



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Dirección General de Asuntos Comunitarios

Febrero 1992

**CENTRO DE DOCUMENTACION
EUROPEA
Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza
ZARAGOZA**



FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

	<u>Pág.</u>
A) FONDOS ESTRUCTURALES	
1. Normativa común a los fondos estructurales	
1.1. Reglamento nº 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos y su coordinación con otros instrumentos financieros	1/1
1.2. Reglamento nº 4253/88 sobre aplicación del Reglamento nº 2052/88	1/13
1.3. Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas de la Comunidad Europea (NUTS) aplicadas a España	1/27
1.4. Regiones afectadas por el objetivo nº 1	1/28
1.4.1. Mapa indicativo de la distribución europea de objetivos nº 1 y 2	1/29
1.4.2. Mapa indicativo de la distribución española del objetivo nº 1	1/30
1.4.3. Decisión nº 89/250 por la que se distribuye de forma indicativa entre los Estados miembros el 85% de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo nº 1	1/31
1.4.4. Decisión nº 89/641 estableciendo los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo nº 1	1/33
1.5. Decisión nº 89/288 por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2	1/35
1.5.1. Mapa indicativo de la distribución española del objetivo nº 2	1/52
1.5.2. Mapa indicativo de la distribución en Aragón del objetivo nº 2	1/53

	<u>Pág.</u>
1.5.3. Relación de municipios de Aragón agrupados por Bases Espaciales de Referencia	1/54
1.5.4. Decisión nº 89/289 por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85% de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo nº 2	1/58
1.5.5. Decisión nº 90/400 que modifica la nº 89/288	1/60
1.5.6. Decisión nº 90/247 por la que se aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo nº 2 en España (1ª fase)	1/64
1.5.7. Decisión de la Comisión nº C(91)3074 de 18 de diciembre de 1991 relativa al establecimiento del Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo nº 2 en España (2ª fase)	1/66
1.6. Decisión nº 89/426 por la que se seleccionan las zonas rurales elegibles en relación con las intervenciones comunitarias del objetivo nº 5 b	1/70
1.6.1. Mapas indicativos de la distribución en Europa, España y Aragón del objetivo nº 5b	1/85
1.6.2. Comarcas Agrarias de Aragón	1/88
1.6.3. Decisión nº 89/379 por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85% de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo nº 5 b	1/98
1.6.4. Decisión de 6 de junio de 1990 estableciendo el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias a las zonas del objetivo nº 5b de las regiones españolas	1/100
1.7. Decisión C(91)1922 de 26-9-91 relativa a la concesión de una ayuda del FEDER a un Programa Operativo de apoyo al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón (España) a título del Objetivo 5b	1/105

Pág.

- 1.8. Decisión C(91)1697 de 25-7-91 relativa a la concesión de una ayuda del FEOGA, Sección Orientación a un Programa Operativo de apoyo al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón (España) a título del Objetivo 5b 1/122
- 1.9. Decisión C(91)1926 de 16-9-91 relativa a una ayuda del FSE para la financiación de un programa operativo en Aragón, con cargo a la asistencia comunitaria dispuesta en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias 1/130
- 2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)**
- 2.1. Reglamento nº 4254/88 relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional 2/1
- 3. Fondo Social Europeo (FSE)**
- 3.1. Reglamento nº 4255/88 relativo al Fondo Social Europeo 3/1
- 3.2. Orientaciones del FSE 3/5
- 3.3. Normativa española
- Real Decreto nº 1492/87 sobre funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo 3/9
- 3.4. Normativa de la DGA
- Decreto nº 116/89 de 8 de septiembre sobre Fomento del Empleo 3/13
- Orden de 30 de septiembre de 1991 de suspensión de aplicación del Decreto 116/89 3/18
- Decreto nº 128/91 de 1 de agosto por el que se regula el Plan Formativo para 1991 3/19
- 4. Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).-
Sección Orientación**
- 4.1. Reglamento nº 4256/88 relativo al FEOGA-Orientación 4/1

Pág.

4.2. Normativa anterior al Nuevo Reglamento

4.2.1. Mejora de estructuras agrarias

4.2.1.1. Normativa CEE

- Reglamento nº 1118/88 estableciendo una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España 4M/1
- Decisión nº 88/608 aprobando el programa de intervenciones para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España, establecido con arreglo al Reglamento nº 1118/88 4M/5
- Reglamento nº 223/90 fijando los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos nº 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 4M/7
- Reglamento nº 2328/91 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias 4M/10
- Reglamento nº 3126/91 modificando tipos de cofinanciación 4M/31

4.2.1.2. Normativa española

- Real Decreto nº 1887/91 sobre mejora de las estructuras agrarias 4M/33

4.2.2. Indemnización compensatoria de montaña

4.2.2.1. Normativa CEE

- Directiva nº 75/268 sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas 4I/1
- Directiva nº 86/466: lista de zonas agrícolas desfavorecidas 4I/8

Pág.

- Decisión nº 89/566 por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España definidas en la Directiva nº 75/268	41/20
- Directiva nº 91/465 modificando Directiva 86/466	41/26
4.2.2.2. Normativa española	
- Ley nº 25/82 de agricultura de montaña	41/35
- Real Decreto nº 1684/86 regulando ayudas específicas a explotaciones agrarias de montaña	41/38
- Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1986 sobre gestión de indemnizaciones compensatorias en zonas de montaña	41/42
- Real Decreto nº 466/90 regulando la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas	41/43
- Orden Ministerial de 20 de abril de 1990 que desarrolla el Real Decreto nº 466/90	41/46
4.2.3. Retirada de tierras	
4.2.3.1. Normativa CEE	
- Reglamento nº 1094/88 modificando anteriores Reglamentos	4R/1
- Reglamento nº 1272/88 sobre aplicación del régimen de ayudas	4R/6
- Reglamento nº 1273/88 de criterios de delimitación de zonas exentas	4R/11
- Reglamento nº 3969/88 sobre conversión en monedas nacionales para ayudas	4R/13
- Reglamento nº 3981/87 que modifica el Reglamento nº 1272/88	4R/15

	<u>Pág.</u>
- Reglamento nº 1703/90 por el que se crea un régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos	4R/17
- Reglamento nº 1941/90 que modifica los porcentajes de cofinanciación comunitarios aplicables a las medidas de retirada de tierras	4R/20
- Reglamento nº 3481/90 modificando el Reglamento nº 1272/88	4R/22
- Reglamento nº 2069/91 sobre aplicación del régimen de retirada de tierras	4R/26
4.2.3.2. Normativa española	
- Real Decreto nº 1435/88 regulando el régimen de ayudas	4R/32
- Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1988 rectificada	4R/36
- Orden Ministerial de 13 de abril de 1989 modificando parcialmente la de 5 de diciembre de 1988	4R/41
- Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1991 estableciendo normas para el reembolso de la tasa de corresponsabilidad	4R/45
4.2.4. <u>Cese de la actividad agraria</u>	
4.2.4.1. Normativa CEE	
- Reglamento nº 1096/88 por el que se establece el régimen comunitario	4C/1
- Decisión nº 88/470 estableciendo la lista de regiones cualificadas	4C/7
- Reglamento nº 3808/89 modificando anteriores Reglamentos	4C/9

	<u>Pág.</u>
4.2.4.2. Normativa española	
- Real Decreto nº 1178/89 estableciendo régimen de ayudas	4C/12
- Orden Ministerial de 17 de abril de 1990 desarrollando el R.D. 1178/89	4C/15
- Real Decreto nº 22/91 que modifica el R.D. 1178/89	4C/18
- Orden Ministerial de 13 de febrero de 1991 modificando la de 17 abril 1990	4C/20
- Orden Ministerial de 16 de enero de 1992 fijando las ayudas previstas en el R.D. 1178/89	4C/22
4.2.5. <u>Ayudas a las rentas agrarias</u>	
4.2.5.1. Normativa CEE	
- Reglamento nº 768/89 estableciendo un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias	4A/1
- Reglamento nº 3813/89 estableciendo disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria	4A/6
- Reglamento nº 1279/90 modificando el Reglamento nº 3813/89	4A/15
- Reglamento nº 1110/91 que modifica el Reglamento nº 3813/89	4A/17
- Reglamento nº 3407/91 estableciendo un régimen de reembolso de la tasa de corresponsabilidad	4A/18
4.2.6. <u>Fomento de la industria agroalimentaria</u>	
4.2.6.1. Normativa CEE	
- Reglamento nº 2515/85 sobre solicitudes para proyectos	4F/1



	<u>Pág.</u>
- Reglamento nº 4042/89 re- lativo a la mejora de las condiciones de transforma- ción de los productos de la pesca y la acuicultura	4F/3
- Reglamento nº 866/90 re- lativo a la mejora de las condiciones de transfor- mación y comercialización de los productos agrícola	4F/15
- Reglamento nº 867/90 re- lativo a la mejora de las condiciones de transforma- ción y comercialización de los productos silvícolas	4F/22
- Decisión nº 90/342 esta- bleciendo criterios de se- lección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comer- cialización de productos agrarios y silvícolas	4F/23
- Reglamento nº 1935/90 re- lativo a solicitudes de ayuda, en forma de Progra- mas Operativos, del FEOGA- -Orientación destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercia- lización de productos agrí- colas y silvícolas	4F/27
- Reglamento nº 3713/90 dic- tando normas de ejecu- ción de las decisiones de conce- sión de ayudas del FEOGA- -Orientación	4F/36
4.2.6.2. Normativa española	
- Real Decreto nº 1462/86 sobre fomento de condi- ciones de transformación y comercialización de productos	4F/43



Pág.

- Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1986 que establece umbrales de garantía en asignación de subvenciones 4F/45
 - Orden Ministerial de 29 de octubre de 1986 desarrollando el R.D. nº 1462/86 4F/46
 - Orden Ministerial de 4 de julio de 1991 especificando procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos nº 4042/89, 866/90 y 867/90 4F/51
- 4.2.6.3. Normativa de la DGA
- Decreto nº 88/88 de 24 de mayo estableciendo ayudas para mejora de condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios 4F/53
- 4.2.7. Fomento de agrupaciones de productores agrarios
- 4.2.7.1. Normativa CEE
- Reglamento nº 1360/78 sobre agrupaciones de productores y sus asociaciones 4P/1
 - Reglamento nº 2118/78 sobre determinación de gastos de funcionamiento de las organizaciones de productores 4P/10
 - Reglamento nº 2084/80 relativo a la determinación de gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores y sus uniones 4P/14
 - Reglamento nº 2224/86 que adapta anteriores Reglamentos 4P/15

	<u>Pág.</u>
- Reglamento nº 3875/88 modificando el Reglamento nº 1360/78	4P/17
- Reglamento nº 3808/89 modificando Reglamentos anteriores	4P/20
- Reglamento nº 220/91 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento nº 1360/78	4P/23
4.2.7.2. Normativa española	
- Real Decreto nº 1101/86 regulando la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas	4P/30
- Real Decreto nº 280/88 sobre reconocimiento de agrupaciones de productores y sus uniones	4P/32
4.2.7.3. Normativa de la DGA	
- Decreto nº 94/89 de 19 de julio estableciendo ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario	4P/33
5. Organismos gestores de los fondos estructurales comunitarios	5/1
B) INSTRUMENTOS FINANCIEROS	
1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)	IF/1
2. Nuevo Instrumento Comunitario (NIC)	IF/21
C) OTROS PROGRAMAS COMUNITARIOS CON FINES ESTRUCTURALES	
1. Rechar	PC/1
2. Interreg	PC/19
3. Leader	PC/27
4. Stride	PC/33
5. Perifra	PC/39



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

A) FONDOS ESTRUCTURALES



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

1. Normativa común a los fondos estructurales

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes



EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, y que se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre sus diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas;

Considerando que el artículo 130 C del Tratado prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en lo sucesivo «FEDER») estará destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que, para ello, el artículo 130 D del Tratado prevé una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y las normas de funcionamiento del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Orientación» («FEOGA-Orientación»), del Fondo Social Europeo («FSE») y del FEDER las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, así como a mejorar su eficacia, y a coordinar entre sí sus intervenciones y éstas con las de los instrumentos financieros existentes;

Considerando que las acciones emprendidas por la Comunidad, a través de los Fondos con finalidad estructural (en lo sucesivo «Fondos») y del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») y de los otros instrumentos financieros existentes, deben apoyar la realización de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C;

Considerando que la actividad que se lleva a cabo a través de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos

financieros existentes, la coordinación de las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, la coordinación de las políticas regionales nacionales, la coordinación de los regímenes nacionales de ayuda, y de otro tipo de medidas relacionadas con la implantación de políticas comunes y del mercado interior, se integran dentro de un conjunto de medidas tendentes a reforzar la cohesión económica y social, y que a la Comisión corresponde formular las propuestas adecuadas al respecto;

Considerando que, para lograr el objetivo fijado en el artículo 130 D del Tratado, procede orientar el conjunto de la actividad comunitaria en este ámbito hacia objetivos prioritarios y claramente definidos en función de tal finalidad;

Considerando que, para reforzar el efecto de la acción estructural de la Comunidad, el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988 acordó que los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se dupliquen en términos reales de aquí a 1993 en relación con 1987; que fijó asimismo los aumentos que se efectuarán hasta 1992; que, en dicho marco, las contribuciones de los Fondos estructurales para las regiones incluidas en el objetivo nº 1 se duplicarán en términos reales de aquí a 1992 a que, a este respecto, la Comunidad velará por que se realice un esfuerzo especial, en el marco de los créditos complementarios asignados para las regiones incluidas en el objetivo nº 1, en favor de las regiones menos prósperas;

Considerando que conviene precisar qué Fondos deben contribuir, en qué medida y en qué condiciones, a la consecución de cada uno de los objetivos prioritarios, así como determinar las condiciones en las que el BEI y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes pueden también aportar su contribución, especialmente en combinación con las intervenciones de los Fondos;

Considerando que, de los tres Fondos estructurales, el FEDER es el principal instrumento para la consecución del objetivo del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y que desempeña un papel fundamental en la reconversión de las regiones, regiones fronterizas o núcleos urbanos gravemente afectadas por el declive industrial;

Considerando que las funciones prioritarias del FSE son la lucha contra el paro de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes; que dicho Fondo contribuye a fomentar la cohesión económica y social, y que constituye asimismo un instrumento de una importancia decisiva para el fomento de políticas de empleo coherentes en los Estados miembros y en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº C 151 de 9. 6. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988.

Considerando que, en el marco del apoyo a la cohesión económica y social, la sección «Orientación» del FEOGA constituye el principal instrumento para financiar, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, la adaptación de las estructuras agrarias y el desarrollo de las zonas rurales;

Considerando que la acción de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes debe apoyar, en particular, la realización de una política de desarrollo rural;

Considerando que es preciso definir las funciones de los Fondos estructurales para precisar las principales categorías de tareas que respectivamente se les asignen en la consecución de los objetivos prioritarios; y que las acciones de los Fondos estructurales deben corresponder a las políticas comunitarias, incluido lo referente a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente;

Considerando que la consecución del objetivo prioritario de garantizar el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas supone una considerable concentración de los recursos de los Fondos estructurales de la Comunidad en favor de dicho objetivo;

Considerando que, en el marco del FEDER, se establecen disposiciones relativas a la distribución indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros, a fin de facilitar a los Estados miembros la programación de las medidas que competen a dicho Fondo;

Considerando que es conveniente determinar las regiones, las zonas y las personas de la Comunidad que pueden beneficiarse de las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los diferentes objetivos prioritarios;

Considerando que es conveniente elaborar la lista de las regiones menos desarrolladas; que, a tal fin, conviene determinar las regiones, denominadas NUTS II⁽¹⁾, en términos administrativos, cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante, calculado en términos de paridades de poder de compra, es inferior al 75 % de la media comunitaria, así como otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxima al de las regiones mencionadas cuando existen razones especiales para incluirlas en dicha lista;

Considerando que es conveniente establecer los criterios para definir las zonas industriales en declive; que, además, y a fin de lograr una concentración efectiva de las intervenciones, la acción comunitaria podría abarcar hasta el 15 % de la población de la Comunidad fuera de las regiones menos desarrolladas;

Considerando que es conveniente determinar los criterios para la selección de las zonas rurales;

Considerando que la acción comunitaria tiende a complementar la acción desarrollada por los Estados miembros o a constituir una contribución a la misma y que, para aportar un valor añadido a sus iniciativas propias, al nivel territorial

considerado pertinente, conviene crear una estrecha concertación entre la Comisión y las autoridades competentes, a escala regional, local o de otro tipo, designadas por el mismo, actuando cada parte como interlocutor, en el marco de sus responsabilidades y competencias propias, en la consecución de un objetivo común;

Considerando que conviene precisar las principales formas de intervención estructurales de la Comunidad en favor de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado; que dichas formas de intervención deben reforzar la eficacia de su actuación y, al mismo tiempo, permitir que, respetando el principio de proporcionalidad, se responda a las diferentes situaciones que puedan presentarse;

Considerando que es conveniente atribuir una importancia preferente a las intervenciones que adopten la forma programas operativos plurianuales;

Considerando que, para garantizar la actuación conjunta de uno o varios Fondos, del BEI y de uno o varios otros instrumentos financieros existentes, dichos programas pueden elaborarse y realizarse con arreglo a un enfoque integrado de las acciones que lo componen;

Considerando que es conveniente crear los mecanismos que permitan modular las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las acciones apoyadas, del contexto en que vayan a desarrollarse, así como de la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, habida cuenta, en particular, de la prosperidad relativa de dicho Estado;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es conveniente establecer las normas de desarrollo que garanticen la estrecha cooperación de la Comisión y los Estados miembros y, en su caso, las autoridades nacionales, regionales y locales que ellos designen;

Considerando que, recurriendo a criterios objetivos, procede establecer métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las intervenciones estructurales de la Comunidad, adaptadas, en particular, a las funciones de los diferentes Fondos estructurales, tal como se precisan en el presente Reglamento;

Considerando que procede definir los principios que deberán aplicarse en lo referente a las medidas transitorias necesarias, así como a la acumulación y la superposición de las acciones o medidas comunitarias;

Considerando que es conveniente prever una cláusula de reexamen;

Considerando que procede establecer, en textos ulteriores de aplicación, las normas de desarrollo que regularán los diferentes Fondos, así como las modalidades de coordinación y utilización conjunta de los diferentes Fondos e instrumentos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, al tiempo que prosigue las funciones que le son confiadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, el BEI coadyuva a la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con arreglo a las modalidades establecidas por sus Estatutos,

⁽¹⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS). Véase el EUROSTAT «Estadísticas rápidas de las regiones» de 25 de agosto de 1986.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS CON FINALIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 1

Objetivos

La actuación de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios:

1. fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (en lo sucesivo, «objetivo n° 1»);
2. reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial (en lo sucesivo, «objetivo n° 2»);
3. combatir el paro de larga duración (en lo sucesivo, «objetivo n° 3»);
4. facilitar la inserción profesional de los jóvenes (en lo sucesivo, «objetivo n° 4»);
5. en la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
 - a) acelerar la adaptación de las estructuras agrarias,
 - b) fomentar el desarrollo de las zonas rurales
 (en lo sucesivo, «objetivos n° 5 a) y 5 b»-).

Artículo 2

Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA-Orientación, FSE, FEDER), ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos n° 1 a 5, según la distribución siguiente:

- objetivo n° 1: FEDER, FSE, FEOGA — Orientación,
- objetivo n° 2: FEDER, FSE,
- objetivo n° 3: FSE,
- objetivo n° 4: FSE,
- objetivo n° 5 a): FEOGA — Orientación,
- objetivo n° 5 b): FEOGA — Orientación, FSE, FEDER.

2. El BEI, al tiempo que prosigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con las modalidades establecidas en sus Estatutos.

3. Los otros instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, en favor de cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos n° 1 a 5. La Comisión adoptará, en su caso, las disposiciones necesarias para que estos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

Artículo 3

Funciones de los Fondos estructurales

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos n° 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en la acción del objetivo n° 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;
- c) las actividades que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes.

El FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o experiencias piloto relativas al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco del artículo 123 del Tratado, y sobre la base de las decisiones aprobadas o que puedan aprobarse en virtud del artículo 126 del Tratado, el FSE:

- tendrá como atribuciones prioritarias el apoyo, en toda la Comunidad, a las acciones de formación profesional y a las ayudas a la contratación, con el fin de luchar contra el paro de larga duración (objetivo n° 3) y de integrar a los jóvenes en la vida profesional (objetivo n° 4),
- apoyará, además, la acción llevada a cabo en el marco de los objetivos n° 1, 2 y 5 b).

Los colectivos a los que se puede conceder la ayuda del FSE serán los siguientes:

- a) parados de larga duración (objetivo n° 3);
- b) jóvenes, después del periodo de escolaridad obligatoria a tiempo pleno (objetivo n° 4);
- c) además de los colectivos contemplados en las letras a) y b), cuando el FSE participe en la financiación de las medidas necesarias para la realización de los objetivos n° 1, 2 y 5 b), las acciones de formación profesional o de ayudas a la contratación y a la creación de actividades para trabajadores independientes irán dirigidas, en particular, a los parados o amenazados de paro, con el fin de

proporcionar a dichas personas las cualificaciones profesionales necesarias, bien para favorecer la estabilidad de sus puestos de trabajo, bien para desarrollar nuevas posibilidades de empleo. En dichas medidas podrán incluirse otros colectivos distintos de los parados o amenazados de paro, y ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

Dicho apoyo tendrá en cuenta, a este respecto, las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo, así como las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección «Orientación», tendrán como principal objeto, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas, de los productos de la pesca y de la silvicultura, especialmente en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común;
- b) garantizar la reconversión de las producciones agrarias y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores;
- c) garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente, a la conservación del espacio rural (incluida la de los recursos naturales de la agricultura) y a compensar los efectos que tienen los obstáculos naturales para la agricultura.

4. Las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales se definirán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado. En ellas se precisarán, en particular, las modalidades de su intervención, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condiciones de elegibilidad y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también las modalidades de seguimiento, evaluación, gestión financiera y control de las acciones, así como las disposiciones transitorias necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes fondos, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI, y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo las modalidades para coordinar en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo definirán también las disposiciones transitorias relativas a las operaciones integradas aprobadas de acuerdo con la normativa existente.

II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 4

Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La actuación comunitaria se considerará un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes el logro de un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se denominará «cooperación». La cooperación abarcará la preparación, financiación, seguimiento, evaluación de las acciones.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento, y en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la actuación comunitaria apoye la realización de los objetivos previstos en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión podrá, según las disposiciones contempladas en las disposiciones del apartado 4 del artículo 3, contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11.

Artículo 5

Formas de intervención

1. La intervención financiera de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes recurrirá a formas de financiación diversificadas y adaptadas a las características de las operaciones.

2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales, la intervención financiera adoptará una de las formas siguientes:

- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
- c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectúa el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de proyectos apropiados, incluidos los reembolsos;

- e) apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios para la elaboración de las acciones.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de semejante naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará una de las formas siguientes:

- préstamos u otras formas de cofinanciación de determinadas inversiones,
- préstamos globales,
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. La participación comunitaria combinará, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos indicados en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleados recurriendo a técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. Un programa operativo, en el sentido de la letra a) del apartado 2, es un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando un programa operativo suponga la intervención de varios Fondos estructurales y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Los programas operativos se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

Artículo 6

Seguimiento y evaluación

1. Para garantizar la realización efectiva de los compromisos adoptados, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comunitaria en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Dicho seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en el artículo 17 informes relativos a la ejecución de las acciones.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación *ex*

ante y ex post, destinada a valorar su impacto con respecto a los objetivos previstos en el artículo 1 y a analizar su incidencia sobre los problemas estructurales específicos.

3. Las modalidades del seguimiento y de la evaluación de la acción comunitaria se establecerán por las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, por sus disposiciones estatutarias.

Artículo 7

Compatibilidad y control

1. Las actividades que sean objeto de una financiación por parte de los Fondos estructurales o de una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados y de las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 8

Objetivo n° 1

1. Las regiones afectadas por el objetivo n° 1 serán regiones NUTS de nivel II, cuyo PIB por habitante sea, sobre la base de los datos de los tres últimos años, inferior al 75 % de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los Departamentos franceses de Ultramar y otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero, y para las cuales existen razones específicas para incluirlas en el objetivo n° 1.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo n° 1 figura en el Anexo.

3. La lista de las regiones tendrá validez durante cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Antes de que haya transcurrido dicho plazo de cinco años, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, mediante decisión por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte una nueva lista válida para el período siguiente al plazo de cinco años.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de las acciones correspondientes.
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros, prevista para la realización de los planes.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 10, y las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, para las regiones en cuestión, con inclusión de los datos relativos a las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, que constituyan derechos para los beneficiarios, de conformidad con la normativa comunitaria.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

5. La Comisión valorará los planes y las acciones propuestas, así como los otros elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes y acciones contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1, que se pretendan alcanzar en una determinada región.

En su caso, el marco comunitario de apoyo, podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

A petición debidamente justificada, del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará los marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 1 se realizarán, preferentemente, en forma de programas operativos.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 9

Objetivo nº 2

1. Las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos).

2. Las zonas citadas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS III que responda a cada uno de los siguientes criterios:

- a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se cita en la letra b).

Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios a), b) y c),
- a comunidades urbanas con una tasa de desempleo que sobrepase en un 50% por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial,
- a otras zonas donde se haya registrado en el transcurso de los tres últimos años, se produzcan o exista el riesgo de producirse pérdidas sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del desempleo en dichas zonas.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2, la Comisión, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión velará porque se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ser de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo a este objetivo.

6. La Comisión revisará periódicamente la lista de zonas elegibles. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionadas en la lista, en virtud del objetivo n° 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros previstas para la realización de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

10. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo n° 2 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 10

Objetivos n° 3 y 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, sobre la base del presente Reglamento y en el marco de las normas de desarrollo del mismo, la Comisión establecerá orientaciones generales para un período plurianual que incluyan y precisen las opciones y los criterios comunitarios relativos a la lucha contra el paro de larga duración (objetivo n° 3) y a la inserción profesional de los jóvenes (objetivo n° 4).

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión planes que contengan medidas para combatir el paro de larga duración (objetivo n° 3) y para la inserción profesional de los jóvenes (objetivo n° 4), para los cuales se solicite ayuda comunitaria. Dichos planes incluirán, en especial:

- información sobre la política de empleo y de mercado de trabajo desarrollada a nivel nacional,
- una indicación de las acciones prioritarias para las que se solicita ayuda comunitaria, previstas en principio para un período plurianual determinado, en favor de los colectivos contemplados en los objetivos n° 3 y 4, y que deberán ser coherentes con las orientaciones generales definidas por la Comisión,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI y de los otros instrumentos financieros comunitarios existentes previstas en la elaboración de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, las orientaciones generales que haya definido, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La

Comisión establecerá, para cada uno de los Estados miembros y para los diferentes planes que le sean presentados, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la realización de los objetivos nº 3 y 4, según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria en favor de los colectivos a que se refieren los objetivos nº 3 y 4,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

4. Las intervenciones efectuadas en el marco de los objetivos nº 3 y 4 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 11

Objetivo nº 5

1. Las modalidades de puesta en práctica de las acciones vinculadas a la adaptación acelerada de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a) se decidirán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

2. Las zonas elegibles con arreglo al objetivo nº 5 b) se seleccionarán según el procedimiento contemplado en el artículo 17, teniendo en cuenta, particularmente, su grado de ruralismo, en función del número de personas ocupadas en la agricultura, su nivel de desarrollo económico y agrícola, su situación periférica y su sensibilidad a la evolución del sector agrícola, en particular, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común.

Dichos criterios se precisarán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo de zonas rurales, que incluirán, en especial:

- la descripción de los principales ejes de desarrollo de las zonas rurales y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los distintos Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros prevista en la elaboración de los planes,
- la articulación, si procede, con las consecuencias de la reforma de la política agraria común.

Con objeto de acelerar la tramitación de solicitudes así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias de desarrollo seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

Las normas de desarrollo del presente apartado se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

4. La cofinanciación de las ayudas nacionales y de los programas operativos constituirán las formas de intervención más frecuentes.

5. Las acciones elegibles para las contribuciones de los diferentes Fondos estructurales en el marco del objetivo nº 5 se precisarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3. En cuanto al FEOGA-Orientación, dichas disposiciones diferenciarán entre medidas a financiar para la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a) y medidas en favor del desarrollo de zonas rurales (objetivo nº 5 b)).

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Recursos de los Fondos estructurales y concentración

1. En el marco de las previsiones presupuestarias plurianuales, la Comisión presentará todos los años una proyección a cinco años de los créditos necesarios para el conjunto de los tres Fondos estructurales. Dicha proyección estará acompañada de una distribución indicativa de los créditos de compromiso por objetivos. Al elaborar cada anteproyecto de presupuesto, la Comisión tendrá en cuenta esta distribución indicativa por objetivos para la dotación de los Fondos estructurales.

2. Los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se duplicarán en términos reales en el año 1993 en comparación con el año 1987. Además de lo previsto para el ejercicio 1988 (7 700 millones), las cuantías del incremento anual de los créditos de compromiso, ascenderán a dicho efecto, a 1 300 millones de ECU cada año, desde 1989 a 1992, para alcanzar un importe de 12 900 millones de ECU en el año 1992 (precios 1988). El esfuerzo continuará en el año 1993 a fin de alcanzar la duplicación.

A estas cantidades se añadirán las necesarias para las ayudas a la renta de los agricultores y a la retirada de tierras con un límite máximo de 300 y 150 millones de ECU, respectivamente, en el año 1992 (precios 1988).

3. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo n° 1.

La contribución de los Fondos estructurales en estas regiones se duplicará en términos reales de aquí a 1992. El conjunto de acciones correspondientes a los objetivos n° 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo n° 1 se contabilizará a dicho efecto.

4. La Comisión procurará que se realice un esfuerzo especial en favor de las regiones menos prósperas, en el marco de los créditos complementarios asignados a las regiones contempladas por el objetivo n° 1.

5. El FEDER podrá dedicar al objetivo n° 1, aproximadamente, el 80 % de sus créditos.

6. Con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá para un período de cinco años, y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

Este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos

de la intervención del FEDER, de conformidad con los objetivos n° 1, 2 y 5 b), garantizando, al mismo tiempo, que el objetivo de duplicar los créditos destinados a las regiones comprendidas en el objetivo n° 1, se traduzca en un crecimiento sustancial de la intervención en dichas regiones, en particular, en las regiones menos prósperas.

Artículo 13

Modulación de los porcentajes de intervención

1. Los porcentajes de participación comunitaria en la financiación de las acciones se modularán en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular, regionales o sociales, a los que se dirigen las acciones,
- la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional,
- las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. Los porcentajes de participación comunitaria con cargo a los Fondos estructurales para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 estarán sometidos a los siguientes límites:

- un máximo del 75 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 50 % de gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que pueden beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo n° 1,
- un máximo del 50 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 25 % de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad, para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales, alcanzar el 100 % del coste total.

5. Las modalidades de puesta en práctica de las disposiciones previstas en el presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes,

asi como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se precisarán en las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14

Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período de tiempo determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural.
2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo.
3. Las modalidades relativas a la acumulación y superposición se precisarán en las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales aprobadas por el Consejo o por la Comisión, de acuerdo con la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la adopción del presente Reglamento.
2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones plurianuales presentadas antes de la adopción del presente Reglamento se examinarán y aprobarán por la Comisión, basándose en la regulación de los Fondos estructurales en vigor con anterioridad a la adopción del presente Reglamento.
3. Las nuevas solicitudes dirigidas a obtener una contribución de ayuda a los Fondos estructurales, para una acción plurianual, presentadas con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, y antes de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán a la luz de las disposiciones del presente Reglamento. La eventual aprobación de la contribución comunicaría se llevará a cabo según las formas y procedimientos que establezca la regulación en vigor en el momento de la aprobación de la solicitud.
4. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones que no sean plurianuales, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán y aprobarán con arreglo a la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la elaboración de planes y programas operativos por parte de

los Estados miembros se irán aplicando de forma progresiva, según se define en las disposiciones transitorias contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, según reglas aplicadas de forma no discriminatoria a todos los Estados miembros. La Comisión apoyará esta puesta en práctica a través de las medidas de asistencia técnica contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

6. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán, en su caso, las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros a la espera de la adopción de los planes y programas operativos con arreglo al nuevo sistema, y que a partir del 1 de enero de 1989 podrán aplicarse los porcentajes más elevados de ayuda a todas las intervenciones.

Artículo 16

Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1 y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12.

Artículo 17

Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por tres Comités, relacionados respectivamente con los objetivos:
 - objetivos nº 1 y 2:
 - Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;
 - objetivos nº 3 y 4:
 - Comité del artículo 124 del Tratado CEE;
 - objetivos nº 5a) y 5b):
 - Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.
2. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los Comités citados en el apartado 1, así como las medidas relativas a las funciones de los Comités en el marco de la gestión de los Fondos estructurales, se aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

15. 7. 88

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 185/19

VI. DISPOSICIONES FINALES

propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.

*Artículo 18**Aplicación*

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 19**Cláusula de reexamen*

A propuesta de la Comisión, el Consejo reexaminará el presente Reglamento en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Se pronunciará sobre esta

*Artículo 20**Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable a partir de la misma fecha, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias de los apartados 2 y 3 del artículo 15.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá retrasar la fecha de entrada en vigor, a fin de tener en cuenta la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
M. BANGEMANN

ANEXO

REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO N° 1

España:	Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.
Francia:	Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.
Grecia:	La totalidad del país.
Irlanda:	La totalidad del país.
Italia:	Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.
Portugal:	La totalidad del país.
Reino Unido:	Irlanda del Norte.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4253/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾;

Considerando que la duplicación de los Fondos estructurales entre 1987 y 1993 está amparada por el acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988; que es necesario precisar las disposiciones de desarrollo del Reglamento (CEE) n° 2052/88 para que los nuevos medios financieros asignados a los Fondos sean utilizados respetando la nueva regulación prevista en dicho Reglamento y de conformidad con las orientaciones del Consejo Europeo;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 dispone que el Consejo, en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que debe garantizarse y fortalecerse, en el marco de la cooperación, la coordinación entre los Fondos estructurales y entre dichos Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros de la Comunidad para aumentar la eficacia de sus contribuciones a la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la Comisión debe desempeñar un papel fundamental al respecto;

Considerando que, para garantizar una eficaz coordinación de los instrumentos de subvención y préstamo, la Comisión debe asociar, en caso necesario, al BEI a la preparación de sus decisiones; que este último está dispuesto a cooperar en la aplicación de dicho Reglamento dentro del ámbito de sus propias competencias;

Considerando que los artículos 8 a 11 de dicho Reglamento establecen que las disposiciones relativas a su aplicación se establecerán en las decisiones de aplicaciones a que se refiere el artículo 130 E del Tratado; que es necesario definir los criterios que vaya a utilizar la Comisión para seleccionar las zonas rurales situadas fuera de las regiones designadas para recibir ayudas de los Fondos en virtud del objetivo n° 1, que pueden beneficiarse de una ayuda en virtud del objetivo n° 5 b), definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que dichos criterios deben garantizar una concentración efectiva en las zonas con los problemas de desarrollo más graves, pero teniendo en cuenta los problemas existentes en otras zonas rurales, en las regiones de los Estados miembros caracterizadas por desequilibrios socioeconómicos capaces de amenazar su desarrollo;

⁽¹⁾ DO n° C 256 de 3. 10. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 19. 12. 1988, Decisión de 14 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

Considerando que es necesario especificar el ámbito de aplicación, la duración y el contenido de los planes que vayan a presentar los Estados miembros, así como los plazos para la presentación de dichos planes;

Considerando que a fin de ayudar a los Estados miembros en la preparación de los planes, la Comisión debería poder aportar la ayuda técnica necesaria;

Considerando que es necesario dar unas orientaciones sobre el contenido y la duración de los marcos comunitarios de apoyo que establezca la Comisión y sobre el plazo para su establecimiento;

Considerando que, al elaborar y al proceder al establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo, debe procurarse que el incremento de los créditos de los Fondos resulte en un aumento real del impacto económico en las regiones afectadas;

Considerando que la Comisión debe poder adaptar los marcos comunitarios de apoyo, tomando en consideración medidas que no hayan sido previstas en los planes presentados por los Estados miembros y, en especial, medidas resultantes de nuevas iniciativas comunitarias;

Considerando que la intervención de los Fondos prevista en los marcos comunitarios de apoyo debe adoptar preferentemente la forma de cofinanciación de programas operativos;

Considerando que es necesario especificar las condiciones de la puesta en funcionamiento de los programas operativos en el marco del enfoque integrado;

Considerando que es necesario especificar las condiciones generales que regulan la tramitación de las solicitudes de ayuda financiera de los Fondos estructurales;

Considerando que, por norma general, la aportación financiera de los Fondos estructurales en virtud de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) debe concederse sólo para acciones que se indiquen en los marcos comunitarios de apoyo y para los gastos en los que se haya incurrido tras la presentación de una solicitud de ayuda de los Fondos; que debe preverse no obstante la elegibilidad de los gastos efectuados antes de dicha fecha para la cofinanciación de proyectos y regímenes de ayudas;

Considerando que es necesario definir las condiciones en las que los Fondos estructurales pueden conceder subvenciones globales y cofinanciar proyectos;

Considerando que debe preverse en qué condiciones puede tener lugar la financiación de los estudios y de la asistencia técnica relacionados con la utilización conjunta o coordina-

da de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que es preciso procurar que las dificultades de carácter técnico y administrativo que pudieran obstaculizar la reforma de los Fondos, especialmente en las regiones menos desarrolladas, no den lugar a una utilización insuficiente de los recursos presupuestarios ni pongan en peligro la duplicación efectiva de esos mismos recursos;

Considerando que a fin de que la reforma de los Fondos pueda efectuarse con una cierta flexibilidad, conviene que los porcentajes de ayudas de los Fondos sean fijados, en función de las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, en el marco de la cooperación para los objetivos nºs 1, 2, 3, 4 y 5 b), por una parte, y mediante decisiones ulteriores del Consejo para el objetivo nº 5 a) por otra;

Considerando que, para fomentar una gestión eficaz y coordinada de los recursos financieros de los Fondos, es necesario definir normas y procedimientos comunes en materia de compromisos, pagos y control;

Considerando que, en el marco de una mayor utilización del ecu en las transacciones financieras de la Comunidad y, en especial, de la ejecución del presupuesto comunitario, es importante que los créditos y las obligaciones financieras de la Comunidad en relación con los Fondos estructurales se expresen también en ecus de conformidad con el Reglamento financiero;

Considerando que es necesario especificar las modalidades de seguimiento y evaluación de las acciones estructurales de la Comunidad, para reforzar la eficacia de los procedimientos de intervención en la realización de los objetivos y evaluar el impacto de las ayudas;

Considerando que es necesario definir las modalidades relativas al funcionamiento de los comités encargados de asistir a la Comisión en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que conviene especificar el contenido del informe anual contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento;

Considerando que deben preverse las medidas oportunas para dar la adecuada publicidad a las ayudas concedidas por la Comunidad en el contexto de acciones específicas;

Considerando que es necesario definir más concretamente las modalidades provisionales de las intervenciones de los Fondos aprobadas o solicitadas antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación previstas en el artículo 130 E del Tratado y que, para garantizar la continuidad de las intervenciones de los Fondos, puede igualmente resultar necesario prever la aprobación de determinadas intervenciones antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre las estructuras comunitarias de apoyo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

COORDINACIÓN

Artículo 1

Disposiciones generales

En aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, respetando el parecer de sus interlocutores, de la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

Coordinación entre los Fondos

La coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos se efectuará, en particular a nivel de:

- los marcos comunitarios de apoyo;
- la programación presupuestaria plurianual;
- la ejecución de programas operativos integrados, cuando se considere oportuno;
- el seguimiento y la evaluación de las intervenciones de los Fondos realizadas en virtud de un solo objetivo y de las realizadas en virtud de varios objetivos en un mismo territorio.

Artículo 3

Coordinación entre los fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes

1. En la realización de los objetivos contemplados por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones:

- de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (ayudas de readaptación, préstamos, bonificaciones de intereses o garantías);
- del BEI, del nuevo instrumento comunitario y del Euratom (préstamos, garantías);
- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a las demás acciones con finalidad estructural;

- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a la investigación.

Dicha coordinación se efectuará respetando las competencias propias del BEI y los objetivos de los demás instrumentos interesados.

2. La Comisión asociará al BEI a la utilización de los Fondos o de los demás instrumentos financieros existentes para cofinanciar las inversiones que puedan ser financiadas por el BEI con arreglo a sus estatutos.

Artículo 4

Selección de las zonas rurales que no sean regiones del objetivo nº 1 (Objetivo nº 5 b)

1. En aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las zonas rurales que puedan acogerse a una intervención de la Comunidad en virtud del objetivo nº 5 b) deberán reunir cada uno de los siguientes criterios:

- a) índice elevado del empleo agrícola en relación con el empleo total;
- b) bajo nivel de renta agrícola, expresado en especial en valor añadido agrícola por unidad de trabajo agrícola (UTA);
- c) bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del producto interior bruto por habitante.

El examen de la elegibilidad de las zonas en relación con los tres criterios mencionados anteriormente tendrá en cuenta los parámetros socioeconómicos que permitan constatar la gravedad de la situación general de las zonas afectadas así como de su evolución.

2. Asimismo, y previa solicitud justificada del Estado miembro, la intervención comunitaria podrá ampliarse también a otras zonas rurales que se caractericen por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, siempre que respondan a uno o varios de los siguientes criterios:

- débil densidad de población y/o tendencia a una importante despoblación de las zonas;
- situación periférica de las zonas o islas en relación con los grandes polos de actividad económica y comercial de la Comunidad;
- sensibilidad de la zona a la evolución del sector agrario, en especial en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, valorada en función de la evolución de

la renta agrícola y de la tasa de población activa agrícola,

- estructura de las explotaciones agrícolas y de la estructura de edad de la población activa agrícola,
- presiones ejercidas sobre el medio ambiente y el espacio rural,
- situación de las zonas en el interior de las zonas de montaña o desfavorecidas, clasificadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 77/85 (2).

3. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, para las zonas que consideren que deben beneficiarse de la actuación del objetivo n° 5 b), los elementos que puedan ayudarla en la determinación de las zonas elegibles. Basándose en estos elementos y en su propia valoración de conjunto de las propuestas presentadas, la Comisión determinará las zonas elegibles con arreglo a los procedimientos previstos en el Título VIII e invitará a los Estados miembros a que le presenten los planes necesarios.

4. En la selección de las zonas rurales y en la definición de los marcos comunitarios de apoyo establecidos en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión, en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común, se esforzará por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves.

TÍTULO II

PLANES

Artículo 5

Ámbitos de aplicación y contenido

1. Con arreglo a las orientaciones enunciadas en el presente artículo, los planes presentados en el marco de los objetivos n°s 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico que se considere más adecuado. Dichos planes serán elaborados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro a nivel nacional, regional u otro y serán presentados por el Estado miembro a la Comisión.

Los planes presentados en el marco del objetivo n° 1 deberán abarcar, por regla general, una región de nivel NUTS II. No obstante, en aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, los Estados miembros

podrán presentar un plan para varias de las regiones de los mismos incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 2 del citado artículo, con la condición de que dicho plan incluya los elementos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 4.

Los planes presentados en virtud de los objetivos n°s 2 y 5 b) cubrirán, en general, una o varias zonas del nivel NUTS III.

Los Estados miembros podrán presentar planes que abarquen un territorio más extenso que el de las regiones o zonas elegibles, siempre que establezcan una diferencia entre las acciones realizadas en tales regiones o zonas y las realizadas fuera de ellas.

2. En las regiones afectadas por el objetivo n° 1, los planes de desarrollo regional incluirán cualquier medida de reconversión de zonas industriales en decadencia y de desarrollo de zonas rurales, así como cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes en virtud de los objetivos n°s 3 y 4.

Los planes de reconversión regional y social, presentados en virtud del objetivo n° 2, y los planes de desarrollo rural presentados en virtud del objetivo n° 5 b) incluirán también cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes correspondientes a los objetivos n°s 3 y 4.

Los planes relativos a los objetivos n°s 3 y 4 establecerán una distinción entre los gastos relativos a las regiones cubiertas por los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) y los relativos a las demás regiones.

En los planes relativos a los objetivos n°s 1 y 5 b) indicarán, en su caso, datos relativos a las acciones que se lleven a cabo con arreglo al objetivo n° 5 a).

Los Estados miembros indicarán en los planes los elementos propios de cada uno de los Fondos, incluido el volumen de la ayuda solicitada.

De conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, podrán añadir a sus planes solicitudes de ayudas para los programas operativos, a fin de acelerar el examen de las solicitudes y la ejecución de las intervenciones.

3. Al elaborar los planes, los Estados miembros procurarán por que exista coherencia entre los planes centrados en un mismo objetivo en el interior de un Estado miembro y los planes que cubran una misma zona geográfica en virtud de varios objetivos.

4. Los Estados miembros procurarán que los planes tengan en cuenta las políticas comunitarias.

(1) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

Artículo 6**Duración y calendario**

Cada uno de los planes abarcará un período de duración comprendido entre tres y cinco años. Los planes podrán ser revisados por regla general sobre una base anual y en el caso de cambios importantes de la situación socioeconómica y del mercado del empleo.

En las regiones y las zonas definidas antes del 31 de enero de 1989, los primeros planes en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) cubrirán un período que comenzará el 1 de enero de 1989 y se presentarán a más tardar el 31 de marzo de 1989. Los planes relativos a los objetivos nºs 3 y 4 se presentarán a más tardar cuatro meses después de la publicación por parte de la Comisión de las orientaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo (1).

Las fechas relativas a la presentación de los planes posteriores serán fijadas por la Comisión en concertación con el Estado miembro interesado.

Artículo 7**Preparación**

1. La Comisión podrá facilitar a los Estados miembros que lo soliciten toda la asistencia técnica necesaria para la preparación de los planes.

2. En los planes se facilitarán informaciones que permitan apreciar la relación entre las acciones estructurales y las políticas económicas y sociales del Estado miembro.

TÍTULO III**MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO****Artículo 8****Elaboración, ámbitos de aplicación y contenido**

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico pertinente de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, en el marco de la cooperación y por Decisión de la Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII. El BEI también estará asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo.

Sin perjuicio del párrafo primero del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión

tendrá en cuenta, en su caso, a la hora de elaborar los marcos comunitarios de apoyo relativos a los objetivos nºs 1 y 5 b), los elementos relativos al impacto de las acciones emprendidas con arreglo al objetivo nº 5 a) que contribuyan al desarrollo de las regiones o zonas consideradas.

2. Los marcos comunitarios de apoyo podrán abarcar un período de tres a cinco años.

3. Los marcos comunitarios de apoyo incluirán:

— los ejes prioritarios de la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro correspondiente en relación con los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como elementos relativos a su coherencia con las políticas económicas y sociales del Estado miembro;

— un esquema de las formas de intervención que vayan a utilizarse, incluyendo en especial, para los programas operativos, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;

— un plan indicativo de financiación en el que se precise la cuantía de las dotaciones financieras globales previstas para las diversas formas de intervención, así como su duración, incluidas las de los Fondos, las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes previstos en el apartado 1 del artículo 3, cuando contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate;

— si procede, indicaciones sobre el suministro de medios para estudios o asistencia técnica necesarias para preparar, ejecutar o adaptar las acciones correspondientes.

Artículo 9**Impacto de las medidas**

Al elaborar y poner en funcionamiento los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión y los Estados miembros procurarán que el incremento de los créditos de los Fondos, previsto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, tenga un impacto económico real en las regiones afectadas y resulte en un aumento al menos equivalente del total de las intervenciones públicas o asimilables (comunitarias y nacionales) con finalidad estructural en el Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas en las que se efectúen dichas financiaciones.

Artículo 10**Aprobación y ejecución**

1. Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará una Decisión aprobando

(1) Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

un marco comunitario de apoyo a más tardar seis meses después de haber recibido el plan o los planes correspondientes.

Para acelerar la ejecución de la acción prevista en un marco comunitario de apoyo, los Estados miembros podrán presentar solicitudes de ayuda en un plazo que permita a la Comisión aprobarlas al adoptar la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo. En este caso, los programas operativos podrán ponerse en ejecución inmediatamente.

2. La Decisión de la Comisión relativa al marco comunitario de apoyo se comunicará en forma de Declaración de Intenciones al Estado miembro. Dicha Declaración se publicará en del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión y los Estados miembros procurarán que las medidas que representen por lo menos dos terceras partes de la ayuda de los Fondos para el primer año del marco comunitario de apoyo sean aprobadas por la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo.

Artículo 11

Iniciativas comunitarias

En aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, por propia iniciativa y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII, podrá proponer a los Estados miembros que presenten solicitudes de ayuda para acciones que tengan un interés especial para la Comunidad y que no estén cubiertas por los planes a los que se refiere el Título II. Todas las intervenciones aprobadas en virtud de la presente disposición se tendrán en cuenta en la elaboración o revisión del correspondiente marco comunitario de apoyo.

Artículo 12

Formas de intervención

Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos que podrán aplicarse a través de un enfoque integrado en caso de que concurren las condiciones que establece el artículo 13.

Artículo 13

Enfoques integrados

1. A iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, de acuerdo con

el Estado miembro afectado, un programa operativo podrá ejecutarse a través de un enfoque integrado:

- a) si la financiación corre a cargo de varios Fondos o, como mínimo, de un Fondo y un instrumento financiero que no sea un instrumento de préstamo;
- b) si las medidas que deben ser financiadas por varios Fondos o instrumentos financieros se complementan mutuamente y la estrecha coordinación de todas las partes interesadas puede aportar ventajas importantes;
- c) si se han previsto a escala nacional, regional y local las estructuras administrativas adecuadas para garantizar la ejecución integrada del programa.

2. La conveniencia de ejecutar acciones con arreglo a un enfoque integrado se estudiará en el momento de establecer o revisar un marco comunitario de apoyo.

3. La Comisión procurará, en la ejecución del enfoque integrado, que las ayudas comunitarias se concedan de la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta el esfuerzo especial de coordinación requerido.

TÍTULO IV

LAS AYUDAS DE LOS FONDOS

Artículo 14

Tramitación de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda de los Fondos estructurales serán formuladas por las autoridades competentes a nivel nacional, regional u otro designadas por los Estados miembros y serán presentadas a la Comisión, por el Estado miembro o, en su caso, por los organismos designados a tal efecto por el mismo. Toda solicitud se referirá a una de las formas de intervención previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Las solicitudes incluirán los datos necesarios para poder ser valoradas por la Comisión y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida su cobertura geográfica, y de sus objetivos específicos, de los organismos responsables de la ejecución de la acción y de los beneficiarios, del calendario y el plan de financiación propuestos, así como cualquier información necesaria para verificar la compatibilidad de la acción de que se trate con la legislación y las políticas comunitarias.

3. La Comisión estudiará las solicitudes, en particular a fin de:

- evaluar la conformidad de las acciones y medidas propuestas con la legislación comunitaria correspondiente y, en su caso, el marco comunitario de apoyo;

- evaluar la contribución de la acción propuesta a la realización de sus objetivos específicos y, cuando se trate de un programa operativo, la coherencia de las medidas que lo integren;
- verificar que los mecanismos administrativos y financieros sean los adecuados para garantizar la eficaz ejecución de la acción;
- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo o Fondos afectados, con arreglo, si procediera, a indicaciones ya formuladas en todo marco comunitario de apoyo correspondiente.

Como regla general, la Comisión decidirá sobre las ayudas de los Fondos, siempre y cuando se cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. La concesión de ayuda de todos los Fondos, así como de los demás instrumentos financieros existentes que contribuyan a la financiación de un programa operativo incluidos los programas operativos en forma de enfoque integrado, será regulada por una única decisión de la Comisión. Esta disposición no impedirá la aplicación eventual de plazos más breves en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4255/88.

4. Los compromisos respectivos de los interlocutores, contraídos en el marco de un contrato de cooperación, se reflejarán en las decisiones de concesión de ayuda de la Comisión.

Artículo 15

Condiciones para acceder a la financiación

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, los gastos de acciones realizadas en el marco de los objetivos n°s 1 a 4 y 5 b) sólo serán computables para la ayuda financiera de los Fondos estructurales si dichas acciones se integran en el marco comunitario de apoyo.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 y en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación⁽¹⁾, un gasto no podrá ser considerado computable para la ayuda de los Fondos si se produce antes de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Comisión.

No obstante, para la cofinanciación de los proyectos y de los regímenes de ayudas, un gasto podrá ser considerado elegible para la ayuda de los Fondos si tiene lugar dentro de

los seis meses que preceden la fecha de recepción por la Comisión de la correspondiente solicitud.

Artículo 16

Disposiciones específicas

1. Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones globales, los intermediarios designados por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con la Comisión, deberán ofrecer garantías de solvencia adecuadas y poseer la capacidad administrativa necesaria para la gestión de las intervenciones dispuestas por la Comisión. Los intermediarios se elegirán también a la vista de la situación especial de los Estados miembros o las zonas de que se trate. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 23, la gestión de las subvenciones globales será controlada por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. Los Fondos podrán conceder una ayuda financiera para gastos relativos a grandes proyectos si el coste total que se toma en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria supera, por regla general, 15 millones de ecus para inversiones en infraestructuras y de 10 millones de ecus para inversiones productivas.

No obstante, podrán financiarse proyectos de un coste total inferior, en el sector de la pesca, si están cubiertos por un programa de orientación plurianual aprobado por la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) n° 4028/86⁽²⁾.

3. Además de prestar una asistencia análoga relacionada con las intervenciones de los diversos Fondos, la Comisión podrá financiar hasta un 0,3 % de la dotación global de los Fondos, los estudios y la asistencia técnica requeridos para la utilización conjunta o coordinada de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros:

- para preparar el establecimiento de planes;
- para evaluar el impacto y la eficacia de la ayuda suministrada en el contexto de los correspondientes marcos comunitarios de apoyo;
- en relación con programas operativos integrados.

4. Para las regiones afectadas por el objetivo n° 1 el coste total de un programa operativo en el que participe el FEDER, deberá, por regla general, alcanzar los 100 millones de ecus, entendiéndose que el coste anual medio del programa no podrá ser inferior a los 15 millones de ecus

(1) Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

(2) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

TÍTULO V

Artículo 18

MODULACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN COMUNITARIA

Combinación de ayudas y préstamos

Artículo 17

Participación financiera de los Fondos

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión fijará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en la financiación de las acciones, en función de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, dentro de los límites establecidos en el apartado 3 de dicho artículo y con arreglo a las modalidades previstas en dicho artículo.

Los porcentajes aplicables en función del objetivo n° 5 a) se fijarán con arreglo al procedimiento previsto por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4256/88.

2. La participación financiera de los Fondos se fijará en porcentaje y se calculará o bien en relación con los costes totales elegibles o bien en relación con el total de gastos públicos o asimilables elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) de cada acción (programa operativo, régimen de ayudas, subvención global, proyecto, asistencia técnica o estudio).

3. Cuando la acción de que se trate suponga la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la Comisión determinará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en dichas inversiones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en función de los criterios contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que permitirán obtener los ingresos que normalmente cabría esperar para la categoría de inversiones consideradas en función de las condiciones macroeconómicas en las que se hayan de realizar las inversiones y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del esfuerzo presupuestario nacional.

En cualquier caso, en el contexto del esfuerzo de desarrollo de las regiones afectadas, la participación de los Fondos en favor de la inversión en las empresas no podrá superar en las regiones del objetivo n° 1, el 50 % del coste total, y en las demás regiones el 30 % del coste total.

4. Los porcentajes de participación que se aplicarán a las medidas individuales dentro de los programas operativos podrán diferenciarse según los acuerdos que se celebren en el marco de la cooperación.

La combinación de préstamos y de subvenciones a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se determinará con la participación del BEI en el momento de establecer el marco comunitario de apoyo. Tendrá en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, los porcentajes de participación de los Fondos, fijados de conformidad con las disposiciones del artículo 17, y los objetivos de desarrollo que se persigan.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 19

Disposiciones generales

1. La ayuda financiera de los Fondos estructurales se regirá por las normas que regulan los Fondos, en aplicación del Reglamento financiero.

2. La ayuda financiera que se conceda para acciones específicas realizadas en aplicación de un marco comunitario de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en dicho marco.

3. A fin de evitar demoras administrativas a final de año, los Estados miembros procurarán que las solicitudes de pago se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del año, en la medida de lo posible.

Artículo 20

Compromisos

1. Los compromisos presupuestarios se contraerán en función de las Decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones correspondientes. Serán válidos durante un período cuya duración dependerá de la naturaleza y las condiciones específicas de ejecución de dichas acciones.

2. Los compromisos para acciones de duración igual o superior a dos años se realizarán, por norma general, por tramos anuales. El compromiso para el primer tramo se producirá cuando la Comisión adopte la Decisión aprobando la acción.

El compromiso de los siguientes tramos se basará en el plan de financiación de la acción y en los avances realizados en la ejecución de la misma.

3. Respecto a las acciones que tengan una duración inferior a dos años, el compromiso de la cuantía total de la ayuda comunitaria se contraerá cuando la Comisión adopte la Decisión por la que se aprueba la acción.

Artículo 21

Pagos

1. El pago de las ayudas financieras se efectuará de conformidad con los compromisos presupuestarios y se hará llegar a la autoridad designada al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro correspondiente. Podrá adoptar bien la forma de anticipo, bien la de pago definitivo, referido a gastos efectivos realizados. Para las acciones de una duración igual o superior a dos años, los pagos se referirán a los tramos anuales de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 20.

2. El anticipo abonado por cada uno de los compromisos podrá alcanzar el 50 % de la cantidad comprometida, habida cuenta de la naturaleza de la acción de que se trate.

3. Un segundo anticipo, calculado de forma que la cuantía acumulada de los dos anticipos no exceda del 80 % del compromiso, se abonará cuando el organismo responsable haya certificado que por lo menos la mitad del primer anticipo ha sido utilizada y que la acción avanza a un ritmo satisfactorio y de conformidad con los objetivos previstos

4. El pago definitivo del saldo de cada uno de los compromisos se efectuará si:

- la autoridad designada que se menciona en el apartado 1 presenta a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes al final del año de que se trate o a la terminación material de la acción;
- se presentan a la Comisión los informes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25;
- el Estado miembro envía a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y los informes.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir los certificados a que se refieren los apartados 3 y 4, y procurarán que los beneficiarios reciban los anticipos y los pagos en el más breve plazo.

6. En cuanto a las medidas destinadas a sostener la renta agrícola, tales como la compensación de los obstáculos naturales en las zonas desfavorecidas o de montaña, reguladas por las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las condiciones y modalidades de los anticipos o de los pagos finales se determinarán en las correspondientes Decisiones de la Comisión, según la naturaleza específica de las medidas.

7. En cuanto a los estudios y medidas innovadoras, la Comisión determinará los procedimientos de pago adecuados.

Artículo 22

Utilización del ecu

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán y pagarán en ecus, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según modalidades que establecerá la Comisión según los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

El presente artículo será aplicable en cuanto se apruebe la Decisión de la Comisión a la que se refiere el párrafo primero.

Artículo 23

Control financiero

1. A fin de garantizar el éxito de las acciones llevadas a cabo por promotores públicos o privados, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- verificar regularmente que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente;
- prevenir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos perdidos por abusos o negligencia, salvo si el Estado miembro y/o el intermediario y/o el promotor prueban que no les es imputable el abuso o la negligencia en cuestión, el Estado miembro será responsable subsidiario del reembolso de las cantidades abonadas indebidamente.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto y, en particular, del desarrollo de las diligencias administrativas y judiciales.

Cuando presenten solicitudes de pago, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos al control de las medidas establecidas en los programas o acciones de que se trate.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado y de cualquier inspección realizada en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las acciones financiadas por los Fondos estructurales podrán ser controladas *in situ*, en particular mediante sondeos, por funcionarios o agentes de la Comisión.

Antes de efectuar un control *in situ*, la Comisión, como norma general, deberá informar de ello al Estado miembro interesado, a fin de obtener toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles *in situ* sin previo aviso se regirá por acuerdos concluidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero en el marco de la cooperación. Funcionarios o agentes del Estado miembro podrán participar en los controles.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que realice un control *in situ* para verificar la regularidad de la solicitud de pago. Funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si así lo solicitare el Estado miembro interesado.

La Comisión procurará que los controles por ella efectuados se realicen de forma coordinada a fin de evitar la repetición de los controles relativos a un mismo asunto durante el mismo período. El Estado miembro en cuestión y la Comisión se transmitirán sin demora cualquier información oportuna relativa a los resultados de los controles que se hayan efectuado.

3. Durante los tres años siguientes al último pago correspondiente a una acción, el organismo y las autoridades responsables pondrán a disposición de la Comisión todos los documentos justificativos relativos a los gastos correspondientes a dicha acción.

Artículo 24

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Si la realización de una acción o medida no pareciera justificar más que una parte de la ayuda financiera que se le hubiere asignado, la Comisión procederá a un examen apropiado del caso en el marco de la cooperación, solicitando, en particular, al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por éste para la ejecución de la acción, que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

2. Tras este examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o medida de que se trate si el examen confirmare la existencia de una irregularidad y, en particular, de una modificación importante que afecte las condiciones de ejecución de la acción o de la medida, y

para la que no se hubiere pedido la aprobación de la Comisión.

3. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según las modalidades que establezca la Comisión de acuerdo con los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

TÍTULO VII

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 25

Seguimiento

1. En el marco de la cooperación, la Comisión y los Estados miembros, garantizarán un seguimiento eficaz de la utilización de la ayuda de los Fondos a escala de la estructura comunitaria de apoyo y de las acciones específicas (programas, etc.). Este seguimiento se realizará mediante informes elaborados con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles por sondeo y comités creados al efecto.

La Comisión presentará cada año a los Comités contemplados en el Título VIII un informe sobre los avances realizados en la ejecución de la ayuda de los Fondos y, en particular, en la utilización de los créditos en relación con las indicaciones suministradas en los marcos comunitarios de apoyo. Las conclusiones de dicho informe y los dictámenes de los Comités se remitirán, para información, al Parlamento Europeo.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben las correspondientes acciones. Estos indicadores se referirán al carácter específico de la acción de que se trate, a sus objetivos y a la forma de intervención, así como a la situación socioeconómica y estructural de los países en los que deba aplicarse la ayuda. Dichos indicadores se estructurarán de manera que indiquen, para las acciones en cuestión:

- el estado de avance de la operación;
- los progresos realizados en la gestión y los posibles problemas conexos.

3. Los comités de seguimiento se crearán, en el marco de la cooperación, en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

La Comisión y, en su caso, el BEI podrán estar representados en el seno de dichos comités.

4. Para cada acción plurianual, la autoridad designada al efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes al final de cada año completo de ejecución, informes sobre los avances realizados. También se enviará a la Comisión un informe final dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

Para cada acción que tenga una duración inferior a dos años, la autoridad designada por el Estado miembro presentará un informe a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

5. La Comisión, previo dictamen del comité de seguimiento y en colaboración con el Estado miembro, adaptará, si fuera necesario, el volumen o las condiciones de concesión de ayudas financieras que se hayan aprobado inicialmente, así como el calendario de pagos previsto.

6. Con el fin de incrementar la eficacia de los Fondos, la Comisión garantizará que en la administración de dichos Fondos se preste una atención especial a la transparencia de la gestión.

7. En el caso en que el presente Reglamento, o los Reglamentos (CEE) nºs 4254/88, del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾, 4255/88 y 4256/88 establezcan que la Comisión fije las normas de desarrollo, las modalidades concretas que se hayan adoptado se notificarán a los Estados miembros y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 26

Evaluación

1. La evaluación se inscribirá en el marco de la cooperación. Las autoridades competentes de los Estados miembros prestarán, en su caso, la contribución necesaria, para que la evaluación pueda realizarse de la manera más eficaz. En este contexto, se utilizarán en la evaluación los distintos elementos que pueda ofrecer el sistema de seguimiento para valorar el efecto socioeconómico de las acciones, en su caso, en estrecha colaboración con los comités de seguimiento.

2. La evaluación previa y posterior de las acciones con carácter estructural emprendidas por la Comunidad valorará la eficacia de las mismas a tres niveles:

— su efecto global sobre los objetivos enunciados por el

artículo 130 A del Tratado y, en especial, reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad;

— el efecto de la acción emprendida en cada una de las estructuras comunitarias de apoyo;

— el efecto de las intervenciones operativas (programas, etc.).

Según los casos, la evaluación se realizará referida a indicadores macroeconómicos basados en datos estadísticos regionales y nacionales, y a los datos obtenidos en estudios analíticos descriptivos y en análisis de carácter cualitativo.

3. Al establecer las estructuras comunitarias de apoyo y en la instrucción de las solicitudes de ayuda individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

4. El principio y los métodos de evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo.

5. Los resultados de las evaluaciones se presentarán al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social en el marco del informe anual previsto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

TÍTULO VIII

COMITÉS

Artículo 27

Comité de desarrollo y reconversión regionales

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité consultivo de desarrollo y reconversión regionales, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos del Comité.

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del tema y, en su caso, mediante votación.

⁽¹⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

El dictamen se incluirá en el acta. Por otra parte, cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a que sus respectivas posiciones figuren también en dicha acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité. Informará al Comité de la forma en que lo ha tomado en consideración.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de Decisiones de la Comisión relativas a los marcos comunitarios de apoyo previstos en el apartado 9 del artículo 9 y en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y sobre los informes periódicos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, así como sobre el establecimiento y la revisión de la lista de zonas elegibles en virtud del objetivo nº 2. Además, la Comisión podrá presentarle las cuestiones previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88.

Los dictámenes del Comité se pondrán en conocimiento de los comités que citan los artículos 28 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 28

Comité contemplado por el artículo 124 del Tratado

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Comité al que hace referencia el artículo 124 del Tratado estará compuesto por dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales y dos representantes de las asociaciones empresariales de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia podrá delegar dicha función en un alto funcionario de la Comisión.

Por cada Estado miembro se nombrará un suplente para cada una de las categorías antes mencionadas. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará en las deliberaciones como miembro de pleno derecho.

Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un período de tres años. El mandato será renovable. El Consejo tratará de conseguir que la composición del Comité represente de forma equitativa a los diferentes grupos interesados. El BEI designará para aquellos puntos del orden del día que le conciernan, un representante que no tomará parte en la votación.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de Decisión de la Comisión relativos a las orientaciones para la acción en virtud de los objetivos nºs 3 y 4, a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de dichos objetivos y a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y

5 b), cuando se trate de asuntos comprendidos en el ámbito de acción del Fondo Social Europeo.

Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta sus dictámenes.

Los dictámenes del Comité serán comunicados a los comités contemplados en los artículos 27 y 29.

El Comité elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 29

Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que debe tomar el Consejo a propuesta de la Comisión; en las votaciones del Comité, aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se atuvieran al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá diferir durante un período de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de decisión de la Comisión:

- relativos a las acciones comunes en virtud del objetivo nº 5 a);
- relativos a los marcos comunitarios de apoyo en virtud del objetivo nº 5 b);

El Comité previsto en el presente artículo sustituirá al Comité permanente de estructuras agrícolas creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962⁽¹⁾ en todas las funciones que le sean atribuidas en virtud de dicha Decisión o en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70⁽²⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽³⁾.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 y 28.

El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 30

Otras disposiciones

1. La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en los artículos 27, 28 y 29 los informes a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. Podrá solicitar el dictamen de dichos comités sobre toda cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos distinta de las previstas en el presente artículo, en particular en relación con el ejercicio de su iniciativa prevista en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Asimismo se recurrirá a los comités en todos los casos específicos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como en el conjunto de Reglamentos de aplicación contemplados en el artículo 130 E del Tratado.

2. Quedan derogadas la Decisión 75/185/CEE⁽⁴⁾ y la Decisión 83/517/CEE⁽⁵⁾; las disposiciones de los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70 dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación.

TÍTULO IX

INFORMES Y PUBLICIDAD

Artículo 31

Informes

Los informes anuales a los que hace referencia el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 incluirán, entre otras cosas:

(¹) DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.
 (²) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
 (³) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.
 (⁴) DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 47.
 (⁵) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 42.

- un balance del esfuerzo global desplegado por los Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes para la realización de los objetivos prioritarios a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento;
- un balance de las actividades de cada uno de los Fondos, de la utilización de los recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como un balance del empleo de los demás instrumentos financieros que sean competencia de la Comisión, y de la concentración de los recursos de éstos últimos;
- un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;
- los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 26;
- los resultados del análisis del impacto de las intervenciones y de las políticas comunitarias sobre los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en particular, su impacto sobre la evolución socioeconómica de las regiones.

2. La Comisión consultará cada año a los interlocutores sociales organizados a nivel europeo sobre la política estructural de la Comunidad.

3. En el informe anual del año anterior a la realización del mercado interior, la Comisión expondrá el nivel de cohesión de la Comunidad y el impacto de la ejecución de las políticas comunitarias.

Artículo 32

Información y publicidad

El organismo responsable de la ejecución de una acción que reciba ayuda financiera de la Comunidad procurará que dicha acción sea objeto de la adecuada publicidad, a fin de:

- sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales ante las posibilidades que ofrece la acción;
- sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por la Comunidad en relación con la acción.

Los Estados miembros consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas con esta finalidad.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Disposiciones transitorias

1. En aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de acciones

plurianuales que se reciban después de la adopción de dicho Reglamento, pero antes de la entrada en vigor del conjunto de reglamentos de aplicación previstos en el artículo 130 E del Tratado, deberán ajustarse a los objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y ejecutarse bajo una de las formas de intervención previstas en su artículo 5.

2. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión tendrá en cuenta todas las acciones plurianuales ya aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación a las que hace referencia el artículo 130 E del Tratado y que tengan un efecto financiero durante el período cubierto por dichos marcos.

3. La Comisión podrá proponer al Estado miembro interesado que aplique las disposiciones de la regulación de los Fondos que entrarán en vigor el 1 de enero de 1989 a las acciones ya decididas antes de dicha fecha.

4. A fin de garantizar la continuidad de la acción de los Fondos durante el período comprendido entre el 1 de enero

y el 1 de octubre de 1989, la aprobación por parte de la Comisión de las nuevas solicitudes presentadas durante dicho período no estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones del artículo 15. Dichas acciones se indicarán en la decisión subsecuente sobre el marco comunitario de apoyo correspondiente.

5. En aplicación del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes que no sean plurianuales presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán aprobarse después de dicha fecha con arreglo a la regulación vigente en el momento de la presentación de dichas solicitudes.

Artículo 34

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

**Clasificación de las Comunidades Autónomas españolas
según la nomenclatura de unidades territoriales
estadísticas (NUTS) de la Comunidad Europea
aplicadas a España**




<i>Estado</i>	<i>Nivel I</i>	<i>Nivel II</i>	<i>Nivel III</i>
España	Noroeste	Galicia	La Coruña Lugo Orense Pontevedra
	Noroeste	Asturias Cantabria País Vasco	Alava Guipúzcoa Vizcaya
		Navarra Rioja Aragón	Huesca Teruel Zaragoza
	Madrid Centro	Castilla-León	Ávila Burgos León Palencia Salamanca Segovia Soria Valladolid Zamora
		Castilla-La Mancha	Albacete Ciudad Real Cuenca Guadalajara Toledo
		Extremadura	Badajoz Cáceres
	Este	Cataluña	Barcelona Gerona Lérida Tarragona
		Comunidad Valenciana	Alicante Castellón de la Plana Valencia
	Sur	Baleares Andalucía	Almería Cádiz Córdoba Granada Huelva Jaén Málaga Sevilla
		Murcia Ceuta y Melilla	Ceuta Melilla
	Canarias		Las Palmas Sta. Cruz de Tenerife

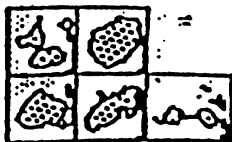
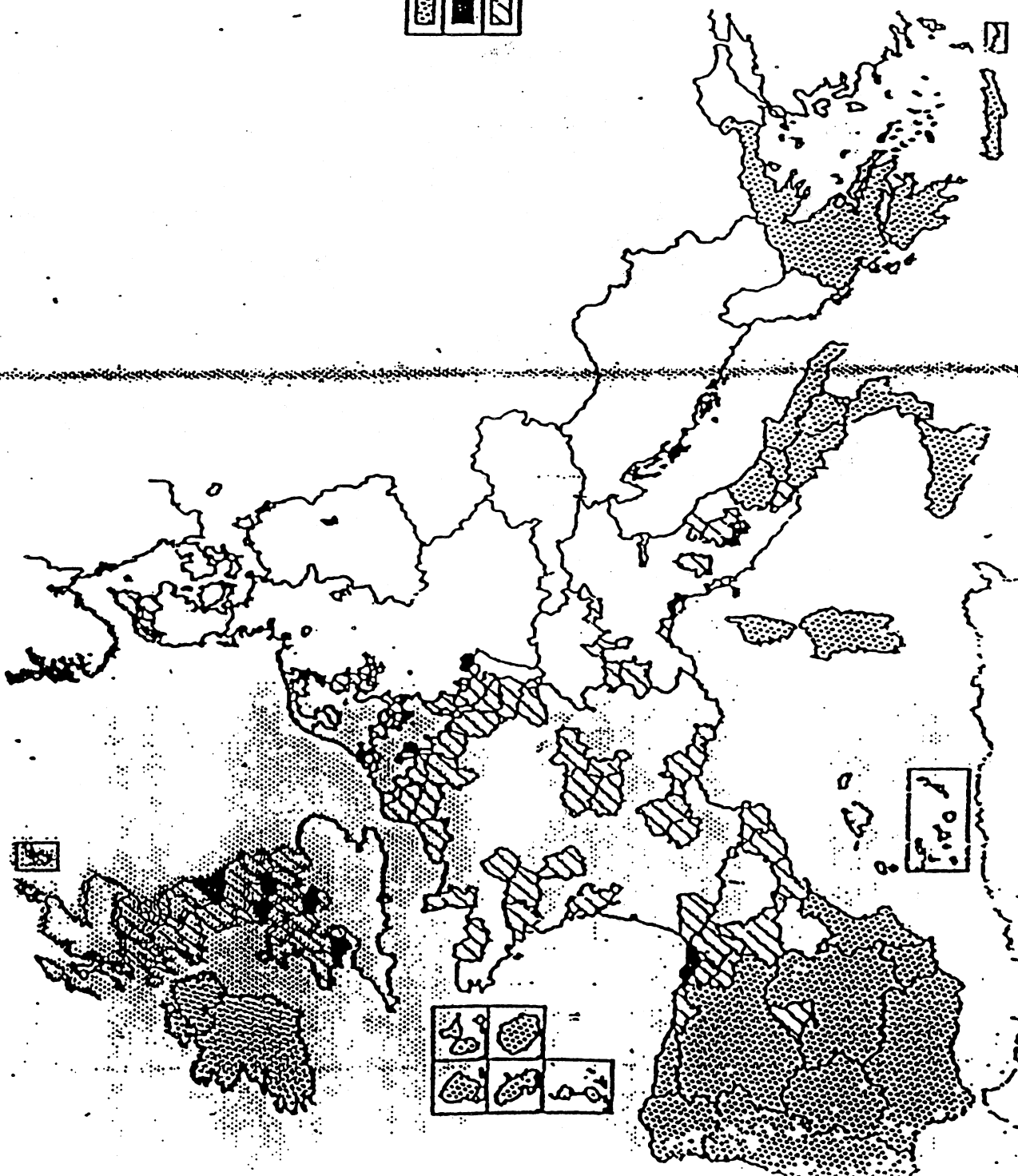
REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO N° 1

España:	Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.
Francia:	Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.
Grecia:	La totalidad del país.
Irlanda:	La totalidad del país.
Italia:	Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.
Portugal:	La totalidad del país.
Reino Unido:	Irlanda del Norte.

MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION EUROPEA DE OBJETIVOS Nº 1 Y 2

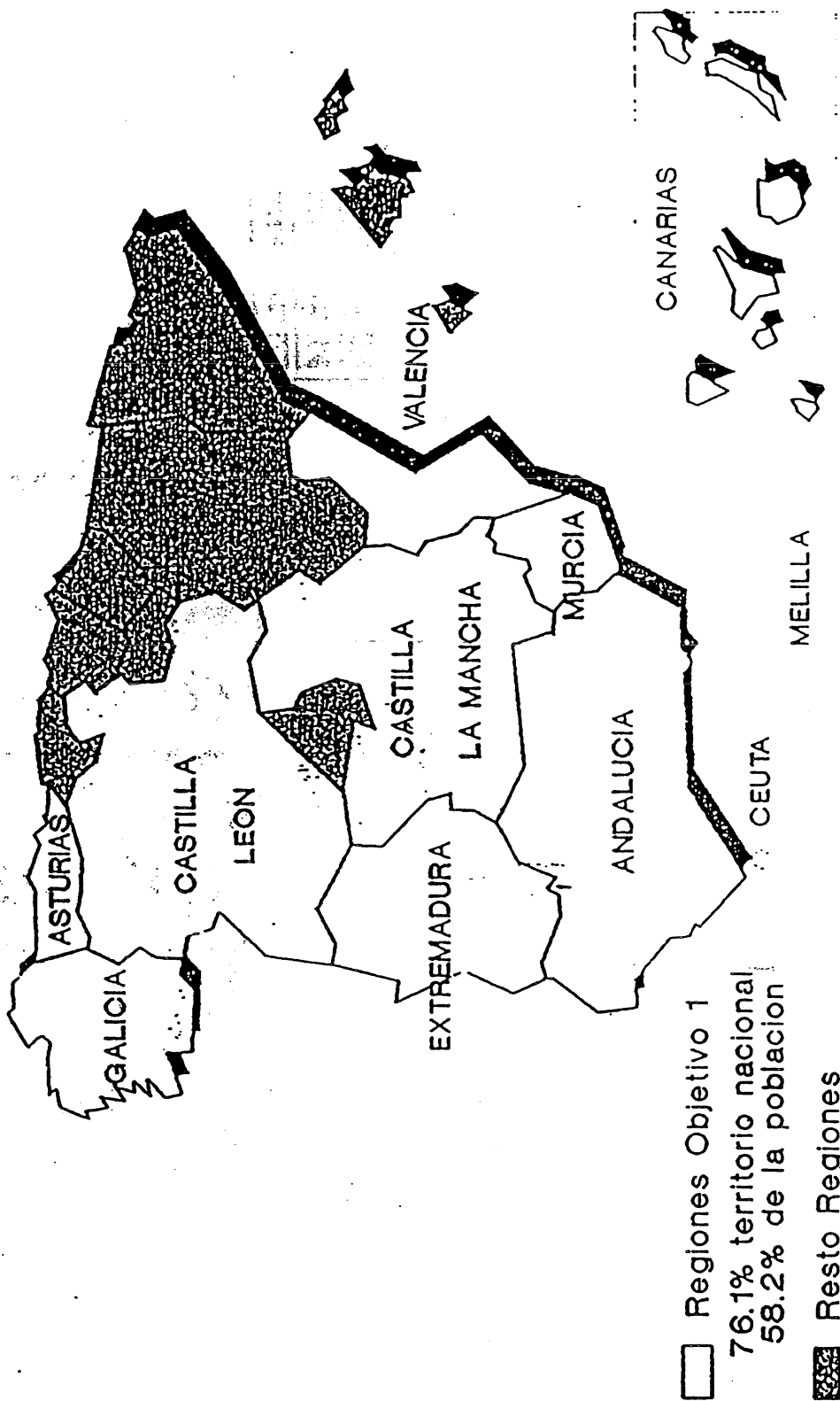
AREAS ELIGIBLE FOR OBJECTIVES 1 & 2

	OBJECTIVE 1
	OBJ. 2 - TOTALLY ELIGIBLE
	OBJ. 2 - PARTIALLY ELIGIBLE



MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION ESPAÑOLA DEL OBJETIVO N° 1

REGIONES SUSCEPTIBLES DE RECIBIR AYUDAS
DEL FEDER POR PERTENECER AL OBJETIVO N.1
(APLICABLE A PARTIR DEL 1-I-89)



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1989

por lo que se distribuye de forma indicativa entre los Estados miembros el 85 % de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo n° 1, definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(89/250/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en especial, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 4 del artículo 12 de dicho Reglamento dispone que la Comisión procurará que se realice un esfuerzo especial en favor de las regiones menos prósperas;

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 de dicho Reglamento dispone que el FEDER podrá dedicar al objetivo n° 1 aproximadamente el 80 % de sus créditos;

Considerando que el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del mencionado Reglamento dispone que, con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá, para un período de 5 años y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 12 del mencionado Reglamento dispone que este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos de la intervención del FEDER, de conformidad con los objetivos n° 1, 2 y 5b, garantizando al mismo tiempo, que el objetivo de duplicar los créditos destinados a las regiones comprendidas en el objetivo n° 1, se traduzca en un crecimiento sustancial de la intervención en dichas regiones, en particular, en las regiones menos prósperas;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por

el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽²⁾, dispone que la Comisión decidirá antes del 1 de enero de 1989, para un período de 5 años y a título indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo dispone que dicho artículo 13 será aplicable a partir de la adopción del Reglamento;

Considerando, no obstante, que en el momento actual no se puede establecer la base precisa para la aplicación de los criterios de elegibilidad de las zonas objetivo n° 2, que la selección de las zonas objetivo n° 5b debe ser realizada de forma progresiva, y que, por tanto, la distribución indicativa, por lo que se refiere a estos objetivos no ha sido calculada;

Considerando que, con el fin de que se respete lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12, la Comisión realizará una distribución indicativa del 85 % de los recursos del FEDER destinados a los objetivos n° 2 y 5b en cuanto disponga de la base requerida para la aplicación de los criterios precisos de elegibilidad de las regiones y zonas incluidas en dichos objetivos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 prevé que, además de su contribución a los objetivos n° 1, 2 y 5b, el FEDER contribuirá a apoyar estudios o experiencias piloto relativos al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de regiones fronterizas de los Estados miembros; que el artículo 15 de dicho Reglamento permite que, a partir del 1 de enero de 1989, se financien ciertas intervenciones en regiones no incluidas en dichos objetivos; que, por lo tanto, el reparto indicativo que se establezca para los créditos de compromiso del FEDER de acuerdo con el apartado 6 del artículo 12 de dicho Reglamento no afecta a los créditos correspondientes a las dos categorías de intervención anteriormente mencionadas,

(1) DO n° L 185 de 18. 7. 1988, p. 9.

(2) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Artículo 1

La distribución indicativa entre los Estados miembros, de acuerdo con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo que se refiere a los recursos a destinar al objetivo n° 1 definido en el mismo Reglamento, queda fijada en el Anexo.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución porcentual indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER a destinar al objetivo n° 1

1989-1993

Estado miembro	Distribución indicativa Objetivo n° 1
Bélgica	—
Dinamarca	—
República Federal de Alemania	—
Grecia	16,2
España	32,6
Francia	2,1
Irlanda	5,4
Italia	24,5
Luxemburgo	—
Países Bajos	—
Portugal	17,5
Reino Unido	1,7
Total	100,0

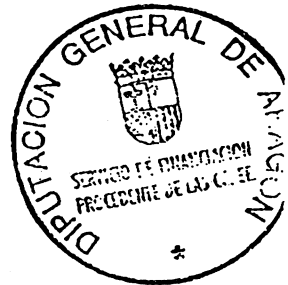
DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1989

relativa al establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo nº 1, a saber, Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia y Murcia

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(89/641/CEE)



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (*) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de desarrollo regional presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular: los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (**) por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, precisa, en los artículos 8 y siguientes de su Título III, las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que el Gobierno español ha presentado a la Comisión, el 30 de marzo de 1989 y el 23 de junio de 1989, los planes y acciones mencionados en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, relativos a las regiones citadas en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE) y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección Orientación, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los Planes;

Considerando que este Marco Comunitario de Apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del Marco Comunitario de Apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este Marco sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión, para la financiación de dicho Marco, está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo según las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos Estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los Marcos Comunitarios de Apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones referidas;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Se aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas incluidas en el objetivo nº 1, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente Marco Comunitario de Apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos Estructurales y demás instrumentos financieros existentes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Artículo 2

El Marco Comunitario de Apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) los ejes prioritarios principales seleccionados para la intervención conjunta, que son los siguientes:
- integración y articulación territorial,
 - industria, artesanía y servicios a las empresas,
 - turismo,
 - agricultura y desarrollo rural,
 - valorización de los recursos humanos,
 - asistencia técnica, acompañamiento y seguimiento e información;
- b) un resumen de las formas de intervención que se utilizarán de manera preponderante bajo la forma de programas operativos;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro afectado, que para la totalidad del periodo asciende a 18 408 millones de ecus, así como el importe financiero contemplado en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, repartido como sigue:

<i>(en millones de ecus)</i>	
FEDER	6 199
FSE	2 348
FEOGA, sección orientación	1 232
Total Fondos Estructurales	9 779

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 6 728 millones de ecus para el sector público y de 1 901 millones de ecus para el sector privado y puede ser parcialmente cubierta a través del recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos de préstamo. A título indicativo, los préstamos del BEI podrán alcanzar un importe de 1 811 millones de ecus y los préstamos de la CECA un importe de 395 millones de ecus.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1989

por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el Objetivo 2 del Reglamento (CEE) n° 2052/88

(89/288/CEE)



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del citado Reglamento estipula que, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2 del citado artículo, la Comisión aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento antes mencionado;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento se estipula que las zonas, industriales en declive contempladas en el Objetivo 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos);

Considerando que en el apartado 2 del artículo 9 del citado Reglamento se especifican los criterios que deberán utilizarse para definir las zonas industriales en declive contempladas por el Objetivo 2;

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 de dicho Reglamento estipula que, al establecer la lista, la Comisión velará por que se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento se estipula que Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo al Objetivo 2;

Considerando que en el artículo 17 del citado Reglamento se especifica el procedimiento a seguir respecto de los Comités que asistirán a la Comisión para la aplicación del Reglamento;

Considerando que por el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo (*) se crea un Comité Consultivo de Desarrollo y Reconversión de las Regiones y se estipula que dicho Comité emitirá dictamen sobre la elaboración de la lista de zonas elegibles en relación con el Objetivo 2;

Considerando que el citado Comité ha emitido su dictamen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se incluye en el Anexo la lista inicial de las zonas industriales en declive contempladas en el Objetivo 2, lista elaborada de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA INICIAL DE ZONAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO 2

BÉLGICA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Liège		Toda la región de nivel III
2	Charleroi		Toda la región de nivel III
3	Soignies		La Louvière Le Roeulx
4	Hasselt		Toda la región de nivel III
5	Maaseik	Meeuwen-Gruitrode Neerpelt Peer	
6	Tongeren	Voeren	
7	Turnhout	Beerse Hoogstraten Merksplas Retie Arendonk Lille	
Zonas limítrofes			
1	Thuin		Binche Morlanwelz Anderlues
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Arlon		Aubange

DINAMARCA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Storstrøms Amt		Nakskov
2	Noerdjyllands Amt		Ålborg

ALEMANIA

N° NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)

1	Emden, Ks.		Toda la región de nivel III
2	Bremen, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> - Stadtteile - : Huchting Vahr Borgfeld Oberneuland Grüpingen 	
3	Duisburg, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> Walsum Homberg, margen izquierda del Rin Rumeln-Kaldenhausen 	
4	Essen, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> Frohnhausen Rellinghausen Stadtwald Fulerum Schönebeck Bedingrade Bredenev Heidhausen Heisingen Byfang Margarethenhöhe Fischlaken Überruhr-Hinsel Überruhr-Höthausen 	
5	Oberhausen, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> Sterkrade Nord Alsfeld Tackenberg Klosterhardt 	
6	Bottrop, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> Fuhlenbrock Stadtwald Feldhausen 	
7	Gelsenkirchen, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> Feldmark Resse Resser-Mark 	
8	Bochum, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> Langendreer-Süd Laecheide Steinkuhl Hustadt Brenschede Stiepel Weimarer Holz Linden Unterdahlhausen Oberdahlhausen Eppendorf 	

N° NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
9	Dortmund, Ks.	Aplerbeck II Aplerbecker Mark II Aplerbecker Mark III Berghofen Sölde Sölderholz Lichtendorf Benninghofen Hörde-Süd Höchsten Holzen Syburg Buchholz Wellinghofen Wichlinghofen Bittermark Kruckel Schnee Kirchhörde Lücklemberg Brechten	
10	Herne, Ks.	Eickel	
11	Saarbrücken, Stadtverb.	• Stadtteile • : Eschringen Bischmisheim Scheid Schafbrücke • Gemeinden • : Riegelsberg Großrosseln Quierschied Heusweiler	
12	Saarlouis, Lk.	• Gemeinden • : Wallerfangen Nalbach Schwalbach	

Zonas limítrofes

1	Borken, Lk.		AMR Ahaus, • Gemeinden • : Schöppingen Gronau Heck Legden Ahaus Vreden Stadlohn Südlohn
---	-------------	--	---

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/23

N° NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Bremerhaven, Ks.		Toda la región de nivel III
2	Salzgitter, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> • Stadteile • : Lichtenberg Osterlinde Lesse Rappner Tiede Beinum Bruchmachersen Lobmachersen Salder Ohlendorf Hohenrode Engerode Immendorf Salzgitter-Bad 	
3	Peine, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> • Gemeinden • : Peine Lengede Hohenhameln Ilsede
4	Wesel, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> • Gemeinden • : Kamp-Lintfort Moers Neukirchen-Vluyn Dinslaken
5	Aachen		• Bergbauregion • Aachen
6	Heinsberg, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> • Gemeinden • : Hückelhoven Heinsberg Erkelenz Wassenberg Geilenkirchen Übach-Palenberg
7	Recklinghausen, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> Castrop-Rauxel Herten Recklinghausen Gladbeck
8	Ennepe-Ruhr-Kreis, Lk.		Hattingen und Witten
9	Hamm, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> • Stadteile • : Pelkum Herringen 	
10	Unna, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> • Gemeinden • : Bergkamen Lünen Bönen
11	Pirmasens, Lk.		Toda la región de nivel III
12	Zweibrücken, Lk.		Toda la región de nivel III
13	Pirmasens, Ks.		Toda la región de nivel III
	Berlin-West		Toda la región de nivel III

ESPAÑA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III; con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)

1	Cantabria	Municipios de : Arredondo Cabezón de Liébana Cabuérniga Camaleño Campoo de Yuso Cillorigo-Castro Corvera de Toranzo Hdad. Campoo de Suso Herrerías Lamasón Luena Miera Peñarrubia Pesaqueró Polaciones Potes Rionansa Las Rozas Ruente Ruesga San Pedro del Romeral San Roque de Riomiera San Vicente de la Barquera Santiurde de Toranzo Saro Selaya Soba Los Tojos Tresviso Tudanca Val de San Vicente Valdáliga Valdeolea Valdeprado del Río Valderredible Vega de Liébana Vega de Pas Villacarriedo Villafuete Villaverde de Trucios	
2	Álava	Comarcas de : Montaña Alavesa Valles Alaveses	
3	Guipúzcoa		Toda la región de nivel III
4	Vizcaya		Toda la región de nivel III
5	Navarra	Municipios de : Pamplona Baztán Urdax Zuparramurdi	

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Todo la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
6	Rioja	Basaburúa Mayor Ezcabarte Imoz Lanz Odieta Olaiibar Ulzama Bértiz-Arana Donamaría Elgorriaga Erasun Ezcurra Ituren Labayen Oiz Saldías Santesteban Sumbilla Urroz de Santesteban Zubieta Abaurrea Alta Abaurrea Baja Arce Aria Arive Buguete Erro Esteribar Garayoa Garralda Orbaiceta Orbara Oroz-Betelu Roncesvalles Valcarlos Villanueva Burgui Castillonuevo Ezcároz Esparza Gallués Garde Guesa Izaña Izelzu Jaurrieta Navascués Ochagavía Oronz Roncal Samiés Urzainqui Uztároz Vidángoz	Municipios de: Logroño Ajamil Almarza de Cameros

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
7	Zaragoza	Cabezón de Cameros Canales de la Sierra Castroviejo Enciso Ezcaray Gallinero de Cameros Hornillos de Cameros Jalón de Cameros Laguna de Cameros Lumbreras Mansilla Matute Munilla Muro en Cameros Nestares Nieva de Cameros Ojacastro Ortigosa Pazuengos Pedroso Pinillos Pradillo Prejano Rabanera Rasillo (El) Robres del Castillo San Román de Cameros Soto en Cameros Terroba Tobia Torre en Cameros Torrecilla en Cameros Valgañón Ventrosa Viguera Villanueva de Cameros Villoslada de Cameros Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba Zarzosa Zorraquin Villavelayo	Distritos de «Casco Viejo» y de «Casablanca» del muni- cipio de Zaragoza y los muni- cipios de: Artieda Bagdes Isuerre Lobera de Onsella Longás Mianos Navardón Los Pintanos Salvatierra de Escá Sigüés Sos del Rey Católico Undués de Lerda

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/27

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
		Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Castejón de Alarba Cubel Las Cuerlas Daroca Fonbuena Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Romanos Santed Torralba de los Frailes Torralbilla Used Val de San Martín Valdehorna Villadoz Villanueva de Jiloca Villarcal de Huerva Villarroya del Campo Aguarón Aguilón Aladrén Alfamén Almonacid de la Sierra Cariñena Cerveruela Codos Cosuenda Encinacorba Herrera de los Navarros Longares Luesma Paniza Tosos Villanueva de Huerva Villar de los Navarros Vistabella Almochuel Almonacid de la Cuba Azuara Belchite Codo Fuendetodos Lagata Lécera Latux Moneva Moyuela Plasencia	

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
8	Barcelona		Toda la región de nivel III, excluido el municipio de Barcelona con la excepción de los barrios (zonas estadísti- cas): Barceloneta Zona Franca Horta Roquetes Ciutat Meridiana Bon Pastor Trinitat Vella Poble Nou Besòs
9	Gerona		Comarcas de: Baix Empordà Ripollès Selva (La)
10	Tarragona		Comarcas de: Baix Camp Baix Penedès Ribera d'Ebre Tarragonès

Núcleos urbanos afectados por el declive industrial

1	Madrid		Municipios de: Alcorcón Getafe Leganés Móstoles Arganda Rivas-Vaciamadrid Alcalá de Henares San Fernando de Henares Torrejón de Ardoz
---	--------	--	--

FRANCIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)

1	Ardennes		Vallée de la Meuse
2	Aisne		Chauny Soissons Saint-Quentin Thiérache
3	Somme		Abbeville-Ponthieu Amiens Santerre-Somme Vimeu
4	Seine-Maritime		Barentin Yvetot Elbeuf Louviers Vallée de la Bresle Caux-Maritime

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/29

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
5	Nord		Sambre-Avesnois Cambrai Douai Dunkerque Lille Roubaix-Tourcoing Valenciennes
6	Pas-de-Calais		Bassin minier Ouest Boulogne Calais Lens
7	Moselle		Thionville Bassin houiller
8	Vosges		Epinal Saint-Dié
9	Haute-Saône		Lure-Luxeuil
10	Territoire de Belfort		Territoire de Belfort
11	Maine-et-Loire		Cholet
12	Sarthe		Le Mans
13	Loire		Saint-Étienne

Zonas limítrofes

1	Doubs		Montbéliard
---	-------	--	-------------

Otras zonas con sectores industriales vitales en declive

1	Saône-et-Loire		Le Creusot Monceau-les-Mines Chalon-sur-Saône
2	Gard		Alès Le Vigan
3	Charente-Maritime		La Rochelle
4	Pyrénées-Atlantiques		Lacq-Orthez
5	Tarn		Albi-Carmaux
6	Aveyron		Figeac-Decazeville
7	Vienne		Châtellerault
8	Bouches-du-Rhône		Fos Étang de Berre
9	Puy-de-Dôme		Issoire
10	Côtes-du-Nord		Lannion Guingamp St-Brieuc
11	Manche		Cherbourg
12	Loire-Atlantique		Saint-Nazaire
13	Allier		Montluçon
14	Meuse		Meuse du Nord
15	Meurthe-et-Moselle		Longwy

ITALIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Torino	- Comune - de Torino	
2	Massa-Carrara		Toda la región de nivel III
3	Terni		Toda la región de nivel III
4	Frosinone		10 - Comuni - : Anagni Cassino Ceccano Ferentino Frosinone Isola Liri Patrica Piedimonte s. Germano Pontecorvo Sora
Zonas limítrofes			
1	Perugia		Spoleto
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Novara		Verbano Cusio Ossola
2	Valle d'Aosta		32 - Comuni - de la provincia d'Aosta : Aosta Arnad Bard Brissogne Chambave Champ de Praz Charvensod Chatillon Donnas Fenis Fontainemore Gignod Gressan Hone Issogne Jovenca Lillianes Montjoux Nus Perloz Pollein Pontey Pont-Saint-Martin Quart Roisan Saint Christophe Saint Denis Saint Marcell Saint Vincent Susa

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/31

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
3	Genova		<p>40 - Comuni • de la provincia de Genova :</p> <p>Arenzano Avegno Bargagli Busalla Camogli Campoligure Campomorone Carasco Casarza Ligure Casella Castiglione Chiavari Ceranesi Chiavari Cicagna Cogoleto Cogorno Davagna Genova (parcialmente) i.e. : G.Z.U. Ponente G.Z.U. Polcevera Sampierdarena G.Z.U. Bisagno excepto S. Fruttuoso Valle Sturla San Martino Sturla-Quarto Porto Isola del Cantone Lavagna Teivi Masone Mele Mezzanego Mignanego Moconesi Montoggio Orero Rapallo Recco Ronco Scrivia Rossiglione S. Colombano Certenoli S. Margherita Ligure S. Olcese Savignone Serra Ricco Sestri Levante Sori Tribogna</p>
4	Sondrio		<p>4 • Comunità Montane • de la provincia de Sondrio :</p> <p>Chiavenna Morbegno Sondrio Tirano</p>
5	Rovigo	<p>Ariano Polesine Bagnolo Po Canaro Castelguglielmo Castelnovo Bariano</p>	

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
		Corbola Costa di Rovigo Ficarolo Fiesso Umbertino Frassinelle Polesine Gavello Giacciano con Baruchella Loreo Lusia Melara Papozze Pettorazza Grimani Polesella Rosolina San Bellino San Martino di Venezze Sienta Trecenta Villadose Villanova Marchesana	
	Firenze		Circondario di Prato i.e. las siguientes - Comuni - : Prato Carmignano Cantagallo Montemurlo Poggio a Caiano Vaiano Vernice
	Livorno	Campo nell'Elba Capoliveri Capraia Castagneto Carducci Livorno (parcialmente) i.e. Circoscrizione 4 (Area - Stazione - Colline) Circoscrizione 5 (Piazza Magenta - Colline) Circoscrizione 7 (Salviano - Valle Benedetta) Marciana Marciana Marina Porto Azzurro Portoferraio Savereto Sassetta	
8	Pesaro-Urbino	Cartoceto Colbordolo Fano Gabicce Mare Gradara Mondolfo Montelabbate Pesaro San Costanzo Sant'Angelo in Lizzola	

LUXEMBURGO

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Luxembourg (G.D.)		Esch-sur-Alzette Capellen

PAÍSES BAJOS

No (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Delfzijl E.O.		Toda la región de nivel III
2	Oost-Groningen		Toda la región de nivel III
3	Zuidoost-Drenthe		Toda la región de nivel III
4	Twente		Almelo Enschede Hengelo
5	Zuid-Limburg		Oostelijke Mijnstreek Brunssum Kerkrade Sittard
Zonas limítrofes			
1	Overig Groningen		Hoogezand/Sappemeer
Núcleos urbanos afectados por el declive industrial			
1	Overig Groningen		Groningen (ciudad)

REINO UNIDO

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Fife		Alloa Dunfermline Dundee Kirkcaldy
2	Central		Alloa Falkirk Glasgow Sirling (Parcialmente) (Los "wards" de: Argyll, Comton, Gowhill, Ballangeich, King's Park, Torbrea, Borestone, Ladywell, Dalmeira

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
3	Strathclyde		Ayr Cumnock & Sanquhar Dumbarton Girvan Glasgow Greenock Irvine Kilmarnock Lanarkshire
4	Northumberland		Alnwick & Amble Morpeth & Ashington Newcastle-upon-Tyne
5	Tyne and Wear		Toda la región de nivel III
6	Durham		Toda la región de nivel III
7	Cleveland		Toda la región de nivel III
8	Humber-side		Doncaster Goole & Selby Grimsby Hull Scunthorpe
9	South Yorkshire		Toda la región de nivel III
10	West Yorkshire		Bradford Castleford & Pontefract Wakefield & Dewsbury
11	Nottinghamshire		Gainsborough Mansfield Nottingham City UPA Retford Worksop
12	Greater Manchester		Toda la región de nivel III
13	Lancashire		Accrington & Rossendale Blackburn Bolton & Bury Burnley Liverpool Pendle Rochdale Wigan & St. Helens
14	Merseyside		Toda la región de nivel III
15	West Midlands County		Toda la región de nivel III
16	Gwent		Ebbw Vale & Abergavenny Merthyr & Rhymney Newport Pontypool & Cwmbran
17	Mid Glamorgan		Toda la región de nivel III
18	West Glamorgan		Toda la región de nivel III
19	Clewyd		Flint & Rhyl Wrexham
Zonas limítrofes			
1	Tayside		Arbroath Dundee Dunfermline

25. 4. 89

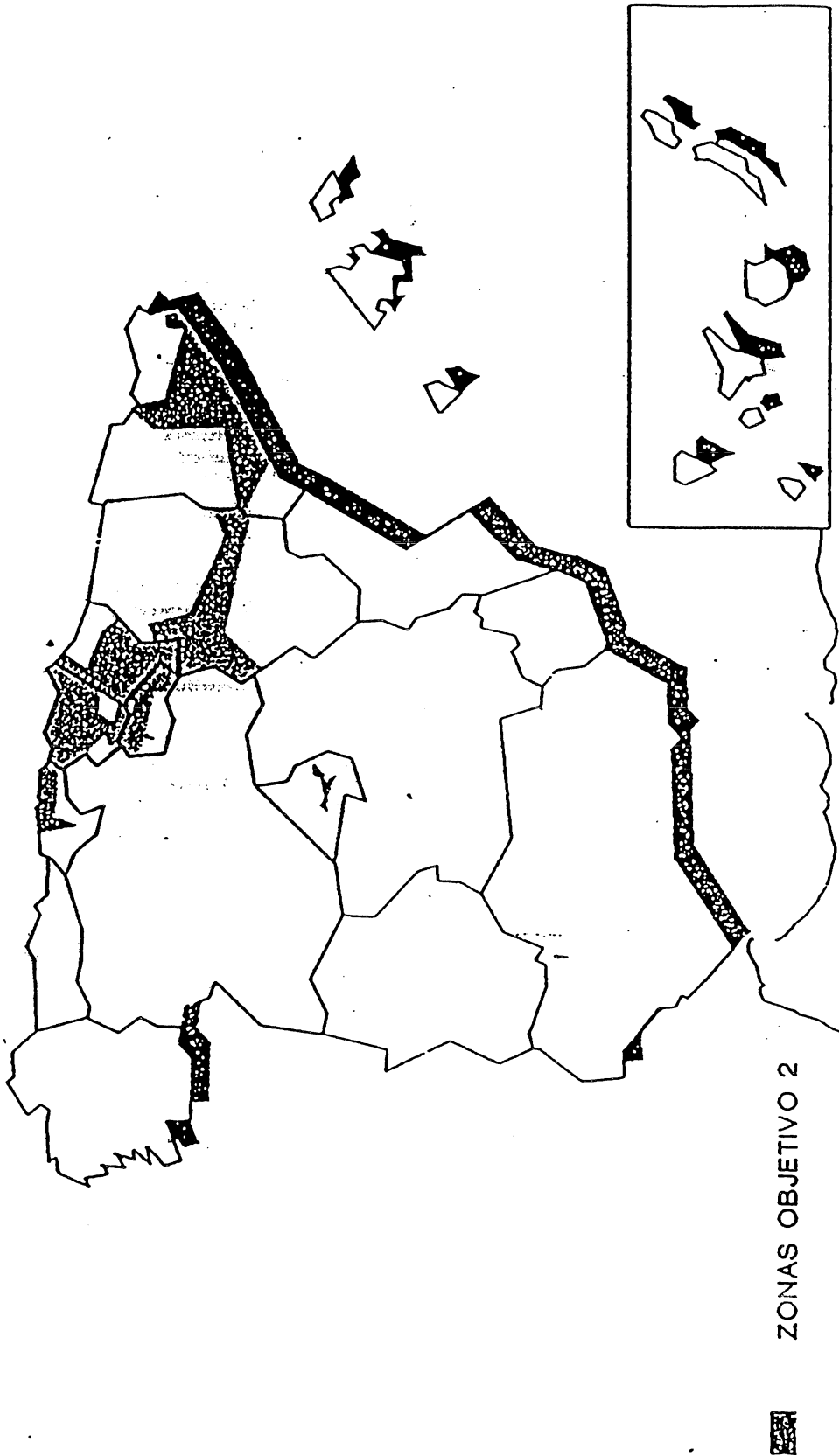
Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/35

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
4	North Yorkshire		Castleford & Pontefract Darlington Middlesborough
5	Lincolnshire		Gainsborough Grimsby Scunthorpe
6	Derbyshire		Chesterfield Mansfield Worksop
7	Cheshire		Liverpool Widnes & Runcom Wirral & Chester
8	Shropshire		Telford & Bridgnorth Wolverhampton
9	Staffordshire		Birmingham Walsall Wolverhampton
10	Warwickshire		Birmingham (Parcialmente) (la parte situada en North Warwickshire District) Coventry & Hinckley
11	South Glamorgan		Cardiff (Parcialmente) (la zona costera y portuaria al Sur y al Este de una línea que uniese St. Athan con Lisvane)
12	Powys		Ebbw Vale & Abergavenny Aberdare Swansea
13	Dyfed		Llanelli Swansea
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Cumbria		Workington/Whitehaven

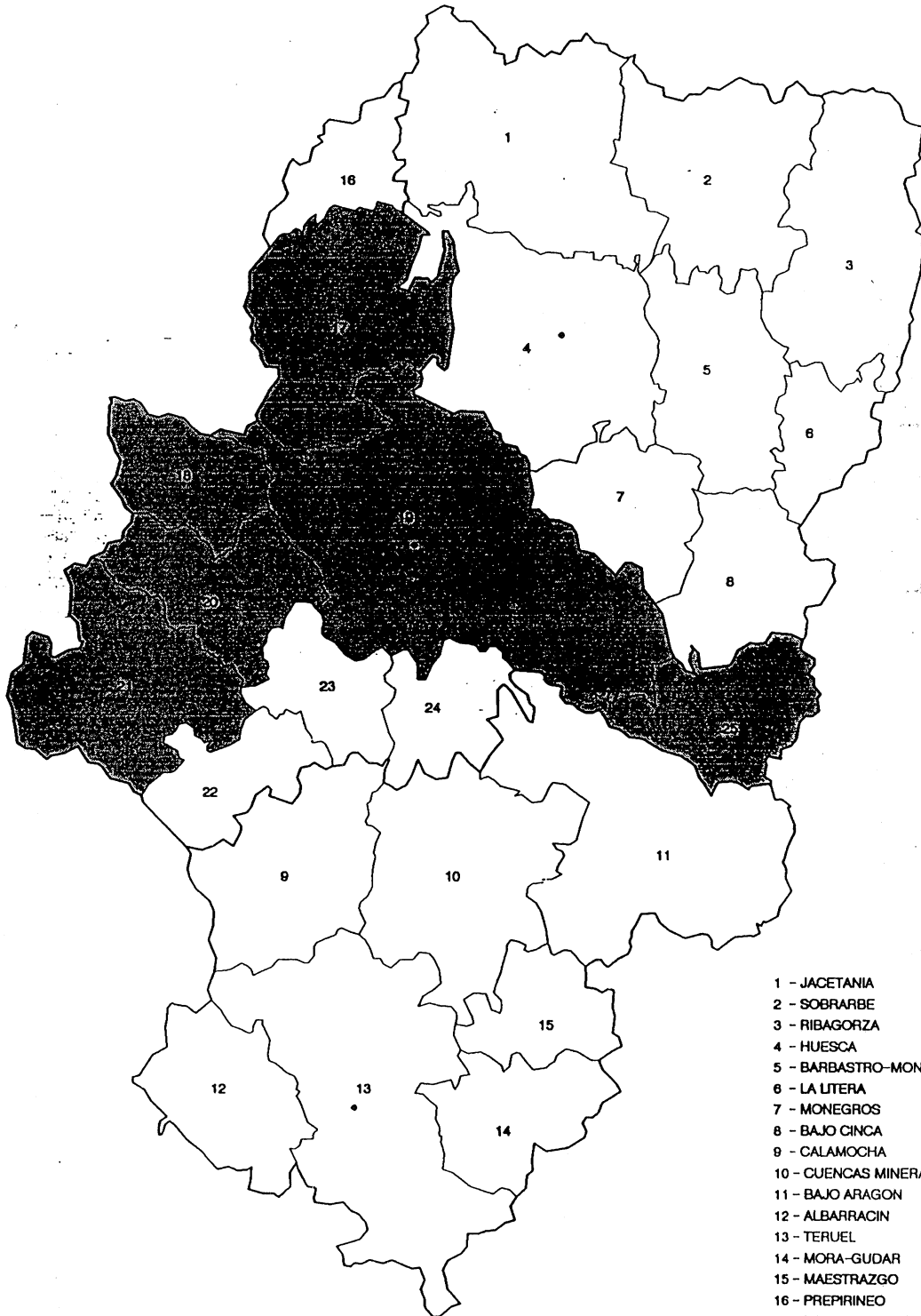
MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION ESPAÑOLA DEL OBJETIVO Nº 2

ZONAS SUSCEPTIBLES DE RECIBIR AYUDAS
DEL FEDER POR PERTENECER AL OBJETO N.2
(APLICABLE A PARTIR DEL 1-I-89)



COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

ZONAS INCLUIDAS EN EL OBJETIVO 2



- 1 - JACETANIA
- 2 - SOBRARBE
- 3 - RIBAGORZA
- 4 - HUESCA
- 5 - BARBASTRO-MONZON
- 6 - LA LITERA
- 7 - MONEGROS
- 8 - BAJO CINCA
- 9 - CALAMOCHA
- 10 - CUENCAS MINERAS
- 11 - BAJO ARAGON
- 12 - ALBARRACIN
- 13 - TERUEL
- 14 - MORA-GUDAR
- 15 - MAESTRAZGO
- 16 - PREPIRINEO
- 17 - BARDENAS-CINCO VILLAS
- 18 - MONCAYO-CAMPO DE BORJA
- 19 - RIBERA DEL EBRO-ZARAGOZA
- 20 - JALON MEDIO-LA ALMUNIA
- 21 - CALATAYUD
- 22 - DAROCA-ROMANOS-USED
- 23 - CAMPO DE CARIÑENA
- 24 - TIERRA DE BELCHITE
- 25 - BAJO ARAGON-CASPE

RELACION DE MUNICIPIOS DE ARAGON AGRUPADOS POR BASES ESPACIALES

1. JACETANIA

6	Alsa
28	Ansó
32	Aragués
38	Aso de Sobremonte
44	Ballo
59	Biescas
68	Borau
72	Caldearenas
76	Canal de Berdún
78	Canfranc
86	Castello de Jaca
106	Fago
122	Hoz de Jaca
130	Jaca
131	Jasa
170	Panticosa
199	Sablánigo
204	Sallent de Gállego
208	Santa Cilia de Jaca
209	Santa Cruz de las Seros
250	Villanúa
252	Yebra de Basa
253	Yesero
901	Valle de Hecho
902	Puente la Reina

2. SOBRARBE

57	Bielsa
66	Boltaña
69	Broto
107	Fanlo
109	Fiscal
113	Fueva, La
133	Labuerda
144	Laspuña
168	Palo
182	Pian
189	Puértolas
190	Pueyo de Araguas
207	San Juan de Pian
227	Tella-Sin
230	Torta
907	Ainsa-Sobrarbe

3. RIBAGORZA

35	Arén
53	Benabarre
54	Benasque
62	Bisaurri
67	Bonansa
74	Campo
80	Capella
84	Castejón de Sos
87	Castigaleu
95	Chia
111	Foradada de Toscar
117	Graus
129	Isabena
142	Lascuarre
143	Laspaules
155	Monesma y Cajigar

157	Montanuy
177	Perarrua
187	Puebla de Castro
188	Puente de Montañana
200	Sahún
212	Santa Liestra y San Quilez
214	Secastilla
215	Seira
221	Sesue
223	Sopelra
229	Tolva
233	Torre de la Ribera
243	Valle de Bardagi
244	Valle de Llerp
246	Veracruz
247	Viacamp de Litera
249	Villanova

4. HUESCA

4	Aguero
11	Albero Alto
12	Albero Bajo
14	Alcalá de Gurrea
15	Alcalá de Obispo
19	Alerre
21	Almudevar
23	Almuniente
27	Angües
29	Antillón
36	Argavieso
37	Arguis
39	Ayerbe
47	Banastás
49	Barbués
63	Biscarrués
64	Bleuca y Torres
81	Casbas de Huesca
96	Chimillas
116	Grañén
119	Guerra de Gállego
124	Huerto
125	Huesca
126	Ibieca
127	Igriés
149	Loarre
150	Loporzano
151	Loscorrales
156	Monflorit
162	Novales
163	Nueno
173	Peñas de Riglos
178	Pertusa
181	Piracés
195	Quicena
197	Robres
203	Salillas
206	Sangarren
218	Senés de Alcubierre
220	Sesa
222	Siétamo
226	Tardienta
228	Tierz
232	Torraiba de Aragón
236	Torres de Barbués
239	Tramacet
248	Viñén
904	Sotonera, La

905 Lupiñén-Ortilla

5. BARBASTRO-MONZON

1	Ablego
2	Abizanda
3	Adahuesca
20	Alfantea
22	Almunia de San Juan
24	Alquózar
41	Azara
42	Azlor
48	Barbastro
50	Barbuñales
51	Barcabo
55	Berbegal
58	Bierge
60	Binaced
82	Castejón de Puente
88	Castillazuela
90	Colungo
102	Estada
103	Estadilla
110	Fonz
115	Grac. El
128	Ilche
135	Laluenga
139	Laperdiguera
141	Lascellas-Ponzano
158	Monzón
160	Naval
164	Olvena
174	Peralta de Alcofea
176	Peraltilla
186	Pozán de Vero
193	Pueyo de Santa Cruz
201	Salas Altas
202	Salas Bajas
235	Torres de Alcañadre
903	San Miguel de Cinca
906	Santa María de Dulcis
908	Hoz y Costeár.

6. LA LITERA

9	Albelda
16	Alcampel
25	Altorricón
40	Azanuy-Alins
43	Baelis
45	Baldellou
61	Binéfar
75	Camporrells
89	Castillonroy
99	Espúis
105	Estoplán del Castillo
175	Peralta de Calasanz
205	San Esteban de Litera
225	Tamarite de Litera

7. MONEGROS

b Abatallillo

13	Alberuela de Tubo
18	Alcubierre
79	Capdesaso
83	Castejón de Monegros
85	Castellorite
136	Lalieza
137	Lanaja
164	Poleñino
213	Sariñena
217	Sena
242	Valfarta
251	Villanueva de Sigena

8. BAJO CINCA

7	Albalate de Cinca
17	Alcolea de Cinca
46	Ballobar
52	Belver
77	Candasnos
94	Chalamera
112	Fraga
165	Ontiñena
167	Osso
172	Peñalba
234	Torrente
245	Velilla de Cinca
254	Zaidín

9. CALAMOCHA

23	Alueva
32	Badenas
33	Baguena
34	Bañón
35	Barrachina
36	Bea
39	Bello
42	Blancas
46	Bueña
47	Burbáguena
50	Calamocho
56	Caminreal
65	Castejón de Tornos
85	Cosa
90	Cucalón
101	Ferreruela de Huerva
102	Fonfría
112	Fuentes Claras
132	Lagueruela
133	Lanzuela
138	Loscos
153	Monreal del Campo
164	Nogueras
168	Odón
169	Ojos Negros
190	Pozuel del Campo
200	Rubielos de la Cérda
207	San Martín del Río
208	Santa Cruz de Nogueras
219	Tornos
220	Torraiba de los Sisonos
222	Torreclilla de Rebolgar
227	Torre los Negros
232	Torrijo del Campo
251	Villafrauca del Campo
252	Villahermosa del Campo
258	Villar de Salz

10. CUENCAS MINERAS

Alcalá de Henares

6	Alacón
11	Alcañe
17	Allaga
20	Alpeñés
22	Aljoza
24	Anadón
25	Andorra
29	Ariño
43	Blesa
55	Camarillas
62	Cañada Vellida
63	Cañizar Olivar
66	Castel de Cabra
84	Cortés de Aragón
87	Crivillén
93	Cuevas de Almudén
96	Ejutve
99	Escucha
100	Estercuel
110	Fuenferrada
111	Fuentes Calientes
116	Gargallo
123	Hinojosa de Jarque
124	Hoz de la Vieja, La
125	Huesa del Común
128	Jarque de la Val
130	Jorcas
131	Josa
142	Maicas
144	Martín del Río
146	Mata de los Olmos, La
148	Mezquita de Jarque
152	Monforte de Moyuela
155	Montalbán
161	Muniesa
167	Obón
172	Oliete
173	Olmos, Los
176	Palomar de Arroyos
177	Pancrudo
184	Plou
195	Rillo
203	Salcedillo
211	Segura de los Baños
224	Torres de las Arcas
233	Utrillas
256	Villanueva del Rebollar de la Sierra
267	Vivel del Río Martín
268	Zoma, La

11. BAJO ARAGON

4	Aguaviva
8	Albalate del Arzobispo
13	Alcañiz
14	Alcorisa
27	Arens de Liedó
31	Azaña
37	Becelte
38	Belmonte
40	Berge
44	Bordón
49	Calaceite
51	Calanda
61	Cañada de Verich, La
67	Castelnuo
68	Castelseras
71	Castellote
77	Cerollera
80	Codofrera, La
86	Cretas
107	Foz-Calanda
108	Fresneda, La
114	Fuentestrada

118	Ginebrosa, La
122	Hijar
129	Jatell
141	Liedó
145	Mas de las Matas
147	Mazaleón
151	Molinos
154	Monroyo
178	Parras de Castellote
179	Peñarroya de Tastavins
187	Portellada, La
191	Puebla de Hijar, La
194	Rafales
205	Samper de Calanda
212	Seno
221	Torreclilla de Alcañiz
223	Torres de Arcas
225	Torres de Compte
230	Torrevelilla
237	Urrea de Gaén
241	Valdealgorta
245	Valdetormo
246	Valderrobres
247	Valjunquera
265	Vinaceite

12. ALBARRACIN

9	Albarracín
19	Aobras
41	Bezas
45	Bronchales
52	Calomarde
92	Cuervo, El
109	Frías de Albarracín
117	Gea
119	Griegos
120	Guadalaviar
127	Jabaloyas
157	Monterde de Aragón
159	Moscardón
163	Noguera
174	Orihuela del Tremedal
198	Royuela
199	Rubiales
204	Saldón
215	Terriente
217	Toril y Masegoso
218	Tormón
229	Torres de Albarracín
235	Tramacastilla
243	Valdecuenca
249	Vallecillo
250	Veguillas
257	Villar del Cobo

13. TERUEL

1	Ababuj
2	Abejuela
3	Aguatón
7	Alba
10	Albentosa
16	Alfambra
18	Almohaja
26	Arcos de las Salinas
28	Argente
53	Camañas
54	Camarena de la Sierra
64	Cascante del Río
74	Cedrillas
75	Coladas
77	Cotillas

82	Corbalán
89	Cubla
94	Cuevas Labradas
97	Escorialhueta
103	Formiche Alto
135	Libros
136	Lidón
143	Manzanera
156	Monteaigudo del Castillo
171	Olba
180	Paracense
181	Paralejos
182	Perales de Alfambra
185	Pobo, El
189	Pozondón
192	Puebla de Valverde, La
196	Riodeva
197	Rodenas
206	San Agustín
209	Santa Eulalia
210	Sarrión
213	Singra
216	Teruel
226	Torre la Carcel
228	Torremocha del Jiloca
231	Torrijas
234	Tramacastiel
239	Valacloche
261	Villarquemado
263	Villastar
264	Villel
266	Visiedo

14. MORA-GUDAR

12	Alcalá de la Selva
48	Cabra de Mora
70	Castellar, El
113	Fuentes de Rubielos
121	Gúdar
137	Linares de Mora
158	Mora de Rubielos
160	Mosqueruela
165	Nogueruelas
193	Puertomingalvo
201	Rubielos de Mora
240	Valbona
244	Valdelinares

15. MASTRAZGO

21	Allepuz
59	Cantavieja
60	Cañada de Benatanduz
88	Cuba, La
106	Fortanete
126	Iglesuela del Cid, La
149	Mirambel
150	Miravete
183	Pitarque
236	Tronchón
260	Villarluengo
262	Villarroya de los Pinares

16. PREPIRINEO

35	Artieda
41	Bagués
128	Isuerre
142	Lobera de Onsella
144	Longás

168	Mianos
186	Navardún
210	Pintanos, Los
232	Salvatierra de Escá
245	Sigués
248	Sos del Rey Católico
268	Undués de Lerda
270	Urriés

17. BARDENAS-CINCO VILLAS

33	Ardisa
36	Asín
51	Blota
78	Castiliscar
95	Ejea de los Caballeros
100	Erla
109	Frago, El
135	Layana
148	Luesia
151	Luna
185	Murillo de Gállego
197	Orés
207	Piedratajada
217	Pradilla del Ebro
220	Puendeluna
230	Sádaba
238	Santa Eulalia de Gállego
252	Tauste
267	Uncastillo
276	Valpalmas
901	Biel-Fuencalderas

18. MONCAYO-CAMPO DE BORJA

3	Agón
6	Ainzón
10	Alberite de San Juan
11	Albeta
14	Alcalá de Moncayo
27	Ambel
30	Añón
52	Bisimbre
55	Borja
60	Butbuenta
61	Bureta
63	Buste, El
106	Fayos, Los
111	Fréscano
113	Fuendejalón
122	Grisel
140	Litago
141	Lituénigo
153	Magallón
156	Maleján
157	Malón
190	Novallas
216	Pozuelo de Aragón
234	San Martín de la Virgen de Moncayo
237	Santa Cruz de Moncayo
249	Tabuenna
250	Talamantes
251	Tarazona
261	Torreñas
265	Trasmoz
280	Vera de Moncayo
281	Vierías

19. RIBERA DEL EBRO-ZARAGOZA

8	Alagón
---	--------

12	Alborque
13	Alcalá de Ebro
17	Alfajarín
19	Alforque
22	Almolda, la
43	Bárboles
44	Bardallur
53	Boquiñeni
56	Botorrita
59	Bujaraloz
62	Burgo del Ebro, El
66	Cabañas de Ebro
66	Cadrete
77	Castejón de Valdejasa
83	Cinco Olivas
89	Cuarde de Huerva
104	Fartete
107	Figueruelas
115	Fuentes de Ebro
118	Gallur
119	Gelsa
123	Grisén
131	Jaulín
132	Joyosa, La
137	Leciñena
147	Luceni
160	Mallén
163	María de Huerva
164	Mediana
167	Mezalocha
170	Monegrillo
180	Mozota
181	Muel
182	Muela, La
191	Novillas
193	Nuez de Ebro
199	Osera
203	Pastriz
204	Pedrola
205	Pedrosas, Las
206	Perdiguera
208	Pina
209	Pinseque
211	Plasencia de Jalón
212	Pleitas
218	Puebla de Albornón
219	Puebla de Alfindén
222	Quinto de Ebro
223	Remolinos
235	San Mateo de Gállego
240	Sástago
244	Sierra de Luna
247	Sobradiel
262	Torres de Berrelten
269	Urrea de Jalón
272	Utebo
275	Valmadrid
278	Velilla de Ebro
285	Villafranca de Ebro
288	Villanueva de Gállego
296	Zaida, La
297	Zaragoza
298	Zuera

20. JALÓN MEDIO-LA ALMUNIA

25	Almunia de Doña Godina, La
26	Apartir
31	Aranda de Moncayo
32	Arándiga
57	Brea de Aragón
68	Calatorao
69	Calcena
93	Chodes
99	Eplia

110	Frasno, El
121	Gotor
126	Illueca
130	Jarque
146	Lucena de Jalón
150	Lumplaque
166	Mesones de Isuela
175	Morata de Jalón
177	Morés
187	Nigüella
198	Oseja
202	Paracuellos de la Ribera
214	Pomer
221	Purujoza
225	Ricla
228	Rueda de Jalón
231	Sallias
236	Santa Cruz de Grío
241	Saviñán
243	Sestrica
254	Tierga
255	Tobed
266	Trasobares

21. CALATAYUD

1	Abanto
15	Alconchel de Ariza
20	Alhama de Aragón
29	Aniñón
34	Ariza
38	Ateca
46	Belmonte de Calatayud
47	Berdejo
50	Bijuesca
54	Bordalba
58	Bubierca
65	Cabotafuente
67	Calatayud
70	Calmarza
71	Campillo de Aragón
72	Carenas
76	Castejón de las Armas
79	Cervera de la Cañada
81	Cetina
82	Cinballa
84	Clarés de Ribota
87	Contamina
96	Embid de Ariza
116	Fuentes de Jiloca
120	Godijos
125	Ibdes
129	Jaraba
155	Malanquilla
159	Matuenda
162	Mara
169	Miedes
172	Monreal de Ariza
173	Monterde
174	Montón
176	Morata de Jiloca
178	Moros
183	Munébrega
192	Nuévalos
194	Otvés
196	Orera de Calatayud
201	Paracuellos de Jiloca
215	Pozuel de Ariza
229	Ruesca
242	Sediles
246	Sisamón
253	Terrer
257	Torraiba de Ribota
259	Torrehermosa
260	Torrelapaja

263	Torrijo
277	Valtorres
279	Vellilla de Jiloca
282	Vilueña, La
284	Villafeliche
286	Villalva de Peregil
287	Villalengua
293	Villaroya de la Sierra

22. DAROCA-ROMANOS-USED

2	Acered
9	Alarba
16	Aldahueta de Liestos
28	Anento
37	Atea
40	Badules
42	Balconchán
48	Berruoco
75	Castejón de Alarba
90	Cubel
91	Cuertas, Las
94	Daroca
108	Fombuena
117	Gallocanto
134	Langa del Castillo
138	Lechón
154	Mainar
161	Manchones
184	Murero
188	Nombrevilla
195	Orcajo
224	Retascón
227	Romanos
239	Santed
256	Torraiva de los Frailes
258	Torralilla
271	Used
273	Valdehorna
274	Val de San Martín
283	Villadoz
289	Villanueva de Jiloca
292	Villarreal de Huerva
294	Villarroya del Campo

23. CAMPO DE CARIÑENA

4	Aguarón
5	Aguilón
7	Aladrén
18	Alfamón
24	Almonacid de la Sierra
73	Cariñena
80	Cerveruela
86	Codos
88	Cosuenda
98	Enclacorba
124	Herrera de los Navarros
143	Longares
149	Luesma
200	Pantza
264	Tosos
290	Villanueva de Huerva
291	Villar de los Navarros
295	Vistabella

24. TIERRA DE BELCHITE

21	Almocheil
23	Almonacid de la Cuba
39	Azuara

45	Belchite
85	Codo
114	Fuendetodos
133	Lagata
136	Lécera
139	Letux
171	Moneva
179	Moyuela
213	Penas
233	Samper del Salz

25. BAJO ARAGON-CASPE

74	Caspe
92	Chilprana
101	Escatrón
102	Fabara
105	Fayón
152	Maella
165	Mequinenza
189	Nonaspe

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1989

por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) relativos al Objetivo n° 2, definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(89/289/CEE)



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, y, en especial, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del mencionado Reglamento dispone que, con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá, para un período de 5 años y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 12 del mencionado Reglamento dispone que este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos de la intervención del FEDER;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 para el FEDER⁽²⁾, estipula que, antes del 1 de enero de 1989, la Comisión deberá

decidir, para un período de cinco años y, con carácter indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 estipula que el artículo 13 antes mencionado será aplicable desde la fecha de adopción del Reglamento;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se estipula que Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo al Objetivo n° 2;

Considerando que la Comisión, en su Decisión 89/250/CEE⁽³⁾, ha establecido una distribución indicativa para los créditos correspondientes al Objetivo n° 1;

Considerando que, con el fin de que se respeten las disposiciones del apartado 6 del artículo 12, la Comisión realizará una distribución indicativa del 85 % de los recursos del FEDER destinados al Objetivo n° 5 b en cuanto disponga de la base requerida para la aplicación de los criterios precisos de elegibilidad de las regiones y zonas incluidas en dicho Objetivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La distribución indicativa entre los Estados miembros de acuerdo con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo que se refiere

(1) DO n° L 185 de 18. 7. 1988, p. 9.

(2) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

(3) DO n° L 101 de 13. 4. 1989, p. 41.

a los recursos que deben destinarse al Objetivo n° 2, definido en el mismo Reglamento, queda fijada en el Anexo.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1989.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

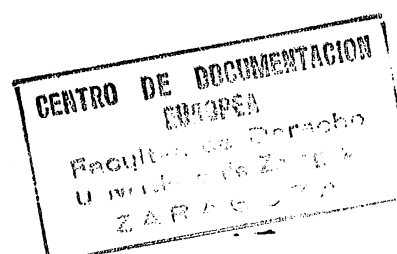
Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución porcentual indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER a destinar al Objetivo n° 2

1989-1993

Estado miembro	Distribución indicativa Objetivo n° 2
Bélgica	4,3
Dinamarca	0,4
Republica Federal de Alemania	8,9
Grecia	—
España	20,7
Francia	18,3
Irlanda	—
Italia	6,3
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	2,6
Portugal	—
Reino Unido	38,3
Total	100,0



II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/288/CEE de la Comisión, por la que establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(90/400/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que en su Decisión 89/288/CEE (*), adoptada sobre la base del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión estableció una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 del citado Reglamento;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento se estipula que las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos);

Considerando que en el apartado 2 del artículo 9 del citado Reglamento se especifican los criterios que deberán utilizarse para definir las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2;

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 de dicho Reglamento estipula que, al establecer la lista, la Comisión velará por que se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión;

Considerando que el 17 de diciembre de 1989 la Comisión decidió aprobar una iniciativa comunitaria en relación con la reconversión económica de las cuencas carboneras (en adelante denominada «RECHAR», de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (*), y con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (**);

(*) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO n° L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

(*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

Considerando que la Comisión dirigió a los Estados miembros una comunicación en la que se determinan las líneas básicas de los programas operativos en relación con RECHAR que se solicita sean elaborados por ellos (1);

Considerando que algunas de las zonas que se pueden acoger a RECHAR no están incluidas en el campo de aplicación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) ni en el del Fondo Social Europeo (FSE);

Considerando que en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se especifica el procedimiento que se ha de seguir respecto de los Comités que asistirán a la Comisión para la aplicación del Reglamento;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 crea un Comité consultivo de desarrollo y reconversión regionales, y dispone que dicho Comité emitirá un dictamen sobre la lista de las zonas que se puedan acoger al objetivo n° 2;

Considerando que el citado Comité ha emitido su dictamen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 89/288/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

A la lista inicial de las zonas contempladas en el objetivo n° 2 se añadirán las siguientes zonas:

ALEMANIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
«Zonas con sectores industriales vitales en declive»			
1	Recklinghausen		«Gemeinden»: Datteln Dorsten Marl Oer-Erkenschwick Waltrop
2	Unna		Kamen Selm Werne
3	Warendorf		Ahlen Drensteinfurt
4	Wesel		Hünxe Rheinberg Voerde
5	Neunkirchen		Eppelborn Illingen Merchweiler Schiffweiler Spiesen-Elversberg
6	Saarbrücken		Grossrosseln Quierschied

(1) DO n° C 20 de 27. 1. 1990, p. 3.

FRANCIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
« Zonas con sectores industriales vitales en declive »			
1	Pas-de-Calais		"Communes": Ablain-Saint-Nazaire Arleux-en-Gohelle Aumerval Bailleul-Sir-Berthout Brébières Carency Corbehem Dieval Enquin-les-Mines Farbus Fléchin Floringhem Fresnoy-en-Gohelle Izel-lès-Equerchin Nedon Nedonchel Neuville-Saint-Vaast Neuvireuil Oppy Thelus Willerval
2	Moselle		"Cantons" de Sarreguemines (ville et campagne)

REINO UNIDO

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
« Zonas con sectores industriales vitales en declive »			
1	Nottinghamshire		Zona administrativa: Distrito de Ashfield
2	Derbyshire		Parte de los distritos de NE Derbyshire y de Bolsover en el TWA de Alfreton y Ashfield
3	Warwickshire		Parte no objetivo n° 2 de North Warwickshire
4	Lothian		Midlothian LAD y parte de East Lothian LAD (Wards de East, Central West y South: Musselburgh, Tranent North, Tranent Ormiston, Carberry, West y East Prestonpans y Cockenzie).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1990

relativa al establecimiento del Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo n° 2 en España

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(90/247/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen, en particular: los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, precisa, en los artículos 8 y siguientes de su Título III, las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que el Gobierno español ha presentado a la Comisión, el 14 de junio de 1989, el Plan mencionado en

el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, respecto a las regiones elegibles del Objetivo n° 2 en España, establecidas por la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de dicho Reglamento;

Considerando que el plan presentado por el Estado miembro incluye la descripción de los ejes principales seleccionados, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) contempladas para la realización del Plan;

Considerando que este Marco Comunitario de Apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del Marco Comunitario de Apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que el BEI se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este Marco, sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión, para la financiación de dicho Marco, está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo según las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos Estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los Marcos Comunitarios de Apoyo de contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones elegibles del Objetivo nº 2 en España, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente Marco Comunitario de Apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos Estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El Marco Comunitario de Apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) Los ejes prioritarios principales seleccionados para la intervención conjunta, que son los siguientes:
 1. La creación y el desarrollo de actividades productivas.
 2. La protección y mejora del medio ambiente.
 3. El apoyo a la investigación y el desarrollo y a los equipamientos de formación.

4. La mejora de la red de comunicaciones.
 5. Las medidas de preparación, evaluación y seguimiento.
- b) Un resumen de las formas de intervención que se utilizarán, de manera preponderante según programas operativos.
 - c) Un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro y de las iniciativas nacionales en curso, que para el conjunto del período asciende a 1 857,02 millones de ecus, así como el importe financiero en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, repartido como sigue:

<i>(en millones de ecus)</i>	
FEDER	520
FSE	159
Total Fondos Estructurales	679

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan, de 1 085,26 millones de ecus para el sector público y 92,76 millones de ecus para el sector privado, puede ser parcialmente cubierta a través del recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN C(91)3074
de 18. XII. 1991

relativa al establecimiento del Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo nº 2 en España.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, y en particular el apartado 9 de su artículo 9;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen, en particular: los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88⁽²⁾ del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, relativo a la coordinación entre las intervenciones de los diferentes fondos estructurales, por una parte y entre ellos y las del Banco Europeo de Inversiones y los otros instrumentos estructurales, por otra, precisa, en los artículos 6 y siguientes de su Título III, las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que la Comisión estableció en la Decisión nº 89/288/CEE, de 21 de marzo de 1989⁽³⁾, una primera lista de regiones elegibles al Objetivo nº 2;

Considerando que esta lista fué completada por la Decisión de la Comisión nº 90/400/CEE, de 3 de mayo de 1990⁽⁴⁾, para tomar en consideración la Decisión relativa a la iniciativa comunitaria RECHAR, de 17 de diciembre de 1989⁽⁵⁾;

Considerando que la Comisión decidió el 30 de abril de 1991, mantener para los años 1992-93 la validez de la lista así completada;

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión, con fecha de 25 de julio de 1991, la ratificación del plan presentado con fecha de 14 de junio de 1989 para el período 1989-93, que constituye el plan mencionado en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, respecto a las regiones elegibles del Objetivo nº 2 en España;

Considerando que el plan presentado por el Estado miembro incluye la descripción de los ejes principales seleccionados, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) contempladas para la realización del Plan;

Considerando que la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 decidió, con fecha de 14 de marzo de 1990, el Marco Comunitario de Apoyo para las zonas del Objetivo nº 2 en España (período 1989-91) y que el presente Marco Comunitario de Apoyo representa la segunda fase (período 1992-93) de la intervención de la Comunidad en dichas zonas;

Considerando que el presente Marco Comunitario de Apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el B.E.I. ha estado igualmente asociado a la elaboración del Marco Comunitario de Apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el B.E.I. se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este Marco, sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión, para la financiación de dicho Marco, está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo según las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el Desarrollo y la Reconstrucción de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

(3) P. O. nº L 112 de 25.4.1989, p. 19.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos Estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los Marcos Comunitarios de Apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo nº 2 en España, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente Marco Comunitario de Apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos Estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El Marco Comunitario de Apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) Los ejes prioritarios principales seleccionados para la intervención conjunta, que son los siguientes:
1. La creación y el desarrollo de actividades productivas.
 2. La protección y mejora del medio ambiente.
 3. El apoyo a la investigación y el desarrollo y a los equipamientos de formación.
 4. La mejora de la red de comunicaciones.
 5. Las medidas de preparación, evaluación y seguimiento.
- b) Un resumen de las formas de intervención que se utilizarán, de manera preponderante según programas operativos.

- c) Un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1992, en el que se precisa el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que para el conjunto del período asciende a 2.110,06 millones de Ecus, así como el importe financiero en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad para las acciones de iniciativa nacional y los programas comunitarios, repartido como sigue:

FEDER	: 557,32 millones de Ecus
FSE	: 166,65 millones de Ecus
Total Fondos Estructurales	: 723,97 millones de Ecus

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan, de 1.175,45 millones de Ecus para el sector público y 210,64 millones de Ecus para el sector privado, puede ser parcialmente cubierta a través del recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 18-XII. 1991

Por la Comisión

Bruce MILLAN
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1989

por la que se seleccionan las zonas rurales elegibles en relación con las intervenciones comunitarias del objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(89/426/CEE)



LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 15 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, o más exactamente los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 establecen criterios para la selección de estas zonas; que el apartado 4 del artículo 4 de este último Reglamento dispone que la Comisión deberá esforzarse por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves;

Considerando que nueve Estados miembros han proporcionado información para asistir a la Comisión en la determinación de las zonas rurales elegibles en relación con las intervenciones comunitarias del objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que las zonas enumeradas en el Anexo de la presente Decisión corresponden a los criterios de selección del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, teniendo en cuenta la necesidad de concentrar las intervenciones, conforme al apartado 4 del artículo 4 de este último Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las zonas elegibles conforme al objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 serán aquellas enumeradas en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

Por la Comisión,

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE ÁREAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO nº 5 b)

BÉLGICA

Distrito	Municipio
Leuven	Aarschoot Begijnendijk Bekkevoort Diest Geetsbets Holsbeek Kortenaken Landen Lintar Scherpenheuvel-Zichem Tiel-Winge Zoutleeuw
Marche-en-Famenne	Todos los municipios
Dinant	Beauraing Bièvre Ciney (*) Dinant (*) Gedinne Hamois (*) Hastière (*) Havelange (*) Houyet (*) Rochefort Somme-Leuze Vresse-sur-Semois
Bastogne	Todos los municipios
(*) Parcialmente.	

DINAMARCA

Zonas	
Agerse	Langeland
Anholt	Lys
Asske	Læso
Averniake	Mando
Borse	Morsø
Birkholm	Nekseln
Bjærne	Omo
Bornholm	Ore
Båge	Sejere
Drejø	Samsø
Egholm	Skarø
Endelave	Strynø
Fejø	Tuna-
Femø	Vennø
Fur	Årø

ALEMANIA (República Federal)

Estado federado	Departamento
Bayern	Passau Deggendorf (zona norte del Danubio, excepto la Deggendorf (*)) Freyung-Grafenau Regen Straubing-Bogen (zona norte del Danubio) Cham Schwandorf Neustadt a. d. Waldnaab Bamberg Haßberge Schweinfurt con los siguientes municipios: Dittelbrunn, Michelau i. Steigerwald, Oberschwarzach, Stadtlauringen, Sulzheim, Schonungen, Üchtelhausen, Euerbach, Gochsheim, Grettstadt, Poppenhausen, Wasserlosen, Donnersdorf, Sennfeld Rhön-Grabfeld Bad Kissingen (excepto la ciudad de Bad Kissingen (*)) Neustadt/Aisch-Bad Windsheim Ansbach Amberg-Weizbach Tirschenreuth Wunsiedel i. F. Hof Bayreuth Kulmbach (excepto la ciudad de Kulmbach (*)) Kronach Lichtenfels Coburg
Hessen	Vogelsbergkreis Werra-Meißner-Kreis (excepto la ciudad de Eschwege (*)) Hersfeld-Rotenburg (excepto la ciudad de Hersfeld (*)) Fulda (excepto la ciudad de Fulda (*))
Niederrhein	Cloppenburg (excepto la ciudad de Cloppenburg (*)) Ammerland (excepto la ciudad de Bad Zwischenham (*)) Aurich (excepto la ciudad de Aurich (*)) Cuxhaven Leer (excepto la ciudad de Leer (*)) Vechta (excepto la ciudad de Vechta (*)) Lüchow-Danzenberg Emsland (zona norte antiguos departamentos de Meppen y Achterdiep)

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 198/3

Estado federado	Departamento	Provincia	Comarca	Municipio
Rheinland-Pfalz	Kusel Daun Biburg-Prüm Trier-Saarburg (excepto la ciudad de Trier (*)	Cantabria		Arredondo
Baden-Württemberg	Alb-Donau-Kreis Sigmaringen			Cabezón de Liébana
				Cabuérniga (Valle de)
Nordrhein-Westfalen	Höxter (excepto las ciudades de Warburg (*) y Höxter (*) Euskirchen con los siguientes municipios: Bad Münstereifel, Blankenheim, Dahlen, Kall, Nettersheim, Schleiden, Hellenthal, Mechernich, Bürvenich			Camaleño
				Campoo de Yuso
Schleswig-Holstein	Nordfriesland (zona sur, antiguos departamentos de Eiderstedt y Husum (excepto la ciudad de Husum (*)). Incluidas las Islas Frisias del Norte Schleswig-Flensburg, antiguo departamento de Schleswig (excepto la ciudad de Schleswig (*)) Dithmarschen (excepto la ciudad de Heide (*))	Cillorigo-Castro		
Saarland	St. Wendel (excepto la ciudad de St. Wendel (*)) Merzig-Wadern (zona oeste, antiguo departamento de Wadern y Stadt Wadern (*))	Corvera de Toranzo		

(*) En las ciudades mencionadas no se incluyen las zonas residenciales.

ESPAÑA

Provincia	Comarca	Municipio	
Baleares	Ibiza	Total	
		Total	
	Menorca	Tramontana	Alaro
			Andraitx
			Bañalbufar
			Buñola
			Calvià
			Campanet
			Deià
			Escorca
			Esporlas
			Estellencs
			Fornalutx
			Lloseta
			Manacor del Valle
Pollença			
Puigpuñent			
Santa Maria del Camí			
Selva			
Gerona	Cerdanya Garrotxa	Total	
		Total	
Lérida	Alt Urgell Conca Les Garrigues Pallars-Ribagorça Val d'Aran	Total	
		Total	
		Total	
		Total	
		Total	
Tarragona	Priorato-Prades	Arbolí	
		Bisbal de Falset (La)	
		Cabacés	
		Capafonts	
		Cornudella de Montsant	
		Febró (La)	
		Figuera (La)	
		Móralet	

Provincia	Comarca	Municipio	Provincia	Comarca	Municipio
Tarragona (cont.)	Priorato-Prades	Pradell de la Teixeta			Ciriza
		Prades			Doñamarfa
	Conca de Barberà	Ulldemolins			Echalar
		Vilanova de Prades			Echarri-Aranaz
Vilella Alta (La)		Elgorriaga			
Barberà de la Conca		Erasun			
Montblanc		Ergoyena			
Rocafort de Queralt		Erro			
Sarrià		Estèrribar			
Segarra	Senan	Ezcabarte			
	Valldara	Ezcurrea			
Terra Alta	Vimbodí	Goizueta			
	Total	Huarte-Araquil			
Huesca		Total			Ibargoiti
		Total			Imoz
		Total			Irañeta
		Total	Ituren		
		Total	Iturmendi		
		Total	Izagaondoa		
Zaragoza		Total	Juslapeña		
		Total	Labayen		
		Total	Lacunza		
		Total	Lanz		
		Total	Larraun		
		Total	Leiza		
		Total	Lesaca		
		Total	Monreal		
Teruel		Total	Odieta		
		Total	Oiz		
		Total	Olaibar		
		Total	Olazagutia		
		Total	Ollo		
		Total	Saldias		
		Total	Santesteban		
		Total	Sumbilla		
		Total	Ulzama		
		Total	Unciti		
Navarra		Total	Urdax		
		Alsasua	Urdiain		
		Anué	Urroz de Santesteban		
		Araiz	Vera de Bidasoa		
		Aranaz	Vidaurreta		
		Arañou	Yanci		
		Arbizu	Zabalza		
		Areso	Zubieta		
		Arruazu	Zugarramurdi		
		Atez			
		Bacáloa			
		Basaburúa Mayor			
		Baztán			
		Belascoain			
		Bértiz-Arana			
Betelu					
Ciordia					
Alava	Valles Alaveses	Total			
	Montaña Alavesa	Total			
Madrid	Lozoya-Somosierra	Total			
		Total			
La Rioja	Sierra Rioja Alta	Total			
	Sierra Rioja Media	Total			
	Sierra Rioja Baja	Total			

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/5

FRANCIA

Región	Distrito, cantones o municipios
<p>Basse-Normandie</p> <p>Manche</p> <p>Orne</p> <p>Calvados</p>	<p>Distrito de Avranches y de St. Lo</p> <p>Y cantones de Bréhal, Cerisy-la-Salle, Coutances, Gavray, Lessay, Montmartin-sur-Mer, Périers, St. Malo-de-la-Lande y St. Sauveur-Lendelin (Distrito de Coutances)</p> <p>Cantones de Athis-de-l'Orne, Briouze, Carrouges, Domfront, Exmes, Fiers Nord y Sud, Graçé, Juvigny-sous-Andaine, La Ferté-Macé, La Ferté-Frénel, Le Mêle-sur-Corvonne, Messis, Passais, Putanges-Pont-Écrepin, Tinchebray, Trun y Vimoutiers</p> <p>Cantones de Aunay-sur-Odon, Caumont-l'Éventé, Condé-sur-Noireau, Le Bény-Bocage, St. Sever-Calvados, Thury-Harcourt, Vassy, Villers-Bocage y Vire</p> <p>Municipios de Bonneuil, Cordey, Curcy-sur-Orne, Fougères-le-Vallée, Goupillères, Hamars, La Caine, Leffard, Le-Mesnil-Villement, Le Détré, Les Isles-Bardel, Les Loges-Saulces, Martigny-sur-l'Ante, Montigny, Noron-l'Abbaye, Ouffières, Pierrefitte-en-Ginglais, Pierrepont, Pont-d'Ouille, Préaux-Bocage, Rapilly, St. Germain-Langot, St. Martin-de-Mieux, St. Martin-de-Sallen y Tréprel</p>
<p>Bretagne</p> <p>Côtes-du-Nord</p> <p>Finistère</p> <p>Ille-et-Vilaine</p> <p>Morbihan</p>	<p>Cantones de Goudrevac, La Chèze, Maël-Carhaix, Mûr-de-Bretagne, Merdrignac, Rostrenec y Uzel</p> <p>Cantones de Carhaix-Plouguer, Châteauneuf-du-Faou, Huelgoat, Le Faou, Pleyben, Scaër y Sizun; Isla de Ouessant</p> <p>Cantones de Grand-Fougeray, Maure-de-Bretagne, Pipriac, Plélan-le-Grand y Redon</p> <p>Cantones de Allaire, Cléguérec, Gourin, Guéméné-sur-Scorff Guer, Josselin, La Gacilly, La Roche-Bernard, La-Trinité-Porthoët, Le Faouët, Malécroit, Mauron, Ploërmel y Rohan; Iles de Belle-Isla y Groix</p>
<p>Pays-de-Loire</p> <p>Mayenne</p>	<p>Cantones de Baïs, Bierné, Couptrain, Évron, Grez-en-Bouère, Lassay-les-Châteaux, Le Horps, Meslay-du-Maine, Montsûrs, Pré-en-Pail, Sainte-Suzanne y Villaines-la-Juhel</p>
<p>Poitou-Charentes</p> <p>Charente</p> <p>Charente-Maritime</p> <p>Vienne</p>	<p>Distrito de Confolens</p> <p>Y cantones de Aubeterre-sur-Dronne, Bagnac-Sainte-Radegonde, Barberieux-St. Hilaire, Blanzac-Porcheresse, Brossac, Chalais, La Rochefoucauld, Montbron, Montmoreau St. Cybard, Villebois-Lavalette</p> <p>Cantones de Archiac, Ars-en-Ré, Jonzac, Le Château-d'Oléron, Marennes, Mirambeau, Montendre, Montieu-la-Garde, Montguyon, Pons, Rochefort Nord, Sud y Centre, St. Agnant, St. Genis-de-Saintonge, St. Martin-de-Ré, St. Pierre-d'Oléron, St. Savinien y Tonnay-Charente</p> <p>Cantones de Availles-Limouzine, La Trimouille, L'Isle-Jourdain, Lussac-les-Châteaux, Montmorillon y St. Savin</p>
<p>Centre</p> <p>Cher</p> <p>Indre</p>	<p>Cantones de Charanton-du-Cher, Châteaumeillant, La-Guerche-sur-l'Aubois, Le Châtelet, Lignéres, Nérondes-Sancoins, St. Amand-Montrond y Saulzais-le-Poitier</p> <p>Cantones de Aigurande, Ardentes, Argenton-sur-Creuse, Blânce, Buzançais, Bourges-Chantôme, La Châtre, Le Blanc, Meung-sur-Loire, Neuvy</p>

Región	Distrito, cantones o municipios
Bourgogne Côte-d'Or Nièvre Saône-et-Loire Yonne	Cantones de Algnay-le-Duc, Baigneux-les-Juifs, Châtillon-sur-Seine, Grancy-le-Château-Neuveville, Laignes, Liernais, Montigny-sur-Aube, Précyc-sous-Thil, Recy-sur-Ource y Saulieu Distritos de Clamecy y de Château-Chinon Y cantones de Donzy, St. Amand-en-Puisaye y St. Saulge Distrito de Louhans Y cantones de Autun-Nord, Bourbon-Lancy, Charolles, Chauffailles, Digoín, Gucugnon, Issy-l'Évêque, La Clayette, Luconay-l'Évêque, Marcigny, Mesvres, Palinges, Paray-le-Monial, Saint-Bonnet-de-Joux, St. Léger-sous-Beuvray, Semur-en-Brionnais y Tournus Cantones de Ancy-le-Franc, Avallon, Bléneau, Charny, Cruzy-le-Châtel, Flogny-la-Chapelle, Guillon, L'Isle-sur-Serein, Noyers, Quarté-les-Tombes, St. Fargeau, Saint-Sauveur-en-Puisaye, Tonnerre, Toucy y Vézelay
Lorraine Meuse Vosges	Distritos de Bar-Le-Duc y Commercy Distrito de Neufchâteau
Alsace Haut-Rhin	Cantones de Altkirch, Dannemarie y Hirsingue Cantón de Huningue, excepto los municipios de Huningue, Rosenau, St. Louis y Village-Neuf, y cantón de Sierentz, excepto los municipios de Kempys y Sierentz Y los siguientes municipios: Aspach-le-Bas, Aspach-le-Haut, Bernwiller, Bettlach, Bruebach, Brunstatt, Burnhaupt-le-Bas, Burnhaupt-le-Haut, Didenheim, Durmenach, Eschentzwiller, Flaxlanden, Gailingue, Helmsbrunn, Linsdorf, Mooslargue, Morschwiller-le-Bas, Muespach, Muespach-le-Haut, Roppentzwiller, Schweighouse-Thann, Werentzhouse y Zillisheim
Champagne-Ardennes Haute-Marne	Distrito de Langres y cantones de Bourmont, Clefmont, Poissons y St. Blin-Semilly
Franche-Comté Haute-Saône Jura	Cantones de Amance, Champlitte, Combeaufontaine, Jussey y Vitrey-sur-Mance Distrito de St. Claude Cantones de Arbois, Arinthod, Champagnole, Clairvaux-les-Lacs, Les-Planches-en-Montagne, Nozeroy, Orgelet, Poligny, St. Julien, Salins-les-Bains y Villers-Farlay Y los siguientes municipios: L'Aubépin, Augisey, Baume-les-Messieurs, Beaufort, Blois-sur-Seille, Blye, Bornay, Briod, Château-Chalon, Châtillon, Chevreaux, Coillèges, Cranzot, Le Fied, Frontenay, Geruge, Gizia, Granges-sur-Baume, Graye-et-Charnay, Grusse, Ladoye-sur-Seille, La Marre, Lavigny, Loisia, Macornay, Menétru-le-Vignoble, Mirebel, Moiron, Montaigny, Montagny-le-Roconduit, Nantey, Nevy-sur-Seille, Nogna, Poids-de-Fiole, Publy, Revigny, Rosay, Rotalier, St. Jean-de-Etreux, St. Laurent-La-Roche, St. Maur, Senaud, Thoissia, Val-de-Épy, Verges, Véria, Vernantois, Vevy y Voiteur
Limousin Corrèze Creuse	Todo el departamento, excepto los 5 cantones de Brive-la-Gaillarde Todo el departamento

Región	Distrito, cantones o municipios
<p>Auvergne</p> <p>Allier</p>	<p>Cantones de Bourbon-L'Archambault, Chevagnes, Dompierre-sur-Besbre, Lapalisse, Le Mayet-de-Montagne, Le Donjon, Lury-Lévis, Moulins Ouest y Moulins Sud, Yzeure</p> <p>Cantones de Souvigny, excepto los municipios de Besson, Brestay y Chemilly; de Le Montet, excepto los municipios de Châtel-de-Neuvre y de Meillard; y Neuilly-le-Réal, excepto los municipios de La Ferté-Hauterive y de St. Gérard-de-Vaux</p> <p>Y los siguientes municipios: Bert, Busset, Chantelle, La Chapelle, Châtelperron, Chezelle, Chirat-l'Église, Chouvigny, Coutansouze, Dequeuille-lès-Chantelle, Échassières, Fleuriel, Jaligny-sur-Besbre, Laféline, Lalizolle, Liernolles, Louroux-de-Bouble, Molles, Monestier, Nades, St. Léon, Sorbier, Target, Thionne y Voussac</p>
Cantal	Todo el departamento
Haute-Loire	Todo el departamento, excepto los municipios siguientes: Auzon, Bourmonde-St. Pierre, Chambezou, Chassignolles, Frugères-les-Mines, Lempdes, Léotoing, Saint-Géron, Sainte-Florine, Saint-Hilaire, Vergongheon, Vérézoux
Puy-de-Dôme	<p>Distrito de Ambert,</p> <p>Cantones de Bessè-et-St. Anastaise, Billom, Bourg-Lastic, Clermont-Ferrand (excepto Clermont-Ferrand Est), Combronde, Courplère, Herment, Latoir-de-Auvergne, Manzat, Menat, Montaigut, Pionsat, Pontaumur, Pontgibaud, Riom-Ouest, Rochefort-Montagne, St. Amand-Tallende, St. Dier-de-Auvergne, St. Gervais-de-Auvergne, St. Rémy-sur-Durole, Tauves, Thiers, Veyre-Monton y Vic-le-Comte</p> <p>Cantones de Châteldon, excepto el municipio de Puy-Guillaume, y de Clermont-Ferrand Est, excepto los municipios de Aulnat, Gerzat y Malintrat.</p> <p>Y los municipios de Artonne, Bulhon, Chadeleuf, Champcix, Chas, Châtelguyon, Chauriat, Coudes, Cournon-de-Auvergne, Dallet, Grandeyrolles, Lezoux, Ludesse, Mezel, Montaigut-le-Blanc, Montpeyroux, Néronde-sur-Dore, Nèschers, Orléat, Peschadoires, Ravel, Riom, St. Bonnet-lès-Allier, St. Bonnet-près-Riom, St. Jean-d'Heurs, St. Nectaire y Vertaizon</p>
Aquitaine	
Dordogne	Todo el departamento, excepto los cantones de Périgueux Centre, Nord-Est y Ouest, y los cantones de Bergerac 1 y 2
Gironde	Cantones de Bezac, Captieux, Grignols, St. Symphorien y Villandraut
Landes	Cantones de Gabarret, Labrit, Morcenx, Pissos, Roquefort, Sore, Sabres, Tartas-Est y Tartas-Ouest
Lot-et-Garonne	Todo el departamento, excepto los 5 cantones de Agen, los cantones de Villeneuve-sur-Lot-Nord y Villeneuve-sur-Lot-Sud, y los cantones de Marmande-Ouest y Marmande-Est
Pyrénées-Atlantiques	<p>Cantones de Acoos, Aramis, Arudy, Espelette, Iholdy, Laruns, Mauléon-Licharre, Oloron-Sainte-Marie-Ouest, St. Etienne-de-Baigorry, St. Jean-Pied-de-Port y Tardets-Sorholus</p> <p>Cantón de Oloron-Sainte-Marie-Est, excepto los municipios de Poy-d'Oloron y de Sauobde</p> <p>Y los siguientes municipios: Archez-de Asson, Ascain, Asson, Bruges-Capbis-Milaget, Hasparren, Haut-de-Bosdarros, Lohitzun-Oyhercq, Lestelle-Bétharram, Mendionde, Pagolle</p>
Midi-Pyrénées	
Ariège	Todo el departamento, excepto el cantón de Saverdun
Aveyron	Todo el departamento, excepto los cantones de Aubin, Conques, Capdenac-Gare y Decazville
Haute-Garonne	<p>Cantones de Aspet, Aurignac, Auterive, Bagnères-de-Luchon, Barbazan, Boulogne-sur-Gesse, Carbonne, Cazères, Cintegabelle, Le Fousseret, L'Isle-en-Dodon, Muret, Volvèze, Montéjean, Rieumes, Réaup, St. Béat, St.</p>

Región	Distrito, cantones o municipios
<p>Lot</p> <p>Hautes-Pyrénées</p> <p>Tarn</p> <p>Tarn-et-Garonne</p>	<p>Todo el departamento, excepto los cantones de Cajarc, Figeac, Lacapelle-Marival, Latronquière y Livernon</p> <p>Distritos de Argelès-Gazost y de Bagnères-de-Bigorre</p> <p>Y cantones de Castelnau-Rivière-Basse, Castelnau-Magnoac, Galan, Maubourguet, Pouyastruc, Rabastens-de-Bigorre, Tournay, Trie-sur-Baïse y Vis-en-Bigorre</p> <p>Cantones de Anglès, Brassac, Dourgne, Labruguière, Lacaune, Mazamet-Sud-Ouest y Mazamet-Nord-Est, Murat-sur-Tèbre, Roquecourbe, St. Amans-Souit, Salvagnac y Vabre</p> <p>Cantones de Bourg-de-Visa, Caussade, Caylus, Lafrançaise, Lauzerte, Moissac 1 y 2, Mondler-de-Quercy, Montaigu-de-Quercy, Montpezat-de-Quercy, Molières, Nègrepelisse, St. Antonin-Noble-Val y Valence</p>
<p>Languedoc-Roussillon</p> <p>Aude</p> <p>Lozère</p> <p>Hérault</p> <p>Pyrénées-Orientales</p>	<p>Cantones de Axat, Belcaire, Chalabre, Couiza, Limoux, Durban-Corbieres, Lagrasse, Mâs-Cabardès, Mouthoumet, Quillan, Salssac, St. Hilaire, y Tuchan</p> <p>Y los siguientes municipios: Aragon, Cabrespine, Castans, Caunes-Minervois, Cenne-Monestiés, Citou, Escueillens-et-Saint-Just-de-Béleugard, Issel, La Pomarède, Labécède-Lauragais, Les Brunels, Lespinassière, Limousis, Montolieu, Monthaut, Moussouiens, Pomy, Raissac-sur-Lampy, St. Martin-le-Vieil, St. Papoul, Sallèles-Cabardès, Tréville, Verdun-en-Lauragais, Villemagne, Ville-neuve-Minervois y Villespy</p> <p>Todo el departamento</p> <p>Cantones de Bédarieux, La Salvetat-sur-Agout, Le Caylar, Lodève, Lunas, Olargues, St. Gervais-sur-Mare, St. Martin-de-Londres y St. Pons-de-Thomières</p> <p>Y los siguientes municipios: Argeliers, Aumelas, Babeau-Bouldoux, Cabrerolles, Cassagnoles, Caussiniojols, Cazeville, Celles, Félines-Minervols, Ferrals-les-Montagnes, Ferrières-les-Verreries, Fos, La Boissière, La Caunette, Liausson, Minerve, Montesquieu, Puéchabon, Roquessels, St. Guilhem-le-Désert, St. Nazaire-de-Ladarez, Salasc y Valihan</p> <p>Distrito de Prades</p> <p>Cantones de Arles-sur-Tech, Céret, Latour-de-France, St. Paul-de-Fenoillet, Port Vendres-Côte Vermeille y Prats-de-Mollo-La-Presse</p> <p>Y los siguientes municipios: Argelès-sur-Mer, Caixas, Laroque-des-Albères, Passa-Llauro-Tordères y Sorède</p>
<p>Rhône-Alpes</p> <p>Ain</p> <p>Ardèche</p> <p>Drôme</p> <p>Isère</p>	<p>Cantones de Belley, Brénod, Ceyzériat, Champagne-en-Vaironney, Coligny, Hauteville-Lompnès, Izernore, Lhuis, Montrevel-en-Bresse, Poncin, Pont-de-Vaux, St. Rambert-en-Bugey, St. Trivier-de Courtes, Seyssel, Trefort-Cuisiat y Virieu-le-Grand</p> <p>Todo el departamento, excepto los cantones de Bourg-St. Andéol y Vailon-Pont-de-Arc</p> <p>Cantones de Bourdeaux, Buis-les-Baronnies, Châtillon-en-Diois, Die, La Motte-Chalancon, Luc-en-Diois, Rémuzat, Saillans y Séderon</p> <p>Cantones de Clèlles, Corps, La Mure, Mens, Monestier-de-Clermont y Valbonnais</p>
<p>Provençe-Alpes-Côte-d'Azur</p> <p>Alpes-de-Haute-Provence</p> <p>Hautes-Alpes</p>	<p>Todo el departamento</p> <p>Todo el departamento</p>

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/9

ITALIA

Región	Provincia	Municipios	Región	Provincia	Municipios
Toscana	Lucca	Camporgiano			Pescosolido
		Careggine			Picinisco
		Caselnuovo di Garfagnana			Pico
Castiglione di Garfagnana		Piglio			
Fosciandora		Pignataro Interamna			
Galliciano		Pofi			
Giuncugnano		Posta Fibreno			
Minuociano		Ripi			
Molazzana		Rocca d'Arce			
Piazza al Serchio		Roccasecca			
Pieve Fosciana		San Biagio Saracinisco			
San Romano in Garfagnana		San Donato val di Comino			
Sillano	San Giorgio a Liri				
Vagli di Sotto	San Giovanni Incarico				
Vergemoli	San Vittore del Lazio				
Villa Collemandina	Santopadre				
Grosseto	En su totalidad	Sant'Ambrogio sul Garigliano			
		Sant'Andrea del Garigliano			
		Sant'Apollinare			
Siena	En su totalidad	Sant'Elia Fiumerapido			
		Serrone			
		Settefrati			
		Sgurgola			
Lazio	Frosinone	Strangolagalli			
		Supino			
		Terelle			
		Torre Caicani			
		Torrice			
		Trevi nel Lazio			
		Trivigliano			
		Vallecorsa			
		Vallemaio			
		Vallerotonda			
		Veroli			
		Vicalvi			
		Vico nel Lazio			
		Villa Santa Lucia			
		Villa Santo Stefano			
		Villalata			
		Viticuso			
			Rieti	Accumoli	
				Amatrice	
				Antrodoco	
				Ascera	
				Belmonte in Sabina	
				Borbore	
				Borgo Velino	
				Borghose	
				Casaprota	
				Castel di Tora	
				Castel Sant'Angelo	
				Cittareale	
				Collalto Sabino	
				Colle di Tora	
				Collegiove	
				Conocerviano	
				Fiamignano	
				Longone Sabino	
				Maroccioli	
Micigliano					
Monteleone Sabino					
Nepesino					
				Acquafondata	
				Acuto	
				Alatri	
				Alvito	
				Amaseno	
				Aquino	
				Arce	
				Arnara	
				Arpino	
				Atina	
				Ausonia	
				Belmonte Castello	
				Boville Ernica	
				Broccostella	
		Campoli Appennino			
		Casalattico			
		Casalvieri			
		Castelliri			
		Caselnuovo Parano			
		Castro dei Volsci			
		Castrocielo			
		Ceprano			
		Cervaro			
		Colfalicce			
		Colle San Magno			
		Collepardo			
		Coccone Ausonio			
		Esperia			
		Falvaterra			
		Filicino			
		Fiuggi			
		Fontana Liri			
		Fontechiari			
		Fumone			
		Gallinaro			
		Giuliano di Roma			
Guarcino					
Monte San Giovanni Campano					

Región	Provincia	Municipios	Región	Provincia	Municipios
Lazio (cont.)	Rieti	Petrella Salto Poggio Moiano Posta Pozzaglia Sabino Rocca Sinibalda Scandriglia Torricella in Sabina Turania Varco Sabino			Sonnino Sperlonga Spigno Saturnia Terracina
	Viterbo	Aquapendente Bagnoregio Barbarano Romano Bassano in Teverina Blera Bolsena Calcata Capodimonte Capranica Carbognano Castel Sant'Elia Castiglione in Teverina Civita Castellana Civitella d'Agliano Corchiano Fabrica di Roma Faleria Farnese Gallese Gradoli Graffignano Grotte di Castro Ischia di Castro Latera Lubriano Marta Montefiascone Monterosi Nepi Onano Oricchio Romano Orte Procceno San Lorenzo Nuovo Sutri Valentano Vasanello Vejano Vignanello Villa San Giovanni in Tuscia	Umbria	Perugia	Assisi Bevagna Campello sul Clitunno Cascia Castel Ritaldi Cerreto di Spoleto Citterna Costacciaro Città di Castello Foligno Fossato di Vico Giano nell'Umbria Gualdo Cattaneo Gualdo Tadino Gubbio Lisciano Niccone Massa Martana Monte Santa Maria Tiberina Montefalco Monteleone di Spoleto Montone Nocera Umbria Norcia Pietralunga Poggiodomo Preci San Giustino San'Anatolia di Narco Scheggia e Pascelupo Scheggino Sellano Sigillo Spello Trevi Umbertide Valfabbrica Vallo di Nera Valtopina
	Latina	Bassiano Castelforte Coci Fondi Formia Gaeta Itri Lenola Maccata Monte San Biagio Norrna Prossedi Priverno Rocca Massima Roccagorga Roccascazza dei Volsci		Terni	Acquasparta
			Marche	Ascoli Piceno Macerata	En su totalidad Acquasparta Bellforte del Chienti Bolognola Caldarola Camerino Camporotondo di Fiastone Castelraimondo Castelsantangelo sul Nera Cessopalombo Cingoli Colmurano Fiastra Fiordimonte Frosinone Gagliole Gualdo

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 198/11

Región	Provincia	Municipios	Región	Provincia	Municipios
Marche (cont.)	Macerata	Montecavallo Muocia Penna San Giovanni Pieve Torina Pievebovigliana Pioraco Poggio san Vicino Ripe San Ginesio San Ginesio San Severino Marche San'Angelo in Pontano Samano Sefro Serrapetrona Serravalle di Chienti Tolentino Ussita Visso			Borgomale Bosia Bossolasco Camerana Castelletto Uzzone Castellino Tanaro Castino Cerreto Langhe Cigliè Cisone Cortemilia Cravanzana Feisoglio Gorzegno Gottasecca Igliano Lequio Beria Levice Marsaglia Mombarcaro Monesiglio Murazzano Niella Belbo Paroldo Perletto Pezzolo Valle Uzzone Prunetto Roascio Rocca Cigliè Rocchetta Belbo Sale delle Langhe Saliceto San Benedetto Belbo Serravalle Langhe Somano Torre Bormida Torresina
	Ancona	Belvedere Otrense Castellano Castelplanio Cupramontana Filottrano Jesi Maiolati Spontini Monsano Monte Roberto Montecarotto Motto d'Alba Poggio San Marcello San Marcello San Paolo di Jesi Santa Maria Nuova Staffolo			
Piemonte	Asti	Bubbio Cassinascio Cessole Loazzolo Mombaldone Monastero Bormida Olmo Gentile Rocaverano San Giorgio Scarampi Scrole Sessame Vesime		Bolzano (Provincia autónoma)	Avelengo — Hasling Badia — Abtei Barbiano — Barbian Braies — Prags Brennero — Brenner Bressanone — Brixen Brunico — Bruneck Cainev — Kuens Campo di Trens — Freienfeld Campo Tures — Sand in Taufers Castelbello Ciardes — Kastelbellscharch Castelrotto — Kastelruth Cermes — Tschermes Chienes — Kiens Chiusa — Clausen Coronudo all'Isarco — Karneid Corvara in Badia — Corvara Curon Venosta — Graun im Vinschgau Dobbiaco — Toblach Falzes — Pfalzen Fis allo Sciliar — Völs am Schlern Fortezza — Franzensfeste Funes — Villnöss Gais — Gais
	Alessandria	Cartosio Cassinelle Castelletto d'Erro Cavatore Denice Malvicino Merana Molare Montechiaro d'Acqui Morbello Parco Pozzone Spigno Monferrato			
	Cuneo	Albaretto della Torre Arguello Belvedere Langhe			

Région	Provincia	Municipios	Région	Provincia	Municipios
	Provincia Autónoma de Bolzano	Laos — Latsch Lagundo — Algund Laion — Lajen Lana — Lana Lasa — Lazes Lauregno — Laurein Luson — Lusen Malles Venosta — Mals im Vinschgau Marebbe — Enneberg Marlengo — Marlin Martello — Martell Melina — Molten Monguelfo — Welsberg Moso in Passiria — Moos in Passier Nalles — Nals Naturno — Naturns Naz Sclaves — Natz Schabs Nova Levante — Welschnofen Nova Ponente — Deutschnofen Ortisei — St. Ulrich in Gröden Partines — Partschins Perca — Percha Plaus — Plaus Ponte Gardena — Waidbruck Postal — Burgstall Prato allo Stelvio — Prad am Stilfserjoch Predoi — Prettau Proves — Proveis Racines — Ratschings Rasun Anterselva — Rasen Antholz Renon — Ritten Riffiano — Riffian Rio di Pusteria — Mauhlbach Rodengo — Rodeneck San Candido — Innichen San Genesio Atesino — Jenesien San Leonardo in Passiria — St. Leonhard in Passier San Lorenzo di Sebato — St. Lorenzen San Martino in Badia — St. Martin in Thurn San Martino in Passiria — St. Martin in Passier San Pancrazio — St. Pankraz in Ulten Santa Cristina Valgardena — St. Cristina in Gröden Sarentino — Sarntal Soena — Schonnan Selva dei Molini — Muhlwald Selva di Val Gardena — Wolkenstein in Gröden Senales — Schnals Senale-San Felice — U. L. Frau im Walde St. Felix Sesto — Sexten Silandro — Schilanders Sluderno — Schluderns Sëlvis — Sills Terento — Terenten Tesimo — Tisens Tiers — Tiers Tirol — Tirol Tubre — Taufers im Münstertal		Provincia Autónoma de Trento	Val di Vizze — Pfitsch Valdaora — Olang Valle Aurina — Ahrntal Valle di Casies — Gsies Vandoies — Vintl Varna — Vahrn Velturno — Feldthurns Verano — Voran Villa Bassa — Niederdorf Villandro — Villanders Vipiteno — Sterzing Albiano Aldeno Amblar Andalo Balsega di Pinè Bedollo Bieno Bosentino Bresimo Brez Cagnò Calavino Calceranica al Lago Caldes Caldonazzo Campodenno Canal San Bovo Carzano Castelfondo Castello Tesino Castelnuovo Cavareno Cavedago Cavedine Cavizzana Cembra Centa San Nicolò Cimone Cinte Tesino Cis Civezzano Cles Cloz Coredò Cunevo Dambel Denno Don Fede Falcuzza Faver Fierozzo Flavon Fondo Fornace Frassilongo Garniga Giovo Grauno Grigno Grumes Imcr Ivano-Fracen Laisno Lavarone Lavis

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/13

Région	Provincia	Municipios	Région	Provincia	Municipios
	Provincia Autónoma de Trento	Livo Lona-Lases Luserna Malè Malosco Mezzano Mezzocorona Mezzolombardo Molveno Monclassico Nanno Nave San Rocco Novaldo Ospedaletto Padergnone Palù del Fersina Pieve Tesino Rabbi Revò Romallo Romeno Roncoforno Ronchi Valsugana Rozzone Roverè della Luna Ruffrè Rumo Samone San Michele all'Adige San'Orsola Sanzeno Sarnonico Scurelle Segonzano Sfruz Smarano Sover Spera Spormaggiore Sporminore Strigno Tasio Tassullo Telve Telve di Sopra Tenna Terlago Terres Terzolas Toa Torcegno Tres Tuceno Valda Vattaro Verù Vezzano Vignola-Falesina Vigolo Vattaro Villa Agnola Zambana		Padova	Meolo Musile di Piave Noventa di Piave San Donà di Piave Torre di Mosto Agna Anguillara Veneta Arquà Petrarca Arre Arzergrande Bagnoli di Sopra Baone Barbona Battaglia Terme Borghetto Bovolenta Brugine Campo San Martino Camposanpiero Campodarsego Campodoro Candiana Carceri Carmignano di Brenta Carrara San Giorgio Carrara Santo Stefano Cartura Cascale di Scodosia Castelbaldo Cinto Euganeo Cittadella Codevigo Conselve Correzzola Curtarolo Este Fontaniva Gallicra Veneta Galzignano Terme Gazzo Grantorto Granze Legnaro Loreggia Lozzo Atestino Mascà di Padova Masi Massanzago Megliadino San Fidenzio Megliadino San Vitale Merlara Monselice Montagnana Ospedaletto Euganeo Pernumia Piacenza d'Adige Piazzola sul Brenta Piombino Dese Piove di Sacco Polverara Ponso Pontelongo Pozzonovo Saletto San Giorgio delle Pertiche
Veneto	Venezia	Campolongo Maggiore Ceggia Chioggia			

Région	Provincia	Municipios	Région	Provincia	Municipios
Veneto (cont.)	Padova	San Pietro Viminario Santa Giustina in Colle Santa Margherita d'Adige Sant'Elena Sant'Urbano Sant'Angelo di Piove di Sacco Solesino Stanghella Terrassa Padovana Tombolo Trebaseseghe Tribano Urbana Vescovana Vighizzolo d'Este Vigodarzere Vigonza Villa del Conte Villa Estense Villafranca Padovana Villanova di Camposanpiero Vo		Treviso	Cessalto Chiarano Cimadolmo Fontanelle Gorgo al Monticano Mansuè Meduna di Livenza Motta di Livenza Oderzo Ormelle Ponte di Piave Portobuffolè Salgarola San Paolo di Piave Zenson di Piave
	Rovigo	Ariano nel Polesine Bagnolo di Po Canaro Castelguglielmo Castelnovo Bariano Ceneselli Corbola Costa di Rovigo Ficarolo Fiesso Umbertiano Frassinelle Polesine Gavello Giacciano cor. Baruchella Loreo Lusia Melara Papozze Pettorazza Grimani Polesella Rosolina San Bellino San Martino di Venezze Süenta Trecenta Villadose Villanova Marchesana		LUXEMBURGO	
			Municipios		
			Boulaide Lac-Haute-Sûre Neunhausen Winseler Esch/Sûre Arsdorf Bigonville		
			PAISES BAJOS		
			Provincia	Zona	
			Friesland	Noord-Friesland Zuidoost-Friesland Zuidwest-Friesland Ameland Schiermonnikoog Vijeland Terschelling	

REINO UNIDO

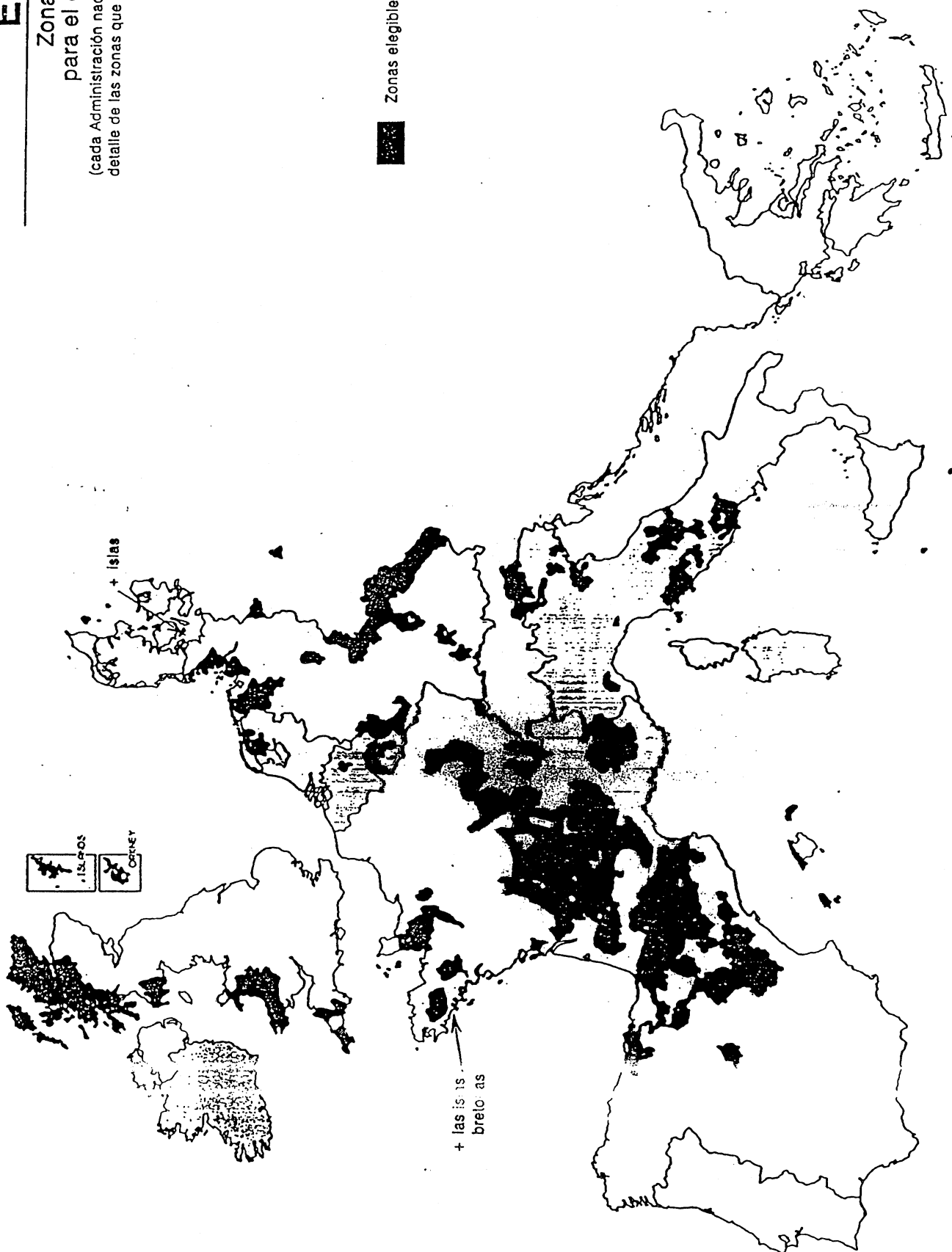
Provincia	Zonas
Highlands e islas de Escocia	Zona de la Highland y de las islas de Orkney, Shetland y Western Isles, Argyll y Bute, Arran y las Cumbraes y algunas zonas del Moray District (Highlands Islands Development Board Area)
Zonas intermedias Dumfries y Galloway	Zonas de desplazamiento al trabajo de Stranrear, Newton Stewart y Stewartry y una parte de la zona de desplazamiento al trabajo de Girvan
Gales rural	excepto: <ul style="list-style-type: none"> — Llanelli, — la parte de la zona de desplazamiento de trabajo Conway y Colwyn en Gwynedd y — las zonas de Swansea, Ebbw Vale, Abergavenny y Aberdare, incluidas en el Objetivo 2
Zonas que reciben ayudas en Devon y Cornwall	Zonas de desplazamiento al trabajo de Plymouth y Bide Zonas de desplazamiento al trabajo de Bodmin y Liskeard, Newquay, Redruth y Camborne, Falmouth, Helston, Penzance y St. Ives, Islas de Scilly

EUR 12

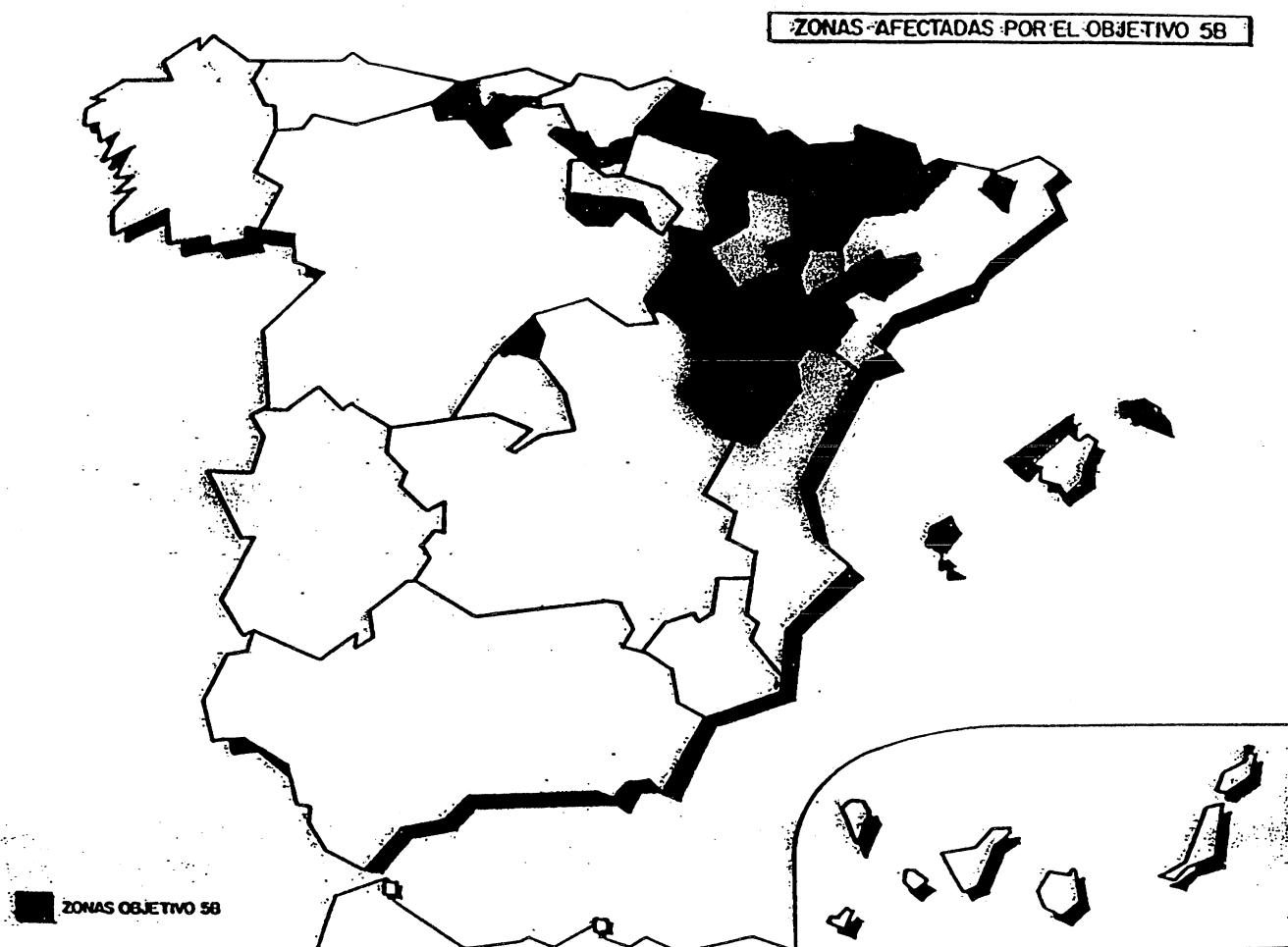
Zonas elegibles para el objetivo 5 b

(cada Administración nacional facilitará el
detalle de las zonas que le corresponden)

Zonas elegibles



ZONAS AFECTADAS POR EL OBJETIVO 5 b)



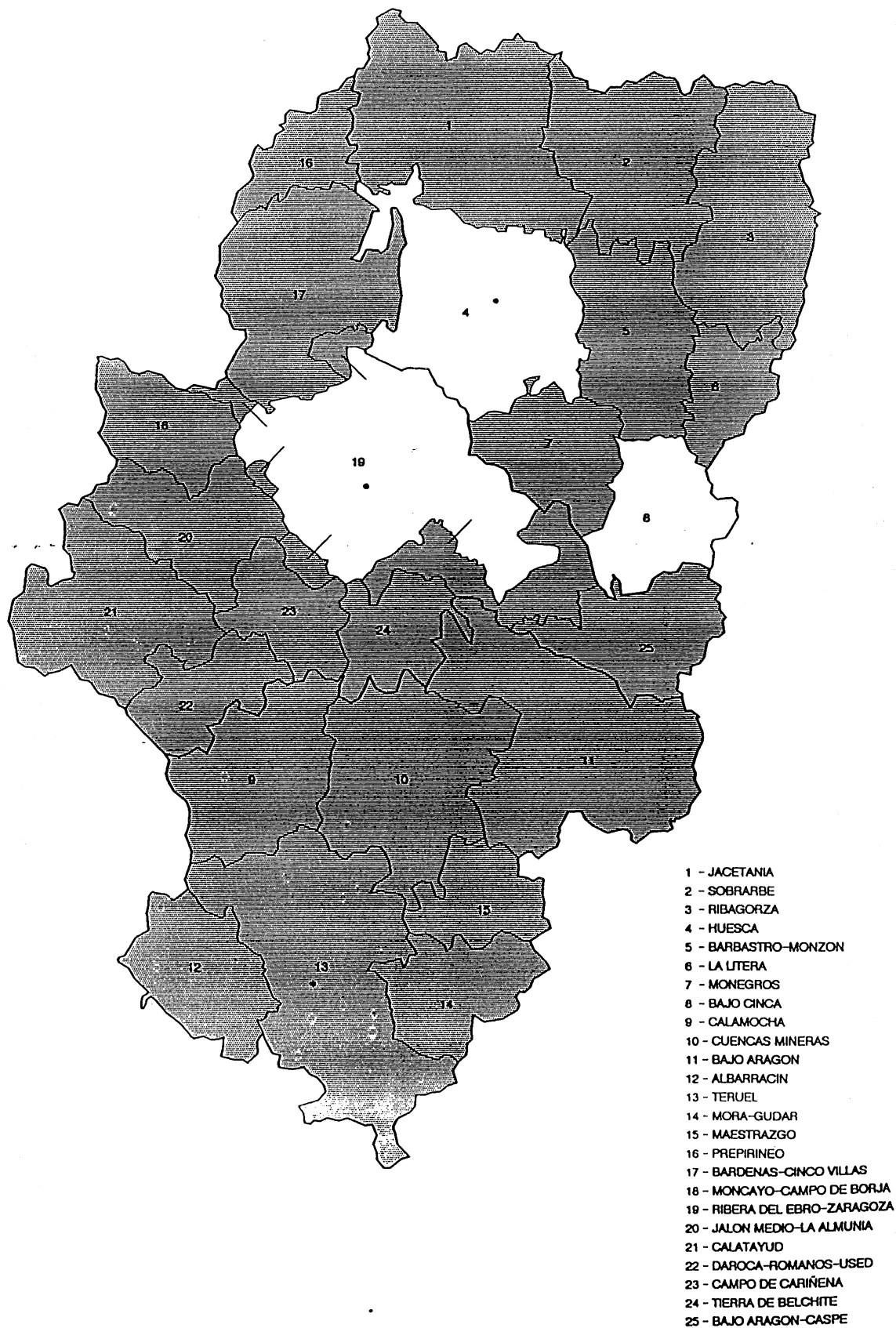
Porcentaje respecto a los totales nacionales

12,5 % de la superficie

2,6 % de la población

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

ZONAS INCLUIDAS EN EL OBJETIVO 5b



- 1 - JACETANIA
- 2 - SOBRARBE
- 3 - RIBAGORZA
- 4 - HUESCA
- 5 - BARBASTRO-MONZON
- 6 - LA LITERA
- 7 - MONEGROS
- 8 - BAJO CINCA
- 9 - CALAMOCHA
- 10 - CUENCAS MINERAS
- 11 - BAJO ARAGON
- 12 - ALBARRACIN
- 13 - TERUEL
- 14 - MORA-GUDAR
- 15 - MAESTRAZGO
- 16 - PREPIRINEO
- 17 - BARDENAS-CINCO VILLAS
- 18 - MONCAYO-CAMPO DE BORJA
- 19 - RIBERA DEL EBRO-ZARAGOZA
- 20 - JALON MEDIO-LA ALMUNIA
- 21 - CALATAYUD
- 22 - DAROCA-ROMANOS-USED
- 23 - CAMPO DE CARIÑENA
- 24 - TIERRA DE BELCHITE
- 25 - BAJO ARAGON-CASPE

COMARCAS AGRARIAS DE ARAGON

22 HUESCA

Comarca	Municipio	Superficie, Ha	Comarca-Municipio	Superficie, Ha
1 JACETANIA				
	AISA	8154	142 LASCUARRE	3194
23	ANSO	21403	143 LASPAULES	8154
32	ARAGUES DEL PUERTO	6464	155 MONESMA Y CAJIGAR	7828
38	ASO DE SOBREMONTA	1902	157 MONTANUY	17472
44	BAILLO	16402	177 PERARRUA	3006
59	BIASCAS	17226	187 PUEBLA DE CASTRO (LA)	2941
68	BORAU	4150	188 PUENTE DE MONTARANA	4870
72	CALDEARENAS	18694	200 SANJUN	7602
76	CANAL DE BERDUN	13290	212 SANTA LIESTRA Y SAN QUILEZ	2327
78	CANFRANC	7125	214 SECASTILLA	4716
86	CASTIELLO DE JACA	1725	215 SEIRA	6940
106	FAGO	4916	219 SERRADUY	2260
120	(HECHO) VALLE DE HECHO	23375	221 SESUE	577
122	HOZ DE JACA	1217	223 SOPETRA	4344
130	JACA	98869	229 TOLVA	5915
131	JASA	885	233 TORRE LA RIBERA	3185
138	LANUZA	1442	243 VALLE DE BARDAGI	4524
170	PANTICOSA	9578	244 VALLE DE LIERP	3250
199	SABIRANIGO	58849	246 VERACRUZ	6362
204	SALLENTE DE GALLEGO	14818	247 VIACAMP Y LITERA	10821
208	SANTA CILIA DE JACA	2198	249 VILLANOVA	710
209	SANTA CRUZ DE LA SEROS	7675		
210	(STA ENGRACIA) P. REINA DE J	5395	TOTAL COMARCA	246121
250	VILLANUA	5817		
252	YEBRA DE BASA	9044		
253	YESERO	3024		
TOTAL COMARCA		298635		
2 SOBRARBE				
2	ABIZANDA	4457	4 AGÜENO	9398
5	(AINSA) AINSA-SOBRARBE	28512	11 ALBERO ALTO	1927
57	BIELSA	20250	12 ALBERO BAJO	2218
66	BOLTARA	13603	14 ALCALA DE GURREA	7149
69	BROTO	12881	15 ALCALA DEL QUISPO	4759
107	FANLU	18731	19 ALERRE	595
109	FISCAL	17129	21 ALMUDEVAR	20119
113	FUEVA (LA)	21885	23 ALMUNIENTE	3742
133	LABUERDA	1768	27 ANQUES	5637
144	LASPURA	5945	29 ANTILLON	2243
168	PALO	1444	36 ARGAVIESO	963
182	PLAN	16844	37 ARGUES	6245
189	PUERTOLAS	9986	39 AYERBE	6329
190	PUEYU DE ARAGUAS (EL)	6185	47 BANASTAS	457
207	SAN JUAN DE PLAN	5118	49 BARBUES	1956
227	TELLA-SIN	9059	63 BISCARRUES	3003
230	TORLA	18539	64 BLECUA-TORRES	3615
TOTAL COMARCA		212336	65 (SOLEA) SOTONERA (LA)	16469
			81 CASBAS DE HUESCA	13213
			96 CHIYILLAS	997
			116 GRAEN	12336
			119 GURREA DE GALLEGO	19235
			124 HUERTO	8643
			125 HUESCA	16117
			126 IBIECA	1495
			127 IGRIES	1912
			149 LOARRE	555
			150 LOPORZANO	16859
			151 LOSCORRALES	4033
			152 LUPIREN	10988
			156 MONFLORITE-LASCASAS	2890
			162 NIVALES	2002
			163 NUENO	15071
			173 PERAS DE RIGLOS (LAS)	23200
			178 PERTUSA	2928
			181 PIRACES	2529
			195 QUICENA	970
			197 ROBRES	4419
			203 SALTILLAS	2811
			206 SANGARREN	3229
			218 SENES DE ALCUBIERRE	2051
			220 SESA	3073
			222 SIETANO	4378
			226 TARDIENTA	9040
			228 TIENZ	653
3 RIBAGORZA				
35	AREN	11918		
53	BENABARRE	15650		
54	BENASQUE	23317		
62	BISAURRI	6307		
67	BONANSA	3720		
74	CANPO	2281		
80	CAPELLA	6518		
84	CASTEJON DE SOS	3241		
87	CASTIGALEU	2652		
95	CHIA	2625		
105	ESTOPIAN DEL CASTILLO	8873		
111	FORADADA DE TOSCAR	10869		
117	GRAUS	29430		
129	ISABENA	7765		

22 HUESCA

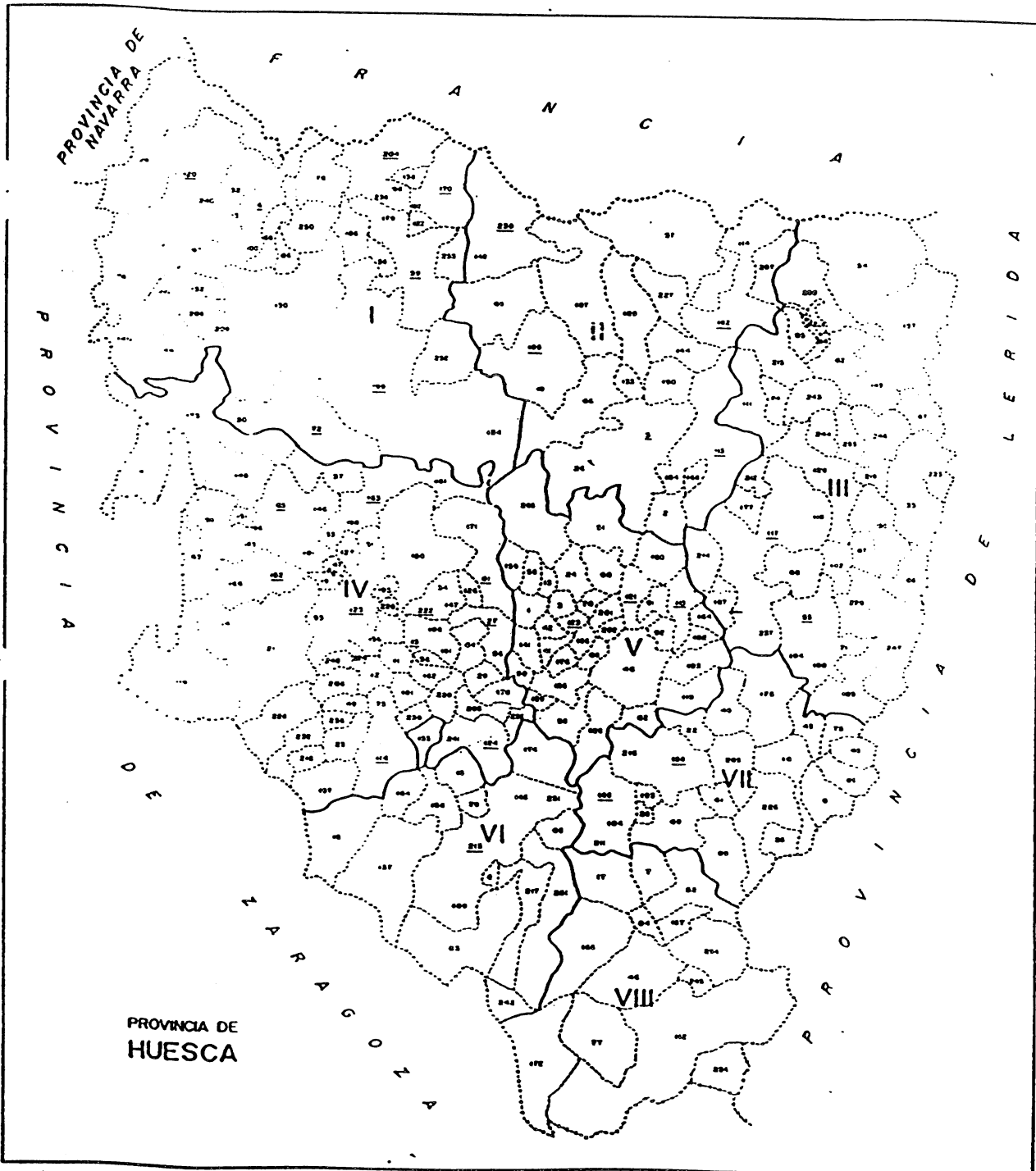
Comarca-Municipio	Superficie, Ha
4 HOYA DE HUESCA continuación	
232 TORRALBA DE ARAGON	4036
235 TORRES DE ALCANADRE	1756
236 TORRES DE BARBUÉS	1401
239 TRAMACED	1532
248 VICIEN	1378
TOTAL COMARCA	301762

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
5 SOMONTANO	
1 ABIEGO	3812
3 ADAHUESCA	5230
24 ALQUEZAR	3223
41 AZARA	1445
42 AZLOR	1583
48 BARBASTRO	10716
50 BARBUÑALES	1876
51 BARCABO	8786
55 BERBEGAL	4876
58 BIERGE	14546
82 CASTEJON DEL PUENTE	2538
88 CASTILLAZUELO	1523
90 COLUNGO	4046
102 ESTADA	1587
103 ESTADILLA	5023
110 FONZ	5215
115 GRADO (EL)	6370
121 MOZ DE BARBASTRO COSTEAN	5741
123 (M.VERO) STA. MARIA DE DULC	2707
128 ILCHE	6344
135 LALUENGA	3627
139 LAPERDIGUERA	1128
141 LASCELLAS-PONZANO	2726
160 NAVAL	4716
164 OLVENA	1590
176 PERALTILLA	1616
186 POZAN DE VERO	1469
201 SALAS ALTAS	2068
202 SALAS BAJAS	1296
TOTAL COMARCA	117423

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
6 MONEGROS	
3 ALBALATILLO	913
13 ALBERUELA DE TUBO	2068
18 ALGUBIERRE	11526
79 CAPODESASO	1751
83 CASTEJON DE MONEGROS	16553
85 CASTELFLORITE	3472
136 LALUEZA	8839
137 LANAJA	18156
174 PERALTA DE ALCOFEA	11078
184 POLERINO	3494
213 SARIGENA	28005
217 SENA	10444
242 VALFARTA	3320
251 VILLANUEVA DE SIGENA	14653
TOTAL COMARCA	134272

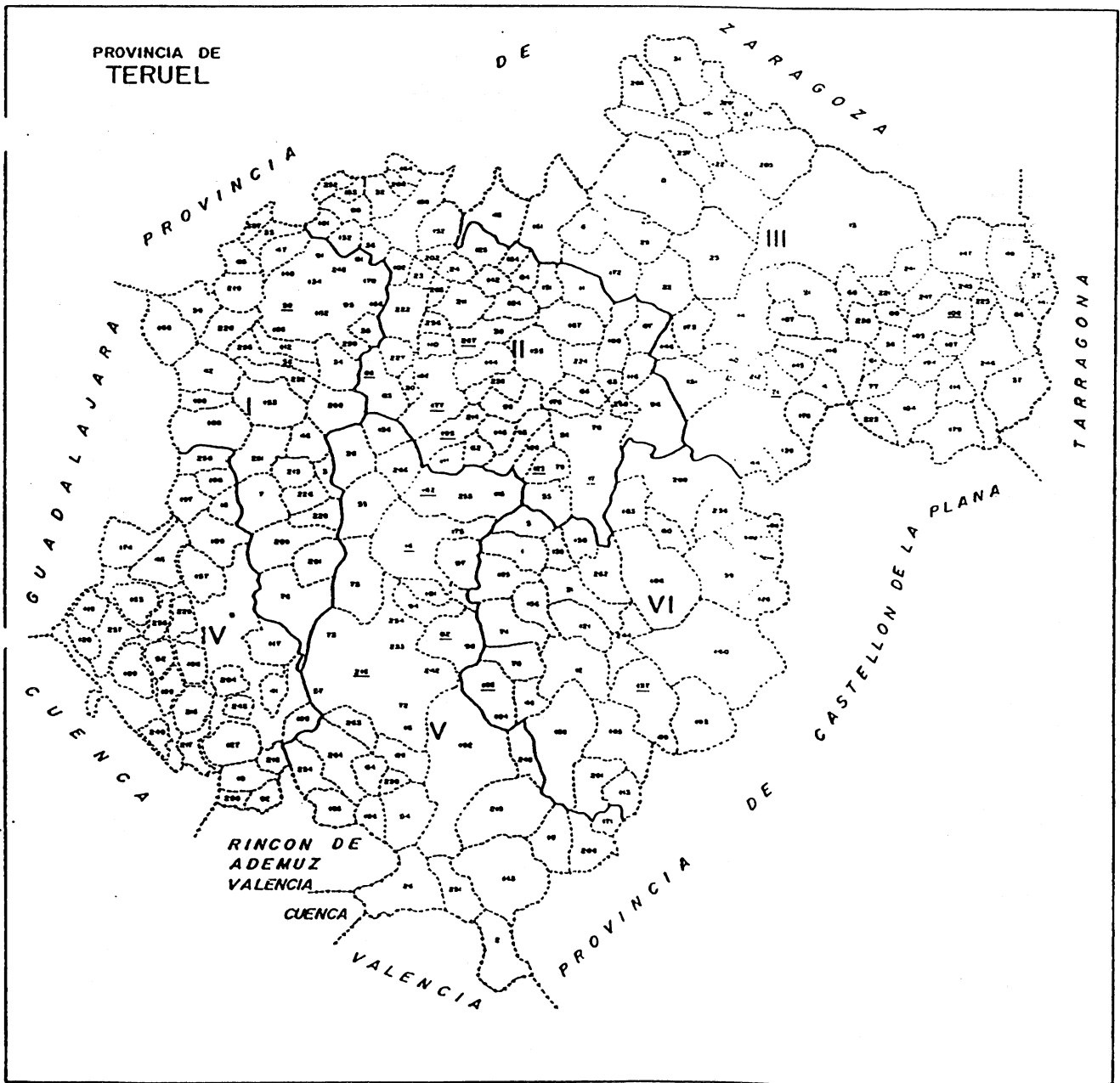
Comarca-Municipio	Superficie, Ha
7 LA LITERA	
9 ALBELDA	5170
16 ALCANPEL	5781
20 ALFANTEGA	861
22 ALMUNIA DE SAN JUAN	3545
25 ALTORRIGON	3203
40 AZANUY-ALINS	5108
43 BAEELS	~003
45 BALDELLOU	3042
60 BINACED	7851
61 BINEFAR	2499
75 CAMPORRELLS	2666
89 CASTILLONROY	3749
99 ESPLUS	8346
158 MONZON	15544
175 PERALTA DE CALASANZ	11490
185 (POMAR) SAN MIGUEL DE CINCA	10639
193 PUEYO DE SANTA CRUZ	924
205 SAN ESTEBAN DE LITERA	7177
225 TAHARITE DE LITERA	11090
TOTAL COMARCA	112668

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
8 BAJO CINCA	
7 ALBALATE DE CINCA	4412
17 ALCOLEA DE CINCA	8302
46 BALLOBAR	12769
52 BELVER	6267
77 CANDASNOS	12217
94 CHALAMERA	1144
112 FRAGA	49417
165 GNTIRENA	13961
167 OSSO	2762
172 PERALBA	5607
234 TORRENTE DE CINCA	5768
245 VELILLA DE CINCA	1653
254 ZAIDIN	9258
TOTAL COMARCA	145278
TOTAL PROVINCIA	156818



44 TERUEL

Comarca-Municipio	Superficie, Ha	Comarca-Municipio	Superficie, Ha
3 BAJO ARAGON continuación			
205 SAMPER DE CALANDA	14258	135 LIBROS	3811
212 SENO	1787	136 LIDON	4033
221 TORRECILLA DE ALCARIZ	2672	143 MANZANERA	16864
223 TORRE DE ARCAS	3423	171 OLBA	2095
225 TORRE DEL COMPTÉ	1933	181 PERALEJOS	3621
230 TORREVELILLA	3354	182 PERALES DEL ALFAMBRA	16539
237 URREA DE GAEN	4109	192 PUEBLA DE VALVERDE (LA)	29682
241 VALDEALGORFA	4675	196 RIODEVA	3434
245 VALDETORMO	1597	206 SAN AGUSTIN	5661
246 VALDERROBRES	12384	210 SARRION	13998
247 VALJUNQUERA	4178	216 TERUEL	43802
265 VINACEITE	5017	231 TORRIJAS	5732
TOTAL COMARCA	402735	234 TRAMACASTIEL	4745
		239 VALACLOCHE	1491
		240 VALBONA	2490
		263 VILLASTAR	3891
		264 VILLEL	8495
		266 VISIEDO	5568
		TOTAL COMARCA	276950
4 SERRANIA DE ALBARRACIN		6 MAESTRAZGO	
9 ALBARRACIN	45650	1 ABABUJ	5427
18 ALMOHAJA	2534	5 AGUILAR DEL ALFAMBRA	3904
19 ALOBRAS	3066	12 ALCALA DE LA SELVA	10433
41 BEZAS	2602	21 ALLEPUZ	6677
45 BRONCHALES	5964	48 CABRA DE MORA	3401
52 CALOMARDE	2671	59 CANTAVIEJA	12503
92 CUERVO (EL)	2107	60 CARADA DE BENATANDUZ	3477
109 FRIAS DE ALBARRACIN	5074	70 CASTELLAR (EL)	5017
117 GEA DE ALBARRACIN	5743	74 CEDRILLAS	7314
119 GRIEGOS	3175	88 CUBA (LA)	661
120 GUADALAVIAR	2819	103 FORNICHÉ ALTO	7739
127 JABALOYAS	6172	106 FORTANETE	16756
157 MONTERDE DE ALBARRACIN	4514	113 FUENTES DE RUBIELOS	3870
159 MOSCARDON	2698	121 GUDAR	6076
163 NOGUERA	4759	126 IGLESUELA DEL CID	4014
174 ORIHUELA DEL TREMEDAL	7142	130 JORCAS	2627
180 PERACENSE	2859	137 LINARES DE MORA	11571
189 POZONON	6766	149 MIRABEL	4555
197 RODENAS	4491	150 MIRAVETE	3665
198 ROYUELA	3265	156 MONTEAGUDO DEL CASTILLO	4426
199 RUBIALES	2738	158 MORA DE RUBIELOS	16677
204 SALDON	2807	160 MOSQUERUELA	26496
215 TERRIENTE	4801	165 NOGUERUELAS	9857
217 TORIL Y MASEGOSO	3094	183 PITARQUE	5433
218 TORMO	2945	185 POBO (EL)	6333
229 TORRES DE ALBARRACIN	2825	193 PUERTOMINGALVO	10267
235 TRAMACASTILLA	2488	201 RUBIELOS DE MORA	6349
243 VALDECUENCA	1879	236 TRONCHON	5710
249 VALLECILLO (EL)	2159	244 VALDELINEARES	5516
250 VEYUILLAS DE LA SIERRA	1352	260 VILLARLUENGO	15991
257 VILLAR DEL COBO	5394	262 VILLARROYA DE LOS PINARES	6632
258 VILLAR DEL SALZ	3856		
TOTAL COMARCA	160409	TOTAL COMARCA	239374
5 HOYA DE TERUEL		TOTAL PROVINCIA	
2 ABEJUOLA	8279		1480338
10 ALBENTOSA	6773		
16 ALFAMBRA	16613		
26 ARCOS DE LAS SALINAS	11291		
28 ARGENTE	6182		
53 CAMARAS	7900		
54 CAMARENA DE LA SIERRA	7965		
44 CASCANTE DEL RIO	3256		
75 CELADAS	9974		
62 CORBALAN	8178		
89 CUBLA	4836		
94 CUEVAS LABRADAS	4083		
97 ESCORIHUELA	5668		



50 ZARAGOZA

Comarca-Municipio	Superficie, Ha	Comarca-Municipio	Superficie, Ha
1 EGEA DE LOS CABALLEROS		191 NOVILLAS	2521
33 ARDISA	2738	216 POZUELO DE ARAGON	3201
35 ARTIEDA	1367	234 S. MARTIN VIRGEN	515
36 ASIN	1845	237 SANTA CRUZ DE MONCAYO	392
41 BAGUES	3073	249 TABUENCA	8609
49 BIEL	9383	251 TARAZONA	4686
51 BIOTA	11835	261 TORRELLAS	24383
77 CASTEJON DE VALDEJASA	10897	265 TRASMOZ	259
78 CASTILISCAR	4023	280 VERA DE MONCAYO	1808
95 EJEA DE LOS CABALLEROS	58036	281 VIERLAS	2738
100 ERLA	1915	TOTAL COMARCA	270
103 FARASDUES	3526		118498
109 FRAGO (EL)	3360	3 CALATAYUD	
112 FUENCALDERAS	3656	9 ALARBA	1894
128 ISUERRE	2002	15 ALCONCHEL DE ARAGON	3478
135 LAYANA	358	20 ALHAMA DE ARAGON	3120
142 LOBERA DE ONSELLA	3183	29 ANIRON	5268
144 LONGAS	4940	31 ARANDA DE MONCAYO	9129
148 LUESTIA	12678	34 ARIZA	10274
151 LUNA	30734	38 ATECA	8498
168 MIANOS	1477	46 BELMONTE DE CALATAYUD	4239
185 MURILLO DE GALLEGO	4684	47 BERDEJO	1987
186 NAVARDUN	2428	50 BIJUESCA	5659
197 ORES	5086	54 BORDALBA	4138
205 PEDROSAS (LAS)	1804	57 BREA	1325
207 PIEDRATEJADA	3947	58 BUBIERCA	2948
210 PINTANOS (LOS)	7957	65 CABOLAFUENTE	3521
217 PRADILLA DE EBRO	2509	67 CALATAYUD	15426
220 PUENDELUNA	990	70 CALMARZA	2031
230 SADABA	12896	71 CAMPILLO DE ARAGON	3676
232 SALVATIERRA DE ESCA	8086	72 CARENAS	3127
238 SANTA EULALIA DE GALLEGO	2950	75 CASTEJON DE ALBARRACIN	1741
244 SIERRA DE LUNA	4390	76 CASTEJON DE LAS PLANAS	1619
245 SIGUES	9697	79 CERVERA DE LA CAZALLA	2981
248 SOS DEL REY CATOLICO	21605	81 CETINA	7129
252 TAUSTE	40510	82 CIMBALLA	3204
267 UNCASTILLO	23061	84 CLARES DE RIBOTA	1855
268 UNDUES DE LERDA	4637	87 CONTAMINA	1366
270 URRIES	3688	96 EMBID DE ARIZA	4139
276 VALPALMAS	3962	110 FRASNO TELI	4864
TOTAL COMARCA	335913	116 FUENTES DE JILLO	2737
		120 GODOJOS	1672
2 BORJA		121 GOTOR	1565
3 AGON	1830	125 IODES	5581
6 AINZON	4045	126 ILLUECA	2491
10 ALBERITE DE SAN JUAN	1122	129 JARABA	4209
11 ALBETA	298	130 JARQUE	4294
14 ALCALA DE MONCAYO	1374	155 MALANQUILLA	3633
27 AMBEL	6175	159 MALUENDA	4018
30 ARON	6403	162 MARA	2076
52 BISIMBRE	1121	169 MIEDES	5489
55 BORJA	10667	172 MONREAL DE ARIZONA	6155
60 BULBUENTE	2525	173 MONTERDE	5540
61 BURETA	1192	174 MONTON	1727
63 BUSTE (EL)	755	176 MORATA DE JILLO	2322
106 FAYOS (LOS)	387	177 MORES	2129
111 FRESCANO	1844	178 MOROS	5408
113 FUENDEJALON	7623	183 MUNEDEGA	4121
118 GALLUR	4179	192 NUEVALOS	4139
122 GRISEL	1449	194 OLVES	2040
140 CITAGO	1525	196 OREIRA	2004
141 LITUENIGO	1122	198 OSEJA	1243
156 MALEJAN	276	201 PARACUELLOS DE MONCAYO	3219
157 MALON	575	202 PARACUELLOS DE MONCAYO	1019
160 MALLEN	3760	214 POMER	3301
190 NOVILLAS	1126	215 POZUELO DE ARIZA	2278
		229 RUESCA	1174
		241 SAVIRAN	1551

50 ZARAGOZA

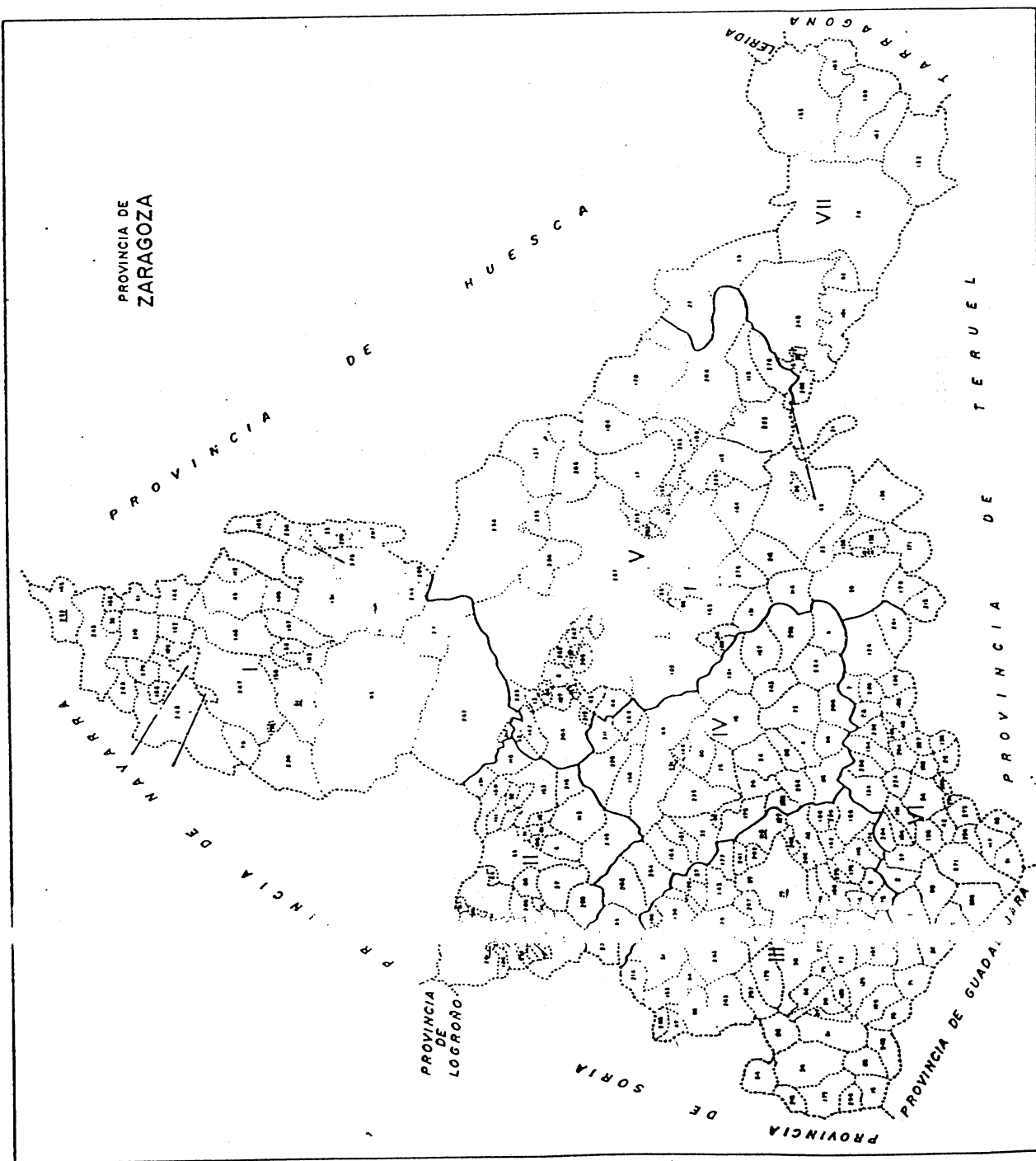
Comarca-Municipio	Superficie, Ha
3 CALATAYUD continuación	
242 SEOILES	1161
243 SESTRICA	4082
246 SISAMON	4186
253 TERRER	3389
257 TORRALBA DE RIBOTA	3295
259 TORREHERMOSA	2121
260 TORRELAPAJA	1478
263 TORRIJO	7498
277 VALTORRES	337
279 VELILLA DE JILOCA	1039
282 VILUERA (LA)	850
286 VILLALBA DE PEREJIL	1372
287 VILLALENGUA	4030
293 VILLARROYA DE LA SIERRA	9189
TOTAL COMARCA	251574

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
4 LA ALMUNIA DE DORA GUDINA	
4 AGUARON	3670
5 AGUILON	5956
18 ALFAMEN	7844
24 ALMONACIO DE LA SIERRA	5447
25 ALMUNIA DE DORA GUDINA (LA)	5700
26 ALPARTIR	2742
32 ARANDIGA	5008
68 CALATORAO	4849
69 CALCENA	6504
73 CARIRENA	8211
86 CODO	6213
88 COSUENDA	3157
93 CHODES	1584
98 ENCINACORBA	3673
99 EPILA	20036
143 LONGARES	4565
146 LUCENA DE JALON	1032
150 LUMPIAQUE	2930
166 MESONES DE ISUELA	4849
167 MEZALLOCHA	6073
175 MORATA DE JALON	4610
181 MUEL	7885
187 NIGUELLA	3043
200 PANIZA	4730
211 PLASENCIA DE JALON	3460
221 PURUJOSA	3555
225 RICLA	9070
228 RUEDA DE JALON	10718
231 SALILLAS DE JALON	232
236 SANTA CRUZ DE GRIO	1998
254 TIERGA	6608
245 TOBED	3766
244 TOSOS	6810
266 TRASOBARES	7070
249 URREA DE JALON	2568
290 VILLANUEVA DEL HUERVA	7843
TOTAL COMARCA	194009

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
5 ZARAGOZA	
8 ALAGON	2412
13 ALCALA DE EBRO	991
17 ALFAJARIN	13698
21 ALMOCHUEL	3213
23 ALMONACIO DE LA CUBA	5489
39 AZUARA	16590
43 BARBOLES	1581
44 BARDALLUR	2725
45 BELCHITE	27590
53 BOQUIRENI	1870
56 BOTORRITA	1980
62 BURGO DE EBRO (EL)	2497
64 CABARAS DE EBRO	857
66 CADRETE	1187
85 CODO	1130
89 CUARTE DE HUERVA	902
104 FARLETE	10366
107 FIGUERUELAS	1692
114 FUENDETOODOS	6170
115 FUENTES DE EBRO	12727
119 GELSA	7211
123 GRISEN	476
131 JAULIN	4596
132 JOYOSA (LA)	642
133 LAGATA	2359
136 LECERA	10831
137 LECIRENA	17901
139 LETUX	3010
147 LUCENI	2708
163 MARIA DE HUERVA	8908
164 MEDIANA	9040
170 MONEGRILLO	18329
171 MONEVA	6118
179 MOYUELA	4243
180 MOZOTA	862
182 MUELA (LA)	16610
193 NUEZ DE EBRO	813
199 OSERA	2447
203 PASTRIZ	1621
204 PEDROLA	11369
206 PERDIGUERA	10889
208 PINA	30711
209 PINSEQUE	1610
212 PLEITAS	216
213 PLENAS	3837
218 PUEBLA DE ALBORTON	7635
219 PUEBLA DE ALFINDEN	1717
222 QUINTO	11826
223 REMOLINOS	1836
226 RODEN	1430
233 SAMPER DEL SALZ	1140
235 SAN MATEO DE GALLEGO	10605
247 SOBRADIEL	1212
262 TORRES DE BERRELEN	5260
272 UTEBO	1788
275 VALMADRID	5033
278 VELILLA DE EBRO	6003
285 VILLAFRANCA DE EBRO	6345
288 VILLANUEVA DE GALLEGO	7622
297 ZARAGOZA	105994
298 ZUERA	33317
TOTAL COMARCA	501787

50 ZARAGOZA

Comarca-Municipio	Superficie, Ha	Comarca-Municipio	Superficie, Ha
6 DAROCA		7 CASPE	
1 ABANTO	6340	12 ALBORGE	490
2 ACERED	3012	19 ALFORQUE	1067
7 ALADREN	2100	22 ALMOLDA (LA)	13003
16 ALDEHUELA DE LIESTOS	3778	59 BUJARALOS	11991
28 ANENTO	2171	74 CASPE	44542
37 ATEA	3430	83 CINCO OLIVAS	230
40 BADULES	2006	92 CHIPRANA	3908
42 BALCONCHAN	1928	101 ESCATRON	9405
48 BERRUECO	2614	102 FABARA	10183
80 CERVERUELA	2346	105 FAYON	6726
90 CUBEL	5848	152 MAELLA	17457
91 CUERLAS (LAS)	3186	165 MEQUINENZA	29990
94 DAROCA	5224	189 MONASPE	11109
108 FONBUENA	2630	240 SASTAGO	30108
117 GALLOCANTA	2524	296 ZAIDA (LA)	1738
124 HERRERA DE LOS NAVARROS	10463		
134 LANGA DEL CASTILLO	4980	TOTAL COMARCA	191947
138 LECHON	1740		
149 LUESHA	2962	TOTAL PROVINCIA	1719403
154 MAINAR	3404		
161 MANCHONES	2565		
184 MURERO	1809		
188 NOMBREVILLA	1768		
195 ORCAJO	2842		
224 RETASCON	2586		
227 ROMANOS	1967		
239 SANTED	1794		
256 TORRALBA DE LOS FRAILES	6907		
258 TORRALBILLA	2593		
271 USEO	8513		
273 VALDEHORNA	782		
274 VAL DE SAN MARTIN	2611		
283 VILLADOZ	1747		
284 VILLAFELICHE	2229		
289 VILLANUEVA DE JILOCA	755		
291 VILLAR DE LOS NAVARROS	4953		
292 VILLARREAL DE HUERVA	2721		
294 VILLARROYA DEL CAMPO	1656		
295 VISTABELLA	2191		
TOTAL COMARCA	125675		



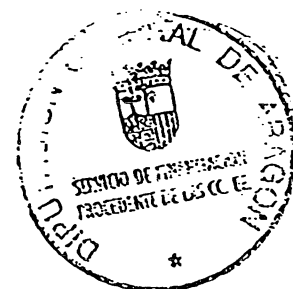
COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1989

por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo n° 5b), definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(89/379/CEE)



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (*) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 de dicho Reglamento estipula que, al objeto de facilitar la programación de las intervenciones en las respectivas regiones, la Comisión establece, por un período de cinco años y con carácter indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del citado Reglamento estipula que la distribución debe realizarse en función de los criterios socioeconómicos por los que se determina la elegibilidad de regiones y zonas para las ayudas del FEDER;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo que se refiere a la coordinación entre sí de las intervenciones de los diferentes fondos estructurales, por una parte, y entre éstas y las del Banco Europeo de Inversiones, y los demás instrumentos financieros, por la otra (*), prevé un conjunto de criterios alternativos de elegibilidad, de naturaleza cualitativa y cuantitativa;

Considerando que la Comisión ha establecido la lista de las regiones elegibles para el objetivo n° 5.b) aplicando estos criterios;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (*), estipula que, antes del 1 de enero de 1989, la Comisión deberá decidir, para un período de cinco años y con carácter indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 estipula que el artículo 13 antes mencionado será aplicable desde la fecha de adopción del Reglamento;

Considerando que la Comisión, en sus Decisiones 89/250/CEE (*) y 89/259/CEE (*), ha establecido una distribución indicativa para ayuda correspondiente a los objetivos n° 1 y 2, respectivamente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La distribución indicativa por Estado miembro de acuerdo con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo que se refiere a los recursos que deben destinarse al objetivo n° 5 b) definido en el mismo Reglamento, queda fijada en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER a destinar al objetivo n° 5 b

1989-1993

Estado miembro	Distribución indicativa objetivo n° 5 b
Bélgica	1,2
Dinamarca	0,7
República Federal de Alemania	27,5
Grecia	—
España	7,2
Francia	37,2
Irlanda	—
Italia	16,4
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	2,2
Portugal	—
Reino Unido	7,5
Total	100,0

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C(90) 1093 final/26

Bruselas, 6 de junio de 1990

DECISION DE LA COMISION

de 6 de junio de 1990

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del objetivo 5b de las regiones españolas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco

- 3 -

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 6 de junio de 1990
relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las
intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del objetivo 5b
de las regiones españolas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña,
Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes(1), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que en la Decisión nº 89/426/CEE de 10 de mayo de 1989, la Comisión ha definido las zonas rurales que pueden optar a una ayuda comunitaria en virtud del objetivo nº 5b, definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo(2);

Considerando que en las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco, algunas zonas han sido seleccionadas para recibir una ayuda comunitaria en virtud del objetivo nº 5 b;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de desarrollo de las zonas rurales presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 11 del citado Reglamento, el marco comunitario de apoyo incluye, en particular, los ejes prioritarios de desarrollo, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como el período de duración de tales intervenciones;

(1) D. O. C. n.º L 185 de 1988.

- 4 -

Considerando que el artículo 8 del Título III del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88⁽¹⁾, establece las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, el Gobierno español presentó a la Comisión el 27 de octubre de 1989 el plan de desarrollo de las zonas rurales de España para el período 1989-1993;

Considerando que el plan presentado por el Gobierno español incluye la descripción de los ejes prioritarios de desarrollo seleccionados y de las medidas en ellos comprendidas, así como indicaciones sobre las ayudas necesarias para la ejecución del plan por parte del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación de Garantía Agraria (FEOGA), el Fondo Social Europeo (FSE) del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité de Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural y que el Comité mencionado en el artículo 124 del Tratado ha sido consultado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por el marco comunitario de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las medidas referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas rurales de las regiones de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco incluidas en el objetivo nº 5b, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) Los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que son los siguientes:
 - 1) Mejora de estructuras y diversificación del sector agrario.
 - 2) Conservación y aprovechamiento del medio natural.
 - 3) Diversificación de la actividad económica y mejora de las infraestructuras básicas de apoyo.
 - 4) Valorización de recursos humanos.

- b) Un resumen de las formas de intervención que se utilizan de manera preponderante bajo la forma de programas operativos.

- 6 -

- c) Un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa para la totalidad del período, la dotación financiera prevista en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, destinada tanto a la puesta en marcha de nuevas actividades comprendidas en los ejes prioritarios seleccionados en el apartado a) como a las actividades plurianuales en curso o aprobadas antes de la adopción del presente marco comunitario de apoyo.

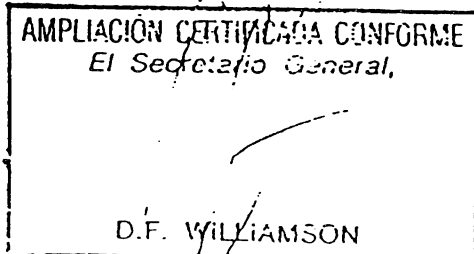
Esta dotación se reparte como sigue :

Sección de Orientación del FEOGA	:	184,9 millones de ecus
FEDER	:	61,1 millones de ecus
FSE	:	39,0 millones de ecus.
Total fondos estructurales	:	285,0 millones de ecus.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1990.



Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C(91) 1922

Bruselas, 26.9.1991

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

del 26.9.1991

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), a un Programa Operativo de apoyo al desarrollo de las zonas rurales de comunidad Autónoma de Aragón (España), a título del Objetivo 5b.

FEDER N° 91.11.09.004

C(91) 1922

(El texto en lengua española es el único fehaciente)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26. IX. 1991

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a un programa operativo de apoyo al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón (España), a título del Objetivo 5b.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) n^o 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988⁽¹⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n^o 2052/88 en lo que respecta a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, y en particular el tercer apartado de su artículo 14;

Considerando que la Comisión aprobó por decisión n^o 90/582/CEE⁽²⁾ de 6 de junio de 1990 el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del Objetivo 5b de las regiones españolas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco (España) para el periodo 1 de enero 1989 a 31 de diciembre 1993;

Considerando que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) n^o 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, las intervenciones incluidas en un Marco Comunitario de Apoyo adoptarán preferentemente la forma de programas operativos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n^o 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988⁽³⁾, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n^o 2052/88, en lo relativo al fondo Europeo de Desarrollo Regional, define en su artículo 1 el tipo de actuaciones que pueden contar con el apoyo del FEDER dentro del Objetivo 5b;

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión, el 19.03.1991, una solicitud de ayuda comunitaria del FEDER relativa a la cofinanciación de un programa operativo para el desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón (España), a título del Objetivo 5b.

(1) D.O. n^o L 374 de 31.12.1988, p.1

(2) D.O. n^o L 322 de 21.11.1990, p.51

(3) D.O. n^o L 374 de 31.12.1988, p.15

Considerando que los objetivos de dicho programa operativo contribuyen a la realización de los ejes prioritarios establecidos en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del Objetivo 5b, de Aragón (España).

Considerando que la solicitud cumple las condiciones y proporciona las informaciones exigidas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo;

Considerando, sin embargo, que los regímenes de ayudas previstos en las medidas 3.11 y 3.14 del programa operativo no han sido aprobados todavía por la Comisión, en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE;

Considerando que el Reglamento (EURATOM, CEE, CECA) nº 610/90⁽⁴⁾ del Consejo, por el que se modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977⁽⁵⁾, aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas, establece que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización se desarrolle a lo largo de varios ejercicios deberán precisar la fecha límite de ejecución, que se comunicará al beneficiario en debida forma en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias para conceder la ayuda de los Fondos Estructurales;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa operativo para el desarrollo de las zonas rurales de la región de Aragón.

El programa comprende el periodo entre el 19 de marzo de 1991 y el 31 de diciembre de 1993, y se inscribe dentro del plan de financiación del Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo 5b en España.

Artículo 2

El programa citado en el artículo 1 comprende acciones dirigidas a la diversificación de la actividad económica y mejora de las infraestructuras básicas de apoyo.

(4) D.O. nº L 70, de 16.03.1990

(5) D.O. nº L 356 de 31.12.1977

Artículo 3

1. La contribución del FEDER para dicho programa, no podrá exceder de 27.593.000 ECU a precios del año 1991.

Los porcentajes de contribución del FEDER para las diferentes medidas que forman parte de este programa operativo y calculados en relación con el gasto público total, están fijados en el plan de financiación del programa operativo.

2. El plan de financiación del programa operativo figura en el anexo 1. Todas las previsiones de gastos están expresadas en ECU a precios del año 1991.

Artículo 4

La presente decisión no prejuzga acerca de la decisión de la Comisión con respecto a los regímenes de ayudas, incluidos en las medidas 3.11 y 3.14 del programa operativo, que deberán aún ser aprobados por la Comisión en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado (CEE). Por consiguiente, los compromisos financieros relativos a la realización del programa operativo se disminuirán por el importe previsto para dichas medidas hasta que la Comisión haya aprobado dichos regímenes de ayudas.

Artículo 5

De acuerdo con el plan de financiación del programa operativo establecido en el artículo 3, para 1991 el compromiso presupuestario relativo a la primera anualidad, para el FEDER será 10 448 000 ECU a precios del año 1991.

Los anticipos del 50% de la primera anualidad serán abonados al Estado miembro.

Los compromisos de anualidades posteriores se efectuarán de acuerdo con el plan de financiación y en función de los progresos observados durante la realización del programa operativo.

Artículo 6

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones que cubre el presente programa operativo, para las cuales se han creado acuerdos legalmente vinculantes en el Estado miembro y han sido específicamente asignados los fondos necesarios antes del 31 de diciembre de 1993. La fecha límite para la realización de los pagos relacionados con estas operaciones será el 31 de diciembre de 1995.

No obstante, la Comisión podrá modificar estas fechas cuando así lo solicite el Estado miembro a su debido tiempo antes de dichas fechas límite, si los datos que presenta el Estado miembro justifican esta modificación. Cuando la Comisión no prorrogue estas fechas, los gastos en que se haya incurrido después de la fecha límite prevista para su ejecución no podrán optar a la ayuda de los Fondos.

Artículo 7

La ayuda comunitaria que establece la presente Decisión será otorgada de acuerdo con las disposiciones financieras de aplicación para las formas de intervención, que figuran en el anexo 2 de la citada Decisión.

Artículo 8

Las disposiciones del derecho comunitario y, especialmente, las de los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CEE, así como las de las Directivas comunitarias sobre coordinación de los "procedimientos de celebración de los contratos públicos de obras" y los "procedimientos de celebración de los contratos públicos de suministros" deben ser respetadas, en función del ámbito de aplicación de estas Directivas, en el momento de la celebración de los contratos relativos a las acciones o inversiones que son objeto de la presente Decisión.

La presente Decisión no afecta al derecho de la Comisión a Incoar el procedimiento de infracción previsto en el artículo 169 del Tratado CEE.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 26. IX. 1991

Por la Comisión

Bruce MILLAN
Miembro de la Comisión

ANEXO 1

PLAN DE FINANCIACION DEL PROGRAMA OPERATIVO

PREVISIONES ANUALES DE GASTOS

Programa Operativo: Desarrollo de Zonas Rurales de ARAGON

Marco Comunitario de Apoyo: Objetivo 5b - zonas rurales de ESPAÑA (Aragón)

en millones de ECUS, a precios de 1991.¹

C O S T O S T O T A L	GASTO PUBLICO											sector privado	Prestamos BEI
	Total	Comunitario				Nacional				Region	Otros		
		Total CEE	FEOGA	FEDER2	FSE	Total Nacional	Estado	Region					
1991	36,043	11,261	/	11,261	/	14,611	0,800	8,410	5,401	10,171	0		
1992	25,428	8,217	/	8,217	/	10,501	0,818	4,720	4,963	6,710	0		
1993	25,206	8,115	/	8,115	/	10,505	0,843	4,553	5,109	6,586	0		
TOTAL	86,67	27,593	/	27,593	/	35,617	2,461	17,683	15,473	23,467	0		

1. Las cantidades expresadas en ECU a precios de 1991, han sido calculadas a partir de los importes en ECU a precios de 1989, actualizado estos últimos por el "deflactor" siguiente: 1 0837 (1 ECU a precios de 1991 = 1,0837 ECU a precios de 1989).

2. Las cantidades correspondientes al FEDER, disminuidas de acuerdo con el artículo 4, son las siguientes:

1991	1992	1993	TOTAL
0,813	0,425	0,363	1,621

ANNEXO N.º 2DISPOSICIONES DE APLICACIÓN**A. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERA PARA LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN**

1. La Comisión pretende que la Comunidad Económica Europea y el Estado miembro, en colaboración con la autoridad encargada de la aplicación de este Programa Operativo, apliquen los artículos 19 a 24 del Reglamento (CEE) n.º 4253/88 del Consejo de la siguiente manera:

Compromisos y pagos

2. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participan en la organización y aplicación de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, que facilitarán la verificación del gasto por la Comunidad y las autoridades nacionales de control.
3. Los compromisos presupuestarios iniciales y los compromisos consecutivos se basarán en el plan de financiación indicativo de esta Decisión y, por norma general, se realizarán por tramos anuales, excepto cuando se trate de intervenciones que tengan una duración inferior a dos años.
4. El compromiso para el primer tramo se producirá cuando la Comisión adopte la Decisión por la que se aprueba la forma de intervención.
5. Los compromisos siguientes se producirán de acuerdo con el nivel de gasto que demuestre el estado de aplicación de la forma de intervención. En principio, se producirán cuando el Estado miembro certifique a la Comisión que se ha abonado al menos un 40% del coste elegible total previsto (indicado en el plan de financiación) del compromiso anterior, y que la forma de intervención se está aplicando de conformidad con la Decisión.
6. En principio, la Comisión sólo decidirá un nuevo compromiso, cuando el Estado miembro certifique (a la Comisión) que se ha abonado al menos el 80% del coste elegible total previsto del penúltimo compromiso.
7. El primer anticipo por cada uno de los compromisos podrá alcanzar el 50% de la cantidad comprometida. A excepción del primer compromiso, el anticipo será abonado cuando el Estado miembro certifique que por lo menos el 60% del coste elegible total correspondiente al compromiso precedente haya sido pagado. Los compromisos a partir del tercero, sólo se producirá, cuando se haya pagado el saldo del penúltimo compromiso (por ejemplo, sólo podrá ser abonado el anticipo del tercer compromiso, cuando el saldo del montante total elegible correspondiente al primer compromiso haya sido pagado por el Estado miembro).

Autoridades responsables de la ejecución del ProgramaA. Ejecución:

- Nacional : Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias
Paseo de la Castellana 112
28002 Madrid

Regional : Dirección General de Ordenación Rural
Paseo María Agustín 36
50071 ZARAGOZA

B. Cuenta bancaria indicada por el Estado miembro para los Pagos

TESORO PUBLICO - APORTACIONES CEE
c/c.: 310.703
Banco de España
Madrid

8. Un segundo anticipo, calculado de forma que la suma de los dos anticipos no excede de 80% del compromiso, se abonará cuando el Estado miembro haya certificado que por lo menos la mitad del primer anticipo ha sido utilizado (es decir, hasta un 25% del compromiso total) y que la forma de intervención avanza de conformidad con la Decisión.
9. El gasto efectivo se presentará a la Comisión desglosado por tipos de operación y subprogramas, años y gastos acumulados, de tal forma que se demuestre la relación entre el plan de financiación indicativo y el gasto efectivo. Se admitirán, en su caso, los registros informáticos adecuados que lleven los Estados miembros.
10. El pago del saldo de cada uno de los compromisos se efectuará si se cumplen los requisitos siguientes:
 - la autoridad designada presentará a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes al final del año de que se trate o a la terminación material de la acción;
 - se presentarán a la Comisión los informes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, en una forma que se determinará;
 - el Estado miembro enviará a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y los informes.
11. Todas las subvenciones que conceda la Comisión en virtud de esta Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente.
12. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de gasto se distribuyan, en la medida de lo posible, de forma equilibrada a lo largo del año y, cuando fuere necesario, cada tres meses.

Utilización del ecu

13. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento nº 4253/88 del Consejo, y con el Reglamento nº 1866/90 de la Comisión, de 2.7.1990⁽¹⁾, todos los compromisos y los pagos se expresarán en ecus.
14. En virtud de los artículos 2 y 4 del Reglamento referido, por el que se establecen las modalidades de utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos Estructurales, los planes de financiación de los marcos comunitarios de apoyo y el importe de la ayuda comunitaria se expresarán en ecus, con los precios del año de la decisión.
15. Por consiguiente, es necesario establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, un mecanismo automático para ajustar estos importes a la evolución anual de los precios.

(1) D.O. nº L 170 del 3. 7. 1990

16. Esto implica que los importes de los marcos comunitarios de apoyo y las decisiones de ayuda comunitaria para las formas de intervención experimentarán, en los años restantes del plan de financiación, una adaptación técnica anual en función del índice de precios del PIB comunitario, que se utiliza anualmente para adaptar los importes de las perspectivas financieras correspondientes al Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y al desarrollo del procedimiento presupuestario⁽¹⁾, así como para los créditos de compromiso previstos con precios de 1988, en virtud del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n.º 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural⁽²⁾.

Control financiero

17. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n.º 4253/88, podrán efectuar controles tanto el Estado miembro como la Comisión. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán sin demora cualquier información oportuna relativa a los resultados.
18. Durante los tres años siguientes al último pago correspondiente a una forma de intervención, la autoridad encargada de su aplicación pondrá a disposición de la Comisión todos los documentos justificativos relativos a los gastos correspondientes a la acción.
19. Cuando presente solicitudes de pago, el Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos al control de la forma de intervención de que se trate.

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

20. El Estado miembro y los beneficiarios garantizarán que la financiación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Si la realización de una acción o medida no parece justificar más que una parte de la ayuda financiera que se le hubiere asignado, se reembolsará inmediatamente a la Comisión el importe debido, tal y como dispone a continuación el punto 22, de acuerdo con el Estado miembro. En caso de litigio, la Comisión procederá a un examen apropiado del caso en el marco de la cooperación, solicitando, en particular, al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por éste para la ejecución de la acción, que presenten sus observaciones en un plazo de dos meses.
21. Tras este examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda por la acción o medida de que se trate si el examen confirmare la existencia de una irregularidad y, en particular, de una modificación importante que afecte a las condiciones de ejecución de la acción o de la medida, y para la que no se hubiere pedido la aprobación de la Comisión.

(1) D.O. n.º L 185 del 15. 7.1988

(2) D.O. n.º L 185 del 15. 7.1988

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

22. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 11. Las cantidades que no sean devueltas serán incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento n^o 4253/88 del Consejo, y el Reglamento n^o 1865/90 de la Comisión de 2.7.1990⁽¹⁾. Si por cualquier motivo, la autoridad designada en el punto 11 no reembolsa el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para la modificación del Programa Operativo

23. La modificación entre medidas dentro de un subprograma, siempre que no altere el coste total del mismo ni modifique sustancialmente sus objetivos, podrá ser decidida por el Comité de Seguimiento del programa operativo.

Las modificaciones que alteren el equilibrio entre subprogramas se efectuarán según los procedimientos establecidos en el Marco Comunitario de Apoyo del que depende.

Procedimiento para finalizar la forma de intervención

24. El plazo para cumplir con las obligaciones legales que incluye la Decisión de la forma de intervención será el plazo indicado en dicha forma de intervención. A petición del Estado miembro, y siempre que esta petición intervenga antes de la finalización del plazo y el Estado miembro proporcione datos que justifique una modificación, la Comisión podrá ampliar el plazo, siempre que la aplicación no exceda de un año. Si la ampliación excede de un año, será necesaria una decisión formal de la Comisión.
25. A falta de una ampliación del plazo, todos los gastos efectuados fuera del plazo no se tendrán en cuenta para la subvención de los Fondos Estructurales.

Prevención y detección de irregularidades

26. Para cumplir las obligaciones del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 23 y la Declaración n^o XV del acta del Consejo de 14 de diciembre de 1988, los asociados seguirán las normas de conducta que establezcan la Comisión y el Estado miembro a fin de garantizar que cualquier irregularidad en la forma de intervención será detectada. En particular, el Estado miembro se encargará -de que se tomen las medidas oportunas; -de que, en su caso, se reembolsen las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de una irregularidad; -de que se tomen las medidas oportunas para evitar que se produzcan irregularidades.

(1) D.O. n^o L 170 del 3. 7. 1990

B. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

I. Comité de Seguimiento

1. Creación.

Se creará un Comité de Seguimiento del submarco comunitario de apoyo de Aragón que funcionará en estrecho contacto con el Comité de seguimiento del M.C.A. constituido a nivel nacional en aplicación del apartado 5.1.2.1 de dicho M.C.A.

2. Competencias del Comité de Seguimiento.

El Comité de Seguimiento será competente para todas las intervenciones que a título del objetivo 5b se lleven a cabo por los 3 Fondos Estructurales en las zonas afectadas por el Programa Operativo.

Sus funciones serán las siguientes :

(a) garantizar la realización de las acciones, a las que la Comunidad contribuye, de acuerdo con:

- los objetivos, la estrategia y los indicadores financieros y de realización física indicados en el programa operativo;
- las prioridades establecidas en el Marco de Apoyo Comunitario;
- los reglamentos y orientaciones de los Fondos Estructurales comunitarios;
- las condiciones y disposiciones anejas a la Decisión de la Comisión por la que aprueba el programa;
- las políticas comunitarias establecidas;

(b) El Comité se pronunciará, teniendo en cuenta los datos relativos a la selección de los proyectos aprobados y realizados, sobre la aplicación de los criterios de selección definidos en el programa operativo; en lo que se refiere a los grandes proyectos, el Comité procurará, en su caso, entregar a la Comisión los datos necesarios en virtud del artículo 5 del Reglamento 4254/88.

El Comité propondrá, en lo relativo a las medidas del programa que pudieran tener una incidencia negativa importante sobre el medio ambiente, los procedimientos que serán aplicados para la evaluación de los proyectos afectados en el curso de su realización, así como los dispositivos previstos para el control de las incidencias sobre el medio ambiente, para la evaluación de los resultados y para la eliminación, reducción o compensación de las incidencias negativas eventualmente constatadas.

- 7 -

- (c) proponer los indicadores financieros, de realización física y de impacto;
- (d) seguir y evaluar el grado de realización del programa operativo;
- (e) proponer las medidas oportunas para corregir los retrasos que, con respecto a la realización de las medidas, señale el seguimiento efectuado;
- (f) Proponer al Comité de seguimiento del M.C.A. la modificación de acuerdo con (los) representante(s) de la Comisión, de los planes de financiación mediante la transferencia de un máximo del 15% de un subprograma a otro -para la totalidad del periodo del programa operativo- o de un máximo del 20% de una anualidad a otra, siempre que no se rebase la contribución total prevista de cada Fondo comunitario. Estas modificaciones se comunicarán al Estado miembro y a la Comisión. En el caso de que las modificaciones propuestas sobrepasen los límites antes indicados, se tratarán según las reglas previstas al respecto en el M.C.A.

Cada modificación que requiera la alteración de la asignación financiera indicativa del Marco Comunitario de Apoyo deberá ser aprobada por el Comité de Seguimiento de dicho Marco.

- (g) adoptar otras modificaciones menores que sean necesarias para la realización del programa operativo, excepto las modificaciones relativas a los regímenes de ayudas;
- (h) emitir un dictamen sobre las adaptaciones propuestas por la Comisión, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;
- (i) garantizar y coordinar la promoción y publicidad del programa operativo y de la contribución comunitaria;
- (j) emitir un dictamen sobre las propuestas de asistencia técnica relativas a la realización, seguimiento y evaluación del programa operativo;
- (k) Informar al Comité de Seguimiento del Marco Comunitario de Apoyo sobre la realización del programa operativo, en particular, con respecto a la coordinación con otras acciones en la zona de actuación.

El Comité de seguimiento (y los grupos de trabajo) serán ayudados en sus funciones por una secretaría de plena dedicación, que se responsabilizará de la preparación de informes, órdenes del día y actas de las reuniones. Los documentos relativos a las reuniones se transmitirán habitualmente con tres semanas de antelación con respecto a la reunión correspondiente.

II. Seguimiento y evaluación de programas operativos durante el correspondiente periodo de realización

1. El organismo nacional encargado de la realización del programa operativo en curso es responsable también del seguimiento y evaluación de dicho programa. El Estado miembro podrá solicitar, para estas acciones, ayuda comunitaria mediante asistencia técnica.
2. Se entiende, por seguimiento del programa operativo en curso, un sistema de información sobre el grado de ejecución de las medidas incluidas en el programa. Dicho seguimiento empleará indicadores financieros y de realización física, determinados de manera que permitan comparar -para cada medida- el gasto y los indicadores de realización física establecidos previamente con el fin de determinar el grado de realización de la medida.
3. Los indicadores financieros y de realización física y la sincronización de los mismos en la realización del programa deberán acordarse conjuntamente, en el marco de la cooperación. En la medida de lo posible, el acuerdo sobre los indicadores debería alcanzarse antes de empezar la realización de las medidas.
4. Se entiende por evaluación del programa operativo en curso, un análisis de los resultados cuantitativos del seguimiento y de los aspectos cualitativos de la realización del programa operativo relativos a consideraciones económicas, operativas, jurídicas y de procedimiento. Dicha evaluación procurará garantizar la coherencia de las medidas con los objetivos del programa.
5. El organismo nacional encargado de la realización del programa operativo deberá proponer los indicadores de impacto adecuados y los objetivos correspondientes a dichos indicadores, los cuales se aprobarán, en el marco de la cooperación, a más tardar, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación del programa operativo por parte de la Comisión.
6. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, el Estado miembro indicará a la Comisión, a más tardar, tres meses después de la aprobación del programa operativo por parte de la Comisión, la autoridad responsable de la preparación y presentación de los informes anuales. Dichos informes se presentarán según un modelo normalizado, acordado en el marco de la cooperación.

La autoridad responsable presentará a la Comisión el primer informe anual relativo a este programa operativo antes del 30 de junio de 1992. A partir de dicho informe, la Comisión y el Estado miembro acordarán, después de haber consultado en su caso al Comité de Seguimiento, un cuadro financiero revisado para el programa.

7. La Comisión junto con el Estado miembro, podrá contratar a un organismo exterior para la evaluación. Este organismo se encargará de evaluar el trabajo en curso, tal y como se define en el punto 4, sobre la base del seguimiento realizado. En particular, podrá proponer adaptaciones a subprogramas y/o medidas, modificar los criterios de selección de los proyectos, etc., teniendo en cuenta los problemas surgidos durante la aplicación. Sobre la base del seguimiento de la gestión, propondrá las medidas administrativas oportunas. A fin de preservar la imparcialidad del organismo de evaluación, la Comisión no correrá con la totalidad del gasto.

III Evaluación a posteriori del impacto económico

1. El informe final del programa operativo, a que se refiere el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) 4253/88, debería presentar un balance conciso del programa en su conjunto, indicar detalladamente el grado de realización de los objetivos físicos y cualitativos, así como facilitar una primera evaluación del impacto económico inmediato sobre la base de los indicadores establecidos.
2. A petición de la Comisión o del Estado miembro, se realizará un análisis del impacto económico, al nivel adecuado, en el marco de la cooperación, cuando se disponga de indicadores estadísticos pertinentes (2 ó 3 años).

C. INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 (información y publicidad), el organismo responsable de la realización de la forma de intervención se encargará de conceder a la operación la publicidad adecuada.

Se tratará principalmente:

- de sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales ante las posibilidades que ofrece la operación y
- de sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por la Comunidad en la operación.

El Estado miembro interesado y el organismo encargado de la realización consultarán a la Comisión acerca de las iniciativas que piensen tomar al respecto, probablemente por medio del Comité de Seguimiento. También informarán a la Comisión (por ejemplo, anualmente) de las medidas de información y publicidad que hayan tomado, ya sea en el Informe Anual o por medio del comité de Seguimiento.

De acuerdo con el Art. 32 del Reg. (CEE) n° 4253/88, las medidas de información y publicidad previstas, incluirán principalmente los siguientes elementos :

a) Para las Infraestructuras :

- Carteles situados en lugares donde se realicen infraestructuras cuyo coste sobrepase 1 millón de ECU, en los que figurará el emblema europeo y se indicará que el proyecto es cofinanciado por el Fondo correspondiente, indicado con todas sus letras.
- En las infraestructuras accesibles al gran público (centros de congresos, aeropuertos, estaciones, etc.) placas conmemorativas permanentes en las que figure el emblema europeo.

b) Para las inversiones productivas y medidas de desarrollo del potencial endógeno :

- Acciones de sensibilización dirigidas a los beneficiarios potenciales y a la opinión pública, utilizando las medidas de difusión más apropiadas, que se concretarán en informaciones, folletos, material audiovisual, etc.
- Acciones ante los solicitantes de ayudas públicas cofinanciadas por la Comunidad haciendo que se indique el origen comunitario de parte de esta ayuda en los formularios a rellenar por las empresas u otro candidato a tal ayuda.

Se respetarán las disposiciones de la legislación nacional relativas a la información confidencial.

D. CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. Las políticas comunitarias serán respetadas en los términos que se indican en el apartado IV del M.C.A. (Políticas Comunitarias y Adicionalidad).
2. Si la Comisión observara que una operación determinada no ha cumplido o no está cumpliendo con las políticas comunitarias, procederá a la retención del pago de los fondos comunitarios para dicha operación y lo notificará a la autoridad del Estado miembro encargada de la aplicación del programa. En la carta de notificación, se indicarán asimismo las medidas que deberán tomarse respecto de los fondos comunitarios que ya hayan sido abonados para la operación.

Quedarán interrumpidas momentáneamente las operaciones del programa a las que se hayan aplicado estos trámites y se reducirán los tramos financieros en curso y restantes. Por consiguiente, la dotación financiera consignada para la operación en cuestión no se tendrá en cuenta en los anticipos y futuros compromisos, mientras la Comisión no tenga constancia de que se han aplicado las medidas correctoras adecuadas, o de que el Estado miembro, con el acuerdo de la Comisión, ha sustituido dicha operación por otra operación apropiada.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C(91) **1697**
Bruselas, 25. VII. 1991

NO SE PUBLICARA

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25. VII. 1991

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección Orientación, a un programa operativo de apoyo al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón (España), a título del Objetivo 5b).

C(91) **1697**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25. VII. 1991

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección Orientación a un programa operativo de apoyo al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón (España) (título del Objetivo 5b).

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) n.º 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988⁽¹⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88 en lo que respecta a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de las intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, y en particular el tercer apartado del artículo 14;

Considerando que la Comisión aprobó por decisión n.º 90/582/CEE⁽²⁾ de 6 de junio de 1990 el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del Objetivo 5b) de las regiones españolas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco (España) para el período 1 de enero 1989 a 31 de diciembre 1993.

(1) D.O. n.º L 374 de 31.12.1988, p. 1.

(2) D.O. n.º L 322 de 21.11.1990, p. 51.

Considerando que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, las intervenciones incluidas en un Marco Comunitario de Apoyo adoptarán preferentemente la forma de programas operativos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988⁽³⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al FEOGA, Sección Orientación, define en su título III las acciones a las que el FEOGA puede contribuir a título del Objetivo 5b).

Considerando que el Gobierno español presentó a la Comisión, el 14.12.1990, una solicitud de ayuda comunitaria del FEOGA, Sección Orientación, relativa a la cofinanciación de un programa operativo para el desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Aragón (España), a título del Objetivo 5b.

Considerando que los objetivos de dicho programa operativo contribuyen a la realización de los ejes prioritarios establecidos en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del Objetivo 5b), de Aragón (España).

(3) D.O. n° L 374 de 31.12.1988, p. 25.

Considerando que la solicitud cumple las condiciones y proporciona las informaciones exigidas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo:

Considerando que el Reglamento (EURATOM, CEE, CECA) n° 810/90(4) del Consejo, por el que se modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977(5), aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas, establece que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización se desarrolle a lo largo de varios ejercicios deberán precisar la fecha límite de ejecución, que se comunicará al beneficiario en debida forma en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias para conceder la ayuda de los Fondos Estructurales;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(4) D.O. n° L 70, de 18.03.1990
(5) D.O. n° L 358 de 31.12.1977

Artículo 1

Se aprueba el programa operativo para el desarrollo de las zonas rurales de la región de Aragón.

El programa comprende el periodo entre el 14 de Diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1993, y se inscribe dentro del plan de financiación del Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo 5b) en España.

Artículo 2

El programa citado en el artículo 1 comprende dos subprogramas:

1. Mejora de estructuras agrarias.
2. Conservación y aprovechamiento del medio natural.

Artículo 3

1. La contribución del FEOGA, sección Orientación, para dicho programa, no podrá exceder de 71.232.000 Ecus a precios del año 1991, después de aplicar el deflactor.

los porcentajes de contribución del FEOGA, sección Orientación, para las diferentes medidas que forman parte de este programa operativo y calculados en relación con el gasto público total, están fijados en el plan de financiación del programa operativo.

2. El plan de financiación del programa operativo figura en el anexo 1. Todas las previsiones de gastos están expresadas en Ecus a precios del año 1990 después de la aplicación del defláctor.

Artículo 4

De acuerdo con el plan de financiación del programa operativo establecido en el artículo 3, para 1991 el compromiso presupuestario relativo a la primera anualidad, para el FEOGA, Sección Orientación será 21.589.000 Ecus.

Los anticipos del 50% de la primera anualidad serán abonados al Estado miembro.

Los compromisos de anualidades posteriores se efectuarán de acuerdo con el plan de financiación y en función de los progresos observados durante la realización del programa operativo.

Artículo 5

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones que cubre el presente programa operativo, para las cuales se han creado acuerdos legalmente vinculantes en el Estado miembro y han sido específicamente asignados los fondos necesarios antes del 31 de diciembre de 1993. La fecha límite para la realización de los pagos relacionados con estas operaciones será el 31 de diciembre de 1995.

- 6 -

No obstante, la Comisión podrá modificar estas fechas cuando así lo solicite el Estado miembro a su debido tiempo antes de dichas fechas límite, si los datos que presenta el Estado miembro justifican esta modificación. Cuando la Comisión no prorrogue estas fechas, los gastos en que se haya incurrido después de la fecha límite prevista para su ejecución no podrán optar a la ayuda de los Fondos.

Artículo 6

La ayuda comunitaria que establece la presente Decisión será otorgada de acuerdo con las disposiciones financieras de aplicación para las formas de intervención, que figuran en el anexo 2 de la citada Decisión.

Artículo 7

Las disposiciones del derecho comunitario y, especialmente, las de los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CEE, así como las de las Directivas comunitarias sobre coordinación de los "procedimientos de celebración de los contratos públicos de obras" y los "procedimientos de celebración de los contratos públicos de suministros" deben ser respetadas, en función del ámbito de aplicación de estas Directivas, en el momento de la celebración de los contratos relativos a las acciones o inversiones que son objeto de la presente Decisión.

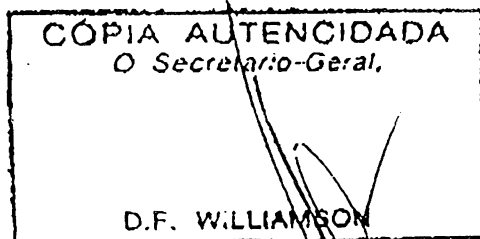
La presente Decisión no afecta al derecho de la Comisión a incoar el procedimiento de infracción previsto en el artículo 169 del Tratado CEE.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 25. VII. 1991

Por la Comisión



RAY MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

PLAN DE FINANCIACION DEL PROGRAMA OPERATIVO

PREVISIONES ANUALES DE GASTOS

Programa Operativo: Desarrollo de Zonas Rurales de ARAGON

Marco Comunitario de apoyo: Objetivo 5b - zonas rurales de ESPAÑA (ARAGON)

en millones de ECUS, a precios de 1991, después de la aplicación del deflector.
(1 ECU = 330 pts)

	C O S T E T O T A L	GASTO PUBLICO										Sector privado	Prestamos BEI
		Total	Comunitario			FSE	Nacional			Región	Otras		
			Total CEE	FEDCJ	FEDER		Total Nacional	Estado	Otros				
1990-91	53,818	47,991	21,599	21,591	-	26,392	18,912	15,488	-	5,819	0	0	
1992	55,885	50,483	22,716	22,711	-	27,767	12,187	15,589	-	5,482	0	0	
1993	65,488	59,861	26,917	26,911	-	32,944	14,555	19,389	-	5,627	0	0	
TOTAL	175,191	158,335	71,232	71,231	-	87,103	37,654	49,449	-	16,848	0	0	

Las cantidades expresadas en ECU a precios de 1991, han sido calculadas a partir de los importes en ECU a precios de 1989, actualizado estos últimos por el "deflector" siguiente: 1.9637 (1 ECU a precios de 1991 = 1.9637 ECU a precios de 1989).

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C(91) 1926

Bruselas, el **16. IX. 1991**

MINISTERIO DE Y SEGURIDAD REGISTRO GENERAL c/ Pío Baroja 3	
20 SEP 1991	
ENTRADA	Nº 1652

NO SE PUBLICARA

DECISION DE LA COMISIÓN

de **16. IX. 1991**

Relativa a una ayuda del Fondo Social Europeo para la financiación de un programa operativo en Aragón, con cargo a la asistencia comunitaria dispuesta en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias

F.S.E. 902004 ES 5

C (91) 1926

2

PROGRAMA OPERATIVO

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
F.S.E. N° 902004 ES 5

Decisión de la Comisión

de 16. IX. 1991

Relativa a una ayuda del Fondo Social Europeo para la financiación de un programa operativo en Aragón, con cargo a la asistencia comunitaria dispuesta en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias.

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento CEE n° 4253/88 del Consejo, de 19 de Diciembre de 1988⁽¹⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88⁽²⁾ en lo que respecta a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, y en particular el tercer apartado de su artículo 14;

Considerando que la Comisión aprobó por su Decisión n° 90/582/CEE de 6 de Junio de 1990 el Marco Comunitario de Apoyo para las regiones del Objetivo n° 5b, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de Diciembre de 1988⁽¹⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo, define en su artículo 1 el tipo de acciones a las que el F.S.E. puede contribuir con arreglo al objetivo n° 5b;

Considerando que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de Diciembre de 1988⁽¹⁾, las intervenciones incluidas en un Marco Comunitario de Apoyo adoptarán preferentemente la forma de programas operativos;

Considerando que el Gobierno español presentó una solicitud para un programa operativo para la formación profesional agraria en la región de Aragón;

(1) DO n° L 374 de 31.12.1988
(2) DO n° L 185 de 15.07.1988

Considerando que el apartado tercero del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988 (2), establece que la participación financiera comunitaria con cargo a los Fondos debe alcanzar, como norma general, un porcentaje mínimo del 25 % de gasto público para las regiones elegibles en virtud del objetivo n° 5b;

Considerando que el objetivo de dicho programa operativo es la formación profesional y que ello contribuye a las prioridades fijadas a las acciones incluidas en el Marco Comunitario de Apoyo para las regiones españolas del objetivo 5b;

Considerando que se ha proporcionado a la Comisión la información a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, de 19 de diciembre de 1988;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2049/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988(3), que modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977(4), aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, dispone en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto de acciones cuya realización se extienda a lo largo de más de un ejercicio financiero tendrán una fecha límite de cumplimiento que deberá especificarse debidamente al beneficiario en el momento en que se conceda la ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

ARTICULO 1

Se aprueba el programa operativo tal como se describe en anexo de acuerdo con el eje prioritario 4 del objetivo n° 5b del Marco Comunitario de Apoyo para las regiones del objetivo 5b y por un periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 2

El importe máximo de la contribución del F.S.E. a este programa se fija en 4.453.921 Ecus a precios de 1991.

ARTICULO 3

La fecha límite para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas al amparo de esta Decisión es el 31 de diciembre de 1993. A efectos de control, seguimiento y evaluación este plazo se ampliará en un año. No obstante la Comisión podrá prorrogar estas fechas límites a instancia del Estado miembro, que deberá ser presentada a su debido tiempo antes del fin de los plazos establecidos, siempre que la información suministrada por el Estado miembro justifique este aplazamiento. En ausencia de prórroga concedida por la Comisión, los gastos contraídos después de la fecha límite no serán elegibles para la ayuda del F.S.E.

(3) DO N° L 185 de 15.7.1988

(4) DO N° L 356 de 31.12.1977

ARTICULO 4

La presente decisión constituye la garantía del compromiso de la primera anualidad de la ayuda del Fondo Social Europeo, por un total de 933.336 ecus y del pago del primer anticipo del 50%, de acuerdo con el plan de financiación expuesto en el programa.

ARTICULO 5

Las condiciones específicas con arreglo a las cuales se concede la ayuda del Fondo Social Europeo figuran en el anexo de la presente decisión y son parte integrante de la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá ocasionar la suspensión de la ayuda del F.S.E.

ARTICULO 6

Las disposiciones del derecho comunitario y, especialmente, las de los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CEE, así como las de las Directivas comunitarias sobre coordinación de los "procedimientos de celebración de los contratos públicos de obras" y de los "procedimientos de celebración de los contratos públicos de suministros" deben ser respetadas, en función del ámbito de aplicación de estas Directivas, en el momento de la celebración de los contratos relativos a las acciones o inversiones que son objeto de la presente decisión.

La presente decisión no afecta al derecho de la Comisión a incoar el procedimiento de infracción previsto en el artículo 169 del Tratado CEE.

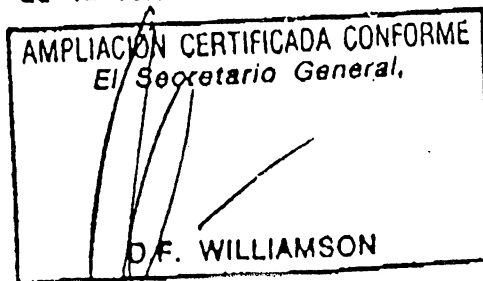
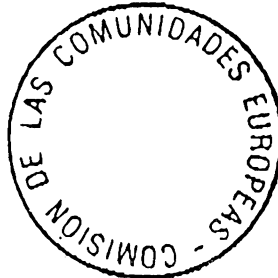
ARTICULO 7

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España

Hecho en Bruselas 16 IX. 1991

Por la Comisión

Vasso Papandreou
Miembro de la Comisión





**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)



REGLAMENTO (CEE) Nº 4255/88 DEL CONSEJO

de 19 diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88,
en lo relativo al Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, establece que el Consejo adoptará disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que conviene definir los tipos de acciones a las que se aplicará la intervención del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo denominado «Fondo»), incluidos los que representen funciones nuevas en el marco de su contribución a la realización de los cinco objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que los objetivos nºs 3 y 4 son aplicables al conjunto del territorio de la Comunidad;

Considerando que conviene definir los gastos elegibles para la intervención del Fondo;

Considerando que conviene evitar que los gastos evolucionen de manera divergente y fijar progresivamente importes medios indicativos de gastos de funcionamiento en actividades de formación que el Fondo tomará a cargo;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión establecerá orientaciones respecto a la ejecución de los objetivos nº 3 y 4 enunciados en dicho Reglamento;

Considerando que conviene precisar las modalidades de presentación de los planes elaborados por los Estados miembros en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que conviene determinar las formas de intervención del Fondo y precisar el contenido de las solicitudes relativas a las acciones a realizar en el marco de la política de empleo de los Estados miembros;

Considerando que conviene fijar las modalidades de presentación y admisión de las solicitudes de ayuda del Fondo así como precisar las relativas al control;

Considerando que conviene precisar las disposiciones transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Acciones elegibles

1. En las condiciones establecidas por los Reglamentos (CEE) nºs 2052/88 y 4253/88 ⁽⁵⁾ así como por el presente Reglamento, el Fondo participará en la financiación de acciones:

- a) de formación profesional, complementadas, en su caso, con acciones de orientación profesional;
- b) de ayuda a la contratación en puestos de trabajo de naturaleza estable de nueva creación y ayudas a la creación de actividades independientes.

2. En este marco, el Fondo participará también, hasta un 5 % de su dotación anual, en la financiación de acciones:

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- a) de carácter innovador cuya finalidad sea confirmar nuevas hipótesis sobre el contenido, la metodología y la organización de la formación profesional y, con carácter más general, del desarrollo del empleo, con vistas a sentar las bases para una intervención ulterior del Fondo en varios Estados miembros;
- b) de preparación, de acompañamiento y de gestión necesarias para aplicar el presente Reglamento; dichas acciones comprenderán en particular estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias que tengan efectos multiplicadores así como el seguimiento y la evaluación en profundidad de las medidas financiadas por el Fondo;
- c) destinadas, en el marco del diálogo social, al personal de las empresas, en dos o más Estados miembros, en materia de transferencia de conocimientos especiales relativos a la modernización del aparato de producción;
- d) de orientación y de asesoramiento para la reinserción de los parados de larga duración.

3. La formación profesional en el sentido de la letra a) del apartado 1 incluirá toda actuación destinada a proporcionar las competencias necesarias para ejercer en el mercado de trabajo uno o varios empleos específicos, con excepción del aprendizaje, así como toda acción de un contenido tecnológico adecuado exigido por las mutaciones tecnológicas y las necesidades y la evolución del mercado de trabajo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), la formación profesional incluirá toda actividad de cualificación y de perfeccionamiento profesional necesaria para utilizar nuevas técnicas de producción y/o de gestión en pequeñas y medianas empresas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones del objetivo nº 1, la formación profesional incluirá:

- la parte teórica de la formación que se realiza, fuera de la empresa según la fórmula del aprendizaje;
- en casos específicos a definir según las necesidades particulares de los países y regiones en cuestión la parte de los sistemas nacionales de enseñanza secundaria o correspondiente específicamente dedicada a la formación profesional al término de la escolaridad obligatoria a tiempo pleno, con vistas a los desafíos planteados por los cambios económicos y tecnológicos.

6. En las regiones del objetivo nº 1 y por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las acciones de ayuda a la contratación se extenderán a las ofertas de trabajo en proyectos no productivos que respondan a necesidades colectivas y creen empleos suplementarios con una duración mínima de 6 meses en favor de parados de larga duración mayores de 25 años.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las ayudas del Fondo se concederán:

- a) en virtud de sus objetivos prioritarios (nºs 3 y 4), en toda la Comunidad, para acciones cuya finalidad sea:
- combatir el paro de larga duración mediante la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se hallen en situación de desempleo desde más de doce meses antes, pudiendo reducirse dicha duración en casos específicos a decidir por la Comisión;
 - facilitar la inserción profesional, a partir de la edad en que termina la escolaridad obligatoria a tiempo pleno, de personas de menos de 25 años en busca de empleo, sea cual fuere la duración de dicha búsqueda de empleo;
- b) en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), para acciones cuya finalidad sea:
- favorecer la estabilidad en el empleo y desarrollar nuevas posibilidades de empleo en favor:
 - de los parados;
 - de personas amenazadas de paro, en particular en el marco de reestructuraciones que exijan una modernización tecnológica o modificaciones importantes del sistema de producción y de gestión;
 - de personas que trabajen en pequeñas o medianas empresas;
 - facilitar la formación profesional de toda persona activa que participe en una actividad esencial para la realización de los objetivos de desarrollo y reconversión de un programa integrado;
- c) en virtud del objetivo nº 1, para acciones en favor de personas
- con contrato de aprendizaje, elegibles en virtud del primer guión del apartado 5 del artículo 1;
 - formadas en el marco de los sistemas nacionales de educación secundaria profesional con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 5 del artículo 1;
 - empleadas en el marco de las acciones contempladas en el apartado 6 del artículo 1.

Artículo 3

Gastos elegibles

1. Solamente podrán concederse ayudas del Fondo para cubrir:

- a) los ingresos de las personas que reciban formación profesional;
- b) los gastos de:
 - preparación, funcionamiento, gestión y evaluación de acciones de formación profesional, incluida la orientación profesional, incluyendo también los gastos de formación del personal docente;
 - estancia y desplazamiento de los beneficiarios de actividades de formación profesional;
- c) ayudas a la contratación, durante un período máximo de doce meses por persona, en empleos de naturaleza estable de nueva creación, y ayudas a la creación de actividades independientes, así como, por un período mínimo de seis meses por persona, las ayudas para los empleos citados en el apartado 6 del artículo 1;
- d) el coste de las acciones que se beneficien de ayudas del Fondo, con arreglo a las letras b) c) y d) del apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión determinará anualmente en el marco de la cooperación el importe máximo elegible por persona y semana en virtud de la letra c) del apartado 1. Dicho importe se calculará sobre la base del 30 % de los ingresos brutos de los trabajadores industriales de cada Estado miembro, conforme a la definición armonizada de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con la antelación suficiente para que pueda incluirse en las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y al apartado 3 del artículo 9.

3. La Comisión velará por que los gastos del Fondo para actividades de la misma naturaleza no evolucionen de manera divergente. A tal fin, y previo dictamen del comité a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, determinará para cada Estado miembro, conjuntamente con éste y de manera progresiva, los importes medios judicativos de los que vaya a hacerse cargo el Fondo según los tipos de formación; los publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Serán aplicables durante el ejercicio siguiente.

Artículo 4

Orientaciones

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión adoptará antes del 15 de febrero de 1989 las orientaciones, para un período de al menos tres años relativos a las acciones de los objetivos nºs 3 y 4, que seguirá en la definición de los marcos comunitarios de apoyo; la Comisión se encargará de publicarlos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las eventuales modificaciones que resulten necesarias a causa de cambios importantes ocurridos en el mercado del empleo se realizarán antes del 1 de febrero de cada ejercicio y se aplicarán a los nuevos marcos comunitarios de apoyo o a los marcos modificados relativos a los ejercicios siguientes.

3. Las orientaciones definirán los ejes de la política de formación y empleo en que se inscriben las medidas que puedan beneficiarse de ayudas del Fondo; aparte de las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), se concederá prioridad en la financiación comunitaria a las medidas que correspondan a las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Artículo 5

Planes

En los planes previstos en los artículos 8 a 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se harán constar, en particular en lo que respecta al Fondo, estimaciones relativas a:

- los desequilibrios existentes entre la demanda y la oferta de empleo, con inclusión, en la medida de lo posible, de los datos relativos al empleo femenino;
- la naturaleza y características de las ofertas de empleo no cubiertas;
- las salidas profesionales existentes en el mercado de trabajo;
- las acciones a realizar o en curso de realización en materia de formación y empleo;
- el número de beneficiarios por tipo de acción.

Artículo 6

Formas de intervención

1. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de ayudas del Fondo se presentarán en forma de programas operativos y de subvenciones globales de acciones con arreglo a las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 1. En los programas operativos y en las subvenciones globales podrán incluirse las medidas preparatorias, de acompañamiento, de gestión y de evaluación, entre otras:

2. Los Estados miembros comunicarán la información necesaria para el examen de las acciones, en particular la información definida en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y los datos relativos al Fondo Social Europeo (localización, número de personas, duración de la acción por persona, nivel profesional a que se dirige), precisando, generalmente:

- en el caso de personas en paro o sin empleo, su nivel de cualificación profesional al inicio de la acción;

- en el caso de personas empleadas, la naturaleza y alcance de la reconversión profesional prevista;
- en el caso de medidas de reconversión o reestructuración económica, el volumen y el tipo de inversión programada y los cambios de productos o sistemas de producción.

Artículo 7

Presentación y admisión de solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda se presentarán a más tardar 3 meses antes del comienzo de las acciones. Se acompañarán de un formulario establecido con ayuda de medios informáticos, en el marco de la cooperación, en el que se indicarán sus características, de suerte que se pueda hacer un seguimiento desde el momento en que se establezca el compromiso hasta el momento del pago final.

2. La Comisión resolverá sobre las solicitudes antes del comienzo de las acciones, e informará de ello al Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

Modalidades de control

De conformidad con el apartado 2. del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión podrá hacer verificaciones *in situ*. Dichas verificaciones podrán consistir en un sondeo representativo. En tal caso la Comisión aprobará, previa consulta con el Estado miembro interesado, el porcentaje del sondeo en función de las condiciones materiales y técnicas de la acción de que se trate. Si el sondeo revelara un nivel insuficiente de ejecución, una vez verificados sus resultados en el marco de la cooperación,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

la Comisión podrá proceder a una reducción apropiada, que podrá aplicarse proporcionalmente al conjunto de la cuantía cuyo pago se ha solicitado, una vez que el Estado miembro haya podido presentar sus observaciones.

Artículo 9

Disposiciones transitorias

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de ayuda para el ejercicio 1989 presentadas antes del 12 de octubre de 1988 seguirán reguladas por la Decisión 83/516/CEE (1) modificada por la Decisión 85/168/CEE (2) y las disposiciones adoptadas en aplicación de la misma.

2. Los primeros planes abarcarán un período a partir del 1 de enero de 1990. Los planes relativos a los objetivos nos 1, 2 y 5 b) se presentarán a más tardar el 31 de marzo de 1989. Los planes relativos a los objetivos nos 3 y 4 se presentarán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de las orientaciones que figurarán en el artículo 4.

3. Las solicitudes de ayuda para acciones que se deban realizar en 1990 se presentarán a más tardar el 31 de agosto de 1989.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 9, será aplicable en la misma fecha.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2950/83 (3).

(1) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

(2) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 40.

(3) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.

Orientaciones para las intervenciones del Fondo Social Europeo sobre lucha contra el desempleo de larga duración e inserción profesional de los jóvenes

(Objetivos nº 3 y 4 adoptados con motivo de la reforma de los fondos estructurales)

(89/C 45/04)

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que la Comisión establecerá, para un período de varios años, una serie de orientaciones globales que precisen las opciones y criterios comunitarios en relación con la lucha contra el desempleo de larga duración (objetivo nº 3) y la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4).

Conforme al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4255/88, estas orientaciones definirán los ejes políticos en el campo de la formación y el empleo en los que se inscribirán las medidas que puedan contar con ayuda del Fondo.

En base al artículo 130 A del Tratado, la Comunidad, desarrollando y prosiguiendo su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, se propondrá, en especial, reducir las diferencias entre las diversas regiones y fortalecer la estructura social de la Comunidad.

La realización del mercado interior dará lugar a nuevas necesidades de formación y hará aún más necesaria una elevación general de las cualificaciones. El mundo de la empresa evoluciona, las jerarquías profesionales se transforman y antiguas profesiones desaparecen o cambian de contenido, mientras que aparecen nuevas funciones.

Al aprobar las presentes orientaciones, la Comisión intenta precisar en qué modo el Fondo Social podrá contribuir a la cohesión económica y social, aumentar el impacto de la acción comunitaria y contribuir a concretizar la dimensión social del mercado interior.

II. SITUACIÓN EN LA QUE EL FONDO DEBERÁ INTERVENIR

a) Desempleo de larga duración

La prolongación de la duración del desempleo es el fenómeno más significativo y más preocupante que se haya producido en los últimos años en el mercado de trabajo comunitario. En el conjunto de los Estados miembros aumenta el número de personas sin empleo durante más de doce meses, aun cuando remite el aumento del desempleo. Cerca de seis millones de personas de todos los grupos de edad y distribuidas en todos los Estados miembros se encuentran sin trabajo desde hace más de un año.

En la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros están adoptando o van a adoptar medidas de las siguientes características:

- mayor impulso a la formación profesional en favor de este colectivo;
- relación más estrecha entre formación e inserción profesional: se hace gran hincapié en la calidad de los cursos de formación y en su capacidad de satisfacer las necesidades del mercado de empleo;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales;
- desarrollo de estructuras de acogida que ofrezcan a los interesados la posibilidad de recibir información o asesoramiento.

b) Desempleo juvenil

En la Comunidad, más de cinco millones de personas menores de 25 años buscan empleo. El desempleo juvenil afecta en primer lugar a las personas cuya inserción o reinserción en el mercado de trabajo presenta dificultades debido a una falta de formación o de experiencia, a que sus cualificaciones no se adaptan a las necesidades del mercado de empleo o a una minusvalía física o mental.

Las medidas adoptadas en los Estados miembros se refieren a los siguientes aspectos fundamentales:

- desarrollo de cursos de formación que incluyan periodos de experiencia profesional;
- fomento de iniciativas para potenciar la formación en nuevas cualificaciones;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales.

III. PAPEL DE LAS ORIENTACIONES

1. Al concentrar una parte importante de la intervención del Fondo Social en la lucha contra el desempleo de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes, la Comunidad subrayó que se trataba de objetivos prioritarios de la política social que justifican una movilización de esfuerzos suplementarios y convergentes.

La Comisión considera que el seleccionar y aplicar sistemas que hayan resultado ser los más eficaces para abordar estos problemas, y aumentar los medios destinados a estas políticas en los Estados miembros y en la Comunidad, unidos al mayor dinamismo económico ocasionado por la realización del mercado interior, permitirán fijar objetivos ambiciosos a la hora de reducir el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin formación ni empleo. La experiencia adquirida por la Comisión en este campo, en la que se basan las presentes orientaciones, la llevan a considerar que es conveniente que los esfuerzos suplementarios de origen múltiple se dirijan al objetivo de reducir de modo sustancial y hasta 1992 el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin empleo de la Comunidad.

2. El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 establecen lo siguiente:

— el Fondo Social Europeo tendrá como atribución prioritaria el apoyo en toda la Comunidad a medidas cuyo objetivo sea realizar los objetivos n°s 3 y 4;

— el Fondo contribuirá a la lucha contra el desempleo de larga duración mediante la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se encuentren en desempleo desde hace más de doce meses, período que podrá reducirse en determinados casos que decidirá la Comisión;

— la ayuda a la inserción profesional de los jóvenes se reservará a las personas menores de 25 años que, tras el período de escolaridad obligatoria de tiempo completo, estén buscando un empleo, con independencia de la duración de esta búsqueda.

3. De estas normas se derivan una serie de consecuencias:

— una parte importante de los créditos disponibles del Fondo deberá destinarse a realizar los objetivos n°s 3 y 4 en toda la Comunidad;

— debido al carácter horizontal de los objetivos n°s 3 y 4 queda en principio descartada una selección de las acciones susceptibles de financiación que se base en el principio del carácter regional de las intervenciones; por consiguiente, la exigencia de que las actividades

comunitarias tengan mayores repercusiones impone una selección rigurosa y basada fundamentalmente en aspectos cualitativos, y en especial en las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Por otra parte, y también en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión tendrá en cuenta, al atribuir los créditos, «las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo y las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad».

4. Así pues, el papel de las presentes orientaciones consiste en cumplir todas estas exigencias determinando líneas de política de empleo y formación que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de definir los cuadros comunitarios de apoyo elaborados a partir de los planes presentados por los Estados miembros. Las líneas que se definen más adelante podrán indentificarse o bien conforme a temas de política comunitaria, o bien conforme a determinados aspectos relacionados con sectores de la actividad económica o colectivos de personas. Se dividen en dos categorías, la primera de las cuales define los requisitos específicos aplicables por separado a los objetivos n°s 3 y 4, mientras que la segunda incluye los requisitos generales aplicables por igual a las acciones relacionadas con ambos objetivos.

El respeto a un requisito específico será necesario y suficiente para permitir el acceso a la financiación.

IV. REQUISITOS ESPECÍFICOS SEGÚN OBJETIVOS (*)

a) *Objetivo n° 3*

Dar a los desempleados de larga duración la oportunidad de realizar una formación que les lleve de su situación actual a la consecución de cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado y acompañadas por experiencias en el mundo laboral es el mejor medio para rentabilizar económica y socialmente los gastos. Por este motivo, el Fondo, apoyando las orientaciones de la política comunitaria sobre lucha contra el desempleo de larga duración, apoyará de modo prioritario las acciones que tengan estos objetivos, y en especial:

(*) El término «acción» utilizado en la continuación del texto debe entenderse en el sentido de programa operacional o de acción a financiar en el marco de una subvención global.

- la aplicación de acciones que combinen varios tipos de medidas, para que la formación contribuya realmente a la inserción profesional y la integración social;
- el aprovechamiento de los potenciales locales de desarrollo del empleo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas; y
- la formación e inserción profesional de mujeres que, tras una larga interrupción, intenten reintegrarse al mercado de empleo.

b) *Objetivo n° 4*

El desempleo juvenil es ante todo un problema de búsqueda del primer empleo estable ya sea después de concluido el período de escolaridad obligatoria de tiempo completo o tras la educación secundaria o superior. Esta situación pone de manifiesto que hay una ruptura en el paso de la educación a la vida activa.

Ante esta situación, el Fondo apoyará de modo prioritario:

- acciones en favor de jóvenes que dejen la escolaridad sin haber adquirido conocimientos básicos que les permitan realizar una formación profesional, garantizándoles cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado y acompañadas por experiencias laborales de una duración no superior a la formación teórica que les lleven a su primer empleo estable;
- formaciones básicas unidas a una experiencia profesional en empresas o centros apropiados de una duración no superior a la formación teórica, dando preferencia a aquellas acciones que permitan obtener una cualificación reconocida;
- formaciones que conduzcan a cualificaciones elevadas que requieran la utilización substancial de nuevas tecnologías exigidas por el mercado de trabajo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas.

Para los jóvenes desempleados de larga duración, se aplicarán los criterios establecidos en relación con el objetivo n° 3, en la medida en que hay riesgo de trato discriminatorio en comparación con los parados de larga duración mayores de 25 años.

V. REQUISITOS APLICABLES POR IGUAL A AMBOS OBJETIVOS

El respeto a uno o varios de los siguientes requisitos dará un carácter preferente a las acciones realizadas en base a uno de los objetivos n°s 3 y 4:

a) *Regiones correspondientes a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b)*

Se trata de acciones aplicadas en las regiones o zonas correspondientes a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) y que, aun no estando en relación directa con el desarrollo regional o rural o con la reestructuración industrial, ponen en evidencia un esfuerzo particular para tener en cuenta las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Dado que las regiones y zonas correspondientes a los objetivos n°s 1, 2, y 5 b) son objeto de planes para realizar dichos objetivos, la intervención del Fondo en relación con los objetivos n°s 3 y 4 deberá definirse con la mayor precisión posible, de modo que se evite todo solapamiento y permita una mayor complementariedad.

b) *Acciones transnacionales*

Las acciones realizadas conjuntamente por organismos de formación pertenecientes a dos o varios Estados miembros, o reconocidos a nivel comunitario, que incluyan intercambios de programas de formación, profesores o cursillistas constituyen acciones que tienen un carácter multiplicador a nivel comunitario que la Comunidad desea valorizar.

c) *Formación en tecnologías avanzadas*

Se trata de asegurar una financiación de acciones de formación realizadas en relación con programas comunitarios de investigación y desarrollo, en favor de personas que vayan a ocupar empleos específicos.

La cooperación tecnológica disponen la puesta en común de recursos, estimulan la cooperación entre las empresas y los centros de investigación de los Estados miembros y fomentan la movilidad geográfica de los universitarios y de los científicos. Es importante para el futuro de la Comunidad que los efectos de la investigación y cooperación tecnológica se extiendan al ámbito de la formación.

d) *Acciones innovadoras*

Es conveniente que numerosas iniciativas cuyo objetivo es realizar intercambios de experiencias, llevar a cabo transferencias tecnológicas o metodológicas, ejecutar proyectos comunes y crear vínculos comunitarios de formación puedan encontrar en las acciones innovadoras una base de desarrollo.

La Comunidad apoyará las acciones que supongan una innovación, ya sea en cuanto a contenidos, en cuanto a métodos o en cuanto a la organización de las formaciones que se propongan.

e) *Formación y ayuda al empleo debido a la necesidad de modernización*

Apoyar la modernización y la adaptación del sistema de producción y comercialización, la innovación y la creación es de gran importancia para la realización del mercado interior. En esto reside el interés que pueden revestir aquellas acciones de formación y empleo, organizadas a petición de empresas y que traigan consigo una inversión productiva, especialmente en:

- sectores sensibles a la realización del gran mercado, o
- pequeñas y medianas empresas e incluidas las cooperativas y la asociaciones de empresas.

f) *Mejora y eficacia de estructuras de formación*

Este requisito se refiere a las acciones compuestas por medidas durante cuya aplicación se alcance una mejora y una mayor eficacia de los sistemas y estructuras de formación profesional, por medio de objetivos concretos, si es posible cuantificables.

g) *Acciones en favor de colectivos que encuentren especiales dificultades en el mercado de empleo*

El robustecimiento de la cohesión económica y social y la creación del mercado interior implican la participación de todos los colectivos en el desarrollo esperado: sin embargo, la mayor competitividad a la que darán lugar puede agravar las dificultades que atraviesan determinados colectivos para integrarse en el mercado de trabajo. Por este motivo, el Fondo financiará:

- la inserción de los minusválidos en una economía no protegida;

- la integración de las mujeres en profesiones en las que se encuentren muy poco representadas, en caso de que las acciones en favor de este colectivo se engloben en iniciativas emprendidas por organismos públicos o privados suplementarias a acciones generales aplicadas por los Estados miembros con arreglo a sus sistemas normales de formación profesional;

- la formación de trabajadores emigrantes durante los tres años siguientes a su emigración, o para favorecer su retorno a un Estado miembro.

VI. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. La participación financiera de la Comunidad se calculará en relación con el conjunto de gas públicos o asimilados elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) correspondientes a cada acción (programa operativo, subvención global y acciones de preparación, de acompañamiento y de gestión).
2. A fin de evitar que se reduzca la financiación comunitaria destinada a aquellas acciones que se consideren elegibles y prioritarias para su financiación por parte del Fondo, la Comisión procederá a un examen del conjunto de los planes presentados por los Estados miembros conforme al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4255/88.

En dicho estudio se tendrá principalmente en cuenta:

- la conformidad de las acciones programadas con las orientaciones y su interés comunitario;
- los esfuerzos nacionales suplementarios a fin de conformarse a los objetivos n° 3 y 4; y
- las necesidades que se manifiesten en el mercado de trabajo en relación con los colectivos a los que se refieren los objetivos n° 3 y 4.

En base a este examen y a una visión de conjunto de los planes, junto con los resultados de las negociaciones que se mantengan dentro de la colaboración, la Comisión decidirá una distribución indicativa de los recursos financieros que se reflejará en los cuadros comunitarios de apoyo.

REAL DECRETO 1492/1987,
de 25 de noviembre, por el
que se regulan las funciones
de la Unidad Administradora
del Fondo Social Europeo y
se dictan normas para la
tramitación de solicitud de
ayudas. (B.O.E. 10-XII-87.)

En virtud del Instrumento de Ratificación, dado en Madrid el 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986), al Tratado hecho en Lisboa y Madrid el 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, España pasó a ser parte de dicho Tratado y, en consecuencia, se aprueba el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

La experiencia adquirida desde 1986, año en que España participa por primera vez en las ayudas que el Fondo Social Europeo concede para fomentar dentro de la Comunidad las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, aconseja introducir en nuestra legislación interna las modificaciones necesarias que permitan a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo llevar a cabo una mayor coordinación de las acciones a realizar por los distintos agentes promotores, tanto de derecho público como de derecho privado, y realizar un análisis riguroso de los aspectos formales y materiales de las solicitudes que se presenten al Fondo Social Europeo, así como el seguimiento y control de las ayudas obtenidas para garantizar el buen fin para el que fueron concedidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previo deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el 25 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Departamento competente a efectos de gestión en relación con el Fondo Social Europeo será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

Art. 2.º A la Unidad Administradora

del Fondo Social Europeo le corresponden, en el marco de lo establecido en el artículo 1.º, las siguientes funciones:

a) Promover las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social Europeo.

b) Examinar si las solicitudes de ayuda formuladas, tanto por personas de derecho público como por personas de derecho privado, cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente y se inscriben, en su caso, en el marco de la política nacional de empleo.

c) Comprobar que las solicitudes presentadas tienen garantizada su cofinanciación, en caso de aprobación, a través de las correspondientes administraciones públicas, según lo dispuesto en la normativa comunitaria.

d) Tramitar ante el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento vigente, las solicitudes de ayuda cuando proceda.

e) Tramitar ante el Fondo Social Europeo las solicitudes de pago derivadas del desarrollo de las acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y transferir a los agentes y promotores las cantidades recibidas a través de los poderes habilitados para la intervención financiera.

f) Controlar y evaluar las acciones que hayan recibido ayudas del Fondo Social Europeo para garantizar el buen fin de las mismas, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo se presentarán en la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 30 de junio del año anterior al de la realización de la acción, en cuatro ejemplares mecanografiados, en el modelo oficial establecido en la normativa comunitaria.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo deberán garantizar, en caso de ser aprobadas, la cofinanciación por una administración pública, sea central, institucional, autonómica o local.

En aquellos supuestos en que la solicitud no sea formulada por una administración pública, el promotor, sea persona pública o privada, con o sin ánimo de lucro, deberá garantizar, en caso de que aquélla sea aprobada, la cofinanciación de los poderes públicos mediante certificación de la administración pública correspondiente, que se acompañará con la solicitud. Igualmente, esta certificación será exigible para aquellos casos en que una administración pública presente una solicitud cofinanciada en todo o en parte con cargo a los presupuestos de otra administración pública.

2. Las solicitudes de ayudas que se presenten al Fondo Social Europeo por agentes distintos a la Administración Central se inscribirán, en su caso, en el marco de la política de empleo del Estado y no duplicarán los objetivos y contenidos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, salvo que a través de convenios de colaboración se articule una mayor cobertura de las correspondientes acciones.

3. Todas las solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria vigente en cuanto al tipo de acciones a realizar, los beneficiarios, los gastos y la financiación.

Art. 5.º 1. Recibida la solicitud, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo comprobará si la misma reúne los requisitos exigidos. En el caso de que se aprecien errores formales que impidan su admisibilidad requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación, subsane los mismos, advirtiéndole que de no hacerlo se archivará la solicitud.

2. Cuando los programas que formule cualquier institución o Entidad puedan ser coincidentes con los objetivos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, o no cumplan las condiciones establecidas, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo recabará los informes que considere necesarios y, en atención a lo que venga esta-

blecido en las disposiciones legales, decidirá sobre la tramitación o no de los expedientes al Fondo Social Europeo, comunicándolo al interesado. Para este supuesto y en relación con los informes sobre aspectos educativos de los programas de formación-empleo *presentados*, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia establecerán mediante convenio los oportunos sistemas de colaboración. En el caso de que existan otros convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará al procedimiento que en ellos se establezca en esta materia.

Art. 6.º 1. La Unidad Administradora, una vez recibida notificación oficial de la Decisión de la Comisión sobre las solicitudes presentadas, lo comunicará a las Entidades solicitantes quienes, en caso de aprobación, deberán remitir certificación acreditativa del inicio de la acción con el fin de proceder a la transferencia del anticipo.

Las Entidades perceptores de anticipos deberán remitir certificado que acredite haber registrado en su contabilidad el ingreso del correspondiente importe.

2. En los casos en que proceda el abono de un segundo anticipo, el solicitante deberá, previamente, certificar a la Unidad Administradora que la mitad del programa ha sido realizado y presentar, debidamente cumplimentados, cuatro ejemplares en el modelo oficial establecido por la normativa comunitaria.

3. Cuando el proyecto para el que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo pueda realizarse parcialmente, se pondrá de inmediato en conocimiento de la Unidad Administradora.

Art. 7.º 1. Finalizada la acción y dentro de los cuatro meses siguientes, la Entidad solicitante deberá presentar, por cuadruplicado ejemplar, solicitud de pago de saldo al Fondo Social Europeo, en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

A dicha solicitud se acompañará certificación, expedida por la persona responsable, de la exactitud contable y de

la certeza de los hechos indicados en la demanda de pago, así como de la existencia y custodia de los documentos originales del gasto, reflejados en la solicitud.

2. Los anticipos deberán restituirse cuando los costes del proyecto no puedan justificarse.

3. Cuando en una solicitud de pago de saldo aparezca un importe no utilizado, éste se devolverá inmediatamente.

Art. 8.º Dentro del plazo señalado en el número 1 del artículo anterior el solicitante deberá remitir, por duplicado, los datos estadísticos exigidos en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

Art. 9.º 1. El control y seguimiento de las ayudas concedidas corresponderá, por parte española, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, quien podrá efectuar comprobaciones «in situ», habilitando para ello a funcionarios de la propia Unidad o de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Inspección General de Servicios prestarán a la Unidad Administradora la asistencia necesaria para el desarrollo de dichas funciones dentro del marco de sus competencias.

En el supuesto de que existan convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará a lo que en ellos se establezca al respecto.

2. La Entidad solicitante facilitará cuantos datos, documentación e información sea necesaria para poder controlar y evaluar el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones.

3. Cuando como consecuencia del control y del examen de la documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores se observen posibles irregularidades se incoará la correspondiente investigación, prevista en la normativa comunitaria, de lo que se advertirá sin demora a la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar la presente disposición.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

MANUEL CHAVES GONZALEZ

ANEXO

Relación de normas comunitarias sobre el Fondo Social Europeo:

1. Decisión del Consejo (83/516/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

2. Reglamento (CEE) número 2950/83, del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

3. Decisión del Consejo (83/517/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre el Estatuto del Comité del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

4. Decisión de la Comisión (83/673/CEE), de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial

de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1983). (En anexo de esta Decisión figuran los modelos oficiales a los que se refieren los artículos 3.º, 6.º 2, 7.º 1 y 8.º de este Real Decreto.)

5. Reglamento (CEE) número 3823/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, el Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

6. Reglamento (CEE) número 3824/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica para su ampliación a trabajadores autónomos del Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

7. Decisión del Consejo (85/568/CEE), de 20 de diciembre de 1985, por la que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

874

DECRETO 116/1989, de 8 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre Fomento del Empleo.

Constituye una gran preocupación en el orden socio-económico la búsqueda de soluciones a los problemas de esta índole que tiene planteados la Comunidad Autónoma Aragonesa derivados, entre otros factores, de la coyuntura económica, de la transformación industrial, de los desequilibrios territoriales, de la insuficiencia de las inversiones y del escaso apoyo a las iniciativas y al proceso productivo.

Para contribuir a mejorar la situación actual resulta necesaria la programación de actuaciones conjuntas con el resto de las Administraciones Públicas y con los interlocutores sociales más representativos, que eviten dispersiones de esfuerzos y que, al ser compartidas por todos los sectores afectados, potencien al máximo los esfuerzos de las partes implicadas.

La Comunidad Autónoma de Aragón, a través del conjunto de sus Instituciones, ha de participar necesariamente en el desarrollo socioeconómico de su territorio, pensando en cuantos lo habitan y especialmente en los que más requieren de esa contribución; todo ello, mediante el mayor de los impulsos posibles para generalizar aquel proceso de desarrollo con la consiguiente reducción de los desequilibrios de todo orden actualmente existentes.

Esta actuación es una respuesta derivada de una acción objetiva de gobierno y del cumplimiento del Estatuto de Autonomía, la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos por la política económica nacional. Señala además el Estatuto como un principio que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, el de «promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad».

Si necesaria es la colaboración mutua entre las Administraciones Públicas, no reviste importancia menor la extensión de esta colaboración mutua a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, pues sólo de una plena incorporación de los tres sectores podrán generarse vías que den solución gradual a los problemas y cauces que determinen la participación responsable de todos y cada uno de ellos, sin búsqueda de protagonismos individualizados y a favor de resultados de interés general compartidos paritariamente.

Aún cuando el incremento del nivel de empleo no sea el objetivo único de las medidas que han de ser adoptadas para impulsar el desarrollo económico-social de Aragón, no admite duda el carácter prioritario de este objetivo por estar directamente relacionado con los sectores de población con mayores dificultades para obtener una situación digna.

Empleo tratará de abarcar un amplio espectro y basará su actuación en tres grandes líneas:

—El aumento de los empleos netos en Aragón, impulsando la contratación de trabajadores, el trabajo autónomo, la constitución de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, la creación de otros tipos de empresas y el mantenimiento de empleo en las existentes.

—El fomento del desarrollo económico en Aragón como medio para corregir los desequilibrios en su territorio, obtener los niveles adecuados en los distintos sectores necesitados de especial atención y crear nuevos empleos, especialmente en aquellas zonas deprimidas, y en aquéllas en que los índices de

desempleo sean superiores a la media nacional o regional o sea conveniente evitar la despoblación o incrementar la densidad poblacional.

—La obtención de empleo por quienes pertenezcan a sectores con mayores dificultades para acceder a aquél.

El propósito de la Diputación General de Aragón, mantenido durante los últimos años, de fomentar el empleo, junto a la firma del Acuerdo Económico y Social para Aragón con las Centrales Sindicales y las Organizaciones Empresariales, que contiene entre otras cuestiones el Plan de Empleo para Aragón, deben de articularse en una norma que haga posible la puesta en práctica de los programas que lleven a cabo la consecución de los objetivos planteados.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión celebrada el día 8 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Capítulo I.—Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La DGA, a través del Departamento de Economía, podrá, con sujeción a las limitaciones de los créditos presupuestarios existentes al efecto, conceder las ayudas y subvenciones a que se refiere la presente disposición, para la creación de puestos de trabajo, en la forma, con los requisitos, límites y circunstancias recogidas en este Decreto.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las ayudas y subvenciones a que se refiere esta disposición sólo serán aplicables a los beneficiarios mencionados en el artículo siguiente y respecto a los puestos de trabajo que desempeñen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Beneficiarios y ámbito material.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones a fondo perdido reguladas en este Decreto las personas físicas o jurídicas, que realicen efectivamente su actividad en Aragón, con las excepciones recogidas en los artículos 29 y 30, y en particular las Pequeñas y Medianas Empresas, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades Cooperativas, que cumplan los requisitos exigidos en este Decreto.

2. Las subvenciones se concederán para el logro de los siguientes objetivos:

1º) Contratación de trabajadores menores de 26 años.

2º) Creación de puestos de trabajo, como empresario individual autónomo o como socio trabajador de Cooperativas y de Sociedades Anónimas Laborales.

3º) Trabajadores en situación de desempleo de larga duración.

4º) Mujeres.

5º) Primer empleo de licenciados, técnicos superiores y técnicos de grado medio.

6º) Contratación de trabajadores en Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

7º) Contratación de asistencia técnica para Cooperativas de trabajo asociado y para Pequeñas y Medianas Empresas con un número de trabajadores no superior a 15, y Entidades específicas de representación de las PYME y de las Cooperativas.

Artículo 4.

Tendrán prioridad para la percepción de ayudas, las contrataciones de duración indefinida y trabajadores fijos discontinuos, sobre los temporales en razón de la naturaleza de la actividad, y los de jornada completa sobre los de jornada reducida o a tiempo parcial.

En estos últimos casos, la cuantía de estas ayudas será proporcional a la duración del empleo y jornada, debiendo suponer siempre creación de empleo neto.

Capítulo II.—Creación de empleo subvencionado.

Sección 1ª.—Fomento del empleo de trabajadores menores de veintiséis años.

Artículo 5. Requisitos.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección las empresas beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que los trabajadores contratados sean menores de veintiséis años.
- b) Que los trabajadores contratados se encuentren en situación de desempleo.

Artículo 6. Incremento neto de plantilla.

1. Se entenderá que existe incremento neto de plantilla en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de contratación de trabajadores fijos o fijos discontinuos a jornada completa, si se produce un incremento de plantilla con respecto a la media aritmética ponderada de los doce meses inmediatamente anteriores, siempre que se mantenga estable la plantilla de trabajadores fijos o fijos discontinuos a tiempo parcial.
- b) Cuando se trate de contratación de trabajadores fijos o fijos discontinuos a tiempo parcial, si se produce un incremento de plantilla con respecto a la media aritmética ponderada a los doce meses inmediatamente anteriores, siempre que se mantenga estable la plantilla de trabajadores fijos o fijos discontinuos a jornada completa.
- c) En el caso de trabajadores eventuales serán de aplicación los mismos criterios anteriores.

2. Para las empresas que no hayan completado doce meses de actividad por ser de nueva o de reciente creación, en los casos de los apartados, a), b) y c) del número 1 anterior, se tomará la media aritmética ponderada de su total periodo de actividad a efectos de comprobar la media que se llevará al año.

Artículo 7. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta Sección será de 350.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa, pudiendo elevarse a 500.000, en el caso de que el trabajador accediera a su primer puesto de trabajo. Se considerará que un trabajador accede a su primer puesto de trabajo cuando no haya estado anteriormente dado de alta en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social.

En los demás casos la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 2ª.—Fomento del empleo como trabajadores autónomos o como socios de Sociedades Cooperativas, de Sociedades Anónimas Laborales.

Artículo 8. Trabajadores autónomos.

A los efectos de esta disposición tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia o autónomos los siguientes:

- a) Quienes se dediquen de forma habitual, personal y directa, con ánimo de lucro, al ejercicio de una actividad económica distinta de las estrictamente profesionales, sin mantener dependencia laboral mediante contrato de trabajo y aun en el caso de tener contratado personal a su nombre.
- b) Quedan asimilados a los trabajadores autónomos señalados en el apartado anterior los trabajadores cooperativos asociados en sociedades civiles e irregulares, así como los socios trabajadores de sociedades colectivas o comanditarias.

Artículo 9. Requisitos.

1. Los beneficiarios de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas del INEM.
- b) Estar dado de alta en Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, así como en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Este requisito no se exigirá a los socios Trabajadores de Sociedades que, a su vez, estén dadas de alta en la referida Licencia Fiscal.
- c) No haber estado de alta en licencia fiscal en los doce meses anteriores a la solicitud.

2. Con independencia de los requisitos establecidos en el número anterior, para acceder a las subvenciones reguladas en éste y en el artículo siguiente, será necesario que los trabajadores autónomos destinen a inversiones en activos fijos nuevos, al menos, una cantidad superior al duplo de la subvención solicitada.

Artículo 10. Cuantía.

El importe de las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores por constitución como trabajador autónomo, será como máximo de 500.000 pesetas.

Artículo 11. Subvenciones a Sociedades Cooperativas.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en este artículo será necesario estar dado de alta en el Registro de Cooperativas a que se refiere la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y estar incluida en alguna de las categorías mencionadas en los números 1, 6, 8, 10 y 11 del artículo 116.1 de la Ley de referencia.

2. Sólo se procederá a la concesión de las subvenciones respecto de los cooperativistas trabajadores que se encuentren en situación de desempleo, tanto si se trata de personas que se asocian, para constituir una nueva cooperativa como si se trata de nuevos socios trabajadores incorporados a una Sociedad preexistente, y siempre que los mismos realicen la correspondiente aportación al capital social o fondo cooperativo.

3. A los efectos de esta disposición tendrán la consideración de socios trabajadores de Sociedades Cooperativas los así denominados en el Capítulo IV de la Ley antes citada.

Artículo 12. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en el artículo anterior será como máximo de 500.000 pesetas por cada nuevo socio que dé derecho a subvención, sin que en ningún caso pueda superarse el 50 % de su aportación al Capital de la Sociedad Cooperativa a que se refiere el artículo 11.2 anterior.

Artículo 13. Socios de Sociedades Anónimas Laborales.

1. Serán beneficiarios de las subvenciones contempladas en este artículo las Sociedades Anónimas Laborales a que se refiere la Ley 15/86, de 25 de abril.

2. Procederá la concesión de las subvenciones con respecto a los nuevos socios trabajadores que estén en situación de desempleo y hayan realizado las correspondientes aportaciones económicas al Capital Social, tanto se trate de Sociedades Anónimas Laborales de nueva constitución como preexistentes.

Artículo 14. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en el artículo anterior será como máximo de 500.000 pesetas por cada socio que dé derecho a subvención, sin que en ningún caso pueda superarse el 50 % de su aportación al capital de la Sociedad Anónima Laboral.

Sección 3ª.—Trabajadores en situación de desempleo de larga duración.

Artículo 15. Requisitos.

1. Podrán acceder a las subvenciones reguladas en esta sección los trabajadores, cualquiera que sea su edad, que se encuentren en desempleo de larga duración. A los efectos, se considerará desempleado de larga duración aquél que lleve inscrito en el desempleo un año ininterrumpidamente.

Artículo 16.

1. Se entenderá por incremento neto de plantilla el establecido en el artículo 6.1 y 2 del presente Decreto.

Artículo 17. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta Sección será de 500.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa.

En los demás casos, la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 4ª.—Empleo para mujeres.

Artículo 18. Requisitos.

Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección, la creación de empleo que cumpla los requisitos de cualquiera de las secciones del presente Decreto, deberá referirse a mujeres.

Artículo 19. Cuantía.

La cuantía de la subvención será la que corresponda por cumplir los requisitos de cualquiera de las secciones de este Decreto, incrementada en un 10 %.

Sección 5ª.—Primer empleo de licenciados, técnicos superiores y técnicos de grado medio.

Artículo 20. Requisitos.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección, las empresas beneficiarias deberán cumplir concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Que los trabajadores contratados se encuentren en situación de desempleo.

b) Que los puestos de trabajo para los que se contrate requieran, imprescindiblemente, estar en posesión de titulación de grado superior o medio.

c) Que los trabajadores contratados no hayan tenido experiencia profesional anterior en su categoría y especialidad.

Artículo 21. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta sección será de 350.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa.

En los demás casos la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 6ª.—Contratación de trabajadores en Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

Artículo 22. Requisitos.

a) Que los trabajadores contratados lo sean en Sociedades Anónimas Laborales o en Cooperativas.

b) Que los trabajadores contratados se encuentren en desempleo.

Artículo 23. Incremento de plantilla.

Será de aplicación lo establecido en el artículo 6.1 y 2.

Artículo 24. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta sección será de 450.000 pesetas por cada trabajador contratado con carácter fijo a jornada completa.

En los demás casos la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 7ª.—Contratación de asistencia técnica para Cooperativas de Trabajo Asociado, para Pequeñas y Medianas Empresas con un número de trabajadores no superior a 15 y Entidades Específicas de Representación de las PYME y de las Cooperativas.

Artículo 25. Descripción.

Con objeto de favorecer la contratación de personal altamente cualificado, licenciados superiores y técnicos de grado medio, por parte de las Cooperativas de Trabajo Asociado, de las Pequeñas y Medianas Empresas, y Entidades Específicas de Representación de las PYME y de las Cooperativas, se establece, con carácter experimental durante un año, un programa de ayudas dotado con 60 millones de pesetas.

Artículo 26. Requisitos.

1. Presentación por parte de la PYME, Cooperativa o Entidades Específicas de Representación de las PYME y de las Cooperativas solicitante de un Proyecto de Trabajo donde se especifiquen las necesidades y funciones a desarrollar por el técnico.

2. Contratación a jornada completa o a tiempo parcial.

Artículo 27. Cuantía.

Las ayudas para este tipo de contrataciones podrá ascender hasta el 40 % de la retribución íntegra del trabajador durante un año.

La cuantía de las ayudas a conceder será igual para las PYME que para las Cooperativas.

Sección 8ª.—Contrataciones en zonas deprimidas y poblaciones con tasa de paro superior a la media de Aragón.

Artículo 28.

Las contrataciones en zonas deprimidas y poblaciones con tasa de paro superior a la media de Aragón, que cumplan los requisitos señalados en cualquiera de las secciones del presente Decreto, tendrán especial prioridad en la concesión de las ayudas correspondientes.

A los efectos de determinar las zonas y poblaciones se atenderá a la clasificación FEDER y al Boletín Estadístico del INEM.

Sección 9ª.—Disposiciones Comunes.

Artículo 29. Condiciones generales.

1. La concesión de las subvenciones que se regulan en este capítulo obligará a los beneficiarios a mantener, al menos durante los cuatro años siguientes a la concesión, el nivel de empleo alcanzado tras la contratación subvencionada; y en el caso de trabajadores autónomos, a la permanencia en la actividad durante igual periodo de tiempo.

2. El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones resultantes de la concesión de subvención, dará lugar a la cancelación de la misma y a la devolución de las cantidades percibidas.

Análogas consecuencias producirán la falsedad, la tergiversación de los datos y documentos facilitados por los beneficiarios o la ocultación por éstos de datos o documentos que vengan obligados a aportar, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 30. Entidades no subvencionables.

No se concederán las subvenciones reguladas en este Decreto a las siguientes entidades:

- a) Las empresas acogidas a planes de reconversión.
- b) Las empresas de más de 500 trabajadores.
- c) Las Administraciones Públicas y Entidades o Empresas de ellas dependientes.

Artículo 31. Empleo excluido de subvención.

No da derecho a las subvenciones reguladas en este Decreto la contratación de las siguientes personas:

- a) Cónyuge, ascendientes, descendientes por consanguinidad del empresario individual o de los socios en empresas que revistan la forma societaria de carácter personalista.
- b) Los trabajadores cuya nueva contratación sea consecuencia de la subrogación subjetiva en el correspondiente contrato laboral, en los supuestos de sucesión de empresas.
- c) Trabajadores que, dentro de los nueve meses anteriores hayan estado empleados en empresa vinculada a la solicitante de la subvención. Se entenderá que existe vinculación en los supuestos contemplados en la legislación fiscal.
- d) Los trabajadores que hubieran motivado cualesquiera otras subvenciones de fomento al empleo, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.
- e) Será incompatible la percepción de subvenciones con cargo a más de una Sección de las reguladas en el presente Decreto.

Capítulo III.—Tramitación, seguimiento y control.

Artículo 32. Solicitudes.

1. Las solicitudes deberán ir dirigidas al Consejero de Economía, en el modelo oficial facilitado por el mismo Depar-

tamento y acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo I.

2. El plazo de presentación será el de dos meses naturales, siguientes, al inicio de cada contrato laboral, constitución o ampliación de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales e implantación de trabajadores como autónomos.

3. La presentación de las solicitudes se podrá realizar, directamente en las oficinas del Departamento de Economía, en el Registro General de la Diputación General de Aragón, o por cualquiera de los medios regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. El Departamento de Economía podrá recabar de los solicitantes los documentos necesarios y hacer las comprobaciones pertinentes para constatar la realidad de las circunstancias determinantes de la resolución.

Artículo 33. Concesión de las subvenciones.

1. El procedimiento se substanciará por el Departamento de Economía, quien solicitará los informes técnico-jurídicos que proceda. La resolución, estimatoria o denegatoria, se dictará por el Consejero de Economía.

2. Una vez cumplidos todos los trámites, el pago de la subvención se realizará en 2 abonos de igual cuantía: el primero, de forma inmediata tras la concesión y, el segundo, cumplidos los seis meses desde la misma.

Artículo 34. Control y seguimiento.

1. Por el Departamento de Economía se realizará, periódicamente, un control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, a cuyo efecto podrá solicitar de ellos la manifestación de la documentación pertinente.

2. La Inspección financiera y tributaria y la Intervención General de la Diputación General de Aragón prestarán, a instancia del Consejero de Economía, la colaboración necesaria para realizar el seguimiento y control de las subvenciones a que se refiere el número anterior.

3. El Departamento de Economía remitirá quincenalmente a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Económico y Social para Aragón, relación de los expedientes tramitados así como de los que en cada momento se encuentren en trámite con detalle de petionario, tipo de subvención, importe y fecha de entrada.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedará derogado el Decreto 85/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón sobre Fomento de Empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Economía para dictar las normas que se desarrollen este Decreto y para adoptar las resoluciones que procedan para la ejecución del mismo.

Las cuestiones de interpretación que se susciten en la aplicación de este Decreto serán resueltas por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Economía y oyendo previamente el parecer de la Comisión de seguimiento prevista en el Acuerdo Económico-Social de Aragón.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Economía,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

ANEXO I

1.—Fomento del empleo de trabajadores menores de veintiséis años.

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.
- Fotocopia DNI o CIF del solicitante.
- Fotocopia DNI del trabajador contratado.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio y de Sociedades, en su caso.

Caso de no haberla realizado se remitirá declaración en la que se expongan los motivos de la exención.

—Fotocopias de los boletines de cotización por autónomos (o talones de cargo en cuenta) o bien boletines de cotización TC-1 y TC-2 del Régimen General correspondientes a los doce meses anteriores al de la fecha de solicitud.

—Copia del contrato de trabajo visada por la Oficina de Empleo.

—Copia del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado. En el caso de primer empleo, copia del documento de afiliación.

- Tarjeta de desempleo.

2.—Fomento al empleo como trabajadores autónomos.

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.
- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia del alta en Licencia Fiscal.
- Fotocopia del alta en la Seguridad Social como autónomos.

—Memoria de la actividad y propuesta de inversiones en activos fijos nuevos.

—Certificado de no haber estado dado de alta en Licencia Fiscal en los doce meses anteriores a la solicitud.

—Certificado de estar inscrito como demandante en las oficinas del INEM.

3.—Fomento al empleo para Socios de Sociedades Cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales,

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía
- Fotocopia del DNI de los socios.
- Tarjeta de Identificación Fiscal de la Sociedad.
- Escritura de constitución de la Sociedad, con inscripción en el Registro correspondiente.
- Inscripción de la empresa y alta de los socios trabajadores en la Seguridad Social.
- Justificación del desembolso efectivo de las aportaciones de los socios trabajadores al capital social.

4.—Trabajadores en situación de desempleo de larga duración.

—Además de los documentos expresados en el punto nº 1 de este Anexo, certificado del INEM de haber permanecido inscrito ininterrumpidamente en el desempleo durante un año.

5.—Primer empleo de licenciados, técnicos superiores y técnicos de grado medio.

—Además de los documentos expresados en el punto nº 1 de este Anexo, declaración jurada de no haber ejercido en su categoría profesional y documento acreditativo de la titulación.

6.—Contratación de trabajadores en Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

—Los mismos documentos expresados en el punto nº 1 de este Anexo.

7.—Contratación de asistencia técnica para Cooperativas de Trabajo Asociado, Pequeñas y Medianas Empresas con un número de trabajadores no superiores a 15, y Entidades específicas de representación de las PYME y de las Cooperativas.

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía
- Fotocopia del DNI o de la Tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante.

—Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio o de Sociedades, en su caso.

Caso de no haberla realizado se remitirá declaración en la que se expongan los motivos de la exención.

—Fotocopia de los boletines de cotización por autónomos o bien TC-1 y TC-2 correspondientes a los doce meses anteriores al de la fecha de solicitud.

—Copia del contrato de trabajo visada por la Oficina de Empleo.

—Copia del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado.

—Proyecto de trabajo donde se especifiquen las necesidades y funciones a desarrollar por el técnico.

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

1582 *ORDEN de 30 de septiembre de 1991, del Departamento de Economía, por la que se resuelve suspender la aplicación del Decreto 116/89, de 8 de septiembre, publicada el 22 de septiembre de 1989.*

En virtud de lo preceptuado en la Disposición Final Primera del Decreto 116/89, de 8 de septiembre, por la que se faculta al Consejero de Economía para adoptar las resoluciones que procedan para la ejecución del mismo y habiéndose agotado las disponibilidades presupuestarias destinadas para el ejercicio 1991, cuyas limitaciones se recogen en el artículo 1 de dicho Decreto.

DISPONGO:

Suspender transitoriamente la aplicación del Decreto 116/89 que regula la concesión de subvenciones a fondo perdido, por Fomento del Empleo, a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, a 30 de septiembre de 1991.

El Consejero de Economía,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

1345

DECRETO 128/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Plan Formativo de la Diputación General de Aragón para 1991.

De conformidad con lo previsto en los Programas Operativos elaborados por la Diputación General de Aragón, cofinanciados por el Fondo Social Europeo en lo relativo a los objetivos 2, 3 y 4 previstos en el reglamento número 2052/88 del Consejo de las Comunidades Europeas, en materia de formación profesional, es preciso instrumentar el cauce legal que posibilite la ejecución de dichos programas y dar así cumplimiento a los objetivos allí marcados.

Habida cuenta de lo preceptuado en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, en su Disposición Adicional segunda.1 en lo referente a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión de subvenciones corrientes, a propuesta del Consejero de Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—La Diputación General de Aragón a través del Departamento de Economía, con sujeción a las limitaciones de los créditos presupuestarios existentes al efecto, pondrá en marcha un Plan Formativo al que se refiere el presente Decreto, en la forma, con los requisitos, límites y circunstancias recogidas a continuación.

Artículo 2.º.—Las acciones formativas a que se refiere este Decreto sólo serán aplicables a aquellos beneficiarios cuyo domicilio social o actividad esté ubicada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.º.—Podrán ser ejecutores de las acciones de formación, los distintos Departamentos de la Diputación General de Aragón, las Corporaciones Locales, los interlocutores sociales, aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan y desarrollen acciones de formación sin ánimo de lucro con suficiente capacidad técnica y material para la ejecución de las mismas, y las empresas aragonesas de 500 trabajadores para la capacitación de los trabajadores incorporados en sus plantillas.

Artículo 4.º.—Las acciones formativas a programar tendrán como prioritarios los siguientes objetivos:

- 1) Formación de trabajadores de PYMES.
- 2) Formación en medio ambiente.
- 3) Formación para desempleados de larga duración.
- 4) Formación para menores de 25 años que se encuentren en desempleo.

Artículo 5.º.—Las acciones formativas cuyos objetivos se detallan en el punto anterior, se verán sometidas a la siguiente delimitación territorial:

1. *Acciones de formación de trabajadores de PYMES y formación en medio ambiente:* Las comarcas de Bardenas-Cinco Villas, Moncayo-Campo de Borja, Ribera del Ebro-Zaragoza (excepto los distritos de la ciudad de Zaragoza), Jalón Medio-La Almunia, Calatayud y Bajo Aragón-Caspe, de la provincia de Zaragoza.

2. *Acciones de formación para desempleados de larga duración:* Todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. *Acciones de formación para menores de 25 años que se encuentran en desempleo:* Todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Asimismo se tendrá en cuenta con carácter prioritario en la selección de los programas de formación su incidencia en aquellos sectores y zonas más desfavorecidas.

Artículo 6.º.—Habida cuenta de que existen un buen número de acciones de este tipo que se llevan a cabo por otras Administraciones, el Plan Formativo coordinará sus acciones al objeto de atender exclusivamente los aspectos de la formación no cubiertos por aquéllas.

Artículo 7.º.—Los módulos económicos por hora y alumno para la ejecución de las acciones para el ejercicio de 1991 serán las siguientes:

— Acciones de formación de trabajadores de PYMES y formación en medio ambiente, 1.448 pesetas/hora/alumno.

— Acciones de formación para desempleados de larga duración, 2.433 pesetas/hora/alumno.

— Acciones de formación para menores de 25 años que se encuentren en desempleo, 1.352 pesetas/hora/alumno.

Alumno 8.º.—Dichos módulos se destinarán a atender exclusivamente los siguientes conceptos:

1. *Acciones de formación de trabajadores de PYMES y formación en medio ambiente:*

— Profesorado.

— Gastos de material.

— Costes indirectos, excepto inmuebles.

2. *Acciones de formación para desempleados de larga duración:*

— Profesorado.

— Retribuciones cursillistas.

— Gastos de material.

— Costes indirectos, excepto inmuebles.

3. *Acciones de formación para menores de 25 años que se encuentren en desempleo:*

— Profesorado.

— Gastos de material.

— Costes indirectos, excepto inmuebles.

Artículo 9.º.—Las acciones formativas deberán programarse como máximo para módulos de 20 alumnos.

Artículo 10.º.—La duración de las acciones de formación será:

— Para las acciones de formación de trabajadores de PYMES y formación en medio ambiente de 200 horas.

— Para las acciones de formación para desempleados de larga duración de 1.000 horas.

— Para las acciones de formación para menores de 25 años que se encuentren en desempleo de 200 horas.

Artículo 11.º.—Las solicitudes de programación de las acciones de formación deberán presentarse, junto a la documentación que acredite el cumplimiento de las normas establecidas en el presente texto, y la justificación de estar al corriente en el pago de Impuestos y Cuotas de la Seguridad Social (exceptuadas de este requisito las Administraciones Públicas), en el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 12.º.—El Consejero de Economía una vez examinados los correspondientes informes técnicos, resolverá estimatoria o denegatoriamente, cada una de las solicitudes presentadas.

Artículo 13.º.—El pago de las acciones que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores, se hará efectivo de la siguiente forma:

— 50 % al inicio de la acción, previa comunicación formal del comienzo de la misma por la entidad ejecutora.

— 50 % al finalizar la acción, previa justificación documental de haber sido efectivamente realizado el gasto de acuerdo con lo previsto en el presente documento.

Dado en Zaragoza, a uno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA

El Consejero de Economía,
SANTIAGO LANZUELA MARINA



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

**4. Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).-
Sección Orientación**

REGLAMENTO (CEE) n° 4256/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 ⁽⁴⁾ prevé que el Consejo adoptará las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que es necesario precisar las funciones que el apartado 3 del artículo 3 de dicho Reglamento atribuye a la sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, denominado en lo sucesivo «el Fondo», en función de su contribución a la consecución de los objetivos n°s 1, 5 a) y 5 b) definidos en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que las acciones destinadas a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de los Fondos estructurales deben incluir aquellas que se encuentren estrechamente vinculadas a la Política Agraria Común y que tiendan a responder a las necesidades generales de ésta;

Considerando, no obstante, que una parte de tales medidas, que ya existen a nivel comunitario, podría necesitar adaptaciones con el fin de tener en cuenta las diferencias de situación estructural en las distintas regiones de la Comunidad, mediante la ampliación de la participación en favor de las zonas con menor nivel de desarrollo;

Considerando que entre las acciones destinadas a contribuir a la consecución del objetivo n° 1 y a la promoción del

desarrollo de las zonas rurales (objetivo n° 5 b)) deben incluirse aquellas que respondan a los problemas estructurales específicos de tales zonas;

Considerando que las medidas destinadas al desarrollo y al aprovechamiento de los bosques revisten un especial interés, no sólo porque ofrecen alternativas a las actividades y las rentas agrarias de dichas zonas, sino también porque incrementan la contribución de los bosques a la mejora del medio ambiente y porque desarrollan la función protectora de los mismos;

Considerando que es conveniente determinar las formas de intervención del Fondo y que los programas operativos y, en su caso, las subvenciones globales, son las formas más adecuadas, tanto por lo que se refiere a las actuaciones encaminadas al desarrollo de las zonas menos desarrolladas y de las zonas rurales como por lo que se refiere a aquéllas otras dirigidas a mejorar las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección Orientación, denominado en lo sucesivo «Fondo», contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽⁶⁾, podrá financiar las acciones adoptadas para la ejecución de las funciones contempladas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 con el fin de alcanzar los objetivos n°s 1 y 5 enunciadas en el artículo 1 de dicho Reglamento, según los criterios y los objetivos contemplados en los Títulos I a IV del presente Reglamento.

2. Las condiciones y los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾, se aplicarán a las acciones finan-

⁽¹⁾ DO n° C 256 de 3. 10. 1988, p. 19.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ciadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento salvo cuando éste o las disposiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 prevean una excepción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y en el artículo 10 del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y en función de las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función del presente Reglamento.

TÍTULO I

Aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común

Artículo 2

1. El Fondo podrá financiar las acciones comunes que decida el Consejo según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado con el fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, en particular en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común.

2. Las acciones comunes contempladas en el apartado 1 podrán referirse en particular a:

- medidas de acompañamiento de la política de mercados que contribuyan a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad de los mercados, tales como el ajuste del potencial de producción, así como la reorientación y la reconversión de la producción, incluida la producción de productos de calidad;
- medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas y particularmente la repoblación forestal de las tierras agrícolas;
- medidas de estímulo al cese anticipado de la actividad agrícola con vistas, en particular, a la disminución de la superficie consagrada a la producción agrícola excedentaria;
- medidas encaminadas a sostener las rentas agrarias y a mantener una comunidad agrícola viable en las zonas de montaña o desfavorecidas, mediante ayudas a la agricultura tales como la compensación de los obstáculos naturales permanentes;
- medidas destinadas a la protección del medio ambiente y la salvaguardia de los espacios naturales, en particular mediante el fomento de las prácticas adecuadas de producción agrícola;

- medidas destinadas a estimular la instalación de jóvenes agricultores;
- medidas destinadas a mejorar la eficacia de las estructuras de explotación, y, en especial, inversiones destinadas a reducir los costes de producción, y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, a fomentar la diversificación de sus actividades y a proteger y mejorar el entorno natural, incluidas las medidas de acompañamiento;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización, incluida la comercialización de los productos de granja y la transformación de los productos agrícolas y silvícolas según las condiciones y criterios adoptados en las disposiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, así como a fomentar la creación de asociaciones de productores;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización y la transformación de los productos de la pesca.

3. Las acciones comunes aplicables actualmente en el ámbito contemplado en el presente Título seguirán vigentes hasta que se produzca su adaptación, con arreglo al apartado 3 del artículo 1.

TÍTULO II

Promoción del desarrollo y del ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas

Artículo 3

1. En el marco de su contribución a la consecución del objetivo nº 1 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Fondo podrá financiar acciones destinadas a desarrollar y reforzar las estructuras agrarias y silvícolas, a conservar los espacios naturales y a conseguir un mayor desarrollo rural.

2. Las intervenciones del Fondo en las regiones comprendidas en el objetivo nº 1 incluirán, en particular, medidas destinadas a hacer frente a los problemas de retraso de las estructuras agrarias.

Artículo 4

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento se realizarán principalmente, en forma de programas operativos inclusive con un enfoque integrado, y de subvenciones globales.

Artículo 5

La participación financiera del Fondo en los programas operativos podrá incluir en particular las acciones siguientes:

- estímulo del cese de la actividad agrícola con el fin de reestructurar la agricultura y favorecer la instalación de jóvenes agricultores;

- reconversión, diversificación, reorientación y ajuste del potencial de la producción;
- en la medida en que su financiación no esté prevista en el Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾:
 - mejora de la infraestructura rural indispensable para el desarrollo de la agricultura y de la sivilcultura;
 - medidas destinadas a la diversificación, en particular, de las actividades y de las fuentes de ingreso de los agricultores;
- la concentración parcelaria, incluidos los trabajos conexos;
- mejora de las tierras destinadas a agricultura y a pastos, ya sea individual o colectivamente;
- irrigación, incluidas la renovación y la mejora de las redes de irrigación; creación de redes colectivas de irrigación a partir de los canales principales existentes y creación de pequeños sistemas de irrigación no abastecidos por las redes colectivas; la renovación y el acondicionamiento de los sistemas de drenaje;
- fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrícolas;
- protección del medio ambiente y conservación del espacio rural;
- reconstitución del potencial de producción agrícola destruido por catástrofes naturales;
- desarrollo y aprovechamiento de los bosques de acuerdo con las condiciones y los criterios que adopte el Consejo a propuesta de la Comisión y, en particular:
 - repoblación, mejora y reconstitución de los bosques,
 - trabajos conexos y medidas complementarias necesarias para la revalorización de los bosques,
 con el fin de aumentar la contribución de los bosques a la conservación y a la protección del medio ambiente y de ofrecer actividades y rentas complementarias a los agricultores;
- desarrollo de la vulgarización agrícola y silvícola y mejora de los equipos destinados a la formación profesional agraria y forestal.

⁽¹⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

TÍTULO III

Promoción del desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad situadas en las regiones que constituyen el objetivo nº 5)

Artículo 6

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 7 se realizarán principalmente en forma de programas operativos, inclusive con un enfoque integrado, y de subvenciones globales y se referirán a una o varias de las acciones que se mencionan en el artículo 5.

Artículo 7

Sin perjuicio de los elementos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los planes de desarrollo rural, incluirán una identificación de los problemas de las estructuras agrícolas al nivel geográfico adecuado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 8

La contribución del Fondo a la realización de la intervención contemplada en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2055/88 podrá, hasta el 1 % de su dotación anual, referirse a:

- la realización de proyectos piloto relativos a la promoción del desarrollo de las zonas rurales, incluidos el desarrollo y el aprovechamiento de los bosques;
- el apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios indispensables para la elaboración de las acciones;
- los estudios de evaluación de la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento;
- la realización de proyectos de demostración destinados a mostrar a los agricultores las posibilidades reales de los sistemas, métodos y técnicas de producción correspondientes a los objetivos de la reforma de la Política Agraria Común;
- las medidas necesarias para la difusión, a escala comunitaria, de los resultados de los trabajos y experiencias en materia de mejora de las estructuras agrarias.

Artículo 9

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos de cada política, los Estados miembros suministrarán a la

Comisión la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 10

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado decidirá a más tardar el 31 de diciembre de 1989 las modalidades y requisitos de la contribución del Fondo a las medidas de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas y de los productos pesqueros, contemplado en el apartado 2 del artículo 2, en vista de la realización de los objetivos contemplados por el Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en función de las reglas fijadas por el Reglamento (CEE) n° 4253/88.

2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 355/77⁽¹⁾, con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1.

No obstante, por lo que se refiere al sector de la pesca podrán presentarse proyectos en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 1990.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las disposiciones de los artículos 6 a 15 y 17 a 23 del

Reglamento (CEE) n° 355/77 seguirán siendo aplicables a los proyectos presentados antes de la entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1 y, por lo que se refiere al sector pesquero, a más tardar el 31 de diciembre de 1990.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los programas operativos contemplados en los artículos 4 y 6 podrán incluir medidas destinadas a mejorar la comercialización y la transformación de productos agrícolas y silvícolas y productos de la pesca, siempre que respondan a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 11

Salvo los apartados 1 al 3 del artículo 1, dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 729/88, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y del apartado 3 del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

(¹) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

4.2.1. Mejora de estructuras agrarias

REGLAMENTO (CEE) N° 1118/88 DEL CONSEJO
de 25 de abril de 1988

por el que se establece una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la política agrícola común deberán tomarse en consideración la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deberán adoptarse, a escala comunitaria, disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas desfavorecidas;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 797/85 establece una delimitación de las medidas específicas tendentes a promover la agricultura en su conjunto en la región de que se trate, de acuerdo con las posibles acciones de desarrollo emprendidas simultáneamente en los sectores no agrarios y con las necesidades de protección del medio ambiente;

Considerando que, en España, las zonas agrícolas desfavorecidas, en el sentido definido en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 797/85, y tal como se enumeran en la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (España) ⁽⁷⁾, se encuentran en una situación especialmente desfavorecida, en particular, las zonas de montaña y las zonas en las que el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», se ha aumen-

tado a un 50 %, de conformidad con el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85;

Considerando que las infraestructuras rurales de dichas regiones son muy insuficientes, especialmente en lo que se refiere a los equipamientos públicos, tales como la electricidad, el agua potable y los caminos de explotación y de comunicación, y que la creación o consolidación de tales equipamientos constituye una condición importante para la mejora de las estructuras agrarias y de la situación económica de las zonas rurales;

Considerando que la situación hidráulica de tales regiones presenta graves deficiencias; que es, por lo tanto, conveniente mejorar dicha situación tanto mediante la renovación de los sistemas de riego existentes como mediante la ampliación de los mismos cuando ello resulte indispensable para una mejor orientación de la producción;

Considerando que las medidas de concentración de las superficies agrícolas reducen la parcelación de las tierras agrícolas y permiten reducir los costes de producción;

Considerando que, debido a la existencia de tierras agrícolas afectadas por la erosión, la conservación del suelo, del espacio, del potencial recreativo y de las aguas constituye una necesidad especialmente importante;

Considerando que el establecimiento de un régimen especial de ayudas a las medidas encaminadas a proteger y garantizar la existencia de bosques reviste especial importancia en las regiones desfavorecidas; que los bosques contribuyen a una mejor utilización de la mano de obra en la agricultura y permiten la combinación de la renta agraria con una renta forestal;

Considerando que es conveniente crear un régimen de ayudas en favor de la mejora de los edificios destinados a vivienda de las explotaciones, con objeto, en particular, de que la actividad agrícola resulte más atractiva para los jóvenes agricultores que se instalen en dichas explotaciones;

Considerando la conveniencia de fomentar la consecución de dichos objetivos mediante una acción que combine los diversos elementos citados y que se lleve a cabo en el marco de uno o varios programas;

Considerando que las disponibilidades financieras de España son bastante limitadas; que, por consiguiente, es necesario establecer un porcentaje de cofinanciación comunitaria de un 40 % en el caso de los gastos ocasionados por la realización de las medidas vinculadas al riego y de un 50 % en el caso de los gastos ocasionados por las demás medidas;

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 25 de 30. 1. 1988, p. 8.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 15 de abril de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 23 de abril de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁶⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

Considerando que de todo lo que precede se desprende que las medidas anteriormente contempladas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/87⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Medidas tendentes a acelerar el desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas de España

Artículo 1

1. Con objeto de acelerar el desarrollo agrícola de determinadas regiones de España y mejorar así la cohesión económica y social, se establece una acción común, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 797/85, que España aplicará para mejorar de manera significativa las estructuras agrarias, con el fin de reducir los costes de producción y mantener la agricultura en dichas regiones, caracterizadas por un grave retraso socioestructural, sin favorecer las producciones que son excedentarias.

2. La acción común se aplicará en las zonas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, tal como se definen por la Directiva 86/466/CEE, dando prioridad a las zonas de montaña definidas en el apartado 3 del artículo 3 de dicha Directiva así como a las zonas en que el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», en adelante denominado «Fondo», ha sido aumentado a un 50 %, de conformidad con el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

3. La Comunidad podrá conceder una ayuda a la acción común financiando, a través del Fondo, las medidas en favor de la agricultura que se inscriban en uno o varios programas establecidos por el Gobierno español o por otras autoridades designadas por éste a tal efecto.

4. Todo programa incluirá informaciones relativas a la coordinación con otros programas y/o disposiciones existentes, que puedan influir en la evolución de la agricultura de las regiones que se incluyen en este programa o programas, con objeto de asegurar una sinergia eficaz de los diferentes instrumentos.

Artículo 2

La acción común contempla medidas relativas:

1. A la mejora de la infraestructura rural, en particular:

- la electrificación y traída de agua potable a las explotaciones agrícolas y a los pueblos o partes de

los pueblos cuyos habitantes dependan principalmente de la agricultura y/o de la silvicultura,

- la construcción y mejora de los caminos de explotación y de comunicación utilizados para la agricultura y/o la silvicultura.

2. Al riego, que incluyen:

- la renovación y mejora de las redes colectivas de riego y de drenaje existentes,
- la creación de redes colectivas de riego y la realización de operaciones de drenaje cuando éstas resulten indispensables para reorientar la producción hacia los productos no excedentarios en el sentido definido en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85.

3. A la concentración parcelaria de las superficies agrícolas, en particular:

- la mejora duradera de las parcelas con objeto de obtener, por regla general, una relación de por lo menos 3 a 1 en la nueva parcelación,
- los trabajos conexos.

4. A la lucha contra la erosión, en particular:

- la construcción de pequeñas presas, de diques, de muros de contención, de escolleras o de cortavientos,
- el acondicionamiento de arroyos y barrancos,
- la construcción o el acondicionamiento de bancales,
- la plantación, en las orillas de los ríos, de plantas que puedan mejorar la capacidad de retención del suelo.

5. A la mejora, en el marco de un plan rector, de las superficies agrícolas administradas individualmente, en particular:

- el drenaje,
- las medidas de mejora del suelo, como el despedregado, la nivelación y la siembra de pastos, incluido el abono de fondo.

6. A la mejora forestal, en particular:

- la repoblación forestal, incluidas las especies de crecimiento rápido,
- la mejora de los montes degradados,
- otras medidas complementarias, incluidas las medidas de prevención y de lucha contra los incendios forestales, con excepción de las que se benefician de las ayudas concedidas en el marco del Reglamento (CEE) nº 3529/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra los incendios⁽³⁾.

7. A la mejora de los edificios destinados a vivienda de las explotaciones, que vaya a beneficiar, en particular, a los jóvenes agricultores que se instalen por primera vez en una explotación, a través de una ayuda a las inversiones, cuyo importe no podrá ser superior a 20 000 ECU por explotación; no obstante, el importe de la ayuda a las inversiones no podrá sobrepasar los límites fijados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 5.

Artículo 3

1. Todo programa contemplado en el apartado 3 del artículo 1 deberá incluir, como mínimo, los datos siguientes:

- a) la delimitación de la zona geográfica en la que vaya a aplicarse;
- b) la descripción por sectores de los problemas existentes, su localización y las diversas medidas que deban adoptarse en el marco de la acción común para resolverlos, así como una previsión de los costes y las modalidades de financiación;
- c) el calendario previsto para la realización de las diversas medidas;
- d) la indicación del carácter adicional de las intervenciones previstas a escala comunitaria y nacional;
- e) las medidas de coordinación con todos los demás programas y disposiciones que puedan incidir en el desarrollo de la agricultura en las regiones consideradas;
- f) la garantía de que las acciones previstas son compatibles con la protección del medio ambiente.

2. En lo que se refiere a las nuevas instalaciones de riego contempladas en el segundo guión del punto 2 del artículo 2, los programas deberán incluir datos que demuestren que la utilización de las superficies consideradas se adecuará a la lista de productos hacia los que pueda admitir una reorientación de la producción con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 797/85.

Artículo 4

1. El Gobierno español comunicará los programas a la Comisión.
2. A petición de la Comisión, el Gobierno español facilitará todos los elementos de apreciación necesarios relativos a los datos contemplados en el artículo 3.
3. Los programas y sus posibles modificaciones se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.
4. Al aprobarse los programas, la Comisión determinará, de acuerdo con el Gobierno español, las modalidades con arreglo a las cuales deberá ser informada periódicamente acerca del desarrollo de dichos programas. Al mismo tiempo, el Gobierno español designará, si fuera necesario, al organismo o a las regiones encargados de garantizar su ejecución técnica.

TÍTULO II

Disposiciones financieras y generales

Artículo 5

Las inversiones que se beneficien de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE)

n° 729/70, y, en particular, en virtud del artículo 17 o del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 797/85, o en virtud del Reglamento (CEE) n° 3529/86, no podrán beneficiarse de una contribución del Fondo con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 6

1. La duración de la acción se limitará a cinco años a partir de la aprobación del primer programa.
2. Durante el cuarto año, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el desarrollo de la acción común.
3. Antes de que finalice el período contemplado en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción común.
4. El coste previsto de la acción común con cargo al Fondo asciende a 420 millones de ECU.

Artículo 7

1. Los gastos efectuados por el Gobierno español en concepto de la acción común serán elegibles para el Fondo hasta un total de los importes y porcentajes fijados en el apartado 2.
2. El Fondo reembolsará al Gobierno español sus gastos reales, con los límites de elegibilidad siguientes:
 - 50 % por los trabajos de mejora de la infraestructura rural contemplados en el punto 1 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 190 millones de ECU;
 - 40 % por los trabajos de riego contemplados en el punto 2 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 5 000 ECU por hectárea regada, dentro de un límite global de 70 000 hectáreas y 224 millones de ECU;
 - 50 % por las operaciones de concentración parcelaria contempladas en el punto 3 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 600 ECU por hectárea y dentro de un límite global de 245 000 hectáreas y 122 millones de ECU;
 - 50 % por la lucha contra la erosión contemplada en el punto 4 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 100 millones de ECU;
 - 50 % por los trabajos de mejora de las superficies agrícolas contemplados en el punto 5 del artículo 2, dentro de un límite global de 125 000 hectáreas y de 29 millones de ECU, siempre que la participación del beneficiario sea elevada;
 - 50 % por la mejora forestal contemplada en el punto 6 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 2 300 ECU por hectárea en el caso de las repoblaciones forestales, de 2 000 ECU por hectárea de bosque en el caso de la mejora de los montes degradados y dentro de un límite global de 194 millones de ECU;
 - 50 % por las inversiones contempladas en el punto 7 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 25 millones de ECU.

3. Al aprobar una modificación del programa, la Comisión podrá modificar, según el procedimiento previsto en el artículo 10, a instancia del Reino de España y basándose en los datos elaborados por éste, los límites contemplados en el apartado 2, sin sobrepasar, no obstante, el coste previsto contemplado en el apartado 4 del artículo 6.

Artículo 8

La Comisión y el Gobierno español crearán, de común acuerdo, un Comité de seguimiento de la acción común.

El Comité asistirá al Gobierno español o, en su caso, a cualquier otra autoridad designada por éste para garantizar la ejecución eficaz de la acción común.

Artículo 9

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por el Reino de España durante un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

3. El Fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación adoptadas por el Reino de España y de acuerdo con la evolución del programa.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 10

1. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estructuras agrarias será convocado por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El Presidente presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité permanente de estructuras agrarias emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de la cuestión. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos. Los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no son conformes al dictamen emitido por el Comité permanente de estructuras agrarias, la Comisión las comunicará de inmediato al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que ella ha decidido por un período máximo de un mes, contado a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1988

por la que se aprueba el programa de intervenciones para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España, establecido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1118/88 del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/608/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1118/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España⁽¹⁾,

Considerando que el 18 de julio de 1988, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento anteriormente mencionado, el Gobierno español comunicó a la Comisión el programa nacional de intervenciones conforme a dicho Reglamento;

Considerando que el 5 de octubre de 1988, a petición de la Comisión con base en el apartado 2 del artículo 4, las autoridades españolas comunicaron modificaciones y aclaraciones a dicho programa;

Considerando que el mencionado programa contiene todas las medidas y disposiciones enumeradas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1118/88, que garantizan el cumplimiento de los objetivos a que se refiere dicho Reglamento;

Considerando que en dicho Reglamento se fija un límite de 125 000 hectáreas con derecho a beneficiarse de las medidas encaminadas a la mejora de las superficies agrarias gestionadas individualmente; que, no obstante, el programa establece en este concepto intervenciones que afectan a 159 989 hectáreas; que, por otra parte, los planes de mejora incluidos en un programa urbanístico sólo son aceptables en la medida en que la contribución de los beneficiarios alcance como mínimo el 20 % del coste total; es conveniente, por lo tanto, precisar las condiciones en que pueden ser elegibles para una cofinanciación comunitaria en caso de sobrepasarse los límites máximos fijados en dicho Reglamento;

Considerando que en lo que se refiere a las inversiones en materia de infraestructura rural, la construcción y la mejora de vías de explotación y de comunicación utilizadas para la agricultura y/o la silvicultura deben atenderse desde un punto de vista técnico, a tales usos;

Considerando que el establecimiento de redes colectivas de riego y la realización de operaciones de drenaje sólo resulta elegible para una cofinanciación comunitaria en la medida en que constituyen un instrumento indispensable para reorientar la producción hacia productos no excedentarios en el sentido definido en la letra a) del apartado 1

del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1137/88⁽³⁾; que, por otra parte, del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1118/88 se desprende que, todo programa deberá incluir elementos que permitan comprobar que la utilización de las superficies de que se trate se ajustará a la lista de productos hacia los cuales es admisible reorientar la producción; que las autoridades españolas han dado su permiso para que en el Comité de seguimiento creado para asistir a las autoridades españolas en la ejecución del programa se realice un examen detallado que permita comprobar que dicha condición se cumple;

Considerando que, para acelerar la aplicación del programa, es conveniente que a partir del 1 de mayo de 1988 se consideren elegibles para la cofinanciación comunitaria los gastos públicos sufragados por el Gobierno español, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1118/88 e incluidos en las medidas contenidas en el programa de aplicación;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sobre las cuestiones financieras;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1118/88, queda aprobado el programa de intervenciones para el fomento del desarrollo agrario en determinadas regiones de España, remitido por el Gobierno el 18 de julio de 1988.
2. Se aprueba el programa en las siguientes condiciones:
 - que el número de hectáreas con derecho a beneficiarse de las medidas encaminadas a la mejora de las superficies agrarias gestionadas individualmente no sobrepase el límite fijado para dicha acción, es decir, las 125 000 hectáreas, y que los beneficiarios de las ayudas contribuyan con al menos un 20 % del coste total de la inversión;

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1988, p. 3.

que las características técnicas de las vías de explotación y de comunicación utilizadas para la agricultura y/o la silvicultura se atengan estrictamente a dichos usos;

- que por lo que respecta al establecimiento de redes colectivas de riego y a la realización de operaciones de drenaje sólo puedan resultar elegidos para una cofinanciación comunitaria los proyectos cuyo examen detallado llevado a cabo en el Comité de seguimiento permita a la Comisión comprobar que constituyen un instrumento indispensable para la reorientación de la producción hacia productos no excedentarios tal y como se establece en el Reglamento (CEE) n° 1118/88.

Artículo 2

De acuerdo, respectivamente, con los artículos 8 y 4 del Reglamento (CEE) n° 1118/88, tanto la composición del Comité de seguimiento como el contenido de la información relativa al grado de desarrollo alcanzado en la ejecución del programa deberán ser decididos bilateralmente por la Comisión y por las autoridades españolas con anterioridad al 31 de diciembre de 1988.

Artículo 3

Los gastos públicos efectuados por el Gobierno español a partir del 1 de mayo de 1988, correspondientes a las medidas previstas y en las condiciones establecidas por el programa anteriormente mencionado, se considerarán elegibles para una cofinanciación comunitaria de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1118/88.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 223/90 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 1990

por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89 (*), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89, y, en particular, el apartado 2 del artículo 9 y el apartado 4 del artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 389/82 del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones en el sector del algodón (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de lúpulo (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que la Comisión debe fijar unos tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71, y en particular, los límites fijados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus

intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (*), y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de esas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (*);

Considerando que, en lo que se refiere a las regiones contempladas en el objetivo nº 1, definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las actuaciones vinculadas al objetivo nº 5 a), definido en el artículo 1 de dicho Reglamento, están cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo (MCA), establecidos en aplicación del apartado 5 del artículo 8 del citado Reglamento; que, por consiguiente, los tipos de cofinanciación comunitaria deben fijarse en un nivel que permita la buena aplicación de los MCA, respetando, en particular, el plan de financiación para las diferentes actuaciones recogidas en los MCA;

Considerando que, en lo relativo a las medidas de retirada de tierras contempladas en el Título I del Reglamento (CEE) nº 797/85, los tipos de cofinanciación comunitaria se determinarán posteriormente con efecto de 1 de enero de 1990;

Considerando que los tipos de cofinanciación comunitaria podrán, en su caso, adaptarse posteriormente durante la ejecución de las diferentes medidas, cuando se plantee la necesidad de garantizar un equilibrio mayor entre dichas medidas y de fortalecer algunas de éstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

Artículo 1

El presente Reglamento establece los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas contempladas en los

(*) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.
 (*) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.
 (*) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.
 (*) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.
 (*) DO nº L 51 de 23. 2. 1982, p. 1.
 (*) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
 (*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Reglamentos (CEE) n° 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71.

Los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas establecidas en los Reglamentos mencionados en el apartado anterior, a excepción de las medidas de retirada de tierras contempladas en el Título I del Reglamento (CEE) n° 797/85, se enumeran, respectivamente, en el Anexo I, en el caso de las regiones contempladas en el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, y en el Anexo II, en el caso de las demás regiones.

Artículo 2

Los tipos de cofinanciación comunitaria contemplados en el artículo 1 se aplicarán a los gastos efectuados por los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1990.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las regiones contempladas en el objetivo n° 1, definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, y a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 797/85 — a excepción de las medidas de retirada de tierras —, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71

<i>Estados miembros afectados</i>	<i>Tipos (%)</i>
Grecia, Irlanda, Portugal	65
Francia	
— Departamentos franceses de ultramar (DOM)	60
— Córcega	50
España	50
Italia	50
Reino Unido	
Irlanda del Norte	
— medidas de los artículos 7, 7 bis y 19 del Reglamento (CEE) n° 797/85	50
— otras medidas contempladas en el artículo primero	30

ANEXO II

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las regiones no contempladas en el objetivo n° 1, definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, y a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 797/85 — a excepción de las medidas de retirada de tierras —, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71

<i>Tipo de medidas</i>	<i>Tipos</i>
1. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 797/85 (a excepción de las medidas de retirada de tierras)	
a) tipo normal	25
b) tipo incrementado	50
Este tipo es aplicable en los casos siguientes:	
— ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 bis	
— ayudas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17, 20 bis y 21 y que se conceden a las siguientes zonas desfavorecidas, con arreglo a la Directiva 75/268/CEE del Consejo (*)	
— zonas desfavorecidas del Mezzogiorno italiano no contempladas en el objetivo n° 1	
— zonas desfavorecidas de España, señaladas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/609/CEE del Consejo (**) contempladas en el objetivo n° 1	
2. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1096/88	50
3. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78	25
4. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 389/82	50
5. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1696/71	25

(*) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(**) DO n° L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2328/91 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1991

relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽⁵⁾, ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁶⁾, la acción de la Comunidad a través, en particular, de los Fondos estructurales tiene como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios; que el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sección «Orientación» debe contribuir a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de cara a la reforma de la política agraria común;

Considerando que las intervenciones del FEOGA para la realización del objetivo n° 5 a) se regulan en el Reglamento

(CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾, así como en el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» ⁽⁸⁾,

Considerando que la presente acción común debe, por una parte, integrarse en el marco de otras medidas horizontales adoptadas con vistas a la realización del objetivo n° 5 a); que, por otra, recoge determinados principios de la política comunitaria en materia de estructuras agrarias generalmente aplicables a todas las intervenciones de los Fondos;

Considerando que los objetivos de la política agraria común, mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, no pueden alcanzarse más que ayudando a la agricultura a seguir mejorando la eficacia de las estructuras, principalmente en aquellas regiones que tengan problemas especialmente agudos;

Considerando que dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento indispensable del desarrollo de la política agraria común; que resulta por tanto conveniente que se fundamente sobre una concepción y criterios comunitarios;

Considerando que la disparidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región, y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de toda región afectada;

Considerando que las realidades de los mercados agrícolas han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agraria común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a

⁽¹⁾ DO n° C 82 de 27. 3. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 158 de 17. 6. 1991.

⁽³⁾ DO n° C 159 de 17. 6. 1991, p. 31.

⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁷⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;

Considerando que, para hacer posible la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agraria común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrícola y las salidas comerciales previsibles;

Considerando que, en el marco de la presente acción, es indispensable la aplicación de determinadas medidas para lograr el objetivo de mejorar la eficacia de las estructuras agrarias; que, por lo tanto, los Estados miembros deben aplicarlas obligatoriamente; que, sin embargo, por lo que se refiere a otras medidas, parece oportuno dejar a los Estados miembros la posibilidad de elegir si las ponen o no en práctica, en función de la situación de sus agricultores;

Considerando que un régimen de retirada de las tierras de cultivos herbáceos puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de retirada a todas las tierras de cultivos herbáceos dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que, no obstante, conviene excluir del régimen las tierras dedicadas a cultivos no sujetos a una organización común de mercados; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la retirada de por lo menos el 20 % de las tierras de cultivos herbáceos durante un período mínimo de cinco años, con la posibilidad para el beneficiario de rescindir su compromiso al cabo de tres años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deben prever las medidas pertinentes, si es necesario con cargo al beneficiario, para mantener en buenas condiciones agronómicas las tierras retiradas;

Considerando que, en aras de la utilización racional de los recursos agrícolas comunitarios, es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen, con carácter experimental, la utilización de las tierras retiradas como pastos para una ganadería extensiva o para la producción de lentejas, guisantes y vicias; que, en ambos casos, la ayuda debe adaptarse a la pérdida de renta reducida;

Considerando que conviene que sean los Estados miembros quienes fijen el importe de la ayuda por hectárea de tierra retirada, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las normas de desarrollo del presente régimen; que, por un lado, las ayudas

deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a retirar una parte de sus tierras de la producción; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la retirada de las tierras; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes máximo y mínimo;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente suplementario a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos, conviene eximirlos por una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, así como de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 2 del artículo 4 *ter* de dicho Reglamento;

Considerando que el Consejo Europeo ha pedido a la Comisión que examine toda posibilidad de aumentar el uso de materias primas agrícolas para fines no alimentarios;

Considerando que, en el caso de los cereales, las posibilidades de los usos no alimentarios se hallan en una fase razonablemente avanzada tanto desde el punto de vista técnico como económico;

Considerando que el desarrollo de tales posibilidades hará posible que los agricultores tengan acceso a nuevas salidas para sus productos; que, con el fin de alentarlos en esta dirección, han de poder disponer de los cereales a unos precios atractivos;

Considerando, no obstante, que las nuevas utilizaciones no deben dar lugar a un aumento de la producción de cereales y consiguientemente a nuevos excedentes;

Considerando, que conviene por tanto fomentar la retirada de tierras de cultivos herbáceos estableciendo una ayuda específica para el uso de dichas tierras con fines no alimentarios;

Considerando que un régimen de ayudas tendente a estimular a los agricultores para que procedan a una reconversión y a una extensificación de la producción puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, en particular aquellos que son excedentarios;

Considerando que conviene prever, en función de la disminución efectiva de la producción debida a la extensificación o a la reconversión, una compensación que permita mantener la renta de los agricultores que se hayan comprometido a disminuir la producción;

Considerando que la agricultura se caracteriza en la Comunidad por un elevado número de explotaciones, que carecen de las condiciones estructurales que permitirían garantizar una renta justa y condiciones de vida equitativas;

Considerando que las únicas explotaciones que podrán adaptarse en el futuro al desarrollo económico serán aquellas

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

cuyo titular tenga una cualificación profesional adecuada y cuya rentabilidad se compruebe mediante una contabilidad y un plan de mejora material;

Considerando que el objetivo de las ayudas comunitarias a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias a fin de mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura, respetando las medidas de limitación de las producciones excedentes;

Considerando que, para poder acogerse a las ayudas comunitarias a la inversión, los agricultores deben ejercer dicha actividad como actividad principal, es decir, dedicar como mínimo la mitad de su tiempo a la agricultura en su explotación y obtener de ella al menos la mitad de sus ingresos; que es conveniente, no obstante, que puedan también beneficiarse de las ayudas a la inversión aquellas personas que, aun no ejerciendo su actividad principal en el sector agrícola, lleven a cabo en sus explotaciones actividades forestales, turísticas, artesanales o de protección del medio ambiente y conservación del espacio natural;

Considerando que, en la situación económica actual, las ayudas a la inversión deben concentrarse sobre aquellas explotaciones cuyos ingresos por trabajo sean inferiores a los ingresos comparables, y que necesiten por tanto dichas ayudas en mayor medida;

Considerando que, la adaptación de las estructuras de las explotaciones a través de un aumento de la productividad lleva consigo un crecimiento de la producción, que tendrá que hacer frente a limitaciones insalvables debido a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas; que las ayudas a las inversiones no sólo pretenden aumentar la capacidad de producción, sino, también mejorar la calidad de las condiciones de producción; que, se pone de manifiesto la necesidad de concentrar estas ayudas sobre aquellas inversiones que permitan reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo, o que tiendan a la reconversión de producciones; que dichas ayudas pueden asimismo concederse a las inversiones cuya finalidad sea diversificar las fuentes de ingresos, especialmente a través de actividades turísticas o artesanales o la fabricación y venta en las explotaciones de los productos de las mismas, así como a aquéllas cuyo objetivo sea mejorar las condiciones de higiene y el bienestar de los animales, así como la protección y mejora del medio ambiente;

Considerando, además, que el objetivo de equilibrar los mercados de la Comunidad hace necesarias condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones en los sectores porcino, lácteo y de carne de vacuno; que dicho objetivo hace que sea imprescindible prohibir las ayudas a las inversiones en el sector de los huevos y las aves de corral;

Considerando que las ventajas especiales que se conceden a los agricultores jóvenes pueden facilitar no solamente su instalación sino también la adaptación de la estructura de su explotación con posterioridad a su primera instalación;

Considerando que la contabilidad es un instrumento indispensable para valorar correctamente la situación financiera y económica de las explotaciones, en particular, las que están en vías de modernización; que un estímulo financiero puede incitar a la llevanza de contabilidad en las explotaciones;

Considerando que, para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones incluida la ayuda para la utilización de nuevas tecnologías y prácticas cuyo objetivo sea la protección y mejorá del medio ambiente y la conservación del espacio natural, así como de agrupaciones mediante las cuales se introduzcan prácticas agrícolas alternativas, especialmente las técnicas denominadas ecológicas, las técnicas de lucha integrada para la protección de los cultivos y las técnicas extensivas y la utilización en común más racional de los medios de producción agrícola, o la explotación en común;

Considerando que, en este mismo contexto, es igualmente conveniente fomentar la creación de asociaciones agrarias cuya función sea prestar servicios de sustitución o de gestión;

Considerando que, basándose en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85, el Consejo ha establecido las listas comunitarias de las zonas de montaña o de determinadas zonas desfavorecidas para las que deben tomarse, a nivel comunitario, medidas especiales adaptadas a su situación, en especial para responder a las condiciones de producción naturales y para asegurar a los agricultores de dichas regiones rentas con un nivel razonable;

Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos para la agricultura de dichas zonas, puede resultar indispensable conceder anualmente una indemnización destinada a compensar las limitaciones naturales permanentes mencionadas en la Directiva 75/268/CEE a aquellos agricultores que ejerzan su actividad, de forma continuada, en las zonas desfavorecidas; que conviene que sean los Estados miembros quienes fijen dicha indemnización en función de la gravedad de las limitaciones existentes, y teniendo en cuenta la situación económica y las rentas de las explotaciones dentro de límites y condiciones determinados para cada tipo de zona, tanto en lo que respecta a los importes como a las producciones de que se trate;

Considerando que, en particular, a fin de paliar los inconvenientes que ello plantea para los mercados y el medio ambiente, conviene limitar la concesión de la indemnización a 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera total de la explotación; que, además, en lo que respecta a los límites máximos de las ayudas comunitarias por explotación, y con objeto de superar las dificultades administrativas, es conveniente sustituir el actual sistema por un sistema más sencillo que concentre el esfuerzo comunitario

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

rio en aquellas explotaciones que más lo necesiten y que consista en limitar la ayuda comunitaria al equivalente de 120 unidades, bien de ganado mayor, bien de superficie;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de conservar el paisaje natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas en las zonas que pueden optar a la indemnización compensatoria, en particular para la producción forrajera, así como para ordenación y equipamiento colectivo de pastizales y de pastos de montaña;

Considerando que los agricultores situados en zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, pueden ejercer una verdadera función al servicio del conjunto de la sociedad y que el establecimiento de medidas especiales puede estimular a los agricultores a introducir o a mantener métodos de producción agrícolas compatibles con las exigencias crecientes de protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, contribuyendo así, mediante una adaptación de la orientación de sus explotaciones, a la realización del objetivo de la política agraria en materia de restablecimiento del equilibrio en el mercado de determinados productos agrícolas;

Considerando que el estado de los mercados de productos agrícolas y las consiguientes limitaciones a la adaptación de las estructuras de las explotaciones hacen obligatorio completar las medidas agrícolas por determinadas medidas especiales de tipo forestal en favor de dichas explotaciones, tales como la repoblación de superficies agrícolas y la mejora de la explotación de superficies de bosques;

Considerando que una prima a anual por hectárea repoblada destinada en particular a compensar la pérdida de rentas derivadas de la repoblación de las superficies agrícolas puede incitar a los titulares de explotaciones a proceder a la repoblación de sus especies agrícolas;

Considerando que los Estados miembros deben establecer las condiciones con arreglo a las cuales deberá efectuarse la repoblación forestal de las superficies agrícolas;

Considerando que las medidas de tipo forestal están generalmente relacionadas con los siguientes aspectos, y pueden contribuir a que se consiga:

- la conservación y mejora del suelo, de la fauna y flora y del régimen de las aguas superficiales y subterráneas,
- la productividad de los terrenos agrícolas a través de una mejora de las condiciones naturales de producción agrícola y mejor utilización de la mano de obra en agricultura;

Considerando que la formación y especialización de la agricultura exigen que se eleve notablemente el nivel de formación general, técnica y económica de la población activa agrícola especialmente en los casos de nuevas orientaciones de la gestión, producción o comercialización, y cuando se trate de jóvenes que vayan a instalarse, o que se hayan instalado recientemente en una explotación;

Considerando que la insuficiencia de medios disponibles para la formación y perfeccionamiento profesionales, inclu-

yendo la destinada a dirigentes y gerentes de cooperativas o de agrupaciones agrícolas dificulta, en numerosas regiones, los esfuerzos que deben realizarse de cara a la necesaria adaptación de las estructuras agrarias;

Considerando que, de acuerdo con los principios de la reforma de los Fondos estructurales y, en particular, con los artículos 5 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEOGA cofinancia los gastos efectuados por los Estados miembros; que los porcentajes de cofinanciación comunitarios pueden diferenciarse de acuerdo con los criterios y dentro de los límites mencionados en el artículo 13 de dicho Reglamento; que estos porcentajes deben ser fijados por la Comisión;

Considerando que el régimen de retirada, al tiempo que se integra en la acción común para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura, tiene como principal objetivo contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado; que, por consiguiente, tiene por finalidad completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización; que, por estas razones, conviene que el régimen de retirada sea financiado a partes iguales por las secciones de Garantía y de Orientación del FEOGA; que, sin embargo, para facilitar la gestión administrativa y financiera del régimen, conviene, con carácter excepcional, aplicar a los gastos financiados por la sección «Orientación» las normas de desarrollo financiero que se aplican a la sección «Garantía»;

Considerando que, por lo que respecta a la gestión administrativa, conviene que sean los Estados miembros quienes prevean las condiciones suplementarias para la realización de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que, a fin de facilitar la evolución de las estructuras agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que incluirá tanto la creación de explotaciones de tipo familiar como la remodelación de las cooperativas, es necesario prever algunas adaptaciones temporales en la normativa tendente a acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agraria común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad de conformidad con el objetivo nº 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, cuya ejecución correrá por cuenta de los Estados miembros, que tendrá los objetivos siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias;

CENTRO DE DOCUMENTACION
EUROPEA
Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza
ZARAGOZA

- iii) mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, garantizando a los agricultores un nivel de vida equitativo, que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas de montaña y de las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la intervención de la sección «Orientación» del FEOGA en lo sucesivo denominado «Fondo», en la acción común mencionada en el apartado 1 consistirá en la cofinanciación de los regímenes de ayudas nacionales, reembolsando, en las condiciones previstas en el título X, los gastos efectuados por los Estados miembros relativos a:

- a) los regímenes destinados a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las medidas destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, en particular, para reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, promover la diversificación de sus actividades, incluida la comercialización de los productos en la explotación, así como preservar y mejorar el entorno natural;
- c) las medidas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores;
- d) las medidas de acompañamiento en favor de las explotaciones agrarias para la introducción de una contabilidad y la puesta en marcha de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- e) las medidas destinadas a sostener la renta agrícola y a mantener una comunidad agraria viable en las zonas de montaña o en las zonas desfavorecidas, a través de ayudas a la agricultura para compensar las desventajas naturales;
- f) las medidas tendentes a la protección del medio ambiente y a la salvaguardia del espacio natural mediante prácticas de producción agrícola adecuadas;
- g) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrarias;
- h) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras a) a d).

Con arreglo a lo dispuesto en el título X, la participación a partes iguales de las secciones «Garantía» y «Orientación» del FEOGA en la acción común contemplada en el apartado 1 se centrará en las medidas vinculadas al régimen de fomento de la retirada de tierras. En lo que respecta a la parte de los gastos financiados por la Sección «Orientación» las normas de desarrollo financieras de la acción común serán, excepcionalmente, las que se aplican a la sección «Garantía».

TÍTULO I

Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

Artículo 2

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20 % de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse:

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que dejen de producir;

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo;
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

4. Los Estados miembros podrán establecer un régimen de ayuda específica en favor del uso de tierras arables para fines no alimentarios, entendiéndose por tales la fabricación en la Comunidad de productos no destinados a la alimentación humana o animal.

Podrán acogerse a dicho régimen:

- los beneficiarios del régimen de ayuda previsto en el apartado 1, siempre que las tierras arables retiradas representen al menos el 30 % de las tierras arables de la explotación en cuestión;
- las tierras arables de las explotaciones sujetas a un compromiso de retirada de tierras, hasta el 50 % como

máximo de la superficie retirada, siempre que aquélla sea sembrada de cereales y que la producción cerealista total de dichas superficies se destine a fines no alimentarios.

Para poder recibir la ayuda específica los productores deberán presentar un contrato realizado con una empresa de transformación y por el que se garantice el uso no alimentario de los productos en cuestión dentro de la Comunidad.

En el caso de que un grupo de agricultores acuerde abastecer a una única empresa de transformación sobre una base contractual, y a condición de que las tierras arables retiradas de la producción representen al menos el 40 % del total de tierras arables y cumplan al mismo tiempo globalmente el requisito previsto en el segundo guión del párrafo segundo, el 20 % o más suplementario en relación con el porcentaje mínimo previsto en el párrafo primero del apartado 3 podrá ser respetado por el grupo en su conjunto más bien que por agricultores individuales.

No podrán acceder a dicha ayuda específica los contratos relativos a lotes que reciban las restituciones a la producción o la ayuda previstas en los artículos 11 *bis* y 11 *ter*, respectivamente, del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

La ayuda específica se concederá por la duración del contrato, dentro del límite de un período no superior a cinco años a partir de la primera entrega de productos a la empresa de transformación de acuerdo con lo estipulado en el contrato de suministro.

Un año después de la aplicación efectiva del régimen por parte de los Estados miembros, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe. En esa ocasión, si así fuera necesario, la Comisión hará una propuesta de modificación del régimen con el fin de incrementar su eficacia teniendo en cuenta la respuesta de los agricultores y de las empresas de transformación, la viabilidad económica, el impacto medioambiental del régimen, los posibles problemas de control, en particular por lo que se refiere a los derivados y cualquier otro aspecto que sea pertinente. Simultáneamente, la Comisión, a la luz de los resultados de los proyectos de demostración, examinará la posibilidad de ampliar el régimen a productos distintos de los cereales.

5. Los Estados miembros determinarán:

- a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las subsiguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 606 ecus por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ecus por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 30, fijar la cantidad máxima en 700 ecus por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará a fin de tener en cuenta las menores pérdidas de renta.

El importe de la ayuda específica prevista en el apartado 4, que deba pagarse por hectárea de tierra, se determinará de acuerdo con los criterios contenidos en el párrafo primero. El importe máximo quedará fijado en un 70 % de la ayuda prevista en dicho párrafo. Para las superficies en cuestión, la ayuda específica sustituirá a la establecida para la retirada de tierras;

- b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;
- c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

6. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente título no podrán beneficiarse de una ayuda con arreglo a los títulos II y III por esas mismas tierras.

7. A los productores que retiren por lo menos el 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Un agricultor individual, así como un grupo de agricultores, que satisfagan las condiciones de la ayuda específica prevista en el apartado 4 y que retiren de la producción como mínimo el 40 % de tierras arables para retirada de tierras se beneficiarán de la exención de la tasa de corresponsabilidad para el volumen total de los cereales suministrados a las empresas de transformación. Esta exención no excluye la eventual aplicación de la exención contemplada en el párrafo primero.

Las disposiciones de aplicación de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

8. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, adoptará, las normas de desarrollo del presente título y, en concreto:

- la superficie mínima que deberá retirarse;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 5;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda;
- los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2;
- las normas de desarrollo especiales en materia de concesión de la ayuda específica prevista en el apartado 4 y, en particular, aquéllas por las que se regulen la exclusión de determinados usos, los límites relativos a los subproductos que habrá que imponer, la determinación de los importes máximos y de la superficie mínima de las tierras que puedan acceder a dicha ayuda, los contratos de suministro, los controles, incluidas en caso necesario posibles verificaciones en las empresas de transformación, y las sanciones que deban imponerse cuando no se cumplan las obligaciones contraídas.

9. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se dé adecuada publicidad de las oportunidades que ofrece el régimen de ayudas.

TÍTULO II

Extensificación de la producción

Artículo 3

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea;
- b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;
- c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;
- d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3641/90 ⁽²⁾. Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de suspensión.

El importe elegible de la indemnización pagada, en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽³⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda con arreglo al presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los títulos I y III por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, determinará las normas de desarrollo del presente título y, en particular, los importes de la ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

TÍTULO III

Reconversión de la producción

Artículo 4

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá la lista de los productos hacia los que se pueda admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente título no podrán beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda con arreglo a los títulos I y II.

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, las normas de desarrollo del presente título.

TÍTULO IV

Régimen de ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas

Artículo 5

1. Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrícolas y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrícolas, los Estados miembros establecerán con arreglo a la acción común contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuyo titular:

- a) ejerza su actividad principal en el sector agrícola. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de ayudas contemplado en los artículos 5 a 9 a los titulares de explotaciones agrarias que, sin ser agricultores como actividad principal, obtengan al menos un 50 % de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25 % de la renta global del

titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación;

- b) posea una capacitación profesional suficiente;
- c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) de la explotación, o que resulta necesaria para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por UTH;
- d) se comprometa a llevar una contabilidad simplificada que incluya por lo menos:
 - la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos,
 - el establecimiento de un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.

No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, España, Grecia, Italia, en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y Portugal, en todo su territorio, estarán autorizados a aceptar los planes de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una UTH y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ecus.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se limitará a explotaciones agrícolas:

- en las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre sea inferior a la renta de referencia contemplada en el apartado 3,
- en las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del apartado 1, no prevea una renta de trabajo superior al 120% de dicha renta de referencia.

Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 a las explotaciones agrícolas de carácter familiar.

3. Los Estados miembros fijarán la renta de referencia, contemplada en el apartado 2, en un nivel que no pueda sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

4. El plan de mejora contemplado en el apartado 1, deberá incluir, por lo menos:

- una descripción de la situación inicial;
- una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo;
- una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

5. Los Estados miembros definirán el significado del concepto titular de explotación que ejerza dicha actividad como actividad principal a efectos del presente Reglamento.

Para las personas físicas, dicha definición incluirá, por lo menos, la condición de que la parte de la renta procedente de la explotación agrícola sea igual o superior al 50% de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación.

Los Estados miembros definirán dicha noción en el caso de personas que no sean personas físicas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo segundo.

6. Además, los Estados miembros establecerán los criterios que deberán tenerse en cuenta para evaluar la capacitación profesional del titular de la explotación, habida cuenta del nivel de formación agrícola y/o de un período mínimo de experiencia profesional.

Artículo 6

1. El régimen de ayudas mencionado en el artículo 5 podrá aplicarse a inversiones destinadas a:

- la mejora cualitativa y a la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado,
- la diversificación de las actividades en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación,
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, o ahorrar energía,
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo,
- la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, incluido el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o, en defecto de normas nacionales, hasta la adopción de normas comunitarias,
- la protección y mejora del medio ambiente.

2. La concesión de la ayuda de las inversiones contemplada en el apartado 1, se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales en los mercados.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias y definirá los productos con arreglo al párrafo primero.

3. Sin perjuicio de decisiones ulteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, la concesión de la ayuda mencionada en el apartado 1 para inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de la reglamentación relativa a la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se excluirá a

menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último.

En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de 40 por UHT y a más de 60 por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,5 UHT, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15 %.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, a más tardar seis meses después de que expire el Reglamento (CEE) n° 857/84, las condiciones aplicables después de la expiración de éste para la concesión de las ayudas a las inversiones destinadas a aumentar la producción lechera.

4. Salvo lo dispuesto en decisiones posteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas contempladas en el apartado 1 y concedidas para inversiones destinadas al sector de la producción porcina que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción se limitarán, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas antes del 1 de enero de 1987, a las inversiones que permitan obtener quinientas plazas para cerdos de engorde por explotación y, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de marzo de 1988, a las inversiones que permitan obtener cuatrocientas plazas.

Por lo que se refiere a las solicitudes presentadas después del 31 de marzo de 1988 y antes del 1 de enero de 1991, el número de plazas de cerdos que puede obtenerse y que puede ser objeto de las ayudas contempladas en el apartado 1 se fija en trescientas plazas por explotación. Además, la concesión de las ayudas se subordinará a la condición de que el número total de plazas de cerdos tras la realización de la inversión no supere las ochocientas plazas por explotación.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponde a la de 6,5 cerdos de engorde.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará a más tardar el 31 de diciembre de 1990 el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991.

En ausencia de decisión del Consejo para dicha fecha, se suspenderá la concesión de ayudas a las inversiones que tengan por efecto un aumento de la capacidad de producción porcina.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de una ayuda para dicha inversión se subordinará a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35 % de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida por la explotación.

⁽¹⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

5. Salvo lo dispuesto en decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase, al final del plan, tres unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total dedicada a la alimentación de dichos animales; el cuadro de conversión en UGM figura en el Anexo I.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, dicho límite de tres UGM no se aplicará cuando se aporte la prueba de que no se prevé aumentar la capacidad de producción. Antes de dicha fecha, la Comisión examinará la aplicación de esta disposición y presentará un informe al Consejo.

6. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves de corral.

Artículo 7

1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 6 englobará ayudas en forma de subvenciones en capital o su equivalente en bonificaciones de interés o amortizaciones diferidas o una combinación de estas formas relativas a las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- tierras,
- animales vivos de la especie porcina y avícola así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el plan de mejora.

El régimen de ayuda también podrá incluir garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención en capital prevista en el apartado 1 se podrá aplicar a un volumen de inversión de 60 743 ecus por UTH y de 121 486 ecus por explotación. Los Estados miembros podrán fijar límites inferiores a dichos importes.

La cuantía de la ayuda prevista en el apartado 1, expresada en porcentaje del importe de la inversión, estará limitada:

- a) en las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE:
 - al 45 % en el caso de los bienes inmuebles,
 - al 30 % en el caso de los demás tipos de inversión;
- b) en las demás zonas:
 - al 35 % en el caso de los bienes inmuebles,
 - al 20 % en el caso de los demás tipos de inversión.

Cuando la ayuda no consista en subvenciones de capital, los Estados miembros elaborarán anualmente un cuadro en el

que figure la cuantía de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión, habida cuenta del tipo de interés medio anual de los préstamos no bonificados, la cuantía de la bonificación, la duración de los préstamos, bonificaciones y amortizaciones diferidas y cualquier otro parámetro utilizado para expresar la ayuda en términos de subvención equivalente.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá autorizar a un Estado miembro durante un período determinado a conceder ayudas que superen el nivel contemplado en el párrafo segundo, si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justificare.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10% del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 7 a los titulares de explotación que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5, siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 6. No obstante, el número de planes por beneficiario que se podrá aceptar durante un período de seis años se limitará a dos y el volumen total de inversiones que se podrá considerar con respecto al reembolso de la ayuda en virtud del artículo 33 quedará limitado a 60 743 ecus por UTH y a 121 486 ecus por explotación para dicho período.

Artículo 9

1. Un plan de mejora tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas mencionadas en el artículo 7 a explotaciones asociadas, si todos los agricultores miembros de una explotación asociada reúnen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5.

4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 7 y el artículo 8 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 6 sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- ciento veinte vacas,
- tres veces el número de plazas para cerdos resultantes del apartado 4 del artículo 6,
- 364 458 ecus de inversión,

por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

5. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda las ayudas contempladas en el artículo 7, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrícolas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agrícola. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado en el apartado 4 pueda ser rebasado.

6. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deban reunir las explotaciones asociadas y, en especial:

- la forma jurídica,
- la duración mínima, que deberá ser al menos de seis años,
- la constitución del capital social,
- la participación de los miembros en la gestión.

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, siempre y cuando:

- el joven agricultor se instale en una explotación agrícola en calidad de jefe de explotación; se considerará instalación en calidad de jefe de explotación el acceso a la responsabilidad o corresponsabilidad civil y fiscal de la gestión de la explotación y al estatuto social asignado en el Estado miembro de que se trate a los jefes de explotación independientes,
- el joven agricultor se instale como agricultor como tal, o como agricultor de dedicación parcial, si la agricultura pasa a ser su actividad principal,
- el joven agricultor posea una cualificación profesional satisfactoria en el momento de su instalación o la haya adquirido, a más tardar, dos años después,
- la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, a una UHT que deberá alcanzarse a más tardar dos años después de la instalación.

2. Las ayudas para instalación podrán incluir:
- una prima única, cuyo importe máximo elegible será de 10 000 ecus. El pago de la prima podrá escalonarse a lo largo de cinco años como máximo. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;
 - una bonificación de intereses para los préstamos contratados con vistas a cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La bonificación será del 5 %, como máximo, durante un período de quince años; el valor capitalizado de dicha bonificación no podrá ser superior a 10 000 ecus.

Los Estados miembros podrán abonar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contratados.

3. Los Estados miembros determinarán:
- las condiciones de la primera instalación,
 - las condiciones específicas que deberán cumplirse en caso de que el joven agricultor no se instale como único jefe de la explotación y, especialmente, cuando éste se instale en el marco de asociaciones o cooperativas cuyo principal objetivo sea la gestión de una explotación agrícola, debiendo ser, dichas condiciones, equivalentes a las exigidas en el caso de instalación como único jefe de explotación,
 - la formación profesional agrícola exigida en el momento de su primera instalación o durante los dos años siguientes a la misma para que la prima sea elegible con cargo al Fondo,
 - las condiciones en que se efectuará la comprobación de que el volumen de trabajo equivalente al menos a una UHT se alcanzará en el plazo máximo de dos años después de la instalación,
 - el importe de las ayudas para instalación.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder a los jóvenes agricultores menores de cuarenta años una ayuda suplementaria para las inversiones previstas en el marco de un plan de mejora material con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 5, que represente, como máximo, el 25 % de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 7, a condición de que el joven agricultor presente dicho plan de mejora dentro de los cinco años siguientes a su instalación y posea las cualificaciones profesionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 10.

Artículo 12

1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 5 y 9 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 7 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el artículo 11, con excepción de las ayudas destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente,

siempre que esos importes más elevados se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento y en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Cuando los Estados miembros concedan ayudas a las inversiones en explotaciones que no satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 5, el nivel de dichas ayudas deberá ser inferior en una cuarta parte, por lo menos, al de las ayudas concedidas en virtud del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a:

- el ahorro energético,
- la mejora territorial,

que podrán alcanzar las cantidades fijadas en el apartado 2 del artículo 7.

Dichas ayudas podrán concederse para un volumen total de inversiones de 60 743 ecus por UTH y de 121 486 ecus por explotación para un período de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán conceder una ayuda transitoria a las inversiones en explotaciones agrícolas pequeñas que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 5.

Dicha ayuda transitoria sólo se podrá conceder para inversiones que alcancen un máximo de 25 252 ecus y no podrá ser otorgada en condiciones más favorables que las previstas en el artículo 7, incrementada, en su caso, con la ayuda contemplada en el artículo 11.

4. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6 y cuando el artículo 7 no permita la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los apartados 2 y 3 se podrán conceder para:

- inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie gras»,
- la compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7, sin que se trate de la primera adquisición.

Además, en lo referente a las explotaciones contempladas en los apartados 2 y 3, el número de vacas lecheras contempladas en el apartado 3 del artículo 6 será de 40 por UTH y explotación.

5. Las prohibiciones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

- las medidas de ayuda para la adquisición de tierras,
- los créditos de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola,
- las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos,

- las garantías para los préstamos contraídos, incluidos sus intereses,
- las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la producción,
- las medidas para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no supongan un aumento de la producción;

siempre que se concedan de acuerdo con los artículos 92 a 94 del Tratado.

TÍTULO V

Medidas de acompañamiento en beneficio de las explotaciones agrícolas

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrícolas.

Dicho régimen implicará la concesión de una ayuda a los agricultores que lo soliciten y cuya actividad principal sea la agrícola. Dicha ayuda se distribuirá, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve una contabilidad de gestión en sus explotaciones, con tal que esta contabilidad se lleve durante un período de cuatro años, al menos.

Los Estados miembros determinarán el importe de tal ayuda dentro de una banda de 700 a 1 050 ecus.

2. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

- a) comprenderá:
- el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre,
 - el asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación;
- b) concluirá cada año con la presentación de:
- una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores de producción utilizados,
 - un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados,
 - los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor así como los datos necesarios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

3. Cuando los órganos designados por los Estados miembros para recoger los datos contables con fines informativos y para llevar a cabo estudios científicos, en particular, en el marco de la red de información contable de la Comunidad, seleccionen la explotación, el agricultor que se beneficie de la ayuda prevista en el apartado 1 deberá comprometerse a poner a disposición de dichos órganos los datos contables de su explotación, de manera anónima.

Artículo 14

Los Estados miembros podrán, previa solicitud de las mismas, conceder a las agrupaciones reconocidas cuyo objetivo sea:

- la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural,
- la introducción de prácticas agrícolas alternativas,
- una utilización en común más racional de los medios de producción agrícolas,
- o una explotación en común,

y que se hayan creado después del 1 de abril de 1985, una ayuda de puesta en marcha destinada a contribuir a los gastos de gestión durante, como máximo, los primeros cinco años siguientes a su creación.

Los Estados miembros fijarán el importe de dicha ayuda en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común; el importe máximo por agrupación reconocida ascenderá a 15 044 ecus.

Además los Estados miembros definirán la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

Artículo 15

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión.

2. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,

- los casos de sustitución que pueden comprender la sustitución del agricultor, de su cónyuge o de un colaborador adulto,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

4. Los Estados miembros fijarán la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 12 035 ecus por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

Artículo 16

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones, si así lo solicitan. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los titulares.

3. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear a tiempo completo, al menos, a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones necesarias para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 36 105 ecus por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente a lo largo de este período.

6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda de puesta en marcha prevista en el apartado 5 por un sistema de ayuda de puesta en marcha para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a estos servicios de gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso los Estados miembros fijarán la ayuda hasta un total de 501,4 ecus por explotación, que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años.

TÍTULO VI

Medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

Artículo 17

1. En las regiones que figuran en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas elaborada con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, los Estados miembros podrán conceder, en favor de las actividades agrícolas, una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de dicha Directiva, dentro de los límites y en las condiciones previstos en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

2. La concesión de una indemnización compensatoria por las limitaciones naturales permanentes que rebase dichos límites o que se aparte de las condiciones previstas en los artículos 18 y 19, quedará prohibida en las zonas que figuren en la lista contemplada en el apartado 1.

Artículo 18

1. Cuando los Estados miembros otorguen una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los titulares de explotaciones agrícolas que exploten, como mínimo, tres hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a realizar una actividad agrícola de acuerdo con los objetivos del artículo 1 de la Directiva 75/268/CEE durante, al menos, cinco años contados a partir del primer pago de la indemnización compensatoria. El titular de la explotación podrá quedar eximido de dicho compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continua de las superficies de que se trate; quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación.

No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de Ultramar y en las regiones españolas, griegas y portuguesas, la superficie agrícola útil por explotación se fija en dos hectáreas.

2. Los gastos relativos a la indemnización compensatoria no podrán ser reembolsados por el Fondo con arreglo al artículo 31 cuando el titular de la explotación perciba una pensión de jubilación.

3. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria, incluida la utilización de prácticas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de la conservación del espacio natural.

Artículo 19

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria con arreglo a la gravedad de las limitaciones naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a

continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 20,3 ecus por UGM o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE:

- a) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino o equino, la indemnización se calculará en función del censo de ganado que se posea, la indemnización concedida no podrá sobrepasar los 102 ecus por UGM. La cuantía total de la indemnización concedida no podrá ser superior a 102 ecus por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. En el Anexo I figura la tabla de conversión de animales de las especies bovina, equina, ovina y caprina en UGM.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en las que la especial gravedad de las desventajas naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización podrá ascender a 121,5 ecus por UGM y por hectárea.

La concesión de la indemnización se limitará a 1,4 UGM por hectárea de superficie forrajera total de la explotación.

Las vacas cuya leche se comercialice sólo podrán tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, así como en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de dicha Directiva, en las que la producción lechera represente un elemento importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros se valgan de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva antes mencionada, el número de vacas lecheras que deberán tomarse en consideración por beneficiario para el cálculo de la indemnización compensatoria no podrá sobrepasar veinte unidades.

- b) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

- i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo,
- excepto la superficie dedicada a la producción de trigo duro en las zonas no mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3103/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda concedida a la producción del trigo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1216/89 ⁽²⁾,
 - excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;
- ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación;

- iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebasa los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar 102 ecus por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a 121,5 ecus por hectárea.

- c) Los Estados miembros podrán modular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. El importe de la indemnización podrá también modularse en función de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente o del mantenimiento del espacio natural, sin que por ello el beneficio de posibles aumentos pueda acumularse a las ayudas previstas en el artículo 21.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para todas o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. El importe máximo elegible con cargo al Fondo se limitará al equivalente de 120 unidades por explotación, tanto si se trata de unidades de ganado mayor (UGM) como de unidades de superficie (ha); además, por encima del equivalente de las 60 primeras unidades, el importe máximo elegible por UGM o por hectárea se reducirá a la mitad del importe máximo de la indemnización prevista en el apartado 1.

Artículo 20

1. Los Estados miembros podrán conceder en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 17 ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forrajes, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y equipamiento de los pastizales explotados en común y, en las zonas de montaña, ayudas a las inversiones colectivas o individuales para la construcción de puntos de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales y pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

No obstante, cuando la ganadería constituya en esas zonas una actividad marginal, las ayudas previstas en el párrafo primero se extenderán a las actividades agrícolas distintas de la ganadería.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 5.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 imputable al Fondo no podrá ser superior a 100 293 ecus por inversión colectiva, a 501,4 ecus por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y a 5 000 ecus por hectárea de regadío.

TÍTULO VII

Ayudas en las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente de los recursos naturales y de la conservación del espacio natural y del paisaje

Artículo 21

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrícolas de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 22

El régimen de ayudas mencionado en el artículo 21 se refiere a una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores en las zonas contempladas en el mencionado artículo que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 23

Los Estados miembros determinarán las zonas previstas en el artículo 21. En función de los objetivos que se quieran alcanzar, definirán las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijarán las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo 22, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y/o a la densidad de ganado exigida. Igualmente establecerán el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 24

El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo 22 se fija en 150,4 ecus por hectárea afectada por el compromiso contemplado en el artículo 22.

TÍTULO VIII

Medidas forestales en las explotaciones agrícolas

Artículo 25

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda a la repoblación forestal de las superficies agrícolas a los titulares de las explotaciones agrícolas, incluidos los acogidos a las ayudas contempladas en el título 1 del presente Reglamento o a la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3808/89 ⁽²⁾.

La ayuda a la repoblación podrá también concederse a cualquier otra persona, asociación, cooperativa forestal o comunidad que proceda a la repoblación de las superficies agrícolas.

2. Los Estados miembros podrán conceder a los agricultores que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 una ayuda para las inversiones relativas a la mejora de las superficies de bosques, tales como obras referentes a cortavientos, cortafuegos, puntos de agua y caminos de explotación forestal.

3. Los gastos de adaptación del material agrario para trabajos silvícolas formarán parte de las inversiones contempladas en los apartados 1 y 2.

4. Los gastos reales efectuados por los Estados miembros en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 podrán beneficiarse con cargo al Fondo hasta el tope de los importes máximos de:

- 1 824 ecus por hectárea para la repoblación forestal,
- 702 ecus por hectárea para la mejora de las superficies de bosques y para obras referentes a cortavientos,
- 1 404 ecus por hectárea para la renovación y mejora de los bosques de alcornoques,
- 18 053 ecus por kilómetro para los caminos forestales,
- 150,4 ecus por hectárea provista de cortafuegos y de puntos de agua.

A petición justificada de un Estado miembro y dentro de las disponibilidades del presupuesto, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 30, decidir el aumento de los importes máximos para la repoblación forestal, para la mejora de las superficies de bosques y para la renovación y mejora de los bosques de alcornoques dentro del límite de unos importes máximos de 3 000 ecus, 1 200 ecus y 3 000 ecus respectivamente.

⁽¹⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

Artículo 26

1. Los Estados miembros podrán conceder a los titulares de explotaciones agrícolas que procedan a la repoblación forestal de superficies agrícolas y que no se beneficien de la prima contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1096/88, una prima anual por hectárea repoblada.

2. El importe máximo imputable al fondo de la prima anual contemplada en el apartado 1 se fija en 150,4 ecus anuales por hectárea repoblada.

Dicho importe se reducirá a 50,2 ecus por hectárea, cuando, durante el período de concesión de dicha ayuda, se conceda para la misma superficie una ayuda en virtud del título I.

La prima podrá concederse durante un período máximo de veinte años a partir de la fecha de la repoblación inicial.

3. Los Estados miembros fijarán el importe y la duración de la prima anual en función de la pérdida de renta, y de las especies o de los tipos de árboles utilizados para la repoblación.

Artículo 27

1. Los Estados miembros determinarán las condiciones de repoblación de las superficies agrícolas que podrán incluir, en particular, condiciones relativas a la localización y a la concentración de las superficies que puedan ser repobladas.

2. La comunicación de las normas de desarrollo del presente título en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 incluirá:

- las disposiciones adoptadas para determinar las condiciones de repoblación forestal,
- las disposiciones adoptadas con vistas a la evaluación y control de las incidencias sobre el medio ambiente,
- una indicación de las medidas de acompañamiento adoptadas o contempladas,
- una indicación de los planes o programas forestales a los que debe responder la repoblación.

TÍTULO IX

Adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna

Artículo 28

1. En la medida en que su financiación no se conceda en el marco del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽¹⁾, los Estados miembros podrán introducir, en las regiones en que resulte necesario y en aras de una correcta ejecución de las correspondientes acciones, un régimen de ayuda particular

⁽¹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

con objeto de mejorar la cualificación profesional agrícola de los beneficiarios de las medidas previstas en los artículos 3 y 5 a 16 así como de los jóvenes agricultores de menos de cuarenta años.

Dicho régimen podrá incluir:

- curso o cursillos de formación y perfeccionamiento profesionales para titulares de explotación, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena que rebasen la edad de escolarización obligatoria, así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada,
- cursos o cursillos de formación para dirigentes y gerentes de agrupaciones de productores y cooperativas, en la medida necesaria para mejorar la organización económica de los productores y la transformación de los productos agrícolas de la región de que se trate,
- los cursos de formación complementaria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional contemplado en el artículo 10, y cuya duración deberá ser, al menos, de ciento cincuenta horas.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 incluirá la concesión de ayudas:

- a) para la asistencia a cursos o cursillos,
- b) para la organización y realización de cursos y cursillos.

3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 serán elegibles con arreglo al Fondo hasta un importe de 7 020 ecus por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales 2 507 ecus estarán reservados a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas.

Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

TÍTULO X

Disposiciones generales y financieras

Artículo 29

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento, en particular las relativas al artículo 12,
- las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una parte, las medidas de que se trate y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agraria.

3. Para los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción contemplada en el artículo 1 se reúnen. En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto previa consulta al Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 30

En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 29, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1.

Artículo 31

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en los artículos 3, 4, 6 a 11, 13 a 21, 25, 26 y 28 serán elegibles con cargo al Fondo. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en el artículo 2 serán elegibles con cargo a las secciones «Garantía» y «Orientación» del FEOGA.

2. Para las regiones contempladas por el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas, con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes

se aplicarán a los gastos efectuados desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo n° 1 los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones; no obstante, la Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1992, un informe acompañado de propuestas sobre la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

Artículo 32

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo podrán beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad si las decisiones relativas a las mismas hubieren sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 30.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior al 31 de marzo de 1985.

Artículo 33

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de junio del año siguiente.

2. La Comisión podrá autorizar anticipos.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 34

Los Estados miembros podrán prever condiciones adicionales para la ejecución de las medidas de ayuda previstas en el presente Reglamento.

Artículo 35

1. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del presente Reglamento, con excepción de los aspectos regulados por el artículo 2, por los artículos 6 a 9, por el artículo 11, por los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, y por el artículo 17, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión se aparten de las previstas en los mismos, o cuyos importes excedan de los límites previstos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las medidas de ayudas reguladas por el artículo 2, por los artículos 6 a 9, por el artículo 11, por los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 y por el artículo 17.

Artículo 36

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, los Estados miembros preverán los medios

necesarios para efectuar un control eficaz, que constará como mínimo, de una comprobación de todos los elementos esenciales del compromiso del beneficiario y de los justificantes. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

Las normas de desarrollo del presente artículo aprobarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 37

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los títulos I, II y III en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, aprobará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

2. Se autoriza a Portugal a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 38

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana se aplicarán las disposiciones particulares siguientes:

- a) Los regímenes previstos en los títulos I y II se aplicarán a partir de la campaña 1991/92.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los terrenos en que se cultiven patatas podrán acogerse a la ayuda para retirada.
- c) Cuando la superficie de cultivos herbáceos, incluidos, en su caso, los terrenos de una explotación dedicados a las patatas mencionados en el apartado 2 del artículo 2, sobrepase las 750 hectáreas, la condición de retirar como mínimo el 20 % de tales terrenos, prevista en el apartado 3 del citado artículo, se sustituirá por la condición de retirar como mínimo 150 hectáreas.
- d) Con ocasión de la creación de explotaciones familiares:
 - no se aplicará la condición prevista en el primer guión del apartado 2 del artículo 3;
 - Alemania podrá conceder las ayudas contempladas en los artículos 10 y 11 a los agricultores que no superen la edad de 55 años. No obstante, la ayuda que se conceda a los agricultores que hayan alcanzado la edad de 40 años no podrá optar a la ayuda del Fondo.
- e) Las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el primer guión del

apartado 4 del artículo 9 no se aplicarán a las ayudas que se concedan para crear nuevas explotaciones familiares o para reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de vacas lecheras presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el de vacas lecheras existentes con anterioridad en las antiguas explotaciones.

En caso de que el 31 de diciembre de 1990 el Consejo no haya aprobado el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991 correspondientes a las ayudas para inversión en el sector de la producción porcina, no se aplicarán las condiciones previstas para dicho sector en el apartado 4 del artículo 6 referentes al número de plazas de cerdos y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 a las ayudas concedidas para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones.

- f) La cuantía de las inversiones contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 ascenderá a 140 000 ecus por UTH y a 280 000 ecus por explotación.
 - g) En el ámbito de la reestructuración de las explotaciones cooperativas, se aplicará igualmente la disposición del apartado 5 del artículo 9 a las asociaciones que no adopten la forma jurídica de cooperativas.
 - h) Durante el año 1991 podrá aplicarse un régimen específico de ayuda a las explotaciones situadas en zonas desfavorecidas, delimitadas según criterios que deberá determinar Alemania. Durante este período no se aplicarán las disposiciones del título VI al territorio de la antigua República Democrática Alemana.
Los gastos derivados de este régimen particular no podrán optar a la ayuda del Fondo.
2. Las disposiciones previstas en las letras b) a g) del apartado 1 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1993.

Antes de finales de 1992 la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el desarrollo de las intervenciones y medidas estructurales. A la vista de los resultados obtenidos de la evolución de la situación la Comisión podrá, en su caso, formular propuestas a fin de incrementar la eficacia de dichas medidas.

Las disposiciones contempladas en el artículo 38 serán aplicables hasta el 30 de junio de 1990.

Antes de dicha fecha, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación, incluida la evolución de los gastos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá antes de dicha fecha sobre la prórroga de dichas medidas.

A falta de decisión en dicha fecha, el período de aplicación de dichas medidas se prorrogará durante dos años.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 40

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 797/85 y 1760/87.

Artículo 41

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
P. BUKMAN

ANEXO I

Tabla de conversión de los animales de la especie bovina, equina, ovina y caprina en unidades de ganado mayor (UGM) contemplada en el apartado 5 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 19

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de 2 años, équidos de más de 6 meses	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras serán aplicables a todos los importes por UGM indicados en el apartado 5 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 19.

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 797/85	Reglamento (CEE) nº 1760/87	Presente Reglamento
Artículo 1		Artículo 1
Título 01: Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 1		Título I: Artículo 2, apartado 1
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 2		Artículo 2, apartado 2
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 3		Artículo 2, apartado 3
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 3 <i>bis</i>		Artículo 2, apartado 4
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 4		Artículo 2, apartado 5
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 5		Artículo 2, apartado 6
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 6		Artículo 2, apartado 7
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 7		Artículo 2, apartado 8
Artículo 1 <i>bis</i> , apartado 8		Artículo 2, apartado 9
Título 02: Artículo 1 <i>ter</i>		Título II: Artículo 3
Título 03: Artículo 1 <i>quater</i>		Título III: Artículo 4
Título I: Artículo 2		Título IV: Artículo 5
Artículo 3, apartado 1		Artículo 6, apartado 1
Artículo 3, apartado 2		Artículo 6, apartado 2
Artículo 3, apartado 3		Artículo 6, apartado 3
Artículo 3, apartado 4		Artículo 6, apartado 4
Artículo 3, apartado 4 <i>bis</i>		Artículo 6, apartado 5
Artículo 3, apartado 5		Artículo 6, apartado 6
Artículo 4		Artículo 7
Artículo 5		Artículo 8
Artículo 6		Artículo 9
Artículo 7		Artículo 10
Artículo 7 <i>bis</i>		Artículo 11
Artículo 8		Artículo 12
Título II: Artículo 9		Título V: Artículo 13
Artículo 10		Artículo 14
Artículo 11		Artículo 15
Artículo 12		Artículo 16
Título III: Artículo 13		Título VI: Artículo 17
Artículo 14		Artículo 18
Artículo 15		Artículo 19
Artículo 17		Artículo 20
Título IV: Artículo 18		Título VII: Artículo 21
Artículo 19 <i>bis</i>		Artículo 22
Artículo 19 <i>ter</i>		Artículo 23
Artículo 19 <i>quater</i>		Artículo 24
Título VI: Artículo 20		Título VIII: Artículo 25
Artículo 20 <i>bis</i>		Artículo 26
Artículo 20 <i>ter</i>		Artículo 27
Título VII: Artículo 21		Título IX: Artículo 28

Reglamento (CEE) n° 797/85	Reglamento (CEE) n° 1760/87	Presente Reglamento
Título VIII: Artículo 24 Artículo 25 Artículo 26 Artículo 27 Artículo 28, apartado 1 Artículo 28, apartado 3 Artículo 28, apartado 4 Artículo 30 Artículo 31 Artículo 31 <i>bis</i> Artículo 32 <i>bis</i> Artículo 32 <i>ter</i>		Título X: Artículo 29 Artículo 30 Artículo 31 Artículo 32 Artículo 33, apartado 1 Artículo 33, apartado 2 Artículo 33, apartado 3 Artículo 34 Artículo 35 Artículo 36 Artículo 37 Artículo 38 Artículo 39
Título IX: Artículo 33 Artículo 34 — Artículo	Artículo 6	Título XI: — — Artículo 40 Artículo 41
Anexo		Anexo I

REGLAMENTO (CEE) Nº 3126/91 DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo que se refiere a los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a la medida de retirada de tierras con fines no alimentarios contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2328/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión, de 26 de enero de 1990, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos del Consejo nºs 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 (CEE)⁽²⁾ para insertar en el mismo los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de tierras para su utilización con fines no alimentarios establecidas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 223/90 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

ANEXO

ANEXO III

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de tierras contempladas en el título I del Reglamento (CEE) n° 2328/91

El tipo de cofinanciación varía según el tipo de medida y el importe de la ayuda. En el cuadro siguiente, la letra M representa el primer importe máximo de la ayuda establecido en la letra a) del apartado 5 del artículo 2, salvo en casos excepcionales.

Clase de medida e importe de la ayuda	Porcentaje de cofinanciación
1. Medidas de retirada de tierras con vistas al abandono del cultivo contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2:	
a) para la parte de la ayuda que no exceda de 0,5 M	60 %
b) para la parte de la ayuda que exceda de 0,5 M sin sobrepasar M	25 %
2. Medidas de retirada de tierras con vistas a su utilización como para la ganadería extensiva o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, establecidas en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 2	
a) para la parte de la ayuda que no exceda de 0,25 M	60 %
b) para la parte de la ayuda que exceda de 0,25 M sin sobrepasar 0,5 M	25 %
3. Medidas de retirada de tierras con vistas a su utilización para fines no alimentarios, contempladas en el apartado 4 del artículo 2:	
a) para la parte de la ayuda que no exceda de 0,35 M	60 %
b) para la parte de la ayuda que exceda de 0,35 M sin sobrepasar 0,78 M	25 %

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

127

REAL DECRETO 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias

El Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, estableció objetivos para que los Estados Miembros, basándose en concepciones y

critérios comunitarios, llevaran a cabo la acción común a través de sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos, con objeto de contribuir a la mejora de las explotaciones agrarias mediante su modernización técnico-económica y la reorganización de sus estructuras, así como a la conservación del medio y de los recursos naturales de la agricultura. Este Reglamento comunitario fue desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

Posteriormente, el Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo fue modificado por el Reglamento (CEE) 3808/89 del Consejo, lo que hizo necesario modificar también el Real Decreto 808/1987, que se llevó a cabo por el Real Decreto 376/1991, de 27 de marzo. Con posterioridad, el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, ha derogado el Reglamento (CEE) 797/85, y refundido en un único texto las normas y modificaciones introducidas en el mismo.

La experiencia de la aplicación del Real Decreto 808/1987, con una fuerte demanda y repercusión dentro del sector agrario tanto en número de solicitudes como en importe de las inversiones y ayudas concedidas, ha revelado la necesidad de realizar algunas modificaciones para concentrar los recursos presupuestarios en los agricultores a título principal, para fomentar la diversificación de rentas dentro de las explotaciones; para garantizar una mayor eficacia técnico-económica de las inversiones objeto de ayuda; para elevar algunas ayudas hasta los límites autorizados en el Reglamento (CEE) 2328/91 y especialmente, los dirigidos a promover la incorporación de los jóvenes a la actividad agraria, para dotar de más agilidad a la gestión administrativa del programa y sobre todo para avanzar en la corresponsabilización entre Administraciones.

Por ello, el presente Real Decreto establece un régimen de ayudas para inversiones en explotaciones agrarias, especialmente las de tipo familiar, cuyos titulares sean agricultores a título principal, o desarrollen en su explotación otras actividades alternativas, mediante la presentación de planes de mejora en los que se justifique los tipos de inversión y su viabilidad técnico-económica. Las inversiones se dirigirán hacia la diversificación de rentas alternativas que favorezcan un incremento estable de los ingresos del profesional de la agricultura.

Se da un tratamiento diferenciado al pequeño productor en general, y al pequeño productor de leche de vaca en particular, no sólo por requerir mayor facilidad de acceso a las ayudas, sino sobre todo por tratarse de titulares que dependen principalmente de la explotación agraria y necesitan incrementar su renta en mayor grado.

La modalidad de las ayudas a las inversiones se concreta en un sistema mixto: Subvención directa limitada a tramos reducidos de inversión, como mecanismo para estimular ésta, y bonificación de los intereses de los préstamos que financien las inversiones no subvencionadas, como cauce para facilitar la necesaria capitalización de las explotaciones agrarias.

La cuantía de las ayudas se fija en función de la situación territorial de las explotaciones, siguiendo los criterios de la clasificación comunitaria que distingue entre zonas normales y zonas desfavorecidas, y dentro de éstas, las que tienen más acusadas sus limitaciones naturales, por razón de montaña y de despoblamiento.

Para estimular el rejuvenecimiento del sector agrario y acelerar la incorporación de la juventud rural a la profesión agraria, accediendo a la responsabilidad y titularidad de la explotación agraria, se establecen ayudas especiales tanto para su primera instalación como para la posterior mejora de las explotaciones sobre las que se instalan. Por tanto, sigue constituyendo un objetivo preferente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la renovación del profesional y empresario agrario, aportando un nuevo impulso hacia la modernización del sector y el aumento de las rentas familiares.

La singular situación en que se encuentra el sector de leche de vaca justifica el tratamiento preferencial que se da a los ganaderos, coordinando las ayudas en el marco de las normas reguladoras del sector lácteo.

El cooperativismo de producción en común y explotación comunitaria de los factores de producción, son objeto de una regulación específica tanto en las condiciones que deben reunir, como en el régimen de ayudas, con el propósito de fomentar la reducción de los costes de producción, reestructuración, fusión de explotaciones y prestación de servicios, dentro de una concepción de racionalidad técnica y económica de las explotaciones agrarias.

Para la financiación de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto se utiliza un nuevo modelo de corresponsabilidad, en el que participan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, para lo que se suscribirán convenios bilaterales entre ambas Administraciones, con objeto de asegurar el destino del gasto público, evitando superar las cantidades presupuestarias de cada ejercicio, así como regular los mecanismos de información, seguimiento y control que garanticen el adecuado funcionamiento del sistema de ayudas.

El nuevo sistema de ayudas, surgido tras un proceso participativo y consensuado, tanto con Comunidades Autónomas como con organizaciones profesionales de la agricultura, constituye un acertado modelo de trabajo y cooperación, tanto en las fases de consulta y elaboración de la norma, como en la gestión, seguimiento y evaluación de su ejecución.

como sistema adecuado para que el Real Decreto tenga su máxima eficacia.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.- Acción común

Con el fin de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias se establece un régimen de ayudas conforme a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

1. Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción.
2. Titular de la explotación, la persona física o jurídica que ejerza la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la misma.
3. Plan de Mejora de la explotación, el conjunto de inversiones que con carácter anual o plurianual, y con planteamientos técnicos, económicos, sociales y financieros, proyecta introducir globalmente el titular de la explotación agraria para mejorar la eficacia de su estructura productiva. El Plan de Mejora podrá realizarse en una o varias fases.
4. Fusión de explotaciones, aquella que se produce como resultado de la integración total o parcial de varias explotaciones preexistentes constituyendo una nueva explotación.
5. Agricultor a título principal (ATP), todo titular de una explotación agraria que ejerza su actividad principal en el sector agrario y que reúna, en su caso, los siguientes requisitos:
 - a) Si es persona física, que la parte de la renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50 por 100 de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad remunerada por cuenta propia o ajena que supere en cómputo anual 960 horas de trabajo desarrolladas en actividades ajenas a la actividad agraria.
 - b) Si es persona jurídica, que más del 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal de acuerdo con lo señalado en el apartado a). Si son Sociedades se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme sus Estatutos, el ejercicio de la actividad agraria. En todo caso, en sus Estatutos o por Acuerdo de la Asamblea General de Socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios han de quedar garantizadas las condiciones anteriormente indicadas.
6. Capital de explotación, el valor neto del conjunto de los capitales: mobiliario mecánico y vivo, circulante, de maniobra y de reserva.
7. Pequeño productor, el agricultor a título principal de una explotación agraria que no supere 8 Unidades de dimensión europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 50 por 100 de la renta de referencia.

8. Pequeño productor de leche de vaca, el titular de explotación que cumpliendo las condiciones genéricas de pequeño productor, no supere las 10 Unidades de ganado mayor (UGM) de vacuno de leche, y cuya producción final procedente de dicha ganadería signifique como mínimo el 50 por 100 de la producción agraria total.

9. Agricultor joven, aquel agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga 18 años o más, sin haber cumplido los 40.

10. Primera instalación, aquella en la que un agricultor joven acceda por primera vez a la titularidad o cotitularidad de una explotación agraria como agricultor a título principal, o siéndolo a tiempo parcial pase a ser agricultor individual a título principal. A estos efectos se considerará agricultor joven no instalado aquel que, siendo titular o cotitular de una explotación agraria, perciba por ella una renta inferior al 20 por 100 de la renta de referencia.

11. Capacitación profesional suficiente, la que se considera que poseen aquellos que se encuentren incluidos en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Haber superado las pruebas de capataz agrícola o alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de Formación Profesional Agraria de primer grado.
- b) Acreditar el ejercicio de la actividad agraria al menos durante cinco años.
- c) Acreditar, respecto de los años en los que no se hubiese ejercitado la actividad agraria la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 25 horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a los que se hace referencia en el apartado anterior, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas.
- d) Cuando se trate de agricultores jóvenes, haber adquirido o comprometerse a adquirir en el plazo de dos años la capacitación profesional suficiente que las Comunidades Autónomas regulen al efecto. En todo caso el mínimo exigible será un curso de incorporación a la empresa agraria o cursos de capacitación, con una duración mínima total de 150 horas lectivas.

12. Unidad de trabajo-hombre (UTH), la cantidad de trabajo que un trabajador activo agrícola desarrolla durante 1920 horas del año.

13. Renta total del titular de la explotación, la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el titular de la explotación, durante tres de los cinco últimos años, incluidos los dos últimos ejercicios. En todo caso, se imputará al titular de la explotación:

- La renta de la actividad agraria de la explotación.
- Las rentas procedentes de otras actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.
- El 50 por 100 de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario, en el caso de régimen de gananciales, y el 100 por 100 de las rentas privativas del titular.

14. Renta de referencia, el salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fijará y actualizará anualmente su cuantía conforme a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

15. Renta de trabajo, el rendimiento generado de la explotación agraria que queda disponible para remunerar el factor trabajo y que corresponde al resultado de la explotación o margen neto, aumentado en el pago de los salarios y disminuido en la remuneración atribuida a los capitales propios.

Para determinar la remuneración de los capitales propios de naturaleza territorial, se considerará la renta pagada por los arrendatarios correspondientes a terrenos de similar clasificación en la zona. Cuando no sea posible su determinación mediante el criterio anterior, se aplicará el 4 por 100 del valor catastral.

Al capital mobiliario se le aplicará para determinar su remuneración el 15 por 100 de su valor neto o de inventario.

A los restantes capitales se les aplicará, para determinar su remuneración, el 4 por 100 de su valor neto o de inventario.

Artículo 3.- Tipo de conversión

1. Los importes máximos de las inversiones que pueden ser objeto de las ayudas indicados en ECU's en el Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio, se convierten en pesetas en este Real Decreto, mediante el tipo de conversión vigente, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 129/78 del Consejo, de 24 de Enero de 1978.

2. Si la Comunidad Económica Europea modifica el tipo de conversión, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación actualizará las cifras expresadas en pesetas, a los efectos de la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

CAPITULO II

Ayudas

Artículo 4.- Tipos de ayudas

Los tipos de ayudas que se establecen en el presente Real Decreto acogidas a la acción común prevista en los Títulos IV, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio, son los siguientes:

- Ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias en Planes de Mejora.
- Primera instalación de agricultores jóvenes.
- Introducción de la contabilidad.
- Ayudas a Agrupaciones de servicios.
- Ayudas a inversiones forestales en superficies agrarias.
- Ayudas a zonas sensibles.
- Ayudas a la cualificación profesional.

SECCION PRIMERA

Planes de Mejora

Artículo 5.- Beneficiarios

Podrán solicitar las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora los titulares de explotaciones agrarias que:

- Sean agricultores a título principal y estén afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o al Régimen General de Autónomos de la Seguridad Social por su actividad agraria.

Asimismo, podrán solicitar estas ayudas los titulares de explotaciones agrarias que no siendo agricultores a título principal, obtengan al menos un 50 por 100 de su renta total de las siguientes actividades: agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas; turísticas enmarcadas en programas territoriales de turismo rural; artesanales; transformación y venta de productos agrarios; o actividades relacionadas con la conservación del espacio natural. Todas estas actividades deberán ser ejercidas en su explotación, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación, no sea inferior al 25 por 100 de la renta total del titular de la misma, y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación, no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la misma. Además, deberá estar afiliado al régimen de la Seguridad Social que corresponda por alguna de las actividades desarrolladas en su explotación agraria.

- Tengan una edad comprendida entre los 18 y 56 años cumplidos. Las Comunidades Autónomas podrán extender estas ayudas a los agricultores que tengan 56 años o más sin haber cumplido los 60, atendiendo a las características de edad de su población activa agraria y con el objetivo del rejuvenecimiento de la misma.
- Posean una capacitación profesional suficiente.
- Residan en la comarca en donde radique su explotación o en alguno de sus municipios limítrofes. A estos efectos en las Comunidades Autónomas que no hayan establecido comarcas dentro de su ámbito territorial, regirá como supletoria, la comarcalización agraria que figura en el tomo IV del Censo Agrario de 1982, del Instituto Nacional de Estadística.

e) Presenten un Plan de Mejora de su explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.

f) Se comprometan a ejercer la actividad agraria en la explotación objeto de ayuda durante al menos cinco años.

g) Se comprometan a llevar una contabilidad simplificada, que incluya, por lo menos:

- la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos.

- el establecimiento de un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.

h) Justifiquen estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

Artículo 6.- Renta de trabajo

1. Las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora sólo se concederán cuando en las explotaciones agrarias:

- La renta de trabajo por UTH en el momento de solicitar la ayuda sea inferior a la renta de referencia.

- El Plan de Mejora no prevea al finalizar la realización del mismo una renta de trabajo por UTH superior al 120 por 100 de dicha renta de referencia.

2. A los efectos del cálculo de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, en relación con la renta de referencia, solamente será computable el trabajo desarrollado en la explotación por el titular o cotitulares de la explotación, los restantes familiares y los asalariados, cuando todos ellos sean cotizantes a la Seguridad Social, en función de su actividad agraria, sin que la aportación de mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la familiar y en ningún caso la cantidad de 2 UTH de mano de obra asalariada al año.

En el caso de cultivos intensivos bajo plástico, en invernadero o forzados, las Comunidades Autónomas podrán ampliar el límite anterior hasta 3 UTH de mano de obra asalariada, aún en el supuesto de superar ésta a la mano de obra familiar.

En caso de personas jurídicas, sólo será computable el trabajo realizado por los socios y asalariados que coticen a la Seguridad Social, en función de su actividad agraria, sin que la aportación de la mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la de los socios.

Artículo 7.- Plan de Mejora

1. El Plan de Mejora deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por UTH, o que resulte necesario para mantener el nivel de la renta de trabajo por UTH.

Asimismo deberá incluir:

- Una descripción de la situación anterior y posterior a la realización del Plan de Mejora, establecida en función de un presupuesto estimativo, aportando, entre otros, los siguientes datos:

- Superficie y rendimientos medios en cada actividad productiva.

- Cabezas de ganado por especies y sus rendimientos medios, en su caso.

- Maquinaria y equipos, mejoras territoriales y edificios, en su caso.

- Composición y dedicación de la mano de obra familiar y asalariada.

- Producción bruta de cada actividad.

- Gastos de cada actividad productiva y gastos fijos del conjunto de la explotación.

- b) Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas, que deberán tener por objeto alguno de los destinos que se señalan en el artículo 8.
- c) La duración del plan que estará en función de la naturaleza de las inversiones, y la previsión de ejecución de sus distintas fases.

2. Cuando por el carácter especializado de la explotación objeto de la ayuda, el Plan de Mejora incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas vigentes de reordenación sectorial, o que en el futuro se establezcan, dicho Plan de Mejora deberá ajustarse a los criterios de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial, para poderse beneficiar de las ayudas del presente Real Decreto.

Artículo 8.- Objetivos de las inversiones

1. Las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora se aplicará a inversiones destinadas a:

- La mejora cualitativa y la reordenación de la producción en función de las necesidades del mercado.
- La diversificación de las actividades productivas en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas, cinegéticas, artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación.
- La adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, ahorrar energía o agua, o incorporación de nuevas tecnologías, incluidas las de la información.
- La mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores.
- La mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, en cumplimiento de las normas nacionales y comunitarias.
- La protección y mejora del suelo, de la cubierta vegetal y del medio ambiente.

2. La determinación de las inversiones concretas que deban quedar incluidas en cada uno de los destinos señalados en el apartado anterior, así como el establecimiento de sus prioridades, en los que se tendrá en cuenta el respeto al medio ambiente y la peculiaridad estructural de la agricultura de cada zona, se regulará por cada Comunidad Autónoma.

Artículo 9.- Limitaciones sectoriales

1. La concesión de la ayuda a las inversiones contempladas en el artículo anterior, se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado. En todo caso, su concesión quedará condicionada por las normas que tenga establecidas o establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la organización y planificación general de la economía agraria incluyendo las referidas a limitaciones sectoriales de la producción, además de las establecidas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Las inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia, determinada en virtud de la reglamentación relativa a la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se excluirán del régimen de ayudas, a menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 857/84, de 31 de marzo, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 1630/91 o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de éste último. En tales supuestos que permitan obtener las ayudas, se incluyen los mecanismos de acceso a nueva o incremento de cuota de producción de leche, establecidos en las normas reguladoras del sector lácteo. En dichos casos la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de 40 por UTH y a más de 60 por explotación, o cuando, la explotación disponga de más de 1,5 UTH no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más del 15 por 100.

Estas limitaciones no afectarán a Canarias, Ceuta y Melilla.

3. Cuando un Plan de Mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina intensiva, la concesión de la ayuda para dicha inversión estará sujeta a las condiciones siguientes:

- Que al finalizar el plan pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de alimentos consumidos por los cerdos.
- Que se garanticen las condiciones técnico-sanitarias de eliminación de residuos y la no contaminación del medio ambiente.

4. En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 2328/91, no serán susceptibles de recibir ayudas las inversiones en explotaciones del sector porcino intensivo cuyo objetivo sea el incremento de la capacidad de producción. La concesión de las ayudas estará condicionada a que el número total de plazas de cerdos de engorde en estabulación, después de realizada la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.

A los efectos anteriores, se establece que la plaza necesaria para una cerda de cría se corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

5. Las ayudas que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacuno de carne no sobrepase, al final del Plan, tres unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total o su equivalente productiva en superficies con aprovechamiento forrajero de baja productividad y rastrojeras, dedicadas en todo caso a la alimentación de dichos animales.

6. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión en el sector avícola para producción de huevos y carne en régimen intensivo no dependiente del suelo. Se exceptúan de esta exclusión la inversión en el sector de aves palmípedas para producción de "foie-gras", así como otros aprovechamientos avícolas cinegéticos o animales vivos con fines ajenos a la producción de carne o huevos.

7. No obstante las Comunidades Autónomas podrán incluir las ayudas a las inversiones por traslado de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos del municipio, por razones higiénico-sanitarias de interés público. Asimismo se podrán incluir ayudas a inversiones para la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas, siempre que no conlleve un incremento de la producción ni cambios en la estructura productiva.

Artículo 10.- Tipo y cuantía de las ayudas

1. El régimen de ayudas a las inversiones previstas en el artículo 8, podrá consistir en subvenciones de capital o sus equivalentes en bonificación de intereses, o en una combinación de ellas, para las inversiones contenidas en el Plan de Mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- Tierras, con la excepción de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.
- Maquinaria de reposición, excepto la de uso en común entre agricultores o cuando aumente la base territorial, cambien los cultivos de la explotación agraria o se estime necesario por la Comunidad Autónoma para garantizar la viabilidad de la explotación. En los tres últimos casos, se considerará, únicamente, como inversiones objeto de ayuda las relativas a la parte del valor que corresponda por incremento de potencia o capacidad de prestaciones de la maquinaria.
- Animales vivos de la especie porcina, avícola, así como terneros de abasto.

Para la compra de otros animales vivos únicamente se tendrá en cuenta la primera adquisición prevista en el Plan de Mejora.

2. Las ayudas previstas en el apartado 1 se podrán aplicar a un volumen de inversión hasta 9.200.000 pesetas por unidad de trabajo-hombre y de hasta 18.400.000 pesetas por explotación.

3. La cuantía máxima de la ayuda prevista en el apartado 1, expresado en porcentaje del importe de la inversión, será:

- a) En las zonas desfavorecidas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE:
 - El 45 por 100 en el caso de bienes inmuebles.
 - El 30 por 100 en el caso de los demás tipos de inversión.
- b) En las demás zonas:
 - El 35 por 100 en el caso de los bienes inmuebles.
 - El 20 por 100 en los demás tipos de inversión.

4. Los agricultores jóvenes que simultáneamente o dentro de los cinco primeros años de su primera instalación presenten un Plan de Mejora y acrediten poseer la capacitación profesional suficiente en el momento de la concesión de la ayuda, podrán obtener una ayuda suplementaria, como máximo, del 25 por 100 de la ayuda que corresponda conforme a lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 11.- Subvención de Capital

1. La cuantía de la subvención de capital, expresada en porcentaje del importe de la inversión podrá alcanzar hasta un máximo del 15 por 100, que se aumentará en otros 5 puntos en las zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 86/466/CEE, y sus modificaciones, aplicado sobre un primer tramo de la inversión cuyos límites máximos serán:

- Con carácter general hasta los dos primeros millones de pesetas de la inversión.
- En el caso de pequeños productores, hasta los tres primeros millones de pesetas de la inversión.

En el caso de pequeños productores de leche de vaca el porcentaje de subvención de capital será el 25 por 100, aplicado sobre un primer tramo de inversión cuyo límite máximo será de cuatro millones de pesetas.

2. Los agricultores jóvenes que cumplan las condiciones expresadas en el apartado 4 del artículo anterior, podrán obtener una ayuda suplementaria, como máximo, de 5 puntos adicionales al porcentaje de subvención previsto en el apartado anterior.

3. Los Planes de Mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos podrán ser objeto de una ayuda de 3 puntos adicionales al porcentaje de la ayuda que pudiera corresponderle con arreglo al apartado 1 del presente artículo, siempre que la explotación esté reconocida como tal por el correspondiente Consejo Regulador.

4. En cualquier caso, para el cómputo de los puntos 1, 2 y 3 de este artículo, la cuantía máxima de subvención de capital que corresponda al primer tramo de inversión, no podrá superar el 25 por 100 del mismo, respetando siempre los porcentajes máximos señalados en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 12.- Bonificación de Intereses

1. La ayuda en forma de bonificación de intereses se aplicará opcionalmente a:

- Los préstamos concedidos a los beneficiarios sobre la totalidad de la inversión aprobada, en cuyo caso no será de aplicación la subvención directa contemplada en el artículo 11.
- Los préstamos concedidos a los beneficiarios, que correspondan a la parte de la inversión aprobada, sobre la cual no se aplique la subvención directa al capital.

2. La bonificación a aplicar a estos préstamos se determinará anualmente a partir del interés preferencial fijado en los Convenios que se suscriban con las Entidades de crédito previstos en el artículo 36, estableciendo una graduación en los tipos de interés resultante de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En las inversiones a realizar en explotaciones situadas en los municipios incluidos en comarcas de zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, señalados con asterisco en la Directiva 86/466/CEE y sus modificaciones:
 - Para agricultores jóvenes, el interés a aplicar será el 4 por 100.
 - Para el resto de beneficiarios, el interés a aplicar será el 5 por 100.
- b) En las inversiones a realizar en explotaciones situadas en los municipios incluidos en comarcas de zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE que no figuran con asterisco en la Directiva 86/466/CEE y sus modificaciones:
 - Para agricultores jóvenes, el interés a aplicar será el 5 por 100.
 - Para el resto de beneficiarios, el interés a aplicar será el 6 por 100.
- c) En las inversiones a realizar en explotaciones situadas en el resto del territorio nacional.
 - Para agricultores jóvenes, el interés a aplicar será el 6 por 100.
 - Para el resto de los beneficiarios, el interés a aplicar será el 7 por 100.

3. Para el caso general de pequeños productores con independencia de la zona en que esté situada la explotación, el interés bonificado a aplicar será el 4 por 100.

4. En cualquier caso estas ayudas expresadas en porcentaje del importe de la inversión junto a las ayudas previstas en los artículos 11 y 13 no podrán sobrepasar los límites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 10.

Artículo 13.- Ayudas a los ganaderos de vacuno de leche

1. Al margen del tratamiento diferenciado a los pequeños productores de leche de vaca expuesto en el artículo 11, los ganaderos que cumpliendo las condiciones y requisitos de este Real Decreto, y las normas reguladoras del sector lácteo, presenten Planes de Mejora de su explotación, tendrán derecho al 25 por 100 de subvención directa sobre el primer tramo de inversión y el 4 por 100 de interés bonificado a aplicar a los préstamos concedidos. Dichas ayudas serán aplicadas sobre la parte de inversión del Plan de Mejora, que corresponda al vacuno de leche dentro de las finalidades siguientes:

- a) Alojamientos y construcciones.
- b) Mejoras higiénico-sanitarias de la explotación.
- c) Instalaciones de ordeño mecánico.
- d) Instalaciones y maquinaria para refrigeración de la leche o productos lácteos.
- e) Mejoras de la producción, manipulación y conservación de forrajes.
- f) Reducción de los costes de producción.

2. Los agricultores que realicen Planes de Mejora y que prevean un incremento de la producción lechera, podrán recibir estas ayudas siempre que se les haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria o que la hayan obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 1630/91.

3. Las condiciones y exigencias de carácter técnico, comunes en todo el territorio nacional que se establezcan podrán ser complementadas con aquellas que cada Comunidad Autónoma considere adecuado establecer en su ámbito territorial mediante normativa propia.

4. La bonificación de intereses del préstamo correspondiente a la inversión total del Plan de Mejora se obtendrá, ponderando la bonificación relativa a las inversiones de finalidad lechera anteriormente referidas, y la que corresponda a las restantes inversiones.

Artículo 14.- Número de Planes de Mejora

1. Se podrán conceder las ayudas a las inversiones contempladas en este Real Decreto a los agricultores que, tras realizar un Plan de Mejora, continúen cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 5, siempre que reúna las condiciones previstas en el artículo 6. El número de Planes por explotación y beneficiario, que se podrá aprobar durante un período de seis años, se limitará a dos sin que el volumen total de inversiones supere los 9.200.000 pesetas por UTH ni los 18.400.000 pesetas por explotación durante dicho período. No obstante quienes hayan sido beneficiarios de dos Planes de Mejora en el marco del Real Decreto 808/1987 de 19 de junio, podrán realizar una mejora de los Planes existentes con el tope máximo de inversión por la diferencia entre las cuantías máximas de inversión ahora establecidas y las aprobadas por el conjunto de ambos Planes de Mejora anteriores.

2. A estos efectos se computarán a una sola explotación beneficiaria el conjunto de planes de inversiones agrarias realizadas por cualquier titular.

Artículo 15.- Explotaciones asociadas

1. Un Plan de Mejora, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 7, podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones que se asocien mediante la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones, adoptando la explotación asociada resultante la forma jurídica de Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación, en adelante SAT.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el Plan de Mejora se referirá a la explotación asociada resultante así como, en su caso, a la parte no integrada de cada explotación que siga siendo dirigida por su titular, a la vez miembro de la explotación asociada.

3. Se podrán conceder las ayudas, mencionadas en el artículo 10, a las Cooperativas y SAT en las que concurren las circunstancias de fusión señaladas en el apartado 1 del presente artículo, si todos sus miembros reúnen las condiciones contempladas en el apartado a) del artículo 5. La duración mínima deberá ser de seis años y la fórmula de participación en la gestión y capital social será conforme al régimen jurídico de dichas Entidades Asociativas.

4. Los límites máximos de inversión contemplados en el apartado 2 del artículo 10 y en el artículo 14, se podrán multiplicar por el número de explotaciones integradas en la explotación asociada, exceptuando el sector de la acuicultura. Los límites máximos por explotación, en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 9, solo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total. No obstante, lo anterior, no podrán superar por explotación asociada, incluidas en su caso las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada, los siguientes límites:

- Ciento veinte vacas lecheras.
- Tres veces el número de plazas de cerdos resultante de lo establecido en el apartado 4 del artículo 9.
- 55.200.000 pesetas de inversión.

5. Se podrá conceder las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora, contempladas en este Real Decreto, a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación cuyo objetivo sea la explotación comunitaria de tierras y/o ganados, o aquellas otras con idéntico objetivo social que siendo de nueva constitución no se forme, por fusión de explotaciones. En ambos casos deberán reunir los requisitos señalados en el apartado 5.b) del artículo 2, con los límites en número de vacas de leche y plazas de cerdos señalados en el apartado anterior y para una inversión máxima de 18.400.000 pesetas.

6. Las Comunidades Autónomas determinarán las condiciones que deban reunir las agrupaciones a que se hace referencia en este artículo en cuanto a su duración mínima, la constitución del capital social y la participación de los miembros en la gestión, dentro de los límites establecidos en el artículo 9.6 del Reglamento (CEE) 2328/91.

Artículo 16.- Modificaciones en los Planes de Mejora

1. Todo beneficiario que haya presentado un Plan de Mejora podrá renunciar a su aplicación, si lo solicita, siempre que no haya recibido ninguna de las ayudas que le corresponda o devuelva íntegramente la cantidad percibida en concepto de subvención, incluidos los intereses legales establecidos, así como la restitución del importe del préstamo percibido junto con el interés o el diferencial del mismo que corresponda en cada caso.

2. Si ejecutado el Plan de Mejora, la inversión real resultara inferior a la inversión aprobada, el importe de la subvención de capital y, en su caso, del préstamo, se reducirá y se devolverán las diferencias resultantes en función de la inversión no realizada, sin penalización alguna siempre que la Comunidad Autónoma reconozca la validez técnica y económica del Plan de Mejora ejecutado.

No obstante, si no se considerase justificada la reducción de la inversión realizada, deberán abonarse, además, los intereses de demora correspondientes.

3. Cuando por causas de fuerza mayor sean necesarias modificaciones significativas relacionadas con la producción o el programa de inversiones podrá ser presentado un Plan de Mejora complementario o alternativo. Este Plan deberá ser aprobado siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para el Plan inicial.

SECCION SEGUNDA

Agricultores jóvenes

Artículo 17.- Primera instalación

1. Se establecen ayudas especiales para la primera instalación de agricultores jóvenes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Instalarse en una explotación agrícola en calidad de titular o cotitular.
- b) Instalarse como agricultor a título principal o que, tras haberse instalado como agricultor con dedicación parcial, la agricultora pase a ser su actividad principal.

- c) Poseer una capacitación profesional suficiente, en los términos establecidos en el artículo 2.11; en el momento de su instalación o comprometerse a adquirirla en el plazo de dos años.
- d) Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente al menos a una UTH o comprometerse a que alcance dicho volumen, en un plazo máximo de dos años desde su instalación.
- e) Comprometerse a ejercer la actividad agraria durante cinco años y llevar una contabilidad simplificada en los términos establecidos en la letra g) del artículo 5.
- f) Mantener o fijar su residencia de conformidad con lo establecido en el apartado d) del artículo 5.

2. La solicitud de la ayuda deberá presentarse antes de su primera instalación o dentro de los tres meses posteriores a la misma.

3. La concesión de ayuda requerirá la presentación de un plan de explotación en el que se refleje el grado de viabilidad económica de la misma, se describa su situación de partida y en su caso, las modificaciones a introducir. Este plan de explotación deberá garantizar al final de la instalación una renta de trabajo disponible por UTH, igual o superior al 40 por 100 de la renta de referencia. La concesión de dichas ayudas exigirá que la renta de trabajo inicialmente prevista no supere el 120 por 100 de la renta de referencia.

4. El plan de explotación no será requerido en el caso de que presente un Plan de Mejora, conforme al artículo 7.

Artículo 18.- Modalidades de la primera instalación

La primera instalación de un agricultor joven se podrá realizar mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

- Acceso a la titularidad o cotitularidad de la explotación agraria por compra, herencia, pacto sucesorio, donación, arrendamiento o aparcería de las tierras o del capital de explotación. En el caso de cotitularidad, deberá asumir como mínimo un 40 por 100 de los riesgos y de las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la explotación.
- Integración como agricultor a título principal en explotación asociativa con personalidad jurídica.
- Acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria mediante acuerdo de colaboración suscrito en documento fehaciente, que deberá especificar que se asume como mínimo el 40 por 100 de los riesgos y de las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la explotación con una duración superior a 10 años.

Artículo 19.- Ayudas a la primera instalación

1. Las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes podrán incluir:

- a) Una prima única por explotación que podrá sustituirse por una bonificación de interés equivalente, cuya cuantía máxima podrá ser:
 - 1.500.000 pesetas cuando la instalación conlleve la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando instalándose en ésta, el beneficiario asuma totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación y tenga una participación, igual o superior, al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación.
 - 1.000.000 pesetas cuando instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50 por 100 del resultado económico y no alcance el 50 por 100 del capital de explotación.
 - 500.000 pesetas en los demás supuestos.
- b) Una bonificación de intereses hasta 5 puntos sobre el interés preferencial establecido en los Convenios con Entidades de crédito, durante un periodo máximo de 15 años, cuyo valor capitalizado no supere 1.500.000 pesetas para los préstamos relacionados con la instalación.

2. En la misma explotación no podrán percibirse más de una prima de primera instalación. En el caso de existir instalaciones múltiples, la prima única será divisible en función del grado de cotitularidad de cada joven.

3. La prima de instalación podrá ser abonada a criterio de cada Comunidad Autónoma, de una sola vez o bien fraccionada con un primer pago del 50 por 100 como mínimo en el momento de la instalación, y el resto en una fase posterior al finalizar el correspondiente plan, y, en su caso, cumplidos los compromisos pendientes.

4. Tanto las primas como los préstamos de instalación podrán tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:

- Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento de tierras.
- Gastos notariales y registrales derivados de la primera instalación.
- Pago de los derechos hereditarios, en su caso, a coherederos de la explotación familiar.
- Adquisición y mejora de la vivienda rural.
- Adecuación del capital territorial y del de explotación, así como su ampliación para asegurar la viabilidad y resultado económico adecuado.
- Aportación económica del joven a la Cooperativa o SAT, por su integración como socio en ellas, cuando la instalación sea por la vía establecida en el artículo siguiente.
- Cualesquiera otras que las Comunidades Autónomas estimen prioritarias y que estén derivadas de la primera instalación de los agricultores jóvenes.

Artículo 20.- Primera instalación por vía asociativa

Cuando los agricultores jóvenes se instalen mediante su integración en una explotación asociativa que sea Cooperativa o SAT cuyos socios tras la integración sean en su mayoría agricultores a título principal, las ayudas que correspondan, incluidas las descritas en el apartado 2 del artículo 11, podrán ser otorgadas a los jóvenes instalados o a la explotación asociativa. En este último caso, la cuantía de las ayudas se obtendrá multiplicando las respectivas ayudas individuales por el número de jóvenes integrados cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa sea una UTH, y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17.

SECCION TERCERA

Introducción de la contabilidad

Artículo 21.- Ayudas para la llevanza de la contabilidad

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer ayudas para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrarias que podrá concederse a los agricultores a título principal y se distribuirán, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve la contabilidad de gestión de sus explotaciones. El importe de tales ayudas estará comprendido entre 100.000 y 150.000 pesetas por beneficiario y por el total de los cuatro años.

2. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

a) Comprenderá:

- Una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores y medios de producción utilizados.
- El establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre.
- El asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación.

b) Concluirá cada año con la presentación de:

- Un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados.
- Los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor así como los precios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

Artículo 22.- Utilización anónima de datos suministrados

Cuando el agricultor se beneficie de las ayudas previstas en el artículo anterior y su explotación sea seleccionada por la Administración Central o Autónoma para la utilización de sus datos con fines de gestión o de realización de estudios técnico-económicos, o para su inclusión en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN) deberá

facilitar los datos de la contabilidad de su explotación que se le requieran, garantizándose su anonimato por aplicación del secreto estadístico.

SECCION CUARTA

Agrupaciones de servicios

Artículo 23.- Agrupaciones fomentadas

Las Comunidades Autónomas podrán establecer ayudas para la puesta en marcha por parte de las agrupaciones, de servicios de ayuda mutua, sustitución o gestión de explotaciones.

Artículo 24.- Agrupaciones de servicios de ayuda mutua

1. Se podrán conceder ayudas a las agrupaciones reconocidas por las Comunidades Autónomas que se hayan creado después del 1 de abril de 1985, cuyo objetivo sea:

- La ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural.
- La introducción de prácticas agrarias alternativas.
- La utilización en común más racional de los medios de producción agrarios.
- La explotación en común.

Dichas ayudas se destinarán a contribuir al pago de los gastos de cada año de gestión, funcionamiento y puesta en marcha, durante un máximo de los cinco años siguientes al inicio de la actividad auxiliada, cuyo comienzo deberá ser acreditado.

2. El importe de las ayudas se establecerá en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común, sin que en ningún caso pueda ser superior a 2.200.000 pesetas por agrupación.

3. Las Comunidades Autónomas podrán definir la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

Artículo 25.- Agrupaciones de servicios de sustitución

1. Se podrá otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión, funcionamiento y puesta en marcha.

2. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por la Comunidad Autónoma y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Las Comunidades Autónomas podrán determinar las condiciones para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y en particular:

- La forma jurídica.
- Las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad.
- Los casos de sustitución que podrán comprender la sustitución del titular o de cualquier persona que trabaje en la explotación.
- Su duración que deberá ser, al menos, de diez años.
- El número mínimo de agricultores afiliados.

4. La ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 no podrá superar 1.800.000 pesetas por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente y se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

Artículo 26.- Agrupaciones de gestión empresarial de explotaciones

1. Se podrá conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes del servicio de gestión empresarial.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los titulares.

3. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por la Comunidad Autónoma y emplear a tiempo completo, al menos a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2.

4. Las Comunidades Autónomas podrán determinar las condiciones necesarias para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- La forma jurídica.
- Las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad.
- Su duración que deberá ser, al menos, de diez años.
- El número mínimo de agricultores afiliados.

5. El importe de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 no podrá superar 5.400.000 pesetas por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente y se podrá repartir de forma decreciente a lo largo de este período.

6. Se podrá sustituir el sistema de ayuda previsto en el apartado 5 por un sistema de ayuda de puesta en marcha para introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a estos servicios de gestión de las explotaciones contempladas en el apartado 1.

En dicho caso la ayuda no podrá superar las 75.000 pesetas por explotación, que se deberá repartir, al menos, a lo largo de dos años.

7. Cuando la Agrupación beneficiaria de estas ayudas sea seleccionada por los Organismos de la Administración Central o Autónoma, con la finalidad de realizar estudios técnicos o estadísticos en base a sus datos contables y de gestión que ayuden a una mejor toma de decisiones a los agricultores, deberá poner a disposición de la misma los datos y resultados de la gestión de la explotación de sus asociados, garantizándose el anonimato en aplicación del secreto estadístico.

SECCION QUINTA

Inversiones forestales en superficies agrarias

Artículo 27.- Ayudas a las inversiones forestales

1. Se podrá conceder una ayuda a la repoblación forestal de las superficies agrarias a los titulares de las explotaciones. La ayuda a la repoblación podrá también concederse a cualquier otra persona, asociación, cooperativa o SAT, Junta vecinal, Entidad Local y agrupación de cualquier tipo que proceda a la repoblación de las superficies agrarias.

2. Los agricultores a título principal podrán percibir también una ayuda para las inversiones relativas a la mejora de las superficies de bosques, tales como obras referentes a cortavientos, cortafuegos, puntos de agua, caminos y pistas forestales.

3. Los gastos de adaptación de la maquinaria y equipo agrarios para trabajos silvícolas, formarán parte de las inversiones contempladas en los apartados 1 y 2.

4. Las ayudas, en dos planes de inversión como máximo durante un período de 6 años, se concederán para una cuantía máxima de inversión de 55.200.000 ptas. en caso de asociaciones, cooperativas, SAT, Junta Vecinal, Entidad Local y agrupación de cualquier tipo, y de 18.400.000 pesetas para agricultores individuales. La modalidad de la ayuda será opcional en forma de bonificación de intereses de los préstamos, que podrán cubrir la inversión total aprobada, o en forma mixta de: subvención directa del primer tramo de inversión que opte por la subvención del capital dentro de lo establecido en el artículo 11 y bonificación de interés del préstamo de hasta 15 años de amortización que cubra el resto de la inversión. El porcentaje de ayuda a aplicar, en su caso, al primer tramo de inversión será de hasta el 25 por 100, pudiendo las Comunidades Autónomas incrementar este porcentaje financiando ese incremento con sus propios recursos en su integridad al margen de los Convenios bilaterales previstos en el Capítulo III.

El tipo de interés de los préstamos bonificados será del 4 por 100, aplicando la reducción correspondiente sobre el interés convenido con las Entidades de crédito.

El resultado de aplicar ambas modalidades de ayudas tendrá los siguientes límites porcentuales para cada tipo de mejora:

- Hasta el 80 por 100 de la inversión aprobada para la repoblación forestal, mediante plantación o resiembra con especies arbóreas o arbustivas y para la construcción de caminos y pistas forestales.
- Hasta el 60 por 100 de la inversión aprobada para obras de mejora de superficies boscosas, renovación y mejora de alcornoques, y construcción de cortavientos, cortafuegos, franjas protectoras y puntos de agua.

En todo caso las cuantías resultantes del conjunto de ayudas señaladas en este apartado no superarán las siguientes cifras para cada tipo de mejora:

- 275.000 pesetas por hectárea para la repoblación forestal.
- 100.000 pesetas por hectárea para la mejora de las superficies de bosques y para obras referentes a cortavientos.
- 200.000 pesetas por hectárea para la renovación y mejora de los bosques de alcornoques.
- 2.700.000 pesetas por kilómetro para los caminos y pistas forestales.
- 22.700 pesetas por hectárea provista de cortafuegos y de puntos de agua.

5. A criterio de las Comunidades Autónomas se determinará las condiciones de repoblación de las superficies agrarias que podrán incluir, en particular, condiciones relativas a la localización y a la concentración de las superficies que puedan ser repobladas, así como las especies forestales preferentes a utilizar en la repoblación.

Junto a las disposiciones adoptadas para la determinación de tales condiciones de repoblación se elaborarán para su comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas, las normas de desarrollo que incluyan los siguientes aspectos:

- las disposiciones adoptadas con vistas a la evaluación y control de la incidencia sobre el medio ambiente.
- una indicación de las medidas de acompañamiento adoptadas o contempladas.
- una indicación de los planes o programas forestales a los que debe responder la repoblación.

SECCION SEXTA

Ayudas a zonas sensibles

Artículo 28.- Zonas sensibles

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrarias de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, se podrá establecer un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 29.- Compromiso del agricultor

El régimen de ayudas mencionado en el artículo anterior consistirá en una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores, cuya explotación esté ubicada en zona sensible y que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola, ganadera o forestal, compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 30.- Declaración de zona sensible

La Administración competente determinará las zonas sensibles y en función de los objetivos a alcanzar, definirá las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijará las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo anterior, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y a la densidad de

ganado exigidas. Igualmente establecerá el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 31.- Importe de la prima

El importe máximo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo anterior, se fija en 22.700 pesetas por hectárea durante el plazo mínimo de cinco años cumpliendo los compromisos contemplados en dicho artículo.

SECCION SEPTIMA

Ayudas a la cualificación profesional

Artículo 32.- Modalidad de las ayudas a la cualificación profesional

1. Se podrán establecer ayudas para mejorar la cualificación profesional agraria, en orden a las necesidades de la agricultura moderna, mediante cursos, seminarios o estancias de formación y aprendizaje práctico, efectuados en explotaciones agrarias, públicas o privadas.
2. Estas ayudas podrán consistir en:
 - a) Becas a los jóvenes que asistan a cursos reglados de capacitación profesional agraria; con edad superior a la correspondiente a la escolaridad obligatoria.
 - b) Becas a los asistentes a cursos y estancias de formación para dirigentes, trabajadores y socios de agrupaciones de agricultores y Cooperativas, para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.
 - c) Becas para titulares de explotación, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena, para cursos de formación y perfeccionamiento profesional agrario.
 - d) Becas para jóvenes por asistencia a cursos de formación profesional agraria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional exigido por el artículo 17 y cuya duración deberá ser al menos de 150 horas.
3. Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de la enseñanza media o superior agrícola.

Artículo 33.- Criterios y cuantías de las ayudas

1. La cuantía de las ayudas correspondientes a las señaladas en el apartado 2 a) del artículo anterior, será fijada de acuerdo con criterios análogos a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en las convocatorias del régimen general de ayudas al estudio. Su aplicación garantizará el principio de igualdad de oportunidades que preside la concesión de las becas de capacitación. La fase de publicidad de convocatoria y trámite de la solicitud de beca y su gestión se efectuará por las Comunidades Autónomas.

2. Con independencia del tope máximo comunitario de 1.000.000 de pesetas por beneficiario, para las actividades formativas, que permitan la justificación de costes, de realización de las actividades formativas y de sostenimiento de los centros docentes, las ayudas máximas computables en los Convenios bilaterales que se suscriban, consistirán en las becas directas al beneficiario para cubrir sus costes de asistencia a la actividad formativa.

A estos efectos los importes máximos de la beca por beneficiario serán:

- 150.000 pesetas para los cursos de formación reglada con duración lectiva de año académico.
- 50.000 pesetas para los cursos no reglados pero con duración mínima de 150 horas lectivas.
- 20.000 pesetas para los cursos o actividades formativas de duración inferior a 150 horas lectivas.

CAPITULO III

Financiación de las ayudas

Artículo 34.- Distribución de la financiación de las ayudas

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, la totalidad del importe de las ayudas siguientes:

- Bonificación de intereses de los préstamos destinados a la ejecución de los Planes de Mejora, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13.
- Bonificación de los intereses de los préstamos de instalación de agricultores jóvenes, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.
- Bonificación de los intereses de los préstamos destinados a inversiones forestales en superficies agrarias, según lo establecido en el artículo 27.4.
- Bonificación de los intereses de los préstamos en inversiones para adquisición de tierras en los casos contemplados en la Disposición Transitoria Segunda.

2. Las Comunidades Autónomas podrán financiar las restantes ayudas mencionadas en este Real Decreto y en concreto las siguientes:

- Subvenciones de capital según lo establecido en los artículos 11, 13 y 27.4.
- Primas de primera instalación de agricultores jóvenes, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.a), cuando se opta por subvención directa.
- Ayudas a la introducción de la contabilidad y a agrupaciones de servicios en beneficio de las explotaciones agrarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 al 26, ambos inclusive.
- Becas para mejorar la cualificación profesional agrícola, de conformidad a lo establecido en los artículos 32 y 33.
- Medidas no contempladas como acción común, que regule específicamente cada Comunidad Autónoma en base a su normativa y en el marco y contenidos genéricos de este Real Decreto.

3. En relación a las medidas para zonas sensibles, la financiación corresponderá cubrirla a la Administración competente que declare la zona sensible y apruebe el programa correspondiente.

4. El porcentaje de participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la cobertura del conjunto de las ayudas concedidas en cada ejercicio, a excepción de las ayudas correspondientes al último guión del punto 2 de este artículo y de las ayudas previstas para zonas sensibles citadas en el punto 3 de este artículo que no se computarán a estos efectos, se establecerá en los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, conforme a lo que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 35.- Convenios bilaterales con Comunidades Autónomas

1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, se negociarán y suscribirán con cada Comunidad Autónoma Convenios bilaterales anuales, en los cuales se incluirán los siguientes aspectos:

- a) Las asignaciones territoriales de la inversión ayudada, fijándose los cupos máximos para cada línea.
- b) Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración, con expresión de sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.
- c) Compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas en este Real Decreto y de manera explícita los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, especialmente los desarrollos normativos necesarios, organizaciones y unidades administrativas responsables, información que deben disponer ambas Administraciones, y, la composición y funcionamiento de comisiones de seguimiento.

- d) Procedimientos de coordinación y de control que garanticen el cumplimiento de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria.
- e) Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones que, sobre ejercicios cerrados, respeten el porcentaje acordado de participación presupuestaria para cada año.
- f) Cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas, así como del mecanismo de redistribución de recursos no utilizados.
2. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a realizar los actos administrativos y transferencias de capital a las Comunidades Autónomas para garantizar el cumplimiento de los Convenios bilaterales y en particular el del citado grado de participación financiera.

Artículo 36.- Convenios financieros

1. Para la materialización de las ayudas financiadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previstas en el artículo 34.1 y para la instrumentación de los préstamos a que ellas se refieren en orden a la financiación de las inversiones, se establecerán por parte de la Secretaría General de Estructuras Agrarias los correspondientes Convenios con Entidades de crédito públicas y privadas.
2. El volumen máximo de recursos a convenir con las entidades de crédito, en orden a la financiación de las actuaciones que corresponden a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, se fijará anualmente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 37.- Criterios de distribución de recursos financieros

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará anualmente la distribución de los recursos mencionados en el artículo anterior entre las diferentes medidas o líneas de ayuda a atender con los mismos, estableciéndose en los convenios bilaterales con cada Comunidad Autónoma los cupos máximos iniciales para cada una de dichas medidas. Dichos cupos máximos resultarán de aplicar criterios de distribución objetiva que tengan en cuenta el peso relativo de la agricultura de cada Comunidad Autónoma y la atención a las necesidades de modernización con criterios de solidaridad, consultadas las Comunidades Autónomas.

La asignación de cupos máximos anuales iniciales se expresarán en número de actuaciones, inversión y compromiso financiero global. Tendrán un seguimiento constante en su ejecución y podrán ser objeto de revisión de acuerdo con los mecanismos que al efecto se establezcan en los Convenios bilaterales, para su asignación entre líneas de ayudas y entre las Comunidades Autónomas, si ellas no pueden hacer uso íntegro de su asignación por carencia de demanda o de recursos presupuestarios para la cofinanciación. El cupo final asignado y no realizado por cada Comunidad Autónoma no supondrá reserva para el siguiente ejercicio.

CAPÍTULO IV

Tramitación, información y seguimiento de las ayudas

Artículo 38.- Tramitación

1. La tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de las ayudas por parte de los beneficiarios de cada medida contemplada en el presente Real Decreto, será realizada por cada Comunidad Autónoma en su correspondiente ámbito territorial, con la única excepción de los expedientes de ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso le corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias.
2. La parte de la ayuda que financien las Comunidades Autónomas será pagada directamente por ellas en su totalidad.
3. La parte de la ayuda que financie la Secretaría General de Estructuras Agrarias en forma de bonificación de intereses será resuelto por cada Comunidad Autónoma, hasta agotar el cupo máximo y su importe fijado para ese año en el convenio, así como la certificación de la realización de las inversiones.

4. El pago de los importes correspondientes a la bonificación de intereses será efectuado desde la Secretaría General de Estructuras Agrarias a la entidad financiera con quien se haya establecido convenio y por los importes que correspondan a la liquidación efectuada para cada vencimiento, en base a la comunicación de la misma que cada Entidad de crédito realice previa a su vencimiento real, de acuerdo con la periodicidad y forma regulada en los convenios, pudiendo realizarse tanto por vencimientos sucesivos durante toda la vida del préstamo, como por la totalidad del valor actualizado con la tasa que corresponda a la fecha del primer vencimiento.

5. En cualquier caso, la resolución de la Comunidad Autónoma significará el reconocimiento del derecho a la bonificación de intereses del préstamo dentro de los cupos establecidos en el convenio bilateral con aquella Comunidad Autónoma.

Artículo 39.- Información

1. Con objeto de poder desarrollar con la máxima agilidad el procedimiento en su totalidad y tener información de la ejecución de las medidas:

- Las Comunidades Autónomas podrán establecer los documentos que específicamente constituyan el expediente en sus distintas fases.
- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará la información referente a la identificación de cada beneficiario, los aspectos descriptivos e indicadores básicos de la explotación, y los valores económicos e importes de las ayudas correspondientes a cada expediente resuelto. Esta información individualizada será proporcionada por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el conjunto de expedientes resueltos, así como los correspondientes certificados de ejecución. El conjunto de esta información será transmitido por vía informática junto con los documentos precisos para la validación administrativa de la misma y, en su defecto, por los procedimientos que se establezcan. Con el fin de normalizar o tipificar los contenidos de la información, y para hacer más eficaz la utilización de los datos relacionados con la aplicación de este Real Decreto, se realizará la necesaria normalización de la documentación común y la utilización de claves.

2. Las Comunidades Autónomas serán depositarias de la información que en origen se debe disponer a los efectos de cubrir las exigencias de las Instituciones de la Comunidad Económica Europea en el ejercicio de sus funciones de seguimiento, evaluación y control, suministrando a su vez al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la parte de dicha información que sea necesaria disponer o canalizar para el cumplimiento de los seguimientos de dichas Instituciones Comunitarias.

Artículo 40.- Seguimiento

A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria así como para facilitar las actividades que a tal fin verifiquen las Instituciones de la Comunidad Económica Europea, se establecerán con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los mecanismos apropiados de realización y coordinación de dichos controles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las líneas de ayuda ya citadas en el artículo 4, podrán establecer otras líneas de ayuda de carácter específico, reguladas en normativa propia, aunque referidas y relacionadas con aspectos en materia de estructuras agrarias de producción que complementen lo establecido en este Real Decreto, a efectos de que los beneficiarios puedan acogerse a los préstamos sin bonificación dentro del Convenio Financiero entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Entidades de crédito, con los límites que se establezcan en los Convenios bilaterales entre dicho Ministerio y las Comunidades Autónomas.

Segunda.-

- 1.- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias y las Comunidades Autónomas podrán establecer mecanismos de aval, seguro de riesgo, seguro de insolvencia total o parcial, o cualesquiera otros que estimen necesarios con el fin de permitir el acceso a las ayudas de este Real Decreto a los casos de posibles beneficiarios carentes de garantías suficientes a criterio de las Entidades de crédito con quien se tenga establecido Convenio financiero, pudiendo

destinarse un 1 por 100 de las ayudas concedidas al fondo de seguro que se pudiera establecer.

- 2.- Entre los mecanismos de aval, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, podrá suscribir Convenio con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (S.A.E.C.A.), bien de forma bilateral o conjuntamente con Entidades de crédito.
- 3.- Una parte de las ayudas concedidas podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías o avales para los préstamos contraídos cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

Tercera.- Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, y al margen de las ayudas computables en los Convenios bilaterales que tengan suscritos con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, podrán complementar las ayudas reguladas en este Real Decreto hasta alcanzar los topes máximos del Reglamento (CEE) 2326/91.

Cuarta.- Las Comunidades Autónomas podrán ampliar el número de beneficiarios con cargo a sus presupuestos, siempre que cumplan los requisitos de este Real Decreto, cuando los fondos estatales derivados de los Convenios bilaterales estén agotados o sean insuficientes.

Quinta.- El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones, quedando concretados los procedimientos derivados de la acción que corresponda, por los Convenios bilaterales suscritos entre la Secretaría General de Estructuras Agrarias y las Comunidades Autónomas.

Sexta.- Las explotaciones que, por concurrir las circunstancias señaladas en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre sean calificadas como explotaciones familiares agrarias, podrán acceder, en aplicación de la citada Ley, a los beneficios fiscales y registrales en ella establecidos, relativos a las reducciones de base imponible y exenciones de impuestos para determinadas transmisiones patrimoniales, así como reducciones de gastos notariales y registrales en determinados casos. La regulación que precise la aplicación de estos beneficios corresponderá a las Comunidades Autónomas mediante su propia normativa.

Septima.- Para el año 1992 el porcentaje global de la participación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a establecer en los Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, será del 70 por 100. Este porcentaje podrá revisarse a la baja en años sucesivos hasta alcanzar el 50 por 100 en 1996.

Octava.- Los artículos 2, apartados 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 15; 5 a), f) y h); 6.2; 7.2; 9.1; 15.1 y 17.2, tienen el carácter de normativa básica estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes presentadas al amparo del Real Decreto 808/1987, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto sobre las que haya recaído resolución de la Comunidad Autónoma antes del 22 de junio de 1.991 deberán ser objeto de compromiso de gasto derivado de ellas conforme al Real Decreto 808/1987. En las restantes solicitudes presentadas al amparo de dicho Real Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sobre las que no haya recaído resolución de la Comunidad Autónoma así como en aquellas que hayan sido resueltas favorablemente, el beneficiario podrá solicitar que sean adaptadas y resueltas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto. Esta adaptación habrá de hacerse antes de finalizar el año 1.992, por lo que las Comunidades Autónomas fijarán el plazo límite para recibirla a fin de garantizar la realización de la misma antes de finalizar dicho ejercicio económico.

Segunda.- Hasta el 31 de diciembre de 1994, y en los casos en que la explotación agraria no tenga capacidad para absorber una UTH, el Plan de Mejora podrá incluir la adquisición de tierras por un valor máximo de 3.800.000 pesetas siempre que cuando se demuestre la viabilidad de la explotación agraria resultante no siendo exigible el requisito de llevar la contabilidad simplificada mencionada en el artículo 5.

Esta inversión en capital territorial únicamente podrá ser objeto de una bonificación de los intereses del préstamo de hasta 15 años de amortización aplicada al interés preferencial establecido en los Convenios financieros, siendo el interés a aplicar el 7 por 100.

Tercera.- Hasta el 31 de Diciembre de 1995, las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el marco de este Real Decreto a los agricultores que no reúnan las condiciones del artículo 5 a) f) y aquellas otras de las previstas en el Reglamento (CEE) 2328/91 que la Comisión de la CEE exceptúe para Canarias, de acuerdo con el apartado 10.6 del título IV de la Decisión 91/314/CEE, del Consejo, de 26 de junio, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN), podrán ser imputables al Convenio bilateral suscrito por la Secretaría General de Estructuras Agrarias con dicha Comunidad Autónoma, hasta los límites que se establezcan anualmente en el citado Convenio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

4.2.2. Indemnización compensatoria de montaña

375L0268

19. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 128/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1975

sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

(75/268/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1)

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la política agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39, deben adoptarse a nivel de Comunidad disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a las condiciones naturales de producción;

Considerando que, como se desprende de la Declaración de la Comunidad relativa a las actividades agrícolas en las regiones de colinas (3), incorporada como anexo al Tratado de adhesión, las condiciones especiales de las regiones de agricultura de colina respecto de las demás regiones del Reino Unido, así como las diferencias, a veces considerables, entre las regiones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria y las condiciones especiales de determinadas regiones de la Comunidad ampliada, pueden requerir la realización de acciones encaminadas a resolver los problemas que plantean dichas condiciones especiales, en particular para que los agricultores de las citadas regiones mantengan rentas razonables;

Considerando que resulta necesario que siga garantizándose el mantenimiento del espacio natural en las zonas de montaña y en determinadas zonas desfavorecidas; que los Estados miembros ya han adoptado o prevén adoptar medidas positivas con este fin y que es conveniente estimular dicho esfuerzo; que los agricultores cumplen con su actividad una función fundamental al respecto;

Considerando que el persistente deterioro de las regiones agrícolas de dichas zonas respecto de las demás regiones de la Comunidad y la existencia de condiciones de trabajo particularmente deficientes favorecen un éxodo agrícola y rural masivo, que se manifiesta con el tiempo en el

(1) DO n° C 37 de 4. 6. 1973, p. 55 y DO n° C 32 de 11. 2. 1975, p. 30.

(2) DO n° C 100 de 22. 11. 1973, p. 20 y DO n° C 62 de 15. 3. 1975, p. 19.

(3) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 201.

abandono de tierras antes mantenidas, y perjudican la viabilidad y el poblamiento de zonas cuya población depende esencialmente de la economía agrícola;

Considerando que la adopción de disposiciones en cuya virtud los Estados miembros puedan aplicar en todo o en parte, en beneficio de las explotaciones de dichas zonas, las medidas que implica un régimen especial de ayudas idóneo para satisfacer las necesidades específicas de las citadas zonas significaría un apoyo de la Comunidad a los esfuerzos desplegados por los Estados para mantener la actividad agrícola en las zonas desfavorecidas;

Considerando que los obstáculos naturales permanecen existentes en dichas zonas, debidos en particular a la calidad del suelo, a la pendiente y a la brevedad del ciclo negativo únicamente pueden salvarse mediante operaciones cuyo precio sería exorbitante, implican costes de producción considerables e impiden que las explotaciones gocen de una renta similar a la que obtienen las explotaciones de tipo comparable en otras regiones;

Considerando que, además, la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada «Directiva 72/159/CEE», sólo se aplica imperfectamente a las explotaciones de las zonas desfavorecidas, debido a los obstáculos y asimismo, en determinados casos, a la combinación de las actividades agrícolas con otras relacionadas con el turismo y la artesanía particularmente adaptadas a la situación de dichas zonas; que los empresarios agrícolas que ejercen en ellas su actividad podrían verse excluidos, de hecho, del régimen de ayudas a las inversiones previstas, debido en particular a la dificultad para alcanzar la renta comparable, cuya realización sigue siendo, en cualquier caso, indispensable para garantizar el mantenimiento de la actividad agrícola a largo plazo;

Considerando que compete a los Estados miembros comunicar a la Comisión los límites de las zonas desfavorecidas en las que se propongan aplicar total o parcialmente las medidas integrantes del régimen especial de ayudas, así como las informaciones relativas a las mismas; que, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de dicho régimen, es conveniente prever que la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas correspondientes a criterios determinados se establezca de acuerdo con el artículo 43 del Tratado;

Considerando que una indemnización compensatoria concedida anualmente a los empresarios agrícolas que ejerzan de forma duradera su actividad en las zonas desfavorecidas puede ser indispensable para alcanzar los objetivos asignados a la agricultura de las mismas; que es conveniente encomendar a los Estados miembros la fijación de dicha indemnización en función de la gravedad de los obstáculos existentes, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que se determinen para los diferentes tipos de zonas, tanto para los importes como para las producciones de que se trate;

Considerando que deben perseguirse asimismo en las zonas desfavorecidas los objetivos de la Directiva 72/159/CEE, si bien la escasez de capitales y el elevado coste de las inversiones que exigen las explotaciones de las mismas justifican unas condiciones de financiación más favorables;

Considerando que las mismas razones justificaran una mejora del régimen de fomento previsto en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE para la orientación de las explotaciones hacia la producción de arne de vacuno y ovino, sin que ello pueda traducirse en unas subvenciones excesivas para la importancia del ganado;

Considerando que la indemnización compensatoria puede ser considerada parte integrante de la renta de la explotación; que es conveniente, por consiguiente habida cuenta del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE, que el empresario agrícola que presente un plan de desarrollo pueda incluir el importe de la misma en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan;

Considerando que debido, en particular, a las especiales dificultades de las zonas agrícolas desfavorecidas es conveniente facilitar la obtención en las mismas de una renta comparable tomando en consideración, al calcular la renta que deba alcanzarse, una parte de la renta procedente de las actividades no agrícolas superior a la que prevé la Directiva 72/159/CEE; que, por la misma razón, en las zonas agrícolas desfavorecidas con vocación turística o artesanal procede incluir en las inversiones fomentadas con arreglo al plan de desarrollo inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de la conservación del espacio natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, a la ordenación y al equipamiento colectivo de los pastizales y de los pastizales de montaña;

Considerando que, para definir las zonas en las que los Estados miembros pueden conceder ayudas especiales a la inversión en las explotaciones que no presenten un plan de desarrollo; pueden tomarse en consideración los

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

misimos criterios que se utilizan para definir las zonas respecto a la ayuda comunitaria; que, para no comprometer la ejecución de la modernización de las explotaciones cuyo régimen haya sido establecido en otra disposición, es conveniente limitar dichas ayudas;

Considerando que de lo anterior se deduce que las medidas previstas constituyen adaptaciones y complementos de las medidas previstas en la Directiva 72/159/CEE, indispensables para la consecución de los objetivos de dicha Directiva en las zonas consideradas; que, por consiguiente, deben aplicarse las disposiciones financieras y generales de dicha Directiva, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias;

Considerando que es conveniente adoptar la Directiva teniendo en cuenta determinadas modificaciones de un texto anterior adoptado por el Consejo el 21 de enero de 1974,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Establecimiento de un régimen especial de ayudas en favor de las zonas agrícolas desfavorecidas

Artículo 1

Para garantizar la continuación de la actividad agrícola y, por tanto, el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural en determinadas zonas desfavorecidas, cuya lista se elaborará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, se autoriza a los Estados miembros para que establezcan el régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 4, destinado a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas.

La aplicación de las medidas previstas por el citado régimen deberá tener en cuenta la situación y los objetivos de desarrollo propios de cada región.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en el artículo 3, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el artículo 4. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen especial de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, tal como

se definen en el artículo 3, en las que los Estados miembros estarán autorizados para establecer el régimen especial de ayudas previsto en el artículo 4.

3. No obstante, a instancia de un Estado miembro, y con arreglo al apartado 1, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, las citadas modificaciones no podrán tener por efecto un aumento de la superficie agrícola útil del conjunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate, superior, al 0,5 % de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

Artículo 3

1. Las zonas agrícolas desfavorecidas comprenderán zonas de montañas en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural.

2. Dichas zonas deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

3. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

- o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado;
- o bien por la presencia de una altitud inferior, en la mayor parte del territorio, de fuertes pendientes, tales que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso,
- o bien a la combinación de los dos factores cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en los dos primeros guiones.

4. Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesario la conservación del espacio natural estarán formadas de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación cuyas bajas potencialidades no puedan mejorarse sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;
- c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola, cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

5. Podrán equipararse a las zonas desfavorecidas, tal como se definen en el presente artículo, las zonas de pequeña superficie afectadas por obstáculos específicos, y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrán sobrepasar, en un Estado miembro, el 25 % de la superficie del mismo.

Artículo 4

1. El régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 1 comprenderá las medidas siguientes:

- la concesión, en las condiciones previstas en el Título II, de una indemnización que compense los obstáculos naturales permanentes,
- la concesión, en las condiciones previstas en el Título III, de las ayudas contempladas en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE a las explotaciones en condiciones de desarrollarse,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 11, de las ayudas a las inversiones colectivas,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 12, de ayudas nacionales a las explotaciones que tengan por objeto la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán ejecutar únicamente parte de las medidas contempladas en el apartado 1.

TÍTULO II

Indemnización compensatoria

Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de los obstáculos naturales permanentes descritos en el artículo 3, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones previstos en los artículos 6 y 7.

Queda prohibida la concesión de una indemnización compensatoria de los obstáculos naturales permanentes que sobrepase dichos límites o que se aparte de las citadas condiciones en las zonas que figuren en la lista elaborada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 6

1. Cuando los Estados miembros concedan una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los empresarios agrícolas que exploten por lo menos 3 hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a proseguir una actividad agrícola con arreglo a los objetivos de la presente Directiva durante un mínimo de 5 años; el empresario podrá quedar liberado de dicho compromiso cuando cese en la actividad agrícola en las condiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y de la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de perfeccionamiento de las estructuras^(*); quedará liberado de dicho compromiso en caso de fuerza mayor, y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición por causa de utilidad pública.

El empresario que perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación quedará liberado del compromiso contemplado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de la indemnización compensatoria.

Artículo 7

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria en función de la gravedad de los obstáculos naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 15 unidades de cuenta por unidad de ganado mayor, en lo sucesivo, denominada UGM, o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3;

(*) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

- a) cuando se trate de producción bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la importancia del ganado poseído. La indemnización no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por UGM. El montante total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. El cuadro de conversión de los bovinos, ovinos y caprinos en UGM figura en el Anexo.

Las vacas cuya leche se destine a la comercialización sólo podrán ser tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3, así como en las definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 en las que la producción lechera constituya una parte importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, la indemnización no podrá sobrepasar el 80 % del importe unitario de la indemnización concedida a las demás UGB en la zona, y el número de vacas lecheras que se tomen en consideración por empresario beneficiario para el cálculo de la indemnización no podrá sobrepasar las 10 unidades;

- b) en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, cuando se trate de producciones distintas de la bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, previa deducción de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, de la que dedicada a la producción de trigo y de la superficie que constituya plantaciones regulares de manzanos, perales o melocotoneros que sobrepasen 50 áreas por explotación. No podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para la totalidad o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Al fijar las modalidades de ejecución del presente artículo, los Estados miembros preverán los medios para un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de la indemnización, y garantizarán la efectividad de las medidas adoptadas.

TÍTULO III

Medidas especiales en favor de las explotaciones agrícolas en condiciones de desarrollarse

Artículo 8

Cuando los estados miembros ejecuten la medida prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, se aplicarán los artículos 9 y 10.

Artículo 9

1. La carga mínima del beneficiario del régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE en favor de los empresarios que presenten un plan de desarrollo que cumpla lo establecido en los artículos 2 y 4 de la misma se rebajará con relación a la carga mínima aplicada en las demás regiones. No obstante, no podrá ser inferior al 2 %.

La bonificación del tipo de interés o el equivalente de dicha ayuda en forma de subvención de capital o de amortizaciones diferidas se aumentará con relación a la que se aplique en las demás regiones. No obstante, no podrá ser superior al 7 %.

2. El importe de la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, así como los límites máximos por explotación previstos en la Directiva 73/131/CEE del Consejo de 15 de mayo de 1973 relativa a la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (*), podrán incrementarse en un tercio. Dicho incremento únicamente se aplicará cuando haya en la explotación más de 0,5 UGB por hectárea de superficie forrajera.

3. El beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 5 podrá incluirla en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan de desarrollo con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE.

Artículo 10

1. El régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que el porcentaje máximo de las rentas procedentes del ejercicio de las actividades extraagrícolas no podrá sobrepasar el 20 %; no obstante, en tal caso, dicho porcentaje no podrá exceder del 50 %.

Por otra parte, en lo que se refiere a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, el régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola corres-

(*) DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.

ponda, por lo menos, a la renta del trabajo comparable por una unidad de trabajo humano (UTH); no obstante, en tal caso, la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola deberá ser por lo menos igual al 70 % de la renta del trabajo comparable por una UTH.

2. En las zonas agrícolas desfavorecidas que tengan vocación turística o artesanal, el régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Directiva, podrá abarcar asimismo las inversiones de carácter turístico o artesanal realizadas en la explotación agrícola, por un importe que no sobrepase 10 000 unidades de cuenta por explotación.

TÍTULO IV

Otras medidas en favor de las inversiones

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, así como para la ordenación o el equipamiento de los pastizales y de los pastizales de montaña explotados en común.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE diferentes de las incluidas en la letra b) del apartado 2 de dicho artículo, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en las explotaciones que no estén en condiciones de alcanzar la renta de trabajo fijada de acuerdo con el artículo 4 de la mencionada Directiva, tal como ha sido adaptado en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda por el Estado miembro, fuera de las zonas contempladas en el artículo 3, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE. No obstante, deberá estar garantizado el carácter selectivo del fomento de la modernización en el interior de las zonas contempladas en el artículo 3.

Cuando se trate de inversiones relativas a los trabajos de mejora territorial, las ayudas no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda el Estado miembro, en la misma zona y para inversiones cuyo objeto sea el mismo, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptados en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

3. Cuando, en una zona desfavorecida, el Estado miembro aplique el régimen de ayudas contemplado en el apartado 1, estará obligado a aplicar el apartado 1 del artículo 9.

TÍTULO V

Disposiciones financieras y generales

Artículo 13

El conjunto de medidas previstas en la presente Directiva forma parte de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE, cuyas disposiciones financieras y generales serán aplicables a la presente Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes.

Artículo 14

El coste previsto total de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE se incrementa en 254,4 millones de unidades de cuenta para los tres primeros años.

Artículo 15

Serán imputables al FEOGA, sección Orientación, en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE, los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II. No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en virtud de un régimen de jubilación.

La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá sobrepasar 20 000 unidades de cuenta por inversión colectiva y 100 unidades de cuenta por hectárea de pastizal o de pastizal de montaña ordenado o equipado.

Artículo 16

1. La autorización contemplada en el artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1974.

2. No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos imputables resultantes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 11 únicamente abarcará

las ayudas concedidas con cargo a los años 1975 y siguientes.

Artículo 17

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de un año a partir de su notificación.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON

ANEXO

Cuadro de conversión de los bovinos, ovinos, caprinos en unidades de ganado mayor (UGM), contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7

Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años	1,0 UGM
Bovinos de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras se aplicarán a los importes máximos y mínimos por UGM definidos en el apartado 1 del artículo 7.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1986

relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE

(España)

(86/466/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha comunicado a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, las zonas que pueden figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, así como la información relativa a las características de dichas zonas;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios para definir las zonas de montaña: altitud mínima de 1 000 metros o pendiente mínima del 20%; que, en los casos en que exista una combinación de altitud y pendiente, las zonas de montaña se pueden definir con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE por una altitud mínima de 600 metros y una pendiente de, como mínimo, el 15%, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12%;

Considerando que la existencia de tierras poco productivas mencionadas en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ha sido caracterizada, en la región húmeda del Norte de España, por un nivel del índice de productividad agroclimática de L. Turc inferior a 30; que, en las otras regiones de España, áridas o semiáridas, la existencia de tierras poco productivas se ha caracterizado por una proporción de tierras arables inferior al 50% de la superficie productiva;

Considerando que los resultados económicos del sector agrícola, sensiblemente inferiores a la media, mencionados

en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han calculado, en la región húmeda del Norte de España, mediante un margen bruto estándar por persona que trabaja en la explotación no superior al 80% de la media de la región y, además, mediante un índice inferior a la mitad de la media nacional tanto para la superficie agrícola utilizada por explotación como para el número de hectáreas por parcela; que, para las demás regiones áridas y semiáridas de España, dichos resultados económicos se caracterizan por un índice que muestra que la superficie de regadío es inferior al 20% de la superficie arable y que la superficie de barbecho es superior al 20% de la superficie de cultivos herbáceos;

Considerando que se han utilizado los siguientes índices para la definición de una población de débil densidad o en regresión, dependiente esencialmente de la actividad agrícola, mencionada en la letra c) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE; densidad de población inferior a 37,5 habitantes por km² (siendo la media nacional de 75) o una regresión anual de población de al menos 0,5% y además, con un 18%, como mínimo, de la población activa empleada en la agricultura;

Considerando que, para la delimitación de las zonas afectadas por limitaciones específicas que pueden ser asimiladas a las zonas desfavorecidas con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios: insularidad, salinidad del suelo, fuertes vientos, suelos húmedos y pantanosos, suelos que padecen desertificación por la sequía, protección del medio ambiente y conservación de los pinares utilizados anteriormente para la obtención de resina; que, además, la superficie global de estas zonas no sobrepasa el 4,0% de la superficie de dicho Estado miembro (1,32%);

Considerando que la declaración de la Comunidad de 18 de abril de 1985, realizada durante las negociaciones de adhesión de España a la Comunidad prevé que, después de la adhesión, algunas de las disposiciones y condiciones específicas más favorables existentes en la reglamentación horizontal de la Comunidad en la fecha de la adhesión, deberían aplicarse especialmente a las zonas desfavorecidas;

Considerando que la naturaleza y el nivel de los índices mencionados anteriormente, que han sido utilizados por el Gobierno del Reino de España para definir los tres tipos de zonas comunicadas a la Comisión, corresponden a las características de las zonas de montaña, de las zonas desfavorecidas y de las zonas afectadas por limitaciones específicas mencionadas respectivamente en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽³⁾ DO nº C 176 de 14. 7. 1986.

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha facilitado información sobre las infraestructuras públicas existentes en estas zonas; que, por consiguiente, parece conveniente incluir dichas zonas en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Las zonas de España que figuran en el Anexo se incluyen en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

2. Las zonas para las que se incrementa hasta el 50% el reembolso comunitario del Fondo Europeo de Orientación y

de Garantía Agrícola, sección «Orientación», con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85, están marcadas con un asterisco en el Anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE —
ANEXO

I. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA
75/268/CEE

I.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(*) Comarca: 01 — Los Vélez

37	Chirivel	98	Vélez Blanco	99	Vélez Rubio
63	María				

(*) Comarca: 02 — Alto Almazora

8	Alcontar	56	Laroya	83	Serón
17	Arboleas	58	Líjar	84	Sierro
18	Armuña de Almazora	61	Lúcar	85	Somontín
19	Bacares	62	Macaol	87	Sufli
21	Bayarque	70	Oria	89	Taberno
31	Cantoria	72	Partaloa	92	Tijola
36	Chercos	76	Purchena	96	Urracal

(*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

22 Bédar

(*) Comarca: 04 — Río Nacimiento

1	Abla	15	Alsodux	65	Nacimiento
2	Abruocna	45	Fiñana	80	Santa Cruz
5	Alboloduy	50	Gergal	901	Tres Villas (Las)
10	Alhabía				

(*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

9	Alcudía de Monteagud	60	Lucainena de las Torres	88	Tabernas
26	Benitagla	68	Olula de Castro	90	Tahal
27	Benizalón	82	Senes	94	Turrillas
33	Castro de Filabres	86	Sorbas	97	Velegique
59	Lubrín				

(*) Comarca: 06 — Alto Andarax

7	Alcolea	28	Bentarique	57	Laujar de Andarax
11	Alhama de Almería	30	Canjajar	67	Órganos
12	Alicún	46	Fondón	71	Pádules
14	Almocita	51	Huécija	73	Paterna del Río
20	Bayarcal	54	Illar	77	Ragol
23	Beires	55	Instinción	91	Terque

(*) Comarca: 07 — Campo Dalías

3	Adra	29	Berja	41	Énix
25	Beninar	39	Darrical	43	Félix

(*) Comarca: 04 — Vélez Málaga

2	Alcaucin	44	Comares	79	Periana
30	Borge (El)	45	Competa	85	Salares
33	Canillas de Aceituno	53	Frigiliana	87	Sedella
34	Canillas de Albaida	75	Nerja		

Provincia: 41 — Sevilla

(*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

48	Guadalcanal	80	Real de la Jara (El)		
----	-------------	----	----------------------	--	--

Comunidad autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

Comarca: 01 — Jacetania

6	Aisa	78	Canfranc	204	Sallent de Gállego
28	Ansó	86	Castiello de Jaca	208	Santa Cilia de Jaca
32	Aragües del Puerto	106	Fago	209	Santa Cruz de la Seros
44	Bailo	122	Hoz de Jaca	250	Villanua
59	Biescas	130	Jaca	252	Yebra de Basa
68	Borau	131	Jasa	253	Yesero
72	Caldearenas	170	Panticosa	901	Valle de Hecho
76	Canal de Berdún	199	Sabiñánigo	902	Puente la Reina de Jaca

(*) Comarca: 02 — Sobrarbe

2	Abizanda	113	Fueva (La)	190	Pucyo de Araguas
57	Bielsa	133	Labuerda	207	San Juan de Plan
66	Boltaña	144	Laspuña	227	Tella-Sin
69	Broto	168	Palo	230	Torla
107	Fanlo	182	Plan	907	Ainsa-Sobrarbe
109	Fiscal	189	Puértolas		

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

35	Aren	74	Campo	111	Foradada de Toscar
53	Benabarre	84	Castejón de Sos	117	Graus
54	Benasque	87	Castigaleu	129	Isabena
62	Bazán	95	Chía	142	Lascuarre
67	Bonansa	105	Ferriñán del Castillo		

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

143	Laspaules	212	Santa Liestra y San Quilez	243	Valle de Bardagi
155	Monesma y Cajigar	215	Seira	244	Valle de Lierp
157	Montanuy	221	Sesue	246	Veracruz
177	Perarrua	223	Sopcira	247	Viacamp y Litera
188	Puente de Montañana	229	Tolva	249	Villanova
200	Sahún	233	Torre la Ribera		

24. 9. 86

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 273/111

(*) Comarca: 04 — Hoya de Huesca

37	Arguis	163	Nueno	173	Peñas de Riglos (Las)
150	Loporzano				

Comarca: 05 — Somontano

3	Adahuesca	58	Bierge	90	Colungo
51	Barcabo				

Provincia: 44 — Teruel

(*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

3	Aguatón	46	Buña	190	Pozuel del Campo
35	Barrachina	47	Burgagüena	261	Villarquemado

Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

11	Alcaine	99	Escucha	167	Obón
17	Aliaga	100	Estercuel	176	Palomar de Arroyos
20	Alpeñes	101	Ferreruela de Huerva	177	Pancrudo
23	Allueva	102	Fonfría	203	Salcedillo
24	Anadón	110	Fuenferrada	208	Santa Cruz de Nogueras
32	Badenas	123	Hinojosa de Jarque	211	Segura de Los Baños
36	Bea	124	Hoz de la Vieja (La)	222	Torre de las Arcas
55	Camarillas	128	Jarque de la Val	224	Torre los Negros
62	Cañada Vellida	131	Josa	227	Utrillas
63	Cañizar del Olivar	132	Lagueruela	238	Villanueva del Rebollar de la Sierra
66	Castel de Cabra	138	Loscós	256	Vivel del Río Martín
85	Cosa	142	Maicas	268	Zoma (La)
87	Crivillén	144	Martín del Río		
93	Cuevas de Almudén	148	Mezquita de Jarque		
96	Ejulve	155	Montalbán		

(*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

4	Aguaviva	71	Castellote	178	Parras de Castellote (Las)
22	Alloza	77	Cerollera (La)	179	Peñarroya de Tastavins
37	Beccite	107	Foz-Calanda	194	Rafales
38	Belmonte de San José	114	Fuentspaldá	212	Seno
40	Berge	151	Molinos	223	Torre de Arcas
44	Bordón	154	Monroyo	246	Valderrobres
61	Cañada de Verich (La)	173	Olmos (Los)		

(*) Comarca: 04 — Serranía de Albarracín

9	Albarracín	127	Jabaloyas	215	Terriente
18	Almohaja	157	Monterde de Albarracín	217	Toril y Masigán
19	Alobras	159	Moscardón	218	Tormón
41	Bezas	163	Noguera	229	Torres de Albarracín
45	Bronchales	174	Orihuela del Tremedal	235	Tramacastilla
52	Calomarde	180	Peracense	243	Valdecuena
92	Cuervo (El)	189	Pozondón	249	Vallecillo (El)
109	Frías de Albarracín	197	Ródenas	250	Veguillas de la Sierra
117	Gea de Albarracín	198	Royuela	257	Villar del Cobo
119	Griegos	199	Rubiales	258	Villar del Salz
120	Guadalaviar	204	Saldón		

Comarca: 05 — Hoya de Teruel

2	Abejuela	94	Cuevas Labradas	206	San Agustín
10	Albentosa	97	Escorihuela	210	Sarrión
16	Alfambra	135	Libros	231	Torrijas
26	Arcos de las Salinas	143	Manzanera	234	Tramacastiel
53	Camañas	171	Olba	239	Valacloche
54	Camarena de la Sierra	181	Peralejos	240	Valbona
64	Cascante del Río	182	Perales del Alfambra	263	Villastar
82	Corbalán	192	Puebla de Valverde (La)	264	Villel
89	Cubla	196	Riodeva		

(*) Comarca: 06 — Maestrazgo

1	Ababuj	106	Fortanete	160	Mosqueruela
5	Aguilar del Alfambra	113	Fuentes de Rubielos	165	Nogueruelas
12	Alcalá de la Selva	121	Gudar	183	Pitarque
21	Allepuz	126	Iglesuela del Cid (La)	185	Pobo (El)
48	Cabra de Mora	130	Jorcas	193	Puertomingalvo
59	Cantavieja	137	Linares de Mora	201	Rubielos de Mora
60	Cañada de Benatanduz	149	Mirambel	236	Tronchón
70	Castellar (El)	150	Miravete de la Sierra	244	Valdelinares
74	Cedrillas	156	Monteagudo del Castillo	260	Villarluengo
88	Cuba (La)	158	Mora de Rubielos	262	Villarroya de los Pinares
103	Formiche Alto				

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

41	Bagues	148	Luesia	248	Sos del rey Católico
128	Iserie	210	Pintanos (Los)	267	Uncastillo
142	Lobera de Onsella	232	Salvatierra de Esca	270	Urries
144	Longas	245	Sigues	901	Biel-Fuencalderas

(*) Comarca: 02 — Borja

30	Añón	140	Litago	250	Talamantes
122	Grisel	234	San Martín de la Virgen del Monçayo		

(*) Comarca: 03 — Calatayud

198	Oseja	214	Pomer		
-----	-------	-----	-------	--	--

(*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

69	Calcena	221	Purujosa	226	Trasobares
----	---------	-----	----------	-----	------------

**II. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTI-
VA 75/268/CEE**

II.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(*) Comarca: 02 — Alto Almazora

4	Albánchez	34	Cobdar	69	Olula del Río
6	Albox	44	Fines	103	Zurgena

(*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

16	Antas	49	Garrucha	75	Pulpi
35	Cuevas del Almanzora	53	Huerca-Overa	93	Turre
48	Gallardos (Los)	64	Mojácar	100	Vera

(*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

95	Uleila del Campo
----	------------------

Provincia: 14. — Córdoba

(*) Comarca: 01 — Pedroches

3	Alcaracejos	28	Fuente la Lancha	61	Santa Eufemia
6	Añora	29	Fuente Obejuna	62	Torrecampo
8	Belalcázar	32	Granjuela (La)	64	Valsequillo
9	Belmez	34	Guijo	69	Villanueva de Córdoba
11	Blázquez	35	Hinojosa del Duque	70	Villanueva del Duque
16	Cardena	51	Pedroche	72	Villaralto
20	Conquista	52	Peñarroya-Pueblonuevo	74	Viso (El)
23	Dos-Torres	54	Pozoblanco		

(*) Comarca: 02 — La Sierra

1	Adamuz	47	Obejo
---	--------	----	-------

(*) Comarca: 04 — Las Colonias

17	Carlota (La)	33	Guadalcazar	65	Victoria (La)
30	Fuente Palmera	59	San Sebastián de los Ballesteros		

(*) Comarca: 05 — Campiña Alta

2	Aguilar	24	Encinas Reales	45	Moriles
7	Baena	38	Lucena	46	Nueva-Carteya
10	Benamejil	41	Montemayor	48	Palenciana
13	Cabra	42	Montilla	56	Puente-Genil
22	Doña Mencía	44	Monturque	63	Valenzuela

(*) Comarca: 02 — El Condado

8	Arquillos	62	Montizón	84	Sorihuela del Guadalimar
25	Castellar de Santisteban	63	Navas de San Juan	94	Vilches
29	Chiclana de Segura				

Comarca: 04 — Campiña del Norte

6	Arjona	35	Fuerte del Rey	61	Mengíbar
7	Arjonilla	40	Higuera de Arjona	69	Porcuna
10	Bailén	41	Higuera de Calatrava	77	Santiago de Calatrava
27	Cazalilla	49	Jabalquinto	85	Torreblascopedro
31	Escañuela	55	Linares	903	Villatorres
32	Espeluy	56	Lopera		

(*) Comarca: 05 — La Loma

9	Baeza	46	Ibros	75	Sabote
14	Begíjar	57	Lupión	88	Torreperogil
20	Canena	74	Rus	92	Úbeda

Provincia: 41 — Sevilla

(*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

2	Alanís	33	Constantina	66	Navas de la Concepción (Las)
9	Almadén de la Plata	43	Garrobo (El)	73	Pedroso (El)
13	Aznalcollar	45	Gerena	78	Puebla de los Infantes (La)
27	Castiblanco de Los Arroyos	49	Guillena	83	Ronquillo (El)
31	Castillo de las Guardas	57	Madroño (El)	88	San Nicolás del Puerto
32	Cazalla de la Sierra				

(*) Comarca: 04 — Las Marismas

12	Aznalcázar	79	Puebla del Río (La)	97	Villamanrique de la Condesa
----	------------	----	---------------------	----	-----------------------------

Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

80	Capella	187	Puebla de Castro (La)	214	Secastilla
----	---------	-----	-----------------------	-----	------------

Comarca: 05 — Somontano

1	Abiego	102	Estada	160	Naval
24	Alquézar	103	Estadilla	164	Olvena
41	Azara	110	Forz	170	Peraltilla
42	Azlor	115	Grado (El)	186	Pozán de Vero
48	Barbastro	128	Ilche	201	Salas Altas
50	Barbuñales	135	Laluenga	202	Salas Bajas
55	Berbegal	139	Laperdiguera	906	Santa María de Dulcis
82	Castejón del Puente	141	Lascellas-Ponzano	908	Hoz y Costean
88	Castillazuelo				

Provincia: 44 — Teruel

(*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

7	Alba	76	Cella	213	Singra
33	Baguena	112	Fuentes-Claras	219	Tornos
34	Bañón	153	Monreal del Campo	220	Torralba de los Sisones
39	Bello	168	Odón	226	Torrelacárcel
42	Blancas	169	Ojos Negros	228	Torremocha de Jiloca
50	Calamocha	200	Rubielos de la Cerida	232	Torrijo del Campo
56	Caminreal	207	San Martín del Río	251	Villafranca del Campo
65	Castejón de Tornos	209	Santa Eulalia		

Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

84	Cortes de Aragón	125	Huesa del Común	184	Plou
90	Cucalón	133	Lanzuela	195	Rillo
111	Fuentes-Calientes	152	Monforte de Moyjela	252	Villahermosa del Campo
116	Gargallo	164	Nogueras		

(*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

6	Alacón	68	Castelseras	172	Oliete
8	Albalate del Arzobispo	80	Codoñera (La)	187	Portellada (La)
13	Alcañiz	86	Cretas	191	Puebla de Híjar (La)
14	Alcorisa	108	Fresneda (La)	205	Samper de Calanda
25	Andorra	118	Ginebrosa (La)	221	Torrecilla de Alcañiz
27	Arens de Lledó	122	Híjar	225	Torre del Compte
29	Ariño	129	Jatiel	230	Torrevelilla
31	Azaña	141	Lledó	237	Urrea de Gaén
43	Blesa	145	Mas de las Matas	241	Valdealgofía
49	Calaceite	146	Mata de los Olmos (La)	245	Valdeltormo
51	Calanda	147	Mazaleón	247	Valjunquera
67	Castelnou	161	Muniesa	265	Vinacete

Comarca: 05 — Hoya de Teruel

28	Argente	136	Lidón	266	Visiedo
75	Celadas	216	Teruel		

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 03 — Calatayud

9	Alarba	46	Belmonte de Calatayud	67	Calatayud
15	Alconchel de Ariza	47	Berdejo	70	Calmarza
20	Alhama de Aragón	50	Bijuesca	71	Campillo de Aragón
29	Aniñón	54	Bordalba	72	Carenas
31	Aranda de Moncayo	57	Brea	75	Castejón de Alarba
34	Ariza	58	Bubierca	76	Castejón de las Armas
38	Ateca	65	Cabola Fuente	79	Cerverca de la Cañada

81	Cetina	169	Miedes	241	Saviñán
82	Cimballa	172	Monreal de Ariza	242	Sediles
84	Clares de Ribota	173	Monterde	243	Sestrica
87	Contamina	174	Montón	246	Sisamón
96	Embid de Ariza	176	Morata de Jiloca	253	Terrer
110	Frasno (El)	177	Mores	257	Torralba de Ribota
116	Fuentes de Jiloca	178	Moros	259	Torrcherrosa
120	Godojos	183	Munebrega	260	Torreclapaja
121	Gotor	192	Nuévalos	263	Torrijo
125	Ibdes	194	Olves	277	Valtorres
126	Illueca	196	Orera	279	Velilla de Jiloca
129	Jaraba	201	Paracuellos de Jiloca	282	Vilueña (La)
130	Jarque	202	Paracuellos de la Ribera	286	Villalba de Perejil
155	Malanquilla	215	Pozuel de Ariza	287	Villalengua
159	Maluenda	229	Ruesca	293	Villarroya de la Sierra
162	Mara				

(*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

4	Aguarón	93	Chodes	200	Paniza
5	Aguilón	98	Encinacorba	211	Plasencia de Jalón
18	Alfamén	99	Épila	225	Ricla
24	Almonacid de la Sierra	143	Longares	228	Rueda de Jalón
25	Almunia de Doña Godina (La)	146	Lucena de Jalón	231	Salillas de Jalón
26	Alpartir	150	Lumpiaque	236	Santa Cruz de Grío
32	Arandiga	166	Mésoues de Isucia	254	Tierga
68	Calatorao	167	Mezalocha	255	Tobed
73	Cariñena	175	Morata de Jalón	264	Tosos
86	Codos	181	Muel	269	Urrea de Jalón
88	Cosuénda	187	Nigüella	290	Villanueva de Huerva

(*) Comarca: 06 — Daroca

1	Abanto	108	Fombuena	239	Santed
2	Acered	117	Gallocanta	256	Torralba de los Frailes
7	Aladrén	124	Herrera de los Navarros	258	Torralbilla
16	Aldehuela de Liestos	134	Langa del Catillo	271	Used
28	Anento	138	Lechón	273	Valdehorna
37	Arca	149	Luesma	274	Val de San Martín
40	Badules	154	Mainar	283	Villadoz
42	Balconchán	161	Manchones	284	Villafeliche
48	Berruoco	184	Murero	289	Villanueva de Jiloca
80	Cerveruela	188	Nombrevilla	291	Villar de los Navarros
90	Civiel	195	Oscasjo	292	Villarreal de Huerva
91	Cuerlas (Las)	224	Retascón	294	Villarroya del Campo
91	Luesca	227	Romanos	295	Vistabella

(*) Comarca: 07 — Caspe

12	Alborge	83	Cinco Olivas	152	Maella
19	Alforque	92	Chiprana	165	Mequinenza
22	Almolda (La)	101	Escatrón	189	Nonaspe
59	Bujaraloz	102	Fabara	240	Sastago
74	Caspe	105	Fayón	296	Zaida (La)

III. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

(*) III.1 TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

Comarca: 07 — Campo de Dalías

38	Dalías	79	Roquetas de Mar	102	Vícar
----	--------	----	-----------------	-----	-------

Comarca: 08 — Campo de Níjar y Bajo Andarax

13	Almería	52	Huercal de Almería	78	Rioja
24	Benahadux	66	Níjar	81	Santa Fe de Mondújar
32	Carboneras	74	Pechina	101	Víator
47	Gador				

Provincia: 11 — Cádiz

Comarca: 01 — Campiña — Cádiz

37	Trebujena				
----	-----------	--	--	--	--

Comarca: 02 — Costa Norte

32	Sanlúcar de Barrameda				
----	-----------------------	--	--	--	--

Comarca: 05 — Campo de Gibraltar

8	Barrios (Los)	21	Jimena de la Frontera	33	San Roque
13	Castellar de la Frontera	22	Línea (La)		

Provincia: 18 — Granada

Comarca: 08 — La Costa

140	Motril	173	Salobreña		
-----	--------	-----	-----------	--	--

Provincia: 21 — Huelva

Comarca: 04 — Costa

2	Aljaraque	35	Gibralcón	44	Lepe
21	Cartaya	42	Isla Cristina	60	Punta Umbría

Comarca: 05 — Condado Campiña

13	Bollullos	14	Bonares	61	Rociana
----	-----------	----	---------	----	---------

24. 9. 86

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 273/169

Comarca: 06 — Condado Litoral

5	Almonte	46	Lucena	55	Palos
40	Hinojos	50	Moguer		

Provincia: 29 — Málaga

Comarca: 03 — Guadalhorce

7	Alhaurín de la Torre	38	Cartama	67	Málaga
8	Alhaurín el Grande	42	Coin	80	Pizarra
12	Alora				

Provincia: 41 — Sevilla

Comarca: 03 — Aljarafe

75	Pilas				
----	-------	--	--	--	--

Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

Comarca: 06 — Monegros

217	Sena	242	Valfarta	251	Villanueva de Sigüenza
-----	------	-----	----------	-----	------------------------

Comarca: 08 — Bajo Cinca

46	Ballobar	165	Ontiñena	234	Torrente de Cinca
77	Candasnos	172	Peñalba	245	Velilla de Cinca
112	Fraga				

Provincia: 50 — Zaragoza

Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

51	Biota	100	Erla	230	Sádaba
78	Castiliscar	151	Luna	244	Sierra de Luna
95	Ejea de los Caballeros	197	Ores	252	Tauste

Comarca: 05 — Zaragoza

104	Farlete	170	Monegrillo	278	Velilla de Ebro
119	Gelsa	208	Pina de Ebro		

Comunidad Autónoma: 04 — Baleares

Provincia: 07 — Baleares

Comarca: 01 — Ibiza

24	Formentera	48	San José	54	Santa Eulalia del Río
46	San Antonio Abad	50	San Juan Bautista		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1989

por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España tal como se definen en la Directiva 75/268/CEE del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(89/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que en la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrarias desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (España) ⁽³⁾, se indican las regiones de España incluidas en la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno español, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, ha solicitado una modificación de los límites de las zonas desfavorecidas indicadas en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE;

Considerando que, tanto la inclusión de nuevos municipios en las listas de las zonas definidas en los apartados 3 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE como el traslado de determinados municipios incluidos en las listas de las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de esta Directiva a la lista de las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la misma, respetan los índices y valores definidos en la Directiva 86/466/CEE, para la determinación de las zonas respectivas;

Considerando que las modificaciones solicitadas por el Gobierno español en el marco del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE no implican un aumento de la superficie agraria útil de la totalidad de las zonas desfa-

vorecidas que sobrepase el 1,5 % de la superficie agraria útil total de España, y que por tanto se respeta el límite fijado en dicho artículo; que, por otra parte, las modificaciones solicitadas en el marco del apartado 5 del artículo 3 de dicha Directiva implican una disminución de la superficie clasificada con arreglo a dicho artículo y que, por tanto, se sigue respetando el límite del 4 % de la superficie total;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) en lo que se refiere a los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructura agraria y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de las zonas desfavorecidas de España, que figura en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE, queda modificada de acuerdo con el Anexo de la presente Decisión, con efectos a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Rzy MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

ANEXO

A. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE TRASPASAN DE LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 A LA LISTA ADOPTADA CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

<p>COMUNIDAD AUTÓNOMA : 01 — ANDALUCÍA</p> <p>Provincia : 04 — Almería</p> <p>(*) Comarca : 02 — Alto Almazora</p> <p>4 Albánchez 34 Cobdar</p> <p>Provincia : 14 — Córdoba</p> <p>(*) Comarca : 02 — La Sierra</p> <p>1 Adamuz 47 Obejo</p> <p>(*) Comarca : 06 — Penibética</p> <p>15 Carcabuey 37 Iznajar 55 Priego de Córdoba 58 Rute 75 Zuheros</p> <p>Provincia : 18 — Granada</p> <p>(*) Comarca : 05 — Iznalloz</p> <p>178 Torre-Cardela</p> <p>(*) Comarca : 07 — Alhama</p> <p>1 Agrón 34 Cacín</p> <p>Provincia : 21 — Huelva</p> <p>(*) Comarca : 01 — Sierra</p> <p>1 Alajar 8 Aroche 22 Castaño del Robledo 33 Fuenteheridos 34 Galaroza 38 Higuera de la Sierra 45 Linares de la Sierra</p> <p>Provincia : 23 — Jaén</p> <p>(*) Comarca : 02 — El Condado</p> <p>25 Castellar de Santisteban 29 Chiclana de Segura 62 Montizón 84 Sorihuela del Guadalimar 94 Vilches</p> <p>Provincia : 41 — Sevilla</p> <p>(*) Comarca : 01 — La Sierra Norte</p>	<p>COMUNIDAD AUTÓNOMA : 02 — ARAGÓN</p> <p>Provincia : 22 — Huesca</p> <p>(*) Comarca : 03 — Ribagorza</p> <p>80 Capella 187 Puebla de Castro (La) 214 Secastilla</p> <p>(*) Comarca : 05 — Somontano</p> <p>24 Alquézar 160 Naval</p> <p>Provincia : 44 — Teruel</p> <p>(*) Comarca : 01 — Cuenca del Jiloca</p> <p>33 Baguena 42 Blancas 168 Odón 169 Ojos Negros 200 Rubielos de la Cerida 207 San Martín del Río 220 Torralba de los Sisones</p> <p>(*) Comarca : 02 — Serranía de Montalbán</p> <p>111 Fuentes-Calientes 116 Gargallo 152 Monforte de Moyuela 164 Noguerras 195 Rillo</p> <p>(*) Comarca : 03 — Bajo Aragón</p> <p>230 Torresellilla</p> <p>Comarca : 05 — Hoya de Teruel</p> <p>28 Argente 75 Celadas 136 Lidón 266 Visiedo</p> <p>COMUNIDAD AUTÓNOMA : 07 — CASTILLA Y LEÓN</p> <p>Provincia : 05 — Ávila</p> <p>Comarca : 02 — Ávila</p> <p>209 San García de Ingelmos</p> <p>Provincia : 09 — Burgos</p> <p>(*) Comarca : 01 — Merindades</p> <p>192 Jurisdicción de San Zadornil</p> <p>Comarca : 02 — Bureba-Ebro</p> <p>68 Cantabrana</p> <p>Comarca : 08 — Arlanzón</p>
--	--

Provincia : 34 — Palencia

(*) Comarca : 03 — Saldaña-Valdavia

129 Pino del Río
179 Tabanera de Valdavia

(*) Comarca : 04 — Boedo-Ojeda

124 Payo de Ojeda

Provincia : 37 — Salamanca

(*) Comarca : 01 — Vitigudino

132 Fregeneda (La)
190 Mieza
302 Saucelle
350 Vilvestre

(*) Comarca : 07 — Ciudad Rodrigo

56 Bouza (La)

(*) Comarca : 08 — La Sierra

90 Casas del Conde (Las)
325 Tornadizo (El)

Provincia : 42 — Soria

(*) Comarca : 05 — Campo de Gómar

6 Alconaba
13 Aldehuela de Periañez
41 Buberos
42 Buitrago
140 Portillo de Soria
176 Tajahuerce
213 Villaseca de Arciel

(*) Comarca : 06 — Almazán

131 Nolay

Provincia : 49 — Zamora

(*) Comarca : 05 — Sayago

65 Fermoselle

COMUNIDAD AUTÓNOMA :
08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia : 13 — Ciudad Real

(*) Comarca : 01 — Montes Norte

68 Puebla de Don Rodrigo

Provincia : 16 — Cuenca

(*) Comarca : 01 — Alcarria

5 Albalate de las Nogueras
20 Arandilla del Arroyo
41 Buendía
50 Cañaveras
71 Castillo-Albariñez
94 Gascuña

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 09 — CATALUÑA

Provincia : 25 — Lleida

(*) Comarca : 10 — Garrigues

Provincia : 43 — Tarragona

(*) Comarca : 01 — Terra Alta

117 Prat de Comte

COMUNIDAD AUTÓNOMA :
10 — EXTREMADURA

Provincia : 10 — Cáceres

(*) Comarca : 02 — Trujillo

11 Aldeacentenera
77 Garciaz

(*) Comarca : 05 — Logroñán

17 Alia

Comarca : 06 — Navalmoral de la Mata

120 Mesas de Ibor
213 Villar del Pedroso

(*) Comarca : 09 — Hervás

1 Abadía

(*) Comarca : 10 — Coria

205 Valverde del Fresno

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 11 — GALICIA

Provincia : 27 — Lugo

(*) Comarca : 02 — Terra Cha

29 Meira

Provincia : 32 — Orense

(*) Comarca : 03 — Orense

3 Arnoya

COMUNIDAD AUTÓNOMA :
16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 12 — Castellón

(*) Comarca : 07 — Palancia

114 Toras
115 Toro (El)

Provincia : 46 — Valencia

(*) Comarca : 04 — Requena-Utiel

229 Siete Aguas

Comarca : 10 — Valle de Ayora

97 Cofrentes
142 Jalancce
239 Teresa de Cofrentes

(*) Comarca : 11 — Enguera y La Canal

167 Millares

B. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE TRASPASAN DE LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 A LA LISTA ADOPTADA CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 01 — ANDALUCÍA

Provincia : 29 — Málaga

Provincia : 11 — Cádiz

Comarca : 03 — Centro Sur o Guadalborce

(*) Comarca : 05 — Campo de Gibraltar

67 Málaga

8 Barrios (Los)

21 Jimena de la Frontera

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 05 — CANARIAS

Provincia : 18 — Granada

Provincia : 35 — Las Palmas

(*) Comarca : 08 — La Costa

(*) Comarca : 02 — Fuerteventura

140 Motril

173 Salobreña

7 Betancuria

C. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE INCLUYEN EN LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 01 — ANDALUCÍA

Comarca : 03 — Centro Sur o Guadalborce

Provincia : 11 — Cádiz

11 Almogía

40 Casarabonela

(*) Comarca : 03 — Sierra de Cádiz

(*) Comarca : 04 — Vélez-Málaga

36 Torre Alháquime

9 Almachar

16 Archez

19 Arenas

Provincia : 18 — Granada

26 Benamargosa

62 Iznate

(*) Comarca : 01 — De la Vega

66 Macharaviaya

71 Moclinejo

47 Cenes de la Vega

84 Gójar

95 Guevejar

101 Huetor-Vega

193 Zúbia (La)

86 Sayalonga

91 Torrox

92 Totalán

94 Vélez-Málaga

Provincia : 21 — Huelva

Provincia : 41 — Sevilla

Comarca : 03 — Andévalo Oriental

Comarca : 06 — La Sierra Sur

17 Berrocal

36 Granada de Río Tinto (La)

52 Nervá

76 Zalamea La Real

8 Algmitas

76 Pruna

Provincia : 23 — Jaén

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 02 — ARAGÓN

Comarca : 06 — Campiña del Sur

Provincia : 22 — Huesca

51 Jamilena

(*) Comarca : 04 — Hoya de Huesca

Provincia : 29 — Málaga

4 Agüero

81 Casbar de Huesca

149 Loarre

(*) Comarca : 01 — Norte o Antequera

18 Ardales

39 Casabermeja

83 Riogordo

Comarca : 07 — La Litera

175 Peralta de Calasanz

Provincia : 44 — Teruel

(*) Comarca : 03 — Bajo Aragón

105 Fomoles

Provincia : 50 — Zaragoza

(*) Comarca : 01 — Egea de los Caballeros

35 Artieda
168 Mianos
268 Undues de Lerda

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 06 — CANTABRIA

Provincia : 39 — Santander

Comarca : 01 — Costera

28 Entrambasaguas
56 Puente-Viesgo

COMUNIDAD AUTÓNOMA :
08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia : 16 — Cuenca

Comarca : 03 — Serranía Media

82 Enguidanos
157 Pesquera (La)

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 09 — CATALUÑA

Provincia : 08 — Barcelona

(*) Comarca : 02 — Bages

2 Aiguilar de Segarra
212 Sant Feliu Sasserra
229 Sant Mateu de Bages

Comarca : 03 — Osona

134 Montmany-Figaró
151 Oristà
220 Sant Julià de Vilatorrada
233 Sant Pere de Torelló
255 Santa Maria de Merlès

(*) Comarca : 06 — Anoia

104 Llacuna (La)
189 Sant Pere Sallavinera

Provincia : 17 — Girona

Comarca : 03 — Garrotxa

200 Totellà
207 Vall d'en Bas (La)

Comarca : 06 — Gironès

174 Sant Miquel de Campmajor

Comarca : 07 — La Selva

116 Osor
189 Cellera de Ter (La)

Provincia : 25 — Lleida

(*) Comarca : 06 — Noguera

22 Alòs de Balaguer
222 Tiurana

(*) Comarca : 08 — Segarra

154 Omells de Na Gaia (Els)
192 Sant Guim de Freixenet
238 Vallbona de Les Monges

Provincia : 43 — Tarragona

Comarca : 05 — Baix Ebre

102 Pauls

(*) Comarca : 04 — Priorat-Prades

27 Bisbal de Falset (La)
37 Cabacés
75 Margalef
89 Palma de Ebre (La)
173 Vilella Alta (La)

Comarca : 05 — Conca de Barberà

146 Senan
176 Vimbodí

(*) Comarca : 06 — Segarra

159 Valfogona de Riucorb

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 11 — GALICIA

Provincia : 15 — La Coruña

(*) Comarca : 01 — Septentrional

25 Cerdido

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 14 — NAVARRA

Provincia : 31 — Navarra

Comarca : 01 — Cantábrica-Baja Montaña

102 Ezcurra
244 Urroz de Santesteban

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 15 — LA RIOJA

Provincia : 26 — La Rioja

(*) Comarca : 03 — Rioja Media

57 Daroca de Rioja

COMUNIDAD AUTÓNOMA:
16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 03 — Alicante

(*) Comarca : 02 — Montaña

56 Cocentaina

(*) Comarca : 03 — Marquesado

6 Alcalalí

Provincia : 12 — Castellón

(*) Comarca : 06 — La Plana

7 Alfondiguilla
59 Fanzara
123 Vallat

Provincia : 46 — Valencia

Comarca : 05 — Hoya de Buño

99 Cortes de Pallas
115 Dos Aguas

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 17 — PAÍS VASCO

Provincia : 01 — Álava

(*) Comarca : 04 — Llanada Alavesa

901 Iruña de Oca

(*) Comarca : 06 — Rioja Alavesa

43 Oyón

Provincia : 20 — Guipúzcoa

Comarca : 01 — Guipúzcoa

53 Lezo
76 Ordizia

Provincia : 48 — Vizcaya

Comarca : 01 — Vizcaya

16 Berango
20 Bilbao
40 Gatica
43 Góriz
56 Lemóniz
61 Maruri
65 Munguía
89 Urduliz
97 Zarátamo

D. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE INCLUYEN EN LA LISTA DE ZONAS DESFAVORICIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA:
16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 03 — Alicante

Comarca : 01 — Vinalopó

25 Benejam
43 Biar
51 Campo de Mirra
52 Cañada

116 Salinas
123 Sax
140 Villena

Provincia : 12 — Castellón

Comarca : 06 — La Plana

82 Nules

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1991

por la que se modifica la Directiva 86/466/CEE relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (España)

(91/465/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Considerando que en la Directiva 86/466/CEE ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 89/566/CEE ⁽⁶⁾, se indica que zonas de España se incluyen en la lista comunitaria de

zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno del Reino de España, al amparo del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, ha solicitado que la lista comunitaria de las zonas que figuran en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE se modifique de conformidad con los Anexos I, II y III de la presente Directiva;

Considerando que las nuevas zonas cuya inclusión en la lista se solicita, se ajustan a los criterios y valores que se utilizan en la Directiva 86/466/CEE para definir las zonas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que, en la Directiva 86/466/CEE, la protección del medio ambiente constituye un criterio importante en la delimitación de las zonas desfavorecidas afectadas por deficiencias específicas a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y que, al existir actividades mineras y extractivas, pueden ocasionarse graves daños al medio natural; que, además, la superficie total de estas zonas no sobrepasa el 4 % de la superficie de dicho Estado miembro (3,86 %);

Considerando que las modificaciones solicitadas por el Gobierno español en lo que se refiere al apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE implican, en su totalidad, un aumento de la superficie agraria útil de las zonas desfavorecidas que no sobrepasa el 4,5 % del total de la superficie agraria útil de España,

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 176 de 8. 7. 1991, p. 144.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 12 de julio de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

⁽⁶⁾ DO nº L 308 de 25. 10. 1989, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de España.

Artículo 1

La lista de zonas desfavorecidas del Reino de España que figura en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE se modifica con arreglo a lo dispuesto en las listas que figuran en los Anexos I, II y III de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

ANEXO I

ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 23 — Jaén

Comarca: 06 — Campiña del Sur

50 Jaén (parte)

Provincia: 29 — Málaga

() Comarca: 01 — Norte o Antequera*

15 Antequera (parte)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia: 13 — Ciudad Real

() Comarca: 05 — Pastos*

15 Almodóvar del Campo (parte)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 — CATALUÑA

Provincia: 17 — Girona

() Comarca: 04 — Alt Empordà*

102 Massanet de Cabrenys

Provincia: 25 — Lleida

() Comarca: 06 — La Noguera*

156 Os de Balaguer

Provincia: 43 — Tarragona

() Comarca: 07 — Camp de Tarragona*

17 L'Argentera

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 13 — MURCIA

Provincia: 30 — Murcia

Comarca: 05 — Suroeste y Valle Guadalentín

24 Lorca (parte)

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia: 03 — Alicante

() Comarca: 04 — Central*

48 Callosa d'Ensarriá

107 Polop de la Marina

ANEXO II

A. LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE QUE PASAN A SER ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA MISMA DIRECTIVA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia: 13 — Ciudad Real

(*) Comarca: 02 — Campo de Calatrava

31	Carrión de Calatrava	83	Torralba de Calatrava
----	----------------------	----	-----------------------

B. ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 23 — Jaén

(*) Comarca: 06 — Campiña del Sur

3	Alcaudete	60	Martós	87	Torredonjimeno
58	Mancha Real	86	Torre del Campo	98	Villardompardo

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 02 — ARAGÓN

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

135	Layana	186	Navardún
-----	--------	-----	----------

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 07 — CASTILLA Y LEÓN

Provincia: 24 — León

(*) Comarca: 06 — Tierras de León

4	Almanza	162	Santovenia de la Valdoncina	189	Valverde de la Virgen
55	Cimanes del Tejar	163	Sariegos	201	Vegas del Condado
63	Cubillas de Rueda	175	Valdefresno	213	Villamartín de Don Sancho
142	San Andrés del Rabanedo	180	Valdepolo	222	Villaquilambre

Provincia: 34 — Palencia

(*) Comarca: 02 — Campos

1	Abarca	34	Boadilla del Camino	76	Fuentes de Nava
3	Abia de las Torres	35	Boadilla de Rioseco	77	Fuentes de Valdepero
9	Amayuelas de Arriba	42	Calzada de los Molinos	79	Grijota
10	Ampudia	45	Capillas	81	Guaza de Campos
11	Amusco	46	Cardeñosa de Volpejera	88	Husillos
15	Arconada	47	Carrión de los Condes	89	Itero de la Vega
17	Astudillo	48	Castil de Vela	92	Lantadilla
18	Autilla del Pino	52	Castillo de Villavega	96	Lomas
19	Autilla de Campos	53	Castromocho	99	Manquillos
24	Baquerín de Campos	55	Cervatos de la Cueva	101	Marcilla de Campos
25	Barcena de Campos	59	Cisneros	102	Mazariegos
29	Becerril de Campos	71	Espinosa de Villagonzalo	103	Mazuecos de Valdeginete
31	Belmonte de Campos	72	Frechilla	104	Melgar de Yuso
33	Boada de Campos	74	Frómista	106	Meneses de Campos

108	Monzón de Campos	159	San Cebrián de Campos	220	Villamartín de Campos
109	Moratinos	163	San Mamés de Campos	224	Villamuera de la Cueva
112	Nogal de las Huertas	165	San Román de la Cuba	227	Villanueva del Rebollar
116	Osornillo	167	Santa Cecilia del Alcor	230	Villarmentero de Campos
123	Paredes de Nava	174	Santoyo	232	Villarramiel
125	Pedraza de Campos	180	Tamara	233	Villasarracino
127	Perales	184	Torremormojón	236	Villaturde
130	Piña de Campos	192	Valde-Ucieza	237	Villaumbrales
131	Población de Arroyo	204	Villacidaler	240	Villeras
132	Población de Campos	206	Villada	241	Villodre
137	Pozo de Urama	211	Villaherreros	243	Villoldo
149	Requena de Campos	213	Villalaco	246	Villovieco
152	Revenga de Campos	215	Villalcázar de Sirga	901	Osorno la Mayor
155	Ribas de Campos	216	Villalcón	902	Valle Retortillo
156	Riberos de la Cueva	217	Villalobón	903	Loma del Ucieza

Provincia: 37 — Salamanca

(*) Comarca: 03 — Salamanca

16	Aldealengua	110	Cordovilla	231	Parada de Rubiales
17	Aldeanueva de Figueroa	117	Doñinos de Salamanca	238	Pedrosillo el Ralo
20	Aldearrubia	121	Encinas de Abajo	239	Pedroso de la Armuña (El)
23	Aldeatejada	128	Espino de la Orbada	240	Pelabravo
31	Arabayona	129	Florida de Liébana	253	Pino de Tormes (El)
32	Arapiles	130	Forfoleda	254	Pitiegua
33	Arcediano	152	Gomecello	288	San Morales
38	Babilafuente	164	Huerta	294	Santa Marta de Tormes
40	Barbadillo	175	Machacón	318	Tardáguila
62	Cabezabellosa de la Calzada	185	Mata de Armuña (La)	323	Topas
67	Cabrerizos	192	Miranda de Azán	327	Torresmenudas
69	Calvarrasa de Abajo	202	Monterrubio de Armuña	338	Valdunciel
73	Calzada de Valdunciel	206	Moriñigo	342	Valverdón
79	Canillas de Abajo	209	Mozárbez	347	Vellés (La)
84	Carbajosa de Armuña	222	Negrilla de Palencia	352	Villagonzalo de Tormes
85	Carbajosa de la Sagrada	224	Orbada (La)	354	Villamayor
87	Carrascal de Barregas	225	Pajares de la Laguna	362	Villares de la Reina
92	Castellanos de Moriscos	229	Palencia de Negrilla	372	Villaverde de Guareña
93	Castellanos de Villiquera	230	Parada de Arriba	375	Villoruela

Provincia: 40 — Segovia

Comarca: 03 — Segovia

72	Encinillas	103	Huertos (Los)	214	Valseca
101	Hontanares de Eresma				

Provincia: 49 — Zamora

(*) Comarca: 04 — Campos-Pan

2	Abezames	30	Bustillo del Oro	56	Cubillos
6	Algodre	35	Cañizo	76	Fresno de la Ribera
7	Almaraz de Duero	42	Castronuevo	83	Fuentesecas
9	Andavias	43	Castroverde de Campos	86	Gallegos del Pan
14	Arquillinos	46	Cercinos de Campos	95	Hiniesta (La)
16	Aspariegos	47	Cercinos del Carrizal	107	Malva
20	Belver de los Montes	53	Corese	108	Manganeses de la Lampreana
22	Benegiles	55	Cotanes	114	Matilla la Seca

119	Molacillos	175	Revellinos	246	Villalba de la Lampreana
122	Monfarracinos	178	Roales	248	Villalobos
123	Montamarta	185	San Agustín del Pozo	249	Villalonso
132	Moreruela de los Infanzones	186	San Cebrián de Castro	250	Villalpando
135	Muelas del Pan	188	San Esteban del Molar	251	Villalube
141	Pajares de la Lampreana	190	San Martín de Valderaduey	252	Villamayor de Campos
142	Palacios del Pan	194	San Pedro de la Nava-Almendra	260	Villanueva del Campo
155	Piedrahita de Castro	216	Tapioles	263	Villardefallaves
156	Pinilla de Toro	222	Torres del Carrizal	266	Villárdiga
160	Pobladura de Valderaduey	227	Valcabado	267	Villardondiego
163	Pozoantiguo	232	Vega de Villalobos	268	Villarín de Campos
165	Prado	235	Vezdemarbán	269	Villaseco
168	Quintanilla del Monte	236	Vidayanes	270	Villavendimio
169	Quintanilla del Olmo	242	Villafáfila		

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia: 02 — Albacete

(*) Comarca: 04 — Centro

6	Alcadozo	29	Chinchilla de Monte Aragón	50	Montalvos
12	Balazote	35	Gineta (La)	60	Peñas de San Pedro
15	Barrax	38	Herrera (La)	61	Pétrola
21	Casas de Juan Núñez	39	Higueruela	63	Pozohondo
27	Corral-Rubio	40	Hoya-Gonzalo	65	Pozuelo

Provincia: 13 — Ciudad Real

(*) Comarca: 02 — Campo de Calatrava

7	Alcolea de Calatrava	29	Cañada de Calatrava	62	Picón
9	Aldea del Rey	30	Caracuel de Calatrava	64	Poblete
13	Almagro	35	Corral de Calatrava	66	Pozuelo de Calatrava
20	Argamasilla de Calatrava	40	Fernancaballero	67	Pozuelos de Calatrava (Los)
22	Ballesteros de Calatrava	45	Granátula de Calatrava	88	Valenzuela de Calatrava
23	Bolaños de Calatrava	56	Miguelturra	91	Villamayor de Calatrava
25	Cabezarados	58	Moral de Calatrava	95	Villar del Pozo

Provincia: 16 — Cuenca

Comarca: 03 — Serranía Media

4	Albaladejo del Cuende	152	Parra de las Vegas (La)	902	Valdetórtola
29	Barchín del Hoyo	263	Villar de Olalla	903	Valeras (Las)
83	Fresneda de Altarejos				

Provincia: 19 — Guadalajara

Comarca: 01 — Campiña

6	Albalate de Zorita	58	Cabanillas del Campo	117	Fontanar
7	Albares	70	Casa de Uceda	120	Fuentelahiguera de Albatages
10	Aldeanueva de Guadalajara	71	Casas de Taramanca (El)	121	Fuenteovejuna
21	Almoguera	74	Caspueñas	123	Fuentelviejo
22	Almonacid de Zorita	82	Centenera	124	Fuentenovilla
24	Alovera	102	Cubillo de Uceda (El)	126	Galápagos
36	Aranzueque	105	Chiloeches	142	Hontoba
41	Armuña de Tajuña	107	Driebes	143	Horche
43	Atanzón	111	Escariche	150	Hueva
46	Azuqueca de Henares	112	Escopete	151	Humanes

152	Illana	225	Pozo de Guadalajara	300	Valdeaveruelo
160	Loranca de Tajuña	230	Quer	301	Valdeconcha
161	Lupiana	233	Renera	302	Valdegrudas
166	Málaga del Fresno	239	Robledillo de Mohernando	304	Valdenuño-Fernández
167	Malaguilla	242	Romanones	308	Valfermoso de Tajuña
176	Mazuecos	252	Sayatón	319	Villanueva de la Torre
189	Mohernando	266	Tendilla	323	Villaseca de Uceda
192	Mondéjar	280	Torrejón del Rey	325	Viñuelas
194	Moratilla de los Meleros	286	Tórtola de Henares	326	Yebes
212	Pastrana	293	Uceda	327	Yebra
215	Peñalver	297	Valdarachas	331	Yunqueira de Henares
220	Pioz	299	Valdeavellano	335	Zorita de los Canes
224	Pozo de Almoquera				

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 — CATALUÑA

Provincia: 43 — Tarragona

(*) Comarca: 04 — Priorat — Prades

23	Bellmunt del Priorat	72	Lloà	114	Porrera
40	Capçanes	76	Marçà	151	Torre de Fontaubella (La)
55	Falset	82	Masroig (El)	154	Torroja del Priorat
69	Gratallops	85	Molar (El)	174	Vilella Baixa (La)
70	Guiamets (Els)	112	Poboleda		

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 10 — EXTREMADURA

Provincia: 06 — Badajoz

(*) Comarca: 06 — Badajoz

5	Albuera (La)	45	Entrín Bajo	128	Talavera la Real
10	Almendral	92	Nogales	131	Torre de Miguel Sesmero
40	Corte de Peleas				

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 14 — NAVARRA

Provincia: 31 — Navarra

Comarca: 01 — Cantábrica — Baja Montaña

83	Echarri				
----	---------	--	--	--	--

ANEXO III

ZONAS DESFAVORECIDAS SEGÚN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA
75/268/CEE

(*) III.1 TODAS LAS ZONAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

Provincia: 29 — Málaga

(*) Comarca: 03 — Centro Sur o Guadalhorce

58	Guaro	68	Manilva	
----	-------	----	---------	--

(*) Comarca: 04 — Vélez-Málaga

5	Algarrobo	50	Cútar	99	Viñuela
27	Benamocarra	82	Rincón de la Victoria		

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 03 — ASTURIAS

Provincia: 33 — Asturias

(*) Comarca: 02 — Luarca

41	Navia	70	Tapia de Casariego	
----	-------	----	--------------------	--

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 07 — CASTILLA Y LEÓN

Provincia: 24 — León

(*) Comarca: 01 — Bierzo

27	Cabañas Raras	34	Camponaraya	206	Villadecanes
30	Cacabelos	64	Cubillos del Sil		

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 — CATALUÑA

Provincia: 08 — Barcelona

(*) Comarca: 01 — Berguedá

11	Avia	49	Casserres	92	Gironella
----	------	----	-----------	----	-----------

(*) Comarca: 03 — Osona

149	Olost				
-----	-------	--	--	--	--

Provincia: 17 — Girona

(*) Comarca: 03 — Garrotxa

19	Besalú	98	Maia de Montcal	165	Sant Jaume de Llierca
46	Castellfollit de la Roca	114	Olot		

Provincia: 25 — Lleida

(*) Comarca: 07 — Urgell

52	Bellvís				
----	---------	--	--	--	--

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 11 — GALICIA

Provincia: 15 — La Coruña

(*) Comarca: 01 — *Septentrional*

49 Moeche

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 12 — COMUNIDAD DE MADRID

Provincia: 28 — Madrid

(*) Comarca: 05 — *Sur Occidental*

109 Pelayos de la Presa

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia: 03 — Alicante

(*) Comarca: 01 — *Vinalopó*

21 Bañeres 53 Castalla 96 Onil

Provincia: 12 — Castellón

(*) Comarca: 05 — *Litoral Norte*

4 Alcalá de Chivert 102 Santa Magdalena de Pulpis

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 — PAÍS VASCO

Provincia: 20 — Guipúzcoa

(*) Comarca: 01 — *Guipúzcoa*

81 Zumaia

Provincia: 48 — Vizcaya

(*) Comarca: 01 — *Vizcaya*15 Basauri 38 Gamiz — Fika 53 Lauquiniz
35 Fruniz

17236 LEY 25/1962, de 30 de junio, de agricultura de montaña.

DON JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

CAPITULO PRIMERO

Delimitación de zonas de agricultura de montaña y sistema de competencias

Artículo primero.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

Artículo segundo.

Uno. Se consideran zonas de agricultura de montaña, a los efectos de la presente Ley, aquellos territorios homogéneos que, previa la declaración a la que se refiere el artículo cuarto de la misma, están integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- Hallarse situados, al menos en un ochenta por ciento de su superficie, en cotas superiores a los mil metros con explotación de las explotaciones cultivadas, cuyas características agrícolas y de extensión se asemejen a las de agricultura de llanura.
- Tener una pendiente media superior al veinte por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los cuatrocientos metros.
- Tener vocación predominantemente agraria y concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados en lugar a circunstancias excepcionales limitadas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las zonas de agricultura de montaña definidas con anterioridad.

Dos. Las Comunidades Autónomas, en base a la configuración de su territorio y a la normativa propia derivada de las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán elevar o reducir en casos concretos los límites mínimos a los que se refiere el número anterior. En todo caso, estas decisiones no afectarán al régimen comprendido en esta Ley; salvo que esa modificación sea asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios.

Artículo tercero.

Uno. Dentro de cada zona de agricultura de montaña se calificarán como áreas de alta montaña a los efectos de esta Ley y serán objeto de protección especial los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altura de la vegetación arbórea correspondiente al bioclima de dicha zona.

Dos. Esta calificación podrá extenderse a las áreas inmediatas de cotas inferiores cuando sea necesario para la protección contra la erosión o el desprendimiento de aludes de nieve o lo aconseje la fragilidad de los ecosistemas.

Artículo cuarto.

Uno. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas

competencias, podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a los efectos de la posterior declaración de zona de agricultura de montaña y áreas de alta montaña.

Dos. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo segundo no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta Ley establece, que sólo serán de aplicación a aquellos territorios que hayan alcanzado su calificación como zonas de agricultura de montaña.

Tres. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las prioridades para la aplicación de los beneficios de esta Ley.

Artículo quinto.

Corresponde al Gobierno.

a) Aprobar las declaraciones de zona de agricultura de montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de esta Ley.

b) Aprobar simultáneamente a la declaración de zona y ejecutar los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, cuando afecten a territorios de diferentes Comunidades Autónomas, o de aquellas que no hayan asumido estas competencias.

c) Aprobar las revisiones de los programas de ordenación y programación de recursos agrarios de montaña en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Aprobar todos los extremos de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña que originen gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del Estado, así como las revisiones de dichos extremos.

Artículo sexto.

Sin perjuicio de las demás competencias que ya tenga atribuidas, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación le corresponde:

a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña.

b) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo diecisiete de esta Ley.

CAPITULO II

Programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

Artículo séptimo.

La aplicación de la presente Ley se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes programas de ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña.

Artículo octavo.

Los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña contendrán al menos las siguientes acciones y medidas:

Uno. De ordenación, recuperación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la defensa, conservación, restauración del medio físico del paisaje y, en especial, de los espacios naturales protegidos, así como de los declarados de utilidad pública.

b) La calificación de las tierras según su vocación, uso, destino, y medidas que aseguren la continuidad del uso asignado, y la determinación, en su caso, de las áreas de alta montaña. A estos efectos determinará los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización, que serán calificados por los Organismos competentes como suelo no urbanizable de protección especial, salvo que el propio planeamiento justifique otra calificación distinta. Las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas forestales.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener su capacidad productiva, combatiendo la erosión y los efectos de la torrencialidad y aludes de nieve.

e) Las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la zona.

f) Las de ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

g) Las de mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

Dos. De promoción y protección:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias

forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento y selección de la ganadería ligada a la tierra y de la apicultura de acuerdo con las peculiaridades de las diferentes zonas.

c) Las de fomento de las denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la montaña.

d) Las de fomento de los regadíos procurando que en las concesiones hidroeléctricas otorgadas a partir de la vigencia de la presente Ley, se pueda hacer compatible el aprovechamiento energético con el regadío.

e) Las de fomento y protección de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo y de las Comunidades vecinales tradicionales.

f) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten en lo posible el mantenimiento y mejora de las actividades económicas tradicionales, dentro de los límites señalados en la presente Ley; de la pequeña y mediana industria; de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas micromedicinales, acuicultura y del abastecimiento de industrias agrarias.

g) Las de protección de la vivienda y de la arquitectura rural.

Tres. Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades montañas.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, especialmente comunicaciones, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) La creación de los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con prioritaria atención a los sanitarios, educativos, culturales y, en general, a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo noveno.

Para las áreas de alta montaña se dictarán medidas protectoras especiales. No podrá otorgarse licencia para la construcción en ellas de cualquier tipo de edificaciones sin que la Comisión a que se refiere el artículo veinticuatro declare previamente su interés general. En particular será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos.

CAPITULO III

Elaboración, desarrollo y ejecución de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

Artículo diez.

Uno. En la elaboración de los programas regulados en los artículos anteriores participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en período de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

Dos. En el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la zona y en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

Artículo once.

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los programas a que se refiere el capítulo anterior, y dotarán a las zonas de agricultura de montaña de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites, y según los requisitos previstos en dichos programas y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo doce.

Entre las obras de infraestructura y de servicios básicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter prioritario las siguientes:

a) Los abastecimientos de agua potable y su depuración, la electrificación rural, la pavimentación de los núcleos de población y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior.

b) Construcción y mejora de los caminos rurales precisos para una adecuada explotación de la agricultura y ganadería de la zona.

c) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los programas de ordenación y de promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) La creación y regeneración de pastizales, cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise.

f) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquellos que tengan por finalidad la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

g) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

h) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales, previo convenio o expropiación en su caso.

i) El desarrollo cultural, educativo y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria, la animación rural y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

Artículo trece.

La aprobación de las acciones que desarrollen los programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otros, previstos legalmente.

Artículo catorce.

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad de las acciones contempladas en el presente capítulo para generar empleo, sobre todo el tendente al asentamiento de la población.

CAPITULO IV

Asociaciones de Montaña

Artículo quince.

Uno. Los interesados o afectados directa o indirectamente por la presente Ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva con arreglo a la legislación general de Asociaciones civiles. Su objeto será servir de cauce de participación, como asociaciones sin ánimo de lucro, en el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley establece para las zonas de agricultura de montaña.

Dos. Las Administraciones Públicas podrán fomentar la constitución de este tipo de Asociaciones y facilitar, para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica a las que lo recaben. Las Asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior, serán reconocidas a los fines indicados.

Artículo dieciséis.

Uno. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña una vez reconocidas legalmente, podrán participar, en la forma prevista en el artículo diez, en la elaboración de los programas a que se refiere el capítulo II de esta Ley.

Dos. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos programas, que aquéllas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

Artículo diecisiete.

Una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la legislación general de Asociaciones, las de Montaña se inscribirán en el Registro especial a que se refiere el artículo sexto. b). Dicho Registro será objeto de regulación reglamentaria y, a partir de su asiento en él, las Asociaciones podrán ejercitar las facultades de participación que les reconoce este capítulo.

CAPITULO V

Ayudas y beneficios generales

Artículo dieciocho.

La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, así como la de las Provincias, Municipios y otros Entes Locales que cuenten en sus territorios con zonas de agricultura de montaña, financiarán de acuerdo con sus posibilidades

presupuestarias las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los programas de ordenación y promoción que los correspondan.

Artículo diecinueve.

Uno. Las indemnizaciones tendrán como finalidad compensar los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias situadas en zonas de agricultura de montaña y sólo se podrán conceder a quienes cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.

b) Residir en la zona o en alguno de los Municipios limítrofes.

c) Dedicar a cultivo agrícola o forestal, dentro de la zona, una superficie de al menos dos hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente, en las condiciones mínimas de explotación que determinen los programas.

d) Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

Dos. La cuantía de las indemnizaciones a cargo del Estado, se fijará anualmente por el Gobierno y sus importes unitarios, serán iguales para todas las zonas de agricultura de montaña.

Tres. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en la proporción que se establezca, y que será igual para todo el territorio nacional.

Artículo veinte.

Uno. La Administración Pública estatal o autonómica facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior, ayuda técnica, subvenciones y créditos con carácter preferente en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

Dos. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en zonas de agricultura de montaña.

Artículo veintiuno.

La Administración del Estado y, en su caso, la Autonómica o la Local podrán reconocer a las Empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las Leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo veintidós.

En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en zonas de agricultura de montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el ochenta y cinco por ciento del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del veinticinco por ciento del legal en los términos que dichos convenios establezcan.

Artículo veintitrés.

Uno. Los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de ordenación de explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en zonas de agricultura de montaña con los siguientes:

a) En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.

b) Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo, además, concederse préstamos en iguales condiciones.

c) Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o modernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento del presupuesto aprobado.

— Dos. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas que lo soliciten deberán permanecer en la explotación durante seis años como mínimo.

Tres. Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados por estas actividades de ordenación de explotaciones se determinarán, por los programas de ordenación y promoción, y podrán ser superiores a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

CAPITULO VI

De la coordinación administrativa y ordenanzas de una de las zonas de agricultura de montaña

Artículo veinticuatro.

— En el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constituirá una Comisión de Agricultura de Montaña, cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos ministeriales que participen en el desarrollo y ejecución de los programas a que se refieren los capítulos II y III y las Comunidades Autónomas que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas zonas de agricultura de montaña.

Artículo veinticinco.

La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.
b) Establecer los criterios a que ha de atenerse la redacción de los programas a que se refiere el artículo octavo de esta Ley.

c) Coordinar la actuación de las Administraciones Públicas competentes en la financiación, desarrollo y ejecución de los programas que afecten a varias Comunidades Autónomas o a territorios de régimen común.

d) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, y resolverlos en caso de falta de acuerdo.

e) Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los programas de acuerdo con los intereses de la economía nacional, y declarar, en su caso, como de interés general, la construcción de edificaciones en las áreas de alta montaña.

f) Supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

g) Establecer los criterios para la elaboración de las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña a que se refiere el artículo siguiente.

h) Cuantas otras le delegue el Gobierno o se deriven de los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

Artículo veintiséis.

Uno. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán, con la participación de las Asociaciones de Montaña, Cámaras Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Empresariales y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, unas Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña, que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo veinticuatro.

Dos. Las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña deberán referirse necesariamente a:

a) Las normas para la utilización de las zonas de agricultura de montaña.

b) Las limitaciones a la recogida de elementos singulares de la montaña no incluidos en los aprovechamientos cuando pueda perjudicar al medio natural.

c) Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la naturaleza, su clasificación, las sanciones y procedimiento para imponerlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno constituirá en el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión de Agricultura de Montaña a que se refiere el artículo veinticuatro de la presente Ley.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que no se desarrolle el mandato del artículo ciento treinta, dos, de la Constitución, no se realizarán reestructuraciones de servicios y equipamientos que supongan una supresión o disminución de personal o medios (Escuelas, Médicos, transportes públicos, etc.).

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos contenidos en los artículos segundo, uno, tercero, quinto, octavo, diecinueve y veintitrés de esta Ley son de aplicación general conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés de la Constitución.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer las reglas adicionales de desarrollo dentro de sus competencias, pero sin

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21683 *REAL DECRETO 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña.*

La actividad agraria desarrollada en las Zonas de Agricultura de Montaña soporta grandes limitaciones productivas provenientes de su medio natural, que se caracteriza, además de por su altitud, por el rigor climático que acorta el ciclo vegetativo y por sus fuertes pendientes que producen un incremento de costos de mecanización.

Las especiales dificultades que permanentemente conlleva la producción agraria en las Zonas de Montaña producen unos bajos niveles de renta en comparación con los de otras zonas que, a su vez, desencadenan un fuerte éxodo rural y la descapitalización de sus explotaciones agrarias, circunstancias todas ellas constatadas en la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que poseen este tipo de zonas.

La normativa española al efecto, Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la Acción Común para el Desarrollo de las Zonas de Agricultura de Montaña, prevén un sistema de ayudas y beneficios generales, entre los que figura la indemnización compensatoria anual de los factores naturales específicos que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en estas zonas, cuyas delimitaciones perimetrales han sido objeto de dos Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fechas 6 de marzo de 1985 y 9 de junio de 1986. Asimismo, el artículo 20, 1, de la citada Ley prevé la concesión de subvenciones a inversiones colectivas encaminadas a complementar las inversiones individuales, efectuadas en las explotaciones, con lo que se trata, conjuntamente, de conseguir o mantener la viabilidad económica de las explotaciones y proteger el medio natural.

La Normativa Comunitaria sobre Agricultura de Montaña, el Reglamento 797/1985, de 17 de marzo, y Directiva 268/1975, de 28 de abril, permite a los Estados miembros fijar, dentro de ciertos límites y en razón a la importancia de las limitaciones naturales existentes, las cuantías de dichas ayudas y el establecer condiciones complementarias o restrictivas para su concesión a los posibles beneficiarios.

Fijadas ya en la legislación española algunas de las condiciones que, a los destinatarios de estas ayudas, se hace preciso fijar para la cuantía de la indemnización anual y modular la misma en función de la gravedad de las dificultades objetivas existentes, los tipos de producción, la importancia económica del beneficiario y los criterios que permitan el establecimiento de un procedimiento selectivo, progresivo y solidario en la concesión de las indemniza-

iones compensatorias a la Agricultura de Montaña. Análogamente, resulta necesario concretar el alcance de las ayudas a las inversiones colectivas y los límites de sus cuantías.

Es preciso destacar que la presente iniciativa, en apoyo de la explotación agraria de montaña, pone en marcha un mecanismo nacional de ayuda pública a la agricultura de montaña, que por su adecuación a las normas comunitarias se configura como una acción común en la que participa el Fondo Europeo de Garantía y Orientación, Sección, Orientación.

La dificultad para implantar estas nuevas medidas y enmarcar normativamente, de una sola vez, toda la casuística en presencia a la hora de considerar las distintas situaciones objetivas, en que se pueden encontrar los beneficiarios respecto a la concesión de ayudas, en una Zona de Agricultura de Montaña tan amplia y diversa como la española, con una superficie territorial de 19,2 millones de hectáreas, repartida entre 2.870 términos municipales, determinan el carácter provisional, para 1986, e introductorio de la presente disposición, que podrá exigir de un desarrollo posterior, en el que participarían las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Declaración y definición de ayudas

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.º a), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se declaran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la aplicación de los beneficios que se regulan con el presente Real Decreto, los términos municipales o parte de los mismos que figuran en las relaciones anejas a: Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985 y de 9 de junio de 1986, que establecen, respectivamente, la primera y segunda delimitación perimetral de Zonas de Agricultura de Montaña.

2. La declaración de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional que se efectúa en el apartado anterior únicamente tiene como efecto la concesión de indemnizaciones compensatorias previstas en el artículo 19 de la Ley 25/1982, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura y la concesión de ayudas a las inversiones colectivas, a las que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento comunitario.

CAPITULO II

Definición de indemnizaciones compensatorias y ayudas a las inversiones colectivas

Art. 2.º 1. Conforme a las previsiones del capítulo V de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña que reúnan los requisitos del artículo 19, 1, de dicha Ley, y lo regulado en la presente disposición, podrán beneficiarse de las indemnizaciones compensatorias de montaña, de carácter anual y destinadas a compensar desventajas naturales permanentes de la producción agraria.

2. Se fija, para las explotaciones cuya orientación sea ganadera, sitas en zonas declaradas de Agricultura de Montaña, y para todo el territorio nacional durante el ejercicio económico de 1986, una indemnización compensatoria de montaña base en 6.000 pesetas por unidad de ganado mayor, teniendo en cuenta las equivalencias según especies y edades que se establecen en el apartado 5 del artículo 4.º del presente Real Decreto.

Se entiende por unidad de ganado mayor, a efectos de estas ayudas, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses.

3. Para explotaciones no vinculadas al mantenimiento de un censo ganadero se fija la indemnización compensatoria base en 1.000 pesetas por hectárea de superficie agraria útil, pudiéndose aplicar coeficientes reductores precisos en función de las orientaciones productivas y de las limitaciones naturales.

Sólo serán computables, a estos efectos, las superficies reorientadas a dedicación forestal o las de cultivos agrícolas cuyas producciones se destinen a finalidad distinta de la alimentación humana de la propia explotación. En este último supuesto, tan sólo se tendrán en cuenta los cultivos que sean coincidentes con las orientaciones productivas que se señalen oportunamente, o en el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción a que se refiere el capítulo III de la citada Ley 25/1982.

Quedan excluidas las superficies que se aluden en el artículo 15, punto 1, apartado b), del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo.

Se entiende por superficie agraria útil, a los efectos de aplicación de indemnización compensatoria, los conceptos que sobre: Tierras labradas, prados naturales y pastizales, montes (excluidos los aprovechamientos de maderas y leñas) y dehesas, recojan las estadísticas oficiales sobre aprovechamiento de suelo agrario.

4. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de montaña repueble toda o parte de la superficie de las zonas que sirvan como base para calcular la indemnización, se podrá seguir teniendo en cuenta dichas zonas para calcular la indemnización, durante un máximo de quince años a partir de la fecha de repoblación.

Art. 3.º En zonas declaradas en el presente Real Decreto que a su vez sean objeto de declaración como Zona de Agricultura de Montaña o equiparable a efectos de la acción común prevista en el artículo 1.º del Real Decreto 2164/1984, mediante un programa de ordenación y promoción, se aplicará a la indemnización compensatoria de montaña base una cuantía suplementaria del 15 por 100, de la que serán beneficiarios las explotaciones ubicadas en la zona de actuación del programa, en razón al mayor esfuerzo colectivo que representa y al elevado interés que supone para la conservación del medio natural y la consecución de los objetivos de la normativa de montaña.

Art. 4.º 1. El número máximo de unidad de ganado mayor que podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria por cada titular de explotación de tipo familiar será de 25 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

2. Para las explotaciones asociadas, legalmente constituidas, la cantidad del párrafo anterior será multiplicada por el número de miembros integrantes, sin que, en ningún caso, un miembro pueda aportar más de 40 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

3. El número máximo de hectáreas de superficie agraria útil computables será de 40 unidades para las explotaciones familiares agrarias, tanto en el caso de dedicación a actividades agrícolas como en el de reorientación forestal. Para las explotaciones asociadas, el número de hectáreas computables será la misma cantidad multiplicada por el número de miembros que la constituya, con un límite de aportación máxima individual de 60 hectáreas.

4. La superficie agraria útil mínima con derecho a indemnización compensatoria será de dos hectáreas por explotación, incluidos los terrenos a los que se tenga acreditado el derecho de uso, individual o colectivo, y se ejerza el mismo según la práctica conveniente.

5. Para el cálculo de las indemnizaciones compensatorias de montaña se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

	Unidad de ganado mayor
Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses...	1,00
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años.	0,60
Ovejas	0,15
Cabrzas	0,15

6. Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias correspondientes a cada explotación se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes reductores conforme aumenta el censo o tamaño de la explotación:

a) Explotaciones familiares.

Dimensión		Coeficiente reductor (aplicable al módulo de indemnización compensatoria correspondiente)
Censo (intervalos de ganado o equivalente)	Número de hectáreas (intervalos de superficie agraria útil)	
Menos o igual a 5	Menos o igual a 8	1,0
Más de 5 y hasta 10 (*)	Más de 8 y hasta 16 (*)	0,9
Más de 10 y hasta 20 (*)	Más de 16 y hasta 32 (*)	0,8
Más de 20 y hasta 25 (*)	Más de 32 y hasta 40 (*)	0,7

(*) Inclusive

b) Explotaciones asociadas

Los intervalos de dimensión del apartado a) quedarán multiplicadas por el número de miembros de la explotación asociada. Se tendrá

en cuenta el límite de los puntos 1 y 2 del presente artículo, y en cuanto a los coeficientes reductores, se aplicarán de forma idéntica que la explotación de tipo familiar a los intervalos resultantes; si bien, a todo asociado que aporte un censo de ganado superior a 25 unidades de ganado mayor, e inferior a 41, o, en su caso, más de 40 hectáreas de superficie agraria útil y menos de 61 hectáreas, se le aplicará un nuevo intervalo con coeficiente reductor de 0,3.

7. En ningún caso, la cuantía máxima a percibir con motivo de la concesión de las indemnizaciones compensatorias de montaña podrá superar las 7.800 pesetas por unidad de ganado mayor o, en su caso, por hectárea de superficie agraria útil.

8. Los titulares de explotaciones agrarias familiares ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña con derecho a indemnización compensatoria de montaña, cuya orientación productiva sea mixta, no podrán percibir en ningún supuesto una cantidad global por dicho concepto superior a 225.000 pesetas/año. Dicha cantidad será multiplicada por el número de miembros en el supuesto de una explotación comunitaria, legalmente constituida, con un límite de 1.000.000 de pesetas/año.

Excepcionalmente, y a propuesta rigurosamente justificada, por motivos socioeconómicos, conforme a los intereses de la economía nacional, del Comité de Coordinación de Zona, de existir, o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su defecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá aprobar expresamente un límite global superior al señalado en el párrafo anterior.

9. La carga ganadera máxima por hectárea forrajera para el cálculo de la indemnización compensatoria de montaña será de una unidad de ganado mayor, salvo que el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción aprobado contemple una carga superior.

10. La percepción de la indemnización compensatoria de montaña y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario pertenezca a una Entidad asociativa.

En el caso de Asociaciones o Cooperativas de explotaciones en común de la tierra, todos los titulares que sean beneficiarios de las presentes ayudas estarán obligados a justificar individualmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles. Asimismo, dichas Asociaciones, dada su especial naturaleza en cuanto a los límites individuales a que se refieren los puntos 1 y 2 de este artículo, no podrán superarlos en términos de aportaciones medias per cápita para beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña.

Art. 5.º 1. Los titulares a los que se refiere el artículo 2.º, punto 1, podrán también recibir subvenciones para proyectos de nueva inversión, cuando éstas se ejecuten de forma asociada, ya sea con personalidad jurídica o sin ella, en inversiones colectivas necesarias para complementar la racionalidad y viabilidad de sus explotaciones.

2. Las inversiones colectivas cubiertas por estas ayudas tendrán por objeto la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución, la mejora de aprovechamiento y manejo de los pastizales explotados en común, los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y albergues para el ganado.

Si se justificase desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El límite máximo subvencionable de estas inversiones colectivas, a realizar en ejecución de uno o varios proyectos, no podrán superar 13.000.000 de pesetas. La inversión mínima necesaria para solicitar dichas subvenciones será de 1.000.000 de pesetas.

Además de los límites regulados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes límites unitarios de inversión: para mejora o equipamiento de pastizales o pastos de alta montaña, 65.000 pesetas por hectárea, y para puesta en regadío, 700.000 pesetas por hectárea.

4. El valor de la ayuda prevista en el apartado anterior no podrá exceder del 45 por 100 de la inversión, fijándose este valor para cada caso en función de los mayores costes derivados de la naturaleza de las limitaciones permanentes. Las obras en áreas de alta montaña tendrán una consideración especial a estos efectos.

5. Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicios comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

CAPITULO III

Procedimiento y controles

Art. 6.º 1. Las solicitudes de ambas ayudas, reguladas en el presente Real Decreto, se formularán en los impresos oficiales correspondientes. La veracidad de los datos aportados por el solicitante quedará acreditada por la declaración solemne del peticionario que la suscribe.

2. Las solicitudes de ayuda serán canalizadas e informadas por el Comité de Coordinación de Zona, de conformidad con lo regulado en el artículo 20 del Real Decreto 2164/1984. Los informes del citado Comité deberán tener en cuenta la gravedad específica de las limitaciones de la zona, las características y circunstancias de cada explotación, el interés legítimo del solicitante, si se conociese, y, en todo caso, los límites que para inversiones reales se fijan en el artículo 12, 2, del citado Real Decreto, y para las indemnizaciones compensatorias en los artículos 2.º y 4.º del presente Real Decreto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, sobre información de solicitudes al órgano competente, siempre que se estime necesario por la representación de las Administraciones afectadas, se podrán encargar dichos informes a los respectivos órganos administrativos.

Art. 7.º 1. La condición exigida a los beneficiarios de las indemnizaciones compensatorias de montaña en el apartado d) del punto 1, del artículo 19 de la Ley 25/1982, relativa a continuar las actividades agrarias al menos durante un plazo de cinco años, se empezará a computar a partir del primer pago de la indemnización compensatoria de montaña.

No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, no se entenderá interrumpido dicho plazo por el pase del beneficiario a la situación de pensionista o equivalente, ni en el supuesto cambio de titularidad, si mediante contrato de subrogación el nuevo titular mantiene la actividad en análogos términos a como la ejercía el antecesor.

2. La indemnización compensatoria de montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga de la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

3. Los titulares solicitantes de planes de modernización en Zonas de Agricultura de Montaña podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, como ingresos los importes de las indemnizaciones compensatorias de montaña globales que reciban en la explotación de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 8.º 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Real Decreto quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la solicitud.

El incumplimiento de dichos compromisos supondrá la devolución de las presentes ayudas.

2. Cualquier persona o Entidad que a la hora de solicitar la indemnización compensatoria de montaña falsee la documentación o no cumpla los compromisos legales y administrativos, deberá, en su caso, devolver el importe de las correspondiente ayudas de acuerdo con la legislación general vigente.

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída la Comisión de Agricultura de Montaña, regulará en el ámbito de sus competencias los sistemas de gestión, control e información necesarios que permitan vigilar la correcta aplicación de la normativa reguladora por los beneficiarios, alcanzar la consecución de los objetivos previstos, y cumplir con los compromisos que se deriven de la cofinanciación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 10. 1. Conforme a las previsiones del artículo 18 de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, podrán financiar las indemnizaciones compensatorias.

2. La indemnización compensatoria base establecida en el artículo 2.º de este Real Decreto será financiada por la Administración Central del Estado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1986, hasta el límite de las dotaciones correspondientes de los Programas sobre Recursos para la Política Socioestructural Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de sus Organismos Autónomos (Sección 21, capítulo 7, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

3. Además de la indemnización compensatoria base a que se refiere el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer indemnizaciones complementarias.

Art. 11. Será requisito imprescindible para que las indemnizaciones complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:

1. Que los proyectos de disposiciones de las Comunidades Autónomas referentes a las indemnizaciones complementarias sean remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su presentación a la Comisión en tiempo útil antes de su entrada en vigor, a efectos de la verificación por aquélla del cumplimiento de todos los requisitos exigibles, particularmente los artículos 24 y 25 del citado Reglamento.

2. Que el montante total de las indemnizaciones básica y complementaria no supere los límites previstos en el artículo 4.º, 7, de este Real Decreto.

3. Que las indemnizaciones complementarias se fijen en función de la mayor gravedad de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sobre cultura de Montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, en especial en razón de la presencia de áreas de alta montaña, de la brevedad como factor condicionante del período vegetativo y de los recursos naturales de estas zonas, y de las orientaciones productivas ganaderas y agrícolas, bajo un manejo y prácticas culturales, acorde con las condiciones del medio natural.

Art. 12. Las ayudas destinadas a las inversiones colectivas reguladas en el artículo 5.º de este Real Decreto serán cofinanciadas por el Estado y las Comunidades Autónomas, corriendo a cargo de estas últimas, al menos, el 20 por 100 del importe de aquellas ayudas.

Art. 13. 1. En situaciones excepcionales, con vigencia exclusiva para 1986, y de producirse remanentes, mediante Convenio, la Administración del Estado podrá sufragar los complementos de las indemnizaciones compensatorias base correspondientes a las Comunidades Autónomas.

2. Igualmente, por razones muy justificadas de indudable interés social, económico o medioambiental, podrá la Administración del Estado, mediante Convenio con las Comunidades Autónomas, sufragar proyectos de inversión colectiva en los que la aportación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.

Art. 14. El reembolso correspondiente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola respecto de lo contemplado en este Real Decreto se distribuirá entre las Administraciones Públicas proporcionalmente a su participación en la cofinanciación prevista en este capítulo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
CARLOS ROMERO HERRERA

coordinación de la concesión de las Indemnizaciones Compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de montaña.

Segundo.—Se encomienda al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución, en lo referente a la concesión de Indemnizaciones Compensatorias, de lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña.

Tercero.—Las solicitudes para acceder a la Indemnización Compensatoria de Montaña durante el ejercicio 1986 se podrán presentar en los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas y en el plazo comprendido entre los días 15 de septiembre y 15 de octubre del presente año, ambos inclusive.

La solicitud se formalizará en el impreso cuyo modelo se acompaña como anejo 1, normalizado con objeto de informatizar toda la documentación que posteriormente ha de presentarse ante los Organos competentes de la Comunidad Económica Europea (CEE).

Cuarto.—Las condiciones que deben cumplir los peticionarios para acceder a estas ayudas son las siguientes:

- Ser titulares de explotaciones agrarias a las que dediquen, al menos, el 50 por 100 de su tiempo de trabajo, y de las que obtengan, al menos, el 50 por 100 de sus rentas.
- Acreditar fehacientemente su residencia habitual en una zona de agricultura de montaña o en alguno de los municipios limítrofes.
- Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables dentro de la zona una superficie de, al menos, 2 hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente.
- Asumir el compromiso de continuar dichas actividades, al menos, durante cinco años.

La Indemnización Compensatoria de Montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga a la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

Quinto.—Se establece para 1986, un coeficiente reductor de 0,6 para las superficies no vinculadas a la ganadería, quedando por tanto fijada en 3.600 pesetas la Indemnización Compensatoria Base por hectárea de superficie agraria útil computable.

Sexto.—Sin perjuicio de la intervención, en su caso, de los Comités de Coordinación de Zona a que se refiere el artículo 6 del citado Real Decreto, la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente aprobará en el documento también normalizado que se acompaña como anejo 2, la concesión de las ayudas, si el peticionario reúne los requisitos exigibles y propondrá la cuantía de la Indemnización Compensatoria Base a otorgar por la Administración del Estado.

El pago de la Indemnización Compensatoria a los beneficiarios se efectuará por el procedimiento habitual que se viene utilizando en las ayudas a las explotaciones agrarias, según los acuerdos existentes entre el IRYDA y las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que puedan adoptarse de común acuerdo otros sistemas cuando así convenga.

Séptimo.—Además de la Indemnización Compensatoria Base a que se refiere el apartado anterior, podrán otorgarse Indemnizaciones Complementarias establecidas por las Comunidades Autónomas, conforme a lo señalado en los artículos 10 y 11 del repetido Real Decreto.

Cuando estas Indemnizaciones Complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento CEE/797/1985, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo previsto en esta Orden para ser posteriormente informatizada y presentada ante los Organos competentes de la CEE.

La tramitación de la Indemnización Complementaria a los Organos competentes de la CEE, estará supeditada a la de la correspondiente Indemnización Compensatoria Base.

Octavo.—Para el seguimiento y solución de las incidencias que puedan presentarse en la puesta en marcha y desarrollo de este programa de Indemnizaciones Compensatorias, conjuntamente los Organos competentes de las Comunidades Autónomas y el IRYDA, adoptarán las medidas pertinentes en cada caso.

Noveno.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

24195 ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las Indemnizaciones Compensatorias en Zonas de Agricultura de Montaña.

Ilmos. Sres.: La disposición final del Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña, encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Por lo que a las Indemnizaciones Compensatorias de Montaña se refiere, en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986, se asignan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dotaciones correspondientes a dichas indemnizaciones.

En su virtud, tenidos en cuenta los procedimientos y requisitos establecidos en la Comunidad Económica Europea y las deliberaciones del grupo de trabajo, constituido al efecto en el seno de la Comisión de Agricultura de Montaña, dispongo:

Primero.—Con la presente Orden se establecen con carácter

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

870 REAL DECRETO 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

Una vez producida en el año 1986 la integración de España en la Comunidad Económica Europea, el Gobierno ha venido impulsando el desarrollo y la aplicación de los contenidos de la Política Agraria Común nuestra agricultura. Como consecuencia de este proceso, en el campo más concreto de la política de estructuras agrarias, que es recogida en su parte por el Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, se ha producido una aplicación orientada, prioritariamente, hacia la puesta de medidas tales como la indemnización compensatoria de zonas desfavorecidas de montaña o por despoblamiento, que constituye un instrumento de apoyo directo a las rentas agrarias, destinado a compensar las desventajas naturales permanentes de dichas zonas.

En este sentido, durante los cuatro años transcurridos desde nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea, se ha venido regulando anualmente dichas indemnizaciones por los Reales Decretos correspondientes, lo que ha permitido una compensación continuada de las rentas anuales de los agricultores, que residiendo en dichas zonas tienen en la agricultura su principal medio de vida.

Consolidado el programa anual de indemnizaciones compensatorias, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante estos años, se considera conveniente, como indicó el Consejo de Estado en su dictamen de 30 de marzo de 1989, establecer un texto dispositivo que regule de modo permanente la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas sin perjuicio de que anualmente se determine por el Gobierno la cuantía de los módulos base para el cálculo de dicha indemnización.

La cuantía de la indemnización compensatoria se modulará cada año, teniendo en cuenta las especificidades que la normativa comunitaria establece para cada tipo de zona desfavorecida, manteniéndose los criterios de años anteriores, en cuanto a equivalencias y coeficientes que se aplican a las cabezas de ganado y hectáreas de cultivo. Asimismo, se mantiene para las zonas de montaña el incremento de la indemnización destinado a compensar las peculiares limitaciones de las explotaciones ubicadas en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

Asimismo se contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios recursos, una indemnización compensatoria de carácter complementario a la básica que se regula en el presente Real Decreto y cuyo importe se abonará con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por último se considera necesario adecuar los criterios de la normativa española para la delimitación de las zonas de montaña con los de la Comunidad Económica Europea y que han sido utilizados por la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión, para incluir en la lista comunitaria las zonas agrícolas desfavorecidas de España. Ello supone modificar el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, dándole nueva redacción, y derogar el Real Decreto 1083/1986, de 13 de mayo, que modificó dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de abril de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 13.º 14 y 15 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, se establece una acción común por la que se podrá conceder una indemnización compensatoria anual a los agricultores que cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 3 del presente Real Decreto, y cuyas explotaciones radiquen en los términos municipales siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE, del Consejo, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión de 16 de octubre de 1989,

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

CAPITULO II

Definiciones y beneficiarios

Art. 2.º 1. Las indemnizaciones compensatorias básicas que se fijan en este Real Decreto serán las que, en todo caso, podrán percibir los agricultores, teniendo en cuenta la zona de ubicación y las características de su explotación.

2. Las Comunidades Autónomas podrán conceder indemnizaciones compensatorias complementarias a los beneficiarios de las básicas, sin rebasar los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 10 de este Real Decreto.

3. En ambos casos, las indemnizaciones compensatorias básicas o complementarias se denominarán de montaña o por despoblamiento, según la zona donde esté situada la explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º

Art. 3.º 1. Podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria anual, los titulares de las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas delimitadas en el artículo 1.º que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, y además reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser agricultor a título principal.
b) Obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria.

2. A los efectos previstos en este Real Decreto se entenderá por agricultor a título principal, toda persona física cuya renta procedente de su explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

3. Sólo podrán ser beneficiarios de la indemnización compensatoria anual las personas físicas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación agraria individual. En este supuesto únicamente se concederá una indemnización por explotación.

b) Ser socio de una explotación comunitaria constituida como Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa. Cada socio podrá percibir la indemnización correspondiente a su cuota de participación, que, en su caso, deberá acumularse a la de su explotación individual a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

4. Se entenderá por explotación agraria el conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

CAPITULO III

Cálculo de las unidades liquidables de la explotación

Art. 4.º 1. La cuantía de la indemnización compensatoria anual se calculará, para cada explotación, en función de los factores siguientes:

a) Número de cabezas de ganado de explotaciones incluidas en programas sanitarios oficiales o que sus titulares se comprometan a incluirlas en la próxima campaña.

b) Hectáreas de superficie agrícola útil, destinada a cultivos plantaciones que no estén sometidos a las limitaciones previstas en normas comunitarias.

Estos factores, a través de los correspondientes coeficientes correctores que se determinan en los restantes artículos de este capítulo transformarán en las unidades liquidables de la explotación.

Art. 5.º 1. Para poder aplicar un sistema homogéneo adecuado a cada especie de ganado o tipo de cultivo se establecen coeficientes correctores que permiten calcular sus equivalencias en unidades de ganado mayor y unidades equivalentes de cultivo, respectivamente.

2. Asimismo se establecen otros coeficientes correctores, de acuerdo con la orientación técnico-económica de las explotaciones, a fin de compensar las diferencias de renta derivadas de la variabilidad de las limitaciones del medio natural.

3. Una vez aplicados los coeficientes correctores establecidos en los párrafos anteriores, que permiten homogeneizar las cabezas de ganado y la superficie agrícola útil, se guamarán los resultados obtenidos para determinar las unidades liquidables de la explotación.

Art. 6.º 1. Se entiende por unidad de ganado mayor (UGM), a los efectos de esta ayuda, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y los équidos de más de seis meses. Para

	UGM
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años	0,60
Ovejas y cabras	0,15

2. La transformación de las cabezas de ganado de la explotación en unidades de ganado mayor se limitará a una carga ganadera máxima de 1,4 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera. En cualquier caso el número máximo de unidades de ganado mayor computables por explotación será de veinte unidades.

3. A estos efectos se entenderá por superficie forrajera la superficie agrícola útil de la explotación que se destina a la alimentación del ganado en forma de pastoreo o de siega. Asimismo, se consideran como tal aquellas superficies que, no formando parte de la explotación, pueda utilizar su titular para el pastoreo del ganado, por tener derecho a su aprovechamiento estacional. Para el cómputo de estas superficies forrajeras externas a la explotación, se aplicarán los siguientes coeficientes, en función del periodo medio de aprovechamiento:

	Coefficiente reductor
Hectáreas de barbecho, rastrojera y erial a pasto	0,15
Hectáreas de pasto aprovechables por un periodo de dos a seis meses	0,50

Las unidades liquidables correspondientes a las cabezas de ganado mayor de cada explotación se obtendrán de multiplicar las unidades de ganado mayor calculadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, por los siguientes coeficientes técnico-económicos (COTE):

	COTE
UGM calculadas correspondientes a explotaciones de vacuno lechero (litros de leche de vaca vendidos al año/número UGM calculadas por explotación superior a 2.000 litros)	0,80
UGM calculadas correspondientes al resto de explotaciones ganaderas	1,00

Art. 7.º 1. A efectos del cómputo de las hectáreas de la superficie agrícola útil de la explotación, quedan excluidas las superficies siguientes:

Las superficies destinadas a la alimentación del ganado de la propia explotación.

Las superficies dedicadas a la producción de trigo, excepto las dedicadas a la producción de trigo duro en las zonas que no figuran mencionadas en el artículo 1.º punto 2, del Reglamento (CEE) número 1216/1989, del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3103/1976, del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda al trigo duro. Asimismo, no se excluyen las superficies dedicadas a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea.

La totalidad de la superficie dedicada a la producción de manzanas, peras y melocotones cuando tales cultivos ocupen más de 0,5 hectáreas de la explotación.

En las zonas desfavorecidas por despoblamiento se excluirán, además, las superficies de regadío, las dedicadas a la producción de vino, excepto las de aquellos viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, y aquellas otras que se excluyen en el artículo 1.º ter, apartado 6.111), del Reglamento (CEE) número 1760/1987, del Consejo.

2. Se entiende por unidad equivalente de cultivo (UEC), la hectárea computable de superficie agrícola útil transformada según los siguientes coeficientes:

	UEC
Hectárea de regadío	1,00
Hectáreas de cultivos extensivos y plantaciones de secano	0,50
Hectáreas de plantaciones no maderables forestales y arbustivas	0,30

En cualquier caso, el número máximo de unidades equivalentes de cultivo computables por explotación será de 20 unidades.

3. Las unidades liquidables correspondientes a la superficie agrícola útil de cada explotación se obtendrán de multiplicar las unidades equivalentes de cultivo, calculadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, por los siguientes coeficientes técnico-económicos (COTE):

	COTE
Cultivos de regadío	0,75
Cultivos extensivos y plantaciones de secano	0,85
Plantaciones no maderables forestales y arbustivas	1,00

4. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de años anteriores haya repoblado toda o parte de la superficie de la explotación que sirvió de base de cálculo para la misma, podrá seguir computando dichas superficies para los cálculos de las indemnizaciones compensatorias de años posteriores, hasta un máximo de veinte años, contados a partir de la fecha de la repoblación. En este caso, el coeficiente para el cálculo de la unidad equivalente de cultivo será el que le correspondiera antes de la repoblación, de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, y el coeficiente técnico-económico a aplicar será la unidad.

Art. 8.º 1. Por la suma de las unidades liquidables obtenidas por los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, se obtienen las unidades liquidables totales de la explotación.

2. Sólo serán computables un máximo de 20 unidades liquidables por cada explotación individual o miembro de explotación asociada.

CAPITULO IV

Importe de las indemnizaciones compensatorias básicas

Art. 9.º Para la cuantificación económica de las unidades liquidables totales de la explotación se aplicarán a los módulos base siguientes coeficientes:

Unidades liquidables totales	Coefficiente aplicable al módulo base
Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

Art. 10. 1. El número de unidades liquidables totales de la explotación se multiplicará por el módulo base correspondiente al tipo de zona donde esté ubicada la explotación, aplicando los coeficientes que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

2. El importe resultante constituye la indemnización compensatoria básica que se abonará a todos los titulares de explotaciones que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3, sin perjuicio de que, conforme al artículo 2, las Comunidades Autónomas puedan establecer indemnizaciones complementarias.

3. A efectos de garantizar el mínimo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) número 797/1985, la cuantía de la indemnización compensatoria básica no podrá ser inferior al equivalente de multiplicar 20,3 ECU por el número de unidades de ganado mayor y unidades equivalentes de cultivo, pero sin que la suma de ambas sobrepase el número de 20 unidades por beneficiario.

4. El importe total de la indemnización compensatoria en ningún caso podrá superar el límite establecido en el artículo 15. 1. a), del Reglamento (CEE) número 797/1985, modificado por el artículo 1.º 9.º a) del Reglamento (CEE) número 3808/1989, del Consejo, de 12 de diciembre de 1989.

CAPITULO V

Excepciones e incompatibilidades

Art. 11. 1. La condición impuesta en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 797/1985, a los perceptores de la indemnización compensatoria, de continuar su actividad agraria durante un plazo de, al menos, cinco años computables a partir del primer pago, quedará eximida en los casos previstos en dicho artículo.

2. La indemnización compensatoria es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo o de cualquier otra prestación pública análoga.

CAPITULO VI

Procedimiento de solicitud de la indemnización compensatoria básica y controles para su aplicación

Art. 12. 1. Las solicitudes de las indemnizaciones compensatorias básicas, reguladas en este Real Decreto, se formularán en los impresos correspondientes y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán en el plazo que, a tal efecto, se establezca. La veracidad de los datos aportados por el solicitante se presumirá acreditada por la declaración del peticionario, sin perjuicio de la verificación y requerimiento, en su caso, de los justificantes oportunos.

2. Los beneficiarios de la indemnización compensatoria quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos. El incumplimiento de dichos compromisos implicará la pérdida

de devolver las cantidades percibidas por la indemnización compensatoria, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

3. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, entre la Administración del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

4. La consignación o aportación de datos o documentos falsados o inexactos para la obtención de la indemnización compensatoria, dará lugar, igualmente, a la devolución de las cantidades percibidas, conforme se establece en el apartado 2, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

CAPITULO VII

Financiación

Art. 13. 1. La indemnización compensatoria básica, regulada en el presente Real Decreto, será financiada por la Administración del Estado con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las indemnizaciones compensatorias complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas serán financiadas con cargo a sus propios Presupuestos.

Art. 14: Los reembolsos que se realicen por la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), en consecuencia de esta acción común, se distribuirán entre las Administraciones Públicas de acuerdo con su participación en la financiación de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, aprobará anualmente la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Segunda.—Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1990 para la cuantificación económica de la indemnización compensatoria básica son las siguientes:

a) 7.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado a) del artículo 1 de este Real Decreto.

b) 4.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado b) del artículo 1 de este Real Decreto.

Tercera.—Dadas las especiales limitaciones naturales de las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, en el año 1990, la indemnización compensatoria básica de montaña se incrementará en un 50 por 100 en las explotaciones ubicadas en las mismas.

Cuarta.—Se modifica el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, quedando redactada en los siguientes términos:

«Dos. Los territorios homogéneos que se delimiten, y posteriormente se declaren, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 2.º Uno, de la Ley 25/1982, por tener vocación predominantemente agraria y no alcanzar los valores de altitud y pendiente establecidos en los apartados a) y b) de la misma disposición, pero en los que se den circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias análogas a las existentes en las zonas de agricultura de montaña, tendrán la denominación de zonas equiparables.

Para la delimitación de estas zonas, su territorio deberá estar caracterizado por el cumplimiento simultáneo de los siguientes criterios orográficos:

1) Una altitud mínima de 600 metros.

2) Una pendiente, como mínimo, del 15 por 100, excepto para municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12 por 100.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1083/1986, de 30 de mayo, por el que se modifica el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, que regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9440 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

Art. 2.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 466/1990, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.
- b) Radicar la explotación de la que es titular en alguno de los términos municipales contemplados en el artículo 1.º del Real Decreto 466/1990.
- c) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.
- d) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria), de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de

efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.

f) Asumir el compromiso de continuar en la actividad agraria al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 466/1990, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo, quedará eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.

g) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se justificará mediante títulos de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento o prueba normalmente admisible en derecho para tal fin. El censo ganadero de la explotación se acreditará mediante la documentación pertinente de que dicho ganado ha sido incluido en los programas sanitarios oficiales, o en su caso, mediante la certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o mediante la cartilla ganadera actualizada cuando exista el compromiso de inclusión en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

3. La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a los órganos de la explotación comunitaria certificar las características de la explotación, así como las cuotas de participación de cada uno de los asociados que soliciten la indemnización compensatoria.

Art. 3.º A efectos de la verificación y requerimiento, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 466/1990, la Administración competente, podrá exigir, en su caso, del peticionario, la presentación de los justificantes oportunos.

Art. 4.º Las solicitudes para poder acceder a las indemnizaciones compensatorias básicas se formalizarán en el impreso cuyo modelo normalizado figura como anexo I de esta Orden y se presentarán, para su tramitación, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan percibido la indemnización compensatoria en el año anterior, utilizarán el formulario de solicitud informatizado, que se elaborará por la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

Art. 5.º A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 7.º del Real Decreto 466/1990, en el anexo II de esta Orden se relacionan las zonas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación, para el cálculo de las unidades liquidables de la misma.

Art. 6.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 466/1990, en el anexo III de la presente Orden se relacionan los municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales, según la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 7.º El órgano competente de cada Comunidad Autónoma resolverá la concesión de las indemnizaciones compensatorias básicas y remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias relación individualizada de los beneficiarios a efectos del pago correspondiente. En el momento de proceder al abono, la Secretaría General de Estructuras Agrarias procederá a efectuar las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el año 1990 las solicitudes de la indemnización compensatoria básica se presentarán en el periodo comprendido entre el 25 de abril y el 31 de mayo, ambos inclusive.

Segunda.—Cuando las Comunidades Autónomas establezcan indemnizaciones compensatorias complementarias, la documentación correspondiente deberá ser remitida a la Secretaría General de Estructuras Agrarias para su presentación y tramitación ante los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea, a los efectos de los reembolsos previstos en el Reglamento (CEE) número 797/1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fechas 6 de marzo de 1985, 9 de junio de 1986 y 21 de julio de 1987, por las que se delimitan las superficies susceptibles de ser declaradas zonas de montaña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ANEXO II

Las desfavorecidas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación

1. Por producción de trigo duro: Las provincias de Almería, Huelva, Burgos, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza.

2. Por producción de trigo blando: Las comarcas integradas por los municipios que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1932, perteneciente a las provincias siguientes:

Alicante: Todas las de la provincia.

Barcelona: Bergada, Bagés, Osona, Vallés Oriental y Vallés Occidental.

Cádiz: Campiña de Cádiz.

Córdoba: Las Colonias y Campiña Alta.

Gerona: La Selva.

Lérida: Valle de Arán, Pallars-Ribagorza, Alto Urgel, Conca, Solsona, Noguera, Segarra.

Navarra: Cantábrica-Baja Montaña, Alpina, Tierra Estella.

La Rioja: Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Rioja Media.

Sevilla: Todas las de la provincia
Tarragona: Segarra.

3. Por producción de vino: Las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huelva, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, La Rioja, Sevilla y Tarragona.

ANEXO III

Relación de municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales

Asturias: Amieva, Cabrales, Cangas de Onís y Onís.

Huesca: Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla.

León: Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón.

Las Palmas: Tías.

Santa Cruz de Tenerife: Adeje, Angulo, Alajeró, Arico, Barlovento, Breña Alta, Buenavista del Norte, Fasnia, Garafía, Garachico, Granadilla de Abona, La Guancha, Guía de Isora, Güimar, Hermigua, Icod de los Vinos, La Orotava, El Paso, Puntagorda, Puntallana, Los Realejos, San Andrés y Sauces, San Juan de la Rambla, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de La Palma, Santiago del Teide, Tijarafe, Valle Gran Rey, Vallehermoso y Vilaflor.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

4.2.3. Retirada de tierras

REGLAMENTO (CEE) N° 1094/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 797/85 y 1760/87 en lo relativo a la retirada de tierras de la producción y a la extensificación y reconversión de la producción

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las realidades de los mercados agrarios han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;

Considerando que, con el fin de que la política de estructuras pueda alcanzar los objetivos marcados, conviene adaptar y completar la acción común instaurada por el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que un régimen de retirada de las tierras de cultivos herbáceos puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de retirada a todas las tierras de cultivos herbáceos dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que, no obstante, conviene excluir del régimen las tierras dedicadas, hasta ahora, a cultivos no sujetos a una organización común de mercados; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la retirada de por lo menos el 20 % de las tierras de cultivos herbáceos durante un período mínimo de cinco años, con la posibi-

lidad para el beneficiario de rescindir su compromiso al cabo de tres años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deberían prever las medidas pertinentes, si es necesario con cargo al beneficiario, para mantener en buenas condiciones agronómicas las tierras retiradas;

Considerando que, en aras de la utilización racional de los recursos agrícolas comunitarios, es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen, durante tres años y con carácter experimental, la utilización de las tierras retiradas como pastos con fines de una ganadería extensiva o para la producción de lentejas, guisantes y vicias; que, en ambos casos, la ayuda debe adaptarse a la pérdida de renta reducida;

Considerando que conviene que se deje a los Estados miembros la tarea de determinar el importe de la ayuda por hectárea de tierra retirada, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las normas de desarrollo del presente régimen; que, por un lado, las ayudas deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a retirar una parte de sus tierras de la producción; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la retirada de las tierras; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes máximo y mínimo;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente suplementario a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos, conviene eximirlos de una parte, correspondiente a 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3989/88 ⁽⁷⁾, así como de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

⁽¹⁾ DO n° C 51 de 23. 2. 1988, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 11. 4. 1988.

⁽³⁾ DO n° C 95 de 11. 4. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

Considerando que, para tener en cuenta la diversidad de las situaciones de las regiones de la Comunidad, se deberá establecer un baremo por el que se adapte el porcentaje del reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola;

Considerando que la instauración del régimen de retirada necesita algunas adaptaciones del régimen de ayudas a la reconversión y extensificación implantada por el Reglamento (CEE) n° 1760/87; que, en aras de una mayor transparencia, parece oportuno proceder a una adaptación de las disposiciones vigentes en la materia sin por ello modificar en lo esencial el régimen de ayudas a la reconversión y a la extensificación existente;

Considerando que el régimen de retirada, al tiempo que se integra en la acción común para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura, prevista por el Reglamento (CEE) n° 797/85, tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado; que, por consiguiente, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización; que, por estas razones, conviene prever que el régimen de retirada se considere al mismo tiempo como acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3183/87 ⁽²⁾, y como intervención con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento y sea pues financiando a partes iguales por las secciones de Garantía y de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que, sin embargo, para facilitar la gestión administrativa y financiera del régimen, conviene, de forma excepcional, aplicar para los gastos financiados por la sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la sección Garantía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 797/85 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

« La acción común comprenderá medidas consideradas al mismo tiempo como intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70. »;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

« De acuerdo con el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones Garantía y Orientación del Fondo, en la acción común, contemplada

en el apartado 1, se refiere a las medidas relacionadas con el régimen destinado a fomentar la retirada de tierras; en lo que se refiere a la parte de los gastos financiados por el Fondo sección Orientación, las normas financieras de desarrollo de la acción común son, con carácter excepcional, las que se aplican a la sección Garantía. »

2. El Título 01 « Reconversión y extensificación de la producción » se sustituye por los títulos siguientes:

TÍTULO 01

Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20 % de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse:

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que dejen de producir:

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo;
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

4. Los Estados miembros determinarán:

- a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las subsiguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 600 ECU por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ECU por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 25, fijar la cantidad máxima en 700 ECU por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará habida cuenta de las menores pérdidas de renta;

- b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;
- c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que retiren por lo menos el 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Las normas de desarrollo de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará, antes del 30 de abril de 1988, las normas de desarrollo del presente Título y, en concreto:

- la superficie mínima que deberá retirarse;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 4;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda:

— los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2.

TÍTULO 02

Extensificación de la producción

Artículo 1 *ter*

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán limitar el régimen a los sectores de la carne de vacuno y del vino.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea;
- b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;
- c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;
- d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 704/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 (**). Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.

El importe elegible de la indemnización pagada en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 704/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de desarrollo del presente Título y, en particular, los importes de ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

TÍTULO 03

Reconversión de la producción

Artículo 1 *quater*

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establece la lista de los productos hacia los que se puede admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente Título no pueden beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 02.

4. La Comisión aprueba, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las normas de desarrollo del presente Título.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

(3) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

3. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20, las palabras «de la ayuda a la extensificación prevista al artículo 1 *bis*» se sustituyen por la palabras «ayudas a la retirada de tierras de cultivos herbáceos y a la extensificación previstas en los artículos 1 *bis* y 1 *ter*».

4. En el artículo 26:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Serán elegibles con cargo al Fondo (sección Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21. Serán elegibles con cargo al Fondo (secciones Garantía y Orientación) los gastos efectuados por los

Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en el artículo 1 *bis*»;

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 13 a 17, 19 y 20.»;

c) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en el artículo 1 *bis* según los tipos siguientes:

— 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 200 ECU por hectárea y año;

— 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU y hasta 400 ECU por hectárea y año;

— 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 400 ECU por hectárea hasta 600 ECU por hectárea y año;

y en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 *bis* según los tipos siguientes:

— 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 100 ECU por hectárea y año;

— 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 100 ECU y hasta 200 ECU por hectárea y año;

— 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU hasta 300 ECU por hectárea y año.»

5. En los apartados 1 y 2 del artículo 31, los términos «por los artículos 3 a 6» se sustituirán por los términos «por los artículos 1 *bis*, 3 a 6.»

6. Se insertarán los siguientes párrafos tras el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32:

«Por lo que se refiere al Título 01, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento en un plazo de dos meses después de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de este régimen, contempladas en el apartado 7 del artículo 1 *bis*».

Por lo que se refiere a los Títulos 02 y 03, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 1989.»

7. Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 32 *bis*

1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01, 02 y 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

2. Se autoriza a la República Portuguesa a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2

Queda derogado el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1760/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

REGLAMENTO (CEE) N° 1272/88 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 1988

por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el ~~abandono de tierras arables~~

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1137/88 (**), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 bis,

Considerando que, para lograr una correcta definición de las tierras arables que pueden beneficiarse de una ayuda para abandono, es conveniente recurrir a las definiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrarias durante el periodo 1988-1997 (*), así como a la Decisión 83/161/CEE de la Comisión, de 4 de julio de 1983, por la que se fijan las definiciones referentes a la lista de características y a la lista de productos agrarios para la realización de una encuesta « Estructuras 1983 » en el marco de un programa de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrarias (**);

Considerando que, en caso de asociación entre cultivos en tierras arables y cultivos permanentes, es conveniente establecer que las tierras en cuestión puedan recibir una ayuda para abandono siempre y cuando las superficies utilizadas como tierras arables representen, como mínimo, un 50 %; que, no obstante, es preciso excluir un aumento de producción de los cultivos permanentes en dichas tierras;

Considerando que los Estados miembros deberían establecer el período de referencia durante el que se cultivaron realmente las tierras arables, tomando en consideración las condiciones específicas de producción en sus territorios; que, para garantizar la aplicación uniforme del régimen, es conveniente establecer que dicho período se sitúe entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988 y que el período tenga una duración mínima de una campaña agraria; que, además, para evitar cualquier utilización de tipo especulativo, es necesario excluir del régimen las superficies que se han convertido recientemente en tierras arables;

Considerando que es necesario definir las medidas indispensables para el mantenimiento de unas condiciones agronómicas correctas en las tierras abandonadas;

Considerando que es conveniente establecer las obligaciones del beneficiario de la ayuda en caso de que las tierras abandonadas se utilicen como pastos para la ganadería extensiva; que es necesario garantizar que tales pastos corresponden a prados permanentes constituidos por plantas poco productivas, que los fertilizantes que reciben son únicamente naturales, salvo durante el período de preparación y siembra del prado, y que soportan un bajo número de cabezas de ganado; que, habida cuenta del hecho de que la ganadería extensiva normalmente se practica en el conjunto de la explotación y con vistas a garantizar los controles necesarios de dicha práctica, es indispensable establecer límites de densidad del ganado para el conjunto de la explotación o bien el compromiso de no aumentar el número inicial de unidades de ganado mayor;

Considerando que es preciso determinar las indicaciones mínimas que deben incluirse en una solicitud de ayuda; que, para facilitar los controles necesarios, el solicitante debe, en particular, comprometerse a permitir el acceso a su explotación a las autoridades competentes, y a no oponer ningún obstáculo a dichos controles;

Considerando que es necesario tener en cuenta los casos en que el agricultor no es propietario de la explotación y, en particular, los casos en que la explotación está sujeta a un arrendamiento rural, estableciendo las condiciones mínimas para evitar cualquier tipo de especulación vinculada a la entrada en vigor del presente régimen que condujera a la interrupción o a la no renovación de los arrendamientos rurales;

Considerando que, para efectuar una correcta evaluación de la disminución de renta provocada por el abandono de tierras, los Estados miembros deberán establecer la ayuda teniendo en cuenta especialmente las condiciones de producción en las diversas regiones o zonas, las obligaciones del beneficiario para mantener unas condiciones agronómicas correctas, la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio natural y los ingresos que se derivan de una utilización extra-agraria; que, en caso de que las superficies abandonadas se utilicen como pastos o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, parece adecuado establecer un porcentaje de reducción de la ayuda situado entre un 40 y un 60 %, con objeto de tomar en consideración la menor disminución de la renta;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones en caso de que se aumente la superficie o se traspase la explotación durante el período en que esté vigente el compromiso; que, además, para garantizar la flexibilidad del régimen, resulta oportuno permitir al beneficiario que solicite determinadas modificaciones por lo que respecta a su compromiso;

(*) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(**) DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

(*) DO n° L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

(*) DO n° L 251 de 12. 9. 1983, p. 100.

Considerando que es preciso determinar los controles que deberán efectuar los Estados miembros; que, además, resulta indispensable que los Estados miembros adopten medidas eficaces para sancionar el incumplimiento de los compromisos suscritos por el beneficiario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el presente Reglamento se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables.

Artículo 2

1. Con arreglo al presente Reglamento, por tierras arables se entenderá las tierras arables enumeradas en la letra D del Anexo del Reglamento (CEE) n° 571/88 y definidas en el Anexo de la Decisión 83/461/CEE de la Comisión, con exclusión de las tierras contempladas en el punto D/21 y de las tierras en que se cultiven productos no sujetos a una organización común de mercado.

2. En caso de asociación entre cultivos en tierras arables y cultivos permanentes, la superficie agraria utilizada se distribuirá entre las producciones vegetales, proporcionalmente a la utilización del suelo por aquéllas y, si las superficies utilizadas como tierras arables representan un 50 % como mínimo, podrán ser objeto de abandono de tierras, siempre y cuando no aumenten las capacidades de producción de los cultivos permanentes.

Artículo 3

1. El período de referencia contemplado en el apartado 2 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85 en el que se cultivaron realmente las tierras arables deberá referirse, como mínimo, a una campaña agraria comprendida entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988. No obstante, las superficies convertidas en tierras arables durante el primer semestre del año 1988 quedarán excluidas de la aplicación del régimen de ayuda contemplado en el artículo 1.

2. La superficie mínima que deberá retirarse de la producción será de una hectárea por explotación. No obstante, en el caso de Grecia, dicha superficie se reducirá a 0,5 hectáreas. Para lograr una aplicación eficaz del régimen, los Estados miembros podrán establecer que dicha superficie esté constituida por superficies contiguas y que posean una configuración adecuada.

3. La superficie que haya que retirar de la producción deberá representar, como mínimo, el 20 % de las tierras arables que formen parte de la explotación en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda.

Artículo 4

1. En caso de que las tierras que se retiren del cultivo se dejen en barbecho, con posibilidad de rotación, las

medidas destinadas a mantener buenas condiciones agronómicas en las tierras retiradas deberán incluir, en particular:

a) la prohibición:

- de esparcir desechos orgánicos, salvo en las tierras en que ello sea necesario para el mejoramiento del suelo con objeto de luchar contra la erosión o mantener la fertilidad;
- de utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, salvo aquéllos con un bajo tiempo de remanencia y previa autorización expresa de la autoridad competente;

b) la obligación:

- de crear o mantener una cubierta vegetal adecuada, en particular para prevenir la erosión y la lixiviación de los nitratos, la cubierta vegetal podrá mantenerse durante todo el año o enterrarse, habida cuenta de las condiciones de suelo y de clima;
- de garantizar un mantenimiento mínimo, principalmente de las hileras de árboles y los setos que ya hubiese a lo largo de las parcelas, así como de las corrientes y extensiones de agua existentes;
- de efectuar los trabajos mecánicos que requiera el suelo, especialmente para conservar la reserva hídrica y para luchar contra las malas hierbas.

2. En caso de utilización para fines extra-agrarios, las superficies retiradas de la producción no podrán ser utilizadas para producciones vegetales ni animales. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adaptarse a los usos específicos.

3. Los Estados miembros podrán establecer la obligación, por parte del beneficiario, de garantizar el mantenimiento de la superficie agraria retirada de la producción con objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 5

Si las superficies que se retiren de la producción se utilizan como pastos con vistas a la ganadería extensiva, el solicitante tendrá la obligación de:

a) en relación con la superficie que se haya abandonado:

- crear un prado permanente compuesto exclusivamente de una mezcla de especies y de variedades forrajeras con un bajo nivel de productividad;
- no regar;
- no esparcir materias fertilizantes minerales ni orgánicas como complemento de las deyecciones de los animales que se hallen en los pastos, salvo durante el período de preparación y siembra del prado;
- no utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, salvo durante el período de preparación y siembra del prado;
- limitarse a un corte anual, para la producción de heno destinado a los animales de la explotación;

- b) en relación con el conjunto de la explotación:
- no superar una unidad de ganado mayor (UGM) de ganado herbívoro por hectárea de superficie forrajera total (SFT);
 - o no aumentar el número inicial de UGM.

Artículo 6

1. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, las superficies dedicadas a tales cultivos durante el período de referencia no serán subvencionables.
2. El solicitante se comprometerá a no aumentar en el conjunto de la explotación la cantidad de ganado herbívoro expresado en UGM por hectárea de SFT.

Artículo 7

1. Al solicitar una ayuda, el solicitante indicará de manera particular:
 - a) la superficie total de la explotación y la localización de las parcelas agrarias;
 - b) la distribución entre tierras arables, prados permanentes y otras formas de utilización de las parcelas agrarias pertenecientes a la explotación;
 - c) la superficie de tierras arables realmente cultivadas durante el período de referencia;
 - d) la superficie de tierras arables que dedicará al cultivo y la localización de la misma;
 - e) la superficie retirada de la producción y la localización de la misma;
 - f) la utilización prevista de la superficie contemplada en la letra e).
2. Además, en caso de que las superficies retiradas de la producción se utilicen como pastos con vistas a la ganadería extensiva, el solicitante deberá indicar:
 - la composición del ganado herbívoro y sus necesidades alimentarias anuales en el transcurso del período de referencia;
 - los recursos alimentarios anuales del ganado herbívoro en el transcurso del período de referencia, que incluyen el conjunto de alimentos producidos en la explotación y comprados por la explotación;
 - asimismo, las modificaciones previstas en el marco de las obligaciones contempladas en el artículo 5.
3. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, el solicitante facilitará una relación de las superficies que se hayan dedicado a tales cultivos durante el período de referencia.
4. La solicitud de ayuda irá acompañada de documentos justificativos que establezcan:
 - el sistema de explotación de cada una de las parcelas (explotación directa, arriendo, aparcería, etc.);

- las superficies y los datos que permitan la identificación de cada una de las parcelas agrarias contempladas en la letra a) del apartado 1.

Artículo 8

El compromiso que suscriba el solicitante deberá incluir de manera particular:

- a) las indicaciones contempladas en el artículo 7;
- b) las medidas contempladas en el artículo 4, destinadas a mantener buenas condiciones agronómicas y, en su caso, a proteger el medio ambiente y los recursos naturales;
- c) en su caso, las disposiciones contempladas en los artículos 5 ó 6;
- d) la duración del compromiso;
- e) la obligación, por parte del beneficiario, de permitir a la autoridad competente que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente permitiéndole, con tal fin, el acceso a su explotación;
- f) la obligación, por parte del beneficiario, de acompañar a los agentes encargados del control, o de hacer que les acompañe su representante y de mostrar, bajo su responsabilidad, las parcelas cuya descripción figure en la solicitud de ayuda.

Artículo 9

1. Las superficies afectadas por el abandono de tierras únicamente podrán beneficiarse de la ayuda cuando el solicitante:
 - las explote, en el momento de la presentación de la solicitud y durante el período del compromiso;
 - las haya explotado durante un período que deberán establecer los Estados miembros, pero cuya duración no podrá sobrepasar los cinco años y podrá variar en función del sistema de explotación;
 - con arreglo a la legislación nacional y en el momento de la presentación de la solicitud, tenga derecho a explotarla durante el período de su compromiso.
2. En caso de que el solicitante no cumpla la condición contemplada en el tercer guión del apartado 1, los Estados miembros establecerán las condiciones en las que pueda presentar la solicitud.

Artículo 10

1. Los Estados miembros desglosarán el importe de la ayuda a escala regional o local si las condiciones agronómicas y económicas de producción lo hacen necesario.
2. Se tomarán en consideración las obligaciones establecidas en el artículo 4 y, en su caso, los efectos de la inclusión de las tierras dejadas en barbecho en un sistema de rotación de cultivos.
3. Si las superficies retiradas de la producción se utilizan para fines extra-agrarios, al fijar la ayuda se tomarán en consideración los ingresos derivados de dicho uso, salvo en caso de repoblación forestal.

4. El importe de la ayuda podrá establecerse sobre una base global, tomando en consideración, al mismo tiempo, los elementos contemplados en los apartados 1 a 3.

Artículo 11

En caso de que las superficies retiradas de la producción se utilicen como pastos con vistas a una ganadería extensiva, o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, se le aplicará a la ayuda un porcentaje de reducción situado entre un 40 y un 60 %, con objeto de tomar en consideración los ingresos procedentes de tales usos.

Artículo 12

1. Si, durante el período del compromiso, aumenta la superficie agraria de la explotación, el agricultor podrá beneficiarse, durante el período restante del compromiso y en relación con las superficies adicionales, del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras, siempre y cuando reduzca la extensión de tierra cultivada de dichas superficies en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El beneficiario podrá solicitar un incremento de las superficies retiradas de la producción durante los primeros tres años de su compromiso o una modificación de la utilización.

3. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso; la rescisión únicamente surtirá efecto al final del tercer año de compromiso.

4. Si la explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el período del compromiso, pasase, en todo o en parte, a otra persona, el beneficiario de la ayuda o sus derechohabientes seguirán siendo responsables de que el sucesor cumpla el compromiso contraído por el beneficiario, salvo en el caso de que el sucesor suscriba, a su vez, dicho compromiso para el período restante.

5. No se aplicará el apartado 4 en caso de expropiación y de venta forzosa de las tierras abandonadas. Los Estados miembros determinarán las consecuencias del fallecimiento de los beneficiarios que no reúnan la condición establecida en el tercer guión del apartado 1 del artículo 9.

Artículo 13

Cuando las superficies que se retiren de la producción formen parte de un sistema de rotación de cultivos, el beneficiario indicará a la autoridad competente las parcelas que se dejen o se mantengan en barbecho y aquellas que se vuelvan a cultivar. Los Estados miembros determinarán las normas y los plazos de dicha notificación.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que garanticen el respeto de los compromisos por parte de los beneficiarios.

2. Los Estados miembros controlarán anualmente una muestra representativa de las explotaciones beneficiarias, teniendo en cuenta, en particular, la distribución geográ-

fica de dichas superficies; esta muestra no podrá ser inferior al 5 %.

En caso de producirse irregularidades significativas que afecten al 5 % o más de las solicitudes de ayudas controladas, los Estados miembros comunicarán sin tardanza esta información a la Comisión.

3. Los controles contemplados en el apartado 2 incluirán como mínimo:

- una comprobación de todos los elementos del compromiso del beneficiario y de los documentos justificativos;
- un control sobre el terreno con objeto de inspeccionar las superficies retiradas de la producción y la correspondencia entre los datos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real;
- cuando la superficie que se retire de la producción se utilice como pastos con vistas a la ganadería extensiva o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, una comprobación basada en los documentos y en los controles sobre el terreno referente a las condiciones contempladas en los artículos 5 y 6.

A partir de los controles efectuados de este modo se elaborará un informe detallado sobre el cumplimiento de los compromisos.

Artículo 15

1. Los Estados miembros impondrán sanciones, como mínimo financieras, cuando no se respeten los compromisos suscritos, salvo en caso de fuerza mayor. En caso de que se produjeran irregularidades graves, los Estados miembros fijarán el importe de las sanciones financieras que vayan a aplicarse, que serán como mínimo iguales a la prima que se haya pagado indebidamente, más un interés calculado en función del plazo que haya transcurrido entre el pago de la ayuda y el reembolso de la misma por parte del beneficiario. En caso contrario, los Estados miembros fijarán anualmente el tipo de interés que vaya a aplicarse en el cálculo.

2. La ayuda recuperada se pagará a los organismos o servicios pagadores, que la deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola proporcionalmente a la financiación comunitaria.

3. La Comunidad sufragará, proporcionalmente a la financiación comunitaria, las consecuencias financieras resultantes de la imposibilidad de recobrar las sumas pagadas.

Artículo 16

1. Antes de aplicar la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos económicos pertinentes que justifiquen el porcentaje de reducción de la ayuda.

2. Los Estados miembros remitirán anualmente a la Comisión, antes del 1 de julio, un informe sobre la aplicación del régimen, en el que deberá hacerse constar, en particular:

- a) una síntesis de los resultados de los informes de control ;
- b) las sanciones impuestas en caso de incumplimiento del compromiso ;
- c) la distribución del número de beneficiarios y de la superficie total retirada de la producción en función :
- de la utilización de dicha superficie,
 - de la orientación técnico-económica de las explotaciones,
 - del tamaño de éstas,
 - del porcentaje de tierras retiradas por explotación,
 - del sistema de explotación de las parcelas ;
- d) una evaluación sobre la contribución del régimen a la adaptación de la producción a las necesidades de los mercados.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 1273/88 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 1988

por el que se establecen los criterios para delimitar las regiones o zonas que pueden quedar exentas de los regímenes de abandono de tierras arables, de extensificación y de reconversión de la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1137/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 32 *bis*,

Considerando que la Comisión debe adoptar criterios para delimitar las regiones o zonas que pueden obtener una autorización para quedar exentas de la aplicación de los regímenes de abandono de tierras arables, de extensificación y de reconversión de la producción;

Considerando que la degradación del suelo o los riesgos de degradación del suelo en las regiones con precipitaciones escasas o irregulares y los riesgos de incendio son circunstancias naturales que desaconsejan reducir la producción;

Considerando que una baja densidad de población o un elevado índice de descenso de la población desaconsejan reducir la producción;

Considerando que pueden tenerse en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas de España para exonerarlas de la aplicación de los regímenes de reducción de la producción;

Considerando que es preciso determinar los elementos que deberán facilitar los Estados miembros al presentar una solicitud de exención de una región o zona de tales regímenes y de uno de dichos regímenes; que la solicitud debe basarse, en particular, en datos estadísticos lo suficientemente fiables como para que la Comisión pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones objetivas para exonerar a una región o zona;

Considerando que la solicitud de autorización debe presentarla un Estado miembro para el conjunto de regiones o zonas de su territorio que deban quedar exentas antes de que se inicie la aplicación del régimen indicado en dicha solicitud y que, no obstante, tal solicitud podrá presentarse o modificarse en el transcurso del año 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para delimitar las regiones o zonas en las que los Estados miembros estarán autorizados para no aplicar los regímenes de abandono de tierras, de extensificación o reconversión de la producción contemplados en los Títulos 01 a 03 del Reglamento (CEE) n° 797/85 se tomarán en consideración los criterios que se especifican en los artículos 2, 3 ó 4.

Artículo 2

Se considerará que desaconsejan una reducción de la producción las condiciones naturales que presenten las siguientes características:

- a) degradación o riesgos de degradación física o química del suelo (en particular, erosión, desecación, salinización) en las regiones con precipitaciones escasas o irregulares;
- b) riesgos de incendio.

Artículo 3

Se considerarán regiones o zonas con riesgo de despoblación:

- a) aquellas que posean una baja densidad media de población en relación con la media nacional, o
- b) aquellas en las que se registre un alto índice de descenso de la población en relación con la media nacional.

Artículo 4

En el caso de España también podrán tomarse en consideración las particularidades socioeconómicas de las regiones o zonas, especialmente en función de los índices de actividad laboral, desempleo y subempleo de la población agraria; dichos parámetros se tomarán en consideración en relación con la situación de la renta agraria y la situación general de la economía de tales regiones o zonas.

Artículo 5

1. Para poder presentar una solicitud de autorización para exonerar las regiones o zonas de sus territorios y de regímenes de abandono de tierras, de extensificación y de reconversión, o de uno o varios de dichos regímenes, los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión los

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

elementos necesarios, basados en datos estadísticos objetivos y debidamente justificados, para poner de manifiesto qué medidas, entre las contempladas en los Títulos 01 a 03 del Reglamento (CEE) n° 797/85, cumplen, en las regiones o zonas correspondientes, las condiciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 *bis*.

2. Entre los elementos contemplados en el apartado 1 deberán figurar según los casos:

a) en cumplimiento del artículo 2:

- la intensidad, abundancia y distribución de las lluvias y nieves (basadas en las estadísticas de los últimos 15 años por lo menos);
- la duración de los períodos secos;
- las características geofísicas, químicas, morfológicas e hidrológicas del suelo;
- la evolución de la utilización del suelo y de la ordenación territorial en el transcurso de los últimos 10 años;

b) en cumplimiento del artículo 3:

los datos demográficos que reflejen la evolución del conjunto de la población y eventualmente de la población agraria desde 1980.

3. Por lo que se refiere a la información que deberán presentar los Estados miembros en cumplimiento de los

artículos 2, 3 y 4, la delimitación de las regiones se efectuará de acuerdo con el nivel III de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTE), elaborada por la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, o bien de acuerdo con un nivel territorial de dimensión inferior. Además, los Estados miembros deberán indicar, por lo que se refiere al régimen de abandono de tierras, la superficie de tierras arables y, por lo que se refiere a los regímenes de extensificación y de reconversión, las superficies agrarias utilizadas a que se refieren las autorizaciones contempladas en el artículo 1 para cada una de las unidades territoriales delimitadas del modo antes indicado.

Artículo 6

El Estado miembro interesado presentará la solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 5, para el conjunto de regiones o zonas que deban ser exoneradas en su territorio, antes de las respectivas fechas a partir de las que se apliquen en dicho Estado miembro los regímenes contemplados en los Títulos 01 a 03. Dicha solicitud podrá también presentarse o modificarse durante el primer semestre del año 1991.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3969/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1988

por el que se determinan las condiciones de conversión en monedas nacionales de las ayudas expresadas en ecus y destinadas a fomentar la retirada de superficies arables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1137/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3765/88 ⁽⁶⁾, se fijan los tipos de conversión aplicables en el sector agrario;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 124/78 del Consejo ⁽⁷⁾ ha fijado, para las ayudas establecidas por actos relativos a la política común de las estructuras agrarias e indicados en ecus el modo de determinar los tipos de conversión que habrán de utilizarse siempre que la financiación de dichas ayudas corresponda exclusivamente al FEOGA, sección «Orientación»; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85, la participación financiera de la Comunidad en las ayudas previstas en el artículo 1 *bis* y el apartado 2 del artículo 26 de dicho Reglamento proviene tanto de la sección «Garantía» del FEOGA, como de la sección «Orientación»; que, con el fin de que el conjunto de ayudas reconocidas como elegibles durante un año natural tengan una misma y única base de

cálculo, es conveniente prever para estas ayudas un solo hecho generador y precisar los tipos de conversión agrícolas aplicables para la conversión de esas ayudas en monedas nacionales, indicadas en ecus;

Considerando que es oportuno utilizar, a tal efecto, las mismas reglas de conversión agrarias que las que se aplican para la conversión en monedas nacionales de las ayudas estructurales financiadas por la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La conversión en monedas nacionales de los importes contemplados en el artículo 1 *bis* y en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85 se efectuará por medio de los tipos de conversión agrícolas:

- que estén vigentes el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda, y
- que se utilicen en el marco de la política común de estructuras agrarias y que figuren en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 1678/85 bajo la rúbrica «Montantes no vinculados a la fijación de los precios» o, en su defecto, bajo la rúbrica «Todos los demás casos»;
- Cuando, de conformidad con la normativa comunitaria, el pago de la ayuda se escalone a lo largo de varios años y el tipo de conversión agrícola de una moneda vigente en el momento de la concesión se devalúe posteriormente, los tramos se establecerán basándose en el tipo de conversión agrario correspondiente que esté vigente el 1 de enero del año durante el cual sea pagadero el tramo de la ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al partir del 1 de agosto de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 330 de 2. 12. 1988, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3981/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1272/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (*) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 bis,

Considerando que conviene precisar la definición de las tierras de labor que pueden beneficiarse de una ayuda para la retirada de la producción, prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1272/88 de la Comisión (3);

Considerando que, en caso de incluirse las tierras dejadas en barbecho en una rotación de cultivos, la superficie de las parcelas destinadas al abandono de la producción puede variar anualmente; que, por tanto, conviene autorizar variaciones anuales del porcentaje de tierras que sean objeto del compromiso en determinadas condiciones;

Considerando que la repoblación forestal o la utilización de las tierras dejadas en barbecho con fines no agrícolas pueden llevar consigo importantes modificaciones de la explotación; que, por consiguiente, cuando la explotación no sea cultivada por su propietario, conviene prever que éste dé su conformidad para tales utilizaciones;

Considerando que, bajo determinadas condiciones, conviene facilitar el paso del compromiso de retirada de tierras de labor al compromiso de jubilación anticipada previsto en el Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1272/88 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

- 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por tierras arables las tierras que generalmente se

exploten mediante rotación de cultivos enumeradas en la letra D el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 571/88 y definidas en el Anexo de la Decisión 83/461/CEE de la Comisión, con exclusión de las tierras contempladas en los números 15 y 17 de la letra D (cultivos de invierno), en el número 21 de la letra D (barbechos) y de las tierras en que se cultiven productos que no estén sujetos a una organización común de mercado. -

2. En el artículo 3 se añadirá el apartado 4 siguiente:

- 4. Cuando las tierras que se dejen en barbecho se incluyan en una rotación de cultivos, los Estados miembros podrán admitir variaciones anuales del porcentaje de tierras de la explotación retiradas de la producción, siempre que:

- a) el porcentaje de variación no sea superior al 10 % de la superficie media que sea objeto de la ayuda;
- b) la retirada de una superficie inferior a la superficie media sea autorizada por el hecho de que dicha diferencia puede compensarse con la retirada en un año anterior de una superficie superior a la superficie media;
- c) en todo momento se respete el porcentaje mínimo del 20 % definido en el apartado 3 y, en caso de aplicación de las disposiciones relativas a la exención de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales prevista en el apartado 6 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) n° 797/85, se respete en todo momento el porcentaje mínimo del 30 %.

3. En el apartado 1 del artículo 9 se añadirá el siguiente párrafo:

- Cuando las superficies afectadas no sean cultivadas por el propietario de la explotación, los Estados miembros podrán exigir el consentimiento previo de éste para su repoblación forestal o para su utilización con fines distintos de los agrícolas. -

4. En el apartado 3 del artículo 12 se añadirá el siguiente párrafo:

- El beneficiario podrá rescindir el compromiso en cualquier momento cuando abandone definitivamente toda actividad agrícola en las condiciones previstas en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo (5)

(5) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1. -

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(2) DO n° L 165 de 15. 6. 1989, p. 1.

(3) DO n° L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

(4) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.



29. 12. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 380/23

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1703/90 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se crea un régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991/92 y por el que se establecen para esta campaña medidas especiales en el marco del régimen de retirada de tierras previsto por el Reglamento (CEE) n° 797/85

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la producción de determinados cultivos herbáceos está experimentando un desarrollo continuo que agrava el desequilibrio entre la oferta y la demanda; que este desequilibrio creciente sólo puede paliarse actuando sobre las superficies; que el régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽⁵⁾, hace posible una actuación de esta índole; que, no obstante, este régimen tendente a una retirada de tierras plurianual se enmarca en una perspectiva de gestión de las explotaciones a largo plazo; que, teniendo en cuenta los problemas que se plantean a corto plazo, es conveniente establecer un régimen específico de retirada de tierras que se proponga reducir las superficies sembradas para la cosecha de 1992;

Considerando que en los 5 nuevos «Länder» de Alemania, para la cosecha de 1991, se aplica un régimen nacional de retirada anual para facilitar la integración de su agricultura en la política agraria común; que para evitar que una parte significativa de las tierras retiradas en el marco de este régimen sea cultivada de nuevo para la cosecha de 1992, es apropiado hacerlas elegibles para el régimen propuesto, en determinadas condiciones;

Considerando que, para que el régimen sea eficaz, es conveniente que se retire de la producción un porcentaje mínimo de las tierras de cultivos herbáceos cultivadas en

1991; que, para ello, conviene establecer que los productores interesados en acogerse a dicho régimen presenten sus planes de cultivo en fechas apropiadas al método de control aplicado en los diferentes Estados miembros, y cuya elección se deja a estos últimos, habida cuenta de los medios específicos que pueden utilizar en su territorio;

Considerando que a efectos de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, es conveniente establecer las disposiciones relativas al mantenimiento de las superficies retiradas;

Considerando que el régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos debe aplicarse en toda la Comunidad según los criterios del régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CEE) n° 797/85; que, no obstante, determinadas regiones de la Comunidad no pueden acogerse a dicho régimen; que, por lo tanto, es oportuno adoptar disposiciones específicas para tales regiones;

Considerando que conviene evitar que se perjudiquen los intereses de los productores que participan en el régimen plurianual de congelación de tierras y que contribuyen de este modo al saneamiento de los mercados agrarios; que, para ello, se recomienda no aplicar a los productores en cuestión el aumento de la tasa de corresponsabilidad aplicable para la campaña de comercialización 1991/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se crea un régimen temporal de ayuda a la retirada de tierras de cultivos herbáceos para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1991 y el 31 de agosto de 1992.
2. El régimen contemplado en el apartado 1 implica la concesión de una ayuda a la retirada de las tierras de cultivos herbáceos que hayan sido efectivamente cultivadas para la cosecha de 1991. Quedan excluidos de dicho régimen las tierras dedicadas a productos no sujetos a una organización común de mercados. La Comisión, para el período a que se refiere el apartado 1, podrá excluir de dicho régimen

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 158 de 17. 6. 1991.

⁽³⁾ DO n° C 159 de 17. 6. 1991.

⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

determinados cultivos según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, Alemania podrá tener en cuenta en los 5 nuevos «Länder» las superficies de cultivos herbáceos sujetas en 1990/91 al régimen nacional de congelación de tierras y que hayan sido utilizadas anteriormente como tierras de cultivos herbáceos tal y como se definen en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 32 *ter* del Reglamento (CEE) nº 797/85.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción en cada explotación deberán representar el 15% como mínimo de las tierras contempladas en el apartado 2. La superficie que seguirá cultivándose, dedicada a los cultivos elegibles con arreglo al apartado 2 con vistas a la cosecha de 1992, no deberá ser mayor que la superficie destinada a los mismos fines en 1991, una vez deducida la superficie puesta en barbecho con arreglo al presente Reglamento, y, en lo que se refiere a los cereales, no podrá ser superior al 85% de la superficie cerealista cultivada en 1991.

4. a) Las superficies retiradas deberán ser objeto de una conservación que asegure el mantenimiento de una capa vegetal apropiada. No obstante, en las regiones en las que no es posible, por razones climáticas, respetar dicho requisito, éste será sustituido por otras medidas más adecuadas que se inspiren en las previstas por el régimen quinquenal de congelación de tierras establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1272/88 de la Comisión ⁽²⁾, adaptadas en su caso a las condiciones de un régimen de un año. Las regiones en cuestión se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Si dicha condición no se cumple, la ayuda mencionada en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 se reducirá en un 10%.

b) Los Estados miembros aplicarán las medidas adecuadas en favor del medio ambiente que correspondan a la situación particular de las superficies retiradas. Estas medidas podrán referirse asimismo a la capa vegetal. Los Estados miembros decidirán sanciones apropiadas y proporcionales a la gravedad de las consecuencias por no respetar el medio ambiente. Dichas sanciones podrán contemplar una reducción y, en su caso, la anulación de las ventajas del régimen establecido en el presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de la presente disposición.

Artículo 2

El régimen de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 1 constará de las siguientes medidas:

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

- a) concesión de una prima por hectárea retirada que será equivalente a la parte financiada por la Comunidad de la ayuda que concedería por las mismas superficies el Estado miembro interesado, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85. Cuando sea necesario, principalmente en función de las condiciones regionales, dar al régimen un carácter suficientemente atractivo, los Estados miembros podrán incrementar esta prima dentro del límite del importe que concedan en concepto de contribución nacional en el marco del mencionado Reglamento;
- b) derecho al reembolso, contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, de la tasa de corresponsabilidad de base sobre las ventas de cereales efectuadas por el productor interesado durante la campaña de comercialización de 1991/92.

Artículo 3

Para las regiones en las que, en virtud del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, no se aplique el régimen de retirada de tierras previsto en dicho Reglamento, el importe máximo de la prima se fijará según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, teniendo en cuenta los criterios enunciados en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85. La Comunidad financiará este importe según los tipos contemplados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión ⁽³⁾; los Estados miembros podrán financiar el resto en las condiciones definidas en la segunda frase de la letra a) del artículo 2. En estas regiones, la superficie elegible a la ayuda estará limitada por explotación al 20% de la superficie de tierras de cultivos herbáceos contemplada en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 4

Los productores que se acojan al régimen establecido en el presente Reglamento no podrán acogerse en 1991/92 al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 1346/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se establece una ayuda en favor de los pequeños productores de determinados cultivos herbáceos ⁽⁴⁾.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la observancia y el control de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

2. Para acogerse a las disposiciones del presente Reglamento, los productores interesados deberán presentar a las autoridades competentes el plan de utilización de las superficies de su explotación que especifique las superficies cultivadas para la cosecha de 1991. Este plan se presentará, a

⁽³⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 10.

elección del Estado miembro y en una fecha a determinar por éste, como muy tarde:

- bien el 31 de julio de 1991; será completado posteriormente por una solicitud de ayuda que ha de presentarse en una fecha por determinar;
- bien el 15 de diciembre de 1991, simultáneamente con una solicitud de ayuda.

Artículo 6

Las medidas definidas en los artículos 2 y 3 se considerarán como intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽²⁾.

Artículo 7

Los productores que participen a lo largo del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1 en el régimen de retirada previsto por el Reglamento (CEE) n° 797/85, se beneficiarán, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 1 *bis* de dicho Reglamento, para las cantidades de cereales vendidas en el transcurso de la campaña 1991/92, del reembolso de la parte de la tasa de corresponsabilidad de base que supere el tipo aplicado durante la campaña 1990/91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y regularán en particular:

- la dimensión mínima de las superficies que se retiren; estas normas tendrán en cuenta los requisitos de control y de eficacia perseguida por el régimen,
- los controles; estas normas incluirán entre otras cosas, en el caso contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 5, la utilización de medios de teledetección y/o un control de probabilidad basándose en documentos administrativos obligatorios ya disponibles en las administraciones nacionales.

Artículo 9

Los Estados miembros decidirán, como muy tarde:

- el 1 de julio de 1991, la elección hecha de conformidad con el apartado 2 del artículo 5;
- el 1 de septiembre de 1991, el importe total de la prima mencionada en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1941/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 797/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 752/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 223/90 de la Comisión, de 26 de enero de 1990, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 del Consejo ⁽³⁾, para insertar los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) n° 797/85;

Considerando que es conveniente que se rectifiquen algunos tipos de cofinanciación comunitaria fijados en el Reglamento (CEE) n° 223/90, a fin de mantenerlos en el nivel en que estaban antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 3808/89 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 223/90 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

1. En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

• Los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) n° 797/85 se enumeran en el Anexo III •.

2. En la letra b) del punto 1 del Anexo II, los dos guiones serán sustituidos por el texto siguiente:

— en todas las zonas, en lo relativo a las ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 *bis*,

— en las zonas desfavorecidas en el sentido de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en lo relativo a:

— las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4 y concedidas en las zonas desfavorecidas situadas en el Mezzogiorno italiano y no contempladas en el objetivo n° 1,

— las ayudas contempladas en los artículos 14, 17, 20 *bis* y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de Italia que no se contemplan en el objetivo n° 1,

— las ayudas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17, 20 *bis* y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de España que no están marcadas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE del Consejo ⁽²⁾ y que no se contemplan en el objetivo n° 1 •.

3. El Anexo del presente Reglamento se adjunta como Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 se aplicará a los gastos relativos a las tierras retiradas a partir del 1 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

⁽⁴⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

- ANEXO III.

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) n° 797/85

<i>Tipos de medidas e importe de la ayuda</i>	<i>Tipos (%)</i>
1. Medidas contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 300 ecus/ha/año	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 300 ecus/ha/año, sin exceder de los 600 ecus/ha/año	25
2. Medidas contempladas en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 150 ecus/ha/año	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 150 ecus/ha/año, sin exceder de 300 ecus/ha/año	25

REGLAMENTO (CEE) Nº 3481/90 DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 1990

por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1272/88 en lo que se refiere al régimen de ayuda específica para la utilización de tierras arables con fines no alimentarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2176/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 *bis*,

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 2176/90, el Consejo ha establecido un régimen de ayuda específica para la utilización de tierras arables con fines distintos de los alimentarios; que, por lo tanto, conviene completar el Reglamento (CEE) nº 1272/88 de la Comisión, de 29 de abril de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3981/89⁽⁴⁾;

Considerando que, principalmente para evitar que las cantidades de cereales producidas en el marco de este régimen se comercialicen en el mercado alimentario, conviene excluir el cultivo de la misma especie de cereales a la que se aplica la ayuda específica fuera de la superficie incluida en dicha ayuda; que, no obstante, puede aceptarse una excepción a esta norma cuando un Estado miembro pueda aplicar medidas suplementarias de control capaces de evitar este riesgo;

Considerando que conviene prever que todos los cereales producidos en las superficies objeto de la ayuda específica se destinen a la fabricación de productos no alimentarios; que esta cantidad puede evaluarse teniendo en cuenta los rendimientos indicativos de la región, pero también la propia productividad de la explotación; que asimismo deben tenerse en cuenta las fluctuaciones de la oferta, que resultan inevitables;

Considerando que es necesario precisar las utilizations no alimentarias que puedan acogerse a la ayuda específica; que una lista de este tipo debe establecerse de forma que excluya los productos alimentarios y evite las distorsiones de competencia entre sectores de actividades industriales análogas; que conviene, además, prever disposiciones que permitan controlar eficazmente la no acumulación de la ayuda específica con los regímenes de ayuda previstos en los artículos 11 y *bis* 11 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de

mercados en el sector de los cereales⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽⁶⁾; que, a los efectos de tal control, conviene prever que el transformador presente una declaración en la que se indique, por producto acabado, el régimen elegido; que puede admitirse el paso de un régimen a otro bajo determinadas condiciones; que el funcionamiento paralelo de ambos regímenes en un mismo transformador requiere controles suplementarios;

Considerando que para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda específica es necesario determinar las condiciones que deban figurar en el contrato entre el productor y el transformador;

Considerando que, en el caso de que se haga uso de la facultad de cultivar fuera de las superficies que disfruten de la ayuda específica un cereal de la misma especie pero de distinta variedad, es apropiado prever una declaración de cultivo que incluya determinadas precisiones; que, además, la ejecución del contrato por parte del transformador debe estar asegurada por una garantía;

Considerando que conviene facilitar al productor el paso del régimen de ayuda por retirada de tierras al régimen de ayuda específica mientras dure su compromiso original;

Considerando que, dadas las características particulares del régimen, es indispensable una disciplina específica de control que garantice el logro de los principales objetivos de dicho régimen;

Considerando que el Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1272/88 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 3 se añadirá el siguiente párrafo:

• Por lo que respecta a la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, los porcentajes de superficies cultivadas de las explotaciones de que se trate se establecerán en el momento de presentar la solicitud de la ayuda específica. •

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 28. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

2. En el artículo 4 se insertará el apartado siguiente :

• 1 bis. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 bis del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, serán de aplicación los guiones segundo y tercero de la letra b) del apartado 1.

3. Se insertará el siguiente artículo 6 bis :

« Artículo 6 bis

1. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 bis del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, los productores no podrán, durante el período de validez de uno de los contratos contemplados en el apartado 5 del artículo 7 del presente Reglamento, cultivar, vender o utilizar cereales de la misma especie que las contempladas en el contrato, fuera de las superficies de que se trate.

Las especies de cereales se hallan definidas en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (*).

No obstante, las autoridades competentes del Estado miembro podrán autorizar que los productores cultiven cereales de la misma especie pero de una variedad que presente características distintas, tanto en cultivo como almacenada en la explotación, de la que sea objeto del contrato a que se refiere el apartado 5 del artículo 7.

Los Estados miembros que tengan intención de acogerse a la posibilidad prevista en el párrafo anterior lo comunicarán a la Comisión a más tardar dos meses antes del comienzo de la campaña y, en el caso de la campaña 1990/91, antes del 1 de febrero de 1991, y le presentarán las disposiciones de control que permitan comprobar la utilización simultánea de variedades de una misma especie de cereal.

2. Los cereales producidos durante una campaña en superficies que puedan acogerse al régimen de ayuda específica previsto en el apartado 3 bis del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85 darán derecho a la ayuda siempre que se entreguen en su totalidad a la fabricación de productos no alimentarios.

A tal efecto, se considerará que el sector no alimentario incluye todos los productos comprendidos en un código de nomenclatura combinada, excepto los siguientes :

- dextrinas y otros almidones modificados del código NC ex 3505 10,
- productos a base de materias amiláceas de los códigos NC 3809 10 y 3809 20,
- todos los productos recogidos en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada, excepto el alcohol etílico desnaturizado del código NC 2207 20 00 para uso directo en un carburante o para su transformación con vistas a su uso en un carburante,
- manitol y sorbitol, respectivamente de los códigos NC 2905 43 00, 2905 44 y 3823 60.

3. El transformador deberá elegir, respecto a cada producto acabado correspondiente a un código de la

nomenclatura combinada, entre el presente régimen y el previsto en los artículos 11 bis y 11 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75, mediante una declaración que presentará a las autoridades nacionales competentes por lo menos un mes antes del paso al nuevo régimen elegido para cada producto correspondiente a un código de la nomenclatura combinada.

Los beneficiarios del presente régimen sólo podrán acogerse al previsto en los artículos 11 bis y 11 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75 tras la completa transformación de los cereales adquiridos en virtud de los contratos contemplados en el apartado 5 del artículo 7.

(* DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.)

4. En el artículo 7 se añade el siguiente apartado :

• 5. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 bis del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, el productor presentará, en apoyo de su solicitud y antes de la primera siembra de los cereales, un contrato celebrado con una empresa de transformación en el que, como mínimo, se especifiquen los siguientes datos :

- su duración ;
- superficies de que se trate y ubicación de las mismas ;
- especie o, en su caso, variedad de cereal ;
- estimación del rendimiento, modalidades de pago y eventuales condiciones de entrega de la producción efectiva ;
- indicación de la utilización final de los cereales, productos secundarios y subproductos, y cantidades respectivas de los mismos ;
- obligación del productor de entregar todos los cereales producidos en las superficies en cuestión y del transformador de hacerse cargo de todos esos cereales y garantizar su utilización no alimentaria en el territorio de la Comunidad ;
- obligación de transformador de constituir la garantía a que se refiere el párrafo sexto ;
- plazo de transformación de los productos.

Cuando se trate de un grupo de productores a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 3 bis del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, los datos contemplados en el párrafo primero deberán especificarse para cada parte contratante.

Durante el primer año de aplicación del presente régimen el productor podrá celebrar su contrato con posterioridad a la siembra.

En caso de que un productor prevea cultivar dos variedades de la misma especie de cereal, tal como se contempla en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 bis, presentará anualmente a la autoridad competente una declaración de cultivo en la que hará constar, para cada una de las variedades, los datos siguientes :

- denominación de las variedades,
- superficies en cuestión,
- previsión de rendimiento.

Los Estados miembros podrán prever que un solicitante no celebre más de un contrato de abastecimiento.

Antes de hacerse cargo de los productos objeto del contrato, el transformador constituirá una garantía igual al 120 % del valor de la ayuda anual efectivamente concedida para las superficies que figuren en el contrato, con el fin de garantizar la ejecución correcta del mismo por parte del transformador. Dicha garantía se constituirá ante el organismo competente del Estado miembro en que tenga lugar la transformación. Cuando ésta se realice en un Estado miembro distinto del de producción, el organismo competente del Estado miembro de transformación transmitirá al organismo competente del Estado miembro de producción un certificado de la constitución de la garantía. La transformación de las cantidades que figuren en el contrato constituirá un requisito principal con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (*).

El transformador comunicará a la autoridad competente las fechas de comienzo, finalización e interrupción de las operaciones de transformación y las cantidades efectivamente entregadas en virtud de cada contrato, así como la utilización de cada producto acabado, las cantidades de productos acabados, productos secundarios y subproductos y su destino.

(* DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.)

5. En el apartado 2 del artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente :

« El beneficiario podrá solicitar, en cualquier momento, una adaptación de sus obligaciones a fin de cumplir los requisitos del régimen de ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85. Esta adaptación podrá incluir, en particular, un aumento de la superficie y una prórroga del compromiso a fin de abarcar la duración del contrato de transformación. »

6. El artículo 14 quedará modificado como sigue :

a) En el apartado 3 se añadirá el guión siguiente :

« — en el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, un examen cuantitativo de los cereales almacenados y en cultivo, y una comprobación de que se cumplen las obligaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 *bis*. »

b) Se añadirá el siguiente apartado :

« 4. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85 :

a) los transformadores llevarán una contabilidad material, de acuerdo con un modelo definido por las autoridades competentes, que recoja, como mínimo, el registro diario de entradas especificando las cantidades correspondientes a cada contrato, de las cantidades transformadas, de los productos acabados y subproductos obtenidos, de las pérdidas de fabricación y de las salidas de

mercancías de la empresa. Al menos una vez al mes, efectuarán un balance de existencias ;

b) las autoridades competentes comprobarán, por medio de un sondeo que abarque como mínimo el 10 % de los contratos, que las cantidades efectivamente entregadas concuerdan con los rendimientos indicativos a que se refiere la letra d). En caso de anomalía se establecerá un control de la explotación del productor ;

c) las autoridades competentes, sin previo aviso, procederán a las operaciones siguientes en las empresas de transformación :

— comprobación anual pormenorizada de la contabilidad material y de las existencias,
— revisión de la contabilidad material y control físico de las mercancías, mediante muestreo en el caso de los productos acabados y subproductos. El número de las visitas durante cada campaña será como mínimo igual al 5 % de los días de fabricación de la empresa en cuestión, y en ningún caso será inferior a ocho al año. Cuando un transformador se acoja durante una misma campaña al presente régimen y al previsto en los artículos 11 *bis* y 11 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el número de visitas será, como mínimo, igual al 10 % de los días de fabricación de la empresa.

d) los Estados miembros determinarán, respecto a cada campaña, en su caso regional o localmente, los rendimientos indicativos por especie o, si es necesario, por variedad que figure en los contratos.

Todas estas comprobaciones se realizarán de manera que pueda garantizarse lo siguiente :

— la concordancia entre las entregas de cereales, la producción final y los subproductos. La relación entre estos datos se evaluará utilizando los coeficientes técnicos de transformación de cereales calculados a partir de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo (*). Los coeficientes aplicados deberán ser comunicados a la Comisión ;
— el destino final de los productos y subproductos ;
— la no acumulación de la ayuda específica con otras medidas comunitarias de apoyo.

En los siguientes casos :

— irregularidades significativas que afecten como mínimo al 3 % de las operaciones controladas,
— discordancias significativas con respecto a las actividades anteriores del beneficiario,
— detección de procesos de transformación que conduzcan a la obtención de subproductos cuya cantidad o valor resulten desproporcionados en relación con los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Los Estados miembros intensificarán los controles previstos e informarán sin demora a la Comisión.

(* DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.)

7. En el artículo 15 se insertará el apartado siguiente :

• 1 *bis*. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, todo productor que, durante el período de validez de su contrato, cultive, venda o utilice en su explotación cereales de una misma especie o, en su caso, de una misma variedad que la estipulada en el contrato, será considerado contraventor de las obligaciones señaladas en el artículo 6 *bis*. Por lo que se refiere a los compromisos suscritos por el transformador, éste también estará sujeto a las disposiciones previstas en el apartado 1. »

- número de contratos, agrupados según su duración ;
- resumen de los datos consignados en las declaraciones de cultivo ;
- superficies correspondientes a cada contrato y ubicación geográfica de las mismas, clasificadas según las regiones agrícolas ;
- utilización final de los cereales según el tipo de producto final ;
- cantidades de productos acabados, productos secundarios y subproductos, y destinos de las mismas. »

8. En el apartado 2 del artículo 16 se añadirá la letra siguiente :

• e) además, en el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85 :

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2069/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1703/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se crea un régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991/92 y por el que se establecen para esta campaña medidas especiales en el marco del régimen de retirada de tierras previsto por el Reglamento (CEE) n° 797/85⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1703/91, determinados cultivos pueden ser excluidos de ese régimen; que, para delimitar claramente el ámbito de aplicación del régimen y facilitar así su control, conviene elaborar una lista de exclusión de dichos cultivos y en la que se recojan los cultivos herbáceos más importantes;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento, los importes de las ayudas que se vayan a aplicar en las regiones en las que no es aplicable el régimen de retirada de tierras previsto en el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽³⁾, deben determinarse en función de los criterios enunciados en el artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85; que, basándose en esos criterios, procede fijar los importes de la prima;

Considerando que la fijación de la superficie mínima que se retire permite garantizar la eficacia del régimen; que las disposiciones relativas a la capa vegetal prevista en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1703/91 permiten en gran medida a los Estados miembros elegir las capas que se han de utilizar y así tener en cuenta las diferencias climáticas y agronómicas;

Considerando que las normas de control deben tener en cuenta las diferencias derivadas de las diversas opciones permitidas a los Estados miembros en el artículo 5 del citado Reglamento; que, en lo tocante a la segunda opción, es conveniente asignar a los Estados miembros la

labor de establecer, en colaboración con la Comisión, un sistema adecuado, asistido por teledetección, de comprobación de los planes de utilización y de las solicitudes de ayuda y prever que la Comisión lleve a cabo y financie las operaciones de teledetección;

Considerando que las operaciones de control hacen necesario, por una parte, determinar los datos que han de figurar en los planes de utilización y las solicitudes de ayuda, y, por otra, establecer el porcentaje mínimo de controles que deben efectuarse y las consecuencias que deban extraerse de las irregularidades eventualmente comprobadas;

Considerando que, en el marco del control de probabilidad a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1703/91, la utilización de los documentos administrativos presentados por los productores dentro de un régimen específico ofrece garantías suficientes, debido a las comprobaciones que habitualmente se efectúan en virtud de tales regímenes;

Considerando que procede determinar las normas para realizar el reembolso previsto en la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1703/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cualquier persona física o jurídica que cultive tierras de cultivos herbáceos podrá acogerse al régimen de retirada temporal previsto en el Reglamento (CEE) n° 1703/91, con arreglo a las condiciones definidas en el presente Reglamento.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por tierras de cultivos herbáceos todas las tierras dedicadas, con vistas a la cosecha de 1991, a los productos contemplados:

— en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo⁽⁴⁾;

— DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.



- en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo⁽¹⁾;
- en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo⁽²⁾ y pertenecientes a los códigos NC 1201 00 90, 1205 00 90 y 1206 00 90;
- en el Anexo I del presente Reglamento.

En los cinco nuevos Estados federados de Alemania, las tierras de cultivos herbáceos sujetas en 1991 al régimen nacional de retirada de tierras se considerarán tierras de cultivos herbáceos a que se refiere el presente Reglamento.

3. Los porcentajes mencionados en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1703/91 se aplicarán a las tierras de cultivos herbáceos cultivadas con vistas a la cosecha de 1991.

TÍTULO 1

Condiciones aplicables a las tierras retiradas del cultivo

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por poner en barbecho el hecho de dejar de cultivar una tierra de cultivos herbáceos contemplada en el apartado 2 del artículo 1. Las tierras puestas en barbecho de conformidad con el presente Reglamento deberán cubrir una superficie de al menos 0,5 hectáreas perteneciente a un único propietario.

2. Con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1703/91, las superficies en barbecho deberán ser cuidadas de manera que se mantenga una capa vegetal adecuada. Por otra parte, no podrán ser objeto de ninguna utilización lucrativa, con fines agrícolas o no.

3. Previa solicitud motivada por parte de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la sustitución de la obligación de mantener la capa vegetal por la de efectuar los trabajos mecánicos del campo necesarios, principalmente para conservar la reserva hídrica y combatir las malas hierbas o para evitar los riesgos de incendio. Esta autorización se concederá respecto a las regiones en las que las condiciones climáticas no permitan mantener una capa vegetal adecuada.

4. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1703/91, se considerará capa vegetal, a elección del Estado miembro:

- una capa espontánea; en este caso, se aplicarán las disposiciones del último párrafo de la letra a) del apar-

tado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1703/91;

- y/o la implantación de una capa vegetal que comprenda una o varias especies; en este caso, el Estado miembro determinará los cultivos autorizados.

La capa vegetal contemplada en el párrafo anterior deberá ser segada a su debido tiempo, especialmente para evitar la proliferación de malas hierbas. El material vegetal procedente de la siega deberá permanecer *in situ* hasta el 31 de agosto de 1992.

Si así lo requirieren las circunstancias climáticas, el Estado miembro podrá autorizar el enterramiento del producto de la siega antes del 31 de agosto de 1992. En este caso, el Estado miembro en cuestión informará inmediatamente de ello a la Comisión.

5. Las medidas adecuadas en favor del medio ambiente contempladas en la letra b) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1703/91 podrán consistir, en particular, en la protección de las aguas y en la salvaguardia de la flora y fauna salvajes. A tal fin, los Estados miembros podrán exigir una capa vegetal específica así como un tratamiento particular de ésta.

TÍTULO 2

Declaración de cultivo de 1991 y régimen de control

Artículo 3

Para poder acogerse al régimen contemplado en el artículo 1, los productores interesados deberán presentar ante las autoridades competentes antes de la fecha límite fijada por el Estado miembro en cuestión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1703/91, el plan de utilización de la superficie agrícola total utilizada de su explotación en 1991. En dicho plan, se indicarán, en particular:

- nombre, apellidos y domicilio del agricultor;
- superficie agrícola total utilizada de la explotación con la referencia catastral o una documentación considerada equivalente por el organismo encargado del control, como, por ejemplo, un mapa o una foto aérea que permitan identificar con precisión la ubicación de las superficies;
- utilización de cada parcela, indicándose, en su caso, las producciones sucesivas.

Artículo 4

1. Los Estados miembros que hayan elegido la opción contemplada en el primer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1703/91 establecerán un régimen de control por muestreo *in situ* que se aplicará como mínimo, al 3 % de los planes de utilización presentados.

2. Se controlará prioritariamente la existencia de los cultivos indicados en el plan de utilización.

3. La comprobación de las superficies correspondientes se efectuará por cualquier método apropiado.

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(2) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los Estados miembros que hayan elegido la opción contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1703/91 controlarán los planes de utilización presentados utilizando la teledetección aérea o espacial.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 31 de diciembre de 1991 el número de planes de utilización por regiones administrativas o agrícolas.

3. Los controles necesarios se organizarán de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 13.

Artículo 6

1. Los Estados miembros que hayan elegido la opción contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1703/91 podrán cumplir los requisitos de control de los planes de utilización efectuando un control de probabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el segundo guión del artículo 8 de dicho Reglamento.

2. A efectos del segundo guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1703/91, se entenderá por documento administrativo obligatorio todo documento presentado antes del 31 de julio de 1991 por un productor, en el marco de un régimen administrativo específico y en el que figuren al menos las mismas indicaciones que las previstas en el artículo 3.

El régimen administrativo antes citado deberá prever un control *in situ* de los documentos en cuestión, así como las sanciones adecuadas en caso de presentación de declaraciones falsas. Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en el presente artículo presentarán, a solicitud de la Comisión, las pruebas de los controles efectuados.

Artículo 7

Los declarantes no podrán acogerse al régimen de retirada temporal en caso de que:

- el control del plan de utilización ponga de manifiesto una diferencia de tierras de cultivos herbáceos subvencionables superior al 10 %;
- se compruebe que se practica el barbecho en alguna de las parcelas que en la declaración figuren como cultivadas.

TÍTULO 3

Solicitud de ayuda para la retirada temporal de tierras y régimen de control

Artículo 8

Toda persona que cultive tierras de cultivos herbáceos y que haya presentado el plan de utilización de la superficie agrícola de su explotación contemplado en el artículo 3

presentará una solicitud de ayuda antes de la fecha determinada por el Estado miembro, y, a más tardar el 15 de diciembre de 1991.

Artículo 9

En la solicitud de ayuda figurarán, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- nombre, apellidos y domicilio del solicitante;
- superficie agrícola total utilizada de la explotación en hectáreas y áreas, diferenciando las superficies cultivadas como propietario de aquellas cultivadas en arrendamiento;
- superficie en hectáreas y áreas dedicada a los diversos cultivos;
- superficie en hectáreas y áreas por parcela de las tierras en barbecho y tipo de capa vegetal elegida;
- en caso de que esta información no se haya facilitado ya en aplicación del segundo guión del artículo 3, referencia catastral de las superficies contempladas en los guiones anteriores o documentación considerada equivalente por el organismo encargado del control de las superficies, como, por ejemplo, un mapa o una foto aérea que permitan a las autoridades de control identificar con precisión la ubicación de las superficies;
- so pena de inadmisibilidad de la solicitud, declaración del solicitante de que su solicitud de ayuda abarca todas las superficies agrícolas de la explotación pertenecientes a las categorías contempladas en los anteriores guiones.

Artículo 10

1. Los Estados miembros contemplados en los artículos 4 y 6 establecerán un régimen de control administrativo e *in situ* que garantice la observancia de las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda. Controlarán, mediante sondeos *in situ*, la exactitud de las solicitudes presentadas.

2. El control *in situ* se aplicará, como mínimo, en cada unidad administrativa competente, al 5 % de las solicitudes presentadas.

Artículo 11

Durante el control contemplado en el artículo 10 deberán visitarse todas las superficies de la explotación del solicitante y comprobarse sus cultivos.

Se procederá por todos los medios adecuados a la determinación de la superficie de las tierras de cultivo subvencionables, así como de las superficies en barbecho.

Artículo 12

El porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 10 se incrementará hasta el 10 % cuando el control de las solicitudes de una unidad administrativa ponga de manifiesto que el 20 % de las solicitudes controladas ha dado lugar a correcciones en detrimento de los beneficiarios. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 13

1. Los Estados miembros, en concertación con la Comisión, organizarán el control contemplado en el artículo 5, que incluirá un sistema de comprobación combinada asistido por teledetección de los planes de utilización de 1991 y de las solicitudes de ayuda de 1992.
2. El sistema previsto en el apartado 1 consistirá en cada Estado miembro en, al menos, lo siguiente:
 - selección de una muestra de declaraciones por comprobar que abarque al menos el 8 % del total;
 - fotointerpretación de imágenes o fotografías que permita reconocer las capas vegetales de 1991 y de 1992, y evaluar las superficies de todas las parcelas que se deban controlar;
 - comprobación *in situ*, por parte de las autoridades competentes, de todas las solicitudes respecto de las que la fotointerpretación no permita deducir la exactitud de la declaración.
3. La Comisión se encargará de realizar y financiar las operaciones citadas en el segundo guión del apartado 2.

Artículo 14

Queda fijado en el Anexo II el importe máximo de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1703/91. Dicho importe se convertirá en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrícola vigente en el sector de los cereales el 1 de julio de 1991.

Artículo 15

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1703/91, la superficie que se tendrá en cuenta para el pago de la ayuda será la constituida por las parcelas puestas en barbecho que alcancen el límite mínimo contemplado en el apartado 1 del artículo 2.
2. El Estado miembro abonará el importe de la ayuda a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 16

En caso de que el control ponga de manifiesto un excedente significativo en la solicitud de ayuda de hasta un 10 % y de una hectárea como máximo entre la superficie por la que se solicita la ayuda y la determinada, la ayuda se calculará basándose en la superficie determinada menos el excedente comprobado.

En caso de que dicho excedente sea superior a dichos límites, se rechazará la solicitud.

Artículo 17

Cada visita de control deberá consignarse en una acta, que deberá indicar, entre otras cuestiones los motivos de la visita en caso de aplicación del artículo 13, el número de parcelas visitadas, las parcelas medidas, las técnicas de medición utilizadas y los motivos por los cuales se haya rechazado o aceptado parcialmente la solicitud.

Artículo 18

Se rechazará la solicitud cuando no haya podido efectuarse el control por causa del solicitante. En caso de

fuerza mayor, el interesado deberá proporcionar por escrito los elementos que lo justifiquen en un plazo de diez días a partir de la fecha prevista para la comprobación.

TÍTULO 4

Reembolso de la tasa de corresponsabilidad percibida con cargo a la campaña de 1991/92

Artículo 19

Todos los agricultores que hayan presentado la solicitud de ayuda contemplada en el artículo 8 se beneficiarán del reembolso de la tasa de corresponsabilidad correspondiente a la campaña de 1991/92 de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente título.

Artículo 20

1. Los agricultores contemplados en el artículo 19 adjuntarán a su solicitud una solicitud de reembolso de la tasa de corresponsabilidad deducida de sus ventas de cereales durante la campaña 1991/92. Esta solicitud deberá ir acompañada de los justificantes que certifiquen que el solicitante ha pagado la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
2. La solicitud contemplada en el apartado 1 se referirá a todos los reembolsos que deban efectuarse en relación con las ventas de cereales durante la campaña 1991/92. Dicha solicitud se presentará, a más tardar, el 31 de agosto de 1992.
3. El reembolso de la tasa de corresponsabilidad se efectuará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

TÍTULO 5

Disposiciones generales

Artículo 21

1. En caso de pago indebido de la ayuda o de reembolso indebido de la tasa de corresponsabilidad, se recuperarán los importes correspondientes, incrementados en un interés que se calculará en función del plazo transcurrido entre el pago de dichas sumas y su reembolso por parte del beneficiario. Los Estados miembros fijarán el tipo de interés que deba aplicarse para este cálculo basándose en los tipos de interés interbancarios aplicables el último día laborable del mes en que se haya pagado a los solicitantes, incrementado en un 2 %.
2. En caso de irregularidad grave respecto del importe correspondiente a la tasa de corresponsabilidad, el solicitante en cuestión quedará además excluido del régimen previsto en el presente Reglamento.
3. Los importes contemplados en el apartado 1 se abonarán a los organismos o servicios pagadores y serán deducidos por los mismos de los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA proporcionalmente a la financiación comunitaria.

Artículo 22

“Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en particular comprobaciones de documentos y las medidas destinadas a evitar la presentación de varias solicitudes por una misma superficie. Para ello y en la medida de lo posible, procederán a informatizar los datos contenidos en las solicitudes de ayuda y en las de reembolso.

Artículo 23

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del presente Regla-

mento. Además, remitirán a la Comisión un informe exhaustivo sobre la aplicación del presente Reglamento antes del 31 de enero de 1993.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Productos suplementarios que pueden acogerse al régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos

También podrán optar al régimen las tierras de cultivos herbáceos que se hayan dedicado, de cara a la cosecha de 1991, a los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
1001 90 10	Escanda para siembra
1005 10	Maíz para siembra
1007 00 10	Sorgo para grano híbrido para siembra
1201 00 10	Habas de soja para siembra
0713 10 11	Guisantes para siembra
0713 10 19	
0713 50 10	Habas y haboncillos para siembra
1205 00 10	Semillas de colza o nabina para siembra
1206 00 10	Semillas de girasol para siembra

ANEXO II

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1703/91, los importes máximos de la prima serán los siguientes:

	(en ecus/ha)
— España: Regiones abarcadas por el Reglamento (CEE) nº 777/89 de la Comisión ⁽¹⁾ :	
Zonas de secano	
— áreas desfavorecidas	123,8
— otras áreas	143,3
Zonas de regadío	
— cultivos extensivos	228,8
— cultivos semi-intensivos	260,6
— cultivos intensivos	345,3
— Francia: Regiones abarcadas por el Reglamento (CEE) nº 778/89 de la Comisión ⁽²⁾	100,0
— Italia: la región abarcada por el Reglamento (CEE) nº 2157/89 de la Comisión ⁽³⁾	380,0
— Portugal:	100,0

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1989, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1989, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 207 de 19. 7. 1989, p. 14.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27854 *REAL DECRETO 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

En la actualidad, la política agraria común se enfrenta a un proceso de reorientación como consecuencia de la necesidad de reducir progresivamente el desequilibrio existente entre la producción y la capacidad de mercado en determinados sectores.

En este sentido, el fomento de la retirada de tierras de la producción es una medida orientada a complementar las acciones adoptadas por los órganos de la Comunidad Económica Europea para las distintas organizaciones de mercado, intentando atenuar una parte de los efectos que dichas acciones puedan generar sobre la renta de los agricultores.

El Reglamento (CEE) número 1.094/1988, del Consejo, de 25 de abril, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) números 797/1985 y 1.760/1987, en lo relativo a la retirada de tierras y a la extensificación y reconversión de la producción así como los Reglamentos (CEE) 1.272/1988, y 1.273/1988, es la normativa comunitaria por la cual se regula la citada medida.

En dicho Reglamento se establecen los cultivos susceptibles de acogerse, el porcentaje mínimo de superficie por explotación que debe retirarse, la duración del período de retirada, las posibles utilizaciones de las superficies dejadas de cultivar, así como los importes de la ayuda por hectárea y año de acuerdo con las características de las tierras y de sus cultivos.

Los importes de las ayudas se establecen en función de la disminución real de la renta, según las producciones obtenidas en las diversas regiones de España. Dichos importes se consideran suficientes para que resulten eficaces, evitándose, asimismo, en cumplimiento de la normativa comunitaria, cualquier otra compensación, por lo que la retirada de tierras de la producción no puede ser objeto de otras ayudas complementarias.

El Reglamento contempla, asimismo, la posibilidad de que en ciertas regiones o zonas no sea aconsejable reducir la producción debido a sus condiciones naturales o al riesgo de despoblamiento; especificando que para el caso de nuestro país, podrá, además, tenerse en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones.

Por otra parte, dado que en el artículo 1.º del mencionado Reglamento se establece la obligación para los Estados miembros de instaurar un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras dedicadas a cultivos herbáceos, mediante el presente Real Decreto se desarrolla para España las modalidades de la ayuda, su importe y las zonas de aplicación.

Para asegurar su coherencia y comprensión, la presente disposición reproduce parcialmente la normativa comunitaria anteriormente citada, sin que ello cuestione la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1.094/1988, del Consejo, y en los Reglamentos (CEE) números 1.272/1988, y 1.273/1988, de la Comisión.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 bis, apartado 1.º del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, quedan excluidas de este régimen de ayudas las zonas que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º 1. A los efectos de las ayudas que se establecen en este Real Decreto, sólo pueden ser objeto de la retirada de la producción, las superficies dedicadas a cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una Organización Común de Mercado (OCM); en el ámbito de la Política Agraria Común, tal como se define en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 1.272/1988, de la Comisión. En este sentido, no se computarán como superficies de cultivos herbáceos, los huertos familiares, las praderas y pastos, los cultivos permanentes, los barbechos y las superficies agrícolas no utilizadas.

2. Si en una parcela existiera una asociación de cultivos herbáceos y permanentes, la superficie de cultivos herbáceos únicamente será computable a los efectos de esta ayuda cuando el marco de plantación de los cultivos permanentes, suponga una densidad por hectárea inferior al 50 por 100 de la usual en terrenos similares de la comarca. En cualquier caso, la retirada de los cultivos herbáceos no deberá generar un incremento de las capacidades de producción de los cultivos permanentes de la parcela.

3. Cuando en el texto de este Real Decreto se haga referencia al término de cultivos herbáceos deberá entenderse en el sentido definido en este artículo.

Art. 3.º 1. Las tierras de cultivos herbáceos que puedan ser retiradas de la producción, deberán reunir simultáneamente, en el momento de la solicitud de ayuda, las circunstancias siguientes:

a) Que hayan sido realmente cultivadas para la producción de cultivos herbáceos, como mínimo, en dos campañas agrícolas, comprendidas en el período de referencia, que queda establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988. No obstante, las superficies convertidas en tierras arables durante el primer semestre del año 1988, quedarán excluidas de la aplicación del régimen de ayudas.

b) Que representen, al menos, el 20 por 100 del total de las superficies de cultivos herbáceos que formen parte de la explotación de que se trate. En todo caso, la superficie mínima que deberá retirarse por explotación será de una hectárea, constituida por superficies continuas.

2. En el supuesto de que la retirada de cultivos herbáceos de una parcela no sea total, la superficie que permanezca en dicho cultivo deberá ser, al menos, la de la unidad mínima de cultivo fijada para la zona.

Art. 4.º 1. Podrán ser beneficiarios de este régimen de ayudas, los titulares de explotaciones agrarias que, en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda, reúnan las siguientes condiciones:

a) Que cultiven de una manera efectiva, bien personal o directamente, las superficies a las que se refiere el artículo anterior, debiendo, asimismo, haberlas cultivado de igual forma durante los últimos cinco años.

b) Que acrediten tener el derecho a continuar cultivando las citadas superficies durante todo el período en el que se comprometan a retirarlas de la producción.

c) Que se comprometan a dejar de cultivar las superficies de cultivos herbáceos determinadas en la solicitud, durante un período mínimo de cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres a petición del interesado.

2. A los indicados efectos, se entenderá por explotación agraria al conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su

titular para la producción agraria, primordialmente, con fines de mercado y que constituyan una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Art. 5.º 1. Las tierras dejadas de cultivar para la producción de cultivos herbáceos se podrán destinar a:

- Repoblación forestal.
- Barbecho con posibilidad de rotación.
- Fines no agrarios.

Igualmente se autoriza en dichas tierras la producción de lentej, garbanzos y «vicias», así como pastos para uso ganadero extensivo.

2. El beneficiario de las ayudas quedará, en todo caso, obligado a continuar realizando las labores culturales adecuadas para mantener superficies retiradas de la producción de cultivos herbáceos en buenas condiciones agronómicas, protegiendo el medio ambiente y los recursos naturales.

3. Si el titular de la explotación agraria no fuera el propietario las superficies objeto de ayuda, se requerirá que éste preste su consentimiento en documento fehaciente cuando se destinen a la repoblación forestal o a fines no agrarios.

Art. 6.º Cuando las tierras retiradas se dejen en barbecho, o posibilidad de rotación, las medidas destinadas a conservar las buenas condiciones agronómicas de las tierras, comprenderán en particular:

La prohibición de repartir desechos orgánicos y emplear productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas. Solamente en aquellos supuestos en los que resulte necesario para combatir la erosión o mantener la fertilidad del suelo, se podrá modificar esta prohibición mediante autorización expresa de la Administración competente.

La obligación de mantener o crear, con arreglo a las condiciones de suelo y clima, una cobertura vegetal apropiada, especialmente cuando trate de prevenir la erosión y lavado de nitratos. La cubierta vegetal podrá dejarse sobre el suelo durante todo el año o enterrarse.

El garantizar un mantenimiento adecuado, especialmente de hileras de árboles, lindes, setos y cursos de agua ya existentes.

El efectuar los trabajos mecánicos necesarios para la conservación del suelo, en particular los orientados a conservar la reserva hídrica y la lucha contra las malas hierbas.

Art. 7.º En el supuesto de que las tierras retiradas se utilicen como pasto para la ganadería extensiva, el solicitante quedará obligado a:

a) En la superficie retirada:

- Crear una pradera permanente compuesta exclusivamente de una mezcla de especies y variedades forrajeras de baja productividad.

No regar ni aportar sustancias fertilizantes, minerales u orgánicas excepto durante el período de implantación de la pradera.

No utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, así durante el período de preparación y siembra de la parcela.

Limitarse a un corte al año, para producción de heno destinado al ganado de la explotación.

b) En toda la explotación:

No sobrepasar una carga de ganado herbívoro de una única explotación mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total (SFT) o bien no aumentar el número inicial de UGM si éste ya fuera igual o superior a la carga indicada anteriormente.

Art. 8.º Si las tierras retiradas se destinan a producción de lentej, garbanzos o «vicias», el solicitante se comprometerá a no aumentar la carga de ganado herbívoro expresada en UGM por hectárea de SFT del conjunto de la explotación.

Art. 9.º 1. Si las superficies retiradas de la producción se destinan a fines no agrarios, las medidas contempladas en el artículo anterior deberán adaptarse al uso específico que se dé a dichas superficies, contar con la autorización expresa de la Administración competente.

2. Se entenderá por fines no agrarios, cuando las superficies retiradas se destinen a actividades económicas no incluidas en la División de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). Asimismo no se considerarán fines no agrarios a efectos del presente Real Decreto las explotaciones industriales.

Art. 10. 1. El importe anual de la ayuda se fija en las siguientes cantidades:

a) En 10.000 pesetas por hectárea y año, en los términos municipales incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas de España.

b) En 19.000 pesetas por hectárea y año, en el resto de los términos municipales, cuando se trate de tierras de secano.

c) Cuando se trate de tierras de regadío sitas en los municipios incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas las cuantías anuales serán las siguientes:

- 27.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos extensivos en zonas con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de TURC inferior a 40.

- 35.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos semiintensivos zonas con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L. RC comprendido entre 40 y 55.

- 47.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos intensivos en zonas con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L. RC superior a 55.

d) Cuando las superficies retiradas sean de secano o incluidas en la categoría Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas y se destinen a la explotación forestal, con objeto de compensar los gastos de conservación y limpieza, se abonará durante los años de duración del compromiso una ayuda complementaria de 5.000 pesetas por hectárea y año.

2. En el caso de que las superficies retiradas de la producción se utilizaran como pastos para su aprovechamiento ganadero extensivo, o para la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», las cuantías de las ayudas contempladas en el apartado 1 se reducirán en un 60 y un 40 por 100, respectivamente.

3. Si las superficies retiradas de la producción se destinasen a fines agrarios, al determinar el importe de la ayuda se deducirán los gastos imputables a dicho uso.

Art. 11. Los titulares de explotaciones agrarias que retiren de la producción, al menos el 30 por 100 del total de sus tierras dedicadas a cultivos herbáceos, quedarán exentos, para una cantidad de 20 toneladas, de las tasas de corresponsabilidad reguladas por los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento (CEE) número 2.727/1975.

Art. 12. 1. En la documentación requerida para la solicitud de la ayuda, deberán incluirse, de forma general, los datos siguientes:

a) La superficie total de la explotación, el número de parcelas y la información necesaria para su identificación.

b) La acreditación fehaciente de la propiedad o del derecho a su uso en cada una de las parcelas, durante el período de compromiso de su retirada de la producción.

c) La distribución actual de la superficie de la explotación según su aprovechamiento.

d) La superficie dedicada a cada cultivo herbáceo en los distintos períodos del período de referencia, así como los justificantes suficientes que acrediten las producciones obtenidas en dichos cultivos.

e) La superficie que mantendrá como tierras de cultivos herbáceos su localización.

f) La superficie de tierras de cultivos herbáceos para la que se solicita la retirada de la producción, su localización y la utilización posterior, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 5.º de este Real Decreto.

g) Un plan de cultivos para todos los años del compromiso, en el que se especifique de que las tierras retiradas de la producción se incluyan en una explotación de cultivos.

2. Adicionalmente, si el uso de las tierras retiradas de la producción se destina a pastos para la ganadería extensiva, el solicitante deberá indicar:

a) La composición de la cabaña de ganado herbívoro.

b) Los recursos alimenticios anuales de dicha cabaña durante las tres últimas campañas agrícolas, con expresión de los alimentos producidos en la explotación o comprados fuera de ella.

3. En el caso de que la superficie retirada se utilice para la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», el solicitante indicará la composición del censo ganadero de la explotación.

Art. 13. El compromiso que suscribirá el solicitante de la ayuda deberá incluir de manera particular:

a) Las indicaciones contempladas en el artículo 12.

b) Las medidas reseñadas en el artículo 6.º, destinadas a mantener buenas condiciones agronómicas y, en su caso, a proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

c) En su caso, las disposiciones contempladas en los artículos 7.º y 8.º.

d) La duración del compromiso de dejar de cultivar las tierras de cultivos herbáceos determinadas en la solicitud.

e) La obligación por parte del beneficiario de permitir el acceso a la explotación de los funcionarios competentes, con el fin de verificar la correcta ejecución de la superficie cultivada en el conjunto de la explotación; y acompañar, por sí o por su representante, a los agentes encargados del control, para que identifiquen, bajo su responsabilidad, las parcelas que integran su explotación.

Art. 14. 1. Si durante el período de compromiso de retirada de tierras, se aumentase la superficie agraria de la explotación, el agricultor podrá beneficiarse de este régimen de ayudas, previa solicitud, para las superficies adicionales durante el resto del período previsto.

2. El beneficiario podrá solicitar un incremento de las superficies retiradas de la producción durante los tres primeros años de su compromiso o una modificación del uso de las mismas.

3. Si la explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el período de compromiso, se transmitiese, en todo o en parte, a otro titular, el solicitante de la ayuda o sus derechohabientes seguirán siendo responsables de que el nuevo titular cumpla el compromiso contraído, salvo en el caso de que éste suscriba, a su vez, dicho compromiso para el resto del período.

4. En caso de expropiación o de venta forzosa de las tierras retiradas no será de aplicación lo establecido en el apartado anterior.

5. Cualquier cambio de titularidad en la explotación posterior a la concesión de la ayuda deberá ser notificado por el beneficiario a la Administración competente.

6. Si el beneficiario, tras la concesión de la ayuda y durante el período de compromiso, solicitara la jubilación o el cese en la actividad, se considerará finalizado dicho compromiso y el pago de la ayuda, salvo cuando concurren las circunstancias expresadas en el apartado 3 de este artículo, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el citado apartado.

Art. 15. 1. A efectos de instrumentar el control anual de, al menos, el 5 por 100 de las explotaciones de todo el territorio nacional a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento (CEE) 1.272/1988, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá los instrumentos de coordinación que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.

2. Cada explotación controlada será objeto de un informe detallado con especial referencia a:

a) Una comprobación de todos los compromisos suscritos y de los documentos justificativos.

b) Una inspección sobre el terreno de las superficies realmente retiradas de la producción y su correspondencia con la documentación presentada.

c) Una verificación sobre el terreno de que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto, en el supuesto de que las tierras retiradas se destinen a pastos para el ganado o a la producción de leguminosas.

Art. 16. La consignación o aportación de datos o documentos falsados o inexactos para la obtención de las ayudas reguladas en este Real Decreto, o el incumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario, implicará la obligación de devolver las cantidades recibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero, calculado desde el momento de su percepción. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 17. 1. Las solicitudes de las ayudas para la retirada de tierras de la producción se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determine y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

2. En el momento de formular la solicitud el peticionario deberá suscribir los compromisos contemplados en el artículo 13 de este Real Decreto.

3. Una vez resuelta favorablemente la solicitud, el pago de la ayuda correspondiente se efectuará con posterioridad al final de cada uno de los años durante los que esté vigente la retirada de tierras de la producción.

Art. 18. El régimen de ayudas establecido por este Real Decreto será financiado por la Administración del Estado con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las ayudas se concederán de acuerdo con los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos, sin que esto suponga una limitación al resultado global del programa.

DISPOSICION ADICIONAL

Tienen carácter básico, en cuanto criterios de ordenación del sector agrario los artículos 1.2, 3.1 a), 3.2, 4.1 a), 4.2, 5.3, 9.2 y 10. Todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los restantes preceptos de este Real Decreto que reproduzcan las previsiones de los Reglamentos comunitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Comarcas excluidas de la aplicación del régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos, conforme al artículo 32 bis, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, sobre la base de los criterios previstos en el Reglamento (CEE) número 1.273/1988 de la Comisión

Dichas comarcas, integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, son las siguientes:

Comarcas de Albacete:

- 03. Sierra Alcaraz.
- 06. Sierra Segura.

Comarcas de Avila:

- 03. Barco Avila-Piedrahita.
- 04. Gredos.

Comarcas de Badajoz:

- 01. Alburquerque.
- 02. Mérida.
- 03. Don Benito.
- 04. Puebla Alcocer.
- 05. Herrera del Duque.
- 06. Badajoz.
- 07. Almendralejo.
- 08. Castuera.
- 09. Olivenza.
- 10. Jerez de los Caballeros.
- 11. Llerena.
- 12. Azuaga.

Comarcas de Cáceres:

- 02. Trujillo.
- 03. Brozas.
- 04. Valencia de Alcántara.
- 05. Logrosán.
- 06. Navalmoral de la Mata.
- 08. Plasencia.

Comarcas de Cádiz:

- 01. Campiña de Cádiz.
- 02. Costa Noroeste.
- 04. De la Janda.

Comarcas de Ciudad Real:

- 01. Montes Norte.
- 04. Montes Sur.
- 05. Pastos.
- 06. Campo de Montiel.

Comarcas de Córdoba:

- 02. La Sierra.
- 03. Campiña Baja.
- 04. Las Colonias.
- 05. Campiña Alta.
- 06. Penibética.

Comarcas de Cuenca:

- 01. Alcarriá.
- 02. Serranía Alta.
- 04. Serranía Baja.

Comarcas de Granada:

- 05. Iznalloz.
- 06. Montefrío.

Comarcas de Guadalajara:

- 02. Sierra.
- 03. Alcarria Alta.
- 04. Molina de Aragón.
- 05. Alcarria Baja.

Comarcas de Huelva:

- 05. Condado Campiña.
- 06. Condado Litoral.

Comarcas de Jaén:

- 01. Sierra Morena.
- 04. Campiña del Norte.
- 05. La Loma.
- 06. Campiña del Sur.
- 07. Magina.
- 09. Sierra Sur.

Comarcas de Málaga:

- 01. Norte o Antequera.

Comarcas de Palencia:

- 03. Saldaña-Valdavia.
- 04. Boedo-Ojeda.
- 06. Cervera.

Comarcas de Segovia:

- 02. Sepúlveda.

Comarcas de Sevilla:

- 02. La Vega.
- 03. El Aljarafe.
- 04. Las Marismas.
- 05. La Campiña.
- 06. La Sierra Sur.
- 07. De Estepa.

Comarcas de Soria:

- 01. Pinarec.
- 02. Tierras Altas y Valle del Tera.
- 03. Burgo de Osma.
- 05. Campo de Gómara.
- 06. Almazán.
- 07. Arcos de Jalón.

Comarcas de Teruel:

- 01. Cuenca del Jiloca.
- 02. Serranía de Montalbán.
- 04. Serranía de Albarracín.
- 06. Maestrazgo.

Comarcas de Zamora:

- 01. Sanabria.
- 03. Aliste.
- 05. Sáyago.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28511 *ORDEN de 5 de diciembre de 1988 (rectificada), por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

Advertidos errores por omisión en la transcripción del texto de la orden de 5 de diciembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, del 12, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, a continuación se publica íntegra y debidamente rectificada:

La disposición final primera del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

El Reglamento (CEE) número 1094/88, del Consejo, de 25 de abril, considera que el régimen de retirada de tierras de la producción tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad de mercado, por lo que, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización. Por estas razones, se establece que el régimen de retirada de tierras sea financiado a partes iguales por las Secciones de Garantía y Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), pero aplicando a la parte de los gastos financiados por la Sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la Sección Garantía.

La reserva a órganos estatales de las actuaciones de resolución, verificación, pago y control de este régimen de ayudas se justifica, tanto para garantizar el cumplimiento eficaz de los objetivos perseguidos, como para asegurar las mismas posibilidades de obtener una ayuda homogénea por parte de los potenciales beneficiarios, a los que se refiere el Real Decreto 1435/1988, lo que permite, al mismo tiempo obtener el necesario equilibrio entre las demandas de solicitudes y los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, la procedencia de fondos comunitarios implica la necesidad de coordinar adecuadamente su distribución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una organización común de mercado.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1435/1988, las circunstancias que deben reunir las tierras de cultivos herbáceos que pueden ser retiradas de la producción, se podrán acreditar por el peticionario, mediante la presentación de las pólizas del Seguro Agrario Combinado o de los documentos justificativos de las cantidades vendidas de dichos cultivos, de cada una de las tres campañas agrícolas comprendidas en el período de referencia establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1435/1988, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda, se acreditarán mediante los siguientes documentos:

a) Recibos, de los últimos cinco años, de las cuotas como empresario agrario del Régimen Especial Agrario o del Régimen General de la Seguridad Social. Los titulares de explotaciones agrarias que no justifiquen su condición en la forma antes indicada, podrán hacerlo, mediante los correspondientes documentos fiscales que acrediten el ejercicio de la

actividad agraria, durante el período reseñado. Todos estos documentos se podrán sustituir por certificaciones de los Organismos competentes.

b) Documento público o certificación del Registro de la Propiedad justificativos de que las tierras destinadas a la producción de cultivos herbáceos son propiedad del solicitante. En el caso de que las cultive título distinto del de propietario, se acreditará que el solicitante tiene el derecho a continuar cultivándolas durante todo el período en que se comprometa a retirarlas de la producción mediante documento fehaciente o certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

Art. 4.º 1. El beneficiario que opte por destinar todas o parte de las tierras que retira de la producción a un sistema de rotación de cultivos, quedará obligado a presentar un plan que comprenda los cinco años de su compromiso, en el que se indicarán para cada año, las parcelas que se vayan a mantener en barbecho y las que se cultiven, con expresión del tipo de aprovechamiento. En cualquier caso, el plan de cultivo o el destino de las fincas retiradas solamente podrán modificarse a petición del interesado, durante los tres primeros años.

2. Cuando el solicitante opte por desinar las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos a la repoblación forestal o a fines no agrarios, deberá acreditar la autorización que se precise de la Administración competente y, además, en el caso de que las cultive a título distinto del de propietario, el consentimiento fehaciente de éste.

3. Cuando las tierras retiradas de la producción se destinen a pasto para la ganadería extensiva, o a la producción de lentejas, garbanzos «vicias», la composición de la cabaña ganadera deberá acreditarse mediante documentación de la última campaña de saneamiento ganadero o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día. Para la transformación del censo de la explotación en unidades de ganado mayor (UGM) se utilizarán las definiciones y equivalencias que se establecen en el apartado 3 del artículo 5.º del Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo.

4. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», el solicitante facilitará, además, una relación de las superficies que se hayan dedicado a tales cultivos, durante el período de referencia establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 5.º 1. El período de compromiso de retirada de las tierras de la producción de cultivos herbáceos y la percepción del importe de la prima anual será de cinco años, con posibilidad de rescisión al cabo de tres, a petición del interesado.

2. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso antes de los seis meses últimos del tercer año, surtiendo efecto al finalizar éste.

Art. 6.º 1. Durante el período de compromiso la superficie de explotación del beneficiario destinada a cultivos herbáceos no podrá superar la diferencia resultante entre la que tenía computable en el momento de la solicitud y la que retira de la producción, salvo que, con posterioridad al comienzo del compromiso, aumente la superficie de la explotación.

2. Si durante el período de compromiso se aumentase la superficie de la explotación, el beneficiario deberá comunicarlo a la Administración competente, pudiendo, además, solicitar que las superficies adicionales, no retiradas de la producción, sean incluidas en este régimen de ayudas, durante el resto del período de compromiso.

Art. 7.º A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 1435/1988, la relación de «vicias» cuyo cultivo se autoriza en las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos, es la que se recoge en el anexo de esta Orden.

Art. 8.º A los efectos de los importes anuales de las ayudas previstas en el ítem c) del artículo 10 del Real Decreto 1435/1988, la clasificación de las zonas según el Índice Climático de Potencialidad Agrícola en Regadío de TURC, es la que se recoge en el anexo 2 de esta Orden.

Art. 9.º 1. Sólo se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto 1435/1988, si el solicitante de las mismas acredita haber satisfecho, en los cinco últimos años, todas las obligaciones fiscales tributarias que le corresponden.

2. A estos efectos deberán aportarse los correspondientes recibos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y los justificantes relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el solicitante sea persona física, y al Impuesto de Sociedades, si es persona jurídica.

Art. 10. 1. Conforme se establece en el artículo 17 del Real Decreto 1435/1988, las solicitudes para acceder a las ayudas por la

retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos, junto con los compromisos contemplados en el artículo 13 de dicho Real Decreto, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los impresos oficiales que se determinan en el anexo 3 de esta Orden.

2. El plazo de presentación de solicitudes se fija desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de marzo de 1989. Para los años siguientes las solicitudes podrán presentarse durante los dos primeros meses de cada año.

Art. 11. 1. Las solicitudes para la concesión de las ayudas se tramitarán e instruirán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1988 y en la presente Orden, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación resolverá las solicitudes y procederá a ordenar los pagos correspondientes.

2. A tal efecto, las Comunidades Autónomas enviarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez instruidas, las solicitudes presentadas. Recibidos estos documentos, se dictará la resolución correspondiente que se notificará a los interesados y, además, se comunicará a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para que tengan constancia de las resoluciones recaídas.

3. El período del compromiso se comenzará a computar desde el día en que el interesado reciba la notificación de la resolución estimatoria de la solicitud.

4. Verificado anualmente que han sido retiradas de la producción de cultivos herbáceos las superficies a las que se ha comprometido el beneficiario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al pago del importe de la primera anual, que se efectuará con posterioridad al final de cada uno de los años en que esté vigente la retirada de tierras de la producción.

5. A los efectos del control previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1435/1988, y con objeto de garantizar una adecuada distribución geográfica de la muestra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fijará anualmente el listado de explotaciones a controlar, con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1272/88, de la Comisión.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), se llevarán a cabo las resoluciones y demás actuaciones relacionadas con el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, según el Real Decreto 1435/1988 y la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEXO 1

Relación de «vicias» cuya producción se autoriza en las tierras retiradas en virtud del apartado 1 del Real Decreto 1435/1988

	Nombre común
Vicia Villosa	Veza Velloso.
Vicia Sativa	Veza o Veza común.
Vicia Narbonensis	Alverjón.
Vicia Angustifolia	Alverjilla.
Vicia Monantha o Articulata	Algarroba.
Vicia Ervilia	Yeros.
Vicia Cracca	Alverja.

ANEXO 2

Relación de comarcas integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, clasificadas según el Índice Climático de Potencialidad Agrícola en Regadío de TURC

1. Con índice de TURC superior a 55

Comarcas de Alicante:

05. Meridional.

Comarcas de Almería:

03. Bajo Almanzora.
07. Campo de Dalías.
08. Campo Níjar y Bajo Andarax.

Comarcas de Cádiz:

05. Campo de Gibraltar.

Comarcas de Granada:

08. La Costa.

Comarcas de Huelva:

02. Andévalo Occidental.
04. Costa.

Comarcas de Málaga:

03. Centro-Sur o Guadalhorce.
04. Vélez Málaga.

Comarcas de Murcia:

05. Suroeste y Valle Guadalentín.
06. Campo de Cartagena.

Comarcas de Las Palmas:

01. Gran Canaria.
02. Fuerteventura.
03. Lanzarote.

Comarcas de Santa Cruz de Tenerife:

01. Norte de Tenerife.
02. Sur de Tenerife.
03. Isla de La Palma.
04. Isla de La Gomera.
05. Isla de Hierro.

2. Con índice de TURC entre 40 y 55

Comarcas de Albacete:

01. Mancha.
02. Manchuela.
04. Centro.
05. Almansa.
07. Hellín.

Comarcas de Alicante:

01. Vinalopó.
02. Montaña.
03. Marquesado.

Comarcas de Almería:

01. Los Vélez.
02. Alto Almanzora.
04. Río Nacimiento.
05. Campo Tabernas.
06. Alto Andarax.

Comarcas de Baleares:

01. Ibiza.
02. Mallorca.
03. Menorca.

Comarcas de Barcelona:

02. Bagés.
05. Penedés.
06. Anoia.
07. Maresme.
08. Vallés Oriental.
09. Vallés Occidental.
10. Bajo Llobregat.

Comarcas de Cáceres:

01. Cáceres.
07. Jaraiz de la Vera.
09. Hervás.
10. Coria.

Comarcas de Cádiz:

03. Sierra de Cádiz.

Comarcas de Cantabria:

01. Costera.

Comarcas de Castellón:

02. Bajo Maestrazgo.
03. Llanos Centrales.
04. Peñagolosa.
05. Litoral Norte.
06. La Plana.
07. Palancia.

Comarcas de Ciudad Real:

02. Campo de Calatrava.

Comarcas de Córdoba:

01. Pedroches.

Comarcas de La Coruña:

02. Occidental.

Comarcas de Cuenca:

05. Manchuela.

Comarcas de Gerona:

04. Alto Ampurdán.
05. Bajo Ampurdán.
06. Gironés.
07. La Selva.

Comarcas de Granada:

01. De la Vega.
02. Guadix.
03. Baza.
04. Huéscar.
07. Alhama.
09. Las Alpujarras.
10. Valle Lecrín.

Comarcas de Guadalajara:

01. Campiña.

Comarcas de Guipúzcoa:

01. Guipúzcoa.

Comarcas de Huelva:

01. Sierra.
03. Andévalo Oriental.

Comarcas de Huesca:

04. Hoya de Huesca.
05. Somontano.
06. Monegros.
07. La Litera.
08. Bajo Cinca.

Comarcas de Jaén:

02. El Condado.
03. Sierra de Segura.
08. Sierra de Cazorla.

Comarcas de Lérida:

06. Noguera.
07. Urgel.
08. Segarra.
09. Segria.
10. Garrigas.

Comarcas de Madrid:

03. Area Metropolitana de Madrid.
06. Vegas.

Comarcas de Málaga:

02. Serranía de Ronda.

Comarcas de Murcia:

01. Nordeste.
02. Noroeste.
03. Centro.
04. Río Segura.

Comarcas de Navarra:

04. Media.
05. La Ribera.

Comarcas de Pontevedra:

02. Litoral.
04. Miño.

Comarcas de La Rioja:

03. Rioja Media.
05. Rioja Baja.

Comarcas de Salamanca:

01. Vitigudino.
07. Ciudad Rodrigo.
08. La Sierra.

Comarcas de Sevilla:

01. La Sierra Norte.

Comarcas de Tarragona:

01. Sierra-Alta.
02. Ribera del Ebro.
03. Bajo Ebro.
04. Priorato-Prades.
05. Conca de Barberá.
06. Segarra.
07. Campo de Tarragona.
08. Bajo Penedés.

Comarcas de Teruel:

03. Bajo Aragón.

Comarcas de Toledo:

01. Talavera.
02. Torrijos.
03. Sagra-Toledo.
04. La Jara.
05. La Mancha.

Comarcas de Valencia:

02. Alto Turia.
03. Campos de Liria.
04. Requena-Utiel.
05. Hoya de Buñol.
06. Sagunto.
07. Huerta de Valencia.
08. Riberas del Júcar.
09. Gandía.
10. Valle de Ayora.
11. Enguera y La Canal.
12. La Costera de Játiva.
13. Valle de Albaida.

Comarcas de Vizcaya:

01. Vizcaya.


Comarcas de Zaragoza:

01. Egua de los Caballeros.
02. Borja.
03. Calatayud.
04. La Almunia de Doña Godina.
05. Zaragoza.
07. Caspe.

3. Con índice de TURC menor de 40

Resto de las comarcas.

ANEXO 3

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA		N.º EXPEDIENTE _____
	SOLICITUD DE RETIRADA DE TIERRAS DE CULTIVOS HERBACEOS REAL DECRETO 1435/1988 CAMPANA 19..../19....		Registro de entrada _____ _____ _____ (A rellenar por la Administración)
I TITULAR DE LA EXPLOTACION	Tipo de peticionario _____	1.º apellido _____ <small>o razón social</small>	2.º apellido o razón social _____
	DNI o CIF _____	Nombre _____ <small>o razón social</small>	N.º Seg. Social Agraria _____
con domicilio en _____ <small>(calle o plaza y n.º o lugar)</small>		(Municipal) _____	(Provincial) _____
Fecha de nacimiento _____		C. Postal _____	
Fecha de constitución _____		Estado Civil _____ N.º de socios _____	
II CONYUGE	D.N.I. _____	1.º apellido _____	2.º apellido _____
	Nombre _____	N.º Seg. Social Agraria _____	
III OTRA INFORMACION DEL PETICIONARIO	Representado por Don _____ _____ <small>(Nombre y filiación de quien firme esta solicitud si no es el propio peticionario del sueldo y domicilio)</small>		
	en su calidad de _____ <small>(apoderada, presidente, etc.)</small>		
	¿Es agricultor a título principal? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		¿Lleva contabilidad de la explotación? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
IV DATO DE LA EXPLORACION	Situación de la explotación: Provincia: _____ Comarca: _____ Municipio: _____		
	Desfavorecido <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Titular: <input type="checkbox"/> Persona física: <input type="checkbox"/> Cooperativa <input type="checkbox"/> S.A.T. <input type="checkbox"/> Otras personas jurídicas		Regimen de tenencia: Propiedad _____ Ha. Aparceria: _____ Ha. Arrendamiento _____ Ha. Otros..... _____ Ha.	
Nº de parcelas..... _____			
V Entidad Bancaria	Domiciliación de pagos: Entidad _____		
	Código Bancario _____ N.º de cuenta _____		

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	CULTIVOS		SUPERFICIE Has.		
			SECANO	REGADIO	TOTAL
	(2)	Otros cultivos herbáceos con O.C.M.			
	(3)=(12)	Total cultivos herbáceos con O.C.M.			
	(4)	Lentejas, garbanzos y vicias			
	(5)	Forrajes, pastos y eriales			
	(6)	Barbecho			
	(7)	Otros cultivos sin O.C.M.			
	(8)	Forestal			
	(9)	Otras superficies			
(10) TOTAL = (2) + (3) + (4) + (5) + (6) + (7) + (8) + (9)					

VII CENSO GANADERO			
	N.º DE CABEZAS	UGM/UG	U.G.M.
Vacas {	De aptitud cárnica	1,0	
	Otras	1,0	
Toros y otros bovinos de más de 2 años		1,0	
Bovinos de 6 meses a 2 años		0,6	
Equinos de más de 6 meses		1,0	
Ovejas.....		0,15	
Cobras.....		0,15	
(II) TOTAL U.G.M.			
(12) Carga ganadera por Ha de superficie forrajera total (11)/(5) = _____			

VIII SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBACEOS CON O.C.M., CALCULADA PARA EL PERIODO DE REFERENCIA										
IX SUPERFICIE RETIRADA DE CULTIVO	CULTIVOS	SUPERFICIE (Has)			REGIMEN DE TENENCIA		Nº DE			
		SECANO	REGADIO	TOTAL	PROPIEDAD	OTROS	PARCELAS			
		(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)			
TOTALES.....		(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)			
Porcentaje que se retira de la superficie de cultivos herbáceos.....							(16)	(19) x 100 (20)		

* Cumplimentar en el caso de los destinos a, b, d, y f del apartado X

X DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS	a. Repoblacion forestal.....(21)		Has.
	b. Barbecho.....(22)		Has.
	c. Barbecho con rotación.....(23)		Has.
	d. Fines no agrarios.....(24)		Has.
	e. Lentejas, garbanzos y vicias.....(25)		Has.
	f. Pastos.....(26)		Has.
	TOTAL.....(16)		Has.
Solo en el caso de la opción d): Rendimientos anuales previstos de fines no agrarios.....(27)		Has.	

XI

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos, que he cultivado durante los últimos 5 años la superficie a retirar de la producción, y que no me encuentro en la situación de jubilado, por cuyo motivo. SOLICITO acogerme al regimen de ayudas previsto en el Real Decreto 1435/1988, para las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción, durante un periodo de 5 años.

En a de de 19.....
El Peticionario

Fdo:

XII CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER	UBICACION DE LA EXPLOTACION	DESTINO SUPERFICIE RETIRADA	REPOBLACION FORESTAL		BARBECHO		FINES NO AGRARIOS		LENTEJAS, GARBANZOS, Y VICIAS		PASTOS		TOTAL PTS.
			pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	
	Zona desfavorecida		21.000		16.000		16.000		9.600		6.400		(28)
OTRAS ZONAS	Secano		24.000		19.000		19.000		11.400		7.600		(29)
	Regadio extensivo		27.000		27.000		27.000		16.200		10.800		(30)
	Regadio semi-intensivo		35.000		36.000		35.000		21.000		14.000		(31)
	Regadio intensivo		47.000		47.000		47.000		28.200		18.800		(32)
	TOTAL PTS.....		(33)		(34)		(35)		(36)		(37)		(38)
** A deducir: Rendimientos de tierras destinadas a fines no agrarios.....													(39)
Total prima a conceder.....													(40)
* * En las tierras retiradas que se destinan a fines no agrarios se deduciran los rendimientos previstos por dicha actividad con el máximo calculado en la columna correspondiente. (35)													(41)

XIII Exención de tasas de corresponsabilidad (Art. II. R.D. 1435/1988.....) SI NO

DILIGENCIA:

De la información disponible en esta Comunidad Autónoma y de las comprobaciones efectuadas, los datos señalados en los apartados anteriores son correctos y el solicitante aporta la documentación requerida.

En a de de 19.....

Fdo:

PROPONE ESTA RESOLUCION

En a de de 19.....

Fdo:

los apartados 1 y 2 del artículo 11 y la disposición adicional de la Orden de 5 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, regulado en el Real Decreto 1435/1988, de 25 noviembre, dispongo:

Artículo único.—Se modifican, dándoles nueva redacción, el apartado 1 del artículo 10, el artículo 11, la disposición adicional y el anexo 3 de la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, añadiéndose, asimismo, un anexo 4:

a) «Art. 10.1. Conforme se establece en el artículo 17 del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, las solicitudes para acceder a las ayudas por retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos, junto con los compromisos contemplados en el artículo 13 de dicho Real Decreto, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los impresos oficiales que se determinan en el anexo 3 de esta Orden, que las tramitarán y resolverán.»

b) «Art. 11. 1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, las Comunidades Autónomas, dentro del mes siguiente, remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia del anexo 3 de esta Orden.

2. Una vez dictada la correspondiente resolución de concesión de las ayudas, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias el anexo 4 de esta Orden.

3. El periodo de compromiso al que hace referencia el artículo 4.º, 1, c), del Real Decreto 1435/1988, se comenzará a computar desde el día en que el interesado reciba la notificación de la resolución estimatoria de la solicitud.

4. Efectuadas las oportunas verificaciones, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se remitirá anualmente a la Secretaría General de Estructuras Agrarias una relación con los beneficiarios que cumplan los compromisos contraídos y las obligaciones derivadas de los mismos.

5. Recibida la relación a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al pago del importe de las ayudas, que se efectuará al final de cada uno de los años en que esté vigente la retirada de tierras de la producción, con cargo a los recursos que a tal fin se destinen anualmente en los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se remitirá a las Comunidades Autónomas información relativa a los compromisos de gastos contraídos y órdenes de pago efectuadas.

7. A los efectos del control previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1435/1988, y con objeto de garantizar una adecuada distribución geográfica de la muestra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará anualmente el listado de explotaciones a controlar.»

c) «Disposición adicional:

Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas en orden a la aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, regulado por Real Decreto 1435/1988 y sus normas de desarrollo, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 13 de abril de 1989.


ROMERO HERRERA

Simos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se modifica parcialmente la de 5 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas, destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.

Para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros, celebrado el día 24 de febrero de 1989, referente a las funciones de gestión de solicitudes, que atribuyan a la Administración del Estado

ANEXO 3

 <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION</p> <p>SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS</p>		<p>COMUNIDAD AUTONOMA</p>	<p>Nº EXPEDIENTE</p> <p>Registro de entrada</p> <p>(A rellenar por la Administración)</p>
<p>SOLICITUD DE RETIRADA DE TIERRAS DE CULTIVOS HERBACEOS</p> <p>REAL DECRETO 1435/1988 CAMPANA 19... /19...</p>			
I TITULAR DE LA EXPLOTACION	<p>Tipo de peticionario</p> <p>DNI o CIF</p>	<p>1.º apellido o carden o carden Nombre o clase de Explotación</p>	<p>2.º apellido o educación</p> <p>Nº Seg Social Agraria</p> <p>C. Postal</p>
	<p>con domicilio en</p> <p>Fecha de nacimiento</p> <p>Fecha de constitución</p>	<p>Municipal</p> <p>Provincial</p>	<p>Estadn Civil</p> <p>N.º de socios</p>
II CONYUGE	<p>D.N.I.</p>	<p>1.º apellido</p> <p>Nombre</p>	<p>2.º apellido</p> <p>Nº Seg Social Agraria</p>
III OTRA INFORMACION DEL PETICIONARIO	<p>Representado por Don</p> <p>(Nombre y situación de quien firma esta solicitud si no es el propio poseedor de la explotación y domicilio)</p> <p>en su calidad de</p> <p>(apoderado, presidente, etc)</p>		
	<p>¿Es agricultor a título principal? SI NO</p> <p>¿Lleva contabilidad de la explotación? SI NO</p>		
IV DATOS DE LA EXPLOTACION	<p>Situación de la explotación:</p> <p>Provincia: Comarca: Municipio:</p> <p>Destavorecido SI NO</p>		
	<p>Titular:</p> <p>Persona física</p> <p>Cooperativo</p> <p>SAT</p> <p>Otras personas jurídicas</p>	<p>Regimen de tenencia:</p> <p>Propiedad</p> <p>Arrendamiento</p>	<p>Ha. Aparceria:</p> <p>Ha. Otras:</p> <p>Nº de parcelas</p>
V EMBA BANCOS	<p>Domiciliación de pagos: Entidad</p> <p>Código Bancario</p> <p>N.º de cuenta</p>		
DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS	a	Repoblacion forestal.....(21)	Has
	b(22)	Has
	c	Barbecho con rotación.....(23)	Has
	d	Fines no agrarios.....(24)	Has
	e	Lentejas, garbanzos y vicias.....(25)	Has
	f	Pastos.....(26)	Has
		TOTAL.....(16)	
<p>Solo en el caso de la opción d).....(27)</p> <p>Plantaciones anuales previstas de lino o algodón</p>			

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	CULTIVOS	SUPERFICIE Has		
		SECANO	REGADIO	TOTAL
(1)	Cereales			
(2)	Otros cultivos herbáceos con O.C.M.			
(3)=(1+2)	Total cultivos herbáceos con O.C.M.			
(4)	Lentejas, garbanzos y vicías			
(5)	Farrajes, pastos y eriales			
(6)	Barbecho			
(7)	Otros cultivos sin O.C.M.			
(8)	Forestal			
(9)	Otras superficies			
(10)	TOTAL = (3+4+5+6+7+8+9).....			

VIII CENSO GANADERO			
TIPO DE GANADO	Nº DE CABEZAS	UGM/ha	U.G.M.
Vacas	De aptitud cárnica	1,0	
	Otras	1,0	
Toros y otros bovinos de más de 2 años		1,0	
Bovinos de 6 meses a 2 años		0,6	
Equinos de más de 6 meses		1,0	
Ovejas.....		0,15	
Cabras.....		0,15	
(11) TOTAL U.G.M.			
(12) Carga ganadera por Ha de superficie fértil total (11)/(5) =			

IX SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBACEOS CON O.C.M., CALCULADA PARA EL PERIODO DE REFERENCIA						
CULTIVOS	SUPERFICIE (Has)			REGIMEN DE TENENCIA (Has)		Nº DE
	SECANO	REGADIO	TOTAL	PROPIEDAD	OTROS	PARCELAS
TOTALES.....	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
Porcentaje que se retira de la superficie de cultivos herbáceos.....						(16)/(13) x 100 (21)

* Complementar en el caso de los destinos a, b, d y f del apartado X

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos, que he cultivado durante los últimos-5 años la superficie a retirar de la producción, y que no me encuentro en la situación de jubilado, por cuyo motivo. SOLICITO acogerme al régimen de ayudas previsto en el Real - Decreto 1435/1988, para las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción, durante un período de 5 años.

En.....a.....de.....de 19...
El Peticionario

Fdo:

N.º DE EXPEDIENTE									

ANEXO 4

CONCESION DE AYUDA CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (R.D. 1435/1988)

COMUNIDAD AUTONOMA:
 TITULAR:
 D.N.I. o C.I.F.:
 FECHA DE CONCESION DE LA AYUDA:

DESTINO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS	XII	a.	Re poblacion forestal.....(21)	
	b.	Barbecho..... (22)		
	c.	Barbecho con rotación.....(23)		
	d.	Fines no agrarios.....(24)		
	e.	Lentejas, garbanzos y vicias.....(25)		
	f.	Pastos.....(26)		
	TOTAL.....(16)			
Solo en el caso de la opción d): Rendimientos anuales previstos de fines no agrarios.....(27)				

XII	UBICACION DE LA EXPLOTACION	DESTINO SUPERFICIE RETIRADA	REPOBLACION FORESTAL		BARBECHO		FINES NO AGRARIOS		LENTEJAS, GARBANZOS, Y VICIAS		PASTOS		TOTAL PTS.
			pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	pts/Ha	Ha	
CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER	Zona desfavorecida		21000		16000		16000		9.600		6.400		(28)
	OTRAS ZONAS	Secano	24000		19000		19000		11.400		7.600		(29)
		Regadío extensivo	22000		27000		27000		16.200		10.800		(30)
		Regadío semi-intensivo	35000		35000		35000		21.000		14.000		(31)
		Regadío intensivo	47000		47000		47000		28.200		18.800		(32)
		TOTAL PTS.....	(33)		(34)		(35)		(36)		(37)		(38)
**A deducir: Rendimientos de tierras destinadas a fines no agrarios.....												(39)	
Total prima a conceder.....												(40)	
**En las tierras retiradas que se destinan a fines no agrarios se deduciran los rendimientos previstos por dicha actividad con el máximo calculado en la columna correspondiente. (35)													

XIII Exención de tasas de corresponsabilidad (Art.11, R.D.1435/1988) SI NO

RESOLUCION:

En a ... de de 1989..
 Por la Comunidad Autónoma de
 EL

55	ORDEN MINISTERIAL 20 DICIEMBRE 1991
NORMA: <i>Se establecen las normas para el reembolso de la tasa de corresponsabilidad que participan en el régimen plurianual de retirada de tierras.</i>	
ORGANISMO: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
MATERIAS: <ul style="list-style-type: none"> • AGRICULTURA • CEREALES • COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA 	

En la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de agosto de 1991, se regula, entre otros extremos, el procedimiento para que los agricultores que se hayan acogido al régimen de retirada anual de tierras de cultivos herbáceos, para la campaña 1991-1992, en virtud del Reglamento (CEE) 1703/91, puedan obtener el reembolso total de la tasa de corresponsabilidad, soportada con ocasión de la comercialización, en 1991/1992, de los cereales obtenidos en su explotación.

Ahora resulta necesario establecer el procedimiento para que puedan obtener el reembolso, de la totalidad o de parte de la tasa de corresponsabilidad soportada, los agricultores que, sin haberse acogido al referido régimen de retirada anual, participan, durante la campaña 1991-1992, en el régimen plurianual previsto por el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo.

En efecto, en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio, del Consejo [que deroga y sustituye a los Reglamentos (CEE) 797/85 y 1760/87], se establece una ayuda en forma de exención de parte de las tasas de corresponsabilidad soportadas, para los agricultores que durante la campaña comercial correspondiente, hayan participado, en porcentajes determinados, en el régimen plurianual de retirada de tierras de la producción. Cuando la superficie retirada represente al menos el 30 por 100 de sus tierras de labor se les reembolsarán las tasas soportadas para 20 toneladas del cereal comercializado, y si retiran al menos el 40 por 100, y han cumplido además las condiciones de la ayuda específica prevista para el uso de tierras con fines no alimentarios, se les reembolsarán las tasas soportadas para la totalidad del cereal suministrado a Empresas de transformación.

Por otra parte, en el artículo 7, del Reglamento (CEE) 1703/91, de 13 de junio, del Consejo, se establece que los productores que participen a lo largo del período comprendido entre el 1 de septiembre de 1991 y el 31 de agosto de 1992, en el régimen de retirada previsto por el Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo [sustituido por el Reglamento (CEE) 2328/91], se beneficiarán del reembolso de la parte de la tasa de corresponsabilidad de base que supere el tipo aplicado durante la campaña 1990-1991, para las cantidades de cereales vendidas en el transcurso de la campaña 1991-1992. En este orden de cosas, el Reglamento (CEE) 3407/91, de la Comisión, establece el sistema concreto para hacer efectivo el reembolso.

Por cuanto antecede, tengo a bien disponer:

Artículo 1. La presente disposición establece el procedimiento para la devolución, parcial o total, de la tasa de corresponsabilidad de cereales de la campaña 1991-1992, a los agricultores que, sin haberse acogido al régimen de retirada anual de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991-1992, establecido por el Reglamento (CEE) 1703/91, del Consejo, participen en el régimen plurianual de retirada de cultivos previsto en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo.

Art. 2. Los agricultores deberán acreditar su derecho mediante un único certificado expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique su explotación, en el que se exprese, según el caso, lo siguiente:

a) Que el agricultor ha participado, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1991 y el 31 de agosto de 1992, en el régimen previsto en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo.

b) Que el agricultor ha participado, durante la campaña 1991-1992, en el régimen previsto en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, en la modalidad prevista en el párrafo primero, del apartado 7, del artículo 2, es decir, retirando al menos el 30 por 100 de las tierras dedicadas a cultivos herbáceos.

c) Que el agricultor ha participado, durante la campaña 1991-1992, en el régimen previsto en el Reglamento (CEE) 2328/1991, del Consejo, en la modalidad prevista en el párrafo segundo, del apartado 7, del artículo 2, es decir, retirando al menos el 40 por 100 de las tierras de

cultivos herbáceos, y cumpliendo además las condiciones establecidas en el apartado 4, del artículo 2, para el uso de tierras con fines no alimentarios.

Art. 3. Los agricultores que, disponiendo de los certificados mencionados en el artículo anterior, pretendan obtener el correspondiente reembolso de la tasa de corresponsabilidad por los cereales obtenidos en su explotación y vendidos en el transcurso de la campaña 1991-1992 (1 de junio de 1991 a 31 de mayo de 1992, para cereales de otoño-invierno, y 1 de septiembre de 1991 a 31 de agosto de 1992, para cereales de primavera-verano), presentarán, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a su explotación, antes del 15 de octubre de 1992, una solicitud según modelo del anexo, a la que acompañarán el certificado citado anteriormente, así como los justificantes (facturas de venta, o recibos expedidos por los compradores en el caso de que el agricultor esté acogido al régimen especial agrario), del importe retenido por los compradores de su cereal.

Art. 4. Por el SENPA, se efectuarán los reembolsos correspondientes, antes del 31 de diciembre de 1992, en la siguiente cuantía:

A los agricultores que hayan aportado el certificado previsto en el epígrafe a), del artículo 2, de la presente Orden, se les reembolsará un importe unitario de 517,28 pesetas/tonelada, aplicable a la totalidad del cereal por el que haya soportado tasa.

A los agricultores que hayan aportado el certificado previsto en el epígrafe b), del artículo 2, de la presente Orden, se les reembolsará un importe unitario de 1.293,99 pesetas/tonelada, aplicable a un máximo de 20 toneladas de cereal por el que haya soportado tasa y, en su caso, un importe de 517,28 pesetas/tonelada como en el supuesto anterior, para la cantidad de cereal que eventualmente rebase las 20 toneladas.

A los agricultores que hayan aportado el certificado previsto en el epígrafe c), del artículo 2, de la presente Orden, se les reembolsará un importe unitario de 1.293,99 pesetas/tonelada, aplicable a la totalidad del cereal por el que haya soportado tasa.

Art. 5. Se autoriza a la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y al Servicio Nacional de Productos Agrarios a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

4.2.4. Cese de la actividad agraria

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1096/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, habida cuenta de las perspectivas a medio y largo plazo de los mercados agrícolas comunitarios y mundiales, el objetivo de equilibrio de los mercados requiere una política de precios que podría ocasionar, durante el período de adaptación a la nueva situación, graves dificultades para las rentas de una parte de la población agrícola cuyas explotaciones son estructuralmente más débiles;

Considerando que conviene prever medidas en favor de los jefes de explotación de más de cincuenta y cinco años que tienen, en general, grandes dificultades para adaptarse a la nueva situación;

Considerando que el régimen encaminado a fomentar el cese anticipado de la actividad agrícola permite a dicha categoría de agricultores abandonar la actividad agrícola en condiciones equitativas, ya que les ofrece una fuente de renta adecuada;

Considerando que dicha medida puede, por otra parte, contribuir a la disminución del potencial de producción y, por lo tanto, a estabilizar los mercados, así como a la mejora de la estructura de las explotaciones mediante la reducción de su superficie y, por lo tanto, al aumento del número de explotaciones potencialmente viables;

Considerando que, en caso de abandono de la producción agrícola en la superficie agrícola, la indemnización anual deberá completarse con una prima anual por hectárea, en particular, cuando la superficie agrícola se destine a la repoblación forestal;

Considerando que la desaparición de explotaciones en donde trabajen miembros de la familia del agricultor y trabajadores por cuenta ajena con carácter permanente, de edad avanzada, puede representar para éstos la pérdida de su empleo y de sus ingresos; que conviene, por consiguiente, garantizar asimismo a dichas personas una renta mediante la concesión de una indemnización anual;

Considerando que la disparidad existente en las causas, en la índole y en la gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes según las regiones y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de cada región afectada; que pueden conseguirse mejores resultados siempre que los Estados miembros, basándose en criterios comunitarios, apliquen por sí mismos la acción común a través de sus propios mecanismos legales, reglamentarios y administrativos;

Considerando que el conjunto de medidas consideradas presenta un interés comunitario y tiene como fin alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen, por tanto, una acción común en el sentido definido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/85 ⁽⁵⁾; que resulta además conveniente reforzar la financiación comunitaria de las medidas que tengan como resultado la disminución del potencial de producción o la concentración de dicha financiación en las regiones con estructuras débiles, siempre que la situación económica y agrícola sea inferior al 85 % de la media comunitaria;

Considerando que al término de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento conviene proceder a un nuevo examen de las modalidades de las medidas en cuestión y, en particular, de las modalidades de la participación financiera de la Comunidad;

⁽¹⁾ DO n° C 236 de 2. 9. 1987, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 49 de 22. 2. 1988, p. 97.

⁽³⁾ DO n° C 319 de 30. 11. 1987, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

Considerando que, puesto la Comunidad contribuye a la financiación de esta acción común, es necesario que ésta pueda cerciorarse de que las disposiciones adoptadas para su aplicación por los Estados miembros tienen por objeto la realización de los objetivos de la misma; que es conveniente prever, con tal fin, un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del comité permanente de estructuras agrícolas, creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, referente a la coordinación de las políticas de estructura agrícola ⁽¹⁾, que implica, en lo relativo a los aspectos financieros, la consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que resulta conveniente que el Parlamento Europeo y el Consejo, basándose en un informe que deberá presentar la Comisión, puedan examinar anualmente los resultados de las medidas comunitarias o nacionales aplicadas, con el fin de poder valorar la necesidad de completar o de adaptar el régimen establecido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con objeto de favorecer la adaptación y la reorganización de las estructuras agrícolas y contribuir, de este modo, al restablecimiento del equilibrio entre la producción y las posibilidades de comercialización, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, que deberán llevar a cabo los Estados miembros y que estará encaminada al establecimiento de un régimen de fomento del cese de la actividad agrícola.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán:

- no aplicar en la totalidad o en una parte de sus territorios la totalidad o parte de las medidas contempladas en el artículo 3;
- aplicar dichas medidas de forma diferente según las regiones.

2. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementaria cuyas condiciones o modalidades sean diferentes de las contempladas en el mismo, siempre que dichas medidas se adopten de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 3

1. El régimen contemplado en el artículo 1 podrá incluir:

⁽¹⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

- la concesión de una indemnización anual a los empresarios agrícolas que ejerzan dicha actividad con carácter principal, en las condiciones contempladas en los artículos 4 y 5;
- la concesión de una prima anual complementaria por hectárea en las condiciones contempladas en el artículo 6;
- la concesión de una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de la familia del agricultor que trabajen de manera permanente en el sector agrícola, en las condiciones contempladas en el artículo 11.

2. Los Estados miembros podrán, en función de la edad del beneficiario, sustituir las indemnizaciones anuales contempladas en el apartado 1 por el pago de una cantidad global única de efecto equivalente.

Además, podrán sustituir la indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 por la prima complementaria por hectárea contemplada en el segundo guión del apartado 1, que se incrementará para obtener un efecto equivalente.

Artículo 4

1. La indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 podrá concederse a los empresarios agrícolas mayores de cincuenta y cinco años que ejerzan dicha actividad con carácter principal, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1137/88 ⁽³⁾, que abandonen definitivamente la actividad agrícola en las siguientes condiciones:

- bien cuando se abandone la producción agrícola en la superficie agrícola de la explotación durante todo el período que transcurra entre el momento de cese de la actividad y el momento en que el agricultor alcance la edad normal de jubilación fijada para el sector agrícola por el régimen de la seguridad social vigente en el Estado miembro de que se trate. Dicho período no podrá ser inferior a cinco años; a dicho efecto la indemnización podrá extenderse, si fuera necesario, después de la edad normal de jubilación.

Los Estados miembros podrán admitir que, en el caso de las explotaciones arrendadas, el propietario recobre un tercio como máximo de la superficie sin que en dicha fracción se abandone la producción;

- bien cuando la superficie agraria de la explotación se utilice para aumentar la superficie de una o varias explotaciones agrícolas, el propietario o empresarios ejerzan, como muy tarde tras ese aumento de la superficie, su actividad principal en el sector agrícola y se comprometan a no incrementar la producción de los productos excedentarios, en la totalidad de la superficie de su explotación después del aumento de su superficie. Se consideran productos excedentarios los productos para los que no hay, de forma sistemática, a nivel comunitario, salidas normales no subvencionadas.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

2. Los Estados miembros podrán admitir que los beneficiarios de la indemnización anual sigan explotando, como máximo, un 10 % de la superficie de la explotación, aunque no más de una hectárea, siempre que se abandone toda producción destinada a fines comerciales.

Artículo 5

1. Se entenderá por abandono de la producción agrícola:

- bien el hecho de destinar la superficie agrícola de la explotación a la repoblación forestal o a fines no agrícolas compatibles con el mantenimiento de la calidad del medio ambiente,
- bien el cese de la producción agrícola en las superficies de la explotación; en este caso, el empresario que cese en sus actividades podrá ser obligado a garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola con objeto, principalmente, de conservar el espacio natural, siempre que se abandone toda producción destinada a fines comerciales.

2. El abandono de la producción contemplado en el apartado 1 podrá realizarse, en superficies agrícolas equivalentes en otras explotaciones agrícolas, como consecuencia de un intercambio de parcelas, de tal manera que se garantice una concentración parcelaria que permita reducir los costes de producción o llevar a cabo una repoblación forestal en condiciones racionales.

Artículo 6

1. La prima anual complementaria por hectárea contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 se concederá a los beneficiarios que cumplan los requisitos contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 5, por cada hectárea de superficie agrícola en la que se haya abandonado realmente la producción agrícola.

2. Además, los Estados miembros podrán establecer las modalidades con arreglo a las cuales podrá abonarse total o parcialmente la prima contemplada en el apartado 1:

- en el caso de las explotaciones arrendadas, a los propietarios de las superficies agrícolas en las que se abandone la producción;
- a un organismo que se haga cargo del mantenimiento de las superficies agrícolas retiradas de la producción agrícola.

Artículo 7

1. Si el beneficiario de la indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 abandona la producción láctea, las cantidades de referencia asignadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Reglamento (CEE) n° 773/87⁽²⁾, y liberadas con arreglo al régimen contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, quedarán suspendidas durante el período en que se abone la indemnización anual y, como mínimo, durante cinco años, salvo si el beneficiario de la indemnización anual percibe la indemnización por abandono definitivo de la producción láctea en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1988, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 776/87⁽⁴⁾.

Las cantidades de referencia suspendidas en aplicación del presente artículo no podrán ser asignadas de nuevo durante el período de suspensión.

2. La prima anual complementaria por hectárea, contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3, no será tenida en cuenta a efectos de la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo denominado «Fondo», si se abona por superficies que reciben una prima por abandono definitivo de las superficies plantadas de vid en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativo a la concesión, para las campañas vitivinícolas 1985/86 a 1989/90, de primas de abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1135/86⁽⁶⁾.

Artículo 8

Los Estados miembros decidirán:

- la edad de los beneficiarios,
- la utilización de las superficies en las que se abandone la producción agrícola,
- el importe y la duración de la indemnización anual, habida cuenta de la edad del beneficiario y de la situación económica y social de la agricultura en sus respectivos países,
- el reparto eventual de la indemnización anual entre varios socios de explotación,
- el importe de la prima complementaria por hectárea y el período durante el que deberá abonarse, habida cuenta, entre otros factores, del valor de las tierras en términos de rendimiento y de los costes del mantenimiento contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5,
- los medios de prueba que permitan verificar el cumplimiento de la condición contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 relativa al no aumento de la producción.

(2) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

(3) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

(4) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 8.

(5) DO n° L 88 de 28. 3. 1985, p. 8.

(6) DO n° L 103 de 19. 4. 1986, p. 13.

Artículo 9

1. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en el apartado 2, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del primer guión del apartado 1 del artículo 4 y del artículo 6, dentro de los siguientes límites:

- un importe máximo elegible de la indemnización anual de 3 000 ECU por año y por explotación. Los Estados miembros podrán repartir la indemnización anual entre varios socios de explotación que reúnan simultáneamente las condiciones mencionadas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4. En su caso, la contribución del Fondo no podrá ser superior al importe de la indemnización anual en concepto de complemento de la pensión de jubilación que se abone al beneficiario en virtud del régimen nacional de la seguridad social;

- una duración máxima de diez años, pero nunca después de que los beneficiarios cumplan los setenta años;

- un importe máximo elegible de 250 ECU por hectárea y año en el caso de la prima complementaria durante el período efectivo de abandono de la producción agrícola en la superficie, sin que este período pueda ser superior al establecido en el segundo guión.

En el caso de que se llevara a cabo una repoblación forestal en la superficie agrícola del beneficiario de la prima complementaria por hectárea, la elegibilidad de dicha prima podrá ampliarse hasta un máximo de veinte años y, en lo que se refiere a los agricultores que no se beneficien de la indemnización contemplada en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 797/85, el importe elegible se incrementará en 50 ECU por hectárea y año como máximo;

- un importe máximo elegible de 350 ECU por hectárea y año y, en caso de repoblación forestal, de 400 ECU por hectárea y año cuando se sustituya la indemnización anual por la prima complementaria por hectárea. No obstante, el importe máximo elegible que resulte del incremento de la prima no podrá ser superior al importe máximo de la indemnización anual contemplada en el primer guión.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos elegibles contemplados en el apartado 1.

Artículo 10

1. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del régimen contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, dentro de los límites y condiciones siguientes:

- un importe máximo elegible de la indemnización anual de 3 000 ECU por año y explotación. Los Estados miembros podrán repartir la indemnización anual entre varios socios de explotación que reúnan simultáneamente las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 1 del artículo 4. En su caso, la contribución del Fondo no podrá ser superior al importe de la indemnización anual en concepto de complemento de la pensión de jubilación que se abone a los beneficiarios en virtud del régimen nacional de la seguridad social;

- una duración máxima de diez años, pero nunca después de que los beneficiarios cumplan los setenta años.

2. Con el fin de poder fijar la contribución comunitaria a los gastos elegibles, se establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, una lista comunitaria en la que se clasifiquen las regiones de la Comunidad por categorías.

Dicha lista se elaborará sobre la base de un indicador sintético que tenga en cuenta:

a) en sus tres cuartas partes, el nivel de desarrollo económico medido por el indicador del producto interior bruto por habitante, y

b) en la cuarta parte restante, el puesto que ocupe la agricultura en la totalidad de la población activa, medido según el porcentaje de población activa fuera de la agricultura con respecto a la población activa total.

3. El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en función de la categoría de la región donde se encuentre la explotación abandonada en cuestión, con arreglo a los siguientes porcentajes:

- 50 %, en el caso de que el indicador sintético regional sea inferior al 75 % del indicador comunitario,

- 25 %, en el caso de que el indicador sintético regional sea igual o superior al 75 %, pero inferior al 85 % del indicador comunitario.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán conceder una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de la familia del agricultor que trabajen en la explotación de manera permanente cuyas edades estén comprendidas entre los cincuenta y cinco años y la edad normal de jubilación fijada para el sector agrícola por el régimen de la seguridad social del Estado miembro de que se trate y que:

- hayan ejercido su actividad en el sector agrícola durante en período mínimo de cinco años antes de la presentación de la solicitud y que hayan dedicado a dicha actividad, al menos, el 50 % del tiempo de trabajo durante dicho período;

- hayan ejercido su actividad en el sector agrícola, al menos, durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud en una explotación cuyo empresario haya solicitado la indemnización anual en virtud del artículo 3;

- estén acogidos al régimen de la seguridad social;

- se comprometan a no ejercer ninguna actividad agrícola.

2. Los Estados miembros fijarán el importe de la indemnización anual tomando en consideración, entre otros factores, la situación económica y social de la agricultura y del beneficiario en sus respectivos países. Los Estados miembros podrán sustituir dicha indemnización por el pago de una cantidad global de efecto equivalente.

3. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en el apartado 4, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del régimen contemplado en el apartado 1:

- en los casos en que el régimen aplicado a la explotación abandonada sea elegible en virtud de los artículos 9 ó 10;
- por un importe máximo elegible de la indemnización de 2 000 ECU por año y por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del agricultor que trabaje en la explotación;
- por una cantidad máxima igual a dos indemnizaciones por explotación;
- durante un período máximo de diez años, aunque no después de la edad normal de jubilación contemplada en el apartado 1.

4. El Fondo reembolsará a los Estados miembros:

- en los casos contemplados en el artículo 9, el 50 % de los gastos elegibles;
- en los casos contemplados en el artículo 10:
 - el 50 % de los gastos elegibles en las zonas contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 10,
 - el 25 % de los gastos elegibles en las zonas contempladas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 10.

Artículo 12

1. El período previsto para la realización de la acción común será de diez años.

Al término de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, someterá a reexamen las disposiciones del mismo y, en particular, los aspectos financieros.

3. El coste total previsto de la acción común a cargo del Fondo ascenderá a 465 millones de ECU para los cinco primeros años.

Artículo 13

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento;
- las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una

parte, las medidas en cuestión y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agrícola, así como las pruebas que demuestren que las medidas se adoptan de conformidad con el objetivo conforme al cual las producciones agrícolas no deben ser estimuladas por medio de las ayudas contempladas en el presente Reglamento.

3. En el caso de los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. En el plazo de dos meses siguientes a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrícolas, en lo sucesivo denominado «Comité».

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 14

1. En el caso de las disposiciones comunicadas con arreglo al segundo guión del apartado 1 y al apartado 4 del artículo 13, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. Dentro de los dos meses siguientes a la comunicación, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de decisión al respecto, previa consulta al Comité del fondo sobre los aspectos financieros.

2. El Comité emitirá su dictamen dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará la decisión. No obstante, si ésta no se ajusta al dictamen emitido por el Comité, la decisión será inmediatamente comunicada al Consejo. En este caso, la Comisión podrá deferir la aplicación de la decisión por un período máximo de un mes a partir de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 15

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo podrán beneficiarse de la participación financiera de la

Comunidad cuando las disposiciones relativas a las mismas hayan sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 14.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos elegibles que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16

Las normas de desarrollo del apartado 2 del artículo 9, del apartado 3 del artículo 10 y del apartado 4 del artículo 11 serán aprobadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 17

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros en el transcurso de un año civil y deberán presentarse a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

3. La Comisión podrá autorizar anticipos.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 18

Cada año, antes del 1 de agosto, las medidas comunitarias y nacionales vigentes relativas al presente Reglamento serán examinadas en el marco de un informe anual que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, y para cuya elaboración los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la documentación necesaria.

El Consejo valorará los resultados de dichas medidas tomando en consideración el ritmo de la evolución de las estructuras necesario para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, el efecto sobre los objetivos de producción de la Comunidad y el efecto sobre una evolución armoniosa de las regiones de la Comunidad, así como las consecuencias financieras de dichas medidas.

Si fuera necesario, el Consejo adoptará las disposiciones necesarias de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 43 del Tratado.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
H.-D. GENSCHER

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por la que se establece la lista de regiones cualificadas con respecto al régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola

(88/470/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 prevé el establecimiento de una lista comunitaria en la que se clasifiquen las regiones de la Comunidad sobre la base de un indicador sintético con vistas a la determinación de la contribución comunitaria a los gastos derivados de la aplicación del régimen contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que las regiones mencionadas en el Anexo de la presente Decisión responden a las categorías contempladas en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones que tendrán derecho a acogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 son las que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(*) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

ANEXO

Lista de las regiones con derecho a recogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88

I. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es superior al 75 %, pero inferior al 85 % del indicador comunitario:

- Italia: Abruzzi, Sardeña;
- United Kingdom: Northern Ireland;
- España: País Vasco, Rioja, Baleares.

II. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es inferior al 75 % del indicador comunitario:

- Italia: Campania, Molise, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia;
 - Ireland: todo el territorio;
 - Grecia: todo el territorio;
 - España: todo el territorio, excepto las regiones de la parte I;
 - Portugal: todo el territorio.
-

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3808/89 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1989

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽⁴⁾, prevé que el Consejo decida, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁶⁾, a fin de lograr los objetivos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad coordinación y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾ y en función de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁸⁾, así como en función del propio Reglamento (CEE) nº 4256/88;

Considerando que, como consecuencia de las Decisiones del Consejo referentes a la reforma de los Fondos estructurales, procede adaptar las acciones financiadas por la sección Orientación del FEOGA, a fin de que éstas puedan cumplir plenamente su misión de acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agraria común [con arreglo al objetivo nº 5 a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88]; que, en consecuencia, conviene introducir las modificaciones necesarias en las acciones a prever en el marco de dicho objetivo, a saber, las acciones comunes de alcance « horizontal »;

Considerando que, para garantizar la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agraria común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrario y las salidas comerciales previsibles; que debe prestarse especial atención a la mejora estructural de las explotaciones actualmente débiles y a la instalación de los jóvenes en condiciones viables;

Considerando que, sobre la base de tales principios, procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2156/89 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, en el contexto de las políticas comunitarias de inversión es necesario modernizar las explotaciones agrarias a fin de mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura,

⁽¹⁾ DO nº C 240 de 20. 9. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 304 de 4. 12. 1989.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 16 de noviembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 207 de 19. 7. 1989, p. 12.

Para las regiones no contempladas por el objetivo n° 1 los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones, no obstante la Comisión presentará al Consejo antes del 31 de diciembre de 1992, un informe acompañado de propuestas sobre la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(^c) DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

20. El artículo 28 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

21. Se suprime el artículo 29.

22. En los apartados 1 y 2 del artículo 31 los términos « punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8 » se sustituyen por los términos « artículo 7 bis apartados 3 y 4 del artículo 8 ».

23. Se añade el artículo siguiente:

Artículo 31 bis

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, los Estados miembros preverán los medios necesarios para efectuar un control eficaz, que constará como mínimo de una comprobación de todos los elementos esenciales del compromiso del beneficiario y de los justificantes. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

24. En el apartado 1 del artículo 32, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

« Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las modificaciones introducidas en el presente Reglamento por el Reglamento (CEE) n° 3808/89, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor de dicho Reglamento, salvo en lo referente a las disposiciones relativas a los artículos 13 a 15 para las cuales la fecha de puesta en aplicación se aplazará hasta el 1 de enero de 1991. »

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1096/88 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, los términos « con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 » se sustituyen por los términos « con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (^c). »

(^c) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

2. El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. La indemnización anual mencionada en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 podrá concederse a los titulares de explotaciones agrarias, mayores de cincuenta y cinco años que ejerzan dicha actividad como principal, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo de 12 de mayo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (^c), modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 2156/89 (^c), que abandonen definitivamente toda actividad de titular de explotación agraria, siempre y cuando se abandone la producción en la superficie agraria de la explotación durante todo el período comprendido entre el momento de la cesación de la actividad y el momento en que el agricultor alcance la edad normal de jubilación fijada para el sector agrario por el régimen de seguridad social vigente en el Estado miembro de que se trate. Dicho período no podrá ser inferior a cinco años; a tal fin, la indemnización podrá extenderse, en su caso, más allá de la edad normal de jubilación.

Los Estados miembros podrán admitir que, en el caso de las explotaciones arrendadas, el propietario recobre un tercio como máximo de la superficie sin que en dicha fracción se abandone la producción.

(^c) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(^c) DO n° L 207 de 19. 7. 1989, p. 12.

3. El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. La prima anual complementaria por hectárea, contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3, se concederá por hectárea de superficie agrícola en la que se haya abandonado realmente la producción agrícola. »

4. El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se suprimirán los términos « primer guión del » antes de los términos « apartado 1 del artículo 4 ».

b) al apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. La prima anual complementaria por hectárea mencionada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 no se tendrá en cuenta a efectos de la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, en lo sucesivo denominado "Fondo" si se abona por superficies que reciban una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (^c); no se concederá por las superficies que reciban una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas en forma de prima anual de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/88.

(^c) DO n° L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

5. Se suprime el último guión del artículo 8.
6. El artículo 9 queda modificado como sigue :
- a) en el apartado *in limine* 1 se suprimen los términos « primer guión del » antes de los términos « apartado 1 del artículo 4 » ;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará los porcentajes de financiación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (**). Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (**). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

7. Se suprime el artículo 10.
8. El artículo 11 queda modificado como sigue :
- a) el primer guión del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« — en caso de que el régimen aplicado a la explotación abandonada sea elegible en virtud del artículo 9. »

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992

un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes. »

9. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 12

Al término de un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará de nuevo las disposiciones del mismo. »

10. La segunda frase del apartado 3 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente :

« En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrícolas y desarrollo rural. »

11. El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 14

En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 13, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, decidirá, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de este y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. »

12. Se suprime el artículo 16.

13. El artículo 17 queda modificado como sigue :

a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio ;

b) se suprime el apartado 2 ;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 6, la frase introductoria del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*) en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89, del Consejo (**), se adoptarán las normas de desarrollo relativas :

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(**) DO nº L 371 del 20. 12. 1989, p. 1. »

2. En el apartado 3 del artículo 11 los términos « previsto en el artículo 16 » se sustituyen por los términos « previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. »

2129

REAL DECRETO 29 SEPTIEMBRE 1989, NUM. 1178/1989

M^o Relaciones con las Cortes y de
Secretaría del Gobierno

AGRICULTURA. Régimen de ayudas para fomento del cese anticipado en la actividad agraria.

Artículo 1.º Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988.

Art. 2.º Las ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria a los beneficiarios que cumplan los requisitos y condiciones que se establecen en este Real Decreto, podrán consistir en:

a) La concesión de una indemnización anual a los titulares de explotaciones que cesen definitivamente en su actividad agraria antes de la edad de su jubilación. Esta indemnización anual será complementada con la concesión de una prima anual por hectárea de superficie agrícola útil que se destine a la repoblación forestal en las condiciones que se establecen en el apartado 5 del artículo 5.º

b) La concesión de una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena o a los miembros de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, y que también abandonen dicha actividad antes de la edad de su jubilación, como consecuencia del cese del titular de la explotación en la que trabajan.

Art. 3.º Podrán solicitar la indemnización anual a la que se refiere el apartado a) del artículo 2.º los titulares de explotaciones agrarias que, en el momento de la solicitud de la ayuda, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ejercer la actividad agraria a título principal, tal como se define en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio (R. 1504).

b) Alcanzar la explotación de la que es titular una dimensión que permita la obtención de una producción anual bruta de origen agrícola y ganadero superior a 500.000 pesetas.

c) Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de su actividad agraria, haber cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años, y hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

d) Haber cumplido los sesenta años, sin exceder de los sesenta y cinco años.

Art. 4.º 1. Podrán ser beneficiarios de la indemnización anual a la que se refiere el apartado a) del artículo 2.º los titulares de explotaciones agrarias que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 3.º se comprometan a cumplir las condiciones siguientes:

a) Cesar definitivamente en la actividad agraria.

b) Destinar la superficie agrícola de su explotación al incremento de la superficie de una o varias explotaciones de otros agricultores, en los términos que se establecen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º Se entenderá excluida del cómputo de la superficie

agrícola de la explotación la dedicada en el momento de la solicitud a plantaciones forestales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los beneficiarios de la indemnización anual podrán seguir explotando, como máximo, un 10 por 100 de la superficie agrícola de su explotación, sin superar una hectárea, para dedicar sus producciones al consumo familiar.

Art. 5.º 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.º la superficie agrícola de la explotación que sea propiedad del titular que cesa en su actividad agraria, deberá, a elección de éste, ser cedida en arrendamiento durante un plazo mínimo de diez años, o transmitir la propiedad de la misma, a profesionales de la agricultura, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Los agricultores individuales que accedan al aprovechamiento agrícola o pecuario de dichas superficies, o a la propiedad de las mismas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria preexistente, o que accedan a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración en las condiciones reguladas por la Ley 49/1981, de 24 de diciembre (R. 1982, 52 y Ap. 1975-85, 346), del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas.

b) Que no hayan cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

c) Que no sean parientes del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, en línea directa o colateral, hasta el segundo grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.

d) Que ejerzan o pasen a ejercer, como consecuencia del aumento de la superficie de su explotación, la actividad agraria a título principal, tal como se define en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio (citado).

e) Que la dimensión de su explotación, una vez ampliada la superficie de la misma con la del titular que cesa en su actividad agraria, permita, al menos, la obtención de un margen neto por unidad de trabajo, equivalente al 35 por 100 de la renta en referencia definida en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, sin rebasar el 120 por 100 de dicha renta.

f) Que se comprometen a no incrementar, en la totalidad de la superficie de su explotación ampliada, la producción de productos excedentarios, para los que no haya, de forma sistemática y a nivel de la Comunidad Económica Europea, salidas normales no subvencionadas.

g) Que se comprometan a no transmitir la propiedad ni ceder en arrendamiento, aparcería o figuras análogas, durante un plazo de diez años, las tierras adquiridas al titular de la explotación que cesa en su actividad.

3. Podrán, asimismo, acceder al aprovechamiento agrícola o pecuario, y en su caso, a la propiedad de las superficies, agricultores agrupados en Cooperativas u otro tipo de Entidades contempladas en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987. En este caso, todos los miembros deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos d), f) y g) del apartado 2 del presente artículo. Además, al menos, el 50 por 100 de los miembros deberán

cumplir el requisito establecido en el párrafo b) del indicado apartado. En lo que atañe a lo indicado en el párrafo e), los límites se multiplicarán por el número de miembros.

4. En el caso de que en la Comunidad Autónoma en la que se ubique la explotación del solicitante actúe un Organismo o Entidad pública con la misión de mejora estructural contemplada en los apartados c) o d) del artículo 15 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre (R. 1981, 226 y Ap. 1975-85, 731), de Arrendamientos Rústicos, la condición correspondiente al apartado 1, b), del artículo 4.º de este Real Decreto se considerará cumplida por el solicitante que ceda la tierra en arrendamiento o la transmita en propiedad al referido Organismo o Entidad.

5. No obstante lo establecido anteriormente, si parte de la superficie, siempre que sea inferior al 20 por 100 de la superficie agrícola de la explotación propiedad de su titular, sin superar cinco hectáreas, no la cediese en arrendamiento, o transmitiese su propiedad, deberá destinarla a la repoblación forestal. En este caso se le concederá una prima anual complementaria por hectárea repoblada, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

-Realizar la repoblación con las especies forestales acordadas con las orientaciones productivas establecidas por la Administración competente.

-Mantener la superficie repoblada en condiciones convenientes para su conservación y protección, manteniendo la calidad del medio ambiente.

6. La repoblación forestal, contemplada en el apartado anterior, así como lo indicado en el apartado 1, b), del artículo 4.º podrá realizarse en superficies agrarias equivalentes en otras explotaciones, cuando exista un acuerdo entre los interesados sobre intercambio de parcelas, de tal manera que se garantice una concentración parcelaria que permita reducir los costes de producción o llevar a cabo la repoblación forestal en condiciones racionales.

Art. 6.º Si la superficie de la explotación estuviese constituida total o parcialmente por tierras arrendadas o llevadas en aparcería se aplicarán los siguientes criterios:

1. En el caso de que la totalidad de la superficie agrícola útil correspondiese a tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, será suficiente con que el titular de la explotación resuelva los correspondientes contratos, y obtenga del propietario el compromiso de transmitir, como mínimo, dos tercios partes de las mismas, en arrendamiento o propiedad, a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º

La parte transmitida por el propietario deberá permitir, como mínimo, la obtención de una producción bruta anual de 500.000 pesetas.

2. Si la superficie agrícola útil incluyese tierras en arrendamiento, aparcería o figuras análogas y otras de propiedad del titular de la explotación, siendo estas últimas capaces de generar una producción bruta anual igual o superior a 500.000 pesetas, será suficiente con que el titular de la explotación ceda las tierras de las que es propietario a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º, procediendo a la resolución de los contratos correspondientes en cada caso.

3. Si la superficie agrícola útil de la explotación incluyese tierras de propiedad del titular, insuficientes para la obtención de una producción bruta anual de 500.000 pesetas, y tierras arrendadas o llevadas en aparcería, será necesario que el titular de la explotación transmita la tierra de su propiedad y acredite, a su vez, compromiso de transmisión por parte del propietario de la totalidad o una parte de las tierras que lleva en arrendamiento o aparcería, de tal modo que el conjunto de las superficies transmitidas a uno o varios agricultores que cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5.º permita la obtención de una producción bruta anual igual o superior a 500.000 pesetas.

Art. 7.º 1. En el caso de que la explotación, cuyo titular cesa en su actividad agraria sea dedicada a la producción de leche de vaca, las cantidades de referencia asignadas, en virtud del Reglamento (CEE) número 804/68 del Consejo, han de ser transferidas a la explotación agraria cuya superficie pase a ser ampliada, y si la superficie de la explotación se utiliza para aumentar la superficie de más de una explotación las cantidades de referencia serán distribuidas a prorrata entre estas explotaciones, salvo que mediare otro acuerdo entre las partes.

Esta transferencia de cantidades de referencia no se realizará si el peticionario se ha acogido al régimen de abandono definitivo de la producción láctea en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) número 1336/86 del Consejo (Leg. CC. EE. 1499), modificado por el Reglamento (CEE) número 776/87 (Leg. CC. EE. 901).

2. Conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º, en el caso de que una parte de la superficie agrícola de la explotación, al no ser requerida para la ampliación de la superficie de otras explotaciones, sea destinada a la repoblación forestal, la parte de las cantidades de referencia de la producción láctea atribuible a estas superficies quedará suspendida durante el período en que se abone la indemnización anual contemplada en el apartado a) del artículo 2.º y, como mínimo, durante cinco años.

Art. 8.º Podrán ser beneficiarios de la indemnización anual a la que se refiere el apartado b) del artículo 2.º los trabajadores por cuenta ajena y los miembros de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria que, en el momento de la solicitud de dicha ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que trabajen en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, la jornada completa.

b) Que hayan cumplido los 55 años de edad, sin exceder de los 65 años.

c) Que hayan ejercido su actividad en el sector agrario durante un período mínimo de cinco años, dedicando a dicha actividad, al menos, el 50 por 100 del tiempo de trabajo durante dicho período.

d) Que hayan desarrollado su actividad agraria, al menos, durante los dos últimos años en la explotación cuyo titular resulte beneficiario de la indemnización anual por cese en la actividad agraria.

e) Que hayan cotizado a la Seguridad Social durante un período mínimo de diez años y estén al corriente en el pago de sus cotizaciones, así como

acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

f) Que se comprometan a cesar definitivamente de toda actividad en el sector agrario.

Art. 9.º 1. El importe anual de las ayudas se fija en las siguientes cantidades:

a) Hasta 450.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º

En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación, el importe se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

b) Hasta 20.000 pesetas para la prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º

c) Hasta 300.000 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º Solamente se concederá una indemnización de este tipo por explotación.

2. Los que resulten beneficiarios percibirán el importe anual de dichas ayudas hasta el momento en que se reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que se trate de la prima anual complementaria por repoblación forestal que la recibirán durante diez años, aun cuando hayan cumplido los 65 años de edad.

Art. 10. 1. La percepción de las ayudas que se establecen en este Real Decreto será incompatible con la condición, por parte del beneficiario, de pensionista de jubilación, en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. Asimismo, las ayudas que se establecen en este Real Decreto serán incompatibles con la percepción de las primas por la retirada de tierras de la producción establecidas en el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre (R. 2407), así como las que se reciban por el abandono definitivo de plantaciones de viñedo, reguladas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de octubre de 1988.

Art. 11. 1. Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. En el período anteriormente citado, el beneficiario quedará exento de cotizar a la Seguridad Social, corriendo a cargo de los Presupuestos del Estado las correspondientes cuotas.

A tal efecto, se tomará la base que esté establecida, en cada momento, en el Régimen Especial Agrario, según la categoría del trabajador. En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización será el promedio de los últimos venticuatro meses, o en su caso, el de los meses, efectivamente cotizados, durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incre-

menten las bases del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que, en cada momento esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigente en el Régimen de que se trate.

Art. 12. 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en este Real Decreto quedan obligados a permitir la inspección, incluso sobre el terreno, de los órganos competentes, a los efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquellos, relativas al cese de su actividad agraria y a la utilización de las tierras de su explotación.

2. El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones contraídas como consecuencia de acogerse al cese anticipado en la actividad agraria, reguladas en el presente Real Decreto implicará la pérdida de todos sus derechos como beneficiario y la obligación de reintegrar las ayudas percibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero calculado desde el momento de su percepción. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 13. Los titulares de las explotaciones cuyas superficies hayan sido ampliadas con tierras de la explotación del titular que cesa en la actividad agraria, estarán obligados a permitir, incluso sobre el terreno, la inspección de los órganos competentes, para la comprobación de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º y especialmente el referente a la obligación contraída de no incrementar la producción de productos excedentarios.

Art. 14. 1. Las solicitudes de las ayudas por el cese anticipado de la actividad agraria, se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

2. Una vez resuelta favorablemente la solicitud, el pago de las ayudas se efectuará, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a cada beneficiario durante cada uno de los años en los que les corresponda recibirlas, con arreglo a lo establecido en este Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

Art. 15. Las ayudas establecidas por este Real Decreto, así como las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Estas ayudas se concederán teniendo como límite los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos.

DISPOSICION ADICIONAL

Transcurridos dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se revisarán las disposiciones del mismo y, en particular, los aspectos financieros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguri-

dad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9177 *ORDEN de 17 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

La disposición final primera del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución. En su virtud, y previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden contiene las normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Art. 2.º 1. Las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y se formalizarán en los impresos oficiales que se determinan en los anexos 1 y 2 de esta Orden, según se trate, respectivamente, de titulares de explotaciones o de trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa en la actividad agraria.

2. Las solicitudes incluirán los compromisos asumidos por los interesados y se acompañarán, en su caso, con los impresos oficiales que figuran en los anexos 3 y 4 de esta Orden, debidamente cumplimentados. Asimismo, se adjuntarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 1178/1989 y que se especifican en los artículos 4.º y 9.º de la presente Orden.

3. Las solicitudes podrán presentarse a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º, 1, b), del Real Decreto 1178/1989, se entiende por superficie agrícola de la explotación la que constituya la totalidad de la misma el día 2 de octubre de 1989, fecha de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto, salvo que posteriormente se haya aumentado su superficie, en cuyo caso, será la que tenga la explotación en el momento de la solicitud de la ayuda.

Art. 4.º 1. La acreditación del cumplimiento, por los titulares de explotaciones agrarias, de los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1989 podrá realizarse mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad (DNI).

b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos en función de su actividad agraria.

De haber cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años.

De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

c) Certificación del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la propiedad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación. En el supuesto de que dicha superficie estuviera constituida, total o parcialmente, por tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, podrá acreditarse mediante los contratos o documentos correspondientes, o, en su caso, certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

d) Fotocopia compulsada de los documentos o facturas justificativos de las producciones de la explotación, o, en su caso, de las pólizas del Seguro Agrario.

e) Fotocopia compulsada de los recibos de la Contribución Rústica y Pecuaria, o, en su caso, de los Impuestos sobre bienes inmuebles sobre actividades económicas.

f) Fotocopia compulsada de la hoja de liquidación y de la página de Actividades Agrarias de la última declaración del Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas. En su defecto, documento del Organismo competente de no estar obligado a hacer tal declaración.

g) Número de Identificación Fiscal del titular de la explotación (NIF).

2. En los casos en que se justifique la imposibilidad de acreditar que la producción anual alcanzó un valor igual o superior a 500.000 pesetas, la Comunidad Autónoma respectiva podrá considerar acreditado el cumplimiento de este requisito en función de la superficie de explotación y de las producciones normales y rendimientos medios de la zona.

Art. 5.º 1. Los compromisos de transmisión de las superficies de la explotación por parte del titular que cesa en su actividad agraria, en su caso, por el propietario de las tierras cultivadas por dicho titular a título distinto del de propietario, a los que se refieren los artículos 4.º y 6.º del Real Decreto 1178/1989, deberán cumplirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en la que le comunicada al titular de la explotación, por la Administración competente, la resolución favorable de su solicitud. El cumplimiento de dichos compromisos se podrá acreditar mediante fotocopias compulsadas de las escrituras públicas o contratos correspondientes.

No obstante, el titular que cesa en su actividad agraria, podrá recolectar las cosechas anuales pendientes que existan en la superficie de explotación en el momento de recaer la resolución favorable de su solicitud.

2. El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la indemnización anual establecida en el artículo 9.º, 1, a), del Real Decreto 1178/1989, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite la transmisión de las superficies a que hace referencia el párrafo 1 de este artículo, siempre que haya acreditado asimismo el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Real Decreto 1178/1989, y especificados en la presente Orden.

Art. 6.º 1. La repoblación forestal de las superficies de la explotación, a la que se refiere el párrafo 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, deberá realizarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha en la que le sea comunicada al titular de la explotación por la Administración competente, la resolución a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo anterior. En el caso de que superficies repobladas fueran afectadas por incendios u otros daños destruyeran más del 50 por 100 de los árboles plantados, el beneficiario quedará obligado a realizar nuevas repoblaciones, en idéntico plazo.

2. El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal, en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que sea acreditada la realización de dicha repoblación.

Art. 7.º 1. Los requisitos que, conforme al artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, deben cumplir los agricultores individuales que accedan a la propiedad o al arrendamiento de la superficie agrícola de la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, se acreditarán mediante los documentos indicados en el artículo 4.º de la presente Orden.

2. En el caso de que las superficies de la explotación transmitidas a un colaborador de una explotación familiar ya preexistente que, sin ostentar la titularidad de ésta, acceda a la gestión de la misma en las condiciones reguladas en la Ley 49/1981, de 2 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de agricultores jóvenes, o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas, deberá, además, aportarse copia fehaciente del acuerdo de colaboración en el que acredite la participación del colaborador en las tareas de dirección y gestión de la explotación familiar.

En este caso, la identificación fiscal del titular de la explotación familiar, así como los documentos indicados en las letras c), d) y e) del artículo 4.º de esta Orden, podrán referirse indistintamente al titular de dicha explotación o al colaborador. Sin embargo, los documentos reseñados en las letras b) y f) del artículo 4.º de esta Orden deberán referirse, en todo caso, al colaborador.

3. En el caso de que las superficies agrícolas sean transmitidas a una Cooperativa u otro tipo de Entidad, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos se realizará aportando los siguientes documentos:

Documentación acreditativa de su constitución.

Fotocopia compulsada de los Estatutos.

Relación de miembros del Consejo Rector y de los socios, con fotocopia compulsada de sus documentos nacionales de identidad.

Documentos acreditativos de la titularidad de la explotación, con indicación del código de identificación fiscal (CIF).

Fotocopia compulsada de los justificantes del pago del Impuesto de Sociedades.

Documentos señalados en los apartados b), c), d) y f) del artículo 4.º de esta Orden, correspondientes a los socios. Por lo que se refiere a los señalados en el apartado b), los socios que no se hubieran dedicado con anterioridad a la actividad agraria a título principal, deberán acreditar la solicitud de alta en el Régimen Especial Agrario, sea como trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena.

Certificación acreditativa de que, al menos, el 50 por 100 de sus miembros no son parientes del titular que cesa en su actividad agraria, a los que se refiere el artículo 5.º, 2, c) del Real Decreto 1178/1989, y que la participación económica de dichos parientes no alcanza el 50 por 100 del total de la Entidad.

4. En el caso de que se trate de Organismos o Entidades públicas, a las que se refiere el párrafo 4 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, será suficiente un certificado del Organismo o Entidad correspondiente aceptando las tierras que le van a ser transmitidas.

Art. 8.º Los titulares de explotaciones agrarias que cesen anticipadamente en la actividad agraria y hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el Real Decreto 1178/1989 y en la presente Orden, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual de 450.000 pesetas, pagaderas mensualmente, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, que se han cumplido los compromisos a los que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, hasta que el beneficiario reúna los requisitos para causar derecho a la percepción de la pensión de jubilación. En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación dicha cantidad se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

b) Quedar exento de la obligación de cotizar a la Seguridad Social, sin perjuicio de ser considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, durante el periodo de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo. Durante este periodo las correspondientes cotizaciones correrán a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Percibir, en su caso, durante diez años, una prima anual complementaria por hectárea que, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se destine a la repoblación forestal, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, la realización de dicha repoblación sobre la superficie agrícola no transmitida.

Las cuantías de las primas anuales se fijan en las cantidades siguientes:

20.000 pesetas por hectárea, para plantaciones con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento, sean superiores a treinta años.

10.000 pesetas por hectárea para plantación con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento oscilen entre veinte y treinta años.

Las repoblaciones forestales han de ser acordes con las orientaciones productivas establecidas o que puedan establecer las Administraciones competentes, debiendo mantenerse la superficie repoblada en condiciones adecuadas para su conservación y protección.

Art. 9.º El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 8.º del Real Decreto 1178/1989, a los trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa anticipadamente en su actividad agraria, para ser beneficiarios de la indemnización anual establecida en el citado Real Decreto, podrá acreditarse mediante los documentos siguientes:

a) Los indicados en los apartados a) y b) del artículo 4 de esta Orden.

b) Fotocopias compulsadas de las dos últimas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su defecto,

documento del Organismo competente de no estar obligado a hacer declaración.

c) Documentos acreditativos de:

Que trabajan la jornada completa en la explotación del titular cesa en su actividad agraria y en ella han desarrollado su actividad agraria, al menos, durante los dos últimos años.

Que han ejercido su actividad en el sector agrario durante un periodo mínimo de cinco años, dedicando a dicha actividad, al menos, el 50 por 100 del tiempo de trabajo durante dicho periodo.

Art. 10. 1. Acreditado el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, los trabajadores, asalariados o familiares de la explotación cuyo titular cesa en su actividad agraria, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual, única por explotación, de 300.000 pesetas, pagaderas mensualmente, desde el día primero del siguiente al de la fecha en la que se reconozca al titular de la explotación en la que trabajen el derecho a la percepción de la indemnización o por cese anticipado en su actividad agraria hasta la fecha en la que genere el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.

b) Quedar exonerado del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, por su actividad agraria, durante el periodo de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo. Durante este periodo el beneficiario será considerado en situación asimilada de alta en el Régimen de la Seguridad Social y las cotizaciones correrán a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Cuando en la explotación, cuyo titular cesa anticipadamente en la actividad agraria, exista más de un trabajador que cumpla los requisitos establecidos para tener los derechos que se especifican en el apartado 1 de este artículo, solamente se concederán a uno de ellos, teniendo preferencia los trabajadores por cuenta ajena sobre los familiares, y dentro de ellos, si hubiere más de uno, el de mayor edad.

3. La solicitud de incorporación al régimen de cese anticipado en la actividad agraria por parte del titular de una explotación, no implica una disminución de sus responsabilidades empresariales respecto de los derechos laborales y sociales de los trabajadores de la misma.

Art. 11. 1. Presentadas las solicitudes de las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y comprobado, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1178/1989 y en esta Orden, si los solicitantes cumplen o no los requisitos exigidos, aquellos dictarán la correspondiente resolución, que será notificada al interesado.

2. Si la resolución fuera favorable, en el plazo máximo de un mes se remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicación de la Resolución e impreso que se refleja en el anexo 5 de esta Orden, acompañada de los impresos que se determinan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden debidamente cumplimentados.

3. Recibida dicha comunicación, la Secretaría General de Estructuras Agrarias comunicará a la Comunidad Autónoma la retención de créditos correspondientes. Esta retención se mantendrá por un periodo máximo de seis meses.

4. Comunicada la retención del crédito y acreditado el cumplimiento de los compromisos de transmisión de las superficies explotadas del titular que cesa en su actividad agraria, o en su caso, repoblación forestal efectuada, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se expedirá la correspondiente certificación conforme al modelo que figura como anexo 6 de esta Orden, en la que se indicará la fecha en la que se ha acreditado el cumplimiento de los compromisos contraídos o, en su caso, la repoblación forestal realizada.

5. La anterior certificación se remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, para proceder a la realización de los pagos correspondientes, que se efectuarán mensualmente, mediante ingreso en la cuenta de la Entidad financiera designada al efecto por el interesado y por la Seguridad Social.

6. Por otra parte, a efectos estadísticos, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias un informe mensual de las solicitudes presentadas con indicación del número de ellas y de sus características.

Art. 12. 1. El derecho del beneficiario a percibir las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria se extinguirá por la muerte del mismo o cuando reúna éste los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que se trate de la prima anual complementaria por repoblación forestal que se abonará durante diez años.

2. Si fueran varios los titulares de la explotación y el importe de la indemnización se hubiere repartido en proporción a su participación, la extinción del derecho de alguno de ellos no producirá incremento a los demás.

3. Las personas que hayan percibido indebidamente, por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa las ayudas establecidas en el Real Decreto 1178/1989 vendrán obligadas a reintegrar el importe.

4. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de las ayudas, responderán subsidiariamente a

los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el párrafo anterior.

Art. 13. Las personas que hayan percibido indebidamente, por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa, las ayudas establecidas en el Real Decreto 1178/1989 y los beneficiarios que incumplieren las obligaciones contraídas después de la concesión de las ayudas, vendrán obligados a reintegrar las cantidades percibidas incrementadas en el interés legal del dinero, así como el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social abonadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, todo ello sin perjuicio de las demás acciones que procedan, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 14. Para comprobar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos y compromisos exigidos en los artículos anteriores, la Administración competente podrá pedir que se aporten los datos y documentos que considere necesarios, así como realizar las comprobaciones e inspecciones que estime oportunas.

Art. 15. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, entre la Administración del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de determinar las cotizaciones que corresponde efectuar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a lo establecido en los artículos 8.b) y 10.b), se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En el caso de trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario, se tomará la base de cotización que esté establecida, en cada momento, según la categoría del trabajador.

En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomo base será el promedio de los últimos veinticuatro meses o, en su defecto, el de los meses efectivamente cotizados durante dicho periodo. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incrementa la base del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que, en cada momento, esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.ª A la base de cotización se aplicará el tipo de contingentes comunes obligatorias vigentes en el Régimen de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en el Régimen Agrario, el correspondiente a trabajador de cuenta propia.

Segunda.—Por el Secretario general de Estructuras Agrarias se incrementarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas relacionadas con la aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el cultivo anticipado en la actividad agraria, regulado por el Real Decreto 1178/1989, y la presente Orden, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 17 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias

MINISTERIO DE RELACIONES
CON LAS CORTES
Y DE LA
SECRETARIA DEL GOBIERNO

1518 *REAL DECRETO 22/1991, de 18 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Reglamento (CEE) número 1096/88, del Consejo, de 25 de abril, establece un régimen de fomento del cese anticipado de la actividad agraria. Esta normativa comunitaria fue desarrollada en España por el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se regulan las ayudas estatales para esta acción común de la política agraria comunitaria. Por otro lado, el Reglamento (CEE) número 4256/88, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se aprueba las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número de 2052/88, en lo relativo al FEOGA sección Orientación, establece que los programas operativos con participación financiera del Fondo podrán incluir el estímulo del cese de la actividad agraria con el fin de reestructurar y favorecer la instalación de agricultores jóvenes.

Los estudios y evaluaciones realizados de la aplicación de esta medida, desde su puesta en vigor, han aconsejado modificar determinados requisitos que permitan, entre otros aspectos, un reforzamiento y ampliación de la política de rejuvenecimiento en el sector agrario por la vía de unos mayores estímulos a la incorporación de jóvenes a la dirección de las explotaciones agrarias, aspecto este que viene desarrollando con una intensidad creciente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desde el año 1983.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, cumplido el procedimiento previsto por el artículo 13.1 del Reglamento (CEE) número 1096/88, de 29 de abril, a través de los trámites previstos por el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1991.

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 3.º b) y c), 5.º 2 c), 6.º, 8.º e), 9.º, 11, 15 y la disposición final primera del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 3.º b) No superar la explotación de la que es titular un margen neto anual por unidad de trabajo que exceda del 120 por 100 de la renta de referencia definida en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987.

c) Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de su actividad agraria; haber cotizado a la Seguridad Social un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los cinco últimos años lo han de ser sin interrupción, y hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 5.º 2, c) Que no sean parientes en primer grado por consanguinidad, afinidad o adopción del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, salvo que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Primero.-Ser titular y cultivador directo y personal de otra explotación agraria preexistente, durante los últimos tres años al momento de la solicitud, estando en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario, durante ese mismo período.

Segundo.-No siendo titular de explotación, haya colaborado ininterrumpidamente durante los últimos tres años como agricultor en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, mediante acuerdo de colaboración, estando en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario durante dicho período.

En cualquiera de estos casos, la explotación debe estar ubicada en alguno de los municipios incluidos en la lista comunitaria de zonas de montaña o desfavorecidas por riesgo de despoblamiento de la Directiva 86/466/CEE y formalizarse la transmisión de la propiedad de la totalidad de la explotación.

Art. 6.º Si la superficie agrícola útil de la explotación estuviese constituida por tierras en arrendamiento, aparcería o figuras análogas y tierras en propiedad, será suficiente la transmisión de las tierras propias y obtener de los propietarios de las otras superficies, tras la resolución de los correspondientes contratos, el compromiso de ceder en arrendamiento, aparcería o propiedad, como mínimo, las dos terceras partes de las mismas a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º

Art. 8.º e) Que hayan cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años y, en cualquier caso, un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los cinco últimos lo han de ser sin interrupción, y estén al corriente en el pago de sus cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 9.º 1. El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, se fija en las siguientes cantidades:

a) 745.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 645.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 570.000 pesetas cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 430.000 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º

A los efectos previstos en este apartado se entenderá que existe cónyuge a cargo del beneficiario cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o

ajena, o perciba pensión del Sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º podrá alcanzar la cifra de 30.000 pesetas.

3. En cualquiera de los casos previstos en el apartado 1, a) y b), en el supuesto de que fueran varios los titulares de la explotación, el importe se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de la indemnización.

4. Sólo se concederá una indemnización por explotación para el supuesto contemplado en el apartado 1, c).

5. Los beneficiarios percibirán el importe de dichas ayudas hasta el momento en que reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo la prima anual complementaria por repoblación forestal que la recibirán durante diez años.

6. Los importes de las ayudas fijadas en el apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente de acuerdo con la revalorización que se fije para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

Art. 11.1 Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. Para determinar la cotización a la Seguridad Social se tomará la base que esté establecida, en cada momento, en el Régimen Especial Agrario, según la categoría del trabajador. En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización será el promedio de los últimos veinticuatro meses o, en su caso, el de los meses efectivamente cotizados durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incrementen las bases del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que en cada momento esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigente en el Régimen de que se trate.

3. Las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario se ingresarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deduciéndolas de los importes de las ayudas fijadas en el artículo 9.º 1.

Art. 15. Las ayudas establecidas por este Real Decreto serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Estas ayudas se considerarán teniendo como límite los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º, conforme a lo establecido en su apartado 6.º

DISPOSICION ADICIONAL

El importe de las ayudas fijadas en este Real Decreto será aplicable a todas las solicitudes formuladas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 1991.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

IIJAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3886 *ORDEN de 13 de febrero de 1991 por la que se modifica parcialmente la de 17 de abril de 1990, que desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, fue desarrollado por la Orden de 17 de abril de 1990.

Con posterioridad, el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por lo que se hace necesario modificar también la Orden de 17 de abril de 1990.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 4.º, 5.º, 8.º y 10.1 de Orden de 17 de abril de 1990, que desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 4.º La acreditación del cumplimiento, por los titulares de explotaciones agrarias, de los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1989 se realizará mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad (DNI) e indicación del número de identificación fiscal del titular de la explotación (NIF).

b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos en función de su actividad agraria.

De afiliación a la Seguridad Social y de los periodos de permanencia en alta durante los cuales ha cotizado a la misma.

De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

c) Certificación del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la propiedad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación. En el supuesto de que dicha superficie estuviera constituida, total o parcialmente, por tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, podrá acreditarse mediante los contratos o documentos correspondientes o, en su caso, certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

d) Fotocopia compulsada de los documentos o facturas justificativas de las producciones de la explotación o, en su caso, de las pólizas del Seguro Agrario.

e) Fotocopia compulsada de los recibos de la Contribución Rústica y Pecuaria o, en su caso, de los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas.

f) Fotocopia compulsada de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su defecto, documento del órgano competente de no estar obligado a hacer tal declaración.

Art. 5.º 2. El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la indemnización anual establecida en el artículo 9.º 1. a) y b), del Real Decreto 1178/1990, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite la transmisión de las superficies a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, siempre que haya acreditado asimismo el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Real Decreto 1178/1989, y especificados en la presente Orden.

Art. 8.º 1. Los titulares de explotaciones que cesen anticipadamente en la actividad agraria y hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el Real Decreto 1178/1989 y en la presente Orden tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual por explotación, que se devengará desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la

que se acredite, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se han cumplido los compromisos a los que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, hasta que el beneficiario reúna los requisitos para causar derecho a la percepción de la pensión de jubilación. En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación, la indemnización anual se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

Las cuantías de la indemnización anual se fijan en las cantidades siguientes:

- 745.000 pesetas, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- 645.000 pesetas, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no perciba la indemnización anual por cese en su actividad agraria, prevista en el artículo 9.º, 1, c), del Real Decreto 1178/1989.
- 570.000 pesetas, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste perciba, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º del Real Decreto 1178/1989, la ayuda prevista en el artículo 9.º, 1, c) del citado Real Decreto.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular que cesa en su actividad agraria, cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica, cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o ajena o perciba pensión del sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

De las indicadas cantidades se deducirá el importe de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario, que serán ingresadas directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La cantidad resultante será satisfecha en doce mensualidades iguales.

b) Ser considerados en situación de asimilado a la de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo.

c) Percibir, en su caso, durante diez años, una prima anual complementaria por hectárea que, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se destine a la repoblación forestal, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la realización de dicha repoblación sobre la superficie agrícola no transmitida.

Las cuantías de las primas anuales se fijan en las cantidades siguientes:

- 30.000 pesetas por hectárea para plantaciones con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento sean superiores a treinta años.
- 15.000 pesetas por hectárea para plantaciones con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento oscilen entre veinte y treinta años.

Las repoblaciones forestales han de ser acordes con las orientaciones productivas establecidas o que puedan establecer las Administraciones

competentes, debiendo mantenerse la superficie repoblada en condiciones adecuadas para su conservación y protección.

2. Al efectuar los abonos se realizarán las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de ejercicios precedentes.

Art. 10. 1. Los trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa en la actividad agraria, que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el Real Decreto 1178/1989 y en la presente Orden, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual, única por explotación, de 430.000 pesetas, que se devengará desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se reconozca al titular de la explotación en la que trabajen el derecho a la percepción de la indemnización anual por cese anticipado de su actividad agraria, hasta la fecha en que se genere el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.

De la indicada cantidad, se deducirá el importe de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario, que serán ingresadas directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La cantidad resultante será satisfecha en doce mensualidades iguales.

Al efectuar los abonos se realizarán las compensaciones que procedan como consecuencia de liquidaciones de ejercicios precedentes.

b) Ser considerados en situación de asimilado a la de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la indemnización a que se refiere el apartado a) de este artículo.»

Art. 2.º Se añade un apartado 5 al artículo 7.º de la Orden de 17 de abril de 1990, en los siguientes términos:

«Artículo 7.º 5. En el caso de que la superficie de la explotación se transmita a un pariente, a los que se refiere el artículo 5.º, 2, c), del Real Decreto 1178/1989, deberá, además, aportar documento justificativo de la transmisión de la propiedad de la totalidad de la explotación y certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de haber estado en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la solicitud.»

Art. 3.º Los anexos de la Orden de 17 de abril de 1990, se sustituyen por los de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 13 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

- a) 787.465 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- b) 681.765 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 602.490 pesetas, cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.
- c) 454.510 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la misma.

Madrid, 16 de enero de 1992

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Estructuras Agrarias Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1214 *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se fija para el año 1992 el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en su redacción dada por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, dispone que los importes de las ayudas fijados en el apartado 1. a), b) y c), se revisarán anualmente, de acuerdo con la revalorización que se fija para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 22/1991, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del citado Real Decreto 1178/1989, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto 1178/1989.

El Real Decreto 2/1992, de 10 de enero, sobre revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1992, ha revalorizado las pensiones mínimas individuales para el año 1992 en un 5,7 por 100.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social establecido en el artículo 9.º, 1 del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1992 en las siguientes cantidades:



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

4.2.5. Ayudas a las rentas agrarias

REGLAMENTO (CEE) Nº 768/89 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1989

por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que, en el contexto de la actual reforma de la política agraria común y especialmente de la adecuación de las organizaciones comunes de mercado, la política de estructuras agrarias de la Comunidad se ha completado mediante determinadas medidas encaminadas, entre otros fines, a facilitar a los agricultores su adaptación a las nuevas realidades de los mercados agrarios; que, no obstante, tales medidas podrían resultar insuficientes por lo que respecta a determinadas categorías de explotaciones familiares;

Considerando que, en tales circunstancias, y de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas en febrero de 1988, cabe contemplar la posibilidad de que los Estados miembros puedan conceder ayudas transitorias a las rentas agrarias para contribuir al esfuerzo de ajuste realizado por las explotaciones agrarias más debilitadas, que de otro modo, por su situación económica y estructural, no estarían en condiciones de realizar con éxito el necesario esfuerzo de adaptación; que dichas ayudas contribuirían al mismo tiempo a mantener un nivel de vida justo para la población agrícola, de acuerdo con el objetivo contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, y a salvaguardar el equilibrio necesario para garantizar la vitalidad del mundo rural teniendo en cuenta las exigencias planteadas por la protección del paisaje y el medio ambiente;

Considerando que, con el fin de garantizar la necesaria transparencia de las ayudas temporales y el cumplimiento de las condiciones comunitarias destinadas a evitar que se comprometan los objetivos de la Comunidad, en particular en el ámbito del saneamiento de los mercados, conviene subordinar la concesión de estas ayudas a la renta elaborados por los Estados miembros que se propongan recurrir a dichas medidas; que, para evitar distorsiones en las condiciones de competencia entre los productores agrarios, dichos programas deberán determinar y respetar la relación existente entre la ayuda prevista y el perjuicio resultante del ajuste a las condiciones de los mercados;

Considerando que es necesario, además, tener en cuenta la distribución desigual en el territorio comunitario de las

explotaciones del tipo considerado, así como su concentración relativa en los Estados miembros cuyos recursos presupuestarios y, por ende, las posibilidades de ayudas transitorias son muy reducidas en comparación con las de otros Estados miembros; que la cohesión preconizada por el Acta Única Europea exige, por lo tanto, en particular por lo que se refiere a estos últimos casos, una contribución comunitaria a las ayudas a la renta agraria concedidas a los agricultores que ejerzan la actividad agraria como actividad principal; que el nivel de la contribución comunitaria deberá estar adaptado a las necesidades y posibilidades financieras existentes en las diferentes regiones de la Comunidad;

Considerando que la contribución comunitaria se financia con cargo a los créditos consignados en un capítulo especial del presupuesto general de las Comunidades; que, para facilitar la gestión y ejecución financiera del régimen, es conveniente disponer que las normas de desarrollo financieras sean las que se aplican a la Sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) en virtud del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de ayudar al esfuerzo de ajuste realizado por las explotaciones agrícolas familiares debilitadas, en el contexto de la reforma de la política agraria común, por las nuevas condiciones de los mercados y que, debido a su situación económica y estructural, no se hallan en condiciones de llevar a cabo por sí solas el proceso de adaptación, se establece un régimen comunitario en virtud del cual podrá autorizarse a los Estados miembros a conceder ayudas transitorias a la renta agraria, denominadas en lo sucesivo «ayudas a la renta».

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las ayudas concedidas de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las ayudas a la renta podrán contribuir en particular a:

- a) mantener la renta en niveles justos durante el proceso de adaptación que pueda afectar la estructura, la organización o la gestión de las explotaciones agrarias;

⁽¹⁾ DO nº C 236 de 2. 9. 1987, p. 4 y

DO nº C 180 de 9. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 49 de 29. 2. 1988, p. 97 y

DO nº C 290 de 14. 11. 1988, p. 161.

⁽³⁾ DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

- b) disminuir la incidencia, en términos de renta, derivada de las obligaciones financieras de las explotaciones agrarias ;
- c) apoyar el nivel de renta agraria durante el esfuerzo de diversificación de la actividad no agraria del titular de la explotación.

Las ayudas no deberán fomentar la producción agraria ni entrañar distorsiones de la competencia.

3. La Comunidad participará en la financiación de las ayudas a la renta en las condiciones fijadas en el Título II.

TÍTULO I

Régimen de ayudas a la renta

Artículo 2

Sólo podrán ser autorizadas, en virtud del presente régimen, las ayudas a la renta :

- a) encuadradas en un programa elaborado por el Estado miembro interesado con arreglo al artículo 3 ;
- b) cuyos beneficiarios reúnan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 4 ;
- c) cuyo importe no sobrepase el nivel determinado con arreglo al artículo 5, y
- d) concedidas respetando las modalidades específicas enunciadas en el artículo 6.

Artículo 3

1. El Programa de ayudas a la renta agraria (en lo sucesivo denominado PARA) constituirá el marco general establecido por el Estado miembro interesado para la concesión de ayudas a la renta a escala nacional, regional y/o sectorial.

2. Cada PARA incluirá como mínimo los siguientes datos :

- a) objetivos concretos perseguidos por el PARA ;
- b) zona geográfica y, en su caso, el sector o sectores agrarios a los que afectará el PARA ;
- c) la delimitación de los posibles beneficiarios de la ayuda a la renta respetando las condiciones previstas en el artículo 4 ;
- d) modalidades de concesión de la ayuda, respetando las condiciones contempladas en los artículos 5 y 6, con justificación de los perjuicios contemplados en el artículo 5, destinados a servir de base para la concesión de la ayuda ;
- e) importe anual global máximo de los gastos previstos resultantes de la aplicación del PARA, con indicación del importe que pueda beneficiarse de la participación comunitaria en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

3. Cuando la zona geográfica de aplicación del PARA no sea el territorio nacional, la delimitación se hará en función de las regiones administrativas del Estado miembro en cuestión. El PARA podrá no obstante afectar parcialmente a una o varias regiones administrativas si las características socioestructurales de las explotaciones agrarias son ampliamente homogéneas en la zona de aplicación prevista.

Artículo 4

1. Los titulares de las explotaciones agrarias y los miembros de sus familias que trabajen en la explotación sólo podrán beneficiarse de una ayuda a la renta en el caso de que la renta familiar global no alcance, por unidad de trabajo, el umbral determinado por el Estado miembro en cuestión, habida cuenta de las disposiciones nacionales vigentes para medidas análogas, así como de los objetivos y normas de concesión establecidos en el PARA de que se trate.

En ningún caso, dicho umbral podrá sobrepasar el 70 % del producto interior bruto nacional o el 90 % del producto interior bruto regional por activo.

Se entenderá por renta familiar global la del titular de la explotación agraria y los miembros de su familia que trabajen en la explotación, incluidos sus eventuales recursos no agrarios.

2. La renta agraria de la explotación que deberá tomarse en consideración se establecerá :

- sobre la base de un indicador coherente con la noción de producto interior bruto contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 ;
- recurriendo a los datos contables o a otros criterios objetivos referidos a la explotación que se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 5

1. El nivel de la ayuda a la renta se determinará sobre la base de los perjuicios que puedan causar a los beneficiarios potenciales la adaptación de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y la adecuación de las organizaciones comunes de mercado ; dicha ayuda se fijará, a elección del Estado miembro de que se trate, a tanto alzado o individualmente.

2. Cuando el nivel de la ayuda se fije a tanto alzado para la zona y/o el sector de aplicación del PARA :

- a) los perjuicios contemplados en el apartado 1 se determinarán globalmente de conformidad con las normas que se adopten de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13, sobre la base de un período de referencia plurianual para las explotaciones de la zona y/o del sector de aplicación del PARA de que se trate y se expresarán mediante un importe total ;
- b) la ayuda concedida a los beneficiarios individuales de la zona y/o del sector de aplicación del PARA no podrá superar globalmente el importe contemplado en la letra a) ; el importe de la ayuda podrá individualizarse sobre la base de los datos objetivos referentes a la explotación (superficie agraria utilizada, margen bruto estándar, etc.).

3. Cuando el nivel de la ayuda se fije individualmente, podrá, a lo sumo, cubrir los perjuicios, contemplados en el apartado 1, que haya sufrido la explotación considerada. Tales perjuicios se determinarán sobre la base de un período de referencia plurianual y con arreglo a normas que se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 6

1. Las modalidades de concesión de las ayudas a las rentas estarán reguladas por las siguientes condiciones específicas :

- a) no podrán concederse ayudas en función de los precios y/o del volumen de producción de la explotación de que se trate ;
- b) sólo podrán concederse ayudas de manera decreciente a los beneficiarios individuales y, a lo sumo, durante un período máximo de cinco años a partir del primer pago ;
- c) los Estados miembros no concederán ayudas a la renta a las unidades familiares cuyos ingresos procedentes de la actividad agraria constituyan una parte no significativa de la renta.

2. Con el fin de evitar distorsiones en la competencia, se fijarán, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13, importes máximos de la ayuda por unidad de trabajo, expresados en porcentaje de la renta media regional o nacional.

La ayuda no podrá ser en ningún caso superior a 2 500 ecus anuales por unidad de trabajo de la explotación considerada.

3. Con vistas a la consecución de los objetivos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 :

- a) podrán capitalizarse los importes de la ayuda que se conceda a los beneficiarios individuales,
- b) a efectos de aplicación del umbral establecido en el apartado 1 del artículo 4 y de la aplicación del artículo 5, podrá recurrirse a la renta agraria neta de la explotación, utilizando para ello los datos contables.

Las normas de desarrollo del presente apartado se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 7

1. Cuando un Estado miembro se proponga implantar o modificar un PARA, deberá comunicar a la Comisión el proyecto o la modificación correspondientes. La comunicación deberá incluir cuantos datos sean necesarios para comprobar si se cumplen o no las condiciones del presente Reglamento.

A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado deberá suministrar elementos adicionales de valoración.

2. El Estado miembro no podrá poner en marcha las medidas proyectadas antes de que la Comisión apruebe el correspondiente PARA.

Cuando efectúe la valoración, la Comisión se cerciorará de que las medidas proyectadas se ajustan a lo dispuesto en el presente Reglamento, teniendo en cuenta especialmente los objetivos contemplados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de un proyecto de PARA o de sus modificaciones, la Comisión deberá decidir sobre su aprobación, previa consulta al Comité previsto en el artículo 13, siempre que se faciliten todos los datos contemplados en

el artículo 3, así como, en su caso, la información suplementaria contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo.

4. La disposición del párrafo primero del apartado 2 no obsta para que el Estado miembro interesado aplique, dentro de un PARA aprobado con arreglo al apartado 3, medidas de ayuda a la renta más restrictivas que las establecidas en el dicho PARA, especialmente en lo que respecta a :

- la delimitación geográfica o sectorial,
- las modalidades de concesión establecidas en los artículos 4 y 5, y
- el período de aplicación

de las ayudas a la renta efectivamente concedidas.

5. De conformidad con las normas que se adopten de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13, los Estados miembros comunicarán periódicamente a la Comisión el estado de aplicación de los PARA aprobados.

TÍTULO II**Financiación comunitaria de las ayudas a la renta***Artículo 8*

1. Serán elegibles para la financiación comunitaria aquellas ayudas a la renta que se inscriban dentro de un PARA aprobado de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 y que, además de cumplir las condiciones previstas en los artículos 4, 5 y 6, se concedan a explotaciones cuyo titular, o un miembro de su familia que trabaje en la explotación, posea una capacidad profesional suficiente y ejerza la actividad agraria a título principal. Para el cumplimiento de esta condición se aplicarán los apartados 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1137/88⁽²⁾

2. No obstante, sólo podrá optar a la financiación comunitaria la parte de ayuda a la renta :

- a) que no se refiera a más de dos unidades de trabajo por explotación y que no supere los 1 000 ecus por unidad de trabajo y año, y
- b) que en el segundo, tercer, cuarto y quinto año de su concesión a beneficiarios individuales constituya, respectivamente, un 85 %, un 70 %, un 55 % y un 40 % del importe elegible de la ayuda a la renta que se les conceda durante el primer año de concesión, de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3. Para que se respeten los límites fijados para los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad, podrán establecerse condiciones suplementarias de elegibilidad para los PARA con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13, previa consulta al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros.

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(2) DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

Artículo 9

1. La contribución comunitaria a la financiación de las ayudas a la renta será del:

- 70 % del importe elegible cuando la explotación esté situada en una región correspondiente al objetivo n° 1 a que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾,
- 25 % del importe elegible en los demás casos.

2. No obstante, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá fijarse un porcentaje intermedio de participación comunitaria en el caso de determinadas zonas correspondientes al objetivo n° 5 b) a que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 10

La contribución comunitaria prevista en los artículos 8 y 9 se financiará con cargo a los créditos consignados en un capítulo especial del presupuesto general de las Comunidades. Las normas de desarrollo financieras serán las que se aplican a la Sección «Garantía» del FEOGA.

TÍTULO III**Disposiciones generales***Artículo 11*

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas o sectoriales, se prohíben las ayudas a la renta cuyas condiciones o modalidades de concesión sean distintas de las establecidas en el presente Reglamento y, en particular, las ayudas a la renta cuyo importe se determine en función de los precios, la cantidad de productos agrarios o los factores de producción.

El artículo 92, con excepción de su apartado 3, y el artículo 93 del Tratado se aplicarán a dichas ayudas.

Artículo 12

Las normas de desarrollo del presente Reglamento así como, en su caso, las medidas transitorias relativas al artículo 11 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 13

1. Se crea un Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. En los casos en que se aplique el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto con las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

5. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas por ella decididas por un período máximo de un mes a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

6. El Comité podrá examinar cualquier cuestión planteada por su presidente, a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 14

1. Al final de un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento basado en los datos que le hayan facilitado los Estados miembros.

2. Tras examinar dicho informe, el Consejo, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir, en función de la experiencia adquirida y de la evolución de las condiciones económicas y de las rentas agrarias, las modificaciones que sea preciso aportar al presente régimen.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1993.

Con posterioridad a dicha fecha, no podrá aprobarse ningún PARA en virtud del artículo 7 ni podrá pagarse ningún importe de la ayuda a la renta a los beneficiarios individuales, en virtud de un PARA aprobado antes de esa fecha, después del 31 de marzo de 1998.

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA

REGLAMENTO (CEE) N° 3813/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1989

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el régimen de ayudas a la renta agraria prevé medidas en favor de las explotaciones agrícolas familiares contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 768/89 y, en virtud de lo dispuesto en su artículo 11, la prohibición de principio de cualquier ayuda nacional a la renta agraria cuyas condiciones y normas de concesión sean distintas de las establecidas en el mencionado Reglamento; que es necesario precisar la noción de ayuda a la renta agraria con arreglo a las disposiciones comunitarias de que se trata, teniendo en cuenta, en particular, los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 768/89;

Considerando que es necesario definir la noción de explotación agrícola familiar y precisar los principales componentes que habrán de tenerse en cuenta con ocasión de la determinación de la renta familiar global por unidad de trabajo, tanto respecto al componente agrario producido en la explotación en cuestión como a otras rentas procedentes de diversas fuentes; que estas rentas deberán evaluarse según criterios que las hagan comparables a la noción de producto interior bruto por miembro de la población activa;

Considerando que, para determinar el perjuicio por los potenciales beneficiarios de las ayudas causado por la adaptación de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y por la adecuación de las organizaciones comunes de mercado, es necesario especificar el período de tiempo y otros factores pertinentes que habrán de tenerse en cuenta al calcular esa pérdida con la suficiente precisión para garantizar que no se produce sobrecompensación alguna; que es necesario excluir determinadas medidas y evoluciones de precios para calcular la pérdida de la renta; que, para poder tener en cuenta la inflación o de deflación, que a lo largo y ancho de la Comunidad difiere considerablemente, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de expresar

el perjuicio en términos reales; que debe establecerse un índice anual mínimo de reducción de la cantidad de ayuda para cada beneficiario con el fin de garantizar su disminución; que para favorecer que se garantice que la ayuda en cuestión no estimula la producción agrícola ni origina distorsiones de la competencia, deberá limitarse su cuantía en cada unidad de trabajo habida cuenta de los ingresos globales por unidad de trabajo en la región de la Comunidad de que se trate; que es necesario establecer otros límites que determinen quién tiene derecho a la ayuda para facilitar su gestión y garantizar la consecución de los objetivos de la medida; que debe definirse la proporción de los ingresos familiares procedentes de la actividad agrícola que no constituyen una parte significativa de los ingresos totales;

Considerando que pueden darse circunstancias en que sea deseable autorizar a los beneficiarios para que reciban la ayuda capitalizada; que la cantidad de esa forma de pago deberá estar relacionada con la cantidad de los pagos no capitalizados; que los pagos no capitalizados no deberán hacer aumentar la carga del presupuesto comunitario en ningún ejercicio determinado;

Considerando que es necesario limitar las prestaciones del presente régimen de ayudas cuando se efectúen pagos por más de un programa de ayudas a la renta agraria por explotación; que el Estado miembro de que se trate puede establecer por explotación un límite superior para el número de unidades de trabajo anuales de carácter estándar que se pueden tener en cuenta; que, para simplificar la gestión de cada programa de ayudas a la renta agraria, la situación de los beneficiarios incluidos en él será, como norma general, la que tuviesen en el momento en que se establecieron las condiciones para poder optar a la ayuda, incluso si esa situación varía durante el período en que deba abonarse la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 768/89 estipula que la financiación comunitaria de la ayuda no deberá ser superior a los créditos consignados en el presupuesto comunitario y que, por lo tanto, es necesario adoptar las disposiciones apropiadas;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, y en relación con los importes máximos establecidos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 768/89, es deseable que se precisen los tipos de cambio para la conversión entre monedas nacionales y ecus;

Considerando que, en aras de una buena gestión, es necesario que los Estados miembros faciliten información periódica sobre la aplicación de los programas de ayudas a la renta agraria; que, dada la naturaleza del régimen de

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ayudas a la renta, es necesario establecer normas especiales de control; que es necesario poder tener en cuenta de manera específica los aspectos pertinentes de las condiciones de adhesión de España, Grecia y Portugal; que es también necesario que los Estados miembros notifiquen de modo normalizado los programas de ayudas a la renta agraria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ayudas a las rentas agrícolas y previa consulta al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros de las condiciones suplementarias de elegibilidad relativas a los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DEFINICIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 1

Ayuda a la renta agraria

1. Se entenderá por ayuda a la renta agraria (en lo sucesivo denominada ARA) toda contribución financiera de carácter público, otorgada exclusivamente a los agricultores o a éstos y a los miembros de sus familias que trabajen en la explotación, que complete la renta familiar a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, efectuada sin ninguna condición respecto a su utilización por parte de los beneficiarios. No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, las contribuciones financieras de carácter público otorgadas mediante el sistema tributario o la seguridad social, siempre que estén justificadas basándose en los criterios propios de esos sistemas, no serán consideradas ARA.

2. Las ayudas destinadas a alcanzar los objetivos contemplados en las letras a), b) y c) de apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89, otorgadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 6 de dicho Reglamento y de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, no estarán sujetas a condiciones en su utilización.

Artículo 2

Familia y familia del agricultor

1. A los efectos del presente Reglamento, el concepto de explotación agrícola familiar abarcará, además del concepto de familia con arreglo a la legislación nacional, los miembros de una unidad en la que la interdependencia social y/o económica entre los individuos sea netamente mayor que la que existe generalmente entre

empresarios y empleados. No obstante, el Estado miembro interesado tendrá libertad para formular una definición más restrictiva de explotación agrícola familiar para cualquier Programa de Ayudas a la Renta Agraria (en lo sucesivo denominado - PARA -).

2. Al objeto de determinar la composición de la familia con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, se considerarán el agricultor, así como los miembros de su familia que trabajen en la explotación, con la condición de que sus contribuciones individuales correspondan como mínimo al 25 % de una unidad agraria de trabajo anual y, estén sometidas a algún tipo de remuneración que, de acuerdo con la normativa nacional, pudiesen dar origen a imposición fiscal. El Estado miembro interesado podrá fijar un porcentaje superior al 25 % para cada PARA. Sin embargo, el Estado miembro interesado, al determinar la composición de la familia, tendrá la libertad de incluir a la esposa del agricultor, independientemente de cual sea la contribución de la esposa al trabajo de la explotación. Las disposiciones del presente apartado se entienden sin perjuicio de las del apartado 4 del artículo 7.

3. A los efectos del presente Reglamento, las « unidades de trabajo anuales » y las « unidades de trabajo agrícola », o fracciones de ellas, serán determinadas en relación con un total anual de 1 800 horas efectivamente trabajadas, salvo que las normativas nacionales que rigen los contratos de empleo lo dispongan de otra forma. Sin embargo, el Estado miembro interesado, en lugar de basarse en las horas realmente trabajadas, podrá, como alternativa, basarse en un cálculo a tanto alzado con una base debidamente determinada cuyos detalles se fijarán en el proyecto PARA.

Artículo 3

Renta agraria familiar

1. A los efectos del presente Reglamento las referencias a la renta se entenderán hechas sobre una base anual, y las referencias al ingreso neto agrícola deberán interpretarse como « renta familiar agraria ».

2. Al objeto de determinar la renta familiar global a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, la renta del conjunto de los miembros de la familia comprendida en el apartado 2 del artículo 2 se tendrá en cuenta del modo siguiente:

a) la renta de la explotación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se determinará en función del valor bruto añadido al coste de los factores. No obstante, cuando se recurra a la renta agrícola neta de la explotación en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89, se aplicará el indicador del PIB mencionado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, ajustado con arreglo a un elemento corrector que refleje la diferencia existente entre la renta evaluada con estos criterios y la evaluada en función del valor añadido bruto;

b) se determinará toda renta distinta de la mencionada en la letra a), en cada caso antes de impuestos y otras cargas obligatorias e incluirá, en particular :

- sueldos ;
- rendimientos de inversión de capital y activos fijos ;
- pensiones ;
- prestaciones de la seguridad social, excluidos :
 - los subsidios por hijos,
 - los pagos por invalidez y minusvalidez cuando respondan a costes en los que ha incurrido el beneficiario, y
 - reembolso de todos los gastos médicos.

3. La renta de la explotación mencionada en la letra a) del apartado 2 y todas las demás rentas que figuran en la letra b) del apartado 2 se determinarán según los datos empleados para calcular el impuesto sobre la renta de los años en cuestión. No obstante, cuando no resulte adecuado emplear estos criterios, los Estados miembros podrán recurrir a cualquier otro medio, cuyos detalles así como la justificación de su empleo deberán hacerse constar en el proyecto de PARA. Los Estados miembros aplicarán elementos correctores a los datos sobre la renta determinados de esta forma para calcular cantidades comparables con aquellas consideradas con arreglo al apartado 2.

4. La renta familiar global anual se determinará para cada familia en función de las rentas mencionadas en el apartado 2 y será la media de los dos últimos años o ejercicios económicos de los que se disponga de datos. En el supuesto de que no haya datos disponibles de los años de los que se trate para determinar esta media, los Estados miembros afectados podrán determinar otro período de dos años.

5. En las explotaciones en las que sólo se utilice la mano de obra del agricultor, o de los miembros de su familia, y para las explotaciones en las que se utilice la renta agrícola neta, la renta familiar global anual por unidad de trabajo será la renta familiar global anual de cada familia dividida entre la suma de :

- a) las unidades anuales de trabajo, y las fracciones de éstas, trabajadas en la explotación por el agricultor y los miembros de su familia y
- b) todas las demás unidades anuales de trabajo, y las fracciones de éstas, trabajadas por el agricultor o los miembros de su familia respecto a la renta de la letra b) del apartado 2.

6. En las explotaciones no contempladas en el apartado 5 la renta familiar global anual por unidad de trabajo será la suma de A y B dividida por C, en la que sea :

A = la renta citada en la letra a) del apartado 2 dividida entre la suma de las unidades anuales de trabajo, y sus fracciones, trabajadas en la explotación por cualquiera, siendo el montante resultante multiplicado por la suma de las unidades anuales de trabajo, y sus fracciones, trabajadas por el agricultor y los miembros de su familia en la explotación :

B = la renta citada en la letra b) del apartado 2 ;

C = la suma de las unidades anuales de trabajo y sus fracciones, trabajadas por el agricultor y los miembros de su familia respecto a la suma de la renta citada en las letras a) y b) del apartado 2.

7. El número de unidades de trabajo anuales que podrán tomarse en consideración a los efectos de los apartados 5 y 6 no será superior a una unidad por individuo.

8. Por motivos de control del número de unidades de trabajo anuales citado en los apartados 5 y 6, el Estado miembro en cuestión podrá determinar el número trabajado basándose en un período más reciente que el de dos años a que se refiere el apartado 4. No obstante, en ningún caso podrá ser la base inferior a un año o anterior al segundo año del período bianual.

9. El producto interior bruto, nacional o regional, determinado al coste de los factores para el segundo año del período de dos años contemplado en el apartado 4 se utilizará cuando se aplique el umbral a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 4

Cálculo del perjuicio

1. Con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 a 10, los Estados miembros determinarán, respecto a cada PARA el método específico de determinación del perjuicio. Esta determinación podrá realizarse en base a datos fácilmente disponibles sobre los cuales, en caso de ser necesario, podrán efectuarse ajustes a tanto alzado debidamente motivados para tener en cuenta aspectos particulares de todo PARA, incluyendo sus límites geográficos regionales.

2. Con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 768/89, el período de referencia sobre cuya base deberán determinarse los perjuicios contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, será el comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984; o el de los correspondientes ejercicios económicos que estén más estrechamente relacionados con ese período.

3. Los perjuicios generales para cada PARA se determinarán del modo siguiente :

a) cuando la ARA se fije a tanto alzado, en función de la diferencia entre la cuantía global media de la renta agraria calculada como su valor añadido bruto al coste de los factores en la zona y/o el sector de la aplicación del PARA en el período mencionado en el apartado 2 y la media anual correspondiente, basada en por lo menos, los dos últimos años o ejercicios económicos de los que haya datos disponibles ;

b) cuando la ARA se fije individualmente, en función de la diferencia entre la cuantía individual media anual de la renta calculada como su valor añadido bruto al coste de los factores de la explotación en cuestión durante el período contemplado en el apartado 2 y la media anual correspondiente basada en un período uniforme para todas las explotaciones dentro de un PARA de al menos los dos últimos años o ejercicios económicos de los que, normalmente, haya datos disponibles. En el supuesto de que no se disponga de datos sobre la renta de los años de que se trate en una determinada explotación, el Estado miembro afectado podrá determinar los años pertinentes para cada explotación.

4. El perjuicio total para cada PARA se calculará en función de la diferencia existente entre los dos promedios anuales contemplados en el apartado 3 multiplicada por el número de años utilizado para averiguar el promedio anual basado en, al menos, los dos últimos años considerados con arreglo al apartado 3.

5. Cuando el PARA se refiera a uno o varios sectores, la pérdida de renta podrá determinarse únicamente respecto al sector o sectores pertinentes.

6. Dentro del perjuicio global el Estado miembro afectado determinará, producto por producto y para los sectores incluidos en el PARA, el perjuicio debido al ajuste de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y de las modificaciones de las organizaciones comunes de mercado (en adelante denominada «reforma de la PAC»).

7. El perjuicio fruto de la reforma de la PAC que establece la cantidad máxima de ARA que puede pagarse dentro de un PARA será la suma de las cantidades anuales a las que ascienda este perjuicio para todos los sectores incluidos en el PARA, correspondientes a cada uno de los años utilizados para calcular el promedio anual basado en al menos los dos últimos años considerados con arreglo al apartado 3. Este perjuicio estará limitado al sufrido por los posibles beneficiarios de la ARA y excluirá, por lo tanto, el perjuicio ocasionado en explotaciones debido a su situación, tamaño, mezcla de empresas o cualquier otra circunstancia que, por principio, serían excluidas de beneficiarse del PARA del que se trate.

8. Una determinación de perjuicio fruto de la reforma de la PAC para cualquier producto que tenga en cuenta reducciones en los precios del productor superiores a cualquier reducción en los precios institucionales pertinentes, podrá tomarse en consideración sólo cuando se proporcionen pruebas que demuestren que las reducciones son debidas a la reforma de la PAC.

9. No se incluirán en ninguna determinación de perjuicio fruto de la reforma de la PAC las siguientes pérdidas:

a) las pérdidas relacionadas con productos que no estén cubiertos por una organización de mercado cuando las disposiciones de la organización de mercado no impliquen un precio o un procedimiento de ayuda, salvo que se presenten pruebas que demuestren que tales pérdidas se deben a la reforma de la PAC;

b) las pérdidas relacionadas con la tasa adicional prevista en la letra c) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾;

c) las pérdidas determinadas basándose en las reducciones de los precios del productor que, en términos reales, hayan caído a un ritmo inferior a la tendencia en el Estado miembro del que se trate registrada antes de 1984.

10. La determinación del perjuicio fruto de la reforma de la PAC deberá exponer ampliamente los principales datos económicos que formen parte de todos los cálculos y tomará en consideración, por lo que se refiere a la renta, los efectos intersectoriales ya sean positivos o negativos.

11. En el marco de un PARA determinado, sólo podrá utilizarse un método para la fijación de la ARA bien a tanto alzado, o bien individualmente.

Artículo 5

Inflación

Los Estados miembros estarán autorizados a expresar, en términos reales, el perjuicio global y el debido a la reforma de la PAC, aplicando el índice de deflación del PIB, así como a revisar el importe del perjuicio determinado de ese modo, con el fin de mantener su valor en términos reales hasta el primer año de pago de la ARA.

Artículo 6

Disminución

Los pagos plurianuales de la ARA que se hagan a cualquier beneficiario, incluso si el PARA en cuestión se modifica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 768/89, disminuirán en términos reales, como mínimo, un 15 % anual. Esta reducción se calculará en función del índice de deflación del PIB estimado por la Comisión para el año de que se trate.

Artículo 7

Importe máximo y límites de la ARA

1. Sujeta a un límite de 2.500 ecus, la cantidad inicial anual de la ARA no podrá sobrepasar, por unidad de trabajo agraria anual de la explotación de la que se trate trabajada por el agricultor y los miembros de su familia, una cantidad equivalente al 35 % del producto interior bruto anual al coste de los factores por miembro de la población activa registrada en el último año del que haya datos disponibles.

Dicho producto interior bruto será el registrado nacionalmente o el registrado regionalmente en la notificación del PARA del que se trate, dependiendo del umbral adoptado

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

por el Estado miembro en cuestión con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 768/89.

2. Cuando el perjuicio total sea inferior al perjuicio debido a la reforma de la PAC, se igualará la cantidad máxima de la ARA con la del perjuicio total.
3. a) Cuando el PARA se halle limitado a uno o varios sectores, toda explotación que vaya a beneficiarse del PARA deberá generar al menos el 20 % de su producción agrícola total de los sectores de que se trate; además, cuando el ARA se establezca a tanto alzado por explotación, la ayuda que se pagará por explotación será la que determine el PARA disminuida mediante un coeficiente igual a la proporción de la producción agrícola final de la explotación, contabilizada por los sectores no afectados por el PARA;
- b) la reducción a la que se refiere la letra a) se determinará como el promedio anual de los años utilizados para calcular el promedio anual considerado con arreglo al apartado 4 del artículo 3;
- c) al aplicar la letra a) los Estados miembros podrán utilizar alternativamente en vez de los criterios de la producción agrícola total; los datos del margen bruto estándar o, caso de estar disponibles, los del margen bruto real.
4. Los Estados miembros podrán establecer, por referencia a lo que se considere usual en las explotaciones del tamaño y tipo considerados, un límite máximo del número de unidades de trabajo anuales que podrán tomarse en consideración para aplicar a efectos de la aplicación de los apartados 5 y 6 del artículo 3:

Artículo 8

Capitalización

1. El Estado miembro que tenga previsto aplicar la posibilidad de capitalización a la que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 768/89, indicará en la pertinente notificación del PARA, los objetivos específicos determinados para los beneficiarios potenciales de dicha capitalización.
2. Cuando estén previstas posibilidades de capitalización en un PARA concreto, todos los beneficiarios potenciales que reúnan las condiciones determinadas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 769/89 podrán tener la oportunidad de elegir entre pagos capitalizados o no capitalizados. Cuando tal oportunidad no sea concedida por el Estado miembro en cuestión indicará en el proyecto de PARA la base no capitalizada sobre la cual los pagos capitalizados serán efectuados.
3. La ayuda capitalizada se limitará a una suma no superior a los pagos no capitalizados descontados al valor real basándose en un tipo de interés equivalente al que se

aplica generalmente a los depósitos de la misma magnitud en el momento de la notificación del PARA.

Artículo 9

Condiciones de elegibilidad

1. Se excluirán de todo PARA los hogares en los que la explotación agrícola suponga menos de un 10 % de los ingresos familiares totales. El Estado miembro del que se trate podrá fijar para cada PARA, un porcentaje superior al 10 %. El porcentaje será determinado sobre la base del mismo período que el aplicado con arreglo al apartado 4 del artículo 3. No obstante, en los hogares en los que la renta proveniente de la explotación no fuese representativa, el Estado miembro afectado podrá fijar otro período.
2. Una vez que el beneficiario haya recibido el pago de la ARA, la explotación podrá también considerarse elegible para cualquier PARA posterior. No obstante, la suma de pagos por unidad de trabajo correspondientes al primer año de pago de cada ARA no rebasará el límite contemplado en el apartado 1 del artículo 7, en el caso del primer PARA respecto a la explotación de que se trate.
3. El beneficiario que compla los requisitos necesarios para recibir ayuda del PARA podrá mantener su situación sin tener en cuenta el grado de dependencia de la agricultura durante el período en el que se pague la ayuda.

Artículo 10

Contribución económica de la Comunidad

1. Todas las notificaciones o propuestas de modificación de un PARA incluirán una evaluación de la probable contribución económica comunitaria a la que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 768/89. Esta evaluación estará desglosada en cantidades anuales.
2. El límite de dos unidades de trabajo por explotación, al que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 768/69, se interpretará como unidades de trabajo agrícola anuales.
3. Cuando el PARA, o las propuestas de modificación sean aprobadas por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 768/89, la Comisión tras consultar al Comité del FEOGA, determinará las cantidades máximas que podrán entregarse anualmente con cargo al presupuesto comunitario, a fin de que se respeten los límites fijados para los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad.
4. A petición del Estado miembro del que se trate o por propia iniciativa, la Comisión, previa consulta al Comité previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 768/89 y al Comité del FEOGA, podrá modificar las cantidades máximas a las que hace referencia el apartado 3. No se podrán reducir dichas cantidades cuando ello sea contrario a los porcentajes previstos en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 768/89.

5. Las ayudas a la renta elegibles para la financiación comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 768/89, podrán mantener este estatus incluso si, durante el período en el que se paga la ayuda, la condición de « ocupación principal » establecida en dicho artículo ha dejado de cumplirse.

6. Siempre que se apliquen disposiciones de capitalización, la contribución de la Comunidad a la que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 768/89 se hará cada año al Estado miembro concernido basándose en las sumas anuales que se deberían si los pagos se hubieran hecho basándose en la forma no capitalizada.

7. Se interpretará que el límite anual de 1 000 ecus por unidad de trabajo mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 768/89 se aplicará a una explotación concreta con independencia del número de PARA al que pueda acogerse.

Artículo 11

Conversión entre monedas nacionales y ecus

La conversión entre monedas nacionales y ecus, a efectos de la aplicación del límite de 2 500 ecus citado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 768/89, y el límite de 1 000 ecus indicado en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del mencionado Reglamento, será el tipo de conversión agrícola válido en el momento en que sea notificado el PARA a la Comisión, y establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (1):

- para Portugal bajo el epígrafe « los demás casos con excepción de los productos indicados en el artículo 259 del Acta de adhesión », mientras que sean de aplicación disposiciones específicas;
- para todos los otros Estados miembros bajo el epígrafe « todos los demás casos ».

Artículo 12

Informes

1. Cada año, a más tardar, en el aniversario de la fecha de aprobación del PARA del que se trate y hasta el último año en el que se efectúen los pagos, el Estado miembro en cuestión notificará a la Comisión los avances realizados en el PARA y las problemas hallados.

2. Se incluirá información al menos sobre la cantidad de ayuda asignada en relación con los niveles previstos cuando se aprobó el PARA;

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1991, todos los Estados miembros que hayan aplicado el PARA proporcionarán a la Comisión la información relativa al informe citado en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 768/89. Dicha información incluirá, entre otras, la relativa a cambios o futuros cambios en la

producción agrícola de las explotaciones a cargo de productores al recibir la ARA, comparándolo con otras explotaciones.

4. Por todo el fin del año siguiente al período de aplicación del PARA, el Estado miembro del que se trate entregará a la Comisión un informe final sobre su aplicación. En él se incluirá información sobre los puntos siguientes:

- a) los aspectos determinados en el apartado 2;
- b) los avances realizados hacia el logro de los objetivos determinados en el PARA tal y como fue notificado;
- c) la situación actual y futura de las rentas de los beneficiarios;
- d) cambios o futuros cambios en la producción agraria de las explotaciones a cargo de productores al recibir la ARA comparándolo con otras explotaciones.

Artículo 13

Control

1. Cuando los Estados miembros notifiquen un PARA informarán a la Comisión de lo siguiente:

- a) las medidas legales y administrativas tomadas para comprobar el cumplimiento de las condiciones de pago de la ayuda;
- b) el nombre o nombres de la organización u organizaciones responsables de las comprobaciones y controles mencionados en a).

2. a) Los Estados miembros comprobarán los principales datos proporcionados por los posibles beneficiarios. Tales controles afectarán al 2 % de los expedientes como mínimo. El productor de que se trate certificará que todos los datos presentados al control relativos a su explotación, incluidos los ingresos familiares generales, el número de unidades de trabajo anuales, sus fracciones y los ingresos totales de la familia son ciertos.

b) Cuando se encuentren irregularidades en más del 5 % de los expedientes examinados, se informará a la Comisión inmediatamente.

3. Cada año, a más tardar en el aniversario de la aprobación del PARA, y hasta el año siguiente al último año de aplicación, el Estado miembro del que se trate entregará a la Comisión un informe detallado de los controles realizados por las organizaciones citadas en la letra b) del apartado 1.

Artículo 14

España, Grecia y Portugal

Se podrán tener en cuenta las circunstancias específicas de España, Grecia y Portugal, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas Actas de adhesión, para evitar toda discriminación que pudiera surgir, en particular de las disposiciones contempladas en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7. Cuando cualquiera de estos países notifique un posible PARA, incluirá información detallada sobre todo aspecto que las autoridades pertinentes consideren que debe tenerse en cuenta dada la

(1) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

situación. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 768/89.

Artículo 15

Notificación del PARA

Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión un PARA, presentará la información pertinente de acuerdo

con los criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 768/89 y en el presente Reglamento, en la forma determinada en el Anexo.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

En cada PARA notificado a la Comisión se incluirán los puntos siguientes :

I. Disposiciones generales

1. Los objetivos, cuantificados tanto como sea posible, del PARA [en especial en relación con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89].
2. El área geográfica del PARA y/o los sectores agrarios a los que atañe.

II. Selección de beneficiarios y cantidad de la ayuda

3. Definición de los beneficiarios potenciales :
 - 3.1. La parte mínima de una unidad de trabajo que los miembros de la familia del agricultor deben llevar a cabo en la explotación (apartado 2 del artículo 2).
 - 3.2. Cuando sea necesario, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 2, las normativas nacionales que rigen los contratos de empleo, relativas a las « unidades de trabajo anuales » y a las « unidades de trabajo agrarias anuales ».
 - 3.3. Información detallada sobre el método de medición utilizado para determinar el valor bruto al coste de los factores a escala de la explotación tal y como se determina en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.
 - 3.4. Cuando sea de aplicación la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89 : Información detallada sobre el coeficiente necesario para hacer equivalente la renta agraria neta al valor bruto al coste de los factores.
 - 3.5. Cálculo de los ingresos cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, se utilice una base distinta de la empleada para el impuesto sobre la renta (justificación y descripción de la base).
 - 3.6. El nivel del umbral [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89].
 - 3.7. PIB nacional o regional al coste de los factores como cifra de control.
 - 3.8. Porcentaje mínimo para la parte de los ingresos familiares producto de las actividades agrarias, cuando sea superior al mínimo establecido en el apartado 1 del artículo 9.
 - 3.9. Cuando el PARA se limite a uno o varios sectores : para una explotación cualquiera, el porcentaje mínimo de la producción final del sector o sectores afectados con respecto a la producción total final de la explotación (apartado 3 del artículo 7).
4. Cálculo minucioso del perjuicio (artículo 4) incluidos los principales datos económicos :
 - 4.1. Cálculo de la situación de la renta (determinada como valor añadido bruto al coste de los factores) en el período de referencia.
 - 4.2. Cálculo de la situación de la renta (determinada como valor añadido bruto al coste de los factores), al menos en los dos últimos años disponibles.
 - 4.3. Determinación de la pérdida global y del perjuicio fruto de la reforma de la PAC.
5. Cálculo del producto interior bruto anual al coste de los factores por miembro de población activa, en el último año del que se disponga de datos (apartado 1 del artículo 7).
6. Si procede la fijación de un límite máximo del número de unidades de trabajo anuales (apartado 4 del artículo 7).

III. Pagos

7. Método de pago de la ayuda a los beneficiarios, incluidas las condiciones particulares exigidas por el Estado miembro.
8. Cuando proceda, información detallada del método de deflación tal y como se describe en el artículo 5.
9. Las normas detalladas de pago en lo que concierne a la duración y disminución (artículo 6).
10. Cuando se apliquen las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89 : Indicación de las condiciones que deben reunir los beneficiarios potenciales y especificación del tipo de interés (de acuerdo con el artículo 8).

IV. Contribución financiera de la Comunidad

11. Cálculo de la cantidad global de gastos año por año.
12. Cálculo de los gastos a los que se refiere el punto 11 que podrían ser cubiertos por una contribución comunitaria.

V. Normas de aplicación

13. Impreso que deberán utilizar los solicitantes de la ARA.
14. Organizaciones que participan en el control y seguimiento del sistema.
15. Descripción de los mecanismos de control, tal y como se establece en el artículo 13.
16. El texto legal que aplica el PARA.

VI. Resumen del PARA

17. Resumen del PARA que incluya los elementos principales en menos de 1 500 palabras.

REGLAMENTO (CEE) N° 1279/90 DE LA COMISIÓN
de 15 de mayo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3813/89 de la Comisión⁽²⁾ fija, entre otras medidas, las condiciones especiales de control;

Considerando que, en lo que concierne a la concesión de ayudas a la renta, las autoridades correspondientes tienen que basarse en gran medida en la información proporcionada por los beneficiarios potenciales; que tal información comporta una diversidad de factores relevantes para determinar la subvencionabilidad y el nivel de pagos por explotación; que debe tenerse gran cuidado para reducir al mínimo los abusos del sistema y para prevenir el fraude; que, por lo tanto, es necesario prever disposiciones que sean suficientemente severas para ser disuasivas; que deben tenerse en cuenta las diferencias entre los usos administrativos existentes en los Estados miembros;

Considerando que, en consecuencia, es necesario modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3813/89;

Considerando que el Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El título del Reglamento (CEE) n° 3813/89 se modifica como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

« Controles y disposiciones correspondientes ».

2. El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Cuando se compruebe que se ha concedido una ARA sobre la base de datos inexactos, facilitados y certificados por el agricultor, el correspondiente Estado miembro adoptará las siguientes medidas:

a) El agricultor deberá restituir el importe de la ayuda pagada indebidamente más los intereses devengados desde la fecha del pago de la ayuda hasta la fecha de su recuperación efectiva. El tipo de interés aplicado será el que esté establecido para operaciones de recuperación análogas con arreglo al Derecho nacional.

b) Además, cuando la autoridad competente determine que el importe se ha pagado indebidamente debido a irregularidades graves cometidas por el agricultor, el Estado miembro aplicará una de las siguientes medidas:

— en todos los casos, el agricultor deberá abonar una cantidad igual al 30 % de la ayuda pagada de forma irregular, o

— como norma general, el agricultor deberá abonar una cantidad igual al 30 % de la ayuda pagada de forma irregular, pero existirá la posibilidad de exigir, según la gravedad del caso, un importe de un 20 % como mínimo y de un 40 % como máximo de la ayuda pagada de forma irregular.

c) Además, el agricultor responsable de proporcionar datos inexactos que hayan dado lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la letra b) no podrá beneficiarse de pago alguno en virtud de un PARA durante un período de 12 meses a contar desde la fecha en que hayan sido aplicadas dichas disposiciones. En los casos en que la ayuda se haya capitalizado, el Estado miembro afectado adoptará las medidas necesarias para garantizar un trato equivalente al aplicable en caso de no haberse capitalizado los pagos.

d) Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo^(*) a los importes recuperados en virtud de la letra a) y a las consecuencias financieras que resulten de la imposibilidad de recuperar las cantidades pagadas indebidamente.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

^(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.»

3. Se añadirán los apartados 4 y 5 siguientes :

• 4. Los Estados miembros, cuando notifiquen un proyecto de programa, indicarán cuál de las dos opciones ofrecidas en la letra b) del apartado 3 deberá aplicarse.

5. Cada año, a más tardar en el aniversario de la aprobación del correspondiente PARA, y hasta el año siguiente a su último año de aplicación, el Estado miembro afectado remitirá a la Comisión un informe detallado de los controles realizados por las organiza-

ciones mencionadas en la letra b) del apartado 1. En este informe se proporcionará información sobre la aplicación del apartado 3 y, en particular, datos que describan y evalúen los supuestos de aplicación de las disposiciones de su letra b). •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1110/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 6 y su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1279/90 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8, define las condiciones en que podrá capitalizarse la ayuda;

Considerando que la experiencia demuestra que las condiciones de capitalización establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3813/89 son demasiado restrictivas en la medida en que no incluyen algunos sistemas de ayuda que reflejan al menos ciertas características básicas ya admitidas que justifican su asimilación a los sistemas capitalizados; que parece contrario a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 768/89 excluir tales sistemas de las ventajas de las posibilidades de capitalización previstas en el Reglamento (CEE) nº 3813/89;

Considerando que es necesario, por lo tanto, modificar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3813/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen el Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/89 será sustituido por el texto siguiente:

2. a) Cuando se prevean posibilidades de capitalización en un PARA concreto, todos los beneficiarios potenciales que reúnan las condiciones determinadas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89 podrán optar entre pagos capitalizados o no capitalizados. Cuando no se ofrezca tal opción, el Estado miembro indicará en el proyecto de PARA la base no capitalizada sobre la cual deberán efectuarse los pagos capitalizados.
- b) Las ayudas capitalizadas podrán incluir, asimismo, una ayuda parcialmente capitalizada cuyo pago se extienda a lo largo de varios años siempre y cuando el sistema de pagos en el curso de esos años refleje unos costes por unidad de trabajo superiores a 1 000 ecus durante el primer año. El decrecimiento de tales pagos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6.º.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 126 de 16. 5. 1990, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) N° 3407/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1991

por el que se establece un régimen de reembolso de la tasa de corresponsabilidad de base para la campaña 1991/92 en favor de los productores que participan en el régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1703/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se crea un régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991/92 y por el que se establecen para esta campaña medidas especiales en el marco del régimen de retirada de tierras previsto por el Reglamento (CEE) n° 797/85⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽²⁾, ha sustituido al Reglamento (CEE) n° 797/85;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1703/91 prevé entre otros incentivos la participación en el régimen de retirada temporal de tierras, el reembolso total de la tasa de corresponsabilidad recaudada durante la campaña 1991/92; que la tasa de corresponsabilidad para la campaña 1991/92 ha sufrido un aumento del 3 % al 5 % del precio de intervención de la campaña de que se trata;

Considerando que, con objeto de no perjudicar los intereses de los productores que participan en el régimen plurianual de retirada de tierras, el Reglamento (CEE) n° 1703/91 prevé asimismo el reembolso de la parte de la tasa de corresponsabilidad de base que supere la tasa aplicada en 1990/91, respecto a las cantidades de cereales vendidas por los productores arriba mencionados durante la campaña 1991/92; que conviene fijar el importe de dicho reembolso, así como sus disposiciones de aplicación práctica;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productores que participen en el régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos previsto en el Reglamento (CEE) n° 2328/91, durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1703/91, se beneficiarán de un reembolso parcial de la tasa de corresponsabilidad que deban pagar, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

Artículo 2

1. El importe del reembolso será igual a 3,37 ecus por tonelada.
2. Procederá el reembolso respecto a las cantidades de cereales comercializadas a lo largo de la campaña de comercialización 1991/92, de las que se deducirán las cantidades por las que no deba pagarse la tasa de corresponsabilidad en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo⁽³⁾.
3. Los Estados miembros podrán fijar un importe mínimo por productor por debajo del cual no se procederá al reembolso. Dicho importe no podrá superar los 25 ecus por productor.

Artículo 3

1. El reembolso se producirá a petición de los interesados en el período comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 1992.
2. La solicitud de reembolso deberá ir acompañada por justificantes que prueben que el solicitante ha soportado la carga de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75. Los Estados miembros podrán exigir la presentación de cualquier otro justificante.

Artículo 4

A efectos del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, se considerará que el hecho generador del derecho a la ayuda se ha producido el 1 de julio de 1991.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias necesarias para garantizar el reembolso con arreglo al presente Reglamento, en particular, las medidas de control de los justificantes sobre la base de la información con la que cuenten los organismos recaudadores de la tasa de corresponsabilidad. Asimismo, podrán solicitar de los operadores que proporcionen toda la información adicional que consideren útil.
2. En caso de que se produzca un reembolso indebido de la tasa de corresponsabilidad, se recuperarán los importes en cuestión, a los que se añadirá un interés

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

calculado en función del período transcurrido entre el pago de estas sumas y su reembolso por parte del beneficiario. Los Estados miembros fijarán el tipo de interés que deberá aplicarse para este cálculo sobre la base de los tipos de interés interbancarios aplicables el último día laborable del mes del pago a los solicitantes, más un 2 %.

3. Los importes contemplados en el apartado 2 se abonarán a los organismos o servicios pagadores, que los

descontarán de los gastos financiados por el FEOGA — sección «Garantía».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

4.2.6. Fomento de la industria agroalimentaria

385R2515

11. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 243/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2515/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1985

relativo a las solicitudes de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca⁽¹⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1247/85⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13.

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas en el marco de la labor común de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca deben declarar todos los datos necesarios para examinar los proyectos de acuerdo con los criterios del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 219/78 de la Comisión⁽³⁾ precisa cómo deben presentarse las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca; que resulta necesario adaptar la forma y el contenido de las solicitudes para tener en cuenta las modificaciones efectuadas en el Reglamento (CEE) nº 355/77 y la experiencia adquirida en los primeros años de aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros de dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de ayuda del FEOGA, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca que se presenten a partir del 1 de mayo de 1985 deberán incluir los datos y documentos indicados en los Anexos.
2. Las solicitudes se presentarán en dos ejemplares completos y deberán ir acompañados de un tercer ejemplar del Anexo A.
3. Las solicitudes que no reúnan las condiciones de los apartados 1 y 2 no se tomarán en consideración para la concesión de una ayuda.

Artículo 2

Queda derogado, con efecto a partir del 1 de septiembre de 1985, el Reglamento (CEE) nº 219/78. No obstante, las solicitudes de ayuda remitidas antes del 15 de octubre de 1985 a las autoridades nacionales competentes para su presentación al FEOGA serán admisibles asimismo en la forma dispuesta por dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

(²) DO nº L 130 de 16. 5. 1985, p. 1.

(³) DO nº L 35 de 4. 2. 1978, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4042/89 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1989

relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó el 20 de enero de 1989 una Resolución sobre la industria de transformación de los productos de la pesca ⁽⁴⁾;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales, han sido adoptados:

— el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾;

— el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁶⁾;

— el Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposi-

ciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽⁷⁾;

— el Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁸⁾; y

— el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽⁹⁾;

Considerando que la comercialización y transformación de los productos de la pesca pueden contribuir al refuerzo de la cohesión económica y social de la Comunidad mediante la duplicación efectiva de la dotación de los fondos estructurales entre 1987 y 1993, como está previsto en las perspectivas financieras adjuntas al Acuerdo interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, de 29 de junio de 1988 ⁽¹⁰⁾, denominado en lo sucesivo «Acuerdo interinstitucional»;

Considerando que deberá procederse a una estimación de los créditos necesarios para realizar tal acción; que dichos créditos se inscriben en las perspectivas financieras adjuntas al Acuerdo interinstitucional y que los créditos realmente disponibles se determinarán dentro del procedimiento presupuestario de conformidad con dicho Acuerdo;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 establece que, a más tardar el 31 de diciembre de 1989, el Consejo deberá decidir las modalidades y requisitos de la contribución del Fondo a las medidas de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca;

Considerando que, tras la adopción de los reglamentos que contemplan la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) n° 355/77 ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4256/88, debe ser sustituido por un nuevo reglamento;

⁽¹⁾ DO n° C 143 de 9. 6. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 323 de 27. 12. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 329 de 30. 12. 1989.

⁽⁴⁾ DO n° C 47 de 27. 2. 1989, p. 176.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁸⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.

⁽¹¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

Considerando que es necesario adoptar un reglamento independiente y específico que integre la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura en la política común de pesca;

Considerando que la adopción de un reglamento independiente se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2049/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y entraña la aplicación de normas más estrictas para mejorar la transparencia y la gestión financiera;

Considerando que el Título I del Reglamento (CEE) nº 4256/88, sobre la aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, establece medidas para la mejora de la transformación y comercialización de los productos de la pesca;

Considerando que el apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé que el Consejo defina las medidas comunitarias estructurales en el sector de la pesca aplicables a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla; que el Reglamento (CEE) nº 4028/86 ⁽²⁾ establece ya la aplicación a estos territorios de la mayor parte de las acciones comunes previstas para la mejora y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura; que la transformación y la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura se encuentran estrechamente vinculadas al resto de la política estructural pesquera y que es conveniente en consecuencia extender a estos territorios la acción común prevista en el presente Reglamento;

Considerando que estas medidas para la mejora de la transformación y comercialización de los productos de la pesca se llevarán a cabo en el marco del objetivo nº 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 con el fin de acelerar la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura en todos los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4028/86 establece medidas comunitarias para mejorar y adaptar las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura a nivel comunitario y que la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura no sólo están relacionadas con la política estructural sino que constituyen un elemento esencial de la misma;

Considerando que en la actualidad existe un desequilibrio creciente entre la demanda y la oferta, con un fuerte déficit comercial por parte de la Comunidad; que las principales partidas de importación son los productos de alto valor (salmón, crustáceos, moluscos) y productos transformados o preparados de esas mismas especies (incluido el atún); que la Comunidad tiene por lo tanto interés en desarrollar su propio sector de transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura;

Considerando que la mejora de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura y,

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

en particular, la mejora de sus condiciones sanitarias, calidad y presentación, permitirá abrir nuevos mercados e incrementar el valor de los productos, contribuyendo así al aumento de la productividad de la pesca y de la acuicultura y a la estabilización de los precios;

Considerando que la política común de pesca ha sido concebida para ser gestionada y aplicada en cada Estado miembro y que, por lo tanto, resulta necesario garantizar que las medidas para la transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura sean coherentes con la política común de pesca;

Considerando que la mejora constante de las estructuras del sector es indispensable para el desarrollo armonioso de la política común de pesca y constituye, en consecuencia, un instrumento para lograr los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por lo tanto, las medidas estructurales destinadas a conseguir esa mejora deben responder a un enfoque y criterios comunitarios.

Considerando que las directrices básicas de la nueva política estructural del sector pesquero de la acuicultura no sólo deben tener en cuenta los resultados obtenidos y la experiencia adquirida en el pasado, sino que también deben definirse en la perspectiva de la realización de un verdadero mercado interior de la pesca y en función de la nueva situación del sector, que ha adquirido mayor relevancia tras la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad;

Considerando que el mercado interior del sector pesquero está limitado a los intercambios de un número limitado de productos, sobre todo entre los Estados miembros limítrofes; que en realidad este mismo mercado está compuesto de varios mercados nacionales, caracterizados por sus propias estructuras de oferta y demanda; que convendría tanto acelerar los trabajos en curso como emprender nuevas acciones destinadas a la consecución del mercado interior del sector pesquero para 1993;

Considerando que los objetivos sectoriales de la política común de pesca deben contribuir al desarrollo armonioso de la Comunidad, a aumentar la cohesión social y económica y, sobre todo, a disminuir el retraso de las regiones menos favorecidas y menos desarrolladas;

Considerando, además, que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, la política estructural debe tener muy en cuenta el medio social y económico del sector pesquero y debe poder adaptarse, si es necesario, cuando lo exijan la diversidad o gravedad de determinados problemas estructurales de ámbito regional;

Considerando que las acciones previstas deben ajustarse a las exigencias de protección del medio ambiente;

Considerando que, en la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de estructuras de la pesca, creado por el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 4028/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

1. En el marco de la reforma de los Fondos estructurales adoptada por el Reglamento (CEE) nº 2052/88 y con el fin de facilitar la adaptación de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura a la evolución de la política común de pesca, se establece una acción común, en la acepción del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, destinada a hacer posible la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura. En el marco de esta acción, la Comunidad podrá participar en la financiación de inversiones que respondan a uno o varios de los objetivos siguientes:

- a) contribuir a la cohesión económica y social de la Comunidad;
- b) tener en cuenta las necesidades de las regiones desfavorecidas tal como se definen en el artículo 8 y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2052/88;
- c) contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción de los productos básicos de la pesca y de la acuicultura, y garantizar, en particular, una participación adecuada y duradera de los productores de tales productos en las ventajas económicas resultantes;
- d) contribuir a orientar la producción y transformación de conformidad con los objetivos de la política común de pesca en el marco de las medidas estructurales adoptadas en los sectores definidos en las letras b), e) y f) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4028/86;
- e) mejorar a largo plazo las estructuras de comercialización y de transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- f) mejorar los canales de comercialización y de distribución de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- g) contribuir a la mejora de la higiene, calidad, conservación y envasado de los productos o a una mejor utilización de los subproductos;
- h) fomentar la innovación técnica, así como la transformación y comercialización de especies nuevas o infrautilizadas;
- i) contribuir a que los productos transformados se adapten a la demanda de los consumidores a precios razonables;
- j) contribuir a la estabilidad del mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- k) contribuir a asegurar un suministro regular y adecuado de materias primas al sector de la transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura o permitir la

modificación de dicho suministro mediante un proceso de producción adecuado;

- l) tener en cuenta la situación deficitaria de la Comunidad en productos de la pesca y la necesidad de una explotación equilibrada de los recursos internos de la Comunidad.
2. La acción común se aplicará al conjunto de la Comunidad.
3. Ante todo, la acción común tendrá por objeto contribuir a la consecución del objetivo nº 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, acelerando la adaptación de las estructuras de la pesca y de la acuicultura a la evolución de la política común de pesca, en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 4256/88.
4. La acción común completará acciones nacionales del mismo tipo y contribuirá a su realización, dentro de un régimen de cooperación entre la Comunidad y los Estados miembros, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

TÍTULO I

PLANES SECTORIALES

Artículo 2

Orientaciones generales de los planes sectoriales

Cada Estado miembro elaborará un plan sectorial que cubra todo el sector de la pesca y de la acuicultura para mejorar la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura. Los planes serán de ámbito nacional, tomando en consideración los datos regionales de que pueda disponerse en el Estado miembro interesado para conseguir una integración, planificación y gestión eficaces del sector de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura y deberán concebirse de manera que permitan:

- crear una industria viable, acorde a las políticas comunitarias y, en particular, a la política común de pesca, que tenga en cuenta la evolución probable del suministro a medio plazo de materias primas y esté en consonancia con las actividades y estructuras de la pesca y de la acuicultura existentes;
- desarrollar y adaptar el sector de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura y mejorar su calidad e higiene, con el fin de incrementar su productividad y su valor añadido y satisfacer las necesidades de los productores y la demanda de los consumidores;
- tener en cuenta las necesidades socioeconómicas de la industria de la pesca y de la acuicultura y la repercusión prevista en el presente Reglamento.

Los Estados miembros velarán por la coherencia entre el plan sectorial nacional y los planes de desarrollo regional, siempre que éstos incluyan acciones relativas a la pesca y a la acuicultura.

Artículo 3

Contenido de los planes sectoriales

1. El plan sectorial deberá incluir un balance de las acciones iniciadas en los 3 a 5 años anteriores y una descripción de la situación actual del sector de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.
2. El plan sectorial deberá indicar con precisión las necesidades del sector y los medios que se emplearán para responder a estas necesidades y justificar las intervenciones comunitarias.
3. El plan sectorial deberá indicar igualmente las políticas que vaya a aplicar el Estado miembro durante el período de vigencia del plan y detallará los objetivos del mismo y el plan de financiación.
4. El plazo previsto para la realización del plan no deberá sobrepasar los cinco años.
5. En el Anexo figura un esquema del plan sectorial y, con carácter indicativo, los datos que éste debe contener.

Artículo 4

Actualización y nuevos planes sectoriales

Si el período inicialmente previsto por el Estado miembro para la ejecución del plan sectorial hubiere expirado o si fuere necesaria una modificación importante del mismo, se elaborará un nuevo plan sectorial o un plan actualizado. Además de los datos contemplados en el artículo 3, deberá contener un informe sobre:

- a) los progresos realizados en relación con las previsiones del plan anterior, en particular con respecto a la concesión de fondos públicos;
- b) la evolución de la situación por lo que se refiere a la transformación y comercialización de productos, así como la necesidad de una actualización o de un nuevo plan.

Artículo 5

Procedimiento de presentación de planes sectoriales y de aprobación de marcos comunitarios de apoyo

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión los primeros planes sectoriales a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión fijará, en concertación con el Estado miembro interesado, las fechas de presentación de los planes posteriores o de las adaptaciones de los planes existentes.

2. Sobre la base de los planes sectoriales, la Comisión, con el acuerdo del Estado miembro interesado, adoptará en un plazo de seis meses las decisiones relativas a los marcos comunitarios de apoyo para los productos de la pesca y de la acuicultura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y según el procedimiento de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, previo dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca creado por el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.

3. En el marco del procedimiento de aprobación, la Comisión velará para que los marcos comunitarios de apoyo sean compatibles con las prioridades de las políticas comunitarias y, en particular, con las de la política común de pesca.

4. La Comisión podrá tomar en cuenta las medidas que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento al establecer los marcos comunitarios de apoyo relativos a las zonas a que se refieren los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), previstos en el Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Dichas medidas deberán atenerse a las disposiciones del presente Reglamento.

En este caso, la Comisión recibirá el dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca, creado por el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 4028/86, antes de adoptar su decisión.

TÍTULO II

PROGRAMAS OPERATIVOS, SUBVENCIONES GLOBALES, PROYECTOS APROPIADOS

Artículo 6

Formas de intervención

1. En el marco de la aplicación del presente Reglamento, la intervención comunitaria revestirá una o varias de las formas siguientes:

- cofinanciación de programas operativos;
- concesión de subvenciones globales;
- cofinanciación de proyectos apropiados;
- apoyo a proyectos piloto y de demostración, así como a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios de elaboración de las acciones,

tal como se indica en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. La cofinanciación de programas operativos y la concesión de subvenciones globales constituirán los principales tipos de intervención.

3. Asimismo, solamente se cofinanciarán los proyectos apropiados relativos a la creación de nuevas unidades de transformación y comercialización. En este caso, no se aplicarán los niveles contemplados en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

Proyectos piloto, proyectos de demostración asistencia técnica, estudios

El apoyo financiero comunitario, del 1% como máximo de la dotación presupuestaria anual, podrá destinarse, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4256/88, a las actividades siguientes:

- proyectos piloto o proyectos de demostración para la transformación o la comercialización de especies, sobre todo de las nuevas;
- asistencia técnica y estudios preparatorios necesarios;
- estudios de evaluación de la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 8

Solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda se redactarán en las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y serán presentadas a la Comisión por el Estado miembro o, con su acuerdo, por cualquier organismo que pudiera designar a tal efecto.

Cualquier solicitud hará referencia a uno de los tipos de intervención previstos en el apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento y deberá ser compatible con el marco comunitario de apoyo adoptado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

2. Las solicitudes de ayuda deberán incluir los datos necesarios para que la Comisión pueda:

- determinar si las medidas propuestas se ajustan a las políticas comunitarias y, en particular, a la política común de pesca;
- evaluar en qué medida la acción propuesta contribuye a la mejora de las estructuras de transformación y comercialización, la coherencia de las medidas que las constituyen y si éstas se ajustan al marco comunitario de apoyo aprobado por la Comisión y a las prioridades en materia de selección;
- comprobar los efectos positivos de la acción propuesta en el sector productivo de la pesca y de la acuicultura, así como el interés del posible incremento de la capacidad de producción en este sentido;
- comprobar si las normas de ejecución y la financiación garantizan una aplicación eficaz de las medidas;
- comprobar si se respetan las disposiciones comunitarias en materia de adjudicación de contratos públicos;

- precisar el tipo de ayuda que deberá prestar la Comisión;
- evaluar el impacto global sobre el medio ambiente y las posibilidades de compensar o reducir los efectos negativos.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo serán adoptadas por la Comisión previo dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca.

TÍTULO III

INVERSIONES, GASTOS SUBVENCIONABLES, SELECCIÓN

Artículo 9

Tipos de inversión

Las acciones llevadas a cabo en el marco del presente Reglamento se referirán a inversiones públicas, semipúblicas o privadas respecto de los productos de la pesca y de la acuicultura, y referidas especialmente a:

- a) los locales y/o equipos destinados, entre otras cosas, a:
 - el desarrollo o racionalización de instalaciones para troceado, fileteado, salazón, secado, ahumado, descabezado, eviscerado, despellejado, así como descauchado, la cocción y el enlatado u otras formas de envasado,
 - el envasado a granel de los productos y el embalaje para la venta al por menor de los productos,
 - lonjas e instalaciones de primera comercialización,
 - instalaciones de almacenamiento, de almacenamiento refrigerado y de congelación;
- b) las inversiones relativas a las nuevas técnicas de transformación;
- c) las instalaciones que mejoren la calidad e higiene de las condiciones de producción y de comercialización y, en particular, las relativas a los crustáceos, moluscos y mariscos, así como a la depuración de las aguas;
- d) todos los equipos necesarios para la transformación y la comercialización desde el momento del desembarco de los buques de pesca en el puerto hasta la fase del producto final.

Artículo 10

Gastos subvencionables

1. Las inversiones definidas en el artículo 9 podrán gozar de ayuda comunitaria en toda la Comunidad.
2. Sin embargo, para poder acogerse a esta ayuda, las inversiones deberán:
 - pertenecer en particular a una de las categorías definidas en el artículo 9;

- formar parte integrante de un marco comunitario de apoyo y contribuir al efecto económico duradero de la mejora estructural prevista en dicho marco;
- ofrecer garantías suficientes de viabilidad técnica y económica;
- garantizar el origen comunitario de la mayor parte de las materias primas.

3. No podrán subvencionarse las inversiones que tengan por objeto:

- la transformación de los productos a bordo de los buques;
- los productos de la pesca y de la acuicultura destinados a ser utilizados y transformados para fines distintos del consumo humano, a menos que se trate de inversiones destinadas exclusivamente al tratamiento, transformación o comercialización de desechos de los productos de la pesca;
- el sector de la venta al por menor;
- los vehículos destinados al transporte y a la distribución de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- trabajos iniciados antes de la fecha de recepción en la Comisión de la solicitud de ayuda; no obstante, en el caso de los programas operativos o de subvenciones globales, se considerarán subvencionables los trabajos iniciados durante los seis meses anteriores a la fecha de recepción en la Comisión de la solicitud de ayuda;
- productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado. Sin embargo, la Comisión podrá admitir las inversiones relativas a otros productos siempre que los beneficiarios de la ayuda mantengan vínculos contractuales directos con los productores de productos básicos de la pesca y de la acuicultura.

4. En el marco de las inversiones contempladas en el apartado 1, podrán beneficiarse de una financiación los costes relativos a:

- a) la construcción y adquisición de bienes inmuebles, salvo la compra de terrenos;
- b) la adquisición de nuevas máquinas y nuevos equipos, incluidos ordenadores, soportes lógicos y programas informáticos;
- c) la cobertura de gastos generales, como, por ejemplo, honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, estudios de viabilidad, hasta un máximo del 12 % de los costes a que se refieren las letras a) y b).

Artículo 11

Prioridades de selección

Las inversiones deberán asegurar un desarrollo racional de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura y garantizar a los productores de productos básicos una participación adecuada y duradera en las ventajas económicas resultantes.

En general, se concederá prioridad a las inversiones relativas a una o varias de las categorías siguientes:

- la construcción, la modernización y la racionalización de lonjas y mercados donde se efectúe la primera comercialización de los productos que hayan sido desembarcados por buques de pesca que enarbolan pabellón de un Estado miembro;
- el almacenamiento y manipulación de productos de la pesca y de la acuicultura;
- el ahumado de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- las instalaciones destinadas a la preparación para la primera venta, al fileteado del pescado fresco y a la preparación de pescado congelado;
- la preparación en tierra de productos acabados a partir de pescado capturado y/o congelado a bordo por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro;
- las empresas productoras de conservas y de semiconservas, incluida la técnica del escabechado, siempre que se trate de unidades de producción con tecnología avanzada, viables económicamente y que pueden hacer frente a la libre competencia internacional;
- la creación de nuevos productos y nuevas tecnologías, basada, en particular, en los resultados de proyectos piloto, proyectos de investigación y de demostración;
- la mejora de la calidad e higiene de los métodos de producción y de comercialización;
- el aumento del valor añadido de los productos.

Se dará asimismo prioridad a las inversiones que presenten productores de productos básicos, agrupaciones de productores o sus asociaciones y cooperativas, prestando particular atención a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 12

Beneficiarios

1. La ayuda comunitaria se concederá a las personas o grupos de personas físicas o jurídicas, responsables de las inversiones, que podrán ser de naturaleza pública, semipública o privada.
2. La ayuda comunitaria será pagada, respetando las condiciones del artículo 15 del presente Reglamento:
 - por la autoridad designada de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, o
 - por el organismo intermediario designado de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 13

Decisión sobre la concesión de la ayuda y compromiso presupuestario

1. La Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda en un plazo de seis meses, como norma general, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de ayuda.
2. Se informará previamente a los Estados miembros de los proyectos de decisión planeados por la Comisión. Se consultará al Comité permanente de estructuras de la pesca sobre los proyectos de decisión de la Comisión a instancias de cualquier Estado miembro.
3. Las decisiones a que se refiere el apartado 1 se notificarán a la autoridad contemplada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 o al organismo intermediario a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento, así como el Estado miembro interesado.
4. Por lo que respecta a las acciones plurianuales, la autoridad o el organismo contemplados en el apartado 3 remitirán anualmente a la Comisión los datos necesarios para que puedan comprometerse los tramos anuales previstos en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y para el control de la conformidad de las inversiones con las decisiones a que se refieren el apartado 1 del presente artículo y los apartados 2 y 4 del artículo 5 del presente Reglamento.

n° 2052/88, el equivalente de subvención en relación con el coste subvencionable de las inversiones no podrá superar los porcentajes máximos establecidos en el apartado 1.

Estas otras formas no podrán sin embargo aplicarse hasta que la Comisión, previo dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca haya decidido sus normas de desarrollo.

3. Los Estados miembros interesados deberán financiar al menos el 5 % de los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas por la Comisión para la concesión de la ayuda.
4. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la participación del beneficiario mencionado en el apartado 1 del artículo 12, deberá ser al menos de:
 - a) el 25 % en las zonas a que se refiere el objetivo n° 1;
 - b) el 45 % en las demás zonas.
5. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros podrán adoptar medidas de ayuda complementarias subordinadas a condiciones o a normas distintas de las establecidas en el presente Reglamento o cuyos importes sobrepasen los límites máximos previstos en el presente artículo, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 15

Procedimiento de pago de la ayuda

1. El importe de los anticipos o de los saldos, que debe pagarse de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, se abonará a la autoridad designada con arreglo al apartado 1 del artículo 14 de dicho Reglamento o, en su caso, con el acuerdo del Estado miembro, al organismo intermediario contemplado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento.

El pago del saldo se efectuará una vez se haya pagado al beneficiario la participación financiera del Estado miembro, prevista en el apartado 3 del artículo 14 del presente Reglamento.

2. Antes de abonar la ayuda comunitaria, la autoridad o el organismo intermediario a que se refiere el apartado 1 comprobará los justificantes de los gastos finales de los beneficiarios y velará para que no se produzca ninguna irregularidad. Comprobará igualmente, *in situ*, si los elementos que figuran en la solicitud de ayuda corresponden a la situación real. Como norma general, el pago a los beneficiarios deberá efectuarse dentro de las cuatro semanas siguientes a la presentación de la solicitud, ante la autoridad o el organismo intermediario, siempre y cuando la solicitud vaya acompañada de todos los documentos exigidos por la autoridad o el organismo intermediario, así como de las informaciones que permitan justificar el gasto efectuado.

3. Al final de cada trimestre, la autoridad o el organismo intermediario a que se hace referencia en el apartado 1

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS GENERALES Y CONTROLES

Artículo 14

Porcentajes de intervención

1. Las ayudas concedidas no podrán superar, en relación con los costes subvencionables de las inversiones:
 - a) 50 % en las regiones a que se refiere el objetivo n° 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 y en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2052/88;
 - b) 30 % en las demás regiones.

El marco comunitario de apoyo podrá establecer los porcentajes de intervención elegidos teniendo en cuenta las consideraciones enumeradas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

2. La ayuda revestirá la forma de subvenciones en capital.

Si la ayuda reviste una de las formas previstas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE)

remitirá a la Comisión una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios en las que se indicarán las referencias de los justificantes que obren en su poder.

4. Cada año, la autoridad o el organismo intermediario a que se refiere el apartado 1 remitirá a la Comisión un informe de ejecución.

5. La Comisión, previo dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca, adoptará las normas de desarrollo de los apartados 3 y 4.

Artículo 16

Verificación y control

1. Los Estados miembros remitirán una descripción de sus sistemas de gestión y de control relativos a las ayudas comunitarias previstas en el presente Reglamento.

2. En virtud del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la autoridad designada con arreglo al apartado 1 del artículo 14 de dicho Reglamento o, en su caso, el organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del citado Reglamento, transmitirán a la Comisión, a instancias de ésta, todos los justificantes y documentos que permitan demostrar que se cumplen las condiciones financieras u otros requisitos.

Artículo 17

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

La Comisión podrá decidir que se suspenda, se reduzca o se suprima su ayuda en el marco de la cooperación y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88:

- cuando las inversiones no se efectúen del modo previsto;
- cuando no se cumple alguna de las condiciones establecidas en la decisión de la Comisión a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13;
- cuando no se respeten los plazos de ejecución;
- cuando el beneficiario venda, sin previa autorización de la Comisión, los equipos o las instalaciones que recibieron ayuda con arreglo al presente Reglamento en un plazo de seis años o de diez años respectivamente, a partir de su adquisición o del final de las obras.

La decisión se notificará al Estado miembro interesado y a la autoridad designada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 o, en su caso, al organismo intermediario contemplado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento.

Artículo 18

Dotación presupuestaria anual

La autoridad presupuestaria determinará para cada ejercicio presupuestario los importes estimados necesarios para la realización de la acción creada por el presente Reglamento.

Artículo 19

Seguimiento y evaluación

El seguimiento y la evaluación de las medidas financieras contempladas en el presente Reglamento se efectuarán de conformidad con los artículos 25 y 26 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20

La acción común establecida por el presente Reglamento será aplicable a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 21

Disposiciones transitorias

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, se podrán presentar proyectos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 355/77.

2. Hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos que se hayan presentado en 1990 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 355/77 y que no se inscriban en el marco del plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera de conformidad con dicho Reglamento.

3. Al expirar y al revisarse los programas específicos aprobados por la Comisión en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77, serán prorrogados hasta el 30 de junio de 1991.

Artículo 22

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Todas las referencias hechas en otros textos legislativos al Reglamento (CEE) n° 355/77 y relativas al sector pesquero se sustituirán por referencias al presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 21 del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J. MELLICK

ANEXO

ESQUEMA DE PLAN SECTORIAL

A. PESCA

1. Descripción general de la zona

- Configuración geográfica;
- estructura demográfica;
- principales indicadores económicos;
- nivel de empleo;
- producto regional bruto (composición y tendencias);
- importancia del sector pesquero para la economía general de la región.

2. Descripción general del sector pesquero de la región

2.1. Flota pesquera

- a) Tipo de embarcaciones, características, tipos de artes de pesca empleados;
- b) puestos de trabajos directamente asociados a la flota pesquera;
- c) zona donde faene la flota y previsiones a corto, medio y largo plazo; tendencias de la evolución del rendimiento de los recursos; fuentes de información utilizadas para la evaluación de estas tendencias;
- d) evolución de la flota pesquera de la región a raíz de la aplicación del programa de orientación plurianual definido en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 y repercusiones futuras sobre la capacidad pesquera y los desembarques.

2.2. Puertos y lugares de desembarque

- a) Descripción de los puertos pesqueros (situación e importancia);
- b) desglose completo de las principales especies desembarcadas, precisando, en su caso, el origen de importación;
- c) descripción de las instalaciones de cada puerto, así como de los problemas y necesidades actuales de cada uno de ellos.

2.3. Lonjas

Número, capacidad, ubicación y grado de utilización; especies vendidas; deficiencias actuales debidas a la falta de concentración de las ventas; carencias debidas a la insuficiencia de las instalaciones y equipos o a otros factores.

2.4. Capacidad de almacenamiento frigorífico de la zona

Ubicación y capacidad de los almacenes frigoríficos de la zona; volumen de negocio (entradas y salidas anuales de mercancías); tipos de productos almacenados. Insuficiencia con respecto a la capacidad de almacenamiento de las capturas de la flota local o de otras flotas. Almacenamiento de productos procedentes de otras regiones (distinguiendo entre productos de origen comunitario y no comunitario): tipo y cantidad de productos almacenados destinados a la transformación y descripción de los problemas y deficiencias.

2.5. Sectores conexos

Descripción, en su caso, de los sectores conexos de la región (astilleros, talleres de reparación, tiendas de suministro) y repercusión de la flota local en la economía de los mismos.

B. ACUICULTURA

1. Descripción general de la acuicultura de la región

- a) Panorámica del sector de la acuicultura, situación actual y perspectivas (necesidades, proyectos);
- b) tipo de instalaciones, tamaño, métodos de producción;
- c) descripción del tipo y cantidad de productos que pueden utilizar esta producción como materia prima;

- d) descripción de la calidad de las aguas empleadas; medios utilizados para garantizar la calidad de las aguas para la acuicultura, de conformidad con la normativa comunitaria;
- e) descripción de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente.

C. SECTOR DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

1. Transformación

Estadísticas pormenorizadas del sector (número de empresas, tipos de productos transformados); fuentes actuales de abastecimiento de materias primas; problemas del sector en cuanto a su capacidad para competir libremente con otras empresas, tanto de la Comunidad como de fuera de ella; problemas actuales relacionados con los equipos y las fuentes de abastecimiento de materias primas; descripción completa de la situación actual y perspectivas de los diversos tipos de productos de la pesca y de la acuicultura.

2. Comercialización

Estadísticas pormenorizadas del sector (número de empresas, tipo de comercialización); descripción por sectores de las estrategias de venta y comercialización previstas para los diferentes tipos de productos de la pesca y de la acuicultura.

D. OBJETIVOS DEL PROGRAMA Y RESULTADOS PREVISTOS PARA EL PERÍODO EN CUESTIÓN

Se especificarán los objetivos propuestos para subsanar las deficiencias citadas anteriormente. Se indicarán las repercusiones sobre los diferentes sectores.

Se citarán asimismo las medidas legales, financieras o de otra índole previstas por el Estado miembro para desarrollar el sector de transformación y comercialización, especificando el número y tipo de proyectos que se acogerán al programa.

Deberá señalarse, asimismo, el nivel de financiación comunitaria que se espera obtener y las consecuencias de no disponer de la totalidad o de parte de esta contribución financiera. A tal efecto, deberá elaborarse un plan financiero, que incluya tramos anuales, si así lo desea el Estado miembro.

Por último, se expondrán con claridad las razones que justifican los objetivos propuestos, el modo en que dichos objetivos beneficiarán a la región y el impacto cuantitativo de su realización en la economía de la región.

E. INFORMACIÓN

- a) Delimitación de las zonas geográficas donde el sector de la pesca y la acuicultura es relevante; antecedentes del sector de transformación y comercialización; fundamento de la delimitación;
- b) análisis de la situación actual; descripción de las tendencias anteriores y futuras que justifiquen la participación financiera, en particular, en lo que se refiere a:
 - la situación socioeconómica general de la zona, en la medida en que pueda repercutir en el plan sectorial y, en particular, en el sector de la pesca y de la acuicultura,
 - la importancia económica de la pesca y/o de la acuicultura,
 - la situación del sector de transformación y comercialización de los productos de la pesca y/o de la acuicultura y, en especial, la capacidad actual de las empresas del sector y su distribución geográfica;
- c) necesidades a las que deberá responder el plan; objetivos que lo integran, en particular el número, características y envergadura de las unidades de transformación, las instalaciones de almacenamiento y las lonjas, así como la estimación de los puestos de trabajo que puedan crearse y las especies y cantidades de materias primas destinadas a la transformación;
- d) medios destinados a mejorar las condiciones sanitarias en cada una de las fases del proceso de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- e) estrategias de comercialización y venta propuestas para los sectores de productos transformados;
- f) medios previstos para realizar los objetivos del plan, en particular el importe total de las inversiones y la contribución financiera del Estado miembro;

- g) relación, coordinación y vinculación del plan sectorial con otros programas nacionales y comunitarios de la misma zona geográfica y, en particular, con las medidas previstas en el Reglamento (CEE) n° 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector de la pesca y de la acuicultura;
- h) descripción de la índole y modalidades de la ayuda nacional y de la legislación, tanto a escala nacional como regional;
- i) lista indicativa de las categorías de inversión y de las demás medidas que puedan financiarse en virtud del plan (la Comisión estipulará posteriormente la información que deberá remitirse con respecto a cada una de las inversiones);
- j) criterios nacionales para la selección de las inversiones no descritas anteriormente, dado que no puede esperarse que en un plan sectorial figuren pormenorizadamente todas las inversiones para las que se haya solicitado financiación durante el período de vigencia del mismo;
- k) especificación del modo en que se abastecerán de materias primas las inversiones cuya financiación se haya solicitado, habida cuenta de los recursos comunitarios, los recursos de países terceros, la evolución de los acuerdos de pesca, los acuerdos sobre aguas internacionales y todas las fuentes de abastecimiento no comunitarias;
- l) descripción indicativa del tipo de productos que esté previsto comercializar y de su situación en relación con las actuales circunstancias del mercado comunitario;
- m) repercusión global sobre el medio ambiente de las medidas previstas en el plan, si se considera que es importante, y disposiciones encaminadas a corregirla;
- n) plazo previsto para la realización del programa, que no deberá sobrepasar los cinco años;
- o) medidas administrativas, legales o financieras, adoptadas o pendientes de adopción, para la realización del plan y, en particular, las características de la acción prevista y autoridades u organismos designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)



REGLAMENTO (CEE) N° 866/90 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1990

relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo europeo de orientación y garantía agraria (FEOGA), sección «Orientación» ⁽⁴⁾, dispone que el Consejo deberá decidir las normas sobre la participación del Fondo en la acción de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas con vistas a la consecución de los objetivos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾;

Considerando que es preciso definir los tipos de inversiones que podrán contar con la intervención de la sección «Orientación» del FEOGA (denominado en lo sucesivo el «Fondo», habida cuenta de la actual situación de los mercados agrícolas y del sector agroalimentario, así como de las perspectivas de desarrollo de salidas para los productos de la agricultura;

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, conviene que la participación financiera del Fondo en las inversiones efectuadas en este

ámbito esté supeditada a la inserción de estas últimas dentro de planes sectoriales que incluyan un análisis pormenorizado de la situación del sector y de las mejoras proyectadas;

Considerando que conviene que la Comisión adopte para esos planes marcos comunitarios de apoyo por sectores, que deberán elaborarse de acuerdo con los Estados miembros correspondientes, teniendo en cuenta, en su caso, los marcos comunitarios de apoyo decididos respecto a los planes referentes a los objetivos 1 y 5 b) definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que conviene adoptar un medio eficaz que garantice la coherencia entre la intervención comunitaria y la política agraria común; que, a tal fin, el medio más eficaz consiste en adoptar criterios de selección que permitan determinar qué inversiones deberán tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar la necesaria transparencia en las intervenciones del Fondo, conviene definir los gastos subvencionables;

Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las acciones realizadas;

Considerando que, en general, la aplicación de las acciones deberá limitarse a los productos agrícolas mencionados en el Anexo II del Tratado; que, no obstante, en determinados casos, los productos transformados que no figuren ya en dicho Anexo pueden ser importantes para los agricultores, en la medida en que contribuyan a crear nuevas salidas y/o a incrementar el valor añadido del producto de base;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) n° 4256/88 ha determinado las nuevas formas de intervención del Fondo en el ámbito de la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas; que, por consiguiente, es necesario precisar las normas generales para su ejecución;

⁽¹⁾ DO n° C 240 de 20. 9. 1989, p. 16.

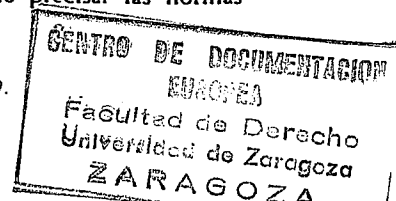
⁽²⁾ DO n° C 304 de 4. 12. 1989, p. 375.

⁽³⁾ DO n° C 56 de 7. 3. 1990, p. 51.

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.



Considerando que, para tomar en consideración las distintas situaciones estructurales de las diversas regiones de la Comunidad, conviene modular los porcentajes de participación en función de las categorías de regiones;

Considerando que para lograr la coordinación entre las acciones comunitarias y las de los Estados miembros y para garantizar el carácter complementario de la intervención comunitaria, resulta necesario que el Estado miembro interesado cofinancie las inversiones que hayan sido seleccionadas para ser subvencionadas por el Fondo;

Considerando que, a fin de permitir una transición armoniosa del régimen de financiación establecido en el Reglamento (CEE) n° 355/77 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4256/88, a las nuevas disposiciones incluidas en el presente Reglamento, es preciso prever normas transitorias para las intervenciones del Fondo aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que procede prever la posibilidad de establecer determinadas normas de desarrollo específicas adaptadas a las características de las acciones adoptadas por el presente Reglamento, con el fin de hacer posible su ejecución eficaz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos de la acción común

1. Se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 y en virtud del objetivo n° 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, destinada a facilitar la mejora de la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas. Dicha acción contribuirá también a la realización de los objetivos n° 1 y 5 b) contemplados en el mencionado artículo, es decir, el fomento del desarrollo de las regiones menos desarrolladas y de las zonas rurales.

2. Con el fin de facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas, el FEOGA, sección «Orientación», denominado en lo sucesivo el «Fondo» podrá participar en la financiación de inversiones que respondan como mínimo a uno de los siguientes criterios:

a) contribuir a orientar la producción según la evolución previsible de los mercados o favorecer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, facilitando especialmente la producción y comercialización de nuevos productos o productos de calidad, incluidos los derivados de la llamada agricultura biológica;

b) contribuir a aligerar los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;

- c) afectar a regiones que presenten dificultades especiales de adaptación a las consecuencias económicas de la evolución de la situación de los mercados o redundar en beneficio de tales regiones;
- d) contribuir a mejorar o racionalizar los circuitos de comercialización o el proceso de transformación de los productos agrícolas;
- e) contribuir a mejorar la calidad, la presentación y el acondicionamiento de los productos o contribuir a una mejor utilización de los subproductos, especialmente mediante el reciclaje de residuos.

TÍTULO I

Planes sectoriales, marcos comunitarios de apoyo y criterios de selección

Artículo 2

Función de los planes sectoriales, de los marcos comunitarios de apoyo y de los criterios de selección

Con el fin de garantizar la coherencia del desarrollo del sector de la comercialización y transformación con las políticas comunitarias y, en particular, con la política agraria común y para garantizar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá realizarse en el marco de planes encaminados a la mejora estructural de los sectores de los diversos productos afectados (denominados en lo sucesivo «planes sectoriales»), que deberán elaborar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes, elaborados con arreglo a los criterios de selección de las inversiones que podrán acogerse a financiación comunitaria (denominados en lo sucesivo «criterios de selección»), que fijará la Comisión.

Artículo 3

Contenido de los planes

1. Los planes sectoriales deberán incluir, como mínimo, los datos que se mencionan en los artículos 4 y 5.

2. Los datos que se transmitan junto con los planes sectoriales deberán reflejar:

- la situación del conjunto del territorio del Estado miembro interesado, para los datos que figuran en el artículo 4, en el caso y en la medida en que resulte necesario para estudiar si los planes son procedentes;
- la situación de la parte del territorio a la que se refieran las inversiones contempladas en el marco de los planes, para los datos contemplados en el artículo 5.

3. Respecto a las regiones o zonas determinadas en virtud de los objetivos 1 y 5 b) de la reforma de los Fondos estructurales, deberá demostrarse la coherencia entre los planes sectoriales y los planes de desarrollo regional o rural así como los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

(1) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

Artículo 4

Análisis de la situación inicial

1. En lo que se refiere a la descripción de la situación actual del sector de la comercialización y transformación, los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 3 deberán incluir, como mínimo:

- a) la delimitación del sector y los motivos de la misma;
- b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, concretamente en lo relativo a:
 - la situación económica y social en general, en la medida en que esté relacionada con el plan, en particular las perspectivas de salidas comerciales para los productos agrícolas;
 - la importancia de la actividad agraria;
 - la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y silvícolas incluidos en el plan y, en particular, las capacidades existentes en las empresas interesadas, así como su distribución geográfica.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberán ser recientes.

Artículo 5

Objetivos y ejecución de los planes

1. En lo que se refiere a los objetivos y medios del plan, los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 deberán incluir, como mínimo:

- a) las necesidades a las que responde el plan y los objetivos perseguidos por éste, especialmente las capacidades que deban alcanzarse;
- b) la importancia económica del plan en el sector de los productos afectados y sus efectos en las explotaciones agrarias;
- c) las medidas de ayuda existentes en el sector afectado por el plan;
- d) los medios previstos para alcanzar los objetivos, en concreto el importe global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro;
- e) la situación del plan en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general;
- f) el plazo previsto para la realización del plan que, en general, debería abarcar un período de tres a cinco años;
- g) los efectos previsibles para el medio ambiente y, en su caso, las medidas previstas en este ámbito con arreglo a la normativa comunitaria.

2. Los Estados miembros comunicarán también, ya sea de forma global para el conjunto de los planes, ya sea para cada plan sectorial, los datos relativos a las condiciones de ejecución de dichos planes; estos datos incluirán, como mínimo:

- a) las medidas de carácter administrativo, legislativo o financiero que se hayan adoptado o vayan a adoptarse para llevar a cabo el plan, indicando en particular las

formas de intervención previstas y las autoridades u organismos que deban designarse con arreglo al apartado 1 del artículo 14 y al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88;

- b) la descripción de los sistemas de gestión y control nacionales de los programas operativos o subvenciones globales incluidos en la solicitud de ayuda.

Artículo 6

Actualización y nuevos planes

Cuando haya finalizado el período inicial previsto por un Estado miembro para la aplicación de un plan o si la evolución de las condiciones económicas hace necesario adaptar el plan, la actualización o el nuevo plan deberán incluir, además de los datos mencionados en los artículos 4 y 5, un balance referido a:

- a) las realizaciones del plan en relación con las previsiones del mismo, incluidos los medios públicos empleados para lograr tales realizaciones;
- b) la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y comercialización de los productos, que deberá demostrar la necesidad de un nuevo plan o de una actualización.

Artículo 7

Presentación de planes sectoriales y decisión sobre los marcos comunitarios de apoyo correspondientes

1. Los Estados miembros interesados transmitirán a la Comisión los planes sectoriales y las eventuales adaptaciones de los mismos.

2. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes sectoriales se elaborarán de acuerdo con los Estados miembros en cuestión, en el marco de la cooperación y por decisión de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. De conformidad con los principios que figuran en el título III de dicho Reglamento, los marcos comunitarios de apoyo contendrán la descripción de los ejes prioritarios elegidos para la intervención comunitaria, y el importe total de la ayuda financiera de que puede hacerse cargo el Fondo, así como, con carácter inductivo, el porcentaje previsto de ayuda para la participación del Fondo.

3. En el marco del procedimiento contemplado en el apartado 2, la Comisión se cerciorará de que los planes sectoriales responden a las prioridades de las políticas comunitarias y, en especial, a las de la política agraria común.

Artículo 8

Criterios de selección

1. Los criterios de selección mencionados en el artículo 2 determinarán las inversiones que se seleccionarán para ser subvencionadas por el Fondo en el marco de la aprobación de los programas operativos o de las subvenciones globales contemplados en el artículo 9. Tales criterios establecerán prioridades y determinarán las inversiones que no podrán acogerse a la financiación comunitaria.

2. Los criterios de selección se elaborarán de acuerdo con las orientaciones de las políticas comunitarias y, en particular, con las de la política agraria común.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, adoptará los criterios de selección y, en su caso, la modificación de los mismos. La Decisión se notificará a los Estados miembros y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO II

Programas operativos y subvenciones globales

Artículo 9

Formas de intervención

El Fondo intervendrá en la ejecución de las acciones contempladas en el presente Reglamento:

- a) mediante una participación financiera en los programas operativos, definidos en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;
- o
- b) mediante la concesión de subvenciones globales con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 10

Solicitudes de ayuda

1. Las autoridades y organismos mencionados en el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 podrán presentar, por mediación del Estado miembro afectado, solicitudes de ayuda en forma de programas operativos o de subvenciones globales.

2. Las solicitudes de ayuda deberán incluir los datos necesarios para que la Comisión pueda:

- comprobar si las acciones y medidas propuestas se ajustan a las políticas comunitarias y, en particular, a la política agraria común;
- evaluar en qué medida las acciones propuestas contribuyen a la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación, comprobar la coherencia de las medidas que las constituyen y si éstas se ajustan a los planes sectoriales, a los marcos comunitarios de apoyo y a los criterios de selección;
- evaluar el efecto socioeconómico de las acciones en las zonas afectadas y, en particular, en los sectores de producción interesados;
- evaluar las consecuencias sobre el medio ambiente y la eficacia de las medidas previstas en este ámbito;
- cerciorarse de que las modalidades de ejecución y la financiación garantizan una aplicación eficaz de la acción;

- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo sobre la base, en su caso, de las indicaciones suministradas en los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

Artículo 11

Inversiones y gastos subvencionables

1. Las inversiones que podrán optar a una ayuda del Fondo con arreglo a las formas de intervención previstas en el artículo 9 deberán tener como objetivos:

- la racionalización y el desarrollo del acondicionamiento, conservación, tratamiento, transformación de los productos agrícolas o el reciclado de subproductos o de residuos de fabricación;
- la mejora de la comercialización, incluida una mayor transparencia en la formación de precios;
- la aplicación de nuevas técnicas de transformación, incluido el desarrollo de nuevos productos y subproductos o la apertura de nuevos mercados así como inversiones innovadoras;
- la mejora de la calidad de los productos.

2. Podrá concederse especial prioridad a las inversiones destinadas a mejorar las estructuras de comercialización de los productos agrícolas, especialmente si tales inversiones favorecen la creación de nuevas salidas, facilitando la comercialización de nuevos productos o productos de calidad cuyas características se ajusten a la política alimentaria adoptada por la Comunidad, incluidos los productos de la llamada agricultura biológica.

3. Los gastos subvencionables correspondientes a las inversiones mencionadas en el apartado 1 podrán incluir:

- a) la construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos;
- b) equipos y maquinaria nuevos, incluidos los programas informáticos y los soportes lógicos;
- c) los gastos generales, especialmente los gastos de arquitectos, ingenieros, asesores o estudios de viabilidad, hasta el límite del 12 % de los costes contemplados en las letras a) y b).

Artículo 12

Productos afectados y participación de los productores

1. Las inversiones deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción de base afectados; habida cuenta de las características específicas de cada sector, deberán garantizar, en particular, una participación adecuada y duradera de los productores de los productos de base en las ventajas económicas que de ellas se deriven.

2. Las inversiones deberán referirse a productos que figuran en el Anexo II del Tratado, con exclusión de los contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura (*). No obstante, también se admitirán las inversiones relativas a los productos de los códigos NC 4502, 4503 y 4504.

(*) DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

La Comisión podrá admitir las inversiones que afecten a otros productos, siempre y cuando los beneficiarios de la ayuda dispongan de vínculos contractuales directos con los productores de los productos agrícolas de base.

3. La rentabilidad de las inversiones deberá estar suficientemente garantizada.

Artículo 13

Inversiones excluidas

Quedan excluidas las inversiones:

- en la fase del comercio al por menor;
- para comercialización o transformación de productos procedentes de terceros países;
- en las que los trabajos hayan comenzado antes de los seis meses previos a la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud de ayuda.

Artículo 14

Beneficiarios

1. Podrán acogerse a la ayuda del Fondo las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas, sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones.
2. La ayuda del Fondo se concederá por mediación:
 - de las autoridades designadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; o
 - de los organismos designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 15

Decisión de concesión y compromisos presupuestarios

1. La Comisión decidirá sobre la concesión de ayuda del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las solicitudes, siempre y cuando se hayan suministrado todos los datos exigidos.
2. La Decisión contemplada en el apartado 1 se notificará a las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 o al organismo mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del citado Reglamento, así como al Estado miembro interesado.
3. Por lo que respecta a las operaciones plurianuales, las autoridades o el organismo mencionado en el apartado 2 transmitirán anualmente a la Comisión los datos necesarios para que puedan comprometerse los tramos anuales contemplados en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y se pueda comprobar si las inversiones que vayan a realizarse se ajustan a las Decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo y al apartado 2 del artículo 7.

TÍTULO III

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

Porcentajes y modalidades de la ayuda

1. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la ayuda del Fondo no podrá superar:
 - a) el 50 % en las regiones afectadas por el objetivo n° 1 contempladas en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;
 - b) el 30 % en las demás regiones.
2. En general, la ayuda del Fondo adoptará la forma de subvenciones en capital. En caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.
3. Los Estados miembros interesados deberán comprometerse a participar en la financiación de las inversiones seleccionadas por la Comisión para ser subvencionadas por el Fondo, con al menos un 5 % de los costes subvencionables.
4. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la participación de los beneficiarios mencionados en el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento deberá ascender, como mínimo:
 - a) al 25 % en las regiones objetivo n° 1 que se mencionan en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;
 - b) al 45 % en las demás regiones.
5. Los Estados miembros podrán adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en el presente Reglamento o cuyos importes sobrepasen los límites máximos previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando tales medidas se adopten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado.

Artículo 17

Procedimientos de pago de la ayuda

1. Los anticipos o pagos del saldo que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán abonados a las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento o, en su caso, al organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento informándose al Estado miembro de dichos pagos.
 2. Las autoridades o el organismo intermediario contemplado en el apartado 1 verificarán los justificantes de los gastos de los beneficiarios finales y se cerciorarán de la regularidad de los mismos antes de abonar la participación comunitaria. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.
- El pago a los beneficiarios finales deberá efectuarse dentro de las seis semanas siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando ésta incluya todos los documentos necesarios para justificar el gasto.

3. Al final de cada trimestre, las autoridades o el organismo intermediario a que hace referencia el apartado 1 transmitirán a la Comisión una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios.

4. Cada año se transmitirá un informe de ejecución a la Comisión.

Artículo 18

Controles

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 de dicho Reglamento o, en su caso, el organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento facilitarán a la Comisión, a instancias de ésta, todos los justificantes o documentos que sean necesarios para demostrar que se cumplen tanto las condiciones financieras como los demás requisitos.

Artículo 19

Período transitorio para la aprobación de los planes

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 22, hasta el 31 de diciembre de 1990 la intervención prevista en el artículo 9 podrá acordarse en favor de medidas que no estén integradas en un plan sectorial aprobado, siempre y cuando el sector en cuestión esté cubierto por un programa específico aprobado por la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y su plazo de realización no haya finalizado.

Artículo 20

Supresión de la transferencia

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 355/77 no se aplicará a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de la ayuda del Fondo para el año 1990.

No obstante, los proyectos presentados a partir del 1 de mayo de 1988 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 355/77 y que no hubiesen sido elegidos para una ayuda, podrán incluirse en programas operativos que vayan a financiarse con cargo a los años 1990 y 1991, si responden a los criterios y condiciones del presente

Reglamento. No se aplicarán las disposiciones del tercer guión del artículo 13.

Artículo 21

Período transitorio para los pagos relativos a los proyectos del Reglamento (CEE) nº 355/77

1. A partir del 1 de enero de 1991, el pago de la ayuda acordada a proyectos en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de diciembre de 1990,

- las autoridades que hayan designado para efectuar el pago de las ayudas en cuestión;
- el importe previsto para efectuar los pagos con cargo al primer semestre de 1991, y
- las bases para la estimación de dicho importe.

3. La Comisión efectuará un primer pago global tan pronto como reciba la comunicación debidamente motivada; realizará pagos complementarios sobre la base de las relaciones trimestrales a que hace referencia el apartado 3 del artículo 17, en función de las previsiones de necesidades comunicadas por los Estados miembros.

Artículo 22

Prórroga de los programas

Los programas específicos relativos a los productos agrícolas, aprobados con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y cuyo plazo de realización previsto finalice entre el 1 de enero de 1989 y la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1990 y, por lo que se refiere a los proyectos contemplados en el párrafo segundo del artículo 20 del presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 23

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento, según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 91 de 6 de abril de 1990)

En la página 3, al final del apartado 2 del artículo 7:

en lugar de: « así como el importe total de la ayuda financiera de que puede hacerse cargo el Fondo »,

léase: « y el importe total de la ayuda financiera de que puede hacerse cargo el Fondo, así como, con carácter indicativo, el porcentaje previsto de ayuda para la participación del Fondo ».



REGLAMENTO (CEE) Nº 867/90 DEL CONSEJO
de 29 de marzo de 1990
relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización
de los productos silvícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los esfuerzos comunitarios relativos a la disminución de las producciones excedentarias mediante la creación y el desarrollo de actividades alternativas forestales para los agricultores sólo pueden producir los efectos deseados si se acompañan de medidas orientadas a la promoción de determinadas actividades de primera transformación y de la comercialización de los productos silvícolas;

Considerando que el octavo guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación»⁽⁴⁾ establece que la participación de la sección «Orientación» del FEOGA en las acciones destinadas a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias con vistas a la reforma de la política agraria puede afectar a medidas destinadas a la mejora de la comercialización y transformación de productos agrícolas y silvícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 866/90⁽⁵⁾ sólo se refiere en la actualidad a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1612/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen medidas provisionales para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas⁽⁶⁾ prevé la ampliación de la acción establecida

por el Reglamento (CEE) nº 355/77⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4256/88, a los productos silvícolas con carácter temporal hasta la adaptación del Reglamento (CEE) nº 355/77; que el Reglamento (CEE) nº 866/90 sustituye al Reglamento (CEE) nº 355/77 a partir del 1 de enero de 1990, y que el Reglamento (CEE) nº 1612/89 quedará sin objeto; por lo que es necesario ampliar la acción prevista en el Reglamento (CEE) nº 866/90 al sector silvícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con el fin de que el desarrollo del sector forestal pueda contribuir a mejorar las estructuras agrarias, la acción establecida por el Reglamento (CEE) nº 866/90 podrá ser aplicada en las condiciones previstas en dicho Reglamento, en el sector del desarrollo o de la racionalización, de la comercialización y de la transformación de los productos de la silvicultura.

2. En el marco de la aplicación del apartado 1, se entenderá por «desarrollo y racionalización de la comercialización y de la transformación de la madera», las inversiones relativas a las operaciones de tala, transporte, descortezamiento, troceo, almacenamiento, tratamiento de protección y secado de las maderas indígenas, así como el conjunto de las operaciones de explotación anteriores al aserrado industrial de la madera en fábricas.

La financiación de las inversiones se orientará con preferencia hacia las que se refieran a las pequeñas y medianas empresas cuya reestructuración y racionalización puedan contribuir a la mejora y al desarrollo económico del medio agrario y rural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

(1) DO nº C 240 de 20. 9. 1989, p. 16.

(2) DO nº C 304 de 4. 12. 1989, p. 375.

(3) DO nº C 56 de 7. 3. 1990, p. 51.

(4) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(5) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(6) DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 6.

(7) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas

(90/342/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, referente a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios (1) y, en particular, el párrafo 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 866/90, los criterios de selección establecidos de acuerdo con las orientaciones de las políticas comunitarias deben servir para encauzar las negociaciones de los marcos comunitarios de apoyo sectoriales con el fin de garantizar su coherencia con las políticas de mercados agrarios y para determinar las clases de inversiones prioritariamente seleccionables para ser subvencionadas por el Fondo o para su exclusión de una financiación comunitaria;

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de productos silvícolas (2), la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 866/90 se extiende al desarrollo y racionalización de la comercialización y transformación de los productos de la silvicultura;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los criterios comunitarios de selección de las inversiones que obtengan una financiación comunitaria en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 866/90 y (CEE) n° 867/90 se describen en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRK

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

(2) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.

ANEXO

1. **Prioridades y exclusiones generales para todos los sectores**
 - a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
 - las que dediquen un porcentaje importante a la innovación tecnológica o a la obtención de nuevos productos,
 - las orientadas a que la producción de productos transformados sea menos estacional y menos aleatoria,
 - las destinadas a una reducción de los costes de los productos preparados, frescos o transformados mediante disminución de los costes intermedios de cosecha o preparación comercial, transformación, acondicionamiento, almacenamiento o comercialización,
 - las orientadas a una mejora de la calidad o de las condiciones sanitarias ;
 - b) se excluirán las inversiones siguientes :
 - las orientadas a la producción de productos transformados de los que no se haya comprobado la existencia de salidas potenciales realistas,
 - las relativas a los almacenes frigoríficos de productos congelados o ultracongelados, excepto si son necesarios para el funcionamiento normal de las instalaciones de transformación.

2. **Prioridades y exclusiones para determinados sectores :**
 - 2.1. **Sector *cerealista* :**
 - a) se concederá prioridad a las inversiones realizadas en las zonas de producción (excluidas las explotaciones) y que apunten a mejorar la calidad del producto ;
 - b) se excluirán las inversiones siguientes :
 - las relativas al almidón, la molinería y las malterías,
 - las relativas a silos portuarios en relación con actividades de comercio internacional.
 - las relativas a la alimentación animal excepto para unidades de pequeña dimensión. En tal caso, las inversiones no deben implicar un aumento de la capacidad salvo en los supuestos siguientes :
 - si en la misma empresa, o en otras, se abandona una capacidad equivalente,
 - si se trata de inversiones que incluyan un aprovechamiento de los subproductos del cultivo de cereales,
 - si la producción está destinada al abastecimiento local en los departamentos franceses de ultramar o en las islas.

 - 2.2. **Sector *hortofrutícola* :**
 - a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
 - creación de mercados de reloj, especialmente en regiones donde no exista este tipo de mercado ;
 - creación de instalaciones de preparación y de acondicionamiento de productos frescos o congelados ;
 - equipos de prerrefrigeración ;
 - equipos para la formación y la difusión de precios destinados a asegurar la transparencia del mercado ;
 - b) se excluirán las inversiones siguientes :
 - las relativas al aumento de la producción de concentrado de tomate y de tomate pelado, excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente.
 - las relativas al aumento de la capacidad de producción de melocotón en almíbar o de pera en almíbar, excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente.

 - 2.3. **Sector de la *leche de vaca y de los productos a base de esta leche* :**
 - a) se concederá prioridad a las inversiones relativas a la producción de productos frescos y de especialidades en quesos ;
 - b) se excluirán las inversiones siguientes :
 - las relativas al tratamiento térmico de la leche líquida para la conservación de larga duración, salvo en Grecia, España, los departamentos franceses de Ultramar, Córcega, el Mezzogiorno, Cerdeña y Portugal,
 - las que incluyan un aumento de la capacidad de tratamiento de la leche, salvo si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente o si se obtienen salidas suplementarias para productos con valor añadido elevado. En cualquier caso, la capacidad no podrá sobrepasar la cantidad de que dispone la unidad de transformación en el marco del sistema de cuotas,

- las relativas a los productos siguientes : mantequilla (salvo en las inversiones realizadas en los departamentos franceses de Ultramar), suero en polvo, leche en polvo, butteroil, lactosa, caseína, caseinato y otros productos que le supongan a la sección «Garantía» del FEOGA gastos no justificables en relación con la situación del mercado.
- 2.4. En el sector del *lino y el cáñamo* se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
- las orientadas a la mejora de la presentación del lino en varilla para el desfibrado,
 - las relativas a la mejora de la presentación de la fibra para su transformación.
- 2.5. Sector de *oleaginosas, proteaginosas y plantas forrajeras*
- a) se excluyen todas las inversiones excepto aquellas que se realicen en unidades de pequeña dimensión, a condición de que :
- no impliquen un aumento de la capacidad de producción excepto si en la misma empresa o en otra se abandona una capacidad equivalente,
 - no destinen un porcentaje significativo al secado de pulpa de remolacha ;
- b) dentro de los casos admitidos en a) se consideran prioritarias las inversiones siguientes :
- las relativas a la alimentación animal orientadas a la incorporación directa de semillas oleaginosas comunitarias en la fabricación de piensos,
 - las relativas a la alimentación animal que impliquen una reducción de las necesidades de energía de las industrias de secado y deshidratación,
 - las relativas a los guisantes, habas, haboncillos y altramuces utilizados en la alimentación animal.
- 2.6. Sector de la *aceituna*
- a) se concederá prioridad a las inversiones en transformación o comercialización de aceitunas de mesa y que vayan orientadas a una mejora de la calidad de estos productos ;
- b) se excluirán los tipos de inversión siguientes :
- las que impliquen un aumento de la producción total de las almazaras excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una producción equivalente,
 - las relativas a la extracción y refinado de aceite de orujo.
- 2.7. En el sector de la *patata* :
- a) se concederá prioridad a las inversiones que impliquen una mejora cualitativa de los productos, especialmente a las instalaciones de almacenamiento, selección y envasado ;
- b) se excluirán las inversiones relacionadas con la fécula.
- 2.8. En el sector *azucarero* (incluida la isoglucosa) se excluirán todas las inversiones, a excepción de las que prevean :
- a) la racionalización sin aumento de capacidad en los departamentos franceses de Ultramar ;
- b) la utilización de las cuotas previstas en el Acta de Adhesión de Portugal (para el continente : 60 000 toneladas de azúcar y 10 000 toneladas de isoglucosa).
- 2.9. En el sector del *tabaco* se excluirán las inversiones siguientes :
- las que impliquen un aumento de la capacidad de producción de variedades orientales,
 - las que no se orienten a la mejora de la calidad del producto ni a la concentración en la fase de transformación.
- 2.10. Sectores *cárnico y de los huevos* :
- a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
- las relativas a la creación de instalaciones de despique vinculadas a los mataderos, especialmente en las regiones productoras donde estas actividades no existan o sean incipientes ;
- b) se excluirán las siguientes inversiones :
- las que impliquen un aumento de la capacidad de calibrado y acondicionamiento de huevos de gallina,
 - las relativas a los mercados especializados en la venta de ganado porcino,
 - las que impliquen un aumento de la capacidad de sacrificio del ganado porcino, vacuno, ovino o de aves de corral, salvo si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente o si, en lo que se refiere a porcino, vacuno, ovino y aves de corral con exclusión de las gallinas, la situación regional de la producción presenta un déficit de capacidad.
- 2.11. Sector del *vino* :
- a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
- las relativas a los vcpd excepto las que se mencionan en la letra b),
 - las relativas al embotellado y almacenamiento de vinos embotellados siempre que se trate de vinos de mesa que se vendan bajo una denominación correspondiente a una unidad geográfica menor que el Estado miembro ;

b) se excluirán las siguientes inversiones :

- las relativas a instalaciones de destilación o de preparación y acondicionamiento de productos de la destilación,
 - las que incluyan la elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o no, salvo si se destina a la fabricación de zumo de uva,
 - las relativas a sistemas de recepción de la uva o a la vinificación para la producción de vinos de mesa que no se vendan bajo una denominación correspondiente a una unidad geográfica menor que el Estado miembro,
 - las relativas a vcpd cuyo precio sea superior a tres veces para el vino blanco y tres veces y media para el tinto del precio de orientación comunitario del año en que el beneficiario haya presentado la solicitud de financiación en el organismo competente designado por el Estado miembro,
 - las que incluyan equipo técnico para el aumento artificial del grado alcohólico natural del vino.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 1935/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1990

relativo a solicitudes de ayuda, en forma de Programas Operativos, de la Sección de Orientación del FEOGA para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990⁽²⁾, relativo a la mejora de las condiciones de la transformación y de comercialización de los productos silvícolas la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 866/90 se extiende al sector del desarrollo o de la racionalización de la comercialización y de la transformación de los productos de la silvicultura;

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas en forma de Programas Operativos acogándose a la acción común han de incluir todas las informaciones necesarias para su examen con arreglo a lo prescrito en los Reglamentos (CEE) n° 866/90 y 867/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de ayuda dirigidas al FEOGA, Sección de Orientación, en forma de Programas Operativos en favor de inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y silvícolas, serán presentadas por duplicado e incluirán la documentación e información especificada en el Anexo.

2. Se desestimarán aquellas solicitudes que no cumplan las condiciones expuestas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

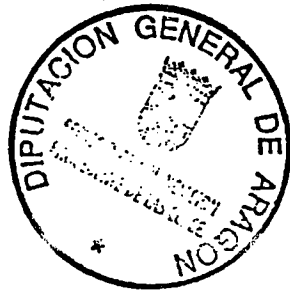
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión



⁽¹⁾ DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.

ANEXO

Código n°

(1)

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Programa Operativo n° (1):

2. Estado miembro:

3. Regiones cubiertas por este Programa Operativo (2):

4. Regiones (3): Objetivo 1 Objetivo 5 b) Otras

5. Duración de este Programa Operativo (4):

6. Descripción del sector o sectores cubiertos (5):

7. Objetivo de este Programa Operativo (6)

7.1. mejora de las estructuras de transformación y comercialización:

7.2. avances tecnológicos

7.3. cambios de capacidad

8. Conformidad

8.1. Conformidad con plan o planes sectoriales (7):

8.2. Inserción en el Marco Comunitario de Apoyo Sectorial:

(1) El número del Programa Operativo se codificará en los siguientes términos:

Año de solicitud 90 Código Legislativo CT Estado miembro NL n° Prog. Operativo 13
por ejemplo:

(2) Indique qué regiones administrativas abarca este Programa Operativo y adjunte un mapa que permita delimitarlas.

(3) Puntee la casilla apropiada.

(4) Señale las fechas previstas para el principio y el final del Programa Operativo.

(5) Indique las materias primas que vayan a utilizarse en las inversiones y los productos transformados resultantes.

(6) Cuantifique, donde sea posible, los objetivos físicos del programa.

(7) Explique de qué modo se ajusta el Programa Operativo al Plan o Planes Sectoriales correspondientes en cuanto a la producción básica, capacidades de transformación y comercialización, consumo, evolución posterior.

Código nº

8.3. Conformidad con el Plan de Desarrollo Rural u otros marcos comunitarios de apoyo significativos :

8.4. Efecto conjunto con otras medidas regionales y nacionales :

9. Costes (Moneda nacional/ecu) :^(*)

	Objetivo 1 Región	Objetivo 5 b) Región	Otras Regiones	Total
9.1. Inversión total prevista por este Programa Operativo				
9.2. Contribución de los beneficiarios				
9.3. Contribución del Estado miembro ^(*)				
9.4. Contribución solicitada al FEOGA :				
9.5. Contribución solicitada de otras fuentes comunitarias				

10. Consecuencias socioeconómicas de los Programas Operativos^(**)

11. Autoridades designadas^(**) :

11.1. Autoridad encargada de la aplicación [apartado 1 del artículo 10, Reglamento (CEE) nº 866/90].

11.1.1. Nombre :

11.1.2. Dirección :

11.1.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

^(*) Cuando los costes vayan expresados en moneda nacional, especificar si se trata de precios corrientes o constantes. Para precios corrientes detallar la inflación hipotética. Siempre que los costes vayan expresados únicamente en ecus, indique el tipo de cambio utilizado. Incluir un desglose anual de los gastos cuando el programa cubra más de un año.

^(*) Señale el carácter de la contribución del Estado miembro, por ejemplo, subvención o bonificación de intereses. En caso de que se otorgue una bonificación de intereses, proporcione detalles, su valor capitalizado y el método para calcular dicho valor. Desglose la contribución entre nacional, regional o local.

^(**) Detalles tales como incidencia en el empleo y la formación.

^(**) Proporcione información sobre la autoridad encargada de aplicar el programa así como sobre la autoridad encargada de controlar y efectuar los pagos.

Código n°

11.2. Autoridad de pago [apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 866/90]

11.2.1. Nombre :

11.2.2. Dirección :

11.2.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

12. Pagos :

12.1. Banco :

12.2. Dirección de la sucursal/Código de la sucursal :

12.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

12.4. Cuenta número :

12.5. Plazos provisionales para los pagos del FEOGA :

II. INFORMACIONES A DETALLAR PARA CADA UNA DE LAS INVERSIONES > 1 500 000 ECUS INCLUIDAS DENTRO DE DICHO PROGRAMA OPERATIVO

1. Número de código de la inversión⁽¹²⁾:

2. Título y sector de la inversión :

3. Ubicación de la inversión⁽¹³⁾ :4. Regiones⁽¹⁴⁾: Objetivo 1 Objetivo 5 b) Otros

5. Beneficiario :

6. Estatus⁽¹⁵⁾ :7. Descripción de la inversión⁽¹⁶⁾ :⁽¹²⁾ Codifique la inversión en los siguientes términos :

Programa Operativo n°: 90.CT.NL.15

Código de la inversión: 001 (numerar cada una de las inversiones incluidas en el Programa Operativo)

Ejemplo: 90.CT.NL.15.001

⁽¹³⁾ Comunique el nombre del municipio o de la entidad administrativa local correspondiente.⁽¹⁴⁾ Señale la casilla correcta.⁽¹⁵⁾ Indique:

a) si el beneficiario pertenece al sector público, si es una cooperativa, o pertenece al sector privado,

b) si el beneficiario es una Pequeña o Mediana Empresa (PYME) (se considerará como tal la que cumpla dos de los tres requisitos siguientes:

< 6,2 millones de ecus de balance total

< 12,8 millones de ecus cifra de anual de negocios

< 250 empleados.

⁽¹⁶⁾ Describa brevemente (una hoja aproximadamente) la inversión, atendiendo primordialmente las cuestiones relacionadas con :

a) construcciones y equipamiento — descripción técnica, áreas, capacidades;

b) procesos de producción y funciones de la inversión.

Código n°

8. **Materias primas⁽¹⁷⁾:**
 — vínculos (por ejemplo contratos) y beneficios respecto a productores de materias primas:
- origen de las materias primas (región situada en el mismo país, otros Estados miembros, terceros países); situación anterior y en el momento de la finalización de la inversión
9. **Productos acabados: salidas comerciales — del momento y previstas, en especial cuando afecten a un incremento de la producción⁽¹⁷⁾:**
10. **Efectos de capacidad⁽¹⁷⁾:**
11. **Transformación⁽¹⁷⁾:**

Unidades anuales		Situación con anterioridad a la inversión	Al finalizar la inversión
Insumos	Input ⁽¹⁸⁾		
Producción	Output ⁽¹⁸⁾		

⁽¹⁷⁾ Por lo que concierne a los puntos comprendidos entre 8 y 11, proporcione esta información en lo referente a instalaciones. Cuando la inversión afecte a una o varias unidades individuales de la instalación, proporcione también la información correspondiente a cada unidad.

⁽¹⁸⁾ Proporcione datos de insumos y producción de los cinco productos más importantes.

Código n°

Moneda nacional/ecus ()*

12. Coste total de la inversión
13. Costes totales de la inversión por los que se solicita la ayuda:
14. Contribución del beneficiario:
15. Contribución del Estado miembro (junto con la naturaleza de ésta):
16. Ayuda solicitada del FEOGA a un interés del ...%, basada en los costes de (13) arriba
17. Pormenores de otras contribuciones comunitarias solicitadas para esta inversión (ej.: préstamos del BEI, FEDER):
18. Calendario para la realización:
Principio:
Final:
19. Situación del solicitante respecto a inversiones anteriormente financiadas por el FEOGA con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 866/90 y 355/77 (**):

(*) Si los costes vienen expresados únicamente en ecus, señale el tipo de cambio utilizado.

(**) Señale anteriores subvenciones del FEOGA en favor del candidato indicando el n° de proyecto, la ayuda concedida y la fase de utilización de cada subvención.

Código nº

III. RESUMEN SECTORIAL: DEL PROGRAMA OPERATIVO Y DETALLE DE LAS INVERSIONES < 1 500 000 ecus INCLUIDAS DENTRO DE DICHO PROGRAMA

SECTOR (1):

1	2	3		4		5	6	7	8	9		10	
		Localización de la inversión		Descripción de la inversión (2)						Consecuencias sobre la capacidad (3)	Coste total de la inversión (moneda nacional/ecus) (2)	Fondos propios (moneda nacional/ecus) (2)	Contribución del Estado miembro (moneda nacional/ecus) (2)
Nº de código de la inversión (2)	Estatu (2)	Área Administrativa Local	Región (2)	Tipo de inversión	Objetivo de la inversión		(moneda nacional/ecus) (2)	(moneda nacional/ecus) (2)	(moneda nacional/ecus) (2)	%	(moneda nacional/ecus) (2)	Principio	Final
Totales para este sector < 1 500 000 ecus					Nº total de Inversiones								
Totales para este sector > 1 500 000 ecus													
Total general para este sector													

(1) Rellene una hoja aparte para cada sector.

(2) Utilice un código numérico semejante al señalado en la nota (1).

(3) Indique el estatus - numerado como sigue:

- a) si el beneficiario pertenece:
 - (1) Sector Público
 - (2) Cooperativas
 - (3) Sector Privado
- b) si el beneficiario es
 - (4) PYME [ver nota (1)]

(4) Indique la región mediante la siguiente numeración:

- Objetivo 1: (1)
- Objetivo 5 b): (2)
- Otras regiones: (3)

(5) Emplee dos o tres claves para resumir el tipo y los objetivos de la inversión.

(6) Indique los efectos de la inversión sobre la capacidad mediante la siguiente numeración:

- (1) Aumento de la capacidad
- (2) Modernización o racionalización sin aumento de capacidad.

(7) Si los costes se expresan únicamente en ecus, señale el tipo de cambio utilizado.

IV. CUADRO RESUMEN

		Programa Operativo código nº			
Sector (*)	Regiones objetivo nº 1	Regiones objetivo nº 5b)	Otras regiones	Total	
	Costes totales (**)				
	Ayuda solicitada				
	Costes totales (**)				
	Ayuda solicitada				
	Costes totales (**)				
	Ayuda solicitada				
	Costes totales (**)				
	Ayuda solicitada				
Total para todos los sectores					
	Costes totales (**)				
	Ayuda solicitada				

(*) Haga un resumen de cada uno de los sectores incluidos en el Programa Operativo.

(**) Los cálculos del coste pueden expresarse en ecus o en moneda nacional. Si es en ecus, indique el tipo de cambio.

Cuando los costes vayan expresados en moneda nacional, especificar si son precios corrientes o constantes. Cuando se expresen en precios corrientes, especificar la inflación hipotética.

Código nº

V. DECLARACIÓN QUE DEBERÁ ADJUNTARSE AL PROGRAMA OPERATIVO

La autoridad competente se compromete a

1. Comprobar que las inversiones se ajustan a los criterios de selección que se especifican en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.
2. Comprobar que los gastos subvencionables objeto de las ayudas para inversión se ajustan a los artículos 10, 11, 12 y primer y segundo guiones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.
3. Estudiar la situación financiera del beneficiario valiéndose de su contabilidad anual revisada o de sus informes financieros con el fin de asegurarse de que la inversión será rentable.
4. Comprobar que las inversiones se ajustan al tercer guión del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, según el cual no podrá haberse dado inicio a los trabajos objeto de las inversiones antes de los 6 meses previos a la fecha de recepción de este Programa Operativo por la Comisión.
5. Garantizar que, en lo relativo a programas operativos que incluyan inversiones en el sector cárnico, la autoridad veterinaria competente certifique que las instalaciones en las que se realizará la inversión se ajustan a las Directivas pertinentes del Consejo sobre problemas sanitarios que afecten a los intercambios comerciales de carne fresca, carne fresca de aves de corral y productos cárnicos.
6. Comprobar que las inversiones se ajustan a los requisitos de las Directivas pertinentes del Consejo relativas a las repercusiones sobre el medio ambiente. Para inversiones situadas en una zona sensible, se adjuntará un certificado por cada inversión en el que se confirme que la información requerida en el Anexo II de la carta de la Comisión a los Representantes Permanentes de cada Estado miembro (nº 14.964 de 19. 12. 1988) ha sido completada y demuestra que las inversiones no suponen un efecto adverso sobre el medio ambiente.

Para inversiones fuera de áreas sensibles, pero dentro de uno de los siguientes sectores:

Industria de productos alimentarios

- a) Industria de grasas vegetales y animales;
- b) Fabricación de conservas de productos animales y vegetales;
- c) Fabricación de productos lácteos;
- d) Fábricas de cerveza y malta;
- e) Confiterías y fábricas de jarabes;
- f) Mataderos;
- g) Fábricas de féculas industriales;
- h) Azucareras.

Otros proyectos

- i) Estaciones de depuración;
- j) Instalaciones de despiece;

una declaración deberá certificar que la inversión no se localiza en una zona sensible y que no causará efectos negativos de importancia sobre el ser humano, el agua, la atmósfera, el suelo, el paisaje, la fauna, la flora y el patrimonio cultural.

7. Comprobar que las inversiones se ajustan a las disposiciones sobre adquisición pública de acuerdo con la Comunicación C(88) 2510 a los Estados miembros (DO nº C 22 de 28. 1. 1989).
8. Comprobar que las medidas nacionales para aplicación, control, prevención y seguimiento de irregularidades, y supervisión y evaluación de procedimientos se realizarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.

Hecho en

Fecha Firma y sello de la autoridad designada por el Estado miembro.

REGLAMENTO (CEE) N° 3713/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990

relativo a las normas de ejecución de las decisiones sobre concesión de ayudas del FEOGA, sección « Orientación » para los proyectos destinados a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (*) y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección « Orientación » (†), derogó mediante su artículo 10 el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo (‡), excepto lo dispuesto en sus artículos 6 a 15 y 17 a 23 por lo que se refiere a los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1989, y por lo que se refiere al sector pesquero, antes del 31 de diciembre de 1990 ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 866/90 establece en su artículo 21 las disposiciones transitorias para los pagos relativos a los proyectos del Reglamento (CEE) n° 355/77 ; que la aplicación de este artículo implica una mayor intervención por parte del Estado miembro ;

Considerando que por este motivo, procede definir los datos que deberán aparecer en las solicitudes de pago dirigidas a la Comisión por la autoridad designada por el Estado miembro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 866/90 ;

Considerando que, con el fin de armonizar las solicitudes de pago, es preciso poner un sistema informatizado a disposición de las autoridades designadas ;

Considerando que debe informarse a la Comisión de que los proyectos se llevan a cabo de acuerdo con las condiciones y en los plazos previstos en las decisiones relativas a la concesión de las ayudas ;

Considerando que, para permitir un control efectivo de las solicitudes de pago, los Estados miembros deben asegurarse de que, durante un período de tres años a partir del pago del último plazo de una ayuda, deben hallarse a disposición de la Comisión todos los justificantes sobre cuya base se hayan calculado las ayudas ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrícolas de desarrollo rural,

Artículo 1

1. La autoridad designada deberá presentar a la Comisión, de conformidad con los Anexos II a IV del presente Reglamento, las solicitudes de pago anticipado y las relaciones trimestrales relativas a los proyectos a los que se haya concedido una ayuda en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77.

2. A partir del tercer trimestre de 1995, la Comisión no abonará más anticipos.

3. La autoridad designada comunicará a la Comisión, a más tardar al enviar la primera relación trimestral, los formularios de que se sirve dicha autoridad para pedir a los beneficiarios que presenten su solicitud de pago. En dichos formularios deberá figurar, como mínimo, un plan de las formas de financiación del proyecto, un resumen de los gastos realizados y un cuadro comparativo de las inversiones previstas y de las inversiones efectuadas sobre la base de los indicadores cuantitativos y físicos, según el punto 3 del Anexo I.

Dentro de este mismo plazo, la autoridad designada comunicará los métodos de control y los textos de las disposiciones nacionales de aplicación, o cualquier otro documento relativo a la aplicación administrativa de la acción.

Asimismo, dará a conocer las actualizaciones posteriores de los documentos mencionados en el presente apartado.

Artículo 2

La solicitud de pago anticipado relativa a un trimestre sólo será satisfecha cuando se haya presentado la relación trimestral correspondiente al penúltimo trimestre.

Artículo 3

La autoridad designada comunicará anualmente a la Comisión, un resumen del desarrollo de los proyectos, reflejando el primero de los cuales, la situación a fecha 31 de diciembre de 1990, de acuerdo con el Anexo V.

Artículo 4

Los datos previstos en los Anexos IV y V se harán llegar en principio mediante un sistema informatizado. La Comisión decidirá el soporte informático necesario y lo pondrá a disposición de las autoridades designadas. La Comisión podrá asimismo encargarse de distribuir los equipos y formar a un determinado número de personas que hayan sido nombradas para trabajar con dichos equipos.

(*) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

(†) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(‡) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

Artículo 5

La autoridad designada tomará las medidas necesarias para que durante un período de tres años a partir de la fecha del pago del último plazo de la ayuda, se conserven todos los justificantes y extractos de cuentas de cada proyecto.

Artículo 6

Los proyectos respecto a los que la autoridad intermedia haya presentado una solicitud de pago a la Comisión, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1685/78, de la Comisión ⁽¹⁾, antes de la entrada en vigor del presente

Reglamento, no podrán recibir de la autoridad designada el pago de una fracción posterior hasta que el FEOGA haya abonado la contribución relativa a la fracción anteriormente solicitada o haya comunicado el importe que deba pagar la autoridad designada.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1685/78.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 197 de 22. 7. 1978, p. 1.

ANEXO I**SOLICITUDES DE PAGO ANTICIPADO Y RELACIONES TRIMESTRALES DE LOS PROYECTOS A LOS CUALES SE HAYA CONCEDIDO LA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) N° 355/77****Notas preliminares****1. Disposiciones relativas a la presentación de las solicitudes de pago**

Las solicitudes de pago y las relaciones trimestrales y cualquier información complementaria deberán presentarse por duplicado a la

Comisión de las Comunidades Europeas,
Dirección General de Agricultura
FEOGA-Orientación (VI-G-5)
rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas

2. Control financiero

Por lo que respecta a las infracciones contra una disposición comunitaria o nacional contrarias al presupuesto comunitario, habrá que atenerse al apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo (1), sobre las irregularidades y la organización de un sistema de información sobre dichas irregularidades.

Los importes recuperados se deducirán del pago solicitado o que deba restituirse a la Sección «Orientación» del FEOGA. Con este fin, la Comisión será informada de los importes que se recuperen y de la evolución que sigan los trámites administrativos y judiciales.

Las medidas necesarias para garantizar la realización de los controles a que alude el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, deberán haber sido tomadas por los Estados miembros. Todos los informes nacionales adecuados para el control del programa estarán a disposición de la Comisión.

3. Indicadores cuantitativos y físicos

Los indicadores cuantitativos y físicos pueden ser entre otros:

- número
- longitud
- superficie
- volumen
- capacidad

(1) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

ANEXO II

SOLICITUD DE PAGO ANTICIPADO PARA PROYECTOS A LOS QUE SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) N° 355/77 QUE HABRÁ DE UTILIZARSE DURANTE EL TRIMESTRE DE/19.. AL/19..(*)

Anticipo solicitado al FEOGA-Orientación :

- proyectos financiados antes del 1. 1. 1989:
- proyectos financiados a partir del 1. 1. 1989
(regiones del objetivo n° 1)
- proyectos financiados a partir del 1. 1. 1989
(regiones no incluidas en el objetivo n° 1)
- Total:

Base de cálculo del importe pedido :

Banco :

Nombre del Banco :

Dirección de la agencia/código :

Teléfono/telefax, télex, dirección electrónica :

Número de cuenta :

Titular de la cuenta :

Hecho en, el

Por la autoridad designada

.....
(firma y sello)

(*) Las solicitudes de pago anticipado relativas a los proyectos relacionados con el sector pesquero a los que se haya concedido una ayuda después del 1 de enero de 1990 deberán presentarse mediante una solicitud aparte.

ANEXO III

DECLARACIÓN RELATIVA A LA RELACIÓN TRIMESTRAL PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL ./. /19 Y EL ./. /19..(*)

.....(2), autoridad designada por el Estado miembro con arreglo al apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 866/90, confirma que:

- 1) se ha comprobado la exactitud de los justificantes y de los formularios empleados por los beneficiarios para solicitar el pago de la ayuda del FEOGA-Orientación;
- 2) se han comprobado y juzgado conformes las contribuciones financieras previstas en el apartado 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77;
- 3) se han comparado las realizaciones y las previsiones, y la solicitud refleja las conclusiones obtenidas en la columna (F) del Anexo 4;
- 4) cada proyecto se ha comprobado *in situ*, al menos al pagarse el último plazo;
- 5) se han respetado las condiciones especiales de las decisiones relativas a la concesión de la ayuda;
- 6) se han llevado a cabo los controles de acuerdo con los métodos de control comunicados a la Comisión;
- 7) se ha comprobado y juzgado conforme la relación trimestral relativa a la presente declaración.
- 8) los datos bancarios son los siguientes:

Nombre del Banco:

Dirección de la Agencia/código:

Teléfono, telefax, télex, dirección electrónica:

Número de cuenta:

Hecho en, el

Por la autoridad designada

.....
(firma y sello)

(*) Se debe hacer una declaración separada para los proyectos presentados en el sector de la pesca, a los que se ha concedido una subvención después del 1 de enero de 1990.

(2) Denominación de la autoridad designada.

ANEXO IV

RELACION TRIMESTRAL DE LOS PROYECTOS A LOS QUE SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77, PARA EL TRIMESTRE COMPRENDIDO ENTRE EL .../19.. Y EL .../19.. (PERÍODO : n-n-1)⁽¹⁾

(todas las importes se expresan en moneda nacional)

Número del proyecto	A	B	C	D	E	F	G	H	I
	Ayuda concedida por el FEOGA	Libercaciones efectuadas	Pagos acumulados efectuados por el FEOGA-Orientación	Pagos acumulados efectuados por el FEOGA-Orientación hasta el trimestre n-n-1	Pagos efectuados con cargo al FEOGA-Orientación durante el trimestre n-n	Saldo por pagar con cargo al FEOGA-Orientación	Libercaciones propuestas	Comentarios	
Proyectos todavía sin liquidar									
Total									
Proyectos liquidados durante el trimestre									
Total									
Total general									

Nota : Conviene incluir sistemáticamente todos los proyectos que aún no se hayan liquidado, aunque no se haya procedido a ningún pago durante el trimestre.

Hecho en, el

(1) Se deberá presentar una relación separada para los proyectos del sector pesquero a los que se ha concedido una subvención después del 1. 1. 1990.

ANEXO V

RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PROYECTOS TODAVÍA SIN LIQUIDAR A LOS CUALES SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) nº 355/77

Situación del día/..../19..

Número del proyecto	Fecha de la decisión	Realización de trabajos										Comentarios
		Fechas previstas		Último aplazamiento autorizado de las fechas previstas		Fechas reales		Porcentaje de realización (%) ⁽¹⁾				
		Comienzo	Fin	Comienzo	Fin	Comienzo	Fin					
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J			

(1) El porcentaje de realización es el cociente que resulta de la división: Total de trabajos realizados por total de trabajos inicialmente previstos.

Hecho en, el

I. Disposiciones generales

antes de llegar al consumidor, de modo que los procesos de industrialización y comercialización que atraviesan son decisivos en la distribución de los valores añadidos entre los diversos operadores de la cadena producción-consumo. De ahí que la mejora en las actividades de la industria agroalimentaria y en el comercio de los productos agrarios y pesqueros, tenga una incidencia directa sobre la calidad de los productos finales y sobre la ampliación de los mercados potenciales, trascendiendo netamente sobre las rentas de los sectores agrario y pesquero.

Pero las mejoras agroindustriales apuntadas han de tener carácter específicamente sectorial por y para actividades concretas, de modo que la repercusión hacia los sectores agrario y pesquero haga más rentables los esfuerzos económicos que se destinen a estos fines, esfuerzos que han de estar encuadrados en el fomento de las peculiaridades productivas más competitivas y dentro de los esquemas básicos de ordenación de las producciones agrarias y pesqueras.

Por otra parte, nuestra incorporación a las Comunidades Europeas hace aplicable a España el Reglamento 355/1977 (CEE) referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros. El Reglamento 3.827/1985 (CEE) establece la inmediata aplicación a España de estas ayudas estructurales, y en su artículo segundo permite transitoriamente que los proyectos españoles pueden acogerse aunque no se hallen encuadrados en programas previamente aprobados por la Comisión. Pero la utilización de esta vía de fomento sectorial en el territorio nacional requiere que el Gobierno arbitre las medidas para que las iniciativas empresariales, especialmente las de agricultura asociativa, a desarrollar en España cuenten con el apoyo de la Administración y con la fracción de la subvención que el referido Reglamento 355/1977 exige como aportación de los respectivos estados miembros, para cada proyecto.

Estas medidas cabe estructurarlas en base a la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, que expresa, como enunciado concreto, la concesión de subvenciones para la ordenación y el fomento de la industrialización agroalimentaria.

Por ambos motivos, es decir para la mejora del sistema agroindustrial con criterios selectivos nacionales, siempre en armonía con la política comunitaria, y para la utilización de las vías de fomento agroindustrial según criterios de Feoga-Orientación, se hace preciso contar con el instrumento legal pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de mejora de las estructuras de manipulación, transformación y comercialización mayorista de los productos agrarios y pesqueros, se consideran actividades prioritarias las siguientes:

- a) Frutas, hortalizas y tubérculos:
 - Selección, envasado y conservación.
 - Congelado, deshidratado y liofilizado.
 - Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.
 - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- b) Cereales y frutos secos:
 - Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
 - Elaboración de pastas, cremas y sus derivados.
- c) Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero:
 - Selección, preparación, envasado y almacenamiento.
 - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- d) Vinos:
 - Mejoras tecnológicas destinadas a aumentar la calidad.
- e) Granos oleaginosos y forrajes:
 - Secado, selección y almacenamiento.
- f) Melaza de remolacha:
 - Utilización en fabricación de piensos.
- g) Aceite de oliva:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19094 REAL DECRETO 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

Una importante proporción de los productos agrarios y pesqueros son sometidos a técnicas de adecuación o de transformación

- Reestructuración del sector almazarero, sin aumento de capacidad y mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

b) Algodón:

- Desmotado.

i) Tabaco:

- Secado artificial, curado y fermentación.

j) Leche:

- Refrigeración en origen y recogida frigorífica.

- Reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.

- Fabricación de quesos puros o de mezcla, de vaca, oveja y cabra.

- Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

- Mejoras en fábricas de productos lácteos, sin incrementos de producción.

k) Carne:

- Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, porcino y ovino.

- Modernización de mataderos de conejos y aves.

- Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.

- Aprovechamiento de subproductos.

- Productos derivados de la caza.

l) Pescado:

- Conservas y semiconservas.

- Acondicionamiento sanitario y mejoras tecnológicas.

- Preparación y comercialización de productos de acuicultura.

- Aprovechamiento de subproductos.

m) Productos de la apicultura:

- Preparación, envasado y comercialización.

n) Huevos:

- Fabricación de ovoproductos.

ñ) Otros productos y otras actividades:

- Los productos o actividades que para un ejercicio económico en concreto, determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (*)

Art. 2.º Las Empresas que perfeccionen, amplien o instalen establecimientos industriales o de comercio mayorista para desarrollar básicamente cualquiera de las actividades antes enunciadas, podrán recibir, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una subvención no superior al 30 por 100 de las inversiones realizadas para tal fin, sea en forma de subvención directa o de subvención neta equivalente, cuando se aplique como bonificación de interés en operaciones de crédito.

a) Se considerará que un establecimiento industrial o comercial desarrolla básicamente alguna o algunas de las actividades prioritarias mencionadas, cuando al menos el 80 por 100 del valor de su facturación, externa o interna, en bienes o servicios, corresponda a la actividad o actividades prioritarias a que se acoge. Se excluyen de esta limitación las promociones dirigidas específicamente a mejoras de la calidad.

b) Quedan excluidas del beneficio de la subvención las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficina y mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, IVA u otras tasas recuperables por el beneficiario, y vehículos, excepto cuando por sus características respondan a actividades peculiares de la actividad industrial.

c) La subvención que a cada peticionario se asigne, se verá reducida en las cuantías que para el mismo proyecto hubiera recibido de otros órganos de las Administraciones Públicas. Para tal definición, el solicitante hará declaración de las ayudas que hubiera solicitado u obtenido de otros organismos públicos.

Art. 3.º Las subvenciones establecidas en este Real Decreto para el fomento de actividades prioritarias se extiende a todo el territorio nacional, dado el carácter sectorial de esta línea.

Los proyectos que deseen acogerse a los beneficios previstos en el Reglamento 355/1977 (CEE) y sus disposiciones complementarias, podrán tomar la subvención recibida al amparo de este Real Decreto, como la aportación del Estado miembro a que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento.

Art. 4.º Las peticiones que formulen las Empresas para acogerse a las subvenciones aquí dispuestas, se acompañarán del correspondiente proyecto y de la documentación complementaria

a) Los peticionarios justificarán, en el momento de presentar la solicitud, el cumplimiento formal de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con los requisitos que para cada caso establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y según acreditación expedida por dicho Departamento.

b) Asimismo, se justificará, en la forma que se establezca, que las mejoras a que se refieren las inversiones presupuestadas en el proyecto presentado, no se han iniciado, antes de que la solicitud sea formalizada.

c) Las Empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, aportarán balance económico actualizado, avalado por Administrador legalmente autorizado, donde se expresen los recursos económicos propios que pueden ser puestos a disposición de la financiación de la mejora para la que se solicita ayuda.

d) A toda solicitud le corresponderá una resolución razonada que lo apruebe o desestime, total o parcialmente, y que fijará las cuantías máximas de subvención que le correspondan para cada tipo de inversión propuesta, si fueran de naturaleza varia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- Los Reales Decretos 634/1978, de 13 de enero; 3184/1978, de 1 de diciembre, y 624/1985, de 20 de marzo.

- Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1981 y 22 de junio de 1982, por las que se establecen ayudas para sistemas de refrigeración de leche en origen.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea de ayudas a determinadas actividades agroindustriales.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 1984, por la que se perfecciona otra de este Departamento de 16 de septiembre de 1983, antes citada.

No obstante lo anterior, continuará el trámite de los expedientes que, acogidos a dichas disposiciones, se hubieran iniciado antes de entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 4.º de este Real Decreto para los expedientes presentados al Fondo de Sección Orientación, antes del 1 de mayo de 1986, y que se acogen también a esta línea de ayuda. Para estos casos, bastará acreditar que la ejecución material de lo proyectado se haya iniciado con posterioridad a la formalización de las respectivas solicitudes de los beneficios del Reglamento 355/1977 (CEE).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

(*) Para el desarrollo del apartado fi del artículo 1, el Ministerio anualmente publica una Orden Ministerial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24331 *ORDEN de 4 de septiembre de 1986 por la que se establece umbrales de garantía en la asignación de subvenciones a las Entidades asociativas agrarias y pesqueras, para su participación en la transformación y comercialización de sus producciones.*

Ilustrísimos señores: Es objetivo fundamental de la política del Departamento ayudar a los agricultores y a los pescadores en la promoción y potenciación de sus asociaciones, en sus diversas modalidades.

Además, la incorporación de España a la CEE exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de los mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar a las agrupaciones de agricultores y ganaderos para que incrementen su participación en la transformación y comercialización en común.

Esta política, desarrollada hasta la fecha a través de la Ley 29/1972 sobre Agrupaciones de Productores Agrarios, se complementa con el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales; el Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Lúpulo; Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, sobre Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones. Todos ellos facilitan la aplicación en España de las competencias que a las Agrupaciones de Productores Agrarios confieren las organizaciones comunes de mercado en diversos sectores.

En base al protagonismo que en la comercialización y ordenación del mercado asumen estas Entidades asociativas, parece oportuno concederles un tratamiento particularmente favorable en las ayudas a las inversiones que realicen al amparo del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio proceda asignar subvención a una Entidad asociativa agraria o pesquera, esta se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 15 por 100 y el máximo del 30 por 100 señalado en el citado Real Decreto.

Segundo.—Las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, cuando proceda su asignación a una Entidad asociativa calificada o reconocida legalmente a través de la normativa estatal de las distintas Agrupaciones de Productores Agrarios y Pesqueros o en desarrollo del Reglamento 1.360/1978, de la CEE sobre Agrupaciones de Productores y sus Uniones, se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 20 por 100 y en máximo del 30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL
Madrid, 4 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Srca. Director general de Industrias Agrarias y Alimentar
y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28963 *ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, para fomentar la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros en su disposición final primera, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el mismo.

Dado que las ayudas reguladas por dicho Real Decreto corresponden a demandas empresariales imprevistas, resulta imposible establecer una distribución territorial de las subvenciones. Por otra parte, el otorgamiento centralizado de dichas subvenciones resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro del ordenamiento básico del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a dicho programa.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Las Empresas que deseen solicitar las subvenciones previstas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, deberán formular su petición al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se proyecte realizar la inversión, a efectos de que por la misma se proceda a la tramitación y gestión de los expedientes.

Dos. Las solicitudes deberán hacer referencia a la actividad prioritaria en la que circunscriben su actividad las Empresas, dentro de las amparadas por el artículo 1.º del Real Decreto 1462/1986, así como al porcentaje de subvención que desean obtener.

Tanto las instalaciones de refrigeración de leche en origen, como la recogida frigorífica de la misma, tendrán el carácter de actividad industrial o de comercio mayorista a los efectos de aplicación del citado Real Decreto, incluso cuando sean realizadas por ganaderos o sus agrupaciones.

Tres. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

A) Declaración de la Empresa, en su caso, de las subvenciones que ha solicitado u obtenido de otros Organismos públicos para el mismo proyecto, con expresión de las cuantías y de los Organismos.

B) Acreditación del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, por parte de la Empresa, hasta el momento de hacer la petición.

C) El balance económico que se cita en el párrafo c) del artículo cuarto del Real Decreto 1462/1986. A tal fin, se considerará Administrador de la Empresa legalmente autorizado a quien así lo declare, invocando el concepto o acto jurídico por el cual está capacitado para ello.

D) El proyecto de la inversión, el cual responderá al modelo normalizado que figura como anexo de la presente Orden.

E) Cualquier otro documento que en materia de registro industrial, reglamentos, urbanismo, medio ambiente, etc., estime conveniente solicitar la Comunidad Autónoma en que se presente la solicitud.

Segundo.-La Comunidad Autónoma tramitará y gestionará los expedientes con sujeción a lo regulado en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, y disposiciones complementarias, remitiéndolos a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, a fin de que por esta última se proceda al otorgamiento de la subvención. A todos los efectos, se remitirán a la citada Dirección General los siguientes documentos:

Ejemplar del proyecto de la inversión, según el modelo normalizado antes citado.

Certificación de que la Administración Autónoma ha comprobado la no iniciación de las inversiones antes de la solicitud o certificación de que, en el caso de haberse iniciado, se ha cumplido con las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros previstas en el Real Decreto 1462/1986.

Certificación de que ante el Organismo proponente de la subvención ha quedado justificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social correspondiente a la Empresa beneficiaria.

Transcripción de la declaración empresarial sobre subvenciones solicitadas u obtenidas de otros Organismos públicos para el mismo proyecto.

Declaración de la Administración Autónoma sobre las ayudas otorgadas o en vías de concesión por la propia Comunidad Autónoma para dicho proyecto.

Propuesta de la Comunidad Autónoma sobre la subvención correspondiente, entendiéndose que en dicha propuesta se han practicado ya las deducciones a que se refiere el apartado C) del artículo 2.º del mencionado Real Decreto.

Tercero.-Recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación otorgará para cada caso la cuantía de la subvención que proceda, según las disponibilidades presupuestarias y la repercusión de la inversión propuesta sobre ordenación sectorial. En consecuencia, transferirá a la respectiva Comunidad Autónoma los fondos que le correspondan para atender el pago de las subvenciones.

Cuarto.-Uno. Con objeto de realizar el adecuado seguimiento técnico y económico de la política nacional de fomento establecida en el Real Decreto 1462/1986, las Comunidades Autónomas afectadas remitirán en los meses de enero y julio Balances de las inversiones y pagos de subvenciones efectuados en el semestre inmediato anterior a los meses citados.

Dos. A la vista de estos Balances, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá ajustar la transferencia de fondos de los periodos siguientes, especialmente si de dichos Balances se dedujeran remanentes no aplicables a sus específicos destinatarios por renunciaciones, incumplimientos u otras causas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitud de subvención para mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros. (Real Decreto 1462/1986 y Orden de 29 de octubre de 1986)

MODELO NORMALIZADO DE PROYECTO DE INVERSION (A cumplimentar por la Empresa peticionaria)

0. Datos de identificación

- Nombre de la Empresa:

- NIF/DNI:

- Principal objeto social de la Empresa: (1)

- Actividad para la que se solicita subvención: (1)

- Localización de las nuevas inversiones:

C/

Municipio Provincia

- Domicilio empresarial a efectos de notificaciones.

C/ Tfno.

Municipio Provincia

- N.º de expediente: (1)

(1) Los datos de identificación se cumplimentarán por la Administración.

3.1.2 Ventas de subproductos.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)

3.1.3 Venta de servicios.

Concepto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)

3.1.4 Resumen de ventas anuales.

	Valor (miles/pts)
Venta de productos principales	
Venta de subproductos	
Venta de servicios	
Total	

3.2 Previsión de costos anuales (excepto amortizaciones) después de la inversión.

3.2.1 Adquisición de materias primas básicas.

Producto	Cantidad	Valor (miles/pts)

3.2.2 Adquisición de materias primas auxiliares.

Producto	Cantidad	Valor (miles/pts)

3.2.3 Gastos en mano de obra directa.

Número	Categoría	Costo/trabajador (miles/pts)	Total (miles/pts)

3.2.4 Gastos en servicios industriales.

Concepto	Valor (miles/pts)
- Energía eléctrica	
- Fuel-oil	

Concepto	Valor (miles/pts)
- Otros combustibles	
- Agua	
- Otros servicios industriales	
- Mano de obra indirecta:	
- Personal técnico de fabricación:	
- Conservación, reparaciones y mantenimiento	
- Seguros e impuestos industriales	

3.2.5 Gastos de administración y dirección.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)

3.2.6 Gastos financieros.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)

3.2.7 Gastos comerciales y de distribución.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)

3.2.8 Resumen de costos anuales (excepto amortizaciones).

	Valor (miles/pts)
- Adquisición de materias primas básicas	
- Adquisición de materias primas auxiliares	
- Gastos en mano de obra directa	
- Gastos en servicios industriales	
- Gastos de administración y dirección	
- Gastos financieros	
- Gastos comerciales y de distribución	
Total	

3.3 Programa de amortizaciones técnicas.

	Valor (miles/pts)
- Traídas, acometidas, urbanizaciones y obras exteriores	
- Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal	

	Valor (miles/pts)
- Almacenes de materias primas, edificios de fabricación, edificios de servicios industriales, almacenes de productos terminados	_____
- Maquinaria de proceso	_____
- Servicios de electricidad, generadores térmicos, suministros de agua, equipos de medida y control, instalación de seguridad, depuración aguas residuales	_____
- Transportes interiores	_____
- Vehículos especiales de transporte exterior	_____
- Otros bienes de equipo	_____
Total	_____

4. Memoria financiera

4.1 Necesidades de capital de explotación.

El empresario hará una breve estimación razonada del capital de explotación que necesita para la actividad propuesta.

4.2 Plan financiero.

4.2.1 Financiación de la inversión en capital fijo.

	Miles/pts.
- Recursos propios	_____
- Préstamos de banca oficial	_____
- Préstamos de banca privada	_____
- Subvenciones de la Administración Pública:	
• Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	_____
• Otros Organismos (1)	_____
- Otras subvenciones (1)	_____
- Otras fuentes (1)	_____

4.2.2 Financiación del capital de explotación.

	Miles/pts.
- Recursos propios	_____
- Préstamos:	
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
Total inversión fija	_____

5. Memoria comercial

5.1 Comercio interior.

El empresario expondrá, en la extensión que proceda, sus actuales y futuras vías de comercialización, indicando los valores de las mercancías que han seguido los principales canales utilizados.

5.2 Comercio exterior.

Antes de la inversión (año)		Previsión corto plazo (año)	
País de destino	Valor (miles/pts.)	País de destino	Valor (miles/pts.)

6. Planos

Se acompañarán:

- Corquis de ubicación dentro del término municipal.
- Plano general del conjunto industrial, diferenciando la situación inicial de la posterior a la inversión.
- Planos de distribución en planta, en los que se aprecien los espacios de nueva construcción y la instalación de los nuevos bienes de equipo.

7. Justificación del presupuesto de inversión

7.1 Obra civil

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3, se justificarán sus valores parciales como producto de un precio unitario por el número de unidades a ejecutar, sea metro lineal de traida, metro cuadrado de urbanización, metro cuadrado de superficie construida, metro cúbico de almacenamiento, etc. Se utilizarán para ello las hojas adicionales precisas. Si se desca, pueden acompañarse ofertas comerciales concretas. caso de disponer de ellas.

7.2 Bienes de equipo.

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3 se acompañarán las facturas proforma que correspondan a los mismos. La suma de las facturas proforma, por conceptos, coincidirán con los resúmenes que se hayan consignado en 2.3.

8. Declaración de intenciones

En representación de la empresa don en concepto de de la misma, declara ante la Administración Pública la intención de realizar las inversiones propuestas, en los términos que se recogen en el presente documento, y para tal fin solicita la subvención de pesetas.

(1) Indicar procedencia.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17481 *ORDEN de 4 de julio de 1991, por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.*

Tras la derogación del Reglamento (CEE) 355/1977, efectuada por el Reglamento (CEE) 4256/1988, los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, establecen los mecanismos según los cuales los fondos comunitarios intervendrán en relación con la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

La Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establece un procedimiento de gestión centralizada de las solicitudes acogidas a los beneficios contemplados en los anteriores Reglamentos. La centralización se argumenta en base al carácter horizontal del objetivo 5a), definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2052/1988, dentro del cual se enmarcan las acciones contempladas en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, y a lo imprevisible de las demandas de ayuda de la industria agroalimentaria, entre otras razones. La participación de las Comunidades Autónomas en la gestión se prevé mediante los correspondientes convenios de colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No obstante, ante las alegaciones presentadas por algunas Comunidades Autónomas, se entiende más conveniente establecer un nuevo procedimiento para la gestión de las mencionadas ayudas, en el que se recoja claramente la participación de las Administraciones Autonómica y Central. Este nuevo procedimiento es resultado del acuerdo entre ambas Administraciones, al que se llega en reunión convocada al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con representantes de las diferentes Comunidades Autónomas.

En consecuencia, y sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos Comunitarios para la gestión en España de las ayudas contempladas en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, dispongo:

Artículo 1.º Podrán acogerse a las ayudas previstas en la acción común establecida en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones. Dichas inversiones responderán a los objetivos contemplados en el artículo 1.º de los mencionados Reglamentos.

Art. 2.º 1. El total de la ayuda concedida en relación con los gastos subvencionables, con cargo a los presupuestos comunitarios más las aportaciones de las Administraciones Públicas, no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

- El 75 por 100, en las regiones afectadas por el objetivo número 1, contempladas en el punto 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2052/1988 (denominadas en lo sucesivo regiones objetivo 1).
- El 55 por 100, en las demás regiones.

2. La aportación nacional de las Administraciones Públicas, será al menos del 5 por 100 de los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas por la Comisión para la concesión de la ayuda.

3. La participación de los beneficiarios en el coste total de la inversión subvencionable será como mínimo del:

- 25 por 100, en las regiones objetivo 1.
- 45 por 100, en las demás regiones.

4. En general, la ayuda adoptará la forma de subvención en capital, en caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.

Art. 3.º 1. Elaborados los Planes Sectoriales por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con la participación de las Comunidades Autónomas, se presentarán ante la Comisión de la Comunidad Económica Europea, a los efectos del establecimiento de los correspondientes marcos comunitarios de apoyo.

2. Aprobados los marcos comunitarios de apoyo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con la participación de las Comunidades Autónomas, procederá a efectuar, por cada Comunidad Autónoma, un reparto indicativo y provisional del montante de la aportación comunitaria, en el sector correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se establecerá una reserva general de fondos no distribuidos con el fin de cubrir las necesidades o demandas imprevistas a lo largo de la ejecución de los marcos comunitarios de apoyo.

Art. 4.º La aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las inversiones subvencionables, aprobadas en cada marco comunitario de apoyo será, dentro de las disponibilidades presupuestarias, la siguiente:

Agrupaciones y Organizaciones de Productores Agrarios, y Organizaciones de Productores Pesqueros y afines: 15 por 100.

Cooperativas Agrarias y del Mar, Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Agrarias de Transformación: 10 por 100.

Restantes beneficiarios: 5 por 100.

Estos porcentajes se incrementarán, una vez aprobados los marcos comunitarios de apoyo, en un 5 por 100 para las inversiones consideradas prioritarias.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de ayuda relativas a los proyectos que deban incluirse en los Programas Operativos, se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se prevea ejecutar la inversión, en modelo que incluya los datos que figuran en el anexo A.

2. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación propuesta de subvención razonada, para los proyectos seleccionados, dentro de los límites fijados en base al artículo 3.2, acompañada de copias de las solicitudes correspondientes.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas, en reunión convocada al efecto, establecerá la relación de los proyectos que integren cada programa operativo para su elevación a la Comisión de la CEE.

4. Las solicitudes de subvención que no puedan ser atendidas en un determinado ejercicio presupuestario, podrán ser reconsideradas, previa petición del interesado, siempre y cuando no hayan comenzado las inversiones antes de los plazos señalados en los artículos 10 y 13 de los Reglamentos (CEE) 4042/1989 y 866/1990, respectivamente. Dichas solicitudes no disfrutarán de preferencia alguna con respecto a las que se presenten por primera vez en ese ejercicio presupuestario.

Art. 6.º Aprobados por la Comisión de la CEE los programas operativos correspondientes, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación trasladará a las Comunidades Autónomas dicha aprobación, para que procedan a dictar la resolución de concesión de la ayuda nacional y realicen las notificaciones correspondientes.

Art. 7.º 1. El pago de la subvención podrá realizarse bien por el importe total de la misma, o bien en tramos parciales.

2. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, recibidos los fondos de la CEE, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación transferirá los mismos a cada Comunidad Autónoma en base a la distribución correspondiente al Programa Operativo aprobado y al grado de ejecución de los proyectos implicados. Asimismo, remitirá, en su caso, los fondos correspondientes a la ayuda nacional con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. La Comunidad Autónoma podrá optar al cobro de los pagos parciales o importes totales de las ayudas una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos establecidos en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, exigiendo, la información necesaria que se cumplimentará en modelos que recojan los datos que figuran en el anexo B.

4. Las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los pagos efectuados, con cargo a los fondos comunitarios, a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, a los de las Comunidades Autónomas, a fin de que por parte de aquél se gestionen, ante el correspondiente organismo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrarias (FEOGA), los anticipos, pagos parciales y saldos para los programas operativos aprobados.

Art. 8.º 1. Los órganos correspondientes de las Comunidades autónomas procederán a realizar los controles necesarios sobre la gestión de las mencionadas ayudas, y especialmente verificarán los justificantes de los pagos por parte de los beneficiarios finales, examinando la concordancia entre las inversiones aprobadas y las realizadas.

2. Los beneficiarios de las ayudas concedidas facilitarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma todos los justificantes o documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones financieras y demás requisitos y permitirán la realización de las inspecciones que se consideren necesarias.

Art. 9.º A los efectos de poder cumplir con las obligaciones impuestas al Estado Miembro en los Reglamentos (CEE) 4042/1989 y 866/1990, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (en lo sucesivo FROM), en su caso, la información que, en relación con el cumplimiento de las antedichas obligaciones sea solicitada por éstos.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y al FROM para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las solicitudes de pago de proyectos aprobados en base al Reglamento (CEE) 355/1977, se presentarán según lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-Durante el año 1991, podrán acogerse a los beneficios contemplados en la presente Orden aquellas solicitudes presentadas de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CEE) 355/1977, y que no hubieran podido ser atendidas por falta de disponibilidades presupuestarias, si responden a los criterios y condiciones marcados en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990.

Asimismo, podrán acogerse a los beneficios contemplados en esta Orden aquellas solicitudes presentadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 355/1977 y en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, mediante los modelos especificados en el Reglamento (CEE) 2515/1985, sobre las que no haya recaído resolución siempre que respondan a los criterios y condiciones marcados en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, continuándose la tramitación según lo previsto en la presente disposición.

Tercera.-La gestión de las ayudas de los proyectos correspondientes a Planes Sectoriales y Programas Operativos, ya enviados a la Comisión, a partir de la entrada en vigor de la Orden, se realizará de acuerdo con lo previsto en esta disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de marzo de 1991, por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Mercados Pesqueros.

ANEXO A

ANEXO A.1

Solicitud de Ayuda para la Mejora de las Condiciones de Comercialización y Transformación (O.M. de)

Expediente nº..... Fecha de entrada
(sello de registro)

D..... con NIF..... en
representación de la empresa constituida/en constitución
(*). con NIF.....
y domicilio social en
provincia de en
su calidad de

SOLICITA: Que, según lo previsto en la Orden Ministerial de
de 1991, le sea concedida, una subvención del
sobre un coste de ptas. para el proyecto
de inversión titulado
que se llevará a cabo en la localidad de
provincia de

Declarando bajo su responsabilidad, que todos los datos
facilitados, según lo dispuesto en el artº 5.1 de la mencionada
Orden y que acompañan a esta solicitud, son ciertos y
comprometiéndose a:

1. Aportar los justificantes necesarios para su comprobación.
2. Cumplir los requisitos de compromiso y aceptar, en su caso, las verificaciones que procedan, de acuerdo con las ayudas solicitadas.
3. No comenzar las obras antes de los seis meses previos a la presentación del correspondiente Programa Operativo ante la Comisión.

..... de de 19..

EL SOLICITANTE

(*). táchese lo que no proceda
ILMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ANEXO A.2

1. Solicitante
 - 1.1. Nombre o razón social
 - 1.2. Calle y número o apartado de correos
 - 1.3. Municipio, código postal, provincia y comunidad autónoma
 - 1.4. Teléfono
 - 1.5. Fax/Telex
2. Beneficiario
 - 2.1. ¿Es el beneficiario al mismo tiempo solicitante? (S/N)
 - 2.2. Nombre o razón social
 - 2.3. Calle y número o apartado de correos
 - 2.4. Municipio, código postal, provincia y comunidad autónoma
 - 2.5. Teléfono
 - 2.6. Fax/Telex
 - 2.7. N.I.F. :

1 junio 1988

732

555

DECRETO 88/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios.

Objetivo fundamental para el sector agrario aragonés es el establecimiento de una industria agroalimentaria, en su doble vertiente transformadora y de comercialización, capaz de fijar el valor añadido que se consigue en cualquier proceso de transformación y, por otro lado, mejorar los canales y circuitos comerciales que permitan una mejor colocación de nuestros productos en los mercados nacional y extranjeros, siendo necesario para ello crear nuevas industrias y ampliar y modernizar las existentes incorporando las nuevas tecnologías, lo que conlleva mejorar la calidad de los elaborados y conseguir una mayor rentabilidad de las inversiones.

El apoyo financiero para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros cuenta con instrumentos legales de marcado carácter sectorial, tanto en el ámbito comunitario, como nacional.

Los auxilios que en ambas normativas se contemplan, tienen un carácter específico por y para actividades concretas, en armonía con las directrices emanadas de la Política Agraria Comunitaria. Para el caso concreto del sector agrario aragonés ocurre, no obstante lo expuesto anteriormente, que existen actividades y sectores que sea por el carácter asociativo del peticionario, por la peculiaridad de la industria o por el sector objeto de ayuda, es necesario apoyar dada la favorable incidencia que tienen sobre las producciones agrarias aragonesas poseídas.

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió competencias en Industrias Agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como determina el artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía, lo que le permite establecer una serie de medidas encaminadas especialmente, a la modernización y mejora del sector agroalimentario, tanto en la transformación de la materia

prima producida en el ámbito territorial de Aragón, como en la mejora de los canales y promoción de productos finales.

Por ello y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su sesión del día 24 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero.—Actividades Prioritarias

A efectos del presente Decreto, tendrán la consideración de actividades prioritarias las contempladas en el Anexo I.

Artículo segundo.—Objetivos

Las subvenciones tendrán como objetivo auxiliar a los gastos de inversión en capital fijo para la transformación y comercialización de productos agrarios.

Asimismo, los beneficios que se concedan podrán ser destinados a paliar los costos derivados de la ejecución de campañas de promoción de los productos aragoneses, así como programa de fomento para la mejora de la normalización, tipificación y la calidad de los productos agroalimentarios aragoneses.

La subvención se recibirá como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo, pudiendo concederse en aquellos casos que se estime oportuno una subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente, la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, cuando la inversión de que se trate, tenga dicho carácter, bien por el subsector productivo; por la localización geográfica o por la capacidad de desarrollo endógeno de la propia zona, no superando en ningún caso el 30% de la inversión.

Artículo tercero.—Cuantías

Las subvenciones se concederán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las demandas de solicitudes y de las disponibilidades presupuestarias; a todos los efectos se atenderá a lo dispuesto en el R. (CEE 2224/86, sobre adaptación para España del Reglamento 355/77) y en el que se fijan los límites máximos subvencionables.

Para el cálculo de la subvención se tendrán presentes las que se pudieran recibir por cualquier otra vía, procedentes de las Administraciones Públicas, siempre que tengan como destino los mismos fines, y nunca la suma de ellas superará el 70% de las inversiones realizadas.

En todos los casos las inversiones presupuestadas no deberán haberse iniciado con fecha anterior a la de la solicitud de auxilio.

Artículo cuarto.—Características de los préstamos

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón suscribirá convenios de colaboración con entidades financieras para la concesión de los créditos.

Límites del préstamo: la cuantía máxima no podrá superar el 70% de la inversión.

Período de amortización: dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, sin que en ningún caso supere los 7 años, los que, como máximo, podrán contemplarse hasta 2 de carencia de amortización.

Tipo de interés: serán fijados en los distintos convenios suscritos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes con las entidades financieras.

Las garantías a aportar ante las entidades financieras para la concesión del préstamo, serán las que éstas determinen en cada caso.

Artículo quinto.—Solicitudes

Las solicitudes se formalizarán en modelo oficial, que se publica como anexo II, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en sus Servicios Provinciales, a la que acompaña la documentación exigida en el R. D. 1462/86 y O. M. del MA de 29-10-86 (BOE, nº 262).

Artículo sexto.—Tramitación

6.1. El beneficiario, para la solicitud del préstamo, presentará ante la Entidad financiera elegida por el interesado, el informe solicitado por la Dirección General de Producción Agraria que será culante para la concesión de la subvención de los intereses.

6.2. Las Entidades financieras se registrarán en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los convenios de colaboración suscritos. Dichas Entidades deberán remitir a la Dirección General de Producción Agraria una copia del documento público de cada préstamo formalizado, indicando las características y condiciones del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JAVIER ALVO AGUADO

1 junio 1988

A N E X O I1.- Frutas, Hortalizas, Tubérculos y Legumbres

Selección, envasado y conservación.
Congelado, deshidratado, secado y liofilizado.
Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.

2.- Cereales y frutos secos

Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
Elaborado de pastas, cremas y otros transformados.

3.- Granos, oleaginosas y forrajes

Secado, selección y almacenamiento.

4.- Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero

Mecanización de manejo.
Selección, preparación, envasado y almacenamiento.

5.- Leche

Refrigeración en origen y recogida frigorífica.
Instalación, reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.
Fabricación de quesos.
Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.
Mejoras de fábricas de productos lácteos, sin incremento de producción.

6.- Carne

Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, ovino, caprino y porcino.
Instalación y modernización de mataderos de conejos y aves.
Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.
Aprovechamiento de subproductos.
Productos derivados de la caza.

7.- Vinos y derivados

Elaboración, embotellado y almacenamiento de vinos y cavas aragoneses.

Mejoras tecnológicas para vinos con Denominación de Origen.

8. - Aceite de Oliva virgen

Elaboración, embotellado y almacenamiento de aceites de oliva virgen aragoneses.

Mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

9.- Apicultura, aromáticas y medicinales

Selección, preparación, envasado, almacenamiento y comercialización de la materia prima y sus derivados.

10.- Mercados en origen y Lonjas de contratación

Organización en centros de contratación mediante mercados en origen, mercados de ganados y otros centros como lonjas, con o sin presencia física del producto.

11.- Madera

Primera transformación industrial de la madera.

12.- Los productos y actividades que para un ejercicio económico en concreto determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la D.G.A. y particularmente aquellos productos amparados actualmente o en el futuro por una Denominación de Origen o cualquier otra normativa de apoyo a la Calidad que sea dictada por el Gobierno Aragonés, así como los incluidos en aquellos programas de desarrollo agroindustrial que elabore el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

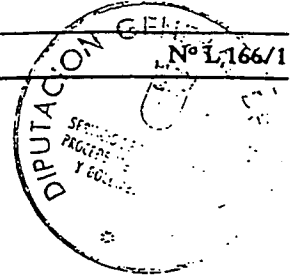
4.2.7. Fomento de agrupaciones de productores agrarios



378R1360

23. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas



REGLAMENTO (CEE) N° 1360/78 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1978

relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (**),

Considerando que la Comunidad está actualmente caracterizada por situaciones diferentes entre sus regiones por lo que respecta al nivel de la oferta y de la comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que en Italia la oferta de productos agrícolas presenta deficiencias estructurales de extrema gravedad; que está, en efecto, caracterizada en el mercado por un número muy elevado de explotaciones de reducida dimensión e insuficientemente organizadas; que en particular y según las informaciones disponibles, sólo el 16 % de las explotaciones italianas forman parte de organizaciones de productores constituidas para la comercialización de sus productos, y sólo aproximadamente el 13 % del valor global de la producción agrícola del país es comercializada por tales organizaciones; que estas deficiencias estructurales de la oferta afectan al conjunto del territorio italiano salvo algunas excepciones; que tales excepciones, por su carácter limitado no impiden tomar en consideración la situación italiana en su conjunto;

Considerando que en Francia tales deficiencias han sido observadas en determinadas regiones meridionales, sobre todo en el sector de vinos de mesa, producto cuya oferta, dispersa entre un gran número de pequeñas cooperativas, es sólo en un pequeño porcentaje (entre el 5 y el 10 %) atendida por organizaciones de productores de cierta importancia; que tales deficiencias han sido igualmente observadas en esas regiones en el sector de aceitunas de mesa, donde la organización de productores es prácticamente inexistente, así como en el sector de las plantas aromáticas, donde apenas comienza a esbozarse;

que la oferta de productos agrícolas presenta graves deficiencias estructurales también en los Departamentos de Ultramar en lo relacionado con frutos tropicales y productos bovinos, comercializados en menos del 12 % por tales organizaciones;

Considerando que en Bélgica han sido observadas graves deficiencias de la estructura de la oferta en lo relacionado con los cereales, sector en el que sólo el 15 % de la producción total es comercializada por organizaciones de productores, así como en lo relativo a bovinos vivos, lechones y alfalfa, donde menos del 3 % es comercializado por aquéllas;

Considerando que la persistencia de las deficiencias anteriormente citadas constituye un obstáculo para la realización de los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que hace difícil el incremento de la productividad en la agricultura, el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción, el empleo óptimo de los factores de producción así como la consecución de un nivel de vida equitativo para la población agrícola y la estabilización de los mercados; que puede, además, afectar al nivel de los precios al consumo;

Considerando que se puede remediar esta situación mediante la agrupación de los agricultores, al objeto de intervenir en el proceso económico mediante formas de acción común tendentes a concentrar la oferta y a adaptar la producción a las exigencias del mercado; que tal agrupación debe ser fomentada desde ahora en las regiones interesadas, sin que ello impida la extensión del régimen considerado a otras regiones que dieren pruebas de necesidades análogas;

Considerando que conviene sin embargo asegurarse, mediante un sistema de reconocimiento, de que la agrupación de las explotaciones se efectúa en el seno de organismos dotados de una disciplina de producción y de comercialización adecuadas, con garantías suficientes en cuanto a la estabilidad y a la eficacia de su acción, y que no se opongan, por su posición y su actividad econó-

(*) DO n° C 36 de 13. 2. 1978, p. 43.

(**) DO n° C 59 de 8. 3. 1978, p. 25.

ANEXO

Lista de los productos transformados mencionados en el apartado 1 del artículo 3

Partida del arancel aduanero común	Descripción de los productos
ex 02.01 A	Carnes — de la especie bovina, en cuartos — de la especie porcina, en semi-canales — de la especie ovina, en canales — de la especie equina
ex 02.01 B	Despojos comestibles de las especies bovina, porcina y ovina
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03	Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
ex 02.04	Carnes de conejo
04.04	Quesos y requesón
ex 12.10 B	Forrajes deshidratados
15.07 A	Aceite de oliva
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

REGLAMENTO 1917/80 :

Añade el siguiente guión al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1360/78:

- "- al aceite de oliva (subpartida 15.07 A del arancel aduanero común) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2".

REGLAMENTO 3768/85 :

Cambiar "45" por "54" en el artículo 16 apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 1360/78.

3782118

8. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/11

REGLAMENTO (CEE) N° 2118/78 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1978

relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1766/78 (**), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 bis del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los Estados miembros pueden conceder, durante un período limitado, a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, constituidas a partir del 1 de octubre de 1977, para los cinco años siguientes a la fecha de su constitución, ayudas con objeto de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento; que el importe de dichas ayudas no puede superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar dichos gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, tal como se definen en el apartado 1 bis del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, son los siguientes:

- a) gastos relativos a los trabajos preparatorios para la constitución de la organización de productores, así como los gastos relativos a la elaboración de su escritura de constitución y de sus estatutos o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

- b) gastos de control del cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

- c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y dietas), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;

- d) gastos de correspondencia y telecomunicaciones;

- e) gastos correspondientes al material y a la amortización del material de oficina;

- f) gastos relativos a los medios de que dispongan las organizaciones para el transporte del personal administrativo;

- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, pagados realmente, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios que se utilicen para el funcionamiento administrativo de la organización de productores;

- h) gastos de seguros relativos al transporte de personal administrativo, a los locales de administración y a su material.

2. La organización de productores podrá distribuir el importe de dichos gastos entre los cinco años para los que sea concedida la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) únicamente se tomarán en consideración para el cálculo de la ayuda en la medida que las autoridades competentes del Estado miembro la consideren satisfactoria, teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones de la organización de que se trate, tal como están previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 12.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establecen en el Anexo el volumen mínimo de producción anual o el volumen de negocios, así como el número mínimo de productores agrícolas, que, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, deben representar las agrupaciones de productores.

En caso de que soliciten el reconocimiento para productos distintos de los enunciados en el Anexo, las agrupaciones de productores deberán tener como mínimo:

- un volumen de negocios anual igual a un millón de unidades de cuenta europeas,
- 50 miembros.

El segundo párrafo no se aplicará al sector de la remolacha azucarera.

2. El volumen de producción o el volumen de negocios contemplados en el apartado 1 se refieren a los productos efectivamente puestos en el mercado o, en lo que se refiere al sector del aceite de oliva, efectivamente producidos por los productores miembros de las agrupaciones de productores y se calcularán basándose en la media de los tres años anteriores a la solicitud de reconocimiento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, en las regiones administrativas de la República Italiana en las que la producción media de los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento supere en 20 veces o más el volumen mínimo de producción establecido en el Anexo para cada sector, las agrupaciones deberán representar, como mínimo, el 5 % de la producción regional, con excepción del sector de las semillas y frutos oleaginosos, del sector de las plantas vivas y productos de la floricultura y del sector de la miel.

El cálculo de la producción de las diferentes regiones, previsto en el párrafo anterior:

- se efectuará en función de los datos estadísticos oficiales del Estado miembro relativo a los tres años an-

teriores a la entrada en vigor del presente Reglamento,

- se actualizará cada cinco años.

Para dichos cálculos, se podrán redondear las cifras a 1 000 o a 100 en función de las magnitudes respectivas tomadas en consideración.

2. El volumen de producción mínimo, previsto en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo, se reducirá un 30 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mazzogiorno y en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (*).

Artículo 3

Con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, las uniones deberán representar un volumen de producción o un volumen de negocios:

- igual, como mínimo, al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que, de acuerdo con sus estatutos, tengan su sede;
- no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:
 - la producción de las regiones metropolitanas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78,

o

- la producción de cada departamento de ultramar.

Sin embargo, para el sector del aceite de oliva, las uniones deberán representar como mínimo:

- en Italia: 13 000 toneladas de aceite y 25 000 productores,
- en Francia: 1 000 toneladas y 5 000 productores.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(*) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Producto	Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
01.02 y ex 02.01 A II	Animales vivos de la especie bovina (vivos o sacrificados) (*) a) Búfalos (*) b) los demás (*)	3 000 UGM Italia } Bélgica } 5 000 UGM Departamentos de ultramar: 200 UGM	100 200 (Italia) 150 (Bélgica) 20 (departamentos de ultramar)
ex 01.03 y ex 02.01 III	Animales vivos de la especie porcina (*)	Italia: 25 000 cabezas Bélgica: 15 000 (lechones)	200 (Italia) 50 (Bélgica)
01.04 y ex 02.01 A	Animales vivos de las especies ovina y caprina (vivos o sacrificados) (*)	12 000 cabezas	150
01.05 B I; 02.02; 01.06 y ex 02.04	Pollos de carne y demás aves y conejos domésticos (vivos o sacrificados) (*)	220 000 plazas	200
04.05 A	Huevos (*)	80 000 ponedoras	200
ex 04.01 04.04	Leche, quesos y requesón a) de vaca (*) b) de búfalo (*) c) de oveja o cabra (*)	15 000 toneladas 5 000 toneladas 2 000 toneladas	200 100 100
04.06	Miel natural (*)	150 000 ECUS	50
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	2,5 millones de ECUS (*)	100
07.01 A	Patatas (*) a) para consumo b) tempranas	10 000 toneladas 5 000 toneladas	300
08.01-B, C, D	Frutas tropicales	30 hectáreas	10
	Cereales (*)	Bélgica: 8 000 toneladas	100 (Bélgica)
10.01 A	a) trigo blando y maíz	15 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.01 B	b) trigo duro	12 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.06	c) arroz	10 000 toneladas (Italia)	150 (Italia)
12.01 B	Semillas y frutos oleaginosos	2 millones de ECUS (*)	200
12.07	Plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc.	Italia: 0,8 millones de ECUS Francia: 0,1 millones de ECUS	40
15.07 A	Aceitunas (en aceite)	Italia: 12 000 toneladas Francia: 60 toneladas	300 200
ex 22.05	Uva de vinificación para vinos: a) de mesa (en vino) b) vcpnd	150 000 hectólitos 30 % del total de la zona clasificada vcpnd	300 30 % de los productores de la zona vcpnd
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar	1 000 toneladas	300

- (*) Cuando la agrupación se refiera a diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al mayor volumen mínimo calculado en unidades de ganado mayor (UGM), dentro de los relativos a las especies consideradas. La conversión de unidades de ganado vacuno, ovino y caprino en unidades de ganado mayor (UGM) utilizada con arreglo al presente Reglamento será la consignada en el Anexo a la Directiva 75/268/CEE. La conversión para el ganado porcino será la siguiente:
- lechones con peso vivo inferior a 20 kg (por 100 unidades): 2,7 UGM,
 - cerdas reproductoras de 50 kg o más: 0,5 UGM,
 - los demás cerdos: 0,3 UGM.
- (*) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a la cría de aves o conejos y a los huevos, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para cada uno de ambos sectores.
- (*) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a leche de vaca y de búfalo, de oveja o de cabra, el volumen de producción mínimo será el previsto para la leche de vaca.
- (*) El valor previsto será actualizado cada año en función del índice de precios agrícolas.
- (*) Cuando la agrupación de productores se refiera al mismo tiempo a las patatas para consumo y a las patatas tempranas, el volumen mínimo aplicable será el previsto para las patatas para consumo.
- (*) Cuando la agrupación de productores se refiera a diversos cereales, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para los cereales considerados.

380R2084

5. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 2084/80 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1980

relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores y de sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones (*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, los Estados miembros deben conceder ayudas a las agrupaciones de productores y a las uniones reconocidas, para los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, a fin de estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo; que el importe de dichas ayudas no puede exceder, durante el primero, segundo y tercer año, del 60, 40 y 20 %, respectivamente, de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones y de las uniones; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar tales gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, con arreglo a la letra b) del apartado 2 y a la letra a) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, serán los siguientes:

a) gastos relativos a los trabajos preparatorios encaminados a la constitución de las agrupaciones o de las uniones, así como gastos relativos al establecimiento de su documento constitutivo y de sus estatutos o a la modificación de los mismos de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

- b) gastos de control del cumplimiento de las normas citadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78;
- c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y gastos de misiones), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;
- d) gastos de correspondencia y de telecomunicación;
- e) gastos correspondientes al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas;
- f) gastos relativos a los medios de los que dispongan las agrupaciones o las uniones para el transporte del personal administrativo;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas resultantes de la ocupación de los inmuebles que sirvan para el funcionamiento administrativos de las agrupaciones o de las uniones;
- h) gastos de seguros relativos al transporte del personal administrativo, a los locales de administración y a sus equipamientos.

2. Las agrupaciones de productores y sus uniones tendrán la facultad de distribuir el importe de dichos gastos a lo largo de los tres años durante los que se conceda la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) del apartado 1 únicamente se tomarán en consideración para calcular la ayuda en la medida que lo consideren necesario las autoridades competentes del Estado miembro, teniendo en cuenta el desempeño de las tareas de las agrupaciones y de las uniones tal como se preven en el Reglamento (CEE) nº 1360/78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(*) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2224/86 DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1986

por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE)
nº 797/85, nº 355/77 y nº 1360/78 en el sector de las estructuras agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la declaración de la Comunidad, realizada el 18 de abril de 1985, en el marco de las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades, prevé la extensión a dicho Estado, después de la adhesión, de determinadas disposiciones específicas y condiciones más favorables, especialmente en favor de las zonas desfavorecidas existentes en el momento de la adhesión en la normativa comunitaria horizontal;

Considerando que la situación estructural de la agricultura española y la situación del mercado de capitales en España justifican la aplicación de las condiciones particulares contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas de España, el nivel mínimo de la superficie agrícola útil de las explotaciones beneficiarias de la indemnización compensatoria contemplada en el Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85, que es de tres hectáreas, es demasiado elevado, dado el excesivo número de pequeñísimas explotaciones en dicho país; que es importante fijar ese límite en dos hectáreas;

Considerando que, en las zonas desfavorecidas de España, incluidas las de las Islas Canarias, el porcentaje del 25 % que se reembolsará de los gastos imputables, en el marco de las ayudas a las inversiones, en particular en lo referente a las medidas contempladas en el Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85, no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de esas medidas; que procede, por lo tanto, situarlo en un 50 %;

Considerando que no es posible determinar las zonas en las que el porcentaje que se va a reembolsar se sitúa en un 50 % más que en el momento del establecimiento de la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas de España;

Considerando que en muchas de las regiones de España, las actividades de comercialización y de transformación de los productos agrícolas no están suficientemente desarrolladas y que, frecuentemente, son poco racionales; que el desarrollo y la mejora de esas condiciones de comercialización y de transformación constituyen un medio esencial

para el desarrollo de las estructuras agrícolas, especialmente deficiente en muchas de las regiones de España, incluidas las de las Islas Canarias así como para la orientación de la producción y su adaptación a las condiciones de los mercados;

Considerando que, especialmente a causa de la lentitud del desarrollo económico general, así como de las dificultades de financiación, no es posible estimular las iniciativas económicas para la transformación y la comercialización de los productos agrícolas en esas regiones sin un esfuerzo especialmente intensivo adaptado a las necesidades de las diferentes regiones; que conviene por lo tanto aumentar la contribución financiera de la Comunidad prevista en el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos pesqueros ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85;

Considerando que, en ese mismo contexto, la aplicación de la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85, podrá contribuir a la realización de los objetivos mencionados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 queda modificado de la forma siguiente:

1. En la letra d) del apartado 1 del artículo 2, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, el Reino de España, la República helénica, la República italiana en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República portuguesa en todo su territorio, estarán autorizadas a aceptar los planes de mejora presentados a lo largo de los tres primeros años de la duración de la presente acción y, en lo que se refiere al Reino de España y a la República portuguesa, durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en esos dos Estados miembros, de las medidas previstas en el Título I, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ECUS »;

⁽¹⁾ DO nº C 146 de 13. 6. 1986, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de julio de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

giorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias;

- 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón, y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche, y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) La subvención concedida por el Fondo será por lo menos igual al:

- 20 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, 30 % en lo que se refiera a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-Léon, Castilla-La Mancha, Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias;
- 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral

de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada, y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;

- 10 % en las demás regiones y 20 % para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de España, de Grecia, de Irlanda y de Italia »;

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 se modificará como sigue:

1. el quinto guión del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « — el conjunto de los territorios español y portugués »;
2. en el apartado 1 del artículo 3, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:
 - « 1. En lo que se refiere a Italia, Grecia, España y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, para los que existe una producción en dichos países »;
3. el primer subguión del segundo guión del apartado 1 del artículo 11, se sustituirá por el texto siguiente:
 - « — constituidos desde hace más de tres años en el día de la entrada en vigor del presente Reglamento y, para Grecia, España y Portugal, en el día de la adhesión »;
4. en el artículo 19, el final del segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - « así como para España y Portugal, a más tardar, el 31 de marzo de 1987 ».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

REGLAMENTO (CEE) Nº 3875/88 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1360/78 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 (4), establece una acción común por la que se fomenta, en determinadas regiones de la Comunidad, la agrupación de los productores con el fin de concentrar la oferta de productos agrícolas y de adaptar la producción a las exigencias del mercado; que, al adoptarse dicha acción común, se consideró la posibilidad de ampliar dicho régimen a otras regiones con necesidades análogas a las de las regiones tomadas en consideración;

Considerando que se han comprobado en Irlanda graves deficiencias de la estructura de la oferta en varios sectores; que, por lo que se refiere al sector de los cereales, la oferta se encuentra dispersa entre un gran número de pequeños productores y que sólo el 2,3 % de la producción es comercializada por organizaciones de productores constituidas con vistas a dicha comercialización; que, en los sectores de las patatas, de la carne de vacuno y de la carne de ovino y caprino, tales organizaciones prácticamente no existen o sólo comercializan un porcentaje mínimo de la producción;

Considerando que en Francia tales deficiencias estructurales han sido comprobadas en determinadas regiones meridionales en el sector del vino y de la uva;

Considerando que la última modificación de la acción común mediante el Reglamento (CEE) nº 1760/87 tuvo por objeto, especialmente, adaptar el régimen de las ayudas en favor de las agrupaciones de productores sin ajustar al mismo tiempo las disposiciones financieras correspondientes; que, por consiguiente, es conveniente adaptar tales disposiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3491/88 (6), ha establecido, con efectos a 1 de enero de 1988, sobre la base de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías una nomenclatura combinada de las mercancías;

Considerando que, por consiguiente, procede formular las designaciones de las mercancías y los códigos arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) nº 1360/78 según los términos de la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se añadirá el guión siguiente:

« — el conjunto del territorio irlandés. »

2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 3

1. Por lo que se refiere a Italia, Grecia, España y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, de los que existe producción en dichos países:

— productos del suelo y de la cría de ganado incluidos en el Anexo II del Tratado, con excepción:

— de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 (8),

— del lúpulo (código NC 1210),

— de los gusanos de seda (código NC 0106 00 99);

— productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo del presente Reglamento.

2. Por lo que se refiere a las regiones francesas, el presente Reglamento se aplicará:

— a las uvas frescas y mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso apagados, incluidas las mistelas (códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10) en Languedoc-Roussillon, Provence-Côte d'Azur, Midi-Pyrénées y Córcega,

— a las plantas para perfumería y a la lavanda (código NC ex 1211), en Provence-Côte d'Azur y en los departamentos de Drôme y Ardèche,

(1) Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 27 de octubre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

(4) DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(6) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 18.

- a las aceitunas de mesa (código NC 0710 80 10), en Languedoc-Roussillon, Provence-Côte d'Azur, Córcega y el departamento de Drôme,
 - a los frutos tropicales (códigos NC 0803 00, 0804 30 00 y 0804 40) así como a los bovinos vivos (código NC 0102) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202) en los departamentos de Ultramar.
 - al aceite de oliva (código NC 1509) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2.
3. Por lo que se refiere a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:
- a los cereales (códigos NC 1001 a 1005, 0709 90 60 y 0712 90 19),
 - a los bovinos vivos (código NC 0102 con exclusión del código NC 0102 90 90),
 - a los lechones (código NC ex 0103),
 - a la alfalfa (código NC ex 1214),
4. Por lo que se refiere a Irlanda, el presente Reglamento se aplicará:
- a los cereales (códigos NC 1001, 1003 y 1004),
 - a las patatas (código NC 0701 90),
 - a los bovinos vivos (código NC 0102, con exclusión del código NC 0102 90 90) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202),
 - a los ovinos y caprinos vivos (código NC 0104) y a la carne de ovino y de caprino en canal (código NC ex 0204).

Se añaden las siguientes notas a pie de página:

- (1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
- (2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

3. En el apartado 4 del artículo 10, los términos « apartados 2 y 3 » se sustituirán por los términos « apartados 2, 2 bis y 3 ».
4. El primer subguión del segundo guión del apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:
- « — constituidos desde hace más de tres años el día de la entrada en vigor del presente Reglamento, el día de la adhesión en lo que se refiere a Grecia, España y Portugal y a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3875/88 (1) en lo que se refiere a Irlanda. ».

Se añade la siguiente nota a pie de página:

- (1) DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 3.

5. En el artículo 14:
- i) en el párrafo primero del apartado 1, la referencia a « los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10 » se sustituirá por la referencia a « los apartados 1, 2, 2 bis y 3 del artículo 10 »;
 - ii) en el párrafo primero del apartado 3, los términos « los apartados 2 y 3 del artículo 10 » se sustituirán por los términos « los apartados 2, 2 bis y 3 del artículo 10 ».
6. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

« ANEXO »

Lista de los productos transformados contemplados en el apartado 1 del artículo 3

Código NC	Designación de los productos
ex 0201 } ex 0202 }	Carnes:
ex 0203	— De la especie bovina, en forma de cuartos
ex 0204	— De la especie porcina, en forma de medias canales
ex 0205 00 00	— De la especie ovina, en forma de canales
	— De la especie equina
ex 0206	Despojos comestibles de los animales de las especies bovina, porcina y ovina
ex 0207 con exclusión de las 0207 31 00 0207 39 90 y 0207 50	Carnes y despojos comestibles (con exclusión de los hígados) frescos, refrigerados o congelados de las aves de corral del código NC 0105
0207 31 00 0207 39 0207 50 0210 90 71 0210 90 79	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera

Código NC	Designación de los productos
0208 10 10	Carnes de conejo
0406	Quesos y requesón
ex 1214 10 00 ex 1214 90 90	Forrajes deshidratados
1509 1510 00	Aceite de oliva
2204 30 10	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso "apagados" sin utilización de alcohol
2204 10 2204 21 2204 29	Vinos de uva fresca, mostos de uva fresca "apagados" con alcohol (incluidas las mistelas)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Y. POTTAKIS

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3808/89 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1989

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽⁴⁾, prevé que el Consejo decida, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽⁶⁾, a fin de lograr los objetivos previstos en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad coordinación y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾ y en función de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁸⁾, así como en función del propio Reglamento (CEE) n° 4256/88;

Considerando que, como consecuencia de las Decisiones del Consejo referentes a la reforma de los Fondos estructurales, procede adaptar las acciones financiadas por la sección Orientación del FEOGA, a fin de que éstas puedan cumplir plenamente su misión de acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agraria común [con arreglo al objetivo n° 5 a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88]; que, en consecuencia, conviene introducir las modificaciones necesarias en las acciones a prever en el marco de dicho objetivo, a saber, las acciones comunes de alcance «horizontal»;

Considerando que, para garantizar la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agraria común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrario y las salidas comerciales previsibles; que debe prestarse especial atención a la mejora estructural de las explotaciones actualmente débiles y a la instalación de los jóvenes en condiciones viables;

Considerando que, sobre la base de tales principios, procede adaptar el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2156/89 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que el objetivo de las ayudas comunitarias a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias a fin de mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura,

⁽¹⁾ DO n° C 240 de 20. 9. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 304 de 4. 12. 1989.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 16 de noviembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 207 de 19. 7. 1989, p. 12.

5. Se suprime el último guión del artículo 8.
6. El artículo 9 queda modificado como sigue :
- a) en el apartado *in limine* 1 se suprimen los términos « primer guión del » antes de los términos « apartado 1 del artículo 4 » ;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará los porcentajes de financiación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (**). Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (***). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

7. Se suprime el artículo 10.
8. El artículo 11 queda modificado como sigue :
- a) el primer guión del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :
- « — en caso de que el régimen aplicado a la explotación abandonada sea elegible en virtud del artículo 9. »
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992

un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes. »

9. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 12

Al término de un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará de nuevo las disposiciones del mismo. »

10. La segunda frase del apartado 3 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente :

« En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrícolas y desarrollo rural. »

11. El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 14

En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 13, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. »

12. Se suprime el artículo 16.
13. El artículo 17 queda modificado como sigue :
- a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio ;
- b) se suprime el apartado 2 ;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :
- « 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 6, la frase introductoria del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*) en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89, del Consejo (**), se adoptarán las normas de desarrollo... »

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(**) DO nº L 371 del 20. 12. 1989, p. 1. »

2. En el apartado 3 del artículo 11 los términos « previsto en el artículo 16 » se sustituyen por los términos « previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. »

3. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« *Artículo 12*

El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (**).

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. »

4. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 13.

5. El apartado 2 del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante, la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. »

6. El artículo 15 queda modificado como sigue :

a) en el apartado 1, la fecha 1 de julio se sustituye por la fecha 1 de junio ;

b) se suprime el apartado 2 ;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo »

7. Se suprime el artículo 16.

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 389/82 queda modificado como sigue :

1. El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá si procede a su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*), siempre que se faciliten todos los datos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. »

2. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente :

« *Artículo 9*

El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común a los efectos del

apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (**).

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. »

3. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 10.

4. El artículo 11 queda modificado como sigue :

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 (**). A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos que haya efectuado desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1, los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones ; no obstante la Comisión presentará antes del 31 de diciembre de 1992 un informe al Consejo acompañado de propuestas relativas a la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(**) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1. »

b) se suprime el apartado 3.

5. El artículo 12 queda modificado como sigue :

a) se suprime el apartado 2 ;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. »

Artículo 5

El artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 queda modificado como sigue :

1. El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Las medidas previstas en los artículos 8 y 9 constituyen una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 (*).

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. »

2. El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*), la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del

REGLAMENTO (CEE) N° 220/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE)
n° 1360/78 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2083/80 de la Comisión, de 31 de julio de 1980, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2238/89⁽⁴⁾, ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de la disposición citada, incumbe a la Comisión establecer normas de desarrollo que regulen la superficie mínima de cultivo y el volumen de negocios o de producción que deba tener el conjunto de miembros de las agrupaciones y uniones, así como, si es necesario, el número mínimo de miembros de éstas;

Considerando que, incluso en aquellos sectores en que la superficie de cultivo podría ser utilizada como criterio, el del volumen de producción puede garantizar mejor la eficacia de la actuación de las agrupaciones y uniones; que, por otra parte, el volumen de producción constituye, en mayor medida que el volumen de negocios (sujeto a las rápidas variaciones de los valores monetarios), una base de referencia válida a largo plazo; que, no obstante, el volumen de negocios representa un criterio apropiado para algunos sectores, especialmente para aquéllos de menor importancia en los que es conveniente utilizar una base única de referencia ante la dificultad de determinar de manera exhaustiva unos límites concretos;

Considerando que la estructura del sector agrario de las

n° 1360/78 impide que pueda llevarse a cabo una concentración eficaz de la oferta si la fijación del volumen de producción o de negocios que deban tener las agrupa-

ciones de productores no se completa con el establecimiento de un número mínimo de miembros que facilite la participación de los productores que orienten su producción al mercado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1360/78, pero que sólo posean explotaciones de poco tamaño;

Considerando que las normas sobre la actividad económica de las agrupaciones, al mismo tiempo que han de tomar en consideración la situación existente en las regiones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78, deben hacer posible que la producción y la oferta se adapten correctamente al fenómeno de la concentración y a las exigencias crecientes de la demanda; que, por lo tanto, pese a favorecer el pluralismo de las agrupaciones y uniones, deben evitar, simultáneamente la fragmentación excesiva en esas regiones;

Considerando que las diferencias registradas en el volumen y estructura de la oferta de las distintas regiones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78 hacen oportuno el reajuste de los límites fijados;

Considerando, en particular, que las grandes diferencias observadas en el volumen de producción global de las diversas regiones de Italia justifican que, en determinadas condiciones, el volumen mínimo de producción controlado por las agrupaciones de ese país sea proporcional al volumen de producción regional; que, por otra parte, la determinación de un número de miembros y de un volumen mínimo de producción relativamente alto se justifican en dicho país por ser previsible que sean las organizaciones profesionales las que tomen principalmente la iniciativa de crear agrupaciones y por hallarse aquéllas en situación de poder movilizar a un número considerable de productores y afectar a un volumen de producción notable; que, no obstante, procede tener en cuenta las profundas deficiencias estructurales que caracterizan la oferta de productos agrícolas en el Mezzogiorno y en las zonas de montaña del resto de Italia;

Considerando que, en Portugal, el carácter disperso de la cría de cerdos «alentejanos de montado» dificulta el cálculo de la producción nacional y que, por lo tanto, conviene no especificar el porcentaje mínimo del

las asociaciones del sector;

Considerando que, en lo que respecta a las explotaciones de empresas situadas en las islas griegas y en las Baleares y Canarias, las profundas deficiencias estructurales de la oferta de productos agrícolas justifican la reducción del volumen mínimo de producción;

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 215 de 26. 7. 1989, p. 12.

Considerando que es oportuno establecer, asimismo, las condiciones necesarias para garantizar la importancia económica de las uniones;

Considerando que el sector del azúcar se caracteriza por un régimen de cuotas de producción que incluye disposiciones propias en materia de acuerdos interprofesionales; que, por esta razón, el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2787/90⁽²⁾, establece que el Reglamento (CEE) nº 1360/78 no será aplicable al sector de la remolacha azucarera mientras siga existiendo un régimen de cuotas; que, por consiguiente, no parece apropiado determinar los límites correspondientes a este sector;

Considerando que, en el sector del aceite de oliva, es conveniente tener en cuenta las disposiciones especiales que sobre la composición de las agrupaciones y las uniones contiene el Reglamento (CEE) nº 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común del mercado de las materias grasas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽⁴⁾;

Considerando que el presente Reglamento no incluye en su ámbito de aplicación el sector de los productos de la pesca y la acuicultura, regulado por el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la pesca⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89⁽⁶⁾;

Considerando que, en el sector de las algarobas, el Reglamento (CEE) nº 789/89 del Consejo⁽⁷⁾ introdujo estos productos en la organización común de mercados del sector de las frutas y hortalizas y que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 1360/78 ha dejado de ser aplicable en ese sector;

Considerando, por otra parte, que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 53/91⁽⁹⁾, establece una nomenclatura combinada de las mercancías partiendo de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo el volumen mínimo de producción anual o el volumen de negocios, así como el mínimo de agricultores que, según lo dispuesto en la letra

e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, deberán representar a las agrupaciones de productores.

En las regiones administrativas italianas donde la producción media sea inferior al volumen mínimo de producción anual o al volumen de negocios fijados en el Anexo, el volumen mínimo de producción y el número mínimo de productores que deban representar a las agrupaciones se reducirán un 50 %.

En caso de que soliciten su reconocimiento en relación con productos no enumerados en el Anexo, las agrupaciones de productores deberán tener por lo menos:

- un volumen de negocios anual igual a 1 000 000 de ecus, o a 500 000 en el caso de Grecia;
- 50 miembros.

El tercer párrafo no se aplicará al sector de la remolacha azucarera.

2. El volumen de producción y el volumen de negocios contemplados en el apartado 1 se referirán a los productos realmente comercializados o, en el sector del aceite de oliva, a los realmente producidos por los miembros de las agrupaciones y se calcularán basándose en la media de los tres años anteriores a la solicitud del reconocimiento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, en las regiones administrativas de Italia donde la producción media de los tres años anteriores al 3 de agosto de 1980 sobrepase en veinte veces o más el volumen mínimo de producción fijado en el Anexo para cada sector, las agrupaciones deberán representar por lo menos el 5 % de la producción regional, excepto en los sectores de las semillas oleaginosas, las plantas vivas y los productos de la floricultura y la miel.

El cálculo de la producción de las diferentes regiones necesario para la aplicación del primer párrafo:

- se realizará a partir de los datos estadísticos oficiales del Estado miembro correspondientes a los tres años anteriores al 3 de agosto de 1980, y
- será actualizado cada cinco años.

Para la realización del cálculo, las cifras podrán ser redondeadas hasta 1 000 o hasta 100 en función de las magnitudes que se tomen en consideración.

2. El volumen de producción mínimo establecido en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo se reducirá:

- un 30 % en favor de las agrupaciones de productores que están compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mezzogiorno, las islas griegas y las zonas mencionadas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾;
- un 50 % en favor de las agrupaciones de productores que están compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en las islas Baleares y en las Canarias.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 16.

(3) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(4) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(5) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(6) DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

(7) DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

(8) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(9) DO nº L 7 de 10. 1. 1991, p. 14.

(10) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

Artículo 3

1. A los efectos de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, las uniones deberán representar un volumen de producción y un volumen de negocios:

- a) igual como mínimo al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que tengan su sede estatutaria;
- b) no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:
 - la producción de las regiones metropolitanas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1360/78, o de
 - la producción de cada departamento de Ultramar.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) en el caso de Italia, las uniones deberán estar compuestas por al menos cinco agrupaciones de productores reconocidas que operen en cinco regiones administrativas diferentes; sin embargo, este requisito será de:
 - diez agrupaciones reconocidas que operen en cinco regiones administrativas diferentes, en el sector de la oleicultura,
 - cuatro agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas diferentes, en los sectores de las frutas tropicales, las plantas medicinales y el arroz, y
 - tres agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas, en el sector de la carne de búfalo;
- b) en el caso de Francia, las uniones deberán estar compuestas al menos por cinco agrupaciones de productores reconocidas que operen en dos departamentos distintos. En el sector del aceite de oliva, las uniones deberán contar con un mínimo de 1 000 toneladas y 5 000 productores y, en el sector de los vinos de mesa y mostos, con al menos tres agrupaciones reconocidas y 600 afiliados;
- c) en el caso de Bélgica, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas que se establecen en el Punto III del Anexo en materia de superficie de cultivo, volumen de negocios, porcentaje del volumen de producción nacional y número de agrupaciones de productores reconocidas; además, deberán tener una extensión territorial mínima correspondiente a una provincia;

d) en el caso de Grecia, las uniones deberán reunir las condiciones mínimas definidas en el Punto IV del Anexo en cuanto a la superficie cultivada (o equivalente), el volumen de negocios, el porcentaje del volumen de producción nacional y el número de agrupaciones de productores reconocidas. En cuanto a los productos distintos de los mencionados en el Anexo, las uniones deberán estar compuestas por un mínimo de tres agrupaciones reconocidas y operar en una superficie mínima por lo menos de diez municipios situados en una zona homogénea;

e) en el caso de España, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas fijadas en el Punto V del Anexo en materia de superficie de producción, volumen de negocios y porcentaje del volumen de producción nacional. En cuanto a los productos enumerados en el Anexo y a otros productos, las uniones deberán estar compuestas por un mínimo de cinco agrupaciones de productores reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una comunidad autónoma;

f) en el caso de Portugal, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas fijadas en el Punto VI del anexo en materia de superficie de producción, volumen de negocios, porcentaje del volumen de producción nacional y número de agrupaciones de productores reconocidas. En cuanto a los productos no incluidos en el Anexo, las uniones deberán estar compuestas al menos por tres agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a un distrito;

g) en el caso de Irlanda, las uniones deberán representar la superficie mínima de cultivo, el volumen de negocios, el porcentaje del volumen de producción nacional y el número mínimo de agrupaciones de productores reconocidas que se establecen en el Punto VII del Anexo. Las uniones irlandesas deberán tener una extensión territorial mínima correspondiente a una provincia.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2083/80.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)	Número mínimo de miembros
1001 90	Cereales (*): a) trigo blando y tranquillón	2 000 toneladas	100	13 100 ha	8,0	2,5	10
1001 10	b) trigo duro	1 000 toneladas	50	9 400 ha	6,0	2,5	10
1005	c) maíz	1 000 toneladas	50	5 100 ha	9,0	2,5	10
1006	d) arroz	500 toneladas	30	400 ha	1,0	2,5	5
ex 1201 a	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra	20 000	40	—	0,7	1,0	5
ex 1207							
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	30 000 ecus	10	—	0,5	5,0	5
1212 20 00							
1509	Aceite de oliva	50 toneladas	10	7 700 ha o 3 000 toneladas	7,0	1,0	10
1510 00							
2204 21	Vino de uvas frescas, incluso encabezado:						
2204 29	a) vino de mesa	10 000 hl	100	140 000 hl	5,0	3,0	10
	b) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	30 % del total de la zona clasificada vcprd	30 % de los productores de la zona clasificada vcprd	40 000 hl	0,5	1,0	10
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	60 toneladas	50	1 000 ha	5,0	1,0	10

V. Agrupaciones de productores y sus uniones en España

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)
0102	Animales vivos de la especie bovina	1 000 UGM	50	60 000 UGM	65,0	5,0
ex 0201	Carne de animales de la especie bovina	2 000	50	30 000	8,5	
ex 0202	fresca o refrigerada o congelada (*) (*) terneros			terneros		
0103	Animales vivos de la especie porcina (*) (*)	20 000 cabezas	75	700 000 cabezas	60,0	5,0
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	10 000 cabezas de cerdos ibéricos	35	100 000 cabezas de cerdos ibéricos	8,0	
		15 000 lechones	75	180 000 lechones		
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina (*)	15 000 cabezas de ovinos	50	250 000 cabezas de ovinos	15,0	2,5
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina fresca, refrigerada o congelada	10 000 cabezas de caprinos	25	100 000 cabezas de caprinos	3,0	10,0
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos, de las especies domésticos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	250 000 cabezas	50 (para los pollos y otras aves de corral)	12 000 000 cabezas (para los pollos y otras aves de corral)	15,0	2,5
0207						
0106 00 10	Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (*)		35 (para los conejos)	3 500 000 cabezas (para los conejos)	5,0	5,0
0208 10 10						
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (*)	60 000 ponedoras	50	1 000 000 ponedoras	15,0	2,5

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)
0401	Leche y nata de leche sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo y					
0406	Queso y requesón:					
	a) de vaca (*)	4 000 toneladas	50	100 000 toneladas	25,0	2,5
	b) de oveja	1 000 toneladas	25	20 000 toneladas	10,0	10,0
	c) de cabra (*)	1 000 toneladas	25	10 000 toneladas	3,0	2,5
0409 00 00	Miel natural (*)	300 000 ecus	50		2,5	10,0
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura (*)	1,5 millones de ecus	25		8,0	5
0701 90 51	Patatas frescas o refrigeradas (*):					
0701 90 59	a) temprenas	5 000 toneladas	50	8 700 ha	21,0	2,5
0701 90 90	b) de consumo	10 000 toneladas	25	4 300 ha	15,0	5,0
0709 90 31	Aceitunas destinadas a usos distintos de la producción de aceite	2 000 toneladas	50	15 000 ha	6,0	10,0
0710 80 10						
0710 20 10						
0713	Legumbres secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas y otras semillas forrajeras del código NC 1209 29	1 500 toneladas	50	25 300 ha	10,0	5,0
1209 29						
0803 00	Frutos tropicales, frescos o secos	50 ha	25	2 500 ha (bananas)	19,0	20,0
0804 30 00	Bananas, incluidos los plátanos			200 ha	5,0	5,0
0804 40	Piñas (ananás)			(los demás)		
	Aguacates					
0804 20 90	Higos secos	1 000	50	5 000 ha	2,0	15,0
0806 20	Pasas	1 500 toneladas	25	1 000 ha	1,5	10,0
	Cereales (*)(?):	20 000 toneladas	200	160 000 ha	60,0	2,0
1001	Trigo y tranquillón					
1002 00 00	Centeno					
1003 00 00	Cebada					
1004 00	Avena					
1005	Maíz					
1007 00	Sorgo					
1006	Arroz	10 000 toneladas	100	1 500 ha	25,0	20,0
ex 1201 hasta ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra (*)	1,5 millones de ecus	200	23 000 ha	10,0	2,5
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina, o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados (*)	500 000 ecus			2,5	5,0
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	2 000 toneladas (en aceite)	100	50 000 ha	50,0	5,0
ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado:					
	a) vino de mesa	150 000 hl (en vino)	200	56 800 hl	60,0	5,0
	b) vino de calidad producido en regiones determinadas	25 000 hl	100	10 000 hl	15,0	2,5
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	500 toneladas	75	2 100 ha	7,0	10,0

VI. Agrupaciones de productores y sus uniones en Portugal

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones ecus)	Parte del volumen nacional de producción (%)	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada y congelada (*)	400 UGM	25	2 000 UGM	2,0	1,5	3
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (*) (*) Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	5 000 cabezas 1 000 cabezas	20 10	50 000 cabezas 5 000 cabezas	6,0 0,7	2,0 —	5 5
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (*) Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	1 000 cabezas	10	10 000 cabezas	0,225	1,0	5
0105 0207	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100 000 cabezas	20	1 000 000 cabezas	1,9	1,0	5
0106 00 10 0208 10 10	Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (*)	30 000 cabezas	20	100 000 cabezas	0,65	1,0	3
0407 00	Huevos de ave con cáscara; frescos, conservados o cocidos (*)	20 000 ponedoras	10	100 000 ponedoras	1,5	2,0	3
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar, ni edulcorar de otro modo;						
0406	Queso y requesón a) de vaca (*) b) de oveja o de cabra (*)	1 000 toneladas 100 toneladas	30 25	20 000 toneladas 1 000 toneladas	5,5 0,9	2,5 1,0	5 3
0409 00 00	Miel natural (*)	30 000 ecus	10	32 toneladas	0,1	1,0	3
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultu- ra (*)	100 000 ecus	10	—	0,6	2,5	3
0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas (*) a) de consumo b) tempranas	1 500 toneladas 300 toneladas	20 20	1 500 ha 200 ha	2,8 0,5	1,0 2,0	5 3
0709 90 31 0710 80 10 0711 20 10	Aceitunas destinadas a usos distintos de la producción de aceite	250 toneladas	25	1 000 ha	0,4	5,0	3
0713 1209 29	Legumbres secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas y otras semillas forrajeras	150 toneladas	10	1 000 ha	0,4	2,0	3
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos	5 ha	15	50 ha	0,6	4,0	3
0804 30 00	Piñas (ananás)	200 000 ecus	10	15 ha	0,75	20,0	3
0804 40	Aguacates	5 ha	10	20 ha	0,25	20,0	3
0804 20 90	Higos secos	100 ha	10	500 ha	0,22	1,0	3
0806 20	Pasas	5 ha	10	15 ha	0,06	10,0	3
0902	Té	5 ha	10				
	Cereales (*) (*):						
1001	Trigo y morcajo o tranquillón	5 000 toneladas	25	10 000 ha	9,0	3,5	5
1002 00 00	Centeno						

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones ecus)	Parte del volumen nacional de producción (%)	Número mínimo de miembros
1003 00	Cebada						
1004 00	Avena						
1005	Maíz						
1007 00	Sorgo						
1008 30 00	Alpiste						
1008 90	Los demás cereales						
1006	Arroz	2 500 toneladas	20	5 000 ha	7,5	10	3
ex 1201 hasta ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra (*)	250 000 ecus	10	600 ha	1,0	6,5	3
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de los especíes utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados (*)	100 000 ecus	10	—	0,25	5,0	3
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	50 toneladas	50	2 000 ha	0,9	1,5	3
ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado		—				
	a) vino de mesa	25 000 hl	100	5 000 ha	2,8	2,0	3
	b) vino de calidad producido en regiones determinadas (ver p. 4)	2 500 hl	25	800 ha	0,9	1,0	3
2401	Tabaco en rama o sin elaborar;	30 toneladas	10	100 ha	0,35	6,0	3
4051 00 10	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	1 000 toneladas	10	50 000 ha	6,25	10,0	3
ex 5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar	5 ha	10	15 ha	0,01	10,0	3

VII. Agrupaciones de productores y sus uniones en Irlanda

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones ecus)	Parte del volumen nacional de producción (%)	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (*)	700 UGM	20	10 000 UGM	9,5	1,0	12
0104 ex 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina (*): carne de animales de las especies ovina o caprina fresca, refrigerada o congelada	3 000 cabezas	25	9 000 cabezas	1,0	1,0	3
0701 90 51	Patatas (*):						
0701 90 59	a) de consumo	3 000 toneladas	10	1 000 ha	2,0	4,0	5
0701 90 90	b) tempranas	1 000 toneladas	10	400 ha	1,0	4,0	3
1001 90	Cereales (*):						
1003 00	a) trigo blando y tranquillón	3 000 toneladas	5	15 000 toneladas	3,0	1,5	3
1004 00	b) cebada	3 000 toneladas	5	15 000 toneladas	3,0	1,5	3
	c) avena	3 000 toneladas	5	15 000 toneladas	3,0	1,5	3

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15215 REAL DECRETO 1101/1986, de 6 de junio por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.

El Reglamento (CEE), número 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones, la creación de Organizaciones de Productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo, en materia de producción y comercialización.

Producida la integración de España en la Comunidad Económica Europea es necesario instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento, siendo constatable que el marco jurídico de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, resulta inaplicable en este caso concreto por contener un régimen de auxilios diferentes a la normativa comunitaria directamente aplicable.

Hay que considerar, de otro lado, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas las que así lo soliciten y tengan como finalidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1, apartado a) del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo.

Art. 2.º Para que tenga lugar el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, éstas deberán constituirse como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación y satisfacer los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las condiciones generales incluidas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo.

2. Poseer un nivel de actividad económica y organizativa suficiente.

3. Incluir en sus Estatutos disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a asociarse a la Organización de Productores a cualquier productor que se comprometa a cumplir con dichos Estatutos.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma competente, acompañando los siguientes documentos por triplicado:

1. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación de emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.

2. Acta de la Asamblea general en la que se tomó el acuerdo de acogerse al presente Real Decreto precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento.

3. Justificación acreditativa de que la Entidad solicitante responde a la forma de Sociedad Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación.

4. Relación nominal de miembros, con sus domicilios municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

5. Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido. Los Estatutos deberán incluir a efectos de reconocimiento, el ámbito geográfico de actuación y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales y el programa de actuación.

6. Programa de actuación para la actividad objeto del recono-

cimiento, que deberá ser aprobado en Asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las siguientes cuestiones:

a) Normas de producción y comercialización a que hace referencia el segundo guion del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

b) Normas para la información sobre la producción a que hace referencia el tercer guion del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

7. Balance y cuenta de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios o a los que lleve en funcionamiento si fueran menos.

Art. 4.º En el supuesto de Entidades a constituir los promotores de las mismas deberán acompañar a la instancia de solicitud los siguientes documentos por triplicado:

1. Relación nominal de los miembros inicialmente adheridos, terminos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

2. Proyectos de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y Programa de actuación.

3. Volumen de producción comercializada por los miembros inicialmente adheridos correspondientes a la tres últimas campañas.

Art. 5.º Las solicitudes para el reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas se presentarán ante las Comunidades Autónomas, las cuales remitirán los expedientes a la Administración del Estado para su resolución, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales desde su presentación, acompañándose propuesta motivada.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento con sujeción a los plazos y procedimiento previstos en el artículo 13 del Reglamento CEE 1035/1972 del Consejo.

Si la Entidad no estuviera aún constituida, el reconocimiento como Organización de Productores se condicionará a que la misma presente en los plazos que se notifiquen la documentación pendiente a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3.º

Art. 6.º El reconocimiento de una Entidad como Organización de Productores solamente se concederá para los productos incluidos en el artículo 1.º, 2, del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 7.º Las Organizaciones de Productores que se reconozcan podrán percibir ayudas, en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá un Registro de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas donde se incluirán aquellas Organizaciones cuya constitución hubiera obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios no será aplicable a los productos regulados por el Reglamento (CEE) 1035/1972.

Segunda.-El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reconocerá como Organización de Productores aquellas Entidades solicitantes que cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento 1035/1972 (CEE) no estén constituidas como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades que hayan sido calificadas o estén en trámite de calificación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, como Agrupaciones de Productores Agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, para algunos de los productos especificados en el artículo 6.º, podrán obtener el reconocimiento como Organización de Productores, para lo cual deberán formular la correspondiente solicitud.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO I

Condiciones para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores

[Artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo]

1. Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por «Organización de Productores» cualquier Organización de Productores de frutas y hortalizas:

- a) Que se constituya por iniciativa de los propios agricultores, con objeto, en particular, de:
- Promover la concentración de la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción para uno o varios de los productos referidos en el artículo 1.º
 - Poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos de que se trate.

b) Que implique para los productores asociados la obligación de:

- Vender, por mediación de la Organización de Productores, el conjunto de su producción para el o los productos a título del 0, de los cuales se hubieren asociado; no obstante, la organización podrá autorizar a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades.

Aplicar, en materia de producción y comercialización, las normas adoptadas por la Organización de Productores, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- Facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y de disponibilidades, y

c) Que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán a las organizaciones consideradas si así lo solicitaren el reconocimiento referido en el punto c) del apartado 1 cuando:

- Ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción, en particular, en lo referente a las funciones mencionadas en el apartado 1.
- Lleven, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades objeto del reconocimiento.

ANEJO II

Ayudas otorgadas a las Organizaciones de Productores

(Puntos 1, 2 y 3 del art. 14 del Reglamento [CEE] 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo)

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las organizaciones de productores reconocidas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas:

- Ascenderá, como máximo, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año al 5, 3, 4, 3 y 2 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extiende la acción de la Organización de Productores.
- No podrá superar a los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate.

- Se abonará en partes anuales, a lo sumo durante el periodo de siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

Para cada año, el valor de la producción se calculará en función:

- Del volumen anual efectivamente comercializado, de acuerdo con el primer guión del punto b) del apartado 1 del artículo 13.
- De los precios medios de producción obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988, las ayudas cuyo importe no podrá superar durante el primero, segundo y tercer año el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extiende la acción de la organización de productores.

En tal caso:

- a) Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:
- De la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al año de su adhesión.
 - De los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo periodo.

b) La ayuda será abonada en partes anuales durante un periodo máximo de cinco años desde la fecha de reconocimiento.

ANEJO III

Gastos de constitución y funcionamiento administrativo

(Artículo 1.º, punto 1, del Reglamento [CEE] número 2118/1978 de la Comisión de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las Organizaciones de Productores en el sector de las frutas y hortalizas)

1. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento 1035/1972 son los siguientes:

- a) Gastos relativos a los trabajos de preparación con vistas a la constitución de las Organizaciones de Productores, así como gastos relativos a la elaboración de su acta de constitución y de su Estatuto o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972.
- b) Gastos para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972.
- c) Gastos del personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales, dietas y viáticos), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico.
- d) Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.
- e) Gastos relativos al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas.
- f) Gastos relativos a los medios a disposición de las Organizaciones para el transporte del personal administrativo.
- g) Gastos de alquiler o, en su caso, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios utilizados para el funcionamiento administrativo de la Organización de Productores.
- h) Gastos de seguro relativos al transporte del personal administrativo a los locales de administración y a sus equipamientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8456 **REAL DECRETO 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978.**

El Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las Agrupaciones de Productores y sus Uniones considera, como una de las soluciones a las deficiencias estructurales de la oferta de productos agrarios el estímulo a la agrupación de los agricultores al objeto de intervenir en el proceso económico mediante actuaciones comunes orientadas a concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado.

El Reglamento (CEE) número 2.224/1986 del Consejo, de 14 de julio de 1986, extiende al conjunto del territorio español el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 1.360/1978, y el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión, de 29 de febrero de 1988, define para España las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones. Es, por tanto, necesario instrumentar la normativa interna complementaria para regular el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que cumplan los requisitos enumerados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular los contemplados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los requisitos previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 2.º Podrán ser reconocidas como Uniones de Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que estén constituidas por Agrupaciones de Productores reconocidas, persigan a un nivel más amplio los mismos objetivos que las Agrupaciones de Productores que las integran y cumplan los requisitos enunciados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio social, acreditando:

1. Personalidad jurídica.
2. Acuerdo del órgano competente de la Entidad por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en el presente Real Decreto, precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento como Agrupación de Productores.

Deberá asimismo acompañar:

3. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo se especificará el volumen previsto de producción y la cifra de negocio correspondiente a los productos para los cuales la Entidad solicita su reconocimiento.
4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para cada uno de los productos afectados.

5. Certificado acreditativo de la fecha de constitución de la Entidad.

6. Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente, y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Los Estatutos deberán incluir, a efectos de reconocimiento, además de las cláusulas previstas en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, el ámbito geográfico de actuación, la forma prevista de puesta en mercado respecto a las formas contempladas en el artículo 6.º, apartado 1, c), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales.

7. Programa de actuación de la Entidad para la actividad objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las normas comunes citadas en el artículo 6.º, apartado 1, b), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 4.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y de sus Uniones se acordará por la Administración competente,

que dará traslado del mismo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El reconocimiento de las Uniones que estén integradas por Agrupaciones de Productores que pertenezcan a más de una Comunidad Autónoma se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.º El reconocimiento de la Entidad como Agrupación de Productores solamente se acordará para los productos incluidos en el artículo 3.º, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 6.º Las Agrupaciones de Productores y sus Uniones que se reconozcan tendrán derecho a percibir ayudas destinadas a la constitución y funcionamiento administrativo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y Reglamento (CEE) número 2.084/1980 de la Comisión.

Art. 7.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Registro de Agrupaciones de Productores y de sus Uniones en el que se inscribirán las Entidades reconocidas de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación sólo para el grupo «productos forestales», de entre los relacionados en su artículo primero.

Segunda.-El Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación únicamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1.035/1972 del Consejo, de 18 de junio, así como para las Agrupaciones de Productores Agrarios de productos «hortofrutícolas» que comercializan su producción bajo forma de transformados para todo el territorio nacional.

Tercera.-El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, no será aplicable a los productos regulados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

28 julio 1989

1522

771

DECRETO 94/1989, de 19 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha producido en el sector agrario grandes cambios, como es la modernización de las infraestructuras agrarias con objeto de adecuarlas a las nuevas exigencias que demanda el mercado. Es obligado por tanto, incorporar no sólo nuevas tecnologías en los procesos de organización de la empresa agraria, sino además es imprescindible consolidar el carácter asociativo de los agricultores, para que les permita concurrir con garantías en mercados mucho más amplios y competitivos.

Por todo ello y vistos los resultados obtenidos por el Decreto anterior que regulaba dichas ayudas, es necesario actualizar dicha normativa con el fin de seguir favoreciendo dichas acciones asociativas.

Así la Comunidad Autónoma de Aragón en base al artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón que determina las competencias en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, establece una serie de medidas encaminadas a potenciar, modernizar y desarrollar el sector agrario aragonés.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General, en su reunión del día 19 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el sistema de ayudas para el desarrollo de un sistema de ayuda para atender las demandas de ejecución de acciones comunitarias o asociativas que realicen los siguientes tipos de agrupaciones.

- Sociedad Cooperativa.
- Sociedad Agraria de Transformación.
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura.
- Agrupaciones de Defensa Sanitaria.
- Agrupaciones Profesionales de Productores Agrarios.
- Lonjas de contratación.
- Mercados de Origen.
- Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad.

Artículo segundo. Objetivos.

Los incentivos que se establecen en la presente normativa, están dirigidos a apoyar cualquier tipo de acciones que tengan como objetivo:

- a) Fomento asociativo, entendido como tal, la consolidación y potenciación de las agrupaciones existentes, así como la integración de las mismas en otras de orden asociativo superior.
- b) Desarrollar y mejorar la gestión, los servicios de comercialización y la información contable de las agrupaciones agrarias.
- c) Mejorar la productividad de las explotaciones asociadas.
- d) Adquisición de inmovilizado no nuevo por parte de entidades asociativas, siempre que la nueva orientación suponga cambio de uso.
- e) Campañas de promoción de los productos agrarios y las inversiones tendentes a crear una imagen externa y colectiva de dichos productos.

Artículo tercero. Ayudas.

1. Consistirán en la apertura de una línea de crédito, establecida en un Convenio de colaboración entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y Entidades Financieras que operen en la Comunidad Autónoma Aragonesa.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las disponibilidades presupuestarias y de las solicitudes.

2. La cuantía máxima del préstamo auxiliable no podrá superar el 80 % del presupuesto de la inversión. El período de amortización y carencia dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, y siempre de acuerdo con los convenios que para tal fin se establezcan con las entidades financieras correspondientes.

Las ayudas establecidas por la Diputación General de Aragón tendrán como objeto mejorar las condiciones de los préstamos que correspondan, por ello se recibirán como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo o como subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, no superando ésta, en ningún caso, el 40 % de la inversión.

Artículo cuarto. Peticionarios.

Los peticionarios serán cualquier agrupación que conforme a sus estatutos, y con las limitaciones del artículo primero del presente Decreto, tenga como finalidad predominante la explotación agraria.

Artículo quinto. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes, de acuerdo con el modelo oficial que figura como Anexo I, se presentarán ante las oficinas comarcales de Extensión Agraria o Servicios Provinciales que el Departamento tiene en la provincia donde se realice la inversión.

2. Junto con la solicitud los beneficiarios presentarán el justificante que acredite estar al corriente del pago de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

3. La aprobación será comunicada al peticionario para que se inicien las obras pretendidas. Asimismo, una vez ejecutado el plan de inversión, deberá comunicar su finalización, para que se proceda, por la Dirección General de Producción Agraria, a practicar la oportuna inspección y pago de la subvención.

Artículo sexto.

1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada se efectuará por la Dirección General de Producción Agraria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y la devolución de las cantidades ya percibidas, de acuerdo con la legislación vigente.

Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrirse.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para

dictar disposiciones en desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulte procedentes para su ejecución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 89/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE**

ANEXO I**Datos del solicitante**

Nombre	Apellidos
Razón Social	
N.I.F.	Teléfono
Destino del Préstamo	
Cuantía que se solicita	
Entidad en la que se solicitará el préstamo	
Solicita acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto nº	
..... de la Diputación General de Aragón.	
..... a de de	

Fdo. El Solicitante

Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón. Zaragoza.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

5. Organismos gestores de los fondos estructurales comunitarios



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

ORGANISMOS GESTORES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES COMUNITARIOS

NIVEL COMUNITARIO EUROPEO

FEDER:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General XVI (Políticas Regionales)
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles Tfo.: 235.11.11

FSE:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General V (Empleo, relaciones laborales y asuntos sociales)
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles Tfo.: 235.11.11

Bâtiment Jean Monnet
Rue Alcide De Gasperi
L-2920 Luxembourg Tfo.: 43011

FEOGA-Orientación:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General VI (Agricultura)
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles Tfo.: 235.11.11

NIVEL ADMINISTRACION CENTRAL ESPAÑOLA**FEDER:**

Ministerio de Economía y Hacienda
Subdirección General de Administración y Gestión del FEDER
Pº de la Castellana, 162
Madrid Tfo.: 583.74.00

FSE:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Unidad Administradora del Fondo Social Europeo
Pío Baroja, 6
Madrid Tfo.: 409.09.41

FEOGA-Orientación:

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias
Pº Infanta, 1
Madrid Tfo.: 347.50.00

Secretaría General de Estructuras Agrarias
Pº de la Castellana, 112
Madrid Tfo.: 581.61.06

NIVEL REGIONAL - ARAGON

FEDER:

Diputación General de Aragón
Departamento de Economía y Hacienda
Dirección General de Asuntos Comunitarios
Pza. de los Sitios, 7
50071 Zaragoza Tfo.: 22.93.71

FSE:

Diputación General de Aragón
Departamento de Economía y Hacienda
Dirección General de Promoción y Desarrollo Económico
Pza. de los Sitios, 7 5º
50071 Zaragoza Tfo.: 22.93.71

FEOGA-Orientación:

Diputación General de Aragón
Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes
Dirección General de Promoción Agraria
Edificio Pignatelli .- Pº Mª Agustín, 36
50071 Zaragoza Tfo.: 22.43.00

Dirección General de Ordenación Rural
Edificio Pignatelli .- Pº Mª Agustín, 36
50071 Zaragoza Tfo.: 22.43.00

Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria
Edificio Pignatelli .- Pº Mª Agustín, 36
50071 Zaragoza Tfo.: 22.43.00



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

B) INSTRUMENTOS FINANCIEROS



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)



PRÉSTAMOS PARA CONSTRUIR LA COMUNIDAD EUROPEA

SUMARIO

	pág.
Por un desarrollo equilibrado de la Comunidad	4
Financiación de inversiones concretas	9
Intermediario financiero sin finalidad lucrativa	12
Fuente complementaria de financiación	14
Los imperativos del mercado único	18
Contactos directos sin formalidades particulares	17
Publicaciones	20

ÍNDICE TEMÁTICO

	pág.
Características de los proyectos	9
Colaboración con la comunidad bancaria	16
Comisión de compromiso	14
Control de los proyectos	11
Desembolso de los préstamos	13, 14
Plazo de obtención de un préstamo	10
Envergadura de los proyectos	10, 11, 17
Derecho aplicable a los contratos de préstamo	11
Duración de los préstamos	13
Garantías	15
Repercusiones sobre el medio ambiente	11
Instrucción	9, 10
Ubicación de los proyectos	4, 5
Contratas de suministros y obras	11
Miembros del BEI	6, 7
Misión del BEI	4, 5, 6
Monedas de los préstamos	13
Importe de los préstamos	10, 11, 16
Organos decisorios	6, 7, 8
PYME	16, 17, 19
Préstamos fuera de la Comunidad	8
Préstamos globales	10, 16
Contactos previos	19
Publicaciones del BEI	20
Idiomas	19
Reembolso	15
Estatuto jurídico del prestatario	9
Tipos de interés de los préstamos	12, 13, 14
Tipos de proyectos financiados	9

La presente publicación se halla asimismo disponible en los siguientes idiomas:

DA	ISBN 92-961-0205-4
DE	ISBN 92-861-0206-2
GR	ISBN 92-861-0207-0
EN	ISBN 92-861-0208-9
FR	ISBN 92-861-0209-7
IT	ISBN 92-861-0210-0
NL	ISBN 92-861-0211-9
PO	ISBN 92-861-0212-7

ES ISBN 92-861-0204-6
Impreso en abril de 1990

PRÉSTAMOS PARA CONSTRUIR LA COMUNIDAD EUROPEA

El Banco Europeo de Inversiones, creado paralelamente a la CEE por el mismo Tratado de Roma y los mismos Estados Miembros, es a la vez una institución comunitaria y un banco.

Como institución comunitaria, su razón de ser estriba en promover los objetivos de la Comunidad Europea. Esta misión la lleva a cabo con los medios propios de un banco: la mayor parte de sus recursos los recauda en los mercados de capitales para reпреstarlos en favor de inversiones que contribuyan al desarrollo equilibrado de la Comunidad Europea.

Los parámetros de acción del BEI son, en cuanto institución comunitaria, su cometido específico en favor de la integración europea, y en cuanto banco, las fuerzas de mercado.

En el presente opúsculo se describen los criterios y las modalidades de intervención del BEI dentro de la Comunidad y su adaptación flexible y racional en función de la evolución de las prioridades comunitarias y del entorno económico.

POR UN DESARROLLO EQUILIBRADO DE LA COMUNIDAD

Como institución comunitaria que es, el Banco Europeo de Inversiones labora en pro del desarrollo equilibrado de la Comunidad a tenor de las orientaciones establecidas en el artículo 130 del Tratado de Roma y confirmadas en el Acta Única que entró en vigor en julio de 1987.

El BEI tiene una misión específica inscrita en el marco de las prioridades comunitarias, lo que implica una cierta selectividad aplicable a las inversiones que financia. En la práctica una vasta gama de proyectos pertinentes a todos los sectores de la economía pueden ser financiados en atención a su contribución directa o indirecta a los objetivos que el Banco tiene encomendados.

ADAPTACIÓN A LA EVOLUCIÓN DE LAS NECESIDADES REALES

El BEI puede, gracias a la formulación de su misión en términos generales, adaptarse continuamente y de manera pragmática -siempre, claro está, respetando sus Estatutos (1) y las directrices impartidas por su Consejo de Gobernadores-

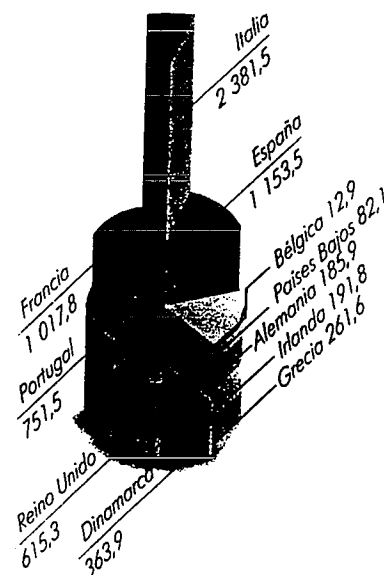
a las prioridades de la Comunidad y a la evolución de la economía mundial para mejor satisfacer las necesidades de los Estados Miembros que son sus "accionistas". Por ejemplo, con motivo de las crisis petroleras de los años setenta la actividad del Banco se hizo extensiva a la financiación de proyectos energéticos al objeto de reducir la dependencia de la Comunidad con respecto al petróleo. Del mismo modo, en la década de los ochenta el BEI ha venido potenciando sus préstamos en favor de la introducción de tecnologías de vanguardia (a fin de mejorar la competitividad de la industria comunitaria) y asimismo para la protección del medio ambiente.

PROMOCIÓN DE OBJETIVOS PRIORITARIOS

El *desarrollo regional* ha constituido desde el principio la prioridad central del BEI y continúa figurando en primera línea de los objetivos perseguidos para hacer progresar la cohesión económica y social de la Comunidad. Desde su creación, el Banco ha consagrado cerca de los dos tercios del total de sus préstamos a fomentar el desarrollo de las regiones atrasadas. Por este

concepto los proyectos ubicados en las zonas asistidas o dotados de un interés directo para éstas pueden acogerse a las financiaciones

Desarrollo regional (2)
7 017,8 millones de ecus en 1989



(1) Ver en pág. 20 la lista de las publicaciones del BEI.

(2) Los totales consignados en los diferentes gráficos no son acumulables por cuanto un mismo préstamo puede responder simultáneamente a varios objetivos



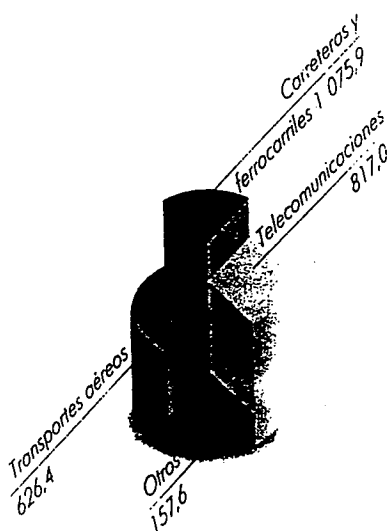
del Banco. Numerosos proyectos son asimismo financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional creado en 1975; la cooperación entre el BEI y el FEDER habrá de acentuarse en el marco de la reforma de los fondos estructurales, cuya dotación está previsto duplicar en el periodo 1989-1993 (1) (ver pág. 18).

Los proyectos conducentes a otros objetivos -igualmente importantes para la construcción europea- pueden ser financiados independientemente de su ubicación.

En la perspectiva del Mercado Único de 1993 la mejora de las infraestructuras de transportes y telecomunicaciones representa un elemento primordial para la libre y eficiente circulación de mercancías, personas e información. En este ámbito el BEI financia carreteras y autopistas, vías férreas, equipa-

mientos para estaciones ferroviarias, puertos y aeropuertos, adquisición de material de transporte, redes de telecomunicaciones, centrales telefónicas, satélites, etc.

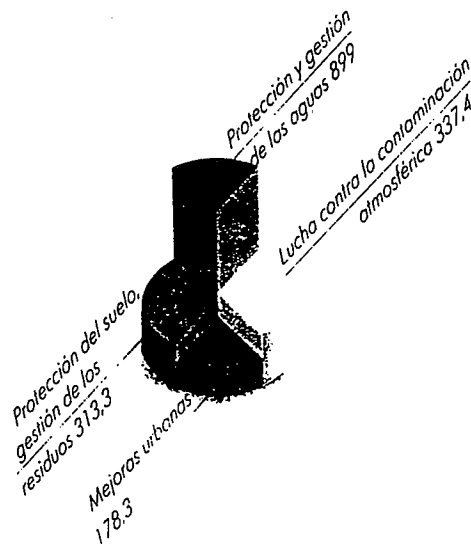
Infraestructuras comunitarias (2)
2 676,9 millones de ecus en 1989



La protección del medio ambiente y la mejora de la calidad de vida es otra prioridad comunitaria. Desde hace mucho tiempo el BEI integra los aspectos ambientales dentro de

sus actividades de financiación: antes de otorgar un préstamo verifica sistemáticamente las repercusiones ecológicas del proyecto y su conformidad con las normativas vigentes en la materia. Financia además proyectos cuya única finalidad es proteger el medio ambiente y en todo caso procura inducir a los promotores a aplicar dispositivos de protección aún más allá de lo estrictamente preceptivo.

Medio ambiente y calidad de vida (2)
1 728 millones de ecus en 1989



(1) Las orientaciones presupuestarias de conjunto para el periodo 1989-1993 fueron aprobadas por la Comisión en fecha de 11.10.1989 por un importe global de 60 300 millones de ecus en subvenciones.

(2) Ver Nota (2) en la pág. 4

El BEI financia asimismo inversiones encaminadas a la difusión de las tecnologías de vanguardia (un objetivo vital de la Comunidad) con vistas a modernizar la industria comunitaria, potenciar su competitividad en los mercados mundiales y fomentar su integración a nivel europeo.

El Banco contribuye a la realización de los objetivos comunitarios en el ámbito de la energía financiando

proyectos tendentes al aprovechamiento de los recursos autóctonos, el ahorro energético y la diversificación de las importaciones.

El BEI participa activamente en la financiación de inversiones de pequeñas y medianas empresas de la industria, los servicios (en particular el turismo), la agricultura y la pesca a través de préstamos globales concedidos a bancos u otras instituciones financieras (ver págs. 16 y 17).

PRÉSTAMOS, NO SUBVENCIONES

El BEI no otorga subvenciones sino préstamos reembolsables, lo que significa que la inversión considerada ha de ser susceptible de financiación por vía de préstamo y que el promotor debe contraer una deuda.

El Banco no reparte sus financiaciones con arreglo a un sistema de cupos predeterminado. La distribución de los préstamos entre los diferentes países o sectores dependerá pues exclusivamente de la existencia de una mayor o menor demanda de financiación por parte de los promotores para proyectos acordes con los objetivos y los criterios de intervención del Banco, variando dicha demanda según la liquidez de los mercados, los niveles relativos de tipos de interés, la situación económica general más o menos favorable a la inversión, etc.

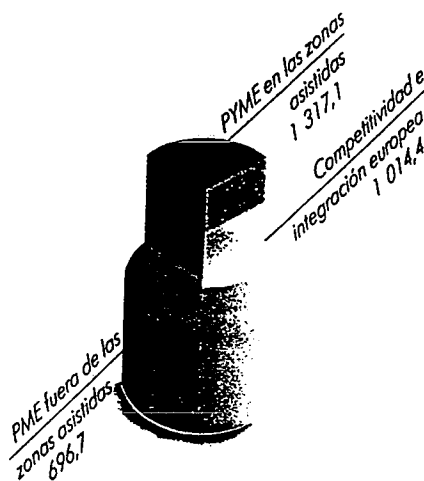
UNA ESTRUCTURA DECISORIA FUNCIONAL

En su calidad de miembros del BEI, los doce Estados Miembros de la

Objetivos energéticos (1)
1 719 millones de ecus en 1989



Competitividad e integración de la industria comunitaria - PYME (1)
3 028,2 millones de ecus en 1989



(1) Ver Nota (2) en la pág. 4

Comunidad han suscrito conjuntamente su capital que asciende a 28 800 millones de ecus (a 31 de diciembre de 1989). De dicha cifra, aproximadamente el 9 % constituye la parte desembolsada o por desembolsar; el remanente (cuyo desembolso puede ser requerido en virtud de decisión mayoritaria del Consejo de Administración) representa una garantía última para los acreedores del Banco.

Aun cuando su cometido implica una tarea política, el BEI opera dentro del marco que señalan las fuerzas de mercado y adopta sus decisiones de financiación en base a criterios profesionales. El Banco goza de autonomía en el seno de la Comunidad, con su propia estructura administrativa y sus propios órganos de decisión.

El proceso decisorio del BEI se basa en una apreciación profesional, no en consideraciones políticas. Los propios Estatutos estipulan que el Consejo de Administración, el Comité de Dirección y el personal del BEI no son responsables sino ante el Banco y que deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia.

El Consejo de Gobernadores, en el que figura un Ministro por cada uno de los Estados Miembros (general-

Capital del BEI

(a 31 de diciembre de 1989, en millones de ecus)

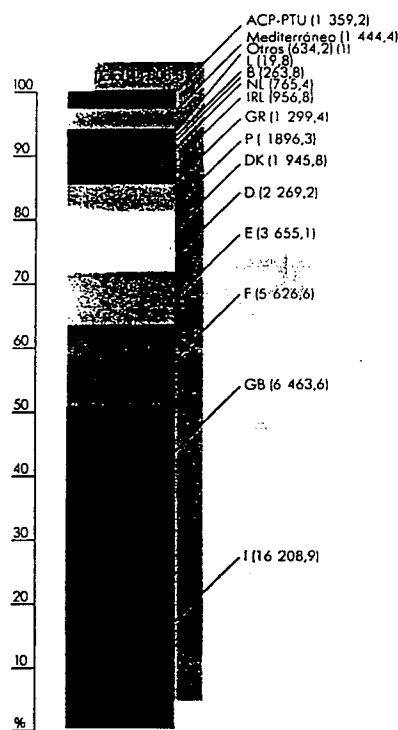
	Suscrito	Desembolsado y por desembolsar	%
Alemania	5 508,7	497,5	19,1
Francia	5 508,7	497,5	19,1
Italia	5 508,7	497,5	19,1
Reino Unido	5 508,7	497,5	19,1
España	2 024,9	181,3	7,0
Bélgica	1 527,0	136,8	5,3
Países Bajos	1 527,0	136,8	5,3
Dinamarca	773,2	69,2	2,7
Grecia	414,2	37,1	1,5
Portugal	266,9	23,9	1,0
Irlanda	193,3	17,3	0,7
Luxemburgo	38,7	3,5	0,1
TOTAL	28 800,0	2 595,9	100,0

mente el de Finanzas), define las líneas maestras de la actividad del Banco. Los Gobernadores constituyen el supremo órgano decisorio del BEI; representan a los Estados Miembros y son responsables ante sus Parlamentos respectivos.

El Consejo de Administración está formado por altos funcionarios de los Ministerios de Economía y Finanzas, así como dirigentes de bancos públicos. Decide acerca de los empréstitos, los préstamos y los tipos de interés a propuesta del Comité de Dirección.

El Comité de Dirección, compuesto por el Presidente del Banco Sr. E.-G. Bröder y los Vicepresidentes Sres. L. Izzo, A. Prate, M. A. Arnedo Orbanos, L. Meulemans, R. Lavelle y H.

Préstamos concedidos en 1985-1989 (en millones de ecus)



Se han prestado 2 136,7 millones con cargo a recursos del NIC dentro de la Comunidad y 675,4 millones con cargo a recursos presupuestarios fuera de ella.

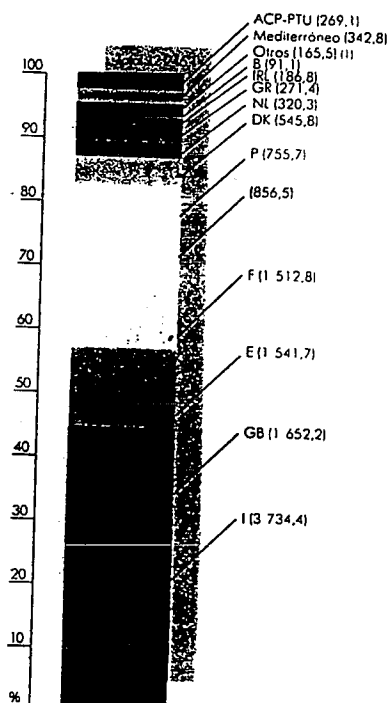
Los préstamos en España y Portugal en 1985 se contabilizan bajo el epígrafe "Mediterráneo"

(1) Proyectos que revisten interés para la Comunidad pese a ubicarse fuera de los territorios europeos de los Estados Miembros.

Duborg, es el organismo ejecutivo del BEI. Prepara las decisiones del Consejo de Administración y se encarga de llevarlas a la práctica.

El Comité de Vigilancia, integrado por tres miembros (generalmente procedentes de la intervención de cuentas públicas de los Estados

Préstamos concedidos en 1989
(en millones de ecus)



Se han prestado 78,3 millones con cargo a recursos del NIC dentro de la Comunidad y 126 millones con cargo a recursos presupuestarios fuera de ella.

(1) Proyectos que revisten interés para la Comunidad pese a ubicarse fuera de los territorios europeos de los Países Miembros

Miembros), vela porque las operaciones del BEI se desarrollen de manera acorde con los Estatutos y certifica que el balance y los estados financieros reflejan con exactitud la situación del Banco. En orden al desempeño de su misión dispone de los análisis realizados por la División de Auditoría Interna y por una firma internacional de expertos contables.

La plantilla del Banco constaba a 31 de diciembre de 1989 de 720 agentes encuadrados en siete Direcciones -Administración General, Financiaciones dentro de la Comunidad I y II (1), Financiaciones fuera de la Comunidad, Finanzas y Tesorería, Estudios, Asuntos Jurídicos- y un Cuerpo de Consejeros Técnicos; todos ellos aportan a la tarea común un rico acervo de experiencia profesional adquirida en los doce Países Miembros.

Las solicitudes de financiación son sometidas a minucioso análisis por equipos interdisciplinarios cuyas tareas permitirán al Comité de Dirección decidir si procede o no recomendar al Consejo de Administración la concesión del préstamo.

Desde su fundación en 1958 el volumen de actividad del BEI no ha cesado de crecer hasta alcanzar en 1989 la cifra de 12 250 millones de ecus.

(1) Ver organigrama en pág. 19.

Fuera de la Comunidad

Excepcionalmente, los Estatutos permiten al BEI financiar proyectos ubicados fuera de la Comunidad siempre que así lo autorice por unanimidad su Consejo de Gobernadores. En la práctica esta disposición ha sido aplicada con carácter individual en favor de ciertas inversiones dotadas un interés particular para la Comunidad (saté de comunicaciones, abastecimiento energético, etc.).

Asimismo ha sido aplicado con carácter global hasta una cuantía especificada por países o grupos de países en el marco de acuerdos, convenios o decisiones que rigen la cooperación financiera de la Comunidad con terceros países. A 31 de diciembre de 1989 el campo de acción del BEI abarcaba a 12 países de la Cuenca Mediterránea y 66 Estados de Africa, el Caribe y el Pacífico (ACP).

En la mayoría de dichos países el Banco otorga no sólo préstamos con cargo a sus recursos propios (dotados generalmente de una bonificación de interés costeada a base de recursos del Fondo Europeo de Desarrollo o del presupuesto general de la Comunidad), sino también aportaciones de capital de riesgo previstas por las Convenciones de Lomé en condiciones muy favorables.

Además, a fines de 1989 el BEI ha sido autorizado para movilizar hasta mil millones de ecus en Polonia y Hungría en orden a la financiación inversiones conducentes a la mejora de la situación económica de dichos países, todo ello dentro del marco de las medidas previstas por la Comunidad para favorecer el establecimiento en Polonia y Hungría de una economía de mercado.

Las actividades del BEI fuera de la Comunidad se describen más detalladamente en otros epísculos (ver lista de publicaciones en pág. 20)

FINANCIACIÓN DE INVERSIONES CONCRETAS

El artículo 20 de los Estatutos del BEI (que forman parte integrante del Tratado de Roma) estipula que el Banco "... velará por que sus fondos sean utilizados de la forma más racional posible, en interés de la Comunidad. Sólo podrá conceder préstamos o garantizar empréstitos a) cuando pueda asegurarse el pago de los intereses y la amortización del capital con los beneficios de explotación, tratándose de proyectos ejecutados por empresas pertenecientes al sector de la producción, o por medio de un compromiso suscrito por el Estado donde se ejecute el proyecto, o de cualquier otro modo, en el caso de otros proyectos, y b) cuando la ejecución del proyecto contribuya al incremento de la productividad económica en general y favorezca la consecución del mercado común."

TIPOS DE PROYECTOS Y ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESTATARIO
Los préstamos otorgados por el BEI se destinan a financiar proyectos concretos de probada viabilidad económica y técnica en todos los sectores de la economía, es decir: la infraestructura, la industria, la agro-industria, la agricultura, la

energía, el turismo y los servicios de interés directo para dichos sectores. En cuanto a los prestatarios, podrán ser empresas privadas, públicas o semipúblicas, corporaciones locales, regionales o provinciales, instituciones públicas, cooperativas, etc. o el propio Estado.

El Banco puede asimismo garantizar préstamos otorgados por otras instituciones de crédito siempre y cuando los mismos sean acordes con sus propios criterios de financiación.

ALGO MÁS QUE RENTABILIDAD FINANCIERA

Un proyecto que no esté en consonancia con los antedichos objetivos del Banco no podrá acogerse a financiación del BEI por muy rentable que sea; como tampoco un proyecto que sea acorde con tales objetivos pero no presente suficientes perspectivas de rentabilidad.

INSTRUCCIÓN, SINÓNIMO DE COOPERACIÓN

Una vez concluidos de manera satisfactoria los primeros contactos tendientes a verificar la conformidad de la inversión propuesta con los objetivos del Banco y las orien-

taciones de la política comunitaria, los economistas, ingenieros y expertos financieros del BEI examinan el proyecto y determinan la modalidad de financiación más apropiada.

La instrucción del proyecto atiende a la viabilidad física y al interés económico de la inversión considerada, e igualmente a su naturaleza, finalidad, costes, plan de financiación, calendario de realización, tasa de rentabilidad, situación financiera del promotor, perspectivas de cash-flow, garantías aportadas y conformidad con las normativas vigentes tanto en materia de protección del medio ambiente como de adjudicación de las contrataciones de suministros y servicios.

Esta instrucción se lleva a cabo en cooperación con el promotor. En efecto, el BEI que proporciona la financiación y los promotores que la reciben persiguen ambos el mismo objetivo sin conflicto de intereses, a saber: que la inversión esté bien concebida y que sea realizada con prontitud y de la forma más económica posible. Gracias a su pericia y a la experiencia adquirida en todos los sectores de la

economía y en todos los países de la Comunidad, el personal del Banco puede ofrecer a los promotores útiles consejos para la puesta a punto de los detalles del programa de inversión y del plan de financiación.

Los Estatutos prescriben que en el curso de la instrucción el BEI debe recabar el parecer de la Comisión de las CE y del Estado Miembro en cuyo territorio se halla ubicado el proyecto. Dichos dictámenes no atañen a la viabilidad del proyecto sino tan sólo a su conformidad con los objetivos de la Comunidad y con la política económica nacional, respectivamente.

El tiempo transcurrido entre los contactos iniciales y la definitiva aprobación del préstamo dependerá de las circunstancias concretas. En todo caso, el BEI procura adaptar el calendario de su proceso decisorio a las necesidades de los promotores.

La información aportada por el promotor con motivo de la instrucción de un proyecto es tratada confidencialmente.

	1989	1988
	(en millones de ecus)	
TOTAL DE LAS FINANCIACIONES	12 246,1	10 175,0
DENTRO DE LA COMUNIDAD		
con cargo a recursos propios	11 634,2	9 474,8
con cargo a recursos del NIC	11 555,9	9 118
Desglose por objetivos (1):	78,3	356,5
Desarrollo regional	7 017,8	4 912,8
Infraestructuras de interés comunitario	2 676,9	1 727,6
Transportes	1 847,9	1 095,0
Telecomunicaciones	829,0	632,7
PYME	2 013,8	1 611,4
Medio ambiente y calidad de vida	1 728,0	1 231,1
Objetivos energéticos	1 719,0	1 840,9
Competitividad e integración europea de la industria	1 014,4	810,3
FUERA DE LA COMUNIDAD		
con cargo a recursos propios	611,9	700,2
con cargo a recursos presupuestarios	485,9	520,1
Mediterráneo	126,0	180,1
ACP/PTU	342,8	398,0
	289,1	302,2

(1) Los diversos totales no son acumulables por cuanto un mismo préstamo puede responder simultáneamente a varios objetivos.

IMPORTE DE LOS PRÉSTAMOS
El equilibrado desarrollo de la Comunidad exige un entramado económico diversificado, compuesto de unidades de todos los tamaños. El BEI financia proyectos de gran envergadura mediante préstamos individuales y proyectos de dimensión modesta (emanados principalmente de PYME) a través de préstamos globales.

Los préstamos globales (ver pág. 16) son concedidos a bancos o institutos de financiación que a su vez prestan los fondos en favor de pequeñas y medianas inversiones acordadas con los criterios de intervención del BEI.

El importe de cada crédito adjudicado en el marco de un préstamo global podrá oscilar entre un mínimo de 20 000 ecus y un máximo de 10 millones de ecus. El importe mínimo de los préstamos individuales dependerá pues de que en el país considerado existan o no préstamos globales para atender a los proyectos de menor cuantía. No existe propiamente un tope máximo, pero la financiación aportada por el BEI suele limitarse al 50 % del coste de cada proyecto. Por lo demás, un mismo proyecto puede recibir varios préstamos.

IMPACTO DE LOS PROYECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

El BEI atribuye gran importancia a la protección del medio ambiente. Antes de otorgar cada préstamo examina las repercusiones ecológicas del proyecto considerado y verifica el debido cumplimiento de las normativas vigentes en la materia. Se trata más bien de evitar la contaminación que de combatirla a posteriori.

Durante la instrucción del proyecto los ingenieros del Banco señalan a los promotores los posibles riesgos ecológicos, aconsejan las soluciones más económicas, preconizan la instalación de dispositivos protectores aún más estrictos de lo requerido por la normativa vigente y toman en consideración la existencia de eventuales propuestas legislativas para prevenir la necesidad de instalar en el futuro nuevos equipamientos.

A fin de alentar la realización de inversiones lo menos contaminantes posibles, el Banco puede, si el promotor observa normas más estrictas que las exigencias legales, rebasar su techo de intervención concediendo un préstamo suplementario de hasta el 10 % del coste del proyecto para financiar por entero tales dispositivos.

LICITACIÓN

El BEI exige que las contrataciones de suministros y obras relativas a los proyectos por él financiados sean en la medida de lo posible adjudicadas mediante concurso de ofer-

tas, pudiendo concurrir al menos las empresas de los Países Miembros. El Banco examina, junto con el promotor, los procedimientos apropiados y procura estimular al máximo el recurso a la licitación internacional.

CONTRATOS

Los contratos de préstamo relativos a proyectos ubicados dentro de la CEE son redactados de conformidad con la legislación del Estado Miembro interesado. Las desavenencias eventuales entre el BEI y los prestatarios son dilucidadas ante el tribunal nacional pactado entre las partes.

Los contratos estipulan que el Banco supervisará la realización de los proyectos por él financiados. Una vez terminado el proyecto, el BEI establece un informe de valoración (básicamente para uso interno) que incluye una comparación entre las previsiones iniciales y los resultados finales.

INTERMEDIARIO FINANCIERO SIN FINALIDAD LUCRATIVA

El BEI ajusta su actuación a las dinámicas del mercado, adaptando de manera flexible y racional las condiciones de sus préstamos a la situación existente en los mercados de capitales y proponiendo toda una gama de financiaciones para responder a las exigencias particulares de cada proyecto.

TOMAR PRESTADO PARA PRESTAR

El BEI recauda la mayor parte de sus recursos en los mercados de capitales en las monedas disponibles y solicitadas por los promotores de proyectos, mayormente por medio de emisiones públicas de obligaciones. El BEI es después del Banco Mundial el principal prestatario y prestamista institucional.

En 1989 se han captado fondos en quince monedas diferentes; cerca del 88 % de la recaudación estuvo representado por las monedas de

la Comunidad y principalmente por el ecu (1 800 millones, o el 20 % del total), la libra esterlina, el franco francés y el marco alemán. El ecu figura desde 1985 en segundo lugar y su proporción en el total de empréstitos ha venido aumentando con regularidad.

Las obligaciones emitidas por el BEI se cotizan en las principales plazas financieras.

ACCESO PRIVILEGIADO A LOS MERCADOS DE CAPITALES
Aplicando en todo momento las normas de una gestión bancaria rigurosa, el BEI ha adquirido una sólida reputación de crédito en los mercados financieros internacionales. Las principales entidades especializadas en clasificación crediticia atribuyen regularmente a sus empréstitos la calificación "AAA" que representa la nota más elevada. Es así como el Banco puede movilizar un importante volumen de fondos en las condiciones más ventajosas del momento, lo cual redunda exclusivamente en beneficio de los promotores puesto que el Banco carece de finalidad lucrativa.

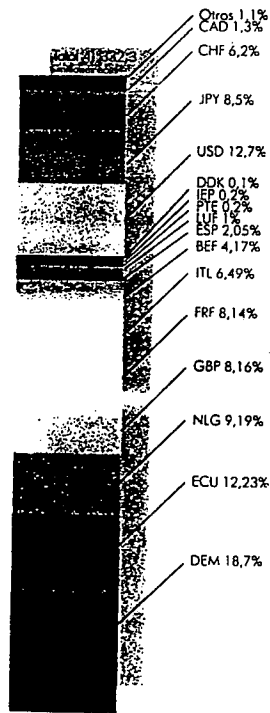
Los tipos de interés de los préstamos del BEI se adaptan en todo

Monedas recaudadas
(en millones de ecus)
(excluyendo los certificados
de depósito en ecus)

	1989		1988	
1. ECU	1 801	(20,02%)	1 076	(14,5%)
2. GBP	1 769	(19,7%)	752	(10,1%)
3. FRF	1 164	(12,9%)	854	(11,5%)
4. DEM	959	(10,7%)	1 545	(20,8%)
5. ESP	701	(7,8%)	237	(3,2%)
6. ITL	626	(7,0%)	652	(8,8%)
7. JPY	432	(4,8%)	314	(4,2%)
8. USD	385	(4,3%)	307	(4,1%)
9. BEF	346	(3,8%)	473	(6,4%)
10. NLG	317	(3,5%)	500	(6,7%)
11. CHF	264	(2,9%)	556	(7,5%)
12. LUF	92	(1,0%)	85	(1,2%)
13. PTE	86	(1,0%)	29	(0,4%)
14. IEP	52	(0,6%)	32	(0,4%)
15. DKK	3	(0,04%)	-	-

momento a la evolución de los mercados de capitales y no dependen para nada de la nacionalidad ni del estatuto jurídico del prestata-

Importe total comprometido de los empréstitos a largo y medio plazo a 31 de diciembre de 1989



rio, como tampoco de la índole y ubicación de la inversión. Para cada divisa se fija un tipo de interés que depende de la duración y el tipo de reembolso (semestral, anual). Los tipos de interés reflejan los costes de empréstito (incluidos los gastos de emisión) más un margen invariable del 0,15 % destinado a cubrir los gastos de gestión del Banco. Ello significa que los clientes del BEI gozan de acceso a los mercados en condiciones casi tan favorables como un prestatario poseedor de la Triple A.

**PRODUCTOS TÍPICOS DEL BEI:
LARGO PLAZO, INTERÉS FIJO,
MONEDAS A ELEGIR**

El BEI concede principalmente préstamos a largo plazo cuya duración suele oscilar entre 4 y 12 años para los proyectos industriales y llega hasta 20 años para los proyectos de infraestructura o energéticos.

Los préstamos son desembolsados al cien por ciento. El desembolso podrá ser efectuado en una sola moneda (singularmente el ecu o la divisa nacional del prestatario) o en una combinación de monedas

modulada según los efectivos de caja del Banco y las preferencias del prestatario (en cuyo caso se aplicará el tipo vigente para cada una de las monedas integrantes).

El prestatario podrá optar por recibir un préstamo a interés fijo, a interés fijo revisable o a interés variable.

En el caso de una operación a interés fijo, el tipo de interés que figura en el contrato permanece inalterado durante toda la duración del préstamo.

Los préstamos de duración superior a 15 años pueden ser otorgados a interés fijo revisable para ofrecer una mayor flexibilidad al prestatario deseoso de beneficiarse de un eventual descenso de los tipos de interés. El tipo de interés es fijo pero el contrato de financiación prevé su revisión en una fecha pre-

determinada (generalmente al cabo de 5-10 años) o el reembolso anticipado sin indemnización.

Tratándose de préstamos a interés variable, los tipos de interés se determinan en base al coste medio de los recursos recaudados por el Banco en las monedas correspondientes durante el trimestre anterior (más el margen de 0,15 %).

El BEI no puede prestar por debajo del coste de sus empréstitos. Sus Estatutos no le permiten otorgar reducción alguna de sus tipos de interés, pese a lo cual éstos pueden licitamente ser subvencionados por terceros; por ejemplo, en ciertos casos especiales la Comunidad ha concedido bonificaciones de interés.

El prestatario podrá optar por un contrato de financiación en que venga determinado el tipo de interés aplicable (a saber, el vigente en la fecha de la firma) o un contrato de financiación en que se estipule que el tipo de interés aplicable será el vigente en la fecha o fechas de desembolso (contrato con tipo de interés abierto).

DESEMBOLSOS

El BEI se muestra flexible en lo que respecta a la fecha de desembolso del préstamo; el promotor no ha de asumir ningún compromiso vinculante hasta el momento de firmarse el contrato.

Tratándose de un préstamo cuyo tipo de interés se determina en el momento de la firma del contrato, no habrá que abonar comisión de compromiso a condición de que el préstamo sea desembolsado dentro de un plazo de sesenta días.

En el caso de un contrato con tipo de interés abierto, el prestatario habrá de solicitar el desembolso del préstamo dentro de un plazo de 24 meses para los proyectos industriales y de 36 meses para los proyectos de infraestructura. En realidad se trata de una especie de línea de crédito abierta sin gastos al promotor de un proyecto; el BEI se obliga contractualmente a desembolsar los fondos en los cuatro meses siguientes al requerimiento formulado por el prestatario (en la práctica el desembolso se efectúa en un plazo mucho más breve). Si así lo desea el prestatario, la moneda o monedas de desembolso pueden ser especificadas en el contrato. La notificación al prestatario de la fecha de desembolso y del tipo de interés aplicable se realiza con antelación de 15 días.



laborables. El contrato de financiación puede indicar un tipo de interés máximo por encima del cual el prestatario podrá renunciar sin gastos a cobrar el importe del préstamo.

PERÍODO DE GRACIA

Generalmente se otorga un período de gracia (con respecto al reembolso de capital) cuya duración podrá variar entre dos y cinco años según la naturaleza del proyecto.

El reembolso se efectúa en las mismas monedas desembolsadas y en proporciones idénticas, mediante pagos escalonados de capital e intereses de importe fijo y periodicidad semestral o (menos frecuentemente) anual. A veces podrán pactarse planes de reembolso

específicamente adaptados a las características del proyecto.

En caso de reembolso anticipado de un préstamo a interés fijo, el prestatario vendrá obligado a abonar al BEI una indemnización cuyo importe dependerá de las posibilidades de utilización alternativa de los fondos. Tratándose de un contrato a interés fijo revisable el prestatario está facultado para reembolsar sin indemnización el saldo de capital adeudado en la fecha de revisión del tipo de interés, mediando preaviso de 45 días. Tratándose de un préstamo a interés variable el prestatario puede en todo momento reembolsar anticipadamente sin indemnización, mediando preaviso de 45 días.

FLEXIBILIDAD

Ajustándose de manera continua a las exigencias cambiantes de la evolución comunitaria, el BEI ha de adaptar también su producto financiero a las realidades del mercado

y a las necesidades específicas de los promotores de proyectos. Aunque los préstamos a interés fijo, a interés revisable y a interés variable son las modalidades de financiación más utilizadas por el Banco, su larga experiencia acumulada en todos los sectores de la economía le permite elaborar el plan de financiación idóneo para cada caso concreto.

GARANTÍAS

Al igual que cualquier otra institución de financiación a largo plazo, el BEI exige para sus préstamos una adecuada garantía y sus Estatutos contienen a este respecto normas bien precisas. Con todo, el Banco estima que la viabilidad técnica y la solvencia económica de un proyecto representan la mejor de las garantías.



FUENTE COMPLEMENTARIA DE FINANCIACIÓN

El objetivo del BEI no es la consecución de una cifra de negocios máxima sino la financiación del mayor número posible de proyectos tendentes a la construcción europea. Para ello coopera estrechamente -como prestamista y como prestatario- con numerosas instituciones financieras.

COFINANCIACIONES

Los Estatutos prescriben que el BEI "tratará de establecer todo tipo de contactos útiles con objeto de cooperar con las instituciones bancarias y financieras de los países por donde se extiendan sus operaciones" y que "la concesión de préstamos estará subordinada, en

la medida de lo posible, a la utilización de otros medios de financiación" aportados por el propio prestatario o por terceros.

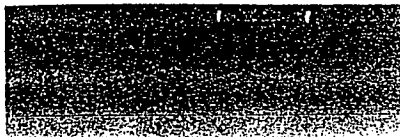
Dado que las intervenciones del Banco no suelen rebasar el 50 % del coste de cada proyecto, se impone la cofinanciación; y son frecuentemente otros bancos los que aconsejan al promotor acudir al BEI para completar la financiación de su proyecto.

PRÉSTAMOS INDIRECTOS - PRÉSTAMOS GLOBALES

La colaboración con el sector bancario reviste diferentes formas: un banco u otra institución financiera podrá actuar como intermediario en la concesión de un préstamo individual del BEI, aportar su garantía al mismo, participar en sindicatos de financiación, etc.

Pero la forma de cooperación más activa está representada por los ya citados préstamos globales concedidos a entidades intermediarias con destino a la financiación de pequeñas y medianas inversiones (ver pág. 17). Dichos intermediarios (1) otorgan subpréstamos a proyectos de modesta envergadura (20 000 ecus es el tope mínimo) seleccionados según los criterios económicos, técnicos y financieros del BEI. Se combinan así los recursos financieros que el BEI obtiene ventajosamente en los mercados de capitales con las posibilidades operativas y conocimiento de la situación local que aportan los intermediarios.

(1) El BEI facilitará a las personas interesadas la lista de los intermediarios que tienen a su cargo la gestión de sus préstamos globales (o quienes deben ir dirigidos las correspondientes solicitudes de financiación).



PEQUEÑAS Y MEDIANAS INVERSIONES

Con el paso del tiempo los préstamos globales han ido adquiriendo una importancia cada vez mayor dentro del conjunto de la actividad del BEI, habiéndose asistido a una progresiva ampliación de sus ámbitos de aplicación. Los préstamos globales se utilizan para financiar a) en las zonas de desarrollo regional, proyectos de infraestructura y de los sectores productivos, y b) independientemente de su ubicación, inversiones patrocinadas por

PYME e inversiones tendentes a la utilización más racional de la energía, la protección del medio ambiente o la introducción y desarrollo de tecnologías avanzadas (a nivel del proceso de producción o del producto mismo).

Los beneficiarios finales de dichas financiaciones podrán ser tanto empresas privadas o públicas como corporaciones locales; en la mayoría de los casos se trata de PYME. El BEI atribuye la consideración de PYME a toda empresa que no tenga más de 500 empleados en nómina (con un margen de flexibilidad para las empresas dotadas de un elevado coeficiente de mano de obra) y cuyo valor neto de acti-

vo fijo no sobrepose los 75 millones de ecus antes de la realización del proyecto considerado. Gozan de prioridad las PYME independientes, es decir, que no tengan más de un tercio de su capital en manos de empresas de mayor envergadura.

La envergadura de la empresa beneficiaria no influye tratándose de préstamos globales en favor del ahorro energético, la promoción de tecnologías avanzadas, las infraestructuras y la protección del medio ambiente.

LOS IMPERATIVOS DEL MERCADO ÚNICO

Viniendo a conferir nuevo impulso a la construcción europea, el Acta Único no sólo ha previsto la supresión de los obstáculos que se oponen a los intercambios, sino que además propugna el reforzamiento de la "cohesión económica y social" de la Comunidad, una tarea que no podrá llevarse a cabo sin cuantiosas inversiones.

CONFIRMACIÓN DE LAS PRIORIDADES

El Acta Único reafirma los objetivos prioritarios del BEI. Preconiza en efecto el desarrollo regional equilibrado; la creación de infraestructuras comunitarias de transportes y telecomunicaciones que permitan la circulación libre y eficiente de mercancías, personas e información; la consolidación de las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y el incremento

de su competitividad internacional; la protección y mejora del medio ambiente y de la calidad de vida; y la utilización prudente y racional de los recursos naturales.

Estos objetivos, aunque no son nuevos para el BEI, asumen un carácter de renovada urgencia con el creciente dinamismo de la evolución hacia el Mercado Único.

COOPERACIÓN CON LOS FONDOS ESTRUCTURALES

Por otra parte, el Acta Único contempla muy especialmente la función del BEI en el marco de la reforma de los fondos estructurales (Fondo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola).

Los préstamos del Banco tienen un papel importante que desempeñar por lo tocante al fomento del crecimiento económico en las zonas menos favorecidas de la Comunidad, siempre como complemento de las subvenciones que los fondos estructurales asignan con cargo a recursos presupuestarios.

En efecto, el reforzamiento de la cohesión económica y social exige aplicar de manera flexible y racional los recursos disponibles. Para que la utilización combinada de préstamos y subvenciones sea lo más eficaz posible se ha establecido una estrecha coordinación entre el BEI y la Comisión (que gestiona los fondos estructurales). Hay que procurar mediante una apropiada modulación de préstamos y subvenciones que la ayuda financiera total de la Comunidad produzca el impacto máximo permitiendo el volumen más elevado posible de inversiones económicamente justificadas. Las subvenciones no deben ser utilizadas en sustitución de los préstamos sino para posibilitar inversiones suplementarias; sólo así la combinación de ambos tipos de financiación producirá resultados óptimos.

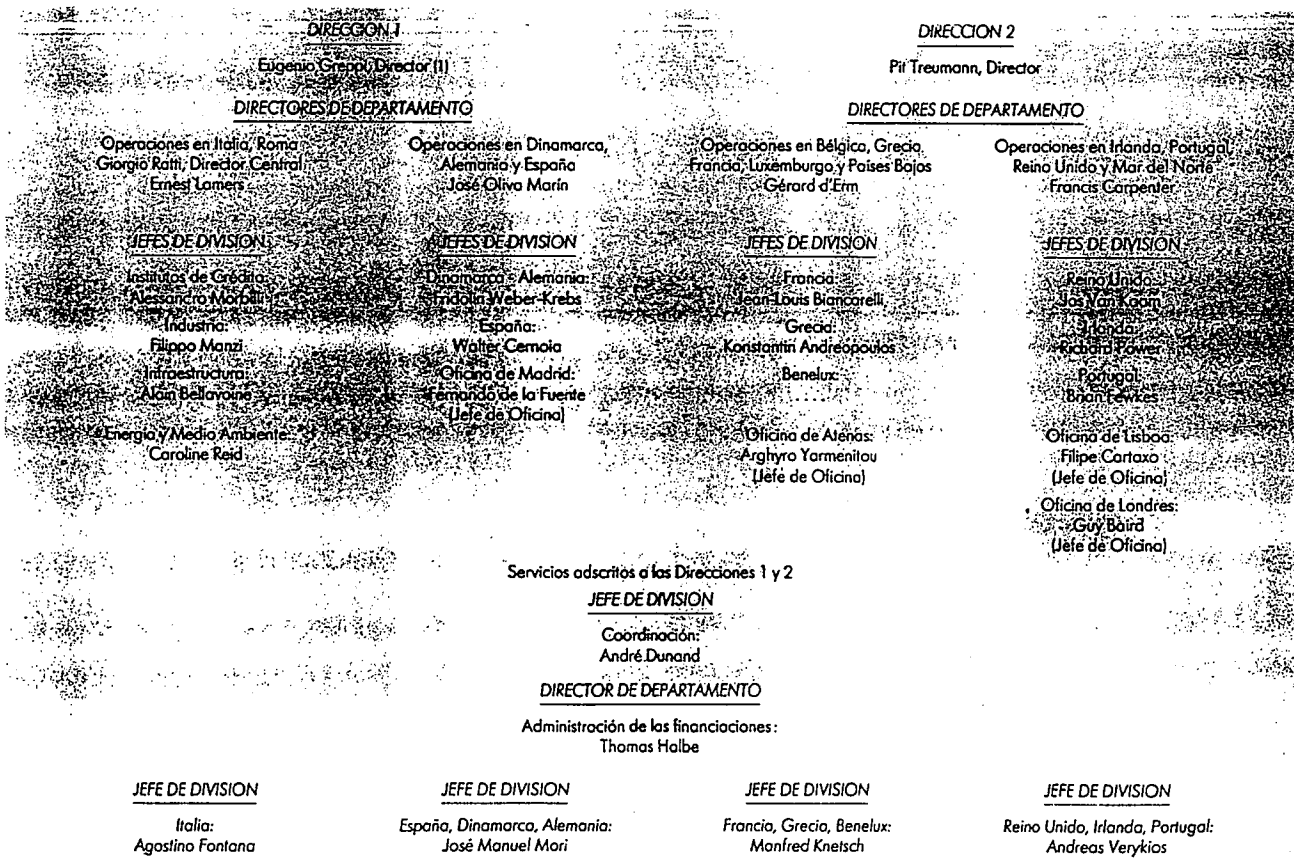
CONTACTOS DIRECTOS SIN FORMALIDADES PARTICULARES

Las solicitudes de préstamo pueden ser presentadas directamente al BEI. Para los contactos preliminares no se requiere formalidad alguna: basta con dirigirse por correo o teléfono -en cualquiera de las

nueve lenguas oficiales de la Comunidad- a la sede del Banco en Luxemburgo o a una de sus oficinas exteriores (ver pág 20). Tratándose de inversiones de pequeña o mediana envergadura, los pro-

motores deben acudir a la entidad intermediaria que administra el correspondiente préstamo global (ver págs. 10, 16, 17).

ORGANIGRAMA DE LAS DIRECCIONES I Y II DE FINANCIACIONES DENTRO DE LA COMUNIDAD (a 1.6.1990)



(1) El Sr. Greppi preside igualmente el grupo de coordinación para el conjunto de las operaciones dentro de la Comunidad

PUBLICACIONES

Quienes deseen mantenerse informados acerca de las actividades del BEI o estudiar más detalladamente algunos de los aspectos comentados en el presente opúsculo podrán solicitar del Banco el envío gratuito de las siguientes publicaciones:

Estatutos del BEI: Son anejos al Tratado de Roma y forman parte integrante del mismo; en ellos se definen los marcos jurídico, financiero y administrativo de la actuación del Banco.

Informe Anual: Documento estatutario y de referencia en que se describen las actividades del Banco (dentro y fuera de la Comunidad) durante el ejercicio transcurrido, con elementos estadísticos retrospectivos.

Informe Anual abreviado

Boletín BEI-Informaciones (cuatro números al año)

Las posibilidades de financiación en el marco de los acuerdos mediterráneos y Las posibilidades de financiación en el marco del III Convenio de Lomé: Opúsculos destinados a informar a los promotores de proyectos acerca de las modalidades que reviste la intervención del BEI en países no pertenecientes a la Comunidad.

100 preguntas y respuestas: Compendio de información sobre el BEI.

Opúsculo desplegable (actualizado anualmente)

100, boulevard Konrad Adenauer, L-2950 Luxemburgo
Tel. 4379-1, Télex 3530 bnkeu lu, Telecopiadora 43 77 04.

Departamento Italia:
Via Sardegna, 38, I-00187 Roma
Tel. 4719-1, Télex 61 11 30 bankeu i, Telecopiadora 474 58 77

Oficina de Madrid:
Calle José Ortega y Gasset, 29, E-28006 Madrid
Tel. 431 13 40, Télex 44670 bnkeu e, Telecopiadora 431 13 83

Oficina de Atenas:
12, Odos Amalias, GR-10557 Atenas
Tel. 3220 773/5, Télex 22 21 26 bkeu gr, Telecopiadora 3220 776

Oficina de Lisboa:
Avenida da Liberdade, 144-156, 8, P-1200 Lisboa
Tel. 32 89 89 /32 88 48, Télex 15576 bnkeu p, Telecopiadora 37 04 87

Oficina de Londres:
68, Pall Mall, Londres SW1Y 5ES
Tel. 071-839 33 51, Télex 91 91 59 bankeu g, Telecopiadora 01-930 99 29

Oficina de Representación en Bruselas:
Rue de la Loi 227, B-1040 Bruselas
Tel. 230 98 90, Télex 21721 bankeu b, Telecopiadora 230 58 27



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

2. Nuevo Instrumento Comunitario (NIC)

EL NUEVO INSTRUMENTO COMUNITARIO (NIC)

El Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) es un mecanismo creado por una Decisión del Consejo CEE, de 4 de octubre de 1978, que habilita a la Comisión Europea a contraer empréstitos cuyo producto se asignará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos de inversiones.

El Consejo de Ministros fija, "por tramos", el importe disponible y los sectores elegibles, a fin de orientar su utilización según las prioridades de la Comunidad.

Aunque el papel de la Comisión de las Comunidades Europeas sea central (los empréstitos se contraen en su nombre y se asocian a la elección de los proyectos), el Banco Europeo de Inversiones asume la gestión y la tesorería del NIC.

I. PRIORIDADES DEL NIC

El primer NIC (I), creado en 1979, con una dotación de 1 000 millones de ECUS se consagró a inversiones en el sector de la energía, y de las infraestructuras.

El segundo NIC (NIC II) contenía, además, una prioridad en favor de las pequeñas y medianas empresas, y había recibido una dotación de 1 000 millones de ECUS.

En abril de 1983, el Consejo de la Comunidad autorizó a la Comisión Europea a pedir nuevamente un empréstito de 3 000 millones de ECUS para una tercera "emisión", que se efectuó en dos tramos :

- . el primera (1 500 millones de ECUS) comprometido en 1983;
- . el segundo (1 400 millones de ECUS) comprometido en julio de 1984;.
- . se han reservado 100 millones de ECUS para proyectos relativos a la innovación en las PYMES con moratorias de intereses y garantías a cargo del presupuesto comunitario. Esta propuesta no ha podido ser aprobada, desafortunadamente, por el Consejo de Ministros de la CEE.

En lo que se refiere al NIC III, se han seleccionado los proyectos de inversión en las tres categorías siguientes :

- industria y servicios relacionados, esencialmente, con las pequeñas y medianas empresas;
- utilización racional de la energía;
- infraestructuras vinculadas directamente al desarrollo de las actividades productivas.

Las disponibilidades del NIC III pueden considerarse ya como totalmente comprometidas

La Comisión de las Comunidades Europeas ha propuesto un nuevo tramo del NIC (IV) dotado de 1 500 millones de ECUS.

El NIC IV se consagrará únicamente a proyectos de inversión de pequeñas y medianas empresas en la industria y todos los demás sectores productivos (turismo, servicios,...) relativos especialmente a la aplicación de tecnologías nuevas y a la innovación, así como a la utilización racional de la energía. Además, se dará prioridad a los proyectos procedentes de las empresas más pequeñas.

Estos préstamos podrán permitir financiar determinadas categorías de activos inmateriales directamente vinculados a inversiones tales como patentes, licencias, Know-how y gastos de investigación-desarrollo.

Podrán, igualmente, acompañarse de un reembolso diferido de capital y del pago de intereses, y podrán destinarse a las empresas en forma de aportaciones de capital.

No hay limitación geográfica para la utilización de dichos préstamos (incluso si algunos de ellos debieran destinarse a los proyectos de inversión presentados con arreglo a los Programas Integrados Mediterráneos).

II. MODALIDADES DE INTERVENCION DEL NIC

El Banco Europeo de Inversión (véase capítulo BEI) es el instrumento de la Comunidad para la gestión corriente del NIC.

Los principios son pues idénticos a los de los préstamos del BEI : cesta de divisas o préstamos en ECUS; recurso a la fórmula de préstamos globales para los préstamos destinados a las PYMES (lo que será la norma para el tramo NIC IV).

Debido a que es la Comisión Europea la que pide prestado en su nombre en los mercados de capitales (y no el Banco), las condiciones de los préstamos. (composición de la cesta, duración, índices) pueden diferir ligeramente de las condiciones hechas por el banco sobre sus recursos propios.

Para los préstamos destinados a las pequeñas y medianas empresas, el interlocutor sigue siendo el organismo financiero intermediario (lista indicativa en el capítulo "BEI") que, la mayoría de las veces, después de obtener la garantía de cambio por el Estado, distribuye los préstamos a las PYMES aplicando los criterios de elección establecidos por la Comunidad y en condiciones que son (en la moneda del país) bien más favorables que las practicadas habitualmente, bien idénticas.

Sin embargo, los organismos profesionales y los organismos financieros especializados en los préstamos a las pequeñas y medianas empresas (3) pueden ponerse en contacto con las autoridades competentes responsables del NIC, esto es :

- la Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros
División B/4 - Responsable : Sr. Hervé CARRE
Tel. 02/235.17.58.
División B/3 - Responsable : Sr. Steffen ALBRECHT
Tel. 02/235.61.93.

- el Banco Europeo de Inversiones.

III. ACTIVIDAD DEL NIC

Entre los contratos firmados recientemente sobre los tramos II y III del NIC, pueden citarse :

- 24,7 millones de ECUS para un préstamo global para el "Finansieringsinstituttet for Industrie Af-Håndvack AIS , en DINAMARCA para la financiación de inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, artesano y servicios;

(3) La Comunidad desea ampliar el número de intermedios financieros que operan con el BEI y el NIC.

- préstamo globales de 16,3 millones de ECUS para el Banco Agrícola de Grecia para la financiación de pequeños y medianos proyectos en el sector agroalimentario;
- préstamo global al IMI para la financiación de inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, en particular, las que incluyan la difusión de la innovación y de tecnologías nuevas en las zonas desarrolladas del Centro Norte de Italia;
- préstamos globales concedidos a 12 Sociedades de Desarrollo Regional en Francia (SDR) para la financiación de las PYMES, de la industria y de los servicios, localizadas fuera de las zonas beneficiarias de ayudas con prioridad regional (Centre-Est, Champagne-Ardenne, Sud-Ouest, Lorraine, Méditerranée, Nord-Pas de Calais, Normandie, Sud-Est, Ouest, Centro y Centre-Ouest).

IV. APRECIACION FINAL

El Nuevo Instrumento Comunitario se presenta, en relación con el BEI, como un instrumento complementario (puede subvencionar en todas las regiones, especialmente, proyectos de las PYMES, lo que no es el caso del Banco y, al mismo tiempo, como un instrumento más político en la medida en que sus tramos de atribución se orientan hacia las prioridades del momento (las PYMES para el NIC IV).

Las condiciones de funcionamiento son, sin embargo, muy cercanas y a menudo idénticas a las del BEI, que asume, por otro lado, gran parte de la responsabilidad.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

**C) OTROS PROGRAMAS COMUNITARIOS CON FINES
ESTRUCTURALES**



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

1. Rechar

Rechar

Objetivo: intensificar la ayuda comunitaria a la reconversión económica y social de las cuencas hulleras de la Comunidad, en concreto mediante la creación de nuevas actividades económicas.

Decisión: comunicación de la Comisión a los Estados miembros: DO C 20 de 27.1.1990, p. 3, y DO C 185 de 26.7.1990, p. 18.

Dotación:

- 300 millones de ecus financiados por el FEDER y el FSE (1989-1993),
- hasta 120 millones de ecus en forma de bonificaciones de intereses por la CECA,
- 40 millones de ecus de ayudas suplementarias a la readaptación en 1990, en virtud del artículo 56 del Tratado CECA (posibilidad de créditos suplementarios en los años siguientes).

Préstamos: posibles, del BEI y de la CECA.

Medidas subvencionables (resumidas):

- a) recuperación del medio ambiente,
- b) renovación y modernización de las infraestructuras sociales en los establecimientos mineros,
- c) creación de nuevas actividades económicas (en concreto PYME),
- d) promoción del turismo,
- e) formación profesional.

Medidas sociales complementarias de la CECA:

- a) formación profesional clásica,
- b) programas de formación básica previa para la reinserción del personal menos cualificado,
- c) ayudas de transición a un nuevo empleo,
- d) jubilación anticipada.

*Zonas elegibles:*¹ veintiocho cuencas hulleras en seis Estados miembros.

Condiciones

Beneficiarios de la IC: privados y públicos.

Plazo de comienzo de la aplicación: los programas operativos deben presentarse antes del 27 de julio de 1990.

Interlocutor comunitario: solicitar información detallada al Sr. Berg, Dirección General de Política Regional.

¹ Véase anexo. p. 37

Nota a los Estados miembros por la que se fijan las líneas básicas para el establecimiento de programas operativos en el marco de una acción comunitaria referente a la transformación económica de zonas mineras del carbón, que se solicita sean determinadas por los Estados miembros

(90/C 20/03)

1. En su reunión del 17 de diciembre de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas decidió crear una acción comunitaria referente a la transformación económica de zonas mineras del carbón (en adelante denominada «RECHAR», en el sentido del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (*) y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo (**).

2. En el contexto del RECHAR, se concede ayuda comunitaria consistente en préstamos y subvenciones para medidas y en zonas que respeten las líneas básicas que se formulan en esta nota, y que se incluyen en los programas operativos presentados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

I. Objetivos de desarrollo

3. La Comisión ha tomado esta decisión debido a que muchas zonas mineras del carbón se encuentran entre las zonas de la Comunidad que se han visto o es posible que se vean más afectadas por problemas de reestructuración industrial, y porque tienen dificultades especiales para ajustarse con rapidez a las cambiantes circunstancias económicas. El proyecto de la acción comunitaria es ayudar a resolver los problemas comunes a determinadas categorías de región (apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88).

4. El objetivo de la acción comunitaria es acelerar la reconversión económica concentrándose en las zonas mineras del carbón más afectadas, mediante un esfuerzo que se añade al previsto en los Marcos de Ayuda Comunitaria elaborados de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Se dará prioridad a la mejora del medio ambiente, la promoción de nuevas actividades económicas y al perfeccionamiento de los recursos humanos. Las autoridades regionales y locales y las partes sociales deberán tomar parte en la preparación y realización de los programas operativos de forma adecuada a cada Estado miembro.

II. Definición de zonas elegibles para los fines de RECHAR

5. Las zonas elegibles para RECHAR se delimitarán en términos de pequeñas unidades espaciales, por debajo del nivel administrativo 3 de la Nomenclatura de Unidades Estadísticas Territoriales, o grupos geográficamente contiguos de las citadas unidades:

5.1. que incluyan actividades de minería definidas, como la extracción de hulla o de lignito negro de minas de interior o a cielo abierto (actividades mineras de acuerdo con la definición del Tratado CECA);

5.2. que empleasen como mínimo 1 000 personas en la industria minera del carbón el 1 de enero de 1984 ó más tarde (todos los trabajadores empleados por empresas dedicadas a actividades mineras del carbón de acuerdo con el Tratado CECA, citados en adelante como empleos en el sector minero del carbón);

5.3. y que satisfagan una de las condiciones siguientes:

— la pérdida de, como mínimo, 1 000 empleos en el sector a partir del 1 de enero de 1984,

— la pérdida del número total de empleos en el sector minero del carbón desde esta fecha y las futuras pérdidas de empleo en el sector anunciadas públicamente alcancen o excedan los 1 000 empleos,

— la pérdida total de empleos en el sector minero del carbón a partir del 1 de enero de 1984 y el número de los citados empleos en peligro alcance o exceda los 1 000. En cuanto al número de empleos en el sector en peligro, únicamente se tendrán en cuenta aquéllos que la Comisión y el Estado miembro acepten que están en peligro, especialmente debido al alto coste de la producción de carbón en comparación con la media comunitaria o las condiciones geológicas a que se enfrenta la citada industria en las zonas afectadas. El Estado miembro correspondiente deberá demostrar estas condiciones con la necesaria información de apoyo.

6. La ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y del Banco Europeo de Inversiones (BEI) se pondrá a disposición de zonas:

a) que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5;

b) que estén incluidas en la lista de zonas elegibles que la Comisión establecerá y publicará de acuerdo con el párrafo 13 de esta nota;

c) que estén incluidas en los objetivos nºs 1, 2 o 5 b), definidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (*).

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(**) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15



(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

7. Las zonas que reúnan las condiciones del párrafo 5 pero que no sean regiones comprendidas en los objetivos nºs 1, 2 o 5 b) podrán incluirse en la lista de zonas elegibles que la Comisión establecerá y publicará de acuerdo con el párrafo 13 de esta nota, si las actividades mineras son o fueron vitales para el desarrollo económico de estas zonas y la pérdida o posible pérdida de empleos en el sector minero ha llevado o llevará a un empeoramiento serio del desempleo en estas zonas. Si se incluyen en la lista de zonas elegibles establecida por la Comisión, podrá concederse ayuda a las citadas zonas de acuerdo con los términos del párrafo 6.

III. Medidas elegibles

8. La ayuda comunitaria, consistente en préstamos o subvenciones, podrá participar, en el marco de los programas RECHAR, en las siguientes operaciones:

- a) Mejora del medio ambiente en zonas gravemente dañadas por la actividad minera del carbón, incluyendo recuperación de escombreras de carbón, limpieza y reconversión de instalaciones mineras en desuso y sus alrededores, así como la modernización de locales para PYME, la creación de zonas verdes, obras para superar el problema de los hundimientos, obras menores para mejorar el aspecto exterior de localidades y carreteras que den acceso al emplazamiento de las nuevas actividades.
- b) Renovación y modernización de infraestructuras sociales y económicas (instalaciones para la Comunidad, carreteras, suministro de agua y electricidad) en los pueblos mineros siempre y cuando tales operaciones sean un elemento integrante y necesario de una estrategia global hacia la regeneración económica de las zonas en cuestión.
- c) La construcción de factorías avanzadas y locales para talleres.
- d) El fomento de actividades económicas alternativas y, en particular, la creación o desarrollo de las PYME, en especial mediante:
 - ayuda para inversiones productivas,
 - facilidad de acceso a capital de riesgo,
 - la creación o desarrollo de servicios comunes,
 - ayudando a la realización de estudios e investigación de mercados y al establecimiento y puesta en marcha de redes comerciales,

— el fomento de la innovación en la industria y los servicios, mediante la recogida de información relativa a la innovación de productos o procesos y su difusión, así como mediante ayudas a la aplicación comercial de las innovaciones en las PYME.

- e) La promoción de actividades turísticas, en especial las basadas en la tradición industrial.
- f) La creación o desarrollo de organismos de reconversión económica y de equipos de desarrollo regional.
- g) Fomento de la promoción profesional y de las medidas de empleo para cualquier persona, en especial los desempleados, las personas amenazadas con el desempleo y las personas que trabajan en las PYME, y en especial aquellas personas que participan en una operación fundamental para la realización de los objetivos de desarrollo y reconversión de la acción RECHAR. La construcción de nuevas instalaciones para la formación profesional de todo tipo en las zonas mineras.
- h) La bonificación de intereses de los préstamos CECA para inversiones en PYME, (definición CECA), y para la recuperación de lugares para uso industrial.
- i) Ayudas de reconversión conforme al artículo 56 del Tratado CECA, en especial para formación profesional, de forma que los mineros o ex mineros sin empleo adquieran especializaciones apropiadas a las necesidades del mercado y se facilite su integración en una economía cambiante.
- j) Cualquier otra medida que contribuya a la conversión económica de las áreas afectadas, para las que podrían concederse préstamos del BEI, incluidos los préstamos conforme al Nuevo Instrumento Comunitario (NIC).

IV. Contribución comunitaria a la financiación de RECHAR

9. Los programas RECHAR estarán financiados conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. En las zonas mineras elegibles, se estima que la contribución del FEDER y del FSE durante el periodo 1990-1993 será de 300 millones de ecus. Además, se calcula que la CECA aportará un máximo de 120 millones de ecus en bonificaciones de intereses de los préstamos, y aproximadamente 40 millones de ecus en ayudas de reconversión complementaria de acuerdo con el artículo 56 del Tratado CECA en 1990, más otras cantidades en los años siguientes hasta 1993, que se determinarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos. Es posible que el BEI también conceda préstamos.

10. Aunque la selección de zonas para ayuda conforme a RECHAR tendrá en cuenta las pérdidas de puestos de trabajo desde 1984, la decisión de la Comisión sobre la contribución del presupuesto comunitario a programas operativos individuales tendrá en cuenta la calidad del programa, las condiciones económicas y sociales y las necesidades de desarrollo de la zona en el momento de la decisión, así como las futuras pérdidas de empleo. Los tipos de ayuda se decidirán de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de los Fondos Estructurales y se tendrá en cuenta la capacidad financiera de las autoridades nacionales y regionales de que se trate. Para evaluar la calidad de los programas, la Comisión tendrá en cuenta, en especial, los siguientes factores:

- la existencia de una estrategia regional coherente con una declaración clara de los objetivos de desarrollo y reconversión en los que se hayan integrado adecuadamente los objetivos de los programas operativos para las zonas mineras del carbón,
- el probable impacto del desarrollo de las medidas propuestas y en especial su contribución a la realización de los objetivos del programa operativo,
- una demostración del carácter adicional de los recursos solicitados a la Comunidad, así como los aportados por las autoridades nacionales y regionales para apoyar el programa operativo,
- la probable eficacia de los mecanismos de realización, control y evaluación,
- el grado en el que se realiza la mejor combinación de préstamos y subvenciones.

11. Respecto a las contribuciones presupuestarias, la Comisión decidirá, una vez examinadas las propuestas de programas operativos, un máximo de cuatro entregas anuales para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1993.

V. Realización

12. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de RECHAR deberán presentar a la Comisión sus propuestas de definición detallada de zonas mineras del carbón, de acuerdo con los criterios expuestos en el apartado II de esta nota, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de esta nota en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión no tendrá necesariamente en cuenta las propuestas recibidas después de esta fecha.

13. La Comisión, una vez consultados los Estados miembros interesados, determinará y publicará una lista de las zonas mineras elegibles para la iniciativa RECHAR en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, dentro de los dos meses siguientes a la fecha límite para la recepción de las propuestas de los Estados miembros. La Comisión se reserva el derecho de ampliar esta lista con posterioridad.

14. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de la iniciativa RECHAR y que dispongan de zonas mineras elegibles en la lista publicada por la Comisión, podrán presentar propuestas detalladas de programas operativos, o enmiendas de un programa ya existente o propuesto en aplicación de los Marcos de Apoyo Comunitarios, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta nota. La Comisión no estará obligada a tener en cuenta las propuestas de programas operativos recibidas después de esta fecha y relacionadas con zonas mineras del carbón incluidas en la mencionada lista.

15. Toda la correspondencia relacionada con esta nota deberá dirigirse a:

Sr. E. Landáburu,
 Director General,
 Dirección General de Política Regional,
 Comisión de las Comunidades Europeas,
 200, rue de la Loi,
 B-1049 Bruselas.

Dictamen sobre el programa de acciones regionales por iniciativa de la Comisión para la reconversión económica de las cuencas carboníferas (RECHAR)

(89/C 329/17)

El 9 de agosto de 1989, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el programa mencionado arriba.

Habida cuenta que la Comisión quiere aprobar este programa lo antes posible, se encargó al Sr. Schmitz en tanto que ponente general, la elaboración de un proyecto de dictamen para la sesión plenaria de octubre de 1989.

El Comité Económico y Social, en su 270ª sesión plenaria de los días 18 y 19 de octubre de 1989 (sesión del 19 de octubre de 1989), ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité comparte en gran medida la opinión de la Comisión acerca de los motivos de la crisis de las regiones carboníferas. Entre ellos hay que resaltar los siguientes:

- la presión competitiva (diferencias de costes/precios del mercado mundial) que ejercen el carbón de importación y otras fuentes energéticas sobre la minería del carbón, y
- el predominio económico de la industria carbonífera en muchas regiones industriales en declive.

1.2. Ahora bien, el desarrollo económico de la industria del carbón no es resultado exclusivo de las fuerzas del mercado. Algunos Estados de la CE han fomentado expresamente dicha industria como componente central de la política energética. El Comité lamenta que la Comisión, aún señalando las posibles consecuencias de la supresión de barreras comerciales en el sector energético, no tenga aparentemente en cuenta para nada el contexto de política energética. El Comité recuerda que la Resolución del Consejo del 16 de septiembre de 1986 -relativa a los nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros- sigue constituyendo la base obligatoria para la Comisión en materia de política energética. En dicha Resolución se exige, entre otras cosas, lo siguiente:

- Condiciones más seguras de abastecimiento y reducción de los riesgos de fluctuaciones bruscas y de los precios de la energía. -

Uno de los medios para alcanzar ese objetivo deberá ser el siguiente:

- El desarrollo de los recursos energéticos de la Comunidad, en condiciones económicas satisfactorias. -

En la Resolución se exige además lo siguiente:

- La prosecución de los esfuerzos dirigidos a promover el consumo de combustibles sólidos y a mejorar la competitividad de la capacidad de producción de éstos en la Comunidad, teniendo en cuenta las nuevas posibilidades que se abren en el mercado para la utilización de combustibles sólidos que presentan un mayor valor añadido. Debería incrementarse la parte de los combustibles sólidos en el consumo energético. -

1.3. El Comité se felicita por el programa presentado, sin perjuicio de las observaciones que se hacen más

adelante. Suscribe el objetivo de la Comisión de diversificar la estructura económica de las regiones carboníferas con el fin de brindarles oportunidades de desarrollo a largo plazo. Los reajustes necesarios deberán tener en cuenta la vertiente social. El programa, por otra parte, no descarga al Consejo ni a la Comisión de su responsabilidad en materia de política energética en la industria carbonífera. En opinión del Comité, la seguridad en el abastecimiento de energía reviste una importancia primordial en ese aspecto. El hecho de brindar posibilidades duraderas de desarrollo a la industria energética local, como es la del carbón, al tiempo que se consolida su competitividad, hace justicia a esa consideración.

2. Observaciones generales sobre el programa de acciones y la Decisión de la Comisión relativa a RECHAR

2.1. Habida cuenta de los déficit regionales mencionados, por ejemplo:

- la falta de una estructura económica diversificada,
- la escasez de pequeñas y medianas empresas,
- problemas de infraestructura en centros carboníferos apartados,
- problemas de cualificación,
- problemas ambientales,
- mala imagen,

hay que felicitar por las medidas que se apuntan en el documento de la Comisión, que ha hecho bien en proponer un catálogo diversificado de acciones. No obstante, convendría asegurarse en cualquier caso de que las medidas propugnadas fuesen coherentes con los programas operacionales presentados para esas regiones. En ese aspecto debería darse prioridad al reforzamiento y la diversificación del potencial económico local.

2.2. La integración de los distintos abanicos de medidas promovidas por la CE, los Estados y las regiones es de suma importancia. A ese respecto hay que resaltar en especial la conexión entre las medidas orientadas a fomentar las inversiones y las adoptadas en materia de cualificación. Mediante un engranaje más íntimo entre estos dos tipos de medidas es posible garantizar que los trabajadores que pierden su empleo en las empresas carboníferas encuentren otro puesto de trabajo y no queden en paro.



2.3. Muy importante es la integración con los programas comunitarios y nacionales de desarrollo tecnológico en los sectores de la energía y el medio ambiente. Dicha integración serviría para facilitar la reconversión de las industrias auxiliares dependientes de la industria del carbón (por ejemplo, técnicas de reciclaje, tratamiento y transporte de residuos industriales).

2.4. A fin de garantizar una utilización eficaz de los recursos y fortalecer el potencial de desarrollo endógeno es imprescindible la participación de las fuerzas económicas sociales *in situ*. Es de lamentar que la Comisión no se ocupe de ese aspecto en su propuesta. El Comité señala que el principio de « asociación » proclamado en la reforma de los fondos estructurales se limitó en muchos países al plano de las autoridades nacionales, sin tener en cuenta las fuerzas económicas y sociales relevantes desde el punto de vista local.

2.5. Hay que lamentar que la Comisión no dé indicaciones precisas sobre los posibles beneficios de las medidas. Remitirse a los reglamentos relativos a los fondos estructurales es suficiente.

2.5.1. Las principales empresas carboníferas de estas regiones y sus propietarios, habida cuenta de sus posibilidades económicas y técnicas, tienen una responsabilidad especial de cara a la reconversión regional. La Comisión debería promover de un modo especial las iniciativas apropiadas propuestas por dichas empresas.

2.5.2. En la medida en que no existen estructuras nacionales adecuadas para el desarrollo y la ejecución de los correspondientes programas operativos debería buscarse la cooperación con organismos regionales de desarrollo o promover su creación.

2.6. La experiencia habida hasta ahora con las medidas de ayuda regionales de la Comisión, incluso después de la reforma de los fondos estructurales, es en parte negativa. La complejidad y lentitud del procedimiento administrativo ha impedido a menudo que iniciativas locales muy prometedoras participaran en los programas regionales comunitarios. Por consiguiente, el Comité propone que en las iniciativas comunitarias regionales de la Comisión no sujetas a cuotas, como es el caso de RECHAR, se prevea el apoyo directo de la Comisión a proyectos locales, siempre y cuando las acciones solicitadas estén en consonancia con los programas de desarrollo regional.

2.7. El Comité lamenta que la Comisión no dé datos sobre la dotación financiera de RECHAR. Teniendo en cuenta los problemas que aquejan a las regiones carboníferas, debería preverse una dotación financiera del orden de la del programa RESIDER como mínimo. Dada la limitación de los recursos de los fondos estructurales para las regiones del objetivo 2, deberían al-

garse los recursos financieros necesarios para el programa RECHAR. En la medida en que sea jurídicamente posible, la financiación debería ser con recursos de la Comunidad Europea del carbón y del acero (CECA).

Además, debería garantizarse que la utilización de los fondos de RECHAR en las regiones beneficiarias no viniera a sustituir a otros programas de financiación ya existentes sino que se sumara a las demás ayudas comunitarias y nacionales.

3. Observaciones particulares sobre la propuesta de la Comisión

3.1. Artículo 3

La iniciativa RECHAR debería llevarse a cabo también en regiones distintas de los objetivos 1, 2 y 5b cuando su índice de paro sea igual o superior a la media comunitaria. En el caso de que, como consecuencia de la crisis de la industria del carbón, se hayan registrado o se prevean pérdidas sustanciales de puestos de trabajo, debería concederse ayuda a esas regiones conforme a la iniciativa RECHAR, clasificándolas entre las regiones del objetivo 2.

En el caso de regiones carboníferas con índices de paro levemente inferiores a la media comunitaria, convendría tener en cuenta las previsibles pérdidas de puestos de trabajo y abrir así la posibilidad de beneficiarse del programa.

En el cálculo del índice de paro o de las pérdidas de empleos en la industria carbonífera convendría no proceder exclusivamente sobre la base de la unidad regional estadística NUTS 3, dado que algunas regiones carboníferas abarcan dos regiones NUTS 3. Por consiguiente, en la medida en que sea estadísticamente posible debería utilizarse un método flexible de delimitación de regiones.

3.2. Artículo 4

El Comité propone que las medidas mencionadas se apliquen por principio y exclusivamente en el marco de programas operacionales. Existe el grave riesgo de que, en ausencia de prioridades, se adopten demasiado a la ligera medidas aisladas sin conexión con el contexto global.

Es preciso encarecer especialmente el fomento de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en el sector de la industria auxiliar de la minería del carbón. Debería establecerse una ayuda especial a las exportaciones de las PYME.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Nota a los Estados miembros por la que se establece la lista de zonas que pueden optar a las ayudas comunitarias en el marco de una acción comunitaria referente a la reconversión económica de cuencas hulleras (RECHAR)

(90/C 177/02)

Como estipula el apartado 12 de las directrices publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 20, de 27 de enero de 1990, página 3, la Comisión de las Comunidades Europeas, en su reunión del 18 de abril de 1990, decidió la lista de zonas que pueden optar a las ayudas comunitarias para la reconversión económica de cuencas hulleras, presentada a continuación.

Las referencias a las zonas admisibles con arreglo al objetivo 2 aluden a la lista inicial de las zonas industriales en declive incluidas en el objetivo 2, según apareció publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 112, de 25 de abril de 1989, página 19.

LISTA DE LAS ZONAS ADMISIBLES EN RECHAR

BÉLGICA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Hasselt	Gemeenten: As Beringen Genk Ham Heusden-Zolder Leopoldsburg Opplabbeek Zonhoven
Maaseik	Gemeenten: Dilsen Stokkem Houthalen-Hechteren
Tongeren	Gemeente: Maasmechelen
Charleroi	Canton: Châtelet



REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Aachen	Gemeinden: Alsdorf Baesweiler Herzogenrath Würselen
Düren	Gemeinde: Aldenhoven
Heinsberg	Gemeinden: Erkelenz Geilenkirchen Heinsberg Hückelhoven Übach Palenberg Wassenberg

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Bottrop, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Dortmund, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Duisburg, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Essen, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Gelsenkirchen, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Hamm, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Herne, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Oberhausen, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Recklinghausen	Gemeinden: Castrop-Rauxel Dorsten Datteln Gladbeck Herten Marl Oer-Erkenschwick Recklinghausen Waltrop
Unna	Gemeinden: Bönen Bergkamen Herten Kamen Lünen Selm Werne
Warendorf	Gemeinden: Ahlen Drensteinfurt
Wesel	Gemeinden: Dinslaken Hünxe Kamp-Lintfort Moers Neukirchen-Vluyn Rheinberg Voerde
Neunkirchen	Gemeinden: Eppelborn Illingen Merchweiler Schiffweiler Spiessen-Elversberg
Saarbrücken, Stadtverband	Gemeinden: Friedrichsthal Großrosseln Püttlingen Quierschied Parte de Saarbrücken (Parte admisible con arreglo al objetivo 2) Sulzbach Völklingen

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Saarlouis	Gemeinden: Bous Ensdorf Lebach Saarlouis Saarwellingen Schmelz Überherrn Wadgassen

ESPAÑA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Asturias	Municipios: Aller Bimenes Cangas de Narcea Caso Colunga Degaña Gijón Langreo Laviana Lena Llanera Mieres Morcín Oviedo Quirós Riosa Ibias San Martín del Rey Aurelio Siero Tevera Tineo Noreña Ribera de Arriba Sobrescobio
Barcelona	Municipios: Cercs Saldes Berga Avia Bagà Guardiola de Berguedà Calonge de Segarra Pujalt Veciana Figols de les Mines Valcebri
Lérida	Municipio: Almatret
León	Municipios: Prioro Boñar Bemibre Cabrillanes Cármenes Carrocera Cistierna Crémenes Fabero del Bierzo

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
León (<i>sigue</i>)	Folgoso de la Ribera Igüña La Pola de Gordón Matallana de Torío Páramo del Sil Prado de la Guzpeña Sabero Soto y Amio Toreno Torre del Bierzo Valdesamario Valderrueda Villablino Villagatón Villamantín Berlanga del Bierzo Boca de Huérgano La Robla Los Barrios de Luna La Ercina Murias de Paredes Noceda Palacios del Sil Renedo de Valdetueja Riello San Emiliano Sena de Luna Valdelugeros Valdepiélagos Vega de Espinareda Vegaocervera Ponferrada
Palencia	Municipios: Barruelo de Santullán Castrejón de la Peña Cervera de Pisuegra Guardo La Pernía San Cebrián de Mudá Sanibáñez de la Peña Vellilla del río Carrión Dehesa de Montejo Herrerucla de Castil Mudá
Teruel	Municipios: Alloza Aliaga Andorra Añón Berge Foz Calanda Cañizar del Olivar Castellote Escucha Estercuel Gargallo Palomar de Arroyos Pancrudo Rillo Utrillas Alacón Albalate del Arzobispo Alcorisa Belmonte de San José Calanda Cañada Vellida Castel de Cabra Crivillén Ejulve Hinojosa de Jarque Jarque de la Val La Cerollera

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Teruel (<i>sigue</i>)	La Zoma Los Olmos Martín del Río Montalbán Oliete Segura de los Baños Seno Torre de las Arcas
Zaragoza	Municipio: Mequincza

FRANCIA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Nord	<p>Cantons: Condé-sur-Escaut Denain Douai Nord Douai Ouest Douai Sud</p> <p>Partes de Cantons: — Arleux (Communes: Cantin, Erchin, Monchecourt, Villers-au-Tertre)</p> <p>— Bouchain (Communes: Bouchain, Emerchicourt, Haspres, Lieu-Saint-Amand, Lourches, Mastaing, Neuville-sur-Escaut, Noyelles-sur-Selle, Roculx)</p> <p>— La Bassée (Communes: Hantay, La Bassée, Salomé)</p> <p>— Marchiennes (Communes: Bruille les Marchiennes, Erré, Fénain, Hornaing, Marchiennes, Péquencourt, Rieulay, Somain, Vred, Wandignies Hamage, Warlaing)</p> <p>— Pont à Marcq (Communes: Moncheaux, Ostricourt, Thumériques, Wahagnies)</p> <p>— Saint-Amand-les-Eaux, rive droite (Communes: Bruille-Saint-Amand, Château-L'Abbaye, Hasnon, Raismes, Saint-Amand-Les-Eaux, rive droite)</p> <p>— Saint-Amand-les-Eaux, rive gauche (Communes: Millonfosse, Nivelles, Saint-Amand-les Eaux, rive gauche, Thun-Saint-Amand)</p> <p>— Soclin (Communes: Anzeulin, Bauvin, Carnin, Provin)</p> <p>— Valenciennes Est (Communes: Marly-Les-Valenciennes, Onzain, Quarouble, Quievrechain, Rombies et Marchipont, Saultain, Sébourg, Valenciennes Est)</p> <p>— Valenciennes Nord (Communes: Anzin, Aubry-du-Hainaut, Bellaing, Beverages, Bruay-sur-Escaut, Petite-Forêt, Saint-Saulve, Valenciennes Nord, Wallers)</p> <p>— Valenciennes Sud (Communes: Arures, Aulnoy-Les-Valenciennes, Famars, Haulchin, Hérin, La Sentinelle, Maing, Moncheaux-sur-Ecaillon, Oisy, Prouvy, Rouvignies, Thiant, Trith Saint-Léger)</p>

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Pas-de-Calais	<p>Cantons:</p> <p>Avion Béthune Sud Bruay Labuissière Carvin Harnes Henin Beaumont Leforest Lens Est Lens Nord-est Lens Nord-ouest Liévin Nord Nœux-les-Mines</p> <p>Parte de Cantons:</p> <p>— Aubigny en Artois («Communes»: La Comte)</p> <p>— Béthune Nord (Communes: Annezin, Béthune Nord, Vendin les Béthune)</p> <p>— Cambrin (Communes: Annequin, Auchy-les-Mines, Billy-Berclau, Cambrin, Cuinchy-la-Bassée, Douvrin, Haisnes-les-la-Bassée, Noyelles-les-Vermelles, Vermelles, Violaines)</p> <p>— Fauquembergues (Communes: Enquin-les-Mines, Fléchin)</p> <p>— Heuchin (Communes: Aumerval, Floringhem, Nedon, Nedonchel)</p> <p>— Houdain (Communes: Beugin, Calonne-Ricouart, Camblain-châtelain, Divion, Houdain, Maisnil-les-Ruitz, Marles-les-Mines, Ourton, Rebreuve Ranchicourt)</p> <p>— Liévin Nord-ouest (Communes: Aix-Noulette, Bouvigny-Boyeffles, Bully-les-Mines, Hersin-Coupigny, Liévin Nord-ouest, Sains-en-Gohelle)</p> <p>— Lillers (Communes: Busnes, Lillers)</p> <p>— Norrent-Fontes (Communes: Ames, Amettes, Auchel, Auchy-au-Bois, Burbure, Cauchy-à-la-Tour, Estrée-Blanche, Ferfay, Lières, Ligny-les-Aire, Lozinghem, Rely, Westrechem)</p> <p>— Saint-Pol-sur-Ternoise (Commune: Diéval)</p> <p>— Vimy (Communes: Ablain Saint-Nazaire, Achéville, Arleux-en-Gohelle, Bailleul-Sire-Berthoult, Bois-Bernard, Carency, Farbus, Fresnoy-en-Gohelle, Givenchy-en-Gohelle, Izel-les-Équerchin, Neuville-Saint-Vaast, Neuvireuil, Oppy, Souchez, Thélus, Vimy, Willerval)</p> <p>— Vitry-en-Artois (Communes: Brébières, Corbéhem)</p>
Moselle	<p>Cantons:</p> <p>Boulay Bouzonville Faulquemont Forbach Freyring Merlebach Grostenquin Saint-Avold Sarralbe Sarreguemines Ville Sarreguemines Campagne Siring Wendel</p>
Isère	<p>Cantons:</p> <p>La Mûre Corps Valbonnais</p>

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Tarn	Albi-Carmaux (bassin d'emploi)
Saône-et-Loire	Montceau les Mines (bassin d'emploi)
Gard	Alès (bassin d'emploi)

PORTUGAL

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Tamego	Concelho: Castelo de Paiva

REINO UNIDO

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Nottinghamshire	Ashfield District Retford TTWA Mansfield TTWA Parte de Nottingham City (Distritos de Bullwell East, Bulwell West y Byron) Worksop TTWA
Derbyshire	Parte de North East Derbyshire District (Shireland Distrito) Mansfield TTWA Worksop TTWA Chesterfield TTWA Parte de Bolsover District (Parte en Alfreton y Ashfield TTWA)
Warwickshire	North Warwickshire District Nuneaton y Bedworth District
Staffordshire	Parte de Cannock Chase District (Parte elegible con arreglo al objetivo 2) Parte de Lichfield District (Distritos de Chasetown, Armitage, Handsacre) Parte de Wolverhampton TTWA (Distrito Featherstone) Parte de South Staffordshire District (Parte en Walsall TTWA)
Greater Manchester	Wigan y St Helens TTWA Parte de Salford District (Distritos Nºs 18, 21 y 22)
Lancashire	Wigan y St Helens TTWA
Merseyside	Wigan y St Helens TTWA Knowsley District
South Yorkshire	Doncaster TTWA Rotherham y Mexborough TTWA Barnsley TTWA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
South Yorkshire (<i>sigue</i>)	Parte de Sheffield TTWA (Parte de Rotherham District en Sheffield TTWA) (Distritos Handsworth, Mosborough, Stocksbridge y Chapel Green)
West Yorkshire	Wakefield y Dewsbury TTWA Castleford y Pontefract TTWA
North Yorkshire	Castleford Pontefract TTWA
Northumberland	Parte de Alnwick District (Distritos Alnwick Clayport, Alnwick Castle, Alnwick Hotspur, Amble West, Amble East, Lesbury, Shilbottle y Warkworth) Parte de Castle Morpeth District (Distrito Chevington) Morpeth y Ashington TTWA Parte de Newcastle-upon-Tyne TTWA (Newcastle-upon-Tyne menos las Zonas del «Urban Programme» de Newcastle-upon-Tyne y Gateshead)
Durham	Parte de Newcastle-upon-Tyne TTWA (Newcastle-upon-Tyne menos las Zonas del «Urban Programme» de Newcastle-upon-Tyne y Gateshead) Sunderland TTWA Parte de Hartlepool TTWA (Parte de Easington District en Hartlepool TTWA) Durham TTWA
Tyne and Wear	South Tyneside TTWA Sunderland TTWA Parte de Newcastle-upon-Tyne TTWA (Newcastle-upon-Tyne menos las Zonas del «Urban Programme» de Newcastle-upon-Tyne y Gateshead)
Dyfed	Llanelli TTWA Parte de Swansea TTWA (Parte de Swansea TTWA excepto Swansea District)
Gwent	Blaneau Gwent District Islwyn District Torfaen District
Powys	Aberdare TTWA Swansea TTWA
Mid Glamorgan	Parte de Bridgend TTWA (Parte de Bridgend TTWA en Mid Glamorgan) Parte de Cardiff TTWA (Parte de Rhymney Valley District en Cardiff TTWA) Merthyr y Rhymney Valley TTWA Pontypridd y Rhondda TTWA
West Glamorgan	Neath y Port Talbot TTWA Llŷr Valley District
Fife	Kirkcaldy LAD Dunfermline LAD
Central	Parte de Stirling LAD (Parte admisible con arreglo al objetivo 2) Clackmannan LAD
Lothian	Bathgate TTWA Midlothian LAD Parte de East Lothian LAD (Distritos de Musselburgh East, Central, West y South, Tranent North y Tranent Ormiston, Carberry, Prestonpans West y East y Cockenzie)

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Strathclyde	Cumnock y Doon Valley LAD Parte de Motherwell LAD (Distritos de Benhar, Dykehead y Stanc) Parte de Clydesdale LAD (Distrito de Forth) Parte de Kyle y Carrick LAD (Distritos de Annbank, Mossblown y St. Quivox y Tarbolton, Symington y Craigie)
Dumfries	Cumnock y Sanquhar TTWA

Notificación a los Estados miembros de los criterios para la concesión de la ayuda de readaptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado de la CECA disponible en el marco del programa RECHAR (*)

(90/C 185/04)



1. Introducción

La Comisión ha decidido poner en aplicación el programa RECHAR, cuyo objetivo es prestar apoyo comunitario a la recuperación económica de las áreas de la Comunidad con minas de carbón.

El programa tiene un componente social, mediante el cual la Comisión desea minimizar las consecuencias sociales de la reestructuración de la industria del carbón orientando y consolidando las medidas suplementarias existentes en el marco del FSE y de la CECA.

En el presupuesto de la CECA para 1990 se han destinado 40 millones de ecus a la financiación comunitaria de medidas sociales suplementarias excepcionales en el marco de RECHAR y podrá recurrirse a cantidades adicionales en los años consecutivos hasta 1993, según los recursos disponibles.

La Comisión ha decidido emplear los 40 millones de ecus previstos en el presupuesto de la CECA de 1990 en cuatro tipos de ayuda con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 56 o en la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado de la CECA; se han seleccionado éstos con objeto de que reciban prioridad las actividades que son al mismo tiempo las más eficientes con respecto a los objetivos del programa RECHAR en su conjunto y de especial incidencia para los aspectos sociales y el nuevo empleo de los trabajadores. Esta notificación especifica las medidas a las que se destinará la ayuda, así como las normas de aplicación para esta intervención suplementaria.

2. Medidas

Se ha decidido que la CECA apoyaría las siguientes medidas:

2.1. Formación profesional «tradicional»

Las políticas de formación profesional dirigidas a las personas que dejan la industria del carbón tienen un origen más o menos reciente según el país. La Comisión apoya la tendencia a la ampliación de la formación profesional, ya que a menudo lleva directamente a los trabajadores a nuevos puestos de trabajo.

En el marco del programa RECHAR, el apoyo de la CECA a la formación aumentará mediante la ampliación en doce meses del período de formación que la CECA puede financiar (este período

suplementario se añade a los doce meses establecidos en el convenio bilateral) o mediante el aumento de la participación de la CECA (hasta el equivalente al 100 % del salario previo o al 55 % previsto en el convenio bilateral). Son aplicables los mismos procedimientos establecidos en el convenio bilateral (gastos, categorías que pueden estar cubiertas, cálculos de la contribución de la CECA). La contribución total efectuada por la CECA no puede superar la cantidad media de 4 000 ecus por persona.

2.2. Programa básico de aprendizaje previo para la mejor integración de los trabajadores menos cualificados

En lo que se refiere a los trabajadores del carbón de cualificación baja o inexistente, tienen que superarse una gran cantidad de obstáculos antes de que se les pueda formar y dar nuevo empleo; estos obstáculos pueden consistir en dificultades sociales y psicológicas (falta de motivación y de experiencia industrial, dificultades con los ritmos de trabajo requeridos), la ausencia de una cualificación básica y, en cuanto a los trabajadores migrantes, el problema del idioma.

En el marco del programa RECHAR la CECA proporcionará ayuda a los programas idóneos basados en métodos de aprendizaje personalizados, incluidos:

- la instrucción inicial para superar las dificultades sociales y psicológicas,
- el aprendizaje previo o la instrucción técnica básica,
- la organización de cursos de formación en empresas para familiarizarlos con el entorno industrial,
- cursos de idiomas (cuando sea conveniente).

La contribución total efectuada por la CECA no puede superar un importe medio de 4 000 ecus por persona y el período por el que se sufragan los gastos se ha fijado en doce meses.

2.3. Ayuda para el nuevo empleo de los trabajadores

Los trabajadores de la mina que desean participar en la creación de centros de negocios solicitan a menudo asesoramiento profesional y asistencia permanente, en particular durante el período de comienzo. En la mayor parte de las cuencas mineras del carbón ya se han dado pasos en esta dirección: el fenómeno

(*) DO nº C 20 de 27. 1. 1990.

más común es la creación de centros de negocios, frecuentemente patrocinados y parcialmente subvenciones por la misma empresa minera, así como por las autoridades locales o regionales.

En el marco del programa RECHAR, la CECA financiará parte de los gastos sufragados por estos centros, particularmente los gastos de administración y asesoramiento, así como las subvenciones concedidas a las personas que comienzan una nueva actividad. Se proporcionará asistencia en forma de una cantidad a tipo fijo por persona que haya iniciado un proyecto de negocios con las necesarias garantías de viabilidad. La contribución total efectuada por la CECA no puede superar una cantidad media de 4 000 ecus por persona.

2.4. Jubilación anticipada

Al tiempo que se realiza un esfuerzo dirigido a facilitar la reintegración de los trabajadores que dejan la industria minera, la reducción de los niveles de personal relacionados con la aceleración de la racionalización de las minas de carbón continúa lográndose en parte mediante los programas de jubilación anticipada.

En el marco del programa RECHAR, la asistencia de la CECA se ha ampliado en un período adicional de dieciocho meses (además de los dieciocho meses permitidos por el convenio bilateral para este tipo de medida) aplicando los mismos procedimientos que los previstos en el convenio bilateral (contratos, categorías que pueden estar cubiertas, límites de edad, cálculo de la subvención de la CECA) para la situación normal de jubilación anticipada. La contribución total efectuada por la CECA no puede superar un importe medio de 4 000 ecus por persona.

3. Aplicación

Estas medidas suplementarias son aplicables a los trabajadores de las minas en las áreas consideradas aptas para ello en el marco del programa RECHAR con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado de la CECA, bien en la letra b) de su apartado 2, bien en la letra c) de su apartado 1.

Del mismo modo que todas las demás medidas financiadas en el marco del programa RECHAR, las medidas sociales de la CECA propuestas para prestar asistencia al nuevo empleo de los trabajadores tendrán que integrarse en un programa operacional que presentará la Comisión. El programa debe explicar claramente cómo las medidas de la CECA forman parte del plan coherente que está siendo financiado simultánea y conjuntamente por otros instrumentos comunitarios.

En lo que se refiere a otras disposiciones de aplicación, deben observarse las condiciones siguientes:

3.1. Solicitudes

3.1.1. Se solicita a los Estados miembros:

- que especifiquen, dentro del marco del programa operacional RECHAR que se presentará antes del 27 de julio de 1990, los tipos de medidas y el importe total de la ayuda solicitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado de la CECA para 1990, y, sólo a título indicativo, para los años 1991-1993,
- que presenten a la Comisión antes del 30 de septiembre de 1990 información suplementaria (nombre de la compañía, número de beneficiarios y coste por medida, etc.) en la forma establecida para las solicitudes de ayuda en el convenio bilateral relativo a las ayudas de readaptación de la CECA.

3.1.2. Las solicitudes para 1990 se referirán sólo a las medidas aplicadas entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1990.

3.1.3. Para el período 1991-1993 los Estados miembros presentarán anualmente solicitudes de ayuda.

3.2. Solicitudes de pago

3.2.1. Se presentarán solicitudes de pago hasta el 30 de septiembre del quinto año después del año en que la Comisión tome la decisión de conceder la ayuda.

3.2.2. El 50 % de la ayuda concedida puede pagarse tan pronto como el Estado miembro confirme que las medidas han comenzado.

3.3. Otros procedimientos

Los demás plazos y condiciones aplicables serán iguales a los establecidos en los convenios bilaterales para la concesión de la ayuda de readaptación con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado de la CECA, salvo cuando se disponga lo contrario.

Toda la correspondencia relativa al programa operacional de RECHAR, que se presentará antes del 27 de julio de 1990, deberá enviarse a:

Sr. E. Landaburu,
Director General,
Dirección General de Política Regional,
Comisión de las Comunidades Europeas,
rue de la Loi 200,
B-1040 Bruselas.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

2. Interreg

Interreg

Objetivo: preparar a las regiones fronterizas para el gran mercado único, en concreto mediante una cooperación más intensa entre regiones situadas a ambos lados de una frontera nacional.

Decisión: comunicación C (90) 1562/3 a los Estados miembros: DO C 215 de 30.8 1990.

Dotación: 800 millones de ecus (1990-1993) financiados por el FEDER, el FSE y el FEOGA «Orientación».

Préstamos: posibles, del BEI.

Medidas subvencionables (resumidas):

entre otras:

- desarrollo de las PYME y apoyo a las mismas,
- turismo y agroturismo,
- abastecimiento local de agua, gas, electricidad y telecomunicaciones,
- desarrollo rural,
- prevención y control de la contaminación,
- mejora de los transportes y sistemas de comunicación,
- medidas de formación y empleo.

*Zonas elegibles:*¹ regiones fronterizas de los objetivos n^{os} 1, 2 y 5b.

Particularidad: la Comisión centrará su atención en los programas transfronterizos aplicados *de forma conjunta* por los Estados miembros.

Condiciones

Beneficiarios de la IC: privados y públicos.

Plazo de comienzo de la aplicación: los programas operativos deben presentarse antes del 28 de febrero de 1991.

Interlocutor comunitario: solicitar información detallada al Sr. Berg, Dirección General de Política Regional, y al Sr. Grillo Pasquarelli, Dirección General de Agricultura.

¹ Véase el mapa de la p. 36.

Comunicación C(90) 1562/3 dirigida a los Estados miembros por la que se establecen las directrices de los programas operativos que se pide a los Estados miembros que elaboren dentro de la iniciativa comunitaria sobre zonas fronterizas (INTERREG)

(90/C 215/04)

1. En su reunión de 25 de julio de 1990, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó una iniciativa comunitaria sobre zonas fronterizas (en lo sucesivo denominada INTERREG), de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*) y el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 (*).

2. La Comunidad ofrecerá préstamos y subvenciones a las medidas incluidas en INTERREG, en las zonas que respondan a las directrices expuestas en esta comunicación, que además vengán incluidas en los programas operativos presentados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

I. Objetivos

3. Los objetivos de esta iniciativa son:

- ayudar a las zonas fronterizas exteriores e interiores de la Comunidad a superar los problemas específicos de desarrollo derivados de su relativo aislamiento con respecto a las economías nacionales y a la Comunidad en conjunto, en interés de la población local y de modo compatible con la protección del medio ambiente;
- fomentar la creación y el desarrollo de redes de cooperación entre las fronteras interiores y, en su caso, conectar estas redes con redes comunitarias más amplias, de cara a la consecución del mercado interior de 1992;
- contribuir a que las zonas fronterizas exteriores se adapten a su nueva función de zonas fronterizas de un mercado único integrado;
- aprovechar las nuevas oportunidades de cooperar con terceros países de las zonas fronterizas exteriores de la Comunidad.

4. Las experiencias anteriores que han buscado la cooperación entre las zonas fronterizas comunitarias demuestran que, en general, hay que distinguir tres tipos de acciones:

- a) la planificación y la aplicación conjunta de programas transfronterizos;
- b) la aplicación de medidas que aumenten el flujo de información de un lado y de otro de las fronteras y entre regiones fronterizas, entre organismos públicos, organizaciones privadas y organismos voluntarios de las zonas afectadas;
- c) la creación de estructuras comunes institucionales y administrativas que consoliden y fomenten la cooperación.

5. Al elaborar los programas operativos que serán presentados a INTERREG, se invita a los Estados miembros y a las autoridades locales y regionales a que incluyan propuestas convenidas de cooperación transfronteriza que reúnan, en la medida de lo posible, los tres tipos de acciones definidas más arriba en el apartado 4, y que desarrollen sus programas de cooperación con arreglo a ellas.

6. Cuando conceda ayuda comunitaria a las zonas fronterizas internas según esta iniciativa, la Comisión dará prioridad a las propuestas que sean hechas de acuerdo con las autoridades locales y regionales de las áreas fronterizas e incluyan la creación o el desarrollo estructuras administrativas o institucionales comunes cuyo fin sea ampliar y profundizar la cooperación transfronteriza entre distintos organismos públicos, organizaciones privadas y organismos voluntarios. Siempre que sea posible, dichas estructuras administrativas o institucionales comunes podrán realizarse, con sus propios recursos, proyectos específicos de forma conjunta.

7. Las medidas que reciban ayuda de esta iniciativa deberán beneficiar principalmente a la población de las zonas fronterizas que puedan ser incluidas en esta iniciativa. Deberá procurarse, sobre todo, crear nuevos puestos de trabajo en las zonas en que su número pueda resultar sensiblemente reducido a causa de los cambios operados en los puestos de aduanas y a otras actividades de carácter transfronterizo.

II. Definición de las zonas que pueden acogerse a las ayudas

8. Las zonas que podrán beneficiarse de INTERREG son las zonas pertenecientes a los objetivos 1, 2 y 5 b), las cuales abarcan las fronteras terrestres externas e internas de la Comunidad descritas en la zona administrativa III de la Nomenclatura de unidades estadísticas territoriales (NUTS III) incluidas en el Anexo 1 de esta comunicación.

9. En casos excepcionales, podrá concederse la ayuda comunitaria con excepción de las inversiones en infraestructuras, a medidas destinadas a crear o promocionar redes de cooperación en interés de la población de las zonas fronterizas afectadas, centradas en las zonas de los objetivos 1, 2 o 5 b), fuera de las zonas descritas en el punto 8.

10. Las inversiones en infraestructuras deberán concentrarse, siempre que sea posible, en zonas administrativas cuya superficie sea menor a las incluidas en la NUTS III, y que sean adyacentes a una frontera. No obstante,

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

cuando en zonas de escasa población se observe una paralización del desarrollo económico debido a la ausencia de infraestructuras de carreteras, de forma excepcional podrán tomarse en consideración estas infraestructuras y ser incluidas en esta iniciativa, en zonas que sobrepasen los límites definidos por NUTS III, siempre que el fin principal de estas infraestructuras consista en el desarrollo de las regiones en cuestión y no sólo en facilitar el tránsito a través de estas regiones.

11. Otras zonas fronterizas internas o externas que no puedan optar a la ayuda comunitaria según los objetivos 1, 2 y 5 b) podrán, no obstante, obtener una ayuda limitada en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 o del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4256/88. Los programas operativos presentados dentro de INTERREG podrán incluir, en su caso, propuestas globales para las zonas fronterizas, que incluyan tanto las zonas fronterizas que pueden optar a la ayuda comunitaria según los objetivos 1, 2 y 5 b) y por lo tanto acogerse a INTERREG, como otras zonas fronterizas adyacentes o zonas fronterizas para las que se proponga una cooperación transfronteriza que pueda ser objeto de ayuda con arreglo a lo dispuesto en los artículos arriba mencionados, incluidas en el Anexo 2 de esta comunicación.

III. Medidas que pueden acogerse a las ayudas

12. En esta sección de la comunicación, se incluye una lista de todas las medidas que pueden optar a las ayudas según la iniciativa INTERREG. Al presentar los programas operativos, los Estados miembros deberán escoger de esta lista una serie de medidas más limitada y racional en la que se deberá concentrar la ayuda comunitaria. La elección se basará en las prioridades descritas en los puntos 6 y 7 y deberá ser coherente con las medidas previstas para las zonas que puedan acogerse a INTERREG, incluidas en los marcos comunitarios de apoyo, entre los que INTERREG constituye un medio complementario.

13. Por lo que respecta a las medidas para fomentar la cooperación entre las zonas fronterizas interiores de la Comunidad, podrán apoyarse las acciones siguientes siempre que puedan incidir en el desarrollo a ambos lados de la frontera y siempre que, cuando sea posible, puedan planificarse y aplicarse en varias fronteras distintas. Especial atención se prestará a la creación de oportunidades de empleo alternativas en las áreas fronterizas afectadas por pérdidas significativas como consecuencia de la instauración del mercado interior:

- a) estudios referentes a planes de desarrollo que consideren a las zonas fronterizas como unidades geográficas integradas;
- b) ayudas destinadas a inversiones y a servicios e instalaciones que sirvan para apoyar y promocionar a las pequeñas y medianas empresas y a las empresas de arte-

sanía y, en particular, transferencia de tecnología y servicios de apoyo a la comercialización. Deberá hacerse hincapié en el desarrollo de contactos económicos transfronterizos entre pequeñas y medianas empresas (PYME);

- c) desarrollo del turismo (incluido el turismo rural) y gestión y desarrollo del potencial turístico de los parques naturales situados en una frontera;
- d) abastecimiento local de agua, gas y electricidad, telecomunicaciones y desarrollo de fuentes de energía renovable. Desarrollo y utilización conjunta de recursos e infraestructuras hidráulicas;
- e) programas de prevención y de control de la contaminación, eliminación de residuos o protección del medio ambiente así como seguimiento de los efectos medioambientales de las nuevas industrias localizadas en áreas fronterizas;
- f) programas de desarrollo rural que permitan diversificar los ingresos de los agricultores, así como programas de pesca y de silvicultura y eliminación de los residuos agrarios;
- g) mejoras genéticas y medidas fito y zoonosanitarias que permitan aumentar la productividad agraria y facilitar los intercambios transfronterizos;
- h) medidas que permitan mejorar la calidad de los productos y los procesos agrarios, fomentar la diversificación de los productos, aumentar su calidad y las marcas comerciales; medidas para las cuales se mejoren las estructuras de comercialización y se ofrezca apoyo a las estrategias conjuntas de comercialización, sobre todo en los casos en que éstas faciliten el comercio transfronterizo;
- i) creación o desarrollo de organizaciones comerciales, asociaciones profesionales, grupos de planificación y asesoramiento; tales como asociaciones de desarrollo transfronterizo o cualquier otro tipo de organismo voluntario, privado o público, cuyo fin sea favorecer el contacto transfronterizo a todos los niveles, sociales y económicos, ofreciendo una formación lingüística apta para este fin;
- j) en las áreas seriamente deficientes en infraestructuras, mejoras de los transportes y otros sistemas de comunicación (especialmente los medios de información) dentro de las zonas fronterizas y entre estas zonas, creando o modernizando las infraestructuras, siempre que estas operaciones repercutan principalmente en las zonas de ambos lados de la frontera o sirvan para resolver los problemas relacionados con la existencia de estas fronteras, por ejemplo facilitando el tráfico transfronterizo;
- k) medidas que aumenten la cooperación en el sector de la enseñanza universitaria, entre centros de investigación y centros de formación profesional, principalmente compartiendo los recursos e instalaciones disponibles a escala transfronteriza;

- l) creación de puestos de trabajo y de programas de formación, sobre todo para los parados y las personas afectadas directa o indirectamente por los cambios operados en las actividades fronterizas que se deriven de la creación de un mercado único y vinculadas a las medidas descritas en las letras a) a k).
14. Por lo que respecta a las medidas destinadas a las zonas situadas en las fronteras exteriores de la Comunidad, se promoverán las siguientes actividades;
- a) mejora de las infraestructuras, en particular, las comunicaciones interiores y de acceso a las zonas fronterizas exteriores, y abastecimiento local de agua, gas y electricidad;
 - b) gestión de los problemas de contaminación y eliminación de residuos incluidos los agravados por la proximidad a las fronteras exteriores, o en relación con c) y e) (más abajo);
 - c) ayudas a la inversión y prestación de servicios en particular para la transferencia de tecnología y el estudio de mercados e instalaciones que apoyen a las pequeñas y medianas empresas y a las cooperativas;
 - d) promoción del turismo (incluido el turismo rural);
 - e) medidas de desarrollo agrario y rural según lo expuesto en las letras f), g) y h) del punto 13;
 - f) creación de puestos de trabajo y de programas de formación, sobre todo para los parados y para las personas afectadas directa o indirectamente por los cambios operados en las actividades fronterizas, derivados de la creación del mercado único y vinculados a las medidas descritas en las letras a) a e).
15. Cuando haya posibilidades de cooperación entre las zonas fronterizas externas de la Comunidad y las zonas adyacentes de países terceros, podrán apoyarse asimismo acciones parecidas a las que aparecen recogidas en el punto 13. No obstante, sólo podrá concederse una ayuda comunitaria integrada en INTERREG a las zonas comunitarias que puedan optar a la misma. Cuando se presenten propuestas de cooperación transfronteriza con zonas fronterizas de terceros países, la Comisión se planteará el apoyo a estas acciones mediante otros recursos presupuestarios siempre que sea conveniente y posible.

IV. Contribución comunitaria a la financiación de INTERREG

16. Los programas operativos de INTERREG serán financiados conjuntamente por los Estados miembros y la Comunidad. La contribución total de los fondos estructurales de la Comunidad Europea para INTERREG se calcula en 800 millones de ecus para el período 1990-1993. Los recursos comunitarios se centrarán principalmente en las zonas del objetivo 1 de acuerdo con las prioridades establecidas en las normas que regulan los

fondos estructurales. Además, podrán ofrecerse otras ayudas a proyectos piloto complementarios según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 y el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4256/88. También podrá disponerse de los préstamos del BEI.

17. La Comisión decidirá el importe de la contribución del presupuesto comunitario para cada programa operativo en función de la población y el nivel de desarrollo de las zonas fronterizas afectadas y de la calidad de los programas presentados. El porcentaje de la ayuda se establecerá de acuerdo con las disposiciones de las normas que regulan los fondos estructurales y tendrán en cuenta la capacidad de financiación de las autoridades regionales y nacionales correspondientes. Al valorar la calidad de los programas, la Comisión tendrá en cuenta, principalmente, los elementos siguientes:

- la inclusión de una estrategia regional coherente para las zonas fronterizas afectadas, contempladas como una unidad geográfica única, con una clara exposición de los objetivos en los que se integren adecuadamente los objetivos de los programas operativos;
- las posibles repercusiones de las medidas propuestas en las zonas que puedan acogerse a esta iniciativa teniendo en cuenta las deficiencias en infraestructuras y servicios y las consecuencias para el empleo de la desaparición de las fronteras internas;
- en las zonas fronterizas interiores de la Comunidad, la contribución de las medidas propuestas al fomento de la cooperación transfronteriza en el mayor número de sectores posible, para apoyar así la consecución del mercado interior;
- el carácter adicional de los recursos solicitados a la Comunidad y de los recursos ofrecidos por las autoridades nacionales y regionales para apoyar el programa operativo;
- la posible eficacia de los mecanismos de aplicación, control y evaluación. Para las zonas fronterizas de la Comunidad deberán preverse asimismo mecanismos conjuntos;
- el grado que se consigue de combinación óptima entre préstamos y subvenciones.

V. Aplicación

18. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de INTERREG deberán presentar propuestas detalladas de sus programas operativos, o las modificaciones introducidas en los programas operativos ya existentes o propuestos, que se apliquen dentro de los marcos comunitarios de apoyo, durante los seis meses siguientes a la publicación de la presente comunicación. Las propuestas recibidas después de esa fecha podrán no ser tomadas en consideración por la Comisión.

Cuando sea preciso, los gastos relativos a las zonas de los objetivos 2 y 5 b) deberán presentarse por separado.

Las propuestas referentes a las zonas fronterizas interiores de la Comunidad deberán presentarse en forma de un programa operativo único por los Estados miembros correspondientes. Las estructuras y procedimientos para la implantación del programa sobre una base transfronteriza deben ser, en su caso, indicados.

19. Toda correspondencia relativa a la presente comunicación deberá enviarse a la dirección siguiente:

Sr. E. Landáburu,
Director General,
Dirección General de Políticas Regionales,
Comisión de las Comunidades Europeas,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruselas.

Cuando esta correspondencia se refiera a las regiones del objetivo 5 b), podrá también enviarse a la dirección siguiente:

Sr. G. Legras,
Director General,
Dirección General de Agricultura,
Comisión de las Comunidades Europeas,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruselas.

ANEXO I

LISTA DE LAS REGIONES FRONTERIZAS (NUTS III) QUE PUEDEN ACOGERSE A INTERREG
CLASIFICADAS POR OBJETIVOS

BÉLGICA	Daun	Objetivo 2
Objetivo 2	Trier-Saarburg	Guipúzcoa
Turnhout (*)	Freyung-Grafenau	Navarra (*)
Thuin (*)	Passau (*)	Gerona (*)
Liège	Regen	
Maaseik (*)	Cham	Objetivo 5b
Tongeren (*)	Neustadt a. d. Waldnaab	Navarra (*)
Arlon (*)	Schwandorf	Huesca (*)
	Tirschenreuth	Gerona (*)
Objetivo 5b	Coburg	Lérida (*)
Bastogne	Hof	
Dinant (*)	Kronach	
	Wunsiedel i. Fichtelgeb.	
	Hassberge	
	Rhön-Grabfeld	FRANCIA
	Merzig-Wadern (*)	
DINAMARCA		Objetivo 1
Objetivo 2	GRECIA	Corse du Sud
Lolland (**)	Objetivo 1	Objetivo 2
Objetivo 5b	Evros	Ardennes (*)
Storstrøms Amt (*)	Xanthi	Aisne (*)
Borholms Amt (*)	Rodopi	Nord (*)
Fyns Amt (*)	Drama	Pas-de-Calais (*)
Sonderjyllands Amt (*)	Kavala	Meurthe-et-Moselle (*)
	Thessaloniki	Meuse (*)
	Kilkis	Moselle (*)
	Pella	Doubs (*)
R. F. DE ALEMANIA (1)	Serres	Territoire de Belfort
Objetivo 2	Kastoria	Pyrénées-Atlantiques (*)
Emden, Krfr. Stadt	Florina	Objetivo 5b
Aachen, Landkreis (*)	Thesprotia	Meuse (*)
Heinsberg (*)	Ioannina	Haut-Rhin (*)
Borken (*)	Kerkyra	Jura (*)
Pirmasens, Krfr. Stadt	Lesvos	Pyrénées-Atlantiques (*)
Zweibrücken, Krfr. Stadt	Samos	Ariège (*)
Pirmasens	Chios	Haute-Garonne (*)
Saarbrücken, Stadtverb. (*)	Dodekanisos	Hautes-Pyrénées (*)
Saarlouis (*)	Irakleio	Ain (*)
Berlin	Lasithi	Pyrénées-Orientales (*)
Objetivo 5b	Rethymni	Alpes-de-Haute-Provence (*)
Nordfriesland (*)	Chania	Hautes-Alpes (*)
Schleswig-Flensburg (*)	ESPAÑA	
Lüchow-Dannenberg	Objetivo 1	IRLANDA
Aurich (*)	Orense	Objetivo 1
Emsland (*)	Pontevedra	North East
Leer (*)	Salamanca	Donegal
Euskirchen (*)	Zamora	North West
Fulda (*)	Badajoz	
Hersfeld-Rotenburg (*)	Cáceres	
Werra-Meißner-Kreis	Huelva	
Bitburg-Prüm (*)	Ceuta	
	Melilla	

(*) Región que puede acogerse en parte bajo esta clasificación.

(**) Región de extensión inferior a las NUTS III.

(1) Deberá revisarse en caso y en el momento de producirse la unificación.

ITALIA	LUXEMBURGO	PORTUGAL
Objetivo 1	Objetivo 2	Objetivo 1
Sassari	Luxembourg (G.D.) (*)	Minho-Lima
Objetivo 2	Objetivo 5b	Cávado
Torino (*)	Luxembourg (G.D.) (*)	Douro
Novara (*)	PAÍSES BAJOS	Alto Trás-os-Montes
Valle d'Aosta (*)	Objetivo 2	Beira Interior Norte
Sondrio (*)	Oost-Groningen	Beira Interior Sul
Objetivo 5b	Zuidoost-Drenthe	Alto Alentejo
Cuneo (*)	Twente (*)	Alentejo Central
Bolzano-Bozen (*)	Zuid-Limburg (*)	Baixo Alentejo
		Algarve
		REINO UNIDO
		Objetivo 1
		Northern Ireland (excepto la ciudad de Belfast)

(*) Región que puede acogerse en parte bajo esta clasificación.

ANEXO 2

LISTA DE LAS REGIONES FRONTERIZAS (NUTS III) EXCLUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE DE LA CLASIFICACIÓN DENTRO DE LOS OBJETIVOS 1, 2 Y 5b)

BÉLGICA

Antwerpen
Turnhout (*)
Ath
Mons
Mouscron
Thuin (*)
Tournai
Verviers
Maaseik (*)
Tongeren (*)
Arlon (*)
Neufchâteau
Virton
Dinant (*)
Philippeville
Gent
Sint-Niklaas
Brugge
Ieper
Kortrijk
Veurne

DINAMARCA

Sønderjyllands Amt (*)

R. F. DE ALEMANIA (*)

Flensburg, Krfr. Stadt
Lübeck, Krfr. Stadt
Herzogtum Lauenburg
Nordfriesland (*)
Schleswig-Flensburg (*)
Wolfsburg, Krfr. Stadt
Gifhorn
Göttingen
Goslar
Helmstedt
Osterode am Harz
Wolfenbüttel
Lüneburg, Landkreis
Uelzen
Aurich (*)
Emsland (*)
Grafschaft Bentheim
Leer (*)
Kleve
Viersen
Aachen, Krfr. Stadt
Aachen, Landkreis (*)
Euskirchen (*)
Heinsberg (*)
Borken (*)

Fulda (*)
Hersfeld-Rotenburg (*)
Trier, Krfr. Stadt
Bitburg-Prüm (*)
Germersheim
Südliche Weinstraße
Baden-Baden, Stadtkreis
Karlsruhe, Stadtkreis
Karlsruhe, Landkreis
Rastatt
Freiburg im Breisgau, Stadtkreis
Breisgau-Hochschwarzwald
Emmendingen
Ortenaukreis
Schwarzwald-Baar-Kreis
Konstanz
Lörrach
Waldshut
Bodenseckreis
Rosenheim, Krfr.
Altötting
Bad Tölz-Wolfratshausen
Berchtesgadener Land
Garmisch-Partenkirchen
Miesbach
Rosenheim
Traunstein

(*) Región también clasificada en parte dentro de los objetivos 2 o 5b) o de ambos.

(*) Deberá revisarse en caso y en el momento de producirse la unificación.

R. F. DE ALEMANIA (*) (continua-
ción)

Passau, Krfr. Stadt
Rottal-Inn
Weiden i. d. Opf., Krfr. Stadt
Coburg, Krfr. Stadt
Hof, Krfr. Stadt
Kaufbeuren, Krfr. Stadt
Kempten (Allgäu), Krfr. Stadt
Lindau-Bodensee
Oberallgäu
Ostallgäu
Saarbrücken, Stadtverb. (*)
Merzig-Wadern (*)
Saarlouis (*)
Saar-Pfalz-Kreis

ESPAÑA

Navarra (*)
Huesca (*)
Gerona (*)
Lérida (*)

FRANCIA

Ardennes (*)
Aisne (*)
Nord (*)

Pas-de-Calais (*)
Meurthe-et-Moselle (*)
Moselle (*)
Bas-Rhin
Haut-Rhin (*)
Doubs (*)
Jura (*)
Pyrénées-Atlantiques (*)
Ariège (*)
Haute-Garonne (*)
Hautes-Pyrénées (*)
Ain (*)
Savoie
Haute-Savoie
Pyrénées-Orientales (*)
Alpes-de-Haute-Provence (*)
Hautes-Alpes (*)
Alpes-Maritimes

ITALIA

Torino (*)
Vercelli
Novara (*)
Cuneo (*)
Valle d'Aosta (*)
Imperia
Varese

Como
Sondrio (*)
Bolzano-Bozen (*)
Belluno
Udine
Gorizia
Trieste

LUXEMBURGO

Luxembourg (G.D.) (*)

PAISES BAJOS

Noord-Overijssel
Twente (*)
Achterhoek
Arnhem-Nijmegen
Zeeuwsch-Vlaanderen
West-Noord-Brabant
Midden-Noord-Brabant
Zuidoost-Noord-Brabant
Noord-Limburg
Midden-Limburg
Zuid-Limburg (*)

REINO UNIDO

Kent

(*) Región también clasificada en parte dentro de los objetivos 2 o 5b) o de ambos.

(†) Deberá revisarse en caso y en el momento de producirse la unificación.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

3. Leader

Objetivo: aplicar soluciones innovadoras que sirvan de ejemplo para el conjunto de las zonas rurales, prestando al mismo tiempo apoyo a las iniciativas integradas que presenten las comunidades rurales.

Decisión: comunicación de la Comisión a los Estados miembros: DO C 73 de 19.3.1991, p. 33.

Dotación: 400 millones de ecus (1991-1993) financiados por el FEOGA «Orientación», el FEDER y el FSE.

Medidas subvencionables (resumidas):

- 1) en beneficio de los habitantes de las zonas rurales interesadas:
 - asistencia técnica para el desarrollo rural, dirigida a las colectividades locales, los autores de proyectos y las actividades ya iniciadas,
 - formación profesional y ayuda a la contratación,
 - turismo rural y agroturismo,
 - PYME, artesanía, servicios locales,
 - valorización y comercialización de los productos agrarios locales,
 - otras medidas de desarrollo rural;
- 2) bienes de equipo (especialmente informático y telemático) y gestión de los grupos locales de desarrollo rural;
- 3) creación de una red de grupos locales (animación, evaluación, difusión) a escala comunitaria.

*Zonas elegibles:*¹ regiones de los objetivos nº 1 y nº 5b.

Particularidad: esta iniciativa se llevará a la práctica a través de una red de grupos de acción local para el desarrollo rural.

Condiciones

Beneficiarios de la IC: sectores privado y público.

Plazo para el comienzo de su aplicación: las peticiones de subvenciones globales pueden presentarse hasta el 1991, inclusive.

Interlocutor comunitario: para obtener información más detallada, dirigirse al Sr. Grillo Pasquarelli, Dirección General de Agricultura.

¹ Véanse los mapas de las pp. 34 y 35.

COMUNICACIÓN A LOS ESTADOS MIEMBROS

por la que se fijan las directrices de unas subvenciones globales integradas para las que se invita a los Estados miembros a presentar propuestas que respondan a una iniciativa comunitaria de desarrollo rural

(91/C 73/14)

1. El 15 de marzo de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas decidió adoptar, al amparo del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (*), una iniciativa demostrativa de desarrollo rural (en adelante denominada LEADER: relaciones entre actividades de desarrollo de la economía rural).

2. Dentro de la iniciativa LEADER puede concederse una ayuda comunitaria en forma de subvenciones globales integradas para permitir que los grupos locales apliquen medidas que se ajusten a las directrices fijadas en la presente Comunicación. Los grupos y los programas que éstos se propongan aplicar serán seleccionados conjuntamente por los Estados miembros y la Comisión de las Comunidades Europeas a partir de propuestas más amplias de los Estados miembros.

I OBJETIVOS

3. La recuperación del equilibrio de las actividades y la conservación de un entramado socioeconómico suficientemente diversificado requieren un enfoque resueltamente endógeno y local que se apoye en la capacidad de acción y en los conocimientos técnicos. Por ello, con la iniciativa LEADER se pretende crear una red de grupos de acción local en favor del desarrollo rural (en adelante grupos) que dispongan de un margen de evaluación importante para aplicar localmente las actividades financiadas con las subvenciones globales nacionales. La actividad de cada grupo viene a añadirse a las medidas en

favor del desarrollo local que se contemplan en los marcos comunitarios de apoyo.

4. Su objetivo consiste en aplicar soluciones innovadoras que puedan servir de modelo para la totalidad de las zonas rurales, estableciendo una integración óptima entre las diversas medidas sectoriales.

5. La forma de intervención que se utilizará en esta iniciativa será la de las subvenciones globales integradas a un organismo competente (que podrá ser de la administración pública) designado por el Estado miembro. Este organismo coordinará la utilización de la subvención por parte de los grupos locales de desarrollo rural. Los agentes económicos y sociales locales deberán tener una participación activa en el funcionamiento de los grupos que, en algunos casos, podrán ser entidades locales (asociaciones de municipios).

6. Los organismos públicos, privados o mixtos que vayan a actuar como grupos serán seleccionados conjuntamente (*) por los Estados miembros y la Comisión basándose en propuestas más amplias de los Estados miembros teniendo en cuenta determinados criterios, unos de carácter general.

— garantía de solvencia,

— capacidad administrativa,

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1

(*) Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

- implantación local
- participación de los agentes económicos y sociales en el funcionamiento del grupo,
- y otros relacionados específicamente con esta iniciativa
- calidad del programa de desarrollo local propuesto por el grupo en forma de plan de actividad económica plurianual (objetivo y métodos de realización),
- experiencia y conocimientos técnicos en materia de desarrollo rural,
- aceptación de las normas de funcionamiento de la red supranacional

Al preparar las propuestas, y con el acuerdo de la Comisión, los Estados miembros podrán añadir otros criterios de selección nacionales siempre que se respeten las directrices y los objetivos de la iniciativa

7. Se propone la utilización de organismos ya existentes que respondan a esos criterios o de organismos nuevos creados por las entidades locales para que participen en el programa LEADER.

En los casos en que los Estados miembros y la Comisión propongan conjuntamente la creación de grupos nuevos, se proveerá la asistencia técnica necesaria. El organismo nacional podrá encargarse de esta asistencia.

8. Los grupos se integrarán en una red con el fin de intercambiar información y experiencias y, a este efecto, además de los medios tradicionales, utilizarán las nuevas tecnologías de la comunicación en la medida en que puedan disponer de ellas. Se dotará a cada uno de los grupos del equipo mínimo necesario para ello. Para el funcionamiento de la red la Comisión proveerá la asistencia técnica necesaria y una coordinación de actividades centralizada a escala comunitaria (intercambio de visitas, encuentros temáticos, seminarios de evaluación...). Además de la utilización para la interacción interna, dentro de la red de grupos (facilitando el intercambio de información y la utilización común de instrumentos metodológicos) estos instrumentos informáticos tendrán un importante cometido de interacción externa, facilitando la vinculación entre la oferta y la demanda de bienes y servicios

9. De esta manera los grupos desempeñarán un función de mediación en los intercambios integrándose en

una serie de redes telemáticas y de bancos de datos, por ejemplo en los siguientes campos

- estudios del mercado potencial de bienes y servicios de producción local;
- relaciones con agencias de turismo,
- sistemas de reserva (habitaciones para huéspedes);
- venta por correspondencia,
- relaciones con las oficinas de compra de cadenas de almacenes de alimentación biológica o de calidad;
- acceso a la educación a distancia.

10. Los grupos actuarán como gestores de dotaciones financieras globales coordinadas por el organismo nacional. Las dotaciones se asignarán en función de un programa local de desarrollo rural que deberán presentar los propios grupos (plan de actividad económica) y cuyas directrices generales, complementarias de las medidas ya establecidas en los MCA correspondientes, se añadirán al texto del acuerdo de subvención global firmado por la Comisión y el organismo competente de ámbito nacional con el visto bueno del Estado miembro de que se trate. En ese acuerdo se especificarán los tipos de medidas, los criterios de selección de los beneficiarios, las condiciones y porcentajes de concesión de las ayudas y las normas específicas para el seguimiento de la utilización que se haga de la subvención global.

II. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA INICIATIVA

11. Podrán acogerse a esta iniciativa todas las zonas de los objetivos nºs 1 y 5 b), que comprenden el 55 % del territorio de la Comunidad.

Al seleccionar las zonas locales beneficiarias, los Estados miembros deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar el valor demostrativo de la iniciativa en las zonas incluidas en dichos objetivos.

Los grupos seleccionados deberán tener carácter local (organismos de creación local o delegaciones locales de un organismo regional) y, basándose en su conocimiento de la zona, habrán de presentar estrategias de desarrollo para una zona rural con una población aproximada de 5 000 (caso de zonas con muy poca densidad de población) a 100 000 habitantes, correspondiente como norma general a un territorio inferior a la categoría administrativa NUTS III. Dentro de esta zona, las iniciativas concretas de los grupos podrán dirigirse a comunidades ru-

rales más reducidas. En algunos casos debidamente justificados, lo cual decidirán conjuntamente el Estado miembro y la Comisión, la actividad de los grupos de apoyo técnico al desarrollo rural podrá abarcar una zona más amplia siempre que ello no vaya en perjuicio de las demás actividades.

III MEDIDAS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LAS SUBVENCIONES GLOBALES

12 Serán subvencionables tres tipos de medidas: las que beneficien directamente a los habitantes y actores económicos de las zonas rurales seleccionadas, las que tengan por objeto la creación, equipamiento y gestión de los grupos, y las que contribuyan al buen funcionamiento de la red.

Se prestará especial atención a la necesidad de evitar toda inversión de efectos contaminantes y a la protección y valoración del paisaje rural.

13 Medidas de desarrollo rural propiamente dicho:

a) Apoyo técnico al desarrollo rural

- Asistencia técnica a petición de agrupaciones locales (diagnóstico de microzonas, evaluación del potencial de desarrollo, peritaje en ingeniería del desarrollo, elaboración de expedientes, etc.).
- Asistencia técnica a los titulares de proyectos de desarrollo (localización de iniciativas de creación y recuperación de empresas, evaluación de su viabilidad, asesoramiento técnico, seguimiento, etc.).
- Asistencia técnica a actividades ya existentes (determinación de posibles mercados, acceso a la financiación, gestión de las innovaciones, etc.).
- Coordinación con las medidas financiadas por el MCA para favorecer el desarrollo de la zona.

Estas tareas correrán a cargo de técnicos cualificados en divulgación y activación del desarrollo y deberán llevarse a cabo de manera coordinada con otras medidas comunitarias complementarias.

b) Formación profesional y ayudas a la contratación

El éxito de la iniciativa depende de la capacidad de los agentes locales para explotar de forma innovadora los recursos locales y asimilar nuevos conocimientos prácticos. En consecuencia, la aplicación de cada subvención global deberá ir acompañada de actividades de formación, especialmente en forma de módulos de corta duración y con ayudas a la contratación que se dirijan tanto a los beneficiarios finales de las medidas

como a los divulgadores y animadores de los grupos. Se fomentará especialmente la posibilidad de dar a algunas de estas actividades de formación un carácter supranacional.

c) Turismo rural

Las medidas en este campo deberán encaminarse a los siguientes objetivos:

- conocer mejor la demanda de ocio en el espacio rural;
- desarrollar la oferta, tanto en volumen como en calidad, teniendo en cuenta las mayores exigencias de la clientela potencial en términos de prestaciones y de diversidad de los productos turísticos;
- organizar mejor la oferta turística y su vinculación con la demanda (normalización mínima, garantía de calidad de las prestaciones, promoción de productos turísticos rurales, centrales de reservas, etc.);
- estimular la creación de polos turísticos rurales que dispongan de equipos básicos (piscina, tenis...), y que ofrezcan actividades culturales y posibilidades de vacaciones «temáticas» (deportivas, artísticas, de descubrimiento del medio, etc.) y, al mismo tiempo, fomentar un turismo descentralizado y apoyado en inversiones individuales (especialmente el turismo en granjas).

Estas diversas formas de turismo rural vinculado a la agricultura pueden constituir un medio de aprovechar mejor la actividad básica de las explotaciones agrarias, tanto desde el punto de vista de la diversificación de las actividades (complemento de renta y mantenimiento de la población sobre el terreno) como en relación con la función de gestoras de su espacio y su paisaje.

Todas estas medidas deberán aplicarse en concordancia con las directrices del programa adoptado por la Comisión en favor de las empresas de turismo rural (*)

Además del papel que les corresponde en la detección de promotores de proyectos, los grupos podrán prestar su ayuda para lo siguiente:

- inversiones individuales o colectivas (incluidas las inversiones turísticas vinculadas a la actividad agrícola);
- adaptación de pequeñas infraestructuras públicas a las necesidades derivadas de la oferta turística;

(*) COM(90) 438 final «Medidas comunitarias para el fomento del turismo rural».

- inventario, restauración y aprovechamiento de construcciones y parajes rurales de interés turístico.
- actividades de promoción.
- estudios de mercado.
- creación de sistemas de reserva de plazas.
- medidas para la prolongación de la temporada turística (turismo local, estancias de fin de semana)

d) *Pequeñas empresas, artesanía y servicios locales*

En lo que se refiere a las pequeñas empresas, la artesanía y los servicios locales, debe subrayarse el carácter eminentemente prioritario de las medidas que puedan favorecer su creación, mantenimiento y desarrollo. Estas medidas tendrán en cuenta el carácter específico del medio rural en los siguientes aspectos:

- posibilidades de pluriempleo da tiempo parcial conectado con la agricultura;
- relación de algunas empresas con la actividad agraria y la silvicultura, de las que son proveedoras o receptoras;
- deficiencias de origen geográfico y cultural por las que deba concederse prioridad a los sectores que dependan escasamente de insumos exteriores y que puedan aprovechar los recursos naturales y humanos locales;
- dependencia respecto de servicios avanzados exteriores y necesidad de ayudas específicas a los promotores de proyectos aislados.

Además del papel que les corresponde en la detección de los promotores locales de proyectos, los grupos podrán prestar su ayuda para lo siguiente:

- facilitar el trabajo a distancia;
- favorecer el acceso de las pequeñas empresas y de la artesanía (en concreto agroalimentaria, incluidas las empresas pesqueras) a los servicios (asesoramiento, estudios de mercado, transferencias tecnológicas, innovación, formación profesional).
- crear, con ayudas a la puesta en marcha, servicios locales cuando falten en la zona, incluso en un contexto de pluriempleo de los agricultores;
- realizar inversiones en el sector de la artesanía, incluso en las propias explotaciones agrarias y forestales

e) *Valorización y comercialización «in situ» de la producción agraria, forestal y pesquera local*

Las zonas rurales disponen de un considerable potencial de producción típica local que no se valora suficientemente o que desaparece

La necesaria elección de una política de calidad implica el apoyo de una gestión rigurosa que pueda reforzar la identidad de los productos, el control de calidad, la mejora de las técnicas de producción y transformación, la organización de una cadena completa de producción de productos típicos y el desarrollo de una política de promoción. En este contexto, con la iniciativa se podrán financiar medidas que no puedan acogerse a los Reglamentos CEE nº 866/90 y CEE nº 867/90 (*) y que respondan a criterios de utilidad local

Además del papel que les corresponde en la detección de promotores de proyectos, los grupos podrán prestar su ayuda para lo siguiente

- estudio de los mercados locales y regionales y análisis de los circuitos de distribución;
- equipamiento y asistencia técnica para la producción de especialidades locales relacionadas con la agricultura, la silvicultura o la pesca;
- transferencias de tecnología;
- promoción de los productos típicos locales y regionales;
- comercialización (establecimientos cooperativos de venta, participación en ferias, establecimiento de relaciones con redes de venta por correspondencia y centrales de compra, comercialización a distancia, etc.).

Se otorgará prioridad a los proyectos de carácter colectivo o cooperativo.

f) *Otras medidas*

Además de las directrices indicadas, en las que deberá centrarse siempre la utilización de las subvenciones globales, los grupos podrán proponer, hasta el 10 % del total de sus intervenciones, actividades en otros campos que contribuyan al desarrollo local.

14 *Medidas relativas a los grupos de desarrollo rural:*

- Ayuda a la creación de grupos en los casos en que se haya decidido esta creación de forma conjunta (ayuda decreciente al funcionamiento, participación de los gastos de establecimiento, formación del personal de animación).

Apoyo al equipamiento y al funcionamiento de los grupos (material, programas, formación)

- Asistencia técnica a los grupos (asesoramiento temático, asesoramiento en técnicas de desarrollo local).

(*) DO nº L 91 de 6 4 1990

Este tipo de medidas no deberá sobrepasar, como norma general, el 10 % del total de la iniciativa y se integrará en el plan de actividad económica presentado por cada uno de los grupos

15 Medidas de integración de los grupos en una red supranacional (asistencia técnica)

- Gastos de activación de la red (centro de animación de ámbito comunitario, intercambios, visitas, traducciones, seminarios)
- Gastos de evaluación de la red
- Gastos de difusión de los resultados de la red

El conjunto de estas medidas no deberá sobrepasar el 2 % del total de la iniciativa y se financiará mediante una contribución procedente de la participación total de los fondos comunitarios.

IV CONTRIBUCIÓN DE LA COMUNIDAD A LA FINANCIACIÓN DE LEADER

16. La iniciativa LEADER se financiará conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. La contribución total de los Fondos estructurales a la iniciativa LEADER durante el periodo 1990-1993 se estima en 400 millones de ecus.

17. El importe de las ayudas de la Comunidad en las zonas de los objetivos nº 1 y 5 b) será fijado por la Comisión en función de la calidad de los programas presentados por los grupos dentro de las propuestas de los Estados miembros, así como de la superficie rural de esas zonas y de la cantidad de activos y de explotaciones agrarias. También podrán tomarse en consideración la escasez de densidad de población y las características geográficas de las zonas. Está previsto cofinanciar aproximadamente cien grupos.

18. Para evaluar la calidad de los programas la Comisión tendrá en cuenta principalmente los siguientes elementos:

- complementariedad con las medidas de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a las zonas consideradas;
- existencia de una estrategia de desarrollo integrado de la zona rural,
- efecto multiplicador y demostrativo de las medidas propuestas,
- grado de participación de la población y de los agentes económicos locales en la elaboración y gestión de las medidas.

- carácter innovador, especialmente de las medidas vinculadas a la actividad agraria y a la gestión del espacio rural

19. Se reservará una suma indicativa inferior al 2 % de la contribución total de los fondos comunitarios para financiar el intercambio de información y experiencia entre los grupos y la activación de la red a escala comunitaria

20. Durante la fase preparatoria, la Comisión proporcionará la asistencia técnica necesaria para garantizar que la selección de los grupos y la elaboración de sus planes de actividad económica se realicen según criterios rigurosos de calidad

21. Habida cuenta del carácter local y demostrativo de la iniciativa, el seguimiento de LEADER se efectuará de acuerdo con las normas siguientes:

- cuando el número de grupos dentro de un mismo Estado miembro lo justifique, un único comité de seguimiento de ámbito nacional, nombrado específicamente para LEADER, será responsable del control y la evaluación de los grupos locales; el organismo de ámbito nacional beneficiario de la subvención global podrá encargarse de la secretaría de este comité;
- en las regiones donde se establezcan los grupos, se comunicará toda la información pertinente a los comités de seguimiento regionales competentes a fin de que éstos puedan garantizar la concordancia con los MCA correspondientes.

V. APLICACIÓN

22. Los Estados miembros presentarán propuestas detalladas de subvenciones globales integradas (que incluirán especialmente la lista de los grupos locales propuestos, su campo de intervención y su plan de actividad económica) en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Comunicación. La Comisión de las Comunidades Europeas aceptará las propuestas recibidas con posterioridad a esa fecha únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

Cuando una propuesta tenga por objeto zonas incluidas en varios objetivos [1 y 5 b)] deberán presentarse por separado los gastos correspondientes a cada uno de esos objetivos.

23. La correspondencia relativa a la presente Comunicación deberá enviarse a la dirección siguiente:

M. G. Legras,
Director General
Dirección General de Agricultura
Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

4. Stride

Stride

Objetivo: aumentar la capacidad de innovación y de desarrollo tecnológico de las regiones menos desarrolladas o en declive industrial.

Decisión: comunicación C/90 1562/2 de la Comisión a los Estados miembros: DO C 196 de 4.8.1990, p. 18.

Dotación: 400 millones de ecus (1990-1993) financiados por el FEDER y el FSE.¹

Préstamos: posibles, del BEI y de la CECA.

Medidas subvencionables (resumidas):

- a) aumento de la capacidad de investigación en las regiones del objetivo nº 1,
- b) fomento de la participación en programas y redes de investigación comunitarios e internacionales y de una mejor interrelación de los participantes,
- c) promoción de la cooperación entre los centros de investigación y la industria.

*Zonas elegibles:*² regiones de los objetivos nº 1 y 2 (únicamente para el punto c).

Condiciones

Beneficiarios de la IC: privados y públicos.

Plazo de comienzo de la aplicación: los programas operativos deben presentarse antes del 4 de febrero de 1991.

Interlocutor comunitario: solicitar información detallada al Sr. Berg, Dirección General de Política Regional.

¹ Esta IC puede prorrogarse después de 1993.

² Véase el mapa de la p. 34.

Comunicación C(90) 1562/2 a los Estados miembros por la que se establecen las líneas directrices de los programas operativos que se pide a los Estados miembros elaboren dentro de la iniciativa comunitaria sobre la capacidad regional de investigación, tecnología e innovación

STRIDE

(90/C 196/06)

1. En su reunión celebrada el 25 de julio de 1990, la Comisión de las Comunidades Europeas decidió emprender una iniciativa comunitaria para la mejora de la capacidad regional de investigación, tecnología e innovación (en lo sucesivo denominada STRIDE), de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88.

2. Dentro del programa STRIDE, la ayuda comunitaria en forma de préstamos y subvenciones se pondrá a disposición de las medidas y regiones que se ajusten a las líneas directrices establecidas en la presente comunicación y que estén incluidas en los programas operativos presentados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

I. Definición de los objetivos de desarrollo y de las zonas que pueden optar a las ayudas

3. El objetivo principal de la iniciativa comunitaria es fortalecer la capacidad de investigación, tecnológica y de innovación (ITI) de las regiones cuyo nivel de desarrollo ha quedado atrás (objetivo 1), para que cuenten con más posibilidades de atraer o de retener actividades de tecnología avanzada en los sectores productivos de la región y personal muy cualificado. Por consiguiente, la mayoría de los recursos financieros de STRIDE serán atribuidos a las regiones del objetivo 1.

STRIDE también podrá prestar su ayuda a las zonas gravemente afectadas por la decadencia de la industria (objetivo 2), estimulando la innovación mediante el fomento de la diversificación de la economía local.

STRIDE viene a complementar otros programas comunitarios de I+D, especialmente los que se inscriben en los Marcos Comunitarios de Apoyo (MCA), el programa marco comunitario de ITI y los programas SPRINT (Programa Estratégico de Innovación y Transferencia de Tecnologías) y COMETT (Programa Comunitario de Educación y Formación en el campo de las Tecnologías) y se coordinará con ellos. Su misión consiste en incrementar la contribución que pueden aportar las políticas comunitarias de investigación, tecnología e innovación para conseguir una mayor cohesión económica y social en la Comunidad Europea.

4. STRIDE distribuye su actividad sobre tres categorías de medidas, a saber:

4.1. En las regiones cuyo desarrollo sufre retraso (objetivo 1);

A. STRIDE pretende fomentar una mayor distribución regional de la infraestructura de investigación, para ayudar, a las administraciones públicas de las regiones menos desarrolladas, a evaluar sus necesidades tecnológicas como parte de su planificación de desarrollo, y a valorar la capacidad y las posibilidades locales, e invertir en una infraestructura duradera para campos concretos de investigación, tecnología e innovación.

B. STRIDE desea aumentar la participación de los centros y las empresas de investigación situados en las regiones del objetivo 1 para los programas de investigación financiados por la Comunidad Europea, así como para otros programas internacionales, mediante una mejor toma de conciencia, un trabajo preparatorio de apoyo más óptimo y el refuerzo de las redes de cooperación dentro de la Comunidad Europea.

4.2. En las regiones cuyo desarrollo sufre retraso (objetivo 1) y en las que se ven gravemente afectadas por el declive industrial (objetivo 2);

C. STRIDE estimula la cooperación entre los centros de investigación y las empresas, de forma que la investigación llevada a cabo en las regiones se adecue mejor a las necesidades locales y para que las empresas puedan obtener una mayor parte de la transferencia y de aplicación de la tecnología necesarias ante los organismos locales y para que, de esta forma, las empresas se sientan estimuladas a introducir innovaciones y a emplear personal altamente cualificado.

II. Medidas que pueden optar a las ayudas

5. En esta sección de la comunicación, se ofrece una lista de las medidas de STRIDE que pueden verse beneficiadas por las ayudas, agrupadas en las categorías que figuran en el apartado 4. Al presentar los programas operativos, los Estados miembros deberán escoger de esta

lista una serie más reducida de medidas en las que deberá concentrarse la ayuda comunitaria y que han de ser consistentes con la estrategia para el desarrollo de la investigación y la tecnología en las regiones. La elección deberá referirse, más concretamente, a la naturaleza de las medidas en favor de ITI que han de ser financiadas en los Marcos Comunitarios de Apoyo, de los que STRIDE es un medio complementario.

CATEGORÍA A

Consolidación de los centros de investigación en las regiones del objetivo 1

6. STRIDE podrá financiar la creación o la ampliación de instalaciones para un número reducido de campos de investigación y para un número reducido de centros de investigación, entre los que se incluyen los centros universitarios, que habrán de ser aprobados conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad Europea. Se concederá prioridad a los distintos aspectos de la investigación precompetitiva que se considere capaz de realizar las posibilidades económicas de la región. También se podrá incluir la investigación directamente relacionada con los recursos naturales y las condiciones específicas del medio ambiente de la región o regiones adyacentes. Concretamente, STRIDE podrá financiar lo siguiente:

- a) estudios de evaluación, incluso los efectuados por organismos de investigación externos, para precisar qué actividades de ITI pueden satisfacer las necesidades específicas de desarrollo de las regiones menos desarrolladas, para determinar las posibilidades de ITI de los organismos de investigación y así determinar los objetivos tecnológicos, además de establecer la capacidad y el rendimiento de los centros escogidos. Las autoridades locales y regionales deberán estar completamente informadas de los resultados de las evaluaciones;
- b) compra de equipo, incluidas las inversiones no tangibles como la adquisición de patentes y, cuando no puedan financiarse las fuentes designadas en los programas operativos presentados en los MCA por iniciativa de los Estados miembros, de infraestructura básica para:
 - centros científicos y tecnológicos (exclusivamente los de ITI);
 - la creación y desarrollo de centros de ITI, asociaciones de investigación industrial, organizaciones contratistas de investigación y otros institutos. En este apartado se incluyen la transformación, la renovación y la mejora de las instalaciones existentes;
 - la creación y mejora de laboratorios que formen parte de los centros de educación técnica y científica que participan en proyectos de investigación o en actividades de transferencia de tecnología, especialmente en colaboración con empresas de la región, o la creación y mejora de laboratorios con fines de investigación en las PYMES;

- c) la financiación, mientras dure un proyecto de investigación determinado, de los gastos de funcionamiento extraordinarios procedentes del traslado de actividades de ITI y de personal científico de una región próspera a otra del objetivo 1, o del regreso a su región natal. Las disposiciones que regulan la concesión de estas ayudas deben ser acordadas previamente con la Comisión de las Comunidades Europeas.

CATEGORÍA B

Fomento de la participación en programas y redes de investigación comunitarios e internacionales y mejor información de los participantes

7. Bajo esta categoría de medidas, y además de las ya enumeradas en la categoría A, STRIDE podrá financiar lo siguiente:

- a) las actividades de divulgación de información acerca de los programas en los que participa la Comunidad y otros en los centros de investigación, incluidas las universidades y las empresas. Se concederá prioridad a la utilización de las estructuras ya existentes;
- b) medidas de refuerzo de las actividades preparatorias para la participación en la cooperación internacional para la investigación: ayuda a los centros de investigación, universidades y empresas a adquirir la formación técnica básica para la elaboración de propuestas y financiación del equipo necesario para acceder a las redes;
- c) actividades piloto y de demostración de aplicaciones tecnológicas factibles gracias a los programas de investigación internacionales y los apoyados por la Comunidad, siempre que tengan importancia para la economía de la región interesada;
- d) asociaciones bilaterales con institutos de investigación ubicados fuera de las regiones del objetivo 1, que puedan facilitar el intercambio de personal, el acceso a equipos de investigación o las actividades conjuntas de investigación. Estas actividades deben tener en cuenta la ayuda facilitada bajo el programa SCIENCE.

CATEGORÍA C

Fomento de las conexiones entre los centros de investigación y la industria

En las regiones de objetivo 1 y, de forma más limitada, en las del objetivo 2, STRIDE podrá contribuir a impulsar la innovación mediante el fomento y el refuerzo de actividades de ITI en las empresas, basándose en la experiencia de las actividades y redes creadas por los programas SPRINT, VALUE y COMETT donde sea posible, así como uniendo a las diferentes participantes tanto a nivel regional como internacional.

9. Para favorecer la creación de conexiones entre empresas y entre empresas y centros de investigación, y así alcanzar un mayor grado de ITI, STRIDE podrá financiar las siguientes medidas:

- a) la creación y puesta en funcionamiento de consorcios y de otros organismos que propicien la cooperación entre los centros de enseñanza y los de investigación y entre estos y las empresas (PYME). En algunos casos, las asociaciones universidad-empresa para la formación (AUEF) de carácter regional, creadas en el marco del programa COMETT, verán sus actividades ampliadas;
- b) únicamente en las regiones del objetivo 1, se crearán o financiarán planes de ayuda a empresas en los campos que se enumeran a continuación, cuando los gastos procedan de un plan de investigación común llevado a cabo por más de una empresa, o por una empresa y un centro de investigación y otro organismo habilitado:
 - estudios de expertos para la evaluación técnica y financiera de planes de investigación o de promoción de la innovación, además de las medidas financiadas por el programa VALUE;
 - proyectos de investigación desarrollados por PYMES;
 - ayuda para la compra de equipo y conocimientos técnicos específicos destinados a la aplicación de la investigación, al desarrollo experimental, a la creación de proyectos piloto, a la introducción de innovación en los productos y a los procesos de fabricación, y a la investigación relacionada con el control de calidad;
- c) la creación en las regiones del objetivo 1 y, en las regiones de objetivo 1 y 2, el aumento de la transferencia de tecnología y de los servicios e instalaciones de innovación destinados a contribuir al desarrollo regional, siempre que este tipo de medidas se aplique en asociación con el sector de producción y que se pueda demostrar la necesidad de medidas suplementarias como las que se enumeran a continuación:
 - equipos de investigación;
 - gastos de funcionamiento de equipos pertenecientes a los centros de ITI, las asociaciones o institutos de investigación industrial o las agencias de transferencia de tecnología que prestan su asistencia a empresas;
 - actividades de sensibilización y de promoción destinadas a los agentes económicos regionales y locales, en las que se incluyen las campañas de información;

- d) la extensión de las redes de cooperación interregional creadas por la Comunidad, especialmente para la innovación (SPRINT), mediante la financiación de instalaciones que no puedan inscribirse en ninguno de los demás programas comunitarios;
- e) la formación profesional solicitada por el sector de producción, incluida la llevada a cabo por las organizaciones mencionadas en los apartados 9 a) y 9 c), para determinadas categorías de personal como técnicos, ingenieros, investigadores y expertos, además de la actualización de la formación después de una experiencia profesional inicial; formación para la aplicación de innovaciones, incluida la gestión intermedia y superior de las PYME; la formación para la gestión de ITI y para los agentes de transferencia de tecnología;
- f) el traslado por periodos breves, por motivos de formación de personal de centros de investigación o empresas situados en regiones que puedan ser objeto de ayudas a centros de investigación, empresas o agencias de servicios relacionados con la transferencia de tecnología o la innovación sitas en otras zonas de la Comunidad o en terceros países. Estas medidas deberán ser fundamentales para conseguir los objetivos de desarrollo de STRIDE y habrán de tener en cuenta la asistencia ya prestada por programas como COMETT.

III. La contribución de la Comunidad a la financiación de STRIDE

10. Los programas STRIDE serán objeto de financiación conjunta por parte del Estado miembro y la Comunidad. Se calcula que, en las zonas que pueden optar a la ayuda de STRIDE, la contribución total aportada por el FEDER y el FES durante el período 1990-1993 ascenderá a unos 400 millones de ecus. También se podrá disponer de préstamos del BEI y de la CECA. Basándose en esta experiencia inicial, la Comisión estudiará, a su debido tiempo, la posibilidad de prorrogar las medidas del programa STRIDE financiadas en las zonas que pueden beneficiarse de la ayuda de los medios estructurales de la Comunidad.

11. La contribución a los distintos programas operativos procedente del presupuesto comunitario tendrá en cuenta las diferencias regionales en la distribución de actividades de ITI y la calidad del programa. El grado de ayuda se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos que rigen los Fondos Estructurales y se considerará la capacidad financiera de las autoridades nacionales y regionales interesadas. A la hora de evaluar la calidad de los programas, la Comisión tendrá sobre todo en cuenta los siguientes elementos:

- la existencia de una estrategia de ITI coherente, con una clara definición de los objetivos de desarrollo técnico regional a los que se han adaptado los programas operativos que forman parte de STRIDE;
- las posibles repercusiones de las medidas propuestas y, más concretamente, su contribución para alcanzar las metas del programa operativo, su coherencia con otras medidas comunitarias y sus posibles consecuencias sobre los sectores productivos de la economía regional;
- la capacidad de integrarse en las redes ya existentes y planificadas de la Comunidad Europea, y hacer uso de ellas.
- los mecanismos efectivos de aplicación, gestión, seguimiento y evaluación.

IV. Gestión de los programas operativos

12. La estructura y la gestión de los programas que forman parte de STRIDE deberán reflejar los conocimientos científicos más recientes sobre la ITI y las posibilidades técnicas de la región interesada.

En la fase de preparación, la Comisión ofrecerá la asistencia técnica necesaria para garantizar que las prioridades propuestas en el programa son el fruto de una rigurosa evaluación científica y económica. En la fase de aplicación, el seguimiento de los programas debería incluir la consulta de expertos científicos acerca de la elección de cada programa y su evolución, de acuerdo con las disposiciones establecidas en común por la Comisión y el Estado miembro interesado. Estas disposiciones deben incluir salvaguardias para evitar el riesgo de doble financiación por la Comunidad.

Durante el tercer año de implantación se hará una evaluación de los resultados de STRIDE destacando su con-

tribución a un mayor crecimiento económico y a la cohesión social.

13. Cuando sea conveniente, la ayuda económica podrá ser entregada en forma de subvención global a uno o varios intermediarios con la experiencia y los conocimientos científicos y financieros necesarios, designados para tal fin por las autoridades responsables de cada Estado miembro de acuerdo con la Comunidad Europea.

V. Aplicación

14. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de STRIDE podrán presentar propuestas detalladas de los programas operativos o modificaciones de un programa operativo ya existente o propuesto, en aplicación de los Marcos Comunitarios de Apoyo, en los seis meses siguientes a contar desde la fecha de publicación de esta comunicación. La Comisión no se compromete a estudiar las propuestas de programas operativos recibidas después de esa fecha.

15. Los gastos correspondientes a las regiones de los objetivos 1 y 2 deberán figurar por separado, cuando proceda. También habrá que especificar por separado los requisitos de asistencia técnica para la aplicación de programas operativos.

16. Toda la correspondencia relacionada con esta comunicación deberá dirigirse a:

E. Landáburu,
Director General
Dirección General de Política Regional
Comisión de las Comunidades Europeas
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruselas.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

5. Perifra



Bruselas,

21.03.91 003

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS REGIONALES

El Director general

COMUNICACION DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICAS REGIONALES COMISION CEE

Excelentísimo Señor Embajador,

Como Vd. seguramente sabe, el Presupuesto comunitario de 1991 incluye, bajo la denominación de "Otras Medidas Regionales", créditos destinados a un programa titulado "PERIFRA". Concretamente, en la línea presupuestaria 2610 figura un paquete de créditos de compromiso por un importe de 40 millones de ecus destinados a financiar medidas limitadas para ayudar a las regiones periféricas y a los sectores vulnerables a superar las repercusiones negativas de los excepcionales acontecimientos de 1990.

El comentario del Presupuesto dice lo siguiente: "Los acontecimientos excepcionales del año 1990 han entrañado consecuencias desfavorables en particular para las regiones periféricas y las actividades frágiles: Se trata de la integración en la Comunidad de los Länder de la antigua República Democrática Alemana, de las nuevas concesiones comerciales a los países beneficiarios del programa PHARE, de la reconversión de las instalaciones militares vinculadas a los acuerdos de desarme y de la nueva crisis energética. En la línea de lo que han sido los Programas Integrados mediterráneos, se precisa de acciones puntuales para ayudar a las regiones y a las actividades afectadas a superar los handicaps inesperados de carácter temporal."

En opinión de la Comisión, este comentario se refiere a acontecimientos imprevistos que afectan a la Comunidad Europea en su conjunto, pero que tienen una repercusión económica especialmente negativa en las regiones más débiles y desfavorecidas.

Respecto a la adhesión de los Estados federados de la antigua RDA, el programa PERIFRA tiene como objetivo paliar las posibles repercusiones negativas en otras regiones de la Comunidad, sin abordar las dificultades concretas a las que se enfrentan dichos Estados federados. En cuanto a los nuevos acuerdos comerciales con países beneficiarios del programa PHARE, el comentario se refiere, según la Comisión,

Excmo. Sr. Don Carlos Westendorp y Caboza,
Representante permanente de España
ante las Comunidades europeas,
52, Bd. du Régent
1000 Bruselas.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
BRUSELAS
ENTRADA
23-03-1991
A14 - 12936

ANNEXE II

CALENDRIER DE PAIEMENT

Après réception de la lettre indiquant l'accord et après la confirmation du compte bancaire auquel les paiements devront être envoyés :

Une avance de 40 % du montant peut être accordée dans les 30 jours suivant la réception de la lettre de la Commission indiquant l'accord.

Le paiement de 30 % du montant peut être accordé après réception par les services de la Commission du rapport intermédiaire indiquant qu'au moins la moitié du premier paiement a été utilisée et que l'opération se développe à un rythme satisfaisant, en accord avec les objectifs et les conditions approuvées par la Commission.

Le paiement du solde de 30 % du montant est accordé après acceptation du rapport final relatif aux actions réalisées et d'un état des dépenses effectuées. Le rapport final, l'état des dépenses et la demande finale de paiement devront être soumis au plus tard dans les six mois suivant la fin de l'année au cours de laquelle les mesures ont été achevées et, en tout état de cause avant le 30 septembre 1993.



100

